ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1826-1827

Signatura: 1222

ES.030092.AMA.001222

Yndice

D. Pedro Car
Real Audien
lias de esta Vi
en el año

Titulos.

Poder p.ª Ensui

Carta de Pago.

Carta de Pago

Venta. . . .

Convenio. .

Oblig.on con Hip.

Compañia.

Declaracion

Poder p.ª Ensu

Poder p.ª Ensui

Poder p.ª Ensui

Yndice de las Essras. Publicas, que el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio Martinez Essño. Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, interino de la Admon. de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy, de su numero y vecindad, ha autorizado en el año 1826.

Titulos.	Mes de Marzo.	Dia	Foles
Poder pa. Enjuiciar.	D. Blas Valor y Consorte . . . . á Antonio Verdu y otro	20.	1o.
Carta de Pago . . .	Franco. Domenech . . . . . á Josefa Yales, Vda.	20.	1o. Bto.
Carta de Pago . . .	Da. Teresa Gosalbes Vda. . . . . á Jorge Torregrosa	22.	2.
Venta	D. Juan Balaguer y Consorte . . . . á Manuel Bolufer	29.	3.
Convenio	Franco. Blanes . . . . . y Blas Llorens y Consorte	29.	5.
Oblign. con Hipotca. . .	Da. Teresa Vilaplana Vda. . . . . á Ferndo. Roque, y Vte. Gosalbes, sus hijos	29.	6 Bto.
Compañia	Da. Teresa Vilaplana Vda. . . . . y Algunos de sus hijos	29.	8.
Declaracion . . .	D. Jose Llaser y Valor . . . . . y D. Manuel Gisbert y Moscardo	30.	11 Bto.

Mes de Abril.

Poder pa. Enjuiciar	D. Franco. Tomas Gosalbes y otro . . . á Franco. Julian	4.	12 Bto.
Poder pa. Enjuiciar . .	D. Franco. Tomas Gosalbes, Subsindico, á D. Antonio Ximeno y otros	7.	13.
Poder pa. Enjuiciar . .	D. Tomas Lorca, Subsindico . . . . á D. Antonio Ximeno, y otros	7.	13 Bto.

Títulos.	Continua el mes de Abril	Dia	Foleo.
Poder p.ª Enjuiciar	Jose Llaca, Preso ..... á		
	Fran.co Julian y otros	8	14.
Venta con pacto	Jose Gisbert y Macia ..... á		
	D. Antonio Latorre	9	14 B.to
Carta de Pago	Pedro Carrio Gosalbes, en C. N. ..... á		
	Jose Gisbert y Macia	9	16.
Combenio	Rita Gisbert, V.da ..... y		
	Tomas Vitoria, y hermanos	12	16 B.to
Venta	Rita Gisbert, V.da é hijos ..... á		
	Fran.co Cortes, menor	12	18 B.to
Dote	Jose Santonja y Consorte ..... á		
	Teresa Santonja, su hija	14	20 B.to
Arrendamiento	El Señor Adm.or de Rentas R.s ..... á		
	Vicente Pasqual	17	22 B.to
Carta de Pago	D. Guillermo Gosalbes é hijo ..... á		
	Juan Boronad	17	28.
Transaccion	D. Jose Gosalbes y Consorte ..... y		
	D. Geronimo Silvestre y la suya	21	28 B.to
Testimonio	Perteneciente á la Essra q. antecede	26	31.
Obligacion	Miguel Botella y Pericás ..... á		
	Joaquin Garcia	27	32.
Carta de Pago	Joaq.n Garcia ..... á		
	Miguel Botella y Pericás	27	33 B.to
Dote	Fran.co Perez ..... á		
	Rosa Julia y Perez	28	34.

Mes de Mayo.

Carta de Pago	Mariano Vendrell ..... á		
	Antonio Julian	2	35.
Testamento	Raymundo Montllor y Consorte	3	35 B.to

Títulos.	Continua el mes de Mayo.	Día	Foleo.
Poder p.ª Enjuiciar.	Tomas Gosalbes y Gisbert ... á		
	Fran.co Julian, y otro ...	4	38 B.to
Carta de Pago ...	D. Jose Puigmoltó ... á		
	D.ª Fran.ca Sempere ...	11	39.
Venta ...	Tomas Pasqual y Perez ... á		
	Maria Perez su madre ...	12	39 B.to
Venta ...	Joaquin Valor ... á		
	Cristoval Blanes y Consorte ...	16	41.
Poder p.ª Enjuiciar ...	D. Blas Valor y Consorte ... á		
	D. Antonio Ximeno y otros ...	16	42 B.to
Oblig.on con Hipot.ca ...	D.ª Maria Perez Viuda ... á		
	M.r Carlos Bicheroux ...	18	43 B.to
Carta de Pago ...	Jose Gosalbes ... á		
	Bernardo Gosalbes ...	18	44 B.to
Fianza ...	Geronimo Zaragoza ... por		
	Cristoval Miró ...	18	45.
Arrendamiento.	El Señor Adm.or de Reales Rentas ... á		
	Cristoval Miró ...	19	46 B.to
Oblig.on con Hipot.ca ...	D. Luis Pasqual y Hermanos ... á		
	D. Ramon Ramos y Poveda ...	26	52 B.to

Mes de Junio.

Poder p.ª Enjuiciar.	D. Jose Servet ... á		
	Fran.co Julian y otros ...	5	53 B.to
Sub-arrendam.to ...	D. Luis Pasqual y hermanos ... á		
	D. Jose Carbonell y Beltran ...	7	54 B.to
Venta ...	Maria y Tomasa Matarredona ... á		
	Rafael Cantó ...	12	55 B.to
Poder p.ª Enjuiciar.	Jose Garcia, Preso ... á		
	D. Jose Hurtado ...	13	58.

Titulos.	Continua el mes de Junio.	Dia	Foles
Venta	Tomas Silvestre, y otros ... á		
	Eustaquio Constans	18	58 B.to
Declaracion	Rafael Canto, Maria Perez V.da ... y		
	Jose Cantó y su consorte	19	60.
Venta	Maria Perez V.da ... á		
	Rafael Cantó	19	61 B.to
Poder p.a Enjuiciar	D.a Rita Valor V.da ... á		
	D. Jose Gosalbes, y otros	19	63.
Carta de Pago	Fran.co Abad ... á		
	Jose Valor	21	64.
Conf.on de Dote	Tomas Jover ... á		
	Ysabel Cuenca, su consorte	26	64 B.to
Permuta	Vicente Sans y Consorte ... con		
	Tomas Garcia, y la suya	29	66 B.to
Poder p.a Enjuiciar	Antonio Monsó ... á		
	Joaq.n Oltra y Gadea	30	68 B.to
Venta con pacto	D. Antonio Satorre ... á		
	D.n Antonio Miralles	30	69.
Recision de Comp.a	Jose Mira Fab.te de Paños, en C.N. ... y		
	Jose Mira, Fab.te de Papel	30	70 B.to

Mes de Julio.

Poder p.a Enjuiciar	D. Jose Llaser y Valor ... á		
	D. Felip Baldovi, y otros	1.o	72.
Venta con pacto	D. Diego Puigmoltó ... á		
	Jose Valor y Carrio	1.o	72 B.to
Carta de Pago	El Ynfraescrito Essño., en C.N. ... á		
	D. Jose Terol	5	74 B.to
Carta de Pago	Jorge Torregrosa ... á		
	Vicente Vilaplana	14	75 B.to

Títulos	Continua el mes de Julio.	Dia	Foleo
Obligacion	Miguel Girones á		
	Jorge Torregrosa	14	76.
Poder p.ª Enjuiciar	D. Rafael Pastor á		
	D. Fran.co Xavier Beillia, y otro	15	76 B.to
Testamento	Joaq.n Molto y Gosalbes y		
	Margarita Miró, consortes	17	77 B.to
Substitucion	D. Fran.co Tomas Gosalbes á		
	Fran.co Julian	19	80 B.to
Poder p.ª Enjuiciar	El Infrascrito Essno. á		
	D. Manuel Ruvio y Cortina	19	82.
Arrendamiento	El Señor Adm.or de Reales Rentas á		
	Fran.co Olcina	19	82 B.to
Arrendam.to	El Señor Adm.or de Rentas R.s á		
	Vicente Garcia	19	86.
Obligacion	Vicente Perez y Jordá á		
	D. Lorenzo Terol	23	89 B.to
Venta	Antonio Perez y Gisbert á		
	Juana Nativa, V.da	23	90.

Mes de Agosto.

Obligacion con Hip.ca	Teresa Macia, V.da á		
	Jorge Pasqual	8	91 B.to
Poder p.ª Enjuiciar	Vicente Mataix, y otros á		
	Pedro Mataix, y otros	9	93 B.to
Carta de Pago	Jose Julia y Botella á		
	Jose Julia, su Padre	10	94 B.to
Oblig.on con Hip.ca	Jose Orts á		
	Jorge Torregrosa	15	95 B.to
Carta de Pago	D.a Teresa Gosalbes V.da á		
	Juan Andres	15	96 B.to

Titulos	Continua el mes de Agosto.	Dia	Foleo
Poder p.ª Enjuiciar.	D. Guillermo Gosalbes, y otro . . . . á		
	Pasqual Mora	17 . . .	96 B.to
Carta de Pago . . .	D.ª Leonarda Roca V.da en C.N. . . . á		
	Roque Monllor	19 . . .	97 B.to
Obligacion	Roque Monllor . . . . . á		
	La S.ª Baronesa de Uxola	19 . . .	98.
Venta	Roque Monllor . . . . . á		
	Jose Gisbert y Pasqual	19 . . .	98 B.to
Carta de Pago	D.ª Leonarda Roca, V.da en C.N. . . . á		
	Jose Gisbert y Pasqual	19 . . .	100.
Poder p.ª Enjuiciar.	D.ª Rita Oleina . . . . . á		
	Manuel Ruvio y Cortina, y otros	29 . . .	101.
Carta de Pago . . .	Jose Gosalbes . . . . . á		
	Bernardo Gosalbes	30 . . .	101. B.to

Mes de Octubre.

Carta de Pago . . .	D. Fran.co T. Gosalbes, en C.N. . . . . á		
	Pedro Vilanova	31 . . .	102 B.to

Mes de Noviembre.

Poder p.ª Enjuiciar.	Fran.co y Joaq.n Molto, herm.s . . . . á		
	Manuel Ruvio y Cortina	2 . . .	103.
Division	De los Bienes, y creditos . . . . de		
	Tomasa Mataix	3 . . .	103 B.to
Venta	Pedro Torres, y Torres . . . . . á		
	Juan Baut.ª Torres	5 . . .	113 B.to
Canselacion . . .	D. Fran.co Gosalbes y Abad . . . . y		
	Carlos Borreda	5 . . .	115.
Poder Especial . .	D. Miguel Carbonell é hijo . . . . á		
	D. Jose Lassala	11 . . .	116

Títulos	Continua el mes de Nov.e	Dia	Foleo
Carta de Pago	Jose Matarredona y Consorte á Juan Perez, Tintorero	13	116 B.to
Carta de Pago	Tomas Garcia á Vicente Sans	13	117 B.to
Obligacion	Joaquin Zaragoza á Fran.co Alcaraz y Consorte	20	118
Poder p.a C. y Ensu.r	El Infraescrito Ess.no, y otro á Antonio Carbonell y otro	22	118 B.to
Poder de marido á M.	D. Nicolas Montllor á D.a Ysabel Gosalbes	23	119 B.to
Dote y Capital	Joaq.n Boti, su Consorte, y otro á Margarita Boti, y otro	24	120
Carta de Pago y Lasto	D. Carlos Mondori, en C.N. á Fran.co Frances y Abad	22	122
Division	De los Bienes y Herencia de Fran.co Domenech	26	123
Oblig.on con Hipot.ca	La Viuda de Peydro é hijos á Los Hered.s de D. Jose Gosalbes	28	127

Mes de Diciembre.

Carta de Pago	Antonio Trelis á Vicente Trelis, su hermano	2	128
Division	De los Bienes y Herencia de Jose Compañy	2	128 B.to
Venta	Rita Gisbert, V.da á Juan Jordá	4	133 B.to
Poder p.a Ensuiciar	D. Blas Julian á D.n Felix Baldori y otro	5	135
Oblig.on con Hip.ca	Jose Pastor y Consorte á Jorge Torregrosa	5	135 B.to

Titulos.	Continua el mes de Diciemb.e	Dia.	Foleo.
Venta	Martin Baño, y Consorte ... á Vicente Climent	6	137.
Declaracion	D. Fran.co Marti ... y Juan Bautista Abad	7	138 B.to
Poder p.a Enjuiciar	Antonio y Rafael Jover ... á Jose Colomer	7	139 B.to
Poder Especial	Antonio Perez y Escrivá ... á Concepcion Giner	15	140.
Arrendamiento	D. Rafael Gosalbes, m.or ... á Tadeo Abad y otro	16	140 B.to

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

Protocolo delas Essras. Publicas q.e pasaran ante mi el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio Martinez Essno. Real, Honorario de Camara dela Real Audiencia dela Ciudad y Reyno de Valencia, interino dela Adm.on dela Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino dela misma, en este presente año: Y en fe de ello lo signo y firmo en ella á veinte de marzo año mil ochocientos veinte y seis.

Pedro Carrio Mrz.

Dia 20 marzo: ... Poder p.a Enjuiciar D.n Blas Valor y Consorte ..... á Antonio Verdu y otro .....

Libre Copia 1.o dia en su Otorg.to

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y Testigos comparecieron D. Blas Valor Bentista y D.a V.ta Maria Pellicer Consortes vecinos de esta Villa, y previa la licencia prevenida por el dro. q.e de haverse pedido, concedido, y acceptado en bastante forma, doy fe, Dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en dro. los dos juntos y cada uno de por si, davan todo su Poder cumplido, libre, lleno gral. y bastante qual se requiera y necesario sea á Antonio Verdu de Miguel Cardador de Lanas, y á Matias Coloma y Guillem Labrador, ambos vecinos dela Villa de Ybi, á los dos juntos y á cada uno de por si et in Solidum, ausentes á este acto pero como si presentes fueren y acceptantes, para que en nombre delos Otorgantes y representando sus propias personas accion y dro. puedan comparecer y comparezcan ante todos los Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. en seguimiento de los pleytos, causas y negocios q.e al presente tienen y tuvieren en lo Sucesivo, civiles y criminales, activos, y pasivos.

contra qualesquiera personas Personas de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para provar la accion ó excepcion q.e propusieren; y hagan todos los actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas q.e los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder que para Enjuiciar se necesite, el mismo quieren se entienda conferido por este q.e otorgan con libre, franca gral. adm.on y relevacion en forma. Y á su firmeza obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialm.te á las q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento p.r todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el otorgante, y por su consorte q.e dijo no saber escrivir (á los quales doy fe conozco) lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bant.a Torres escriviente y Juan Llaser Fabricante de Paños, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Blas Valor

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió mr.

Dia 20 de Marzo .... Carta de Pago.
Fran.co Domenech ..... á
Josefa Yales Viuda .....

L. C. S. 3.o dia de su otorgam.to ...

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos Fran.co Domenech Labrador vecino de la misma otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Josefa Yales Viuda de Fran.co Vilaplana de esta propia vecindad, mil y quinientos reales vellon que Joaquina Gisbert madre de la expresada Yales le devia, y cuya obligacion se le impuso en la Esna. de Division y particion de los bienes que fincaron por muerte de aquella, la qual pasó ante mi á veinte y tres de Diciembre del pasado año mil

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

dehocientos veinte y quatro; y aunque la entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion del dinero no entregado que podia oponer, la ley nona, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo; y como satisfecho efectivamte. de ellos á toda su voluntad, formaliza á su favor la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad conduzca; dandola por libre é indemne, y á sus bienes, de su total responsabilidad, y por rota, nula y cancelada, tan solamente en esta parte, la citada Estra. de Division y Particion, dejandola en todo lo demas en toda su fuerza y vigor: En cuya atencion se obliga, á que ni él ni otra persona en su nombre la volvera á pedir, pena de restituirla con mas las costas á que diere lugar pa. la cobranza, cuya liquidacion defiere con solo esta Estra. y el juramto. de quien fuere parte, relevandole de otra prueva. Y á su firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los Jueces y Justs. de S. M. q. de sus causas puedan y deban conocer segun drõ. para q. á ello le apremien por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó, al qual doy fe conozco, por q. dijo no saber, lo hizo por él uno delos testigos q. lo fueron Antonio Gosalbes y Perez, y Andres Blanes Fabricantes de Paños y vecinos ambos de esta villa.

Andres Blanes

Dia 22 de Marzo ..... Carta de Pago
Dª Teresa Gosalbes Vda. ..... á
Jorge Torregrosa .....

Ante mi
Pedro Carrió Mro.

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Marzo, año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi

el Essno. y testigos compareció Dª. Teresa Gosalbes viuda de Ildefonso Gosalbes vecina de esta villa, y de su buen grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorga: Que recibe y cobra en este acto á mi presencia y de los testigos, de Jorge Torregrosa vecino y del comercio de esta villa, ciento setenta y una libras doce sueldos en monedas de oro y plata y preciso vellon para la cuenta, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, cuya cantidad es la misma que quedó en poder del insinuado Torregrosa de resultas de la venta q.e los herederos de Tomas Perez le otorgaron al mismo de una casa de abitacion sita en la calle de S.n Agustin de este poblado, en la qual se les adjudicó dha. cantidad á Santiago Perez y Camilo Perez, otros de dhos. herederos por la parte que les correspondió: En cuya virtud le dá por libre y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido de pagar á dhos. dos menores sus nietos la referida cantidad y constituyendose la otorgante en lugar de ellos releva al susodicho Torregrosa de la expresada obligacion, la que recibe en si la compareciente, queriendo ser reconvenida al pago caso de reclamacion; por lo que le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca: Y asegura que las referidas ciento setenta y una libras doce sueldos, le han sido bien pagadas y á parte legitima, y por ello promete que no se la bolveran á pedir los susodichos Santiago Perez y Camilo Perez, ni otra persona en sus nombres, pena de restituirla, y á mas las costas que por ello se le ocasionaren, cuya liquidacion defiere con sola relacion jurada de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prueva aunque de dro. se requiera. A cuya firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los jueces y justicias de Sn. de qualquier parte que sean, y especialmente á las que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que le apremien al cumplimiento de esta Essra. como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó (á la qual Yo el Essno. doy fe conozco) por que manifestó no saber escrivir, lo hizo por ella y á

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

dos ruegos uno delos testigos q.e lo fueron Juan Bautª Torres y Franco Mora Escrivientes, ambos vecinos y moradores de esta Villa.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió mrs

Dia 29 de marzo . . . . . Venta
Dn Juan Balaguer y Consorte . . . . á
Manuel Bolufer . . . . . .

L. C. S. 2º dia de su otorgamto . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de marzo, año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Dn Juan Balaguer Cirujano y Dª Isabel Torres Consortes vecinos de esta Villa, y previa la licencia q.e de marido á mujer previene el drõ. que de haberse pedido concedido y acceptado en bastante forma doy fe, Dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en drõ. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Manuel Bolufer Labrador vecino de Xabia hallado al presente en esta, una casa de abitacion y morada, sita y puesta en la calle mayor de dha. Villa de Xabia, lindante por levante con la calle de la primicia, por poniente con casa de Bautista Cholbi, por medio dia con dha. calle mayor, y por el norte con casa delos herederos de Jayme Trilles; tenida á un censo de capital de cinquenta libras que se responde y paga en el dia de su vencimiento á la Comunidad de Religiosos de Sn Franco de Paula de dha. Villa; libre y franca de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y como tal sela aseguran y venden con todas sus

entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todo lo demas q.e de hecho y de dr.o le pertenece; por precio de quinientas y cinquenta libras moneda del Reyno, de las quales quedan en poder del Comprador cinquenta libras por el capital del censo á que está tenida dha. Casa, y las restantes quinientas libras á cumplimiento del precio de esta venta confiesan los vendedores haverlas recibido del Comprador á toda su voluntad antes de ahora, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer dela cosa no habida ni recibida la Ley nona, titulo prim.o Partida quinta q.e de ello trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, y como real y verdaderam.te satisfechos del precio de esta venta formalizan á favor del Comprador la mas firme y eficaz carta de Pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca. En cuyos terminos declaran que el justo precio y verdadero valor dela deslindada Casa son las referidas quinientas y cinquenta libras por que la venden; que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiera, del exceso sea en poca ó mucha suma hacen á favor del Comprador, sus hijos y herederos gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable que el dr.o llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales: renuncian la Ley primera del titulo once libro quinto dela recopilacion q.e trata delos contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad de su justo precio, y los quatro años que prefine para resindir el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si realm.te lo estuvieran. Y desde hoy en adelante p.a siempre se desapoderan, quitan, desisten y apartan y á sus hijos y herederos del dominio y propiedad, posecion, titulo voz, recurso y de otro qualquier dr.o q.e á la deslindada casa les competa; lo ceden, renuncian y transpasan con todas las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le representare para que la posea goce, convie, venda y enagene

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

á su voluntad sin dependencia alguna y con sola la restriccion prevenida en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerem, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. En cuya virtud le confieren el mas amplio é irrevocable poder con facultad de substituirle en quien y las veces que le pareciere, para que de su autoridad propia ó judicialmente entre y se apodere de la deslindada casa, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posecion que por dro. le compete, y en el interin se constituyan sus inquilinos tenedores y poseedores precarios para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obligan á la eviccion, seguridad y saneamiento dela precitada casa que le venden y su precio, á que nadie le inquietará ni movera pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra ella aparecerá otro gravamen que el referido censo á que está tenida; y si sele inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus havientes causa sean requiridos conforme á dro. saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlos y dejar al comprador y los suyos en libre uso, quieta y pacifica posecion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores; y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad q.e ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por ello se le causaren, por todo lo qual seles ha de poder

executar con sola esta Escrª. y el juramento de quien fuere parte legitima, y le relevan de otra prueva aunque de drõ. se requiera. Y hallandose presente el contenido Manuel Bolufer recepte esta Escrª. en todo y por todo segun y como queda continuada, y con ella la venta que se le hace dela deslindada casa, de cuya propiedad y posecion se dà por entregado à toda su Voluntad, en cuya virtud se obliga à satisfacer y pagar el censo aque està tenida segun queda referido, llanamente y sin pleyto alguno con las costas à que diere lugar para la cobranza. Y quedò prevenido por mi el Escño. de la obligacion de presentar copia de esta Escrª. para su registro dentro el termino de treinta dias, en la Contaduria de Hipotecas dela ciudad de Denia à que pertenece la villa de Xabia, en cumplimiento delo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y por lo que à cada uno toca cumplir obligaron respectivamente sus bienes y rentas havidos y por haver, y dieron poder à los jueces y justicias de S. M. de qualquier parte q.e sean y especialmente à las que de sus causas puedan y devan conocer segun drõ. para que les apremien à su observancia por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; y la referida D.ª Ysabel Torres renuncia la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escño., y à demas jura por Dios nr̃o. Señor en toda forma de drõ. que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia ni violentado en manera alguna, el citado su marido ni otra Persona en su nombre, y que le otorga de su libre Voluntad: Que no tiene hecho ni harà juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este contrato, por violencia, persuacion marital ni otro motivo mediante no haver precedido para efectuarle; y si aparecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedirà absolucion ni relajacion à ningun prelado eclesiastico, y si

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

de motu propio selas consedieren no usara de ellas pena de perjura. Los otorgantes (á todos los quales doy fe conozco) lo firmaron excepto la Dª Ysabel Torres q.e dijo no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella uno delos testigos q.e lo fueron Dn. Nicolas Montllor Adm.or dela Real Baylia de esta Villa y D. Vicente Sepena Cirujano ambos dela misma vecinos y moradores.

Juan Malaguer — Manuel Boluser

Nicolas Montllor

Ante mi
Pedro Carrio

Dia 23 de marzo.... Convenio
Fran.co Blanes..... y
Blas Llorens y Consorte.....

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de marzo, año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Fran.co Blanes Labrador, Blas Llorens tambien Labrador y su Consorte Teresa Blanes vecinos todos de esta Villa, y previa la licencia que de marido á muger previene el Dro. que de haverse pedido, concedido y aceptado en bastante forma doy fe, Dijeron: Que con arreglo al Testamento de Teresa Gisbert Consorte en primeras nupcias del citado Fran.co Blanes, y madre dela compareciente Teresa Blanes, otorgado en doce de Noviembre del pasado año mil ochocientos dos por ante el Difunto Esno. q.e fue de esta Villa Vicente Morant, quedó instituida heredera universal de todos sus bienes la expresada hija dela testadora, sin mas deducion, que el usufruto del quinto q.e legó, al susodicho su marido: Que posteriormente haviendo liquidado el Patrimonio de dha. Testadora, resultó consistir este, en las mismas fincas que heredó de sus Padres, y en la cantidad de ciento treinta y quatro libras quinze sueldos q.e estos le entregaron en ropas; y trein-

ta libras q.e le pertenecieron por razon de gananciales; de cuyas cantidades entregó el expresado Fran.co Blanes, á la referida Teresa Blanes su hija, todas las fincas q.e la susodicha Teresa Gisbert consorte y madre respective delos comparecientes heredó de sus Padres; y ciento veinte y tres libras un sueldo y diez dineros en el valor de diferentes ropas y alajas que le entregó para contraer matrimonio con su actual consorte Blas Llorens segun aparece dela Escra. de dote otorgada por ante mí en treinta y uno de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y quatro; quedandole por consequencia a deber unicamente quarenta y una libras trece sueldos y dos dineros. En cuyo estado, de su buen grado y cierta ciencia, y en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que transijen y se conforman en los capitulos siguientes.

1.o.. Que los referidos consortes Blas Llorens y Teresa Blanes y Gisbert, confiesan estar contentos, satisfechos y pagados del total haver q.e á esta le correspondió por muerte de su madre Teresa Gisbert, como heredera unica y universal dela misma; condonandole por consequencia á su Padre Fran.co Blanes, las quarenta y una libras trece sueldos y dos dineros, que por esta razon le devia á la referida su hija Teresa Blanes.

2.o.. Que el susodicho Fran.co Blanes en remuneracion dela condonacion y carta de pago que le resulta hecha por el capitulo ant.or, renuncia y cede á favor dela mencionada su hija Teresa Blanes y Gisbert, y de quien su dro. herede, el usufruto del quinto de que fue agraciado por su difunta consorte Teresa Gisbert, segun queda manifestado, dejandolo á disposicion dela expresada su hija, para que haga de él lo que bien visto le sea.

Con cuyas condiciones quedan convenidos, satisfechos y pagados unos y otros y declaran que en este convenio no hay dolo; error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso q.e le haya, de qualquiera que sea, en mucha ó corta cantidad, se hacen reciprocamente donacion perfecta é irrevocable, renunciando la ley primera, titulo once, libro quinto dela Reco-

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

pilacion q.e trata dela lesion en mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para resindir el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor, y las demas leyes que permiten se anulen estos contratos por las causas q.e en las mismas se expresan, ó por otro motivo ó excepcion legal, por q.e no interviene cosa alguna delas q.e el dro. reprueva en este convenio, y á q.e es igual y util á todos los otorgantes como lo confiesan. En esta atencion se apartan de qualquier dro. q.e puedan tener y pretender uno contra otro cediendosele reciproca y enteramente, dan por nulo el citado testamento, tan solamente en la parte q.e se oponga á este convenio, dejandole por lo demas en toda su fuerza y vigor; y se obligan á observar exacta é inviolablemente este contrato, y á no reclamar cosa alguna en razon dela citada herencia, y si lo hicieren seles ha de condenar en costas como á quien pretende lo que no le toca, cuya liquidacion defieren con sola esta Estra. y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra prueva de que se relevan. A cuya firmeza obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver; y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean y especialm.te á las q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y la referida Teresa Blanes renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Esno.; y ademas jura por Dios nuestro en toda forma de dro. que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia, ni violentado el citado su marido ni otra persona, y q.e le otorga de su libre voluntad por q.e ha de convertirse en su provecho: Que no tiene hecho ni hara juram.to de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni pro-

testa ni reclamacion contra este contrato, por violencia, persuacion ni otro motivo, mediante à no haver precedido para efectuarle; y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion â quien sela pueda dar, y si de matu propio selas concedieren no usará de ellas pena de perjura. Asi lo otorgaron y no firmaron (à todos los quales doy fe conozco) por que dijeron no saber) lo hizo por ellos uno delos testigos que lo fueron Juan Bant.ª Torres y Fran.co Mora escrivientes de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrio Mr.

Dia 29 de Marzo . . . Oblig.on con hip.ª
D.ª Teresa Vilaplana V.da . . . . . à
Fernando, Vicente y Roque Gosalbes

En la Villa de Alcoy à los veinte y nueve dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos Comparecio D.ª Teresa Vilaplana Viuda de D.n Jose Gosalbes de Abad vecina de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorga: Que reconoce y deve à sus tres hijos menores de edad Fernando, Vicente, y Roque Gosalbes y Vilaplana, y en representacion de estos à sus Tutores y Curadores, nombrados en su ultimo Testamento, por el citado su difunto marido, y Padre respective de los mismos, durante su menor edad, D.n Nicolas Montilor Adm.or de Correos y dela R.l Baylia de esta Villa y D. Nicolas Perez Vilaplana Cerero vecinos ambos dela misma, la cantidad de ciento quarenta y siete mil trescientos treinta y siete rs. veinte y seis ms. V.n que le han prestado al redito de un cinco por ciento al año, en esta forma: Su hijo Fernando Gosalbes Vilaplana, cinquenta y tres mil quinientos sesenta y quatro rs. veinte ms. V.n = Su hijo Vicente Gosalbes Vilaplana, quarenta y seis mil ochocientos noventa y quatro rs. veinte ms. V.n = y su otro hijo Roque Gosalbes Vilaplana, los restantes quarenta y seis mil ochocientos

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

setenta y ocho rs. veinte ms. vn. cuyas cantidades son las mismas q.e á los referidos sus hijos les fueron adjudicadas en la division y particion delos bienes q.e fincaron por muerte del referido su Padre D. Jose Gosalbes de Abad, en el valor de diferentes Paños, Lanas, dinero, creditos favorables y otras ahinas de fabricacion q.e han sido entregadas á la compareciente antes de ahora á toda su voluntad, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer dela cosa no habida ni percibida, la Ley nona, titulo primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que prefine para prueva de su recibo, y formaliza á favor delos susodichos sus tres hijos y de sus tutores el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca; en cuya atencion se obliga á satisfacerselos, y ponerlos á su costa, y por su cuenta y riesgo en su casa y poder respectivamente ó en el de quien les represente, en buena moneda de oro ó plata usual y corriente, al finir el plazo de quatro años, que tomaron principio el dia quinze del corriente mes, sin mas rebaja ni descuento q.e aquella ã q.e ascienda á alguno delos creditos favorables adjudicados á los mismos, ó á sus coherederos, q.e por no poderse cobrar, fuesen obligados á perder proporcionalmente; y tambien aquella cantidad ó cantidades q.e fuere necesario gastar para hacer efectivo el cobro de algunos otros creditos; y en caso de no cumplirlo quiere ser apremiada á ello por todo rigor legal, y via executiva; ẽ igualmente á la satisfaccion delas costas, daños, intereses y menoscabos q.e se les originen y hagan constar por su relacion jurada, ó de quien legitimamente les represente, en q.e defiere su importe relevandoles de otra prue-

va aunque de dro. se requiera: Y á la responsabilidad de esta deuda, sin q.e la obligacion gral. de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien han de poder los acreedores, usar de ambas á su arbitrio, hipoteca la otorgante, y pone de cara inalienable, dos casas de abitacion y morada que posee contiguas la una á la otra, sitas en la calle de S.ta Rita de este Poblado lindantes por un lado con otra de la Viuda y herederos de Jose Peydro, y por el otro con la de Damian Cabrera y otros, y á mas un huerto q.e igualmente posee la otorgante situado al extremo de la calle del Horno del Vidrio de este mismo Poblado, cuyas fincas la pertenecieron por muerte del citado su marido libres de todo cargo; censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial ni gral. y ahora las grava, é hipoteca especial y espresamente á su seguridad; y confiere á los acreedores amplia facultad para q.e cumplido que sea el citado plazo, si la otorgante no les huviere satisfecho enteramente dhos. ciento quarenta y siete mil trescientos treinta y siete r.s Veinte y seis m.s V.n con los reditos correspondientes, dirijan su accion contra ellas, las vendan á quien quisieren, y por el precio en que se conviniesen, sin que por ello incurran en pena ni para hacerlo tengan precision de avisar á la otorgante, ni practicar con ella diligencia judicial ni extrajudicial, ni tampoco sacarla á almoneda, como lo previenen las Leyes quarenta y una y quarenta y dos del titulo trece Partida quinta pues las renuncia: se obliga á la eviccion y saneamiento de las enunciadas casas y huerto, á ratificar, aprovar y no reclamar en tiempo alguno su enagenacion; y quiere que de esta obligacion se tome la competente razon en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de los seis dias que prescrive la Real pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Por tanto, los referidos D. Nicolas Montllor y D. Nicolas Perez Vilaplana q.e se hallan presentes en representacion de los mencionados Fer-

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

nando, Vicente y Roque Gosalbes y Vilaplana, y bien enterados de todo Dijeron: Que acceptan esta Escra. y q. es si por no cumplir la referida Dª Teresa Vilaplana con el pago de los ciento quarenta y siete mil trescientos treinta y siete rs. Veinte y seis ms. Vn. y reditos del cinco por ciento, al plazo estipulado, fuere preciso vender las fincas q. ha Hipotecado, y sobrare algo del precio de su venta despues de reintegrados sus menores, del Capital respective de cada uno, y de las costas y gastos q. se les originaren, se obligan à debolverselo incontinente queriendo ser compelidos à ello por la via mas breve y sumaria à que haya lugar. A la firmeza de todo lo qual obligan, la otorgante sus bienes y rentas y los acceptantes los suyos y los de sus menores à quienes representan ambos havidos y por haver; y dan poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmte. à las q. de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q. les apremien à su cumplimto. por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron los acceptantes, y por la otorgante (à todos los quales doy fe conozco) lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Bautª Torres y Franco. Mora escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Nicº. Montllor — Nicolas Perez y Vilapª

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrio Mrn.

Dia 29 de Marzo ..... Compañia
Dª Teresa Vilaplana Vda. ..... con
Algunos de sus hijos .....

En la Villa de Alcoy à los veinte y nueve dias del mes de Marzo, año mil ochocientos veinte y

seis: Ante mi el Escno. y Testigos infrascritos Comparecieron Dn.
Teresa Vilaplana Viuda de D. Jose Gonalbes de Abad, y sus quatro
hijos D.n Antonio, D. Jose, D. Rafael y D. Juan Gonalbes y Vilapla-
nas vecinos todos de esta Villa, y en representacion de este ultimo,
por ser menor de veinte y cinco años, aunque mayor de la catorce,
Dn. Nicolas Cuenca Admor. de Correos y de la Real Rentas de esta
Villa, y D. Nicolas Soler Vilaplana todos vecinos tambien de la
propia, curadores nombrados á la menor edad del mismo, por
el difunto D. Jose Gonalbes de Abad su Padre, en su ultimo testa-
mento, y Dijeron: Que tenian de comercio en el trafico y fa-
bricacion de Paños, como lo habia hecho hasta su fallecimien-
to el citado Dn. Jose Gonalbes de Abad Esposo y Padre respectivo
de los otorgantes, y conviniendole á la madre, que los referidos
sus hijos son practicos en dha. fabricacion, y luchos en el
comercio, y á todos que de formar Compañia podria seguir-
seles mucha utilidad y ventaja en sus intereses, deliberaron
de comun acuerdo formarla, y en efecto la habian formado:
y para que siempre conste y tenga su devido cumplimiento
en la forma que mas haya lugar en dho. derecho: dicen
conforman y convienen en los pactos y condiciones siguientes=

1.º Que esta Compañia ha de subsistir quatro años que empezaron
á correr el quince del corriente marzo, y cumplirán en igual
dia y mes del de mil ochocientos treinta: Y durante ellos no
podrá disolverse esta Compañia ni separarse de ella los otorgan-
tes con ningun pretexto ni motivo que no sea legal: Excepto
el caso en que el Antonio ó el Juan Jose Gonalbes mudasen de esta-
do y contrajesen matrimonio, en el que tendrán ambos y cada
uno de ellos libres para continuar ó no en la compañia, asi
como los demas socios serán libres en tal caso para continuar
ó no en la misma Compañia: de manera que para que esta
se entienda continuada entre todos los socios, es preciso un
nuevo y espreso consentimiento de los mismos.

2.º Que aunque esta Compañia ha de durar el tiempo que se ha
indicado en el Capitulo anterior, finidos los dos primeros

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

años podran tratar y por consiguiente variar la parte de ganancias q.e cada uno tiene por su industria ó por lo que se le señala diariamente, siempre que esta variacion se haga con consentimiento de todos, pues delo contrario, estaran todos obligados á continuar bajo delos pactos conque ahora se forman.

3º... Que el objeto de esta Comp.a es esclusivamente la Fabricacion y Comercio de Paños, y subsidiariamente la compra y venta de aquellos generos q.e convenga adquirir para proporcionar ventas mas ventajosas delos mismos Paños: y si les pareciere util á los socios, comerciar en otros generos de licito comercio, ha de ser con consentim.to mutuo de todos los interesados.

4º... Que los capitales q.e se introducen para el objeto de esta compañia son en la forma siguiente: La viuda D.a Teresa Vilaplana ciento veinte y siete mil seis cientos cinquenta y un reales diez y seis m.s v.n de caudal propio; cinquenta y tres mil quinientos sesenta y quatro reales veinte m.s v.n propios de su hijo menor Fernando Gosalbes; quarenta y seis mil ochocientos noventa y quatro reales veinte m.s v.n propios de su hijo Vicente Gosalbes; y quarenta y seis mil ochocientos setenta y ocho reales veinte m.s v.n propios de su hijo Roque Gosalbes; cuyas partidas reunidas forman la suma de doscientos setenta y quatro mil nuevecientos ochenta y nueve reales ocho m.s v.n que es todo el capital introducido por la viuda D.a Teresa Vilaplana = D.n Antonio Gosalbes introduce como capital propio sesenta y tres mil veinte y seis reales = D. Jose Gosalbes ochenta mil setecientos ocho reales = D. Rafael Gosalbes cinquenta y seis mil quinientos diez y seis reales = D.n Fran.co Gosalbes cinquenta y tres mil quinientos sesenta y quatro reales veinte m.s v.n = Y finalmente se introducirá como fondos de compañia, de cuyas ganancias y per-

didas deberan participar todos los socios á proporcion de los capitales introducidos y los que se les hayan señalado por su industria, las cantidades siguientes: treinta mil reales v.n propios de Agustin Jordá = veinte y seis mil doscientos cinquenta reales propios de Gracia Albors = Nueve mil novecientos reales v.n propios de los herederos de Antonio Gosalbes = Y finalmente quarenta y siete mil ciento quarenta y tres reales veinte m.s v.n propios de d.a Josefa Gosalbes y Vilaplana

5.o ... Que habiendose considerado como capital propio de d.a Teresa Vilaplana, las cantidades de sus tres hijos Fernando, Vicente y Roque Gosalbes, será obligacion de la misma, supuesto que de ella reporta sus utilidades, pagarán los mismos hijos y de su propio bolsillo el cinco por ciento anual. = Como las cantidades propias de Agustin Jordá, Gracia Albors, Herederos de Antonio Gosalbes, y d.a Josefa Gosalbes quedan en el fondo de compañia con obsion á todos los socios para percibir de ellas las correspondientes ganancias proporcionadas á sus haberes, será obligacion del fondo de la compañia satisfacer á estos interesados el cinco por ciento anual de dhas. cantidades, asi como abonar todos proporcionalmente á la madre el capital quando se le reclame por aquellos, por haberse obligado la viuda por una escra. particular al abono de dhas. cantidades.

6.o ... Que los capitales de que se habla en el capitulo anterior, se han introducido en toda clase de maquinas y ahinas para la fabricacion; en paños; en lanas de todas clases; en dinero, y en creditos generalmente cobrables; pero como de estos podran no cobrarse algunos, y aun en los que se cobren podran ocurrir algunos gastos, se llevará una nota exacta de todo para rebajar al tiempo de la disolucion de la compañia á cada capitalista la parte de los creditos que no se hayan cobrado; lo qual no deberá servir de perjuicio para rebajar cosa alguna de las ganancias q.e correspondan á los capitales indicados, en atencion á q.e habiendose distribuido estos creditos en partes proporcionalmente iguales entre todos los

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

interesados, las perdidas son tambien proporcionalmente iguales.

7.º... Que será cargo dela Compañia la obligacion de pagar á la Viuda D.ª Teresa Vilaplana los Alquileres delos Edificios p.ª las Maquinas de cardar, Hilar, Perchar, Tundir; y á mas de la mitad dela Casa, por considerarla empleada en la Fabricacion.

8.º... Que las ganancias y perdidas de esta Compañia, se han de dividir entre todos los Interesados á proporcion delos Capitales reales que han introducido, con sola esta diferencia: Que los Socios D.n Jose y D.n Rafael Gosalbes deberan percibir ademas delas ganancias que les correspondan por sus Capitales, la correspondiente á Veinte mil reales de Capital figurado que se les considera á cada uno, en premio y pago de su mayor industria.

9.º... Que para su manutencion y en parte de pago de su Industria sacaran por cada año D.n Jose Gosalbes quatro mil quinientos reales V.n = D.n Rafael Gosalbes tresmil setecientos cinquenta r.s V.n = D.n Antonio Gosalbes tresmil r.s V.n = y D.n Fran.co Gosalbes otros tres mil r.s V.n En el caso de q.e por alguna urgencia imprevista necesitase alguno de ellos de mayor cantidad, sacara la que sea, con tal de que no exceda de mil r.s V.n en todo el año; debiendo tenerla á cuenta delas ganancias que les correspondan si las huviese, ó quando no de sus Capitales; cuya restriccion no deberá entenderse respecto á la madre comun, la qual sacará lo que necesite, llevando cuenta exacta para rebajarselo delas ganancias.

10.º... Que los Socios q.e tengan q.e hacer algunos viajes por cuenta dela Compañia, deberá esta abonarles los gastos de ellos, inclusos su manutencion, sin que por esto seles disminuya el tanto

anual q.e seles ha señalado en parte de pago de su industria.

11.º... La Viuda D.ª Teresa Vilaplana debera tener á su cargo y bajo su custodia los efectos dela Compañia existentes en su casa abitacion, como tambien las llaves del metalico q.e haya existente, hechando mano de qualquiera delos socios para los pagos que haya que hacer, debiendo recibir delos mismos las cuentas dela invercion q.e hayan hecho: tambien será cargo dela misma la direccion y cuydado delas operarias que trabajen en casa: Los Socios D.n Jose y D.n Rafael Gosalbes quedan encargados dela direccion general de todos los asuntos dela Compañia, y con este objeto quedan ambos autorizados unicamente para poner las firmas á la correspondiencia y demas que se ofrezca á la Compañia; estos mismos con el D.n Fran.co son tambien los obligados de hacer los viajes que sean necesarios para vender los generos, y para los demas negocios que sean necesarios á la Compañia: Y finalmente todos tres con el D.n Antonio estan obligados á cuydar dela fabricacion y delos operarios, debiendo recidir uno de ellos en el Edificio delas maquinas.

12.º.. Que los Socios han de tener los libros necesarios para tener notadas las compras y ventas que hagan delos generos con la correspondiente formalidad, para que de esta suerte pueda formarse la cuenta del ingreso y salida, y saber con facilidad las perdidas ó ganancias que haya.

13.º.. Que todos los años que dure esta Compañia y por el mes de marzo, se ha de hacer con asistencia de todos los Socios avanze general de todos los generos y deudas en pro y en contra y demas caudal existente, y todo lo q.e se halle de aumento agregarse por mas fondo, y no destinarse en otra cosa para que se acrezcan reciprocamente las utilidades q.e pueda haver.

14.º... Que en todos los vales, letras, cartas y contratos q.e fueren concernientes á esta Compañia, han de usar los dos Socios autorizados para ello de la siguiente firma: Viuda de Gosalbes de Abad é hijos, que es el nombre bajo del qual debera ser conocida esta Compañia.

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

15.º Que quando esta se disuelva todas las existencias que resulten de maquinas, ahinas, Paños, Lanas, dinero, creditos y otros efectos se han de repartir entre todos los Socios a proporcion de su haver, y ganancias, aplicandoles de buenos, medianos y malos para que no sean perjudicados segun el valor que entonces tengan, sin q.e ninguno tenga dr.o para pedir preferencia ni tampoco oponer resistencia à admitir los efectos que se le adjudiquen, bajo el pretexto en primer caso de haberlos puesto como capital propio; ni de haberlos introducido otro, en el segundo caso: Pues desde ahora se considera como efectos comunes de la compañia los introducidos, haya sido el que quiera hasta ahora su dueño

16. Que con el objeto de consolidar y afianzar mas y mas este establecimiento y evitar las questiones que puedan suscitarse, y podrian turbar la buena armonia que debe reinar entre personas tan estrechamente unidas, se obligan desde ahora para en el caso de que ocurra alguna question, à pasar por lo que resuelvan D.n Jorge Gisbert Abogado, y D.n Fran.co Gosalbez de Abad del Comercio y Fabrica de Paños, vecinos ambos de esta Villa

Con cuyas condiciones celebran los referidos otorgantes esta compañia, y se obligan à observar exacta y respectivamente quanto se contiene en esta Escr.a y sus Capitulos, prometiendo no separarse de ella ni reclamarla en todo ni en parte, à cuyo fin la otorgan de su libre y espontanea voluntad con todas las firmezas necesarias por dr.o para su validacion; y à su cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente à las que de sus causas con dr.o puedan y deban conocer

para q.e les apremien á su observancia, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto la V.da D.a Teresa Vilaplana (á todos los quales doy fe conozco) por q.e dijo no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres, y Fran.co Mora Escrivientes ambos de esta Vecindad.

José Gosalbes y Vilaplana — Rafael Gosalbes y Vilaplana

Nic.o Monllor — Juan B. Torres

Nicolas Perez y Vilap.a

Antonio Gosalbes

Ante mi
Pedro Cerrio Mrz.

Dia 30 de Marzo . . . . Declaracion
D.n Jose Llaser y Valor . . . . . y
D. Manuel Gisbert y Moscardó . . . .

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron D.n Jose Llaser y Valor, y D. Manuel Gisbert y Moscardó vecinos y del comercio de la misma, y Dijeron: Que el segundo hizo arrendamiento á favor del primero y de Jose Marti tambien vecino y del comercio de esta Villa, de un Molino Fabrica de Papel, que como propio posee en el termino de la misma, riera del Molinar, por el precio y pactos en que se convinieron: Que consequente á esto los susodichos Llaser, y Marti pusieron en fondo para invertirlo en la Fabricacion de Papel, cien mil reales Vellon, á saber: ochenta mil el D.n Jose Llaser; y Veinte mil Jose Marti: Posterior á esto convino dho. D.n Jose Llaser en ceder al otro compareciente D. Manuel Gisbert y Moscardó la accion de Veinte mil reales Vellon, de los ochenta mil que le pertenecian, y en su consequencia dho. D.n Manuel Gisbert se los entregó efectivamente al referido D.n Jose Llaser, quien así lo otorga, y por no parecer su entrega de presente por haber

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

sido cierta la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no habido ni recibido, la Ley nona, titulo primº. Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, y como realmente satisfecho de ellos otorga á su favor el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca; y como hasta ahora no constava de este convenio mas que privadamente entre ambos comparecientes, para q.e siempre conste y nunca se dude de ello, en la forma que mas haya lugar en dro. Declaran: Que de los ochenta mil rs. vn. q.e D.n Jose Llaser y Valor tiene puestos en fondo para la fabricacion de Papel en Comp.a de Jose Marti, pertenecen á D.n Man.l Gisbert y Moscardó veinte mil reales vn. tenidos á las mismas perdidas y ganancias q.e los restantes de dho. fondo; por manera que por esta declaracion resulta q.e los cien mil rs. vn. de q.e consta el fondo de la expresada Comp.a pertenecen sesenta mil rs. á D.n Jose Llaser y Valor: veinte mil rs. á D.n Manuel Gisbert y Moscardó, y los restantes veinte mil rs. á Jose Marti, deviendo percibir las ganancias, ó sufrir las perdidas q.e resulten á la liquidacion de la Compañia cada uno de los interesados en ella, con la misma proporcion q.e tenian tratado y convenido quando formaron la Sociedad los referidos D. Jose Llaser y Jose Marti. Y ambos otorgantes á la firmeza de este contrato obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las q.e de sus Causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e les apremien á su cumplimiento, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo

firmaron, á los quales doy fe conozco, siendo testigos D. Fran.co Alonso, y Juan Bant.a Torres Escrivientes de esta Villa vecinos y moradores.

Manuel Gilbert

Jose Suarez y Valor

Ante mi
Pedro Carrio

Dia 4 de Abril ..... Poder p.a Enjuiciar
D.n Fran.co Tom.s Gosalbes y otro ..... á
Fran.co Julian .....

L. C. S. 3.o dia de su otorgam.to
L. otra en S.o 3.o dia 7 Julio 1828

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos, D.n Fran.co Tomas Gosalbes, y D.n Eustaquio Constans vecinos y del comercio de la misma Dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. daban y dieron todo su Poder cumplido, libre, lleno, gral. y bastante qual se requiera y necesario sea, á Fran.co Julian Pror. de los Juzgados ordinarios de esta Villa, vecino de ella ausente á este acto pero como si presente fuese y acceptante, para que en nombre de los otorgantes y representando sus Personas, accion y dro. pueda comparecer y comparezca, ante todos los Jueces, Justicias y tribunales de S. M. en seguimiento de los Pleytos causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo succesivo, civiles y criminales activos y pasivos, contra qualesquiera Personas y Comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para provar la accion ó excepcion que propusiere, haciendo todos los actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder que se necesite para Enjuiciar, el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, gral. adm.on y relevacion en forma. A cuya firmeza obligaron ambos sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumision de Justicias competentes, fuerza de sentencia pasada en Juzgado y consentida. Asi lo otorgaron y firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivien-

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

tes y vecinos de esta misma Villa.

Eustaquio Constans

Dia 7 de Abril..... Poder p.a Enjuiciar D.n Fran.co Tom.s Gosalbes, Subsindico.. á D.n Antonio Ximeno y otros.....

L. C. S. 3.o dia 9 de Abl. 1826.

Ante mi
Pedro Carrió

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos, D. Fran.co Tom.s Gosalbes vecino y del comercio de la misma como Subsindico q.e fue de la Real Fabrica de Paños de ella, en el proximo pasado año, Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en dro. y en calidad de tal Subsindico, dava, y dio todo su Poder cumplido, libre, lleno, gral. y bastante qual se requiera y necesario sea á D.n Antonio Ximeno, D.n Felix Baldovi y D.n Valero Soler Prores. de la Real Audiencia de Valencia; y á D.n Manuel Rubio y Cortina, D. Juan B.ta Guillem y Torres, y á D.n Manuel Guillot q.e lo son de los Juzgados inferiores de dha. Ciudad vecinos todos de la misma, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y acceptantes, para q.e en nombre de dha. Real Fabrica y representandola puedan comparecer y comparezcan, todos juntos y cada uno de por si, ante todos los Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios q.e al presente tiene y tuviere en lo sucesivo dha. Corporacion, civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas y comunidades, de qualquier estado y condicion q.e sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos q.e combengan y necesarios sean, para provar la accion ó excepcion q.e propusieren, haciendo todos los actos y diligencias q.e fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en q.e comparecieren; y las mismas q.e el otorgante en las

de representacion q.e inocentine hacia y hacer podria estando presente pues el poder q.e para Enjuicias se necesitare el mismo le confiere por este q.e otorga con libre, franca, Real. adm.on y ilimitacion enforma. Renuncia fuimeza delija los bienes y rentas de dha. Real Fabrica habidos y por haver; Con poderio y Jurisdicion de Justicias competentes, fuerza de sentencia pasada en Autoridad juzgada consentida. Y lo firmo al igual Doy fe conozco siendo testigos Fran.co Cuevas y Juan Bautt.a Gomez Escribientes de esta Villa Vecinos y moradores.

Dia 7 de Abril . . . . Poder p.r Enjuicias
D.n Tom.s Lorca. Subsidio. . . . .
D. Antonio Ximenez y otros . . . . .

A. C. S. Gr.a No 2
Ab.l n 1826. . .

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos, D.n Tomas Lorca Fabricante de Papel Vecino de la misma, Subministro g.l de la Real Fabrica de ella, Dijo: Que. Interesado y cierta ciencia en la forma q.e mas haya lugar en Dro. y en representacion de dha. Real Fabrica Cabo y Dio todo su Poder cumplido, libre, lleno, Cumpl.o y bastante qual se requiere y necesario sea a D.n Antonio Ximeno, D.n Felip. Baldovi, y D. Valero Soler, Vecinos de la R.l Audiencia de Valencia; y a D.n Manl. Ruvio y Cortina, D. Juan Bautt.a Guillem y Torres, y a D.n Manl. Guillot q.e lo son de los Juzgados de los Juzgados Ynferiores de dha. Ciudad Vecinos todos de la misma, ausentes asi este como si presentes fuesen y aceptantes, para q.e en nombre de dha. Real Fabrica y representandola puedan Comparecer y Comparezcan todos juntos y cada uno de por si, ante todos los Jueces, Just.s y Tribunales de S.M. en Requisim.a de los pleytos Causas y negocios q.e al presente tiene y tuviere en lo sucesivo dha. Comparacion, civiles y criminales, activos y pasivos contra qualesquiera personas y Comunidades, de qualquier estado y condicion q.e sean, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos q.e combengan y necesarios sean para probar la accion o excepcion q.e propusieren; haciendo todos los actos y diligencias que fueren necesarios segun la naturaleza del Juicio en que comparez-

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

can; y las mismas q.e el otorgante en la representacion q.e interviene haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para Enjuiciar se necesite el mismo les confiere por este q.e otorga con libre franca y gral. adm.on y relevacion en forma. A cuya firmeza obliga los bienes y rentas de dha. R.l Fabrica havidos y por haver; con poderio y sumicion de just.s competentes fuerza de sentencia pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual doy fe conozco, siendo testigos Fran.co Mora y Juan Bant.a Torres escrivientes de esta villa vecinos.

Tomas Llorca

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 8 de Abril... Poder p.a Enjuiciar
Jose Llaser..... á
Fran.co Julian y otros.....

L. C. 1º de Febrero en 11 Abril de 1826.....

En las Reales Carceles de esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escr.no y testigos comparecio Jose Llaser tejedor de Paños y vecino de esta Villa preso en dhas. Reales Carceles y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma q.e mas haya lugar en dro. daba y dió todo su Poder cumplido, libre, lleno, gral. y bastante qual se requiera y necesario sea á Fran.co Julian y á Man.l Blanes Procr.es de los juzgados ordinarios de esta Villa vecinos de ella, y á D.n Matias Antonio Herdara y á D. Luis Rafael Blanch q.e lo son de la Real Audiencia de Valencia de donde son vecinos, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y acceptantes, para que en nombre y representando al otorgante, puedan comparecer y comparezcan todos juntos y cada uno de por si, ante todos los jueces, just.s y tribunales de S. M. en seguim.to de los pleytos causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas y comunidades de qualquier estado y condicion q.e sean; y p.a ello presenten los escritos testigos

y documentos q.e combengan y necesarios sean para provar la accion ó excepcion q.e propusieren, haciendo todos los actos y diligencias que fueren necesarias, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas q.e el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que se necesite para enjuiciar el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre franca y gral. adm.on y relevacion en forma. A cuya firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumicion de Justicias competentes, fuerza de sentencia pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorgó y no firmó, á quien doy fe conozco, por que manifestó no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bant.a Torres escriviente, y Antonio Monsó Alcayde de estas Reales Carceles vecinos de esta misma villa.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Dia 9 de Abril..... Venta con Pacto
Jose Gisbert y Macia..... á
D.n Antonio Satorre.....

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esmo. y testigos Compareció Jose Gisbert y Macia Fabricante de Paños vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. Dijo: Que asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y Sucesores, y de quien de ellos huviere titulo voz y causa en qualquier manera, vende y dá en venta real con el pacto que se dirá á D.n Antonio Satorre su hermano Politico, vecino y del Comercio de esta misma Villa, un Molino Harinero con una muela, que como propio posee en el termino de esta Villa, tiera del Molinar, junto al Puente de Penaguila lindante con el Edificio de maquinas del mismo Comprador, libre de todo cargo, memoria, Hipoteca y obligacion especial y gral. y como á tal se lo asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, dros. costumbres y servidumbres, y con todo lo demas q.e de hecho y de dro. le pertenezcan y puedan pertenecer por precio de quinze mil r.s v.n

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

q.e confiesa el susodicho Jose Gisbert y Macia haver recibido del expresado Comprador á toda su Voluntad antes de ahora, y aunq.e la entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente, renuncia la excepcion q.e podia oponer del dinero no entregado, la Ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo, y como real y verdaderamente satisfecho de dha. cantidad, le otorga de ella el resguardo mas eficaz qual á su seguridad conduzca. Y fue pacto que si en el termino de seis años, que principian á contarse desde esta fha. el Vendedor ó quien su dro. tenga, retornacen al Comprador ó á sus havientes causa, los quinze mil reales vellon que le tiene satisfechos por el precio de esta Venta, haya de otorgarle Essra. de retroventa en forma del deslindado Molino Harinero: En cuyos terminos declara q.e su justo precio y verdadero valor son los quinze mil reales q.e tiene recibidos, que no vale mas y q.e si mas vale ó valer pudiera, del exceso sea en poca ó mucha suma, hace á favor del Comprador, y de sus herederos gracia y donacion pura perfecta y acabada q.e el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales; con renunciacion de la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad de su justo precio, y los quatro años q.e prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante, hasta su redencion, se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. q.e al referido Molino le compete; lo cede, renuncia, y transpasa con todas las demas acciones reales, utiles, mixtas, directas y executivas en favor

del insinuado D. Antonio Satorre su hermano politico, ó en quien le represente, para q.e con entera sujecion á lo pactado, lo goce, cambie, venda y enagene á su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis religiosis, et alliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc æditi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder con facultad de substituirle, para q.e por si propio ó judicialm.te entre y se apodere del referido Molino Harinero, y de él tome y aprenda la real tenencia y posecion q.e por dr.o le compete, constituyendose en el interin, su inquilino tenedor y poseedor precario para ponerle en ella siempre q.e lo pida. Se obliga á q.e el referido Molino Harinero q.e le vende le será cierto, y efectivo al comprador, y á que nadie le disputará su propiedad y posecion y de lo contrario le indemnizará á sus costas definiendo el importe del perjuicio con sola la relacion jurada de quien fuere parte legitima, y le relevo de otra prueva. Y estando presente el contenido D.n Antonio Satorre accepta esta Escr.a en todo y por todo y con ella la venta q.e se le hace del Molino Harinero antes deslindado, de cuya propiedad y posecion se dá por entregado á toda su voluntad: en cuya virtud se obliga, á que si durante los seis años principiados á contar desde este dia, el vendedor ó sus causahavientes, le restituyesen los quinze mil r.s v.n q.e ha desembolsado por su precio, les otorgará Escr.a de retroventa en forma, y lo mismo harán sus Sucesores en el dominio del referido Molino, sin escusa ni pleyto alguno. Y ambos á la observancia de quanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dr.o p.a que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco, y advertí la obligacion de presentar copia de esta Escra. en la Contaduria de Hipotecas de esta villa para su registro, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho) siendo testigos Juan Bautª. Torres, y Franco. Mora escrivientes ambos de esta villa vecinos y moradores. = Enmendado = Jose Gisbert = Vale. Joseph Gisbert Yllacia — Antonio Palomares

Ante mi
Pedro Carrio Gosalbes

Dia 9 de Abril ..... Carta de Pago
Pedro Carrio Gosalbes, en C. N. ... á
Jose Gisbert y Macia .....

L. C. S. 2º dia 8 de Julio de 1826 —

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos comparecio Pedro Carrio Gosalbes Oficial de pluma, vecino de esta Villa, en nombre de D. Ysidro Carrasco vecino y del comercio de Madrid cuyos Poderes librados en devida forma, me ha exibido, y de ser bastantes para el efecto que se dirá doy fe, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que ha recibido y cobrado de Jose Gisbert y Macia Fabricante de Paños vecino de esta Villa la cantidad de once mil setecientos sesenta reales vn. q.e este le estaba debiendo á su Pral. en virtud del Combenio otorgado por ante Tomas Lorca Escno. vecino de esta Villa; y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion del dinero no entregado que podia oponer, la ley nona titulo primero Partida quinta q.e de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo; en cuya virtud

formaliza en nombre de su pral, á favor del susodicho Jose Gisbert y
macia la mas firme y eficaz carta de Pago q.e á su seguridad conduzca;
le dá por libre é indemne de su total responsabilidad, y por rota, nula,
y cancelada la citada Escra. de Combenio en cuya virtud se obliga á que
ni él ni el referido su pral. ni otra persona en su nombre, le volveran
a pedir dha. cantidad, pena de restituirla con las costas á que diere lu-
gar. A cuya firmeza obliga los bienes y rentas del citado su Pral. ha-
vidos y por haver; y dá poder á los jueces y justicias de S.M. de qualquier
parte que sean, especialmente á las que de sus causas puedan y
deban conocer segun drõ. para q.e le apremien á su cumplimiento
por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difi-
nitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consenti-
da. Y lo firmó (al qual doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres
y Fran.co Mora escrivientes y vecinos de esta propia Villa.

Ante mi
Pedro Carrio Escrn.

Dia 12 de Abril..... Combenio
Rita Gisbert Viuda..... y
Tomas Vitoria y demas herm.s... "

Se libró copia S.o 2.o
25 Ag.to de 1841.

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes
de Abril, año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testi-
gos comparecieron Rita Gisbert Viuda de Juan Vitoria, y sus hijos
Tomas, Cristoval, y Vicente Juan Vitoria y Gisbert Labradores
vecinos de esta Villa y dijeron: Que por muerte del citado Juan Vito-
ria, habia recaido en su herencia, unicos bienes, una parte de casa
sita en el Barrio de Caramanchel de este termino, justipreciada de
comun acuerdo de los interesados, por el Arquitecto D.n Juan
Carbonell, en seis mil quatrocientos veinte y dos reales v.n de los
quales debian bajarse mil novecientos noventa y ocho r.s v.n como
patrimonio de Rita Gisbert, introducido en el matrimonio que
contrajo con el citado difunto; quedando liquida herencia de
este quatro mil quatrocientos veinte y quatro reales v.n lo qual
habian tratado de partirse amigablemente, y para ello de su
buen grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas
haya lugar en drõ. Otorgan: Que se conforman con los capitu-

Sello 4º 40. mrs. — IND. REX. FERDIN. VII. HISP. — Año de 1826.

los y condiciones siguientes

1º..... Que los mil nuevecientos noventa y ocho rs. vn. que constituyen el Patrimonio de la Viuda Rita Sisbert, sele adjudiguen en el Intremedo dela mano dha. entrando, con su Alcoba, la cocina dela Espalda de essa con dho. á abrir una Ventanita depuntan al Corral para recibir luces, y el Establo situado debajo la Alcoba de dho. Intremedo, con la obligacion de responder y pagar la quarta parte del censo á que está tenida dha. Casa; y que lo restante de ello q. es el quartito de la mano izquierda entrando, la cocina pral. el Corral con su cubierto y pasage, y el Porche ó desvan del Corral, con dho. ala entrada y Escalera con anexo al q. se reservaron en la Venta q. hicieron dela restante parte de casa, se adjudique á Tomas, Cristoval, Vicente Juan y Rita Vitoria unicos hijos del citado difunto, con la obligacion de pagar las cargas á que está tenida dha. herencia en cantidad de setecientos setenta y dos r. diez y siete mr. vn. con cuya deduccion queda el capital perteneciente álos citados quatro hermanos en cantidad de tres mil seiscientos cinquenta y vn r. diez y siete mr. vn.

2º..... Que de esta cantidad han de bajarse mil quatrocientos veinte y seis r. diez y siete mr. vn. por el capital á que ascienden las tres quartas partes del censo á q. está tenida dha. Casa, con cuya deduccion quedan liquidos dos mil doscientos veinte y cinco r. vn. que distribuidos por partes iguales entre los quatro participes, tocan á cada uno quinientos cinquenta y seis r. ocho mr. vn. para cuyo pago seles adjudican en comun y proindiviso la expresada restante parte de casa.

3º..... Que en atencion á q. Rita Vitoria aunque es mayor de edad, está imposibilitada de Comparecer en juicio mediante á estar casada, y hallarse su marido ausente, hace mas de tres años, á fin de que por esta causa no queden privados los demas participes de la parte que les corresponde, se constituye en lugar de Rita Vitoria, la Compareciente

Rita Gisbert, recibiendo en sí toda la responsabilidad que por defecto de nulidad ó qualquiera otro pudiere hacerse, para lo qual desde ahora hipoteca especial y expresamente y pone de casa inalienable, á la seguridad de esta obligacion, la misma parte de casa que se le ha designado para pago de su haver, en el capitulo primero de este combenio.

4.º ... Que Tomas Vitoria en virtud de este combenio, renuncia todo drõ. y accion q.e pudiera competirle contra la herencia del citado su difunto Padre, en razon del litigio que con el mismo tenia, sobre venta de cierta parte de casa, queriendo quede cancelado todo drõ. qual sino le huviera adquirido.

Con cuyos capitulos y condiciones declaran hallarse convenidos dandose por entregados mutuamente á su satisfaccion de la parte de casa que les ha correspondido y aplicado á cada uno, de cuya propiedad y posecion se dan por entregados á toda su voluntad; en cuya consequencia se desapoderan, quitan y apartan, por sí, sus herederos y sucesores del dominio, propiedad y otra qualquiera drõ. que les corresponda indistintamente á cada cosa y parte de la referida herencia, puesto que con los q.e se les han aplicado se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber: Confiriendose el poder en drõ. necesario, para q.e cada uno tome la posecion de los que se le adjudicaron, y los enagene y disponga de ellos á su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo arriba pactado y lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis locis sanctis, militibus, et Personis religiosis, et aliis, qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Ademas declaran q.e en la valuacion de dha. casa, y division de ella en los terminos expresados, no ha habido lesion ni engaño, y en caso q.e le haya habido, se remiten la cantidad á que ascienda, sea mucha ó poca, haciendose de ella gracia y donacion perfecta é irrevocable, con renunciacion de

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

la Ley primera, titulo once, libro quinto dela recopilacion que trata dela lesion ó engaño en mas ó menos dela mitad delo justo y los quatro años que prescrive para pedir la rescision ó el suplemento á su legitimo y verdadero valor. Tambien se obligan á que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes pertenecientes á la testamentaria del citado Juan Vitoria, selos dividiran entre los referidos sus hijos con la proporcion que les compete, y con la misma pagaran las deudas que aparecieren contra esta herencia, habiendo de ser compelidos á todo esto, por todo rigor de dro. y via executiva como igualmente á todo lo demas que llevan otorgado en los capitulos anteriores, deferiendo el importe de todo en su relacion jurada ó de quien su dro. tenga, sin otra prueva de que se relevan. Y en cumplimto. delo dispuesto en la Ley nona, titulo decimo quinto dela Partida sexta se obligan á la eviccion y saneamiento dela parte de casa q.e respectivamente se ha aplicado á cada uno en tales terminos q.e si sobre ella apareciere otro gravamen que el censo de que se ha hecho merito, ó seles disputare su propiedad y posesion, saldran á su defensa y le indemnizaran proporcionalmente entre todos, delos daños q.e experimente. A mas se obligan á no reclamar este contrato en todo ni en parte, queriendo se lleve en todas sus partes, á puro y devido efecto; y que en cumplimiento delo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho, quedan obligados á presentar copia de esta Escra. en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa para su registro dentro el termino de seis dias. Y á la observancia de quanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver y dan poder á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean especialmente á las q.e de sus causas puedan y devan

conocer segun drõ. para q.e les apremien à su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó Solam.te Tomas Vitoria, y por los demas (à todos los quales doy fe conozco) q.e dijeron no saber, lo hizo por ellos uno delos testigos q.e lo fueron Fran.co Mora y Jose Gadea Escrivientes de esta villa vecinos y moradores.

Tomas Vitoria

Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 12 Abril . . . . . Venta
Rita Gisbert, y sus hijos . . . . . à
Fran.co Cortes menor . . . . . .

L. C. S.o 2.o en 20 de Ab.l 1826.

En la Villa de Alcoy à los doce dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos comparecieron Rita Gisbert Viuda de Juan Vitoria, Tomas Vitoria y Maria Llodrà Consortes, y Cristoval y Vicente Juan Vitoria Labradores vecinos todos de esta villa, y precedida la licencia q.e de marido à muger prescrive el drõ. que de haverse pedido, concedido y acceptado en bastante forma doy fe, dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en drõ. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qualquier manera, vendian y davan en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas à Fran.co Cortés menor tambien Labrador y vecino de esta misma villa, y à los suyos, la parte de casa que por herencia del citado difunto Juan Vitoria les ha pertenecido à los comparecientes Tomas, Cristoval, y Vic.te Juan Vitoria, y à Rita Vitoria su hermana, por la que, por no poder comparecer en juicio, aunque es mayor de edad, à causa de ser casada, y hallarse su marido ausente hace mas de tres años, sin saber su paradero, sale y se constituye en su lugar propio, la referida su madre Rita Gisbert, recibiendo en si toda la responsabilidad q.e por defecto de nulidad ò por otro qualquier motivo pudiere hacerse; cuya parte de casa es de la situada en el Barrio de Caramanchel de este termino, lindante por un

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

lado con otra de Jayme Miralles, y por el otro con la de Joaqn. Gisbert, y se compone del quartito q.e hay en la entrada á mano izquierda de ella entrando, dela cocina pral., del corral con el cubierto y pajar, y del Porche ó desvan del corral, con dro. á la entrada y Escalera con proporcion á la cantidad q.e del valor del todo dela casa pertenece á los demas Condueños de ella; cuya parte de casa esta tenida á las tres quartas partes de un censo redimible en cantidad de mil quatrocientos veinte y seis rs. diez y siete ms. vn. que en su devido plazo se responde, en union dela otra quarta parte de él que sobre si tiene la compareciente Rita Gisbert, por la parte q.e dela misma casa le pertenece; libre y franca de todo otro cargo, memoria, hipoteca señoria, y obligacion especial ni general, y como á tal sela aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dro. le pertenezca, segun y en los mismos terminos q.e les ha sido adjudicada; por el mismo precio de quatro mil quatrocientos veinte y quatro reales vellon en que ha sido tasada por el Arquitecto D.n Juan Carbonell, que es el propio porque se les adjudicó; de cuya cantidad quedan en poder del Comprador los mil quatrocientos veinte y seis rs. diez y siete ms. por el insinuado censo á q.e está tenida dha. parte de casa, y setecientos setenta y dos rs. diez y siete ms. vn. para hacer pago de las deudas á que esta tenida la herencia del citado Juan Vitoria importantes dha. cantidad; y los restantes dos mil doscientos veinte y cinco reales vn. á cumplim.to del precio de esta venta, confiesan los comparecientes haverlos recibido del comprador á toda su voluntad antes de ahora; y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer del dinero no entregado, la ley nona titulo primero Partida quinta q.e de ella tra-

ta y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo; y como real y verdaderam.te satisfechos del precio de esta venta, en los terminos expresados, formalizan a favor del comprador y de sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca: En cuyos terminos declaran q.e el justo precio y verdadero valor de la expresada parte de casa, son los referidos quatro mil quatrocientos veinte y quatro r.s v.n en q.e les fue adjudicada, que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiera del exceso sea en poca ó mucha cantidad, hacen á favor del comprador y de sus herederos, gracia y donacion, pura perfecta y acabada irrevocable intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; renunciando la Ley primera, titulo once libro quinto de la recopilacion, y los quatro años q.e prefine para pedir la rescision del contrato ó el suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos y sucesores del dominio, propiedad y posecion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier dr.o q.e á la referida parte de casa les competa; lo ceden, renuncian y transpasan con todas las demas acciones reales, utiles, mixtas, directas y executivas en favor del insinuado comprador y en quien su dr.o tenga, para q.e la posea, goce, canvie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis religiosis, et alliis, qui de foro Palentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aediti, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente Poder para q.e por si ó judicialm.te entre y se apodere de la referida parte de casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion q.e por dr.o le compete y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre q.e lo pida. Se obligan de mancomun

et in solidum á la eviccion seguridad y saneamiento dela expresada parte de casa y su precio, á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra ella aparecera otro gravamen q.e el censo de que se ha hecho merito: y si sele inquietare, moviere, ó apareciere luego q.e los otorgantes ó sus causa havientes sean requiridos conforme á dr.o Saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad á que ascienda el perjuicio, inclusas las costas, daños y menoscabos q.e sele originen, con mas el valor delas mejoras utiles presisas y voluntarias que entonces tenga, y el mayor valor y estimacion q.e con el tiempo adquiera; para lo qual la referida Rita Gisbert, sin q.e la obligacion gral. de bienes derrogue ni perjudique á la especial, ni esta á aquella, hipoteca y pone de cara inalienable, la parte dela misma casa q.e segun el combenio q.e por ante mi han otorgado en este mismo dia, le ha sido adjudicada para pago de su haver, y consiste en el Entresuelo con su alcoba q.e se encuentra á mano derecha entrando en ella, la cocina dela espalda de dha. alcoba, y el establito situado debajo dela misma Alcoba. Y hallandose presente el Contenido Fran.co Cortés menor accepta esta Escra. en todo y por todo y con ella la venta q.e se le hace dela referida parte de casa, de cuya propiedad y posecion se dá por entregado á toda su voluntad, y en su virtud se obliga á satisfacer y pagar el censo correspondiente al capital de mil quatrocientos veinte y seis r.s diez y siete m.s v.n q.e le pertenece á dha. parte de casa, de todo el que esta tenida el todo de ella; y las deudas q.e sobre si tiene la herencia del difunto Juan Vitoria Padre y marido respective

delos Vendedores, hasta en cantidad de setecientos setenta y dos r.s diez y siete m.s v.n q.e es la misma q.e queda en su poder para este efecto. Y quedó prevenido dela obligacion de presentar copia de esta Escr.a en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa para su registro dentro el termino de seis dias, en cumplimiento delo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y por lo que á cada uno toca guardar y cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver, y dieron poder á los jueces y just.s de S.M. de qualquier parte que sean, especialmente á las que de sus causas con dr.o puedan y devan conocer, para q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida: Y la referida Maria Llodra renuncia la Ley setenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escr.no y jura en toda forma de dr.o q.e p.a formalizar esta Escr.a no la han persuadido ni violentado en manera alguna, y q.e la otorga de su libre voluntad: Que no tiene hecho ni hará juram.to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este contrato, por violencia, persuacion ni otro motivo, mediante no haver precedido para efectuarle, y si aparecieren las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á quien sela pueda dar, y si de motu propio selas concedieren no usará de ellas pena de perjura. Y delos otorgantes y acceptante (á todos los quales doy fe conozco) lo firmó solamente Tomas Vitoria, y por los demas, q.e dijeron no saber, lo hizo uno delos testigos q.e lo fueron Fran.co Mora y Jose Gadea Escrivientes vecinos y moradores de esta Villa.

Tomas Vitoria Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Cesar Mir

Dia 14 de Abril.... Dote
Jose Santonja y Consorte.... á
Teresa Santonja.....

En la Villa de Alcoy á los catorce dias

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Estmo. y testigos, Jose Santonja Cerero, y Vicenta Abad Consortes vecinos de esta Villa y Dixeron: Que estando proxima á contraer matrimonio su hija Teresa Santonja y Abad con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, con Andres Sans de estado Viudo Fabricante de Paños vecino de esta misma Villa, y para q.e con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del nuevo estado, de su grado y cierta ciencia en la mejor forma q.e mas haya lugar en dr.o otorgan: Que constituyen en dote y caudal propio á la citada su hija Teresa Santonja la cantidad de seismil ciento veinte y nueve rr.s v.n que deverá tener á cuenta de ambas legitimas, y traer á colacion por mitad para la liquidacion de cada uno de los Patrimonios de los otorgantes: cuya cantidad la ha importado las ropas y demas efectos que á continuacion se expresan

	Rs.	ms.
Un Gergon lienzo de hilo rayado de azul y blanco, justipreciado en noventa r.s	90.	"
Dos Colchones lienzo id. poblados de lana en quinientos quarenta r.s	540.	"
Una Colcha de Percal de diferentes colores, poblada de Algodon, en trescientos veinte r.s	320.	"
Dos Almoadas de seda y otras dos de Ylo en cinquenta r.s	50.	"
Dos fundas p.a id. de Clarin con Encaje en ciento cinquenta r.s	150.	"
Otras dos id de muselina en cinquenta r.s	50.	"
Tres pares id de crea con balona, otros dos id de Costansa, y otro de tela de casa en ciento ochenta y seis r.s	186.	"
Dos cubre-cama blancos con balona en quatro cientos r.s	400.	"
Otro id. de Zarasa de diferentes colores con id. en doscientos r.s	200.	"
Suma y sigue	1986.	"

	Rs.	ms.
Suma dela buelta	1986.	"
Otro Cubre-Cama de raso Verde con balona de tapetan amarillo en doscientos treinta rs.	230.	"
Dos delante-Cama finos en ciento treinta rs.	130.	"
Una Savana fina de hilo con balona de Clarin en ciento cinquenta rs.	150.	"
Otra Yd. de Cretona fina, con id. de Muselina en ciento treinta y cinco rs.	135.	"
Dos Yd. de Yd. menos fina en ciento sesenta rs.	160.	"
Ocho Yd. Lienzo Casero en quinientos sesenta rs.	560.	"
Dos Camisas de Costansa con balona en ciento ochenta rs.	180.	"
Seis Yd. de Crea, en ciento noventa y dos rs.	192.	"
Quatro Yd. de Cretona en ciento quarenta y quatro rs.	144.	"
Ocho Enaguas de Crea, en doscientos sesenta y quatro rs.	264.	"
Una Toalla de Clarin con Encaje en ciento quarenta rs.	140.	"
Otras tres Yd. de Crea en setenta y dos rs.	72.	"
Un Tapete de Zarasa de diferentes Colores con balona blanca en sesenta rs.	60.	"
Un peinador en veinte rs.	20.	"
Unos Manteles y una docena de Servilletas en ciento ochenta rs.	180.	"
Diez y seis Varas Lienzo p.a Manteles y Servilletas en ciento noventa y dos rs.	192.	"
Dos Manteles p.a hir al Horno y dos Cubre-Pastas en cinquenta rs.	50.	"
Un Mandil y delantal p.a hir al Horno en treinta rs.	30.	"
Ocho Limpia-manos en treinta y dos rs.	32.	"
Dos pares medias de seda en ciento ochenta y dos rs.	182.	"
Doce Pañuelos de diferentes clases y colores en doscientos ochenta rs.	280.	"
Suma y sigue	5.369.	"

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	mrs.
Suma anterior	5369.	"
Una Mantilla de seda con Encaje y Velo en trescientos veinte rs.	320.	"
Un Vestido de Alepin negro-azulado en doscientos sesenta rs.	260.	"
Otro Id. de Percal blanco en sesenta rs.	60.	"
Otro Id. de Linda en sesenta rs.	60.	"
Y un cofre con cerraja y llave en sesenta rs.	60.	"
Cuyas partidas unidas forman la de seis mil	6129.	"

ciento veinte y nueve reales vn. valor de los efectos expresados, de los quales hallandose presente el susodicho Andres Sans, se dá por entregado de todos ellos á toda su voluntad, mediante á recibirlos en este acto á mi presencia y de los infrascritos testigos, de cuya entrega y recibo, requirido doy fe, y como real y verdaderamente satisfecho de todo ello, formaliza á favor de su citada futura Esposa el mas eficaz resguardo qual á su seguridad conduzca, y declara q.e los referidos bienes, han sido valuados por personas inteligentes nombradas de comun acuerdo, y que en su tazacion no ha habido engaño ni lesion, y caso q.e le haya habido, del que sea en poca ó mucha suma, hace á favor de su citada futura consorte gracia y donacion pura perfecta é irrevocable, ratificando la citada tazacion y se obliga á no reclamarla, á cuyo fin renuncia todas las leyes que le sean propicias, y especialmente la diez y seis del titulo once partida quinta que trata del q.e dá ó recibe la dote apreciada y de su valuacion: Y en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas q.e adornan á la citada Teresa Santonja su futura Esposa, la ofrece por aumento de Dote ó en Arras, segun le sea mas util, para en el caso de efectuarse el contratado matrimonio nuevecientos r.s vn. que confiesa caben en la decima parte de sus bienes libres, y por si no tienen cabimento, se les consigna en los mejores que en lo succesivo adquiera á eleccion suya; cuya cantidad unida á la dotal forman

la de Siete mil Vesinte y nueve r.s V.m g.s se obliga á restituir en dinero efectivo álas expresada su venidera Esposa ó á quien su drõ. tenga, disuelto que sea el matrimonio por qualquiera delas causas prevenidas por las leyes, álo qual quiere sea apremiado por todo rigor legal y vía ejecutiva, como igualm.te álas Satisfacciones delas costas g.s por su morosidad dele originen, cuya liquidacion defiere con solo esta firma. y el juram.to de quien fuere parte legítima — sin relacion de esta escritura aunque de drõ. se requiera; para lo qual renuncia la ley penultima del ya citado Título y Partida, y el termino de un año que le concede: Y recibir no solo á no dirijan pleyto, ni dispute sobre dicho dote ni exceptue el impedimento de esta dote y arras, si no tambien á tenerlo todo pronto para su restitucion en qualquiera delos casos en q.e deva hacerlo. Y todo álo observancia de quanto llevan otorgado: Obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquiera parte que sean, especialmente álas q.e deste caso puedan y deban conocer segun dho. es q.e les y cada uno á su cumplimiento por todo rigor legal y vía executiva como si fuera Sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto la V.da Abad (á todo lo qual doy fe conozco) por q.e dijo no saber escribir, lo hizo por ella uno delos Testigos q.e lo fueron Juan Bant.a Torres escribiente y Bautista Jover maestro albañil vecinos ambos de esta villa.

Josef Sanconja

Andres Sanz

Juan B.a Torres

Antte mi

Pedro Garcia Ortiz

Dia 17 Abril ..... Secundam.to
Il S.r Alcal.e Abs.r de Sientas Reales ... á
Vicente Pasqual de Agres .....

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Abril año mil Sehocientos Veinte y seis: El Señor V.te Corregidor Alcalde Mayor de todas Rentas Reales de este Partido, estando en su Despacho por ante mi el Escrib.o y Testigos infrascritos Dijo: Que habiendose mandado por la Contaduria Gral. de Dho. ramo, con la aprovacion del Señor Intendente, sacar á publica subasta

S.C. S.l.a
4.o en 1 Cuarto
Enero 1826

Libre segundas copias de esta Escritura de Dote judicial en mitad de papel sello Quarto, y diez y ocho del mismo, en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos veinte y seis. Doy fe.

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

por tiempo de tres años q.e devian principiar à contarse en primero de Enero del pasado mil ochocientos veinte y cinco, los dros. dominicales delas Baronias de Agres y Sella, pertenecientes àlos arbitrios de Amortizacion dela deuda del Estado por el ramo de mostrencos, se procedio àla formacion del correspondiente Expediente, y haviendose señalado para su remate el dia veinte y seis de Enero del citado año, se efectuo, por lo tocante àla Baronia de Agres, en favor de Vicente Pasqual tratante vecino de dha. Baronia, por precio de once mil ciento cinquenta rs. V.n en cada uno delos expresados tres años, segun aparece de la diligencia que copiada à la letra es como sigue =

Remate. } En la Villa de Alcoy àlos veinte y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y cinco: Estando en su Sala de Despacho el Señor D.n Jose del Rio Adm.or de Reales Rentas unidas de esta Villa y su Partido; D. Vicente Molto Interventor delas mismas; y tambien el Señor D.n Manuel Fernandez Duran, Corregidor Justicia mayor y Capitan à Guerra de esta dha. Villa y su Partido, y D.n Joaq.n Gisbert y Gisbert Sindico Pror. Gral. de su Ayuntam.to en calidad de Interventores Convocados para la practica de esta diligencia; estando asistidos de mi el Esno. Comparecio Agustin Bernabeu Pregonero Publico de esta Villa, à quien dho. Señor Adm.or Juez de estas diligencias mandò diese un pregon diciendo: Quien quiera hacer postura al arrendam.to delos dros. dominicales dela Baronia de Agres, pertenecientes àlos arbitrios de Amortizacion, y consisten en el tercio diezmo, que devera durar por espacio de tres años q.e han principiado à correr desde primero del actual, que concluiran en treinta y uno de Diciembre del viniente mil ochocientos veinte y siete, acuda à esta audiencia donde ha de rematarse en el mas beneficioso postor, al golpe de baston de su merced: Cuyo pregon dado y continuado por mucho tiempo, acudieron varias Personas; y por Vicente Cerda vecino de dha. Villa de Agres se ofreciò por primera postura la cantidad de nueve mil rs. de V.n en

cada uno delos citados tres años q.e deve durar este arriendo; cuya postura fue anunciada por dho. Pregonero por un largo espacio de tiempo, en el qual fue mejorada por varios licitadores que se hallavan presentes; y ultimamente Comparecio Vicente Pasqual Tratante vecino de dha. villa y dio la postura de once mil ciento y cinquenta r.s de v.n por cada año, la qual fue admitida por su merced, y dada al publico por el expresado Pregonero, y no haviendo comparecido otro alguno q.e la mejorase, despues de hechos los apercebim.tos ordinarios, dejó caer su merced el baston que tenia en su mano en señal de quedar hecho el remate, y el Pregonero dio la buena pro en favor de dho. Vicente Pasqual, quien hallandose presente acceptó este remate, y se obligó á cumplir puntualmente con el pago del precio del arriendo á los plazos estipulados en los capitulos q.e rijen que se le pusieron de manifiesto, y le enteré á la letra, haviendolos acceptado en todas sus partes; y á la observancia de ellos y de quanto por este remate deve cumplir, obligó todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dió poder á los Señores Jueces y Justicias de S. M. y especialmente á las que de este ramo deven conocer segun dro. para que le apremien á ello por todo rigor legal y via executiva, como si esta diligencia fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, á quien doy fe conozco, siendo presentes por testigos Fran.co Mora Escriviente y Cristoval Miró musico ambos de esta vecindad: de todo lo qual y de que tambien lo firmó su merced con dhos. Señores Interventores Yo el Esno. doy fe = Jose del Rio = Vicente Pasqual = Manuel Fernandez Duran = Vicente Molto = Joaq.n Gisbert = Antemi: Pedro Carrio Martinez = Cuyo Expediente remitido para su aprovacion á la Superioridad, la obtuvo del Señor Intendente en treinta de Abril del mismo año, por lo tocante al remate q.e antecede, con sola la circunstancia de que las diligencias Succesivas fuesen autorizadas por la Justicia mayor de esta villa; y se señaló para las mejoras, el termino de cinco dias en cada una, lo que asi efectuado, y sacado nuevamente á la subasta, no huvo quien mejorase dha. postura, por lo que

Prosigue.

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

se confirmó el remate efectuado en favor del citado Vicente Pasqual por el indicado precio de once mil ciento cinquenta r.s v.n anuos, y bajo los pactos y condiciones siguientes.

Pliego de Condiciones } Se arriendan todos los dros. Dominicales de las Baronias de Agres y Sella en la particion de frutos, corderos, yervas, censos en especie y dinero, y demas prestaciones, en cuyo goce se hallasen sus ultimos poseedores antes del siete de marzo de mil ochocientos veinte, con arreglo à la real cedula de S. M. de quinze de Agosto de mil ochocientos veinte (exceptuandose unicamente sus fincas rusticas y urbanas q.e se hallan en la actualidad arrendadas separadamente) y bajo las condiciones siguientes =

1.ª . . . . } El arriendo se hace por tiempo de tres años que daran principio en primero de Enero de mil ochocientos veinte y cinco, y concluiran en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete =

2.ª . . . . } El precio por que quedare rematado debera satisfacerlo el arrendatario en moneda corriente de oro ò plata y no en vales reales ni otro papel amonedado, en dos pagas iguales de vencido, siendo la primera en San Juan de Junio de mil ochocientos veinte y cinco, la segunda en Navidad del mismo, y asi sucesivamente en los demas años, y serà de su cuenta y riesgo entregar el dinero en la tesoreria

3.ª . . . . } pral. de la provincia, ò en la Adm.on de Rentas de Alcoy = Que por ningun caso fortuito, pensado ò no pensado de guerra, peste, langosta, ayres, hielos etc.a pueda pretender abono ni compensacion alguna, pues el arriendo se hace à todo riesgo, y como lo acostumbra ha hacer el Ill.mo Cabildo de esta Santa Yglecia, en los demas dros. decimales =

4.ª . . . . } En los quinze primeros dias inmediatos à la aprovacion del remate, debera el arrendatario dar fianzas, legas, llanas y abonadas, sin que hasta tanto pueda entrar à percibir renta alguna, à satisfaccion de la Real Hacienda, en cantidad que cubra el precio del Arriendo de un año y una mitad mas, en fincas libres

de otra obligacion, cuyo extremo se acreditará con certificacion
dela contaduria de hipotecas dela Capital ó cabeza de partido à q.e
correspondan dhas. fincas, rebajandose en la tasa delas urbanas por
razon de deterioros q.e puedan tener, la tercera parte de su valor ac-
tual; y en caso de que por acontecimiento inesperado de incendio ó ruí-
na de algunas fincas delas afianzadas, queden reducidas à me-
nos importe del espresado, deberá el referido arrendador amplian-
5.ª . . . } las lo necesario para que quede cubierto el citado Valor = Si
vencido un plazo no lo satisfiere inmediatam.te el Tesorero pueda proce-
der la Real Hacienda ãla execucion ó apremio, y sin intervencion alguna
ponga el Hacienda en secuestro ó Adm.on de cuenta y riesgo del arrendatario =
6.to . . . . . } Que el Arrendatario no ha de poder traspasar ni subarrendar en todo
ni en parte los Dros. delas Baronias, sin noticia y aprovacion del Señor
Adm.or gral. y Contador de Reales Rentas, en la inteligencia de que
aun guarda la herencia, debe ser el mismo responsable ãla Real Ha-
7.mo . . . . } cienda, como si no hubiera tal subarriendo = Para la seguridad
del pago y demas condiciones del Arriendo ha de otorgar el Arrendatario
mancomunadam.te con su muger si la tubiere, obligacion y fianza en los
terminos propuestos en la condicion quarta ante la Justicia del Partido,
con informacion de testigos que abonen y responsan de su propiedad,
libertad y valor, certificacion dela contaduria de hipotecas y aproba-
cion judicial, que todo ello asi como las diligencias de remate que deberan
instruirse ante la Justicia mayor de Alcoy con el Señ.or Sindico Procur.or y
asistencia del Adm.or de Rentas en la misma, se inserviran en la Escr.a =
8.vo . . . . } El Arriendo no tendra efecto hasta q.e transcurridos los terminos delas me-
joras de media decima en adelante, segun se practica por la referida Real
Hacienda, recaiga la aprobacion del Señor Intendente Pral. de este Reyno,
9.no . . . . } y Reyno. = Las diligencias de remate y quantos gastos se ocasionen con
este motivo, incluso el de una Copia framada dela Escr.a de Arriendo para
10.mo . . . . } la Real Hacienda seran de Cuenta y Cargo del Arrendatario = Que el
Arrendatario en todos los Asuntos y sus incidencias en q.e tubiesen y pu-
diese tener entrada directa é indirecta las Baronias no pueda reconocer
otra jurisdiccion q.e la del S.or Intendente en la via Gubernativa. =
11.no . . . . } Si alguno delos contribuyentes ãlas Baronias se negare al pago

12.no . .

Escrivanía

Escrivanía

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

delo q.e está obligado, deberá el Arrendatario apremiarle á que lo cumpla inmediatamente, á fin de q.e no se introduzca ningun abuso ó mala

12.a . . . } costumbre = Que todas aquellas pensiones, dros. ó rendimientos de qualquiera clase, q.e se hallaren obscurecidos sin haberse percibido en el quatrienio anterior, si se descubriesen á instancias del Arrendador siguiendo los Expedientes ó juicios hasta su terminacion, que de el disfrute á su favor; pero si la indagacion fuese de oficio, ó á instancia fiscal, lo perciba la dependencia delos Arbitrios de Amortizacion = Valencia treinta de Noviembre de mil ochocientos veinte y quatro = Abellan =

Prosigue } V.o B.o = Ceferino Pellicer = Y haviendose formado ramo separado para el afianzamiento del Arriendo con arreglo á la condicion quarta, se remitió el pral. al Señor Intendente para su aprovacion, y teniendo el Arrendador bienes propios libres suficientes á cubrir el precio del Arriendo de un año y una mitad mas, en treinta de Mayo del mismo proximo pasado año, otorgó Essra. por ante mi, por la q.e sin perjuicio dela obligacion gral. de bienes, hipotecó especial y expresamente, y puso de cara inalienable á la seguridad del pago de este arriendo y al cumplimiento de sus capitulos los bienes siguientes =

Bienes Hipotecados } Un pedazo de tierra huerta como de una hanegada y tres quartas poco mas ó menos, situado en termino dela Villa de Agres, partida llamada dela Alcudia, lindante por levante con tierras de Jose Domingo menor, por poniente con las de Jose Pasqual; por medio dia con las de Pablo Calbo, y por tramontana con las de Ygnacio Vidal, con dro. de media hora de agua para su riego, libre y franca de toda responsabilidad = Otro pedazo de tierra huerta comprensivo como de cinco quartas de hanegada, sito en dho. termino y partida de la Alcudia con dro. de un quarto y medio de hora cada tanda del riego dho. dela Alcudia, lindante por levante con tierras de Jose Garcia, por poniente con las de los Herederos de Vicente Perez, por medio dia con las de Joaquina Terol viuda, y por tramontana con las del Barron de Casa-

novas; libre dicha tierra de toda carga y responsabilidad = Otro pedazo de tierra huerta comprensivo de quatro hanegadas de harar poco mas ò menos, situado en dhos. terminos y partidas con dro. de media hora de agua cada tanda para su riego, lindante por levante con tierras de Ygnacio Vidal, por poniente con las de Miguel Pasqual, y por medio dia y tramontana con las del mismo Arrendatario, libre de toda carga y responsabilidad = Otro pedazo de tierra huerta como de dos hanegadas de harar, poco mas ò menos, situado en el mismo termino y partida, y linda por levante con tierras del mismo Arrendatario, por medio dia y poniente con las de Antonio Frances y Vidal, y por tramontana con las de Manuel Pasqual, con el dro. de media hora de agua en cada tanda para su riego, libre de toda responsabilidad = Otro pedazo de tierra tambien huerta de dos hanegadas de arar poco mas ò menos en el mismo termino y partida, lindante con otras tierras de Pablo Calbo por levante, y por las restantes partes con las del propio Arrendatario, senda en medio, con el dro. de media hora de agua para su riego en cada tanda, libre de todo cargo y responsabilidad = Otro pedazo de tierra huerta como de cinco quartas de hanegada de arar en dicho termino y partida, con el dro. de agua que le corresponde de la Balsita del cit, lindante por levante con tierras de Blas Reig, por poniente con las de Jose Pasqual del Maset, por medio dia con las del Doctor Miguel Poles, y por tramontana con las de Joaquin Reig, libre de todo censo y gravamen = Cinco quartas tierra secana plantada de olivos, sita en el mismo termino y partida, lindante por levante con tierras de Antº Tecles, por poniente con las de Salvador Satorres, por medio dia con las de Franco. Cerdà, y por tramontana con las de Salvador Satorres, libre igualmte. de todo cargo y responsabilidad = Y una casa de abitacion situada en el poblado de dha. Baronia de Agres en la calle del Trinquete viejo, lindante por ambos lados con otras de Jose Cerdà y Juan Bas, y por las espaldas con huerto de Dn. Franco. Alonso, libre de todo censo, gravamen y responsabilidad. Cuyas fincas fueron justipreciadas judicialmente

Prosigue.}

en los terminos q.e resulta delas relaciones q.e á la letra son del tenor sig.te =

Relacion delos Peritos Labradores } En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y cinco: Ante el Señor Corregidor dela misma Juez de estas diligencias comparecieron Bartolome Cerdá y Recles y Fran.co Pasqual y Vidal Labradores vecinos dela de Agres, y presentados en esta para la practica de esta diligencia, de quienes su merced por ante mi el Esno. recibió juramento que prestaron en legal forma, bajo del qual prometieron verdad y Dijeron: Que en cumplimiento del encargo que seles habia conferido y tenian aceptado y jurado, habian practicado el mas escrupuloso reconocimiento delas piezas de tierra q.e comprende la Esra. de afianzamiento que antecede, laqual habian visto, y tambien los titulos de adquisicion de aquellas, á favor de Vicente Pasqual vecino de Agres, y hecho cargo de su calidad, y actual estado, con las demas circunstancias convenientes, les resulta q.e su valor en venta, á dinero de contado es el siguiente.

La pieza de tierra huerta de una hanegada y tres quartas, sita en termino de dha. villa de Agres, partida dela Alcudia, comprendida en la Esra. de Adquisicion marcada con el numero primero, es su valor el de ciento y treinta libras moneda valenciana, q.e hacen reales de vellon mil novecientos cinquenta . . . . . 1950. = "

Las cinco quartas de hanegada, tambien huerta en dho. termino y partida, comprendidas en la Esra. de adquisicion numero segundo, el de ciento veinte libras q.e hacen r.s v.n mil ochocientos . . . . . 1800. = "

Las quatro hanegadas de huerta en el mismo termino y partida, contenidas en la Esra. del numero tercero, el de doscient.s veinte y cinco libras, q.e son r.s v.n tresmil trescientos setenta y cinco . . . . . 3375. = "

Suma y sigue . . . . 7125. = "

	Rs.	mrs.
Suma de atras.....	7125.=	"
Los dos pedazos de tierra tambien huerta en dhos. termino y Partida, y son los dela Essra. numero quarto es su valor el de quatrocientas cinquenta libras, ó rs. vn. seis mil setecientos cinquenta.....	6750.=	"
Y los dos pedazos, uno de Huerta y otro secano en el mismo termino y partida, comprendidos en la Essra. del numero quinto en ciento y veinte libras ó rs. vn. mil ochocientos.....	1800.=	"
Cuyas cinco partidas reunidas forman el total de quinze mil seiscientos setenta y cinco reales de vellon. Este comprenden ser su valor, segun su pericia y conocimientos en tierras; y la verdad en descargo del juramento q. han prestado en el que se afirman, leida que les ha sido esta relacion; dijeron ser mayores de edad y no lo firmaron por no saber, lo hizo su merced. Doy fe = Duran = Ante mi: Pedro Carrio Martinez	15.675.=	"

Relacion del Perito Albañil.} En dha. Villa y dia (el dela relacion anterior): Ante el mismo Señor Corregidor Comparecio Antonio Barbera Maestro Albañil vecino dela de Agres, de quien su merced por ante mi el Essno. recibio juramento q. hizo conforme á dro. bajo del qual prometio decir verdad, y en su consequencia Dijo: Que en cumplimiento delo q. le estava mandado por el auto anterior, havia visto y reconocido detenidamente la casa propia de Vicente Pasqual de Agres, y consta en la anterior Essra. de permuta numero sexto, sita en el poblado de dha. Villa en la Calle del Trinquete Viejo, y atendido su actual estado asi en la obra como en todo lo demas que contiene, y rebajada una tercera parte de su valor por los deterioros que acaso pueda tener, le resulta ser su valor en venta, á dinero de contado, el de trescientas veinte libras, ó el de quatro mil ochocientos reales de vn. Que es quanto comprende y puede decir en razon á su pericia y experiencia, y la verdad por el juramento prestado en el que se afirmó, leida que le fue esta su relacion; dijo ser mayor de edad, y no lo firmó por no saber, lo hizo su merced de que doy fe = Duran = Ante mi: Pedro Carrio Martinez = Y teniendo ya presentados con antelacion y

Prosigue.}

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

ouidose á dho. ramo separado los titulos de propiedad de dhas. fincas como igualmte. Certificacion dela Contaduria de Hipotecas, y subministrado la Competente Sumaria informacion de testigos, por ante el Cavallero Corregidor de esta Villa, en credito de su propiedad, libertad y valor, se recibio el ramo pral. con la aprovacion del Señor Intendente, segun aparece del Decreto cuyo tenor es á la letra como sigue =

Aprovacion} Valencia cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco = Se aprueva el remate dela Baronia de Agres á favor de Vicente Pasqual; y se fija el termino de seis dias para las mejoras del de sella, á cuyo fin vuelva al Señor Admor. de Provincia, notandose este decreto por el Señor Contador. =

Prosigue.} Landa = Notado = de Bagües = En cuya virtud el referido Señor Dn. Jose del Rio en nombre dela Real Hacienda, y en uso delas facultades q. le estan delegadas en el decreto q. antecede (el qual con lo demas preincerto concuerda con sus originales, y lo relacionado asi es de ver y resulta delos citados ramos en su razon formados, de que doy fe. los quales originales entregue á dho. Señor Admor.) otorga: Que dá y concede en arrendamiento al susodicho Vicente Pasqual los dros. Dominicales dela Baronia de Agres pertenecientes á los arbitrios de Amortizacion dela deuda del Estado por el ramo de Mostrencos, los quales consisten en el producto del tercio diezmo, por termino de tres años que deben principiar á contarse desde primero de Enero del proximo pasado mil ochocientos veinte y cinco, y fenecerán en treinta y uno de Diciembre del viniente mil ochocientos veinte y siete, y precio en cada uno de ellos de once mil ciento cinquenta rs. vn. pagadores por medias anualidades vencidas, siendo la primera en treinta y uno de Diciembre anterior y asi sucesivamte. las demas, sin embargo delo contenido en la condicion segunda del preincerto pliego, por haverlo asi dispuesto posteriormente el Señor Intendente; y con entera sujecion á las demas condiciones, arriba incertas: En cuyos terminos el referido señor Admor. en el nombre q. interviene promete y se obliga q. este

arrendam.to será cierto, seguro y efectivo al enunciado Vicente Pasqual, à que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su goce en todo el tiempo prefinido, y si sele disputare ò moviere, luego q.e dho. Señor otorgante ò sus Sucesores en el Empleo, sean requiridos conforme à dro. en el nombre q.e interviene, le defendera, à expensas del ramo à que pertenece este arriendo, en todas instancias hasta dejarle en quieta y pacifica posecion de él, y en su defecto le pagaran con arreglo à la Ley Veinte y una titulo octavo, Partida quinta el precio del Arrendam.to que desde el dia dela falencia corresponda proporcionalm.te, las utilidades q.e podia adquirir con las costas y menoscabos q.e sele siguieren, cuya liquidacion defiere con sola relacion jurada del mismo, ò de quien legitimamente le represente. Y hallandose presente el contenido Vicente Pasqual, y bien enterado delas condiciones, bajo las quales sele concede este arrendamiento, lo acepta, y en su virtud se obliga à guardar y cumplir inviolablemente las expresadas condiciones, à lo qual quiere ser apremiado breve y executivam.te sin que sea necesaria mas justificacion que esta Escra. y la de obligacion q.e à este efecto tiene otorgada, la qual ratifica y confirma nuevamente desde ahora, y renuncia la Ley treinta y una titulo veinte y uno, libro quarto dela recopilacion, y demas que proiven enviar executores y jueces de comision à costa de las partes y moderan los salarios, sin que para eximirse de su total ni parcial satisfaccion le sirvan de escusa los casos espesificados en la condicion tercera, porque recibe en si el peligro q.e pueda haber en las cosechas, quiere q.e todo sea de su cuenta y riesgo, para lo qual renuncia igualm.te la Ley primera titulo once libro quinto dela recopilacion que trata dela lesion con los quatro años q.e prefine para pedir la resicion del contrato, ò el suplem.to à su justo valor, y la veinte y dos del titulo octavo Partida quinta que dice "que perdiendose los frutos por caso fortuito no està obligado el arrendador à pagar cosa alguna del arrendam.to, y que no perdiendose todos està en su eleccion el pagarle ò entregar el sobrante, deducidas las expensas." Se conforma en esta parte con lo que dispone la veinte y tres del mismo titulo

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

y partida en quanto manda "que obligandose el arrendador á pa-
"gar el arrendam.to sin embargo de qualquier caso fortuito que
"suceda, queda obligado á ello," y consiente en ser compelido al cum-
plimiento de esta condicion, como igualm.te á todas las demas ex-
presadas, por todo rigor de dro. Y ambos á la observancia de quanto
llevan otorgado obligan, á saber: el señor otorgante los bienes y ren-
tas del ramo á q.e pertenece este arriendo; y el acceptante los suyos,
ambos havidos y por haver; y dan poder á los S.res Jueces y Justicias
de S. M. q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e
les apremien por todo rigor legal y via executiva á su cumplim.to,
como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronun-
ciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales
doy fe conozco) siendo presentes por testigos Juan Bant.a Torres
escriviente y Jose Gosalbes Dependiente del resguardo de esta Villa
de donde son ambos vecinos y moradores.

Josef del Rio

Vicente Pasqual

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

Dia 17 de Abril . . . . Carta de Pago.
D.n Guillermo Gosalbes é hijo . . . . á
Juan Boronad . . . . . .

L. C. S.o 3.o en 5 Mayo 1826

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias
del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno.
y testigos, comparecieron D. Guillermo Gosalbes é hijo vecinos y del
Comercio de esta Villa, á quienes doy fe conozco, y de su grado y cierta
ciencia en la mejor via y forma q.e haya lugar en dro. otorgan,
y confiesan: Haver recibido y cobrado de Juan Boronad Fabrican-
te de Papel de esta vecindad, nueve mil quatrocientos noventa y un rea-
les vellon q.e les estaba debiendo en razon á habérselos prestado gra-
ciosamente, segun aparece de la Esna. de obligacion q.e por ante mi
otorgó este en veinte y dos de Abril del pasado año mil ochocientos

diez y ocho, para cuya seguridad y cumplim.to obligó todos sus bienes, y especial y expresamente hipotecó una casa de abitacion y morada q.e posee en la calle de S.n Nicolas de Tolentino de este poblado, lindante por la parte superior con otra del mismo Boronad, y por la inferior con la de Miguel Cabrera; y aunque la entrega de la expresada cantidad ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente la confiesan y renuncian la excepcion q.e podian oponer del dinero no entregado, la Ley nona titulo primero Partida quinta q.e de ella trata y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo, en cuya atencion formalizan á favor del insinuado Juan Boronad y de sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca: le dan por libre é indemne y á sus bienes especialmente á la deslindada casa, de la responsabilidad á q.e estaba tenida en razon de la citada Escr.a de obligacion, la qual dan por rota, nula y cancelada p.a q.e no obre ningun efecto, como si no huviere sido otorgada: en cuya virtud se obligan á que por si ni por interpuesta persona, no volveran á pedir cosa alguna por dha. razon, pena de restituirla con las costas á que dieren lugar. Y quieren q.e de esta carta de pago se tome la competente razon en la contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino señalado por S. M. en su R.l Pragmatica expedida para este efecto, p.a q.e conste de la libertad de dha. casa. Y á la observancia de quanto llevan otorgado obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumicion de Justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo testigos Juan Baut.a Torres escriviente y Lorenzo Santonja Fabricante de Paños vecinos ambos de esta Villa.

Guillermo Gosalbes

Ante mi
Pedro Cerrio

Dia 21 de Abril ..... Transaccion.
D. Jose Gosalbes y Gosalbes y Consorte.. y
D. Geronimo Silvestre y la Suya .....

L. dos C. S. 2.o dia de Abl. de 1826 ...

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos comparecieron D. Jose Gosalbes y Gosalbes del

Sello 4º. 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

estado Noble y su consorte D.ª Teresa Molto; de una parte; y de otra D. Geronimo Silvestre Hacendado con su consorte D.ª Rita Oleina, vecinos todos de esta villa, y previa la licencia q.e de marido á mujer prescribe el dr.o q.e de haberse pedido, concedido y acceptado en bastante forma por los respectivos consortes, doy fe, Dijeron: Que en ocho delos corrientes se presentó, por D.n Geronimo Silvestre como marido de D.ª Rita Oleina, ante el Cavallero Corregidor de esta villa, y mi oficio, Pedimento solicitando sele reintegrase en la posecion en que estava, y de que le havia privado el D.n Jose Gosalbes, de conducir las aguas dela Heredad dela Bolta, propia dela consorte de este D.ª Teresa Molto, á su estacada ó presa, y desde ella al Edificio de maquinas que posee aquel en la parte inferior, como propio dela expresada su consorte D.ª Rita Oleina; en credito delo qual, ofrecio sumaria informacion de testigos, y haviendole sido admitida, en su vista, por el expresado Cavallero Corregidor en el insinuado dia, sele amparó, y en caso necesario reintegrava en la posecion de conducir las aguas dela citada Heredad dela Bolta, al expresado Edificio de maquinas en el modo y forma q.e lo havian hecho él y sus causantes, hasta el acto del despojo, condenando al D.n Jose Gosalbes á la reposicion delas cosas al ser y estado q.e tenian antes, bajo la multa de cien pesos de efectiva exaccion, y en todas las costas reguladas á justa tazacion, reservandole su dr.o á salvo para deducirle en juicio correspondiente: En cuyo estado utilizando D.n Jose Gosalbes el remedio legal dela contrafirma, el posesorio de manutencion, ó el q.e mas conviniera á la naturaleza del caso, presentó escrito haciendo manifiestos sus dr.os, y ofreciendo sumaria informacion de testigos en credito de ciertos extremos q.e le fue admitida sin perjuicio dela naturaleza y estado del juicio y con citacion de D.n Geronimo Silvestre, como mas extensamente consta delos relacionados autos q.e por ahora obran en mi poder y oficio, á que me remito; pero considerando los perjuicios, gastos y dilaciones que experimentarian en su prosecucion, deliberaron por mediacion de personas caracterizadas

y amantes dela paz, poner fin à dho. litijio, para lo qual tuvieron varias sesiones con intervencion de dhas. personas, y en vista delos fundamentos q.e ambas partes expusieron à su favor, acordaron formalizar esta Escra. y para q.e tenga efecto el convenio estipulado en la forma q.e mas haya lugar en dro. bien enterados del q.e à cada uno les compete, y dando por cierto el anterior exordio, de su libre voluntad otorgan: Que transijen sus dros. y pretensiones, bajo los pactos y condiciones siguientes =

1.a ... Que D. Jose Gosalbes y Gosalbes y su Consorte D.a Teresa Moltó, reconocen el estado del ponteado dela Acequia q.e ocacionó la denuncia dela difunta D.a Mariana Payá su haviente causa, contra D.n Geronimo Silvestre como marido de D.a Rita Olcina, en diez y ocho de Julio de mil ochocientos diez y nueve, se apartan de ella, pero quedando vigentes las servidumbres que se impuso el difunto D.n Juan Olcina, en la Escra. de convenio entre este y D.n Felipe Pasqual Salelles, autorizada por Vicente Morant, en once de octubre de mil setecientos noventa y cinco, y se conforman con el nivel en q.e en el dia toma las aguas D.n Geronimo Silvestre, para conducirlas à su maquinaria en la actualidad, y molino Harinero q.e entonces era.

2.a ... Que los expresados D.n Jose Gosalbes y Consorte permiten se coloque à la boca del desaguador q.e tienen hecho para su Edificio de maquinas, una cruz un palmo y un dedo mas alta dela flor del agua q.e en el dia tiene la del rio, al nivel q.e la toma en la actualidad D.n Geronimo Silvestre para introducirla en su Acequia.

3.a ... Que como el nivel q.e en el dia tienen las aguas del rio, puede subir ò bajar por las creces ò diminuciones del mismo rio, se ha de entender y estar quando se fije la cruz q.e expresa el capitulo ant.or, por el que con toda escrupulosidad han señalado D.n Jose Server, y Juan Sodar en dos puntos diferentes, en la mañana del dia catorce del mes actual.

4.a ... Que D. Juan Carbonell Arquitecto, y Antonio Botella maestro de obras quedan encargados en calidad de Peritos, dela execucion delos anteriores capitulos, y de poner las cruces, à saber; una à la boca del Alcavon de D.n Geronimo Silvestre y Consorte, otra à la boca del desaguador del Edificio de D.n Jose Gosalbes y la suya, y otra en la parte interior

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

del Alcavon de este mismo; delo qual deveran presentar una relacion jurada al presente Escno., y este testimoniarla en el registro Protocolo, en el que la firmaran igualmente los mismos Peritos; y el contenido de ella será otra delas obligaciones porq.e han de estar y pasar los otorgantes.

5.ª Que los expresados Consortes D. Geronimo Silvestre y D.ª Rita Olcina renuncian todo punto de desagüe sobre las aguas dela Heredad dela Bolta que pretenden tener en la denuncia q.e interpusieron en el dia ocho de este corriente mes, por el Oficio del presente Escno. y de q.e se ha hecho merito en el exordio de esta Escra., se apartan de dha. denuncia, y se contentan en recibir dhas. aguas por el punto q.e á D.n Jose Gosalbes y Consorte les combenga darlas, mientras no contradigan lo estipulado en el Capitulo segundo; sin que por esto se entienda q.e estos consortes renuncian el dro. q.e siempre han tenido y usado ellos y sus antecesores en el dominio de dha. Heredad dela Bolta, de desaguar mas abajo dela parada de D.n Geronimo Silvestre quando ha ocurrido las mondas, obras, remiendos y demas q.e han tenido dro. á hacer.

6.ª Que D.n Geronimo Silvestre y su Consorte, conceden á D.n Jose Gosalbes y la suya, desde ahora para siempre, que si las aguas por riada, Emboce natural ó causado, sobrepujasen las cruzes estipuladas, puedan rebajar dhas. aguas, taladrando parte dela parada ó presa de aquellos, por si ó por interpuesta persona, dejandolas siempre á las cruces, y si no las dejaren á este punto, seran de cuenta de D.n Jose Gosalbes y D.ª Teresa Moltó los perjuicios q.e se causaren á D.n Geronimo Silvestre y á D.ª Rita Olcina.

7.ª Que en el caso de q.e por composicion del Artefacto de D.n Jose Gosalbes y Consorte, no desaguasen las aguas de dha. Heredad dela

Bolta, en el punto designado por los Peritos, con arreglo á lo convenido en el Capitulo quarto, deran hacerlo en punto donde naturalmente entren las aguas en la parada ó presa de D. Geronimo Silvestre y D.ª Rita Olcina.

Con cuyos pactos y condiciones transijen sus dros. declarando q.e en esta transaccion, no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso q.e le haya, de qualquiera que sea en mucha ó poca cantidad, se hacen reciprocamente dhos. consortes, gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable, renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion, y los quatro años q.e prefine para rescindir el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor, y las demas leyes q.e permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial ó de calculo, ignorancia, lesion enormisima, coaccion y miedo grave q.e cae en varon constante, por hallarse nuevos instrumentos ó por otro motivo ó excepcion legal para q.e nunca les favorezcan, puesto que no interviene cosa alguna de las expresadas en esta transaccion ni ninguna otra de las reprobadas por dro. y á que es igual y util á todos los otorgantes en todas sus partes como lo confiesan. En cuya atencion se apartan de qualquier dro. que puedan tener y pretender unos contra otros, cediendoselo reciproca y enteramente, dan por nulos y cancelados los relacionados autos, para q.e no obren ningun efecto, y se obligan á observar exacta é inviolablemente esta transaccion, y á no reclamar dhos. autos, ni ninguna de las condiciones estipuladas, y si lo hicieren seles ha de condenar en costas al cumplimiento de todo lo pactado, ademas de compelerseles por todo rigor, á la satisfaccion de las costas, daños y menoscabos q.e se causaren á la parte otra, y haga constar por su relacion jurada sin otra prueva de que se relevan. Y las referidas D.ª Rita Olcina y D.ª Teresa Holtó, renuncian la Ley sesenta y una de Toro q.e dice no pueda la muger ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, sino es que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar á prorrata del que tuvo, no siendo de las cosas q.e el marido está obligado

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

á darle; y ademas juran por Dios nuestro Señor y una Señal de cruz en toda forma de dro. q.e para formalizar este contrato, no las ha persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado directa ni indirectamente los citados sus maridos, ni otra persona en sus nombres, y que antes bien le otorgan de su libre voluntad, por haber de convertirse en utilidad suya: Que no tienen hecho ni harán juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante á no haber precedido para efectuarle; y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion á ningun Prelado ecco. y que aunque de motu propio se las concedan no usarán de ellas pena de perjuras. Y á la firmeza de quanto llevan otorgado obligaron todos quatro, sus bienes y rentas havidos y por haver; y dieron poder á los jueces y just.s de S. M. q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sent.a difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto D.a Teresa Valls (á todos los quales doy fe conozco) por q.e dijo no saber escrivir, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de los testigos q.e lo fueron D. José Serret Hacendado, y Juan Baut.a Torres escriviente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José A. Serrer — Rita Olsing — Gerónimo Silvestre

José Gosalbes y Gosalbes

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 26 Abril ..... Testimonio
Perteneciente á la Escra. ..... q.e
Antecede .....

El Bachiller en Leyes D. Pedro Carrió Martinez Escno. Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia.

L. C. S. 4.º dia 27 de Mayo 1826. á requisim.to de Silvestre

interino dela Adm.on dela Real Baylía de esta Villa de Alcoy, dela Subdelegacion de Positos dela misma, de su numero y vecino de ella=

Doy fe y testimonio: Que por D.n Juan Carbonell Arquitecto, y Antonio Botella maestro de obras vecinos de esta Villa seme ha presentado la relacion que á la letra es del tenor siguiente= Don Juan Carbonell Arquitecto, y Antonio Botella maestro de obras, aprovados por R.s Academias, Peritos nombrados respectivamente por D. Geronimo Silvestre, y por D. Jose Gosalbes y Gosalbes vecinos de esta Villa, para la colocacion de cruces, y demas que convinieron en la Escr.a de transaccion que en veinte y uno del actual otorgaron por ante D. Pedro Carrio Martinez Escr.no Real vecino de esta Villa, á consequencia dela denuncia que en ocho del mismo interpuso el susodicho Silvestre contra el referido Gosalbes Decimos: Que en cumplim.to delo que se nos previene en el Capitulo quarto dela citada Escr.a, la qual se nos ha puesto de manifiesto, hemos colocado á la salida del Alcavon de las maquinas de Don Jose Gosalbes, una piedra sillar con un barrote de fierro saliente como cosa de dos dedos del sillar, y la cara inferior de este servirá de norma para en lo sucesivo dela mayor altura que puede darle á las aguas D.n Geronimo Silvestre en el punto dela estacada dela presa de sus maquinas, situadas á la parte inferior delas de Gosalbes: A mayor abundamiento, y por lo que pueda ocurrir en las avenidas del rio, se ha señalado en la boca del Alcavon de Silvestre fronteriza á la indicada marca, el mismo nivel sobre el poste izquierdo haviendole hecho un corte á rebaja al angulo del sillar bajo del salmer ó tanque dela boveda quatro dedos y algunas lineas; y á la parte superior del Acueducto ponteado de desagüe de Gosalbes apartado de dho. ponteado quatro palmos dentro del canalar, se ha hecho otra señal de mismo nivel delas aguas sobre una piedra fuerte del mamposteado; cuyo señal lo es una raya abierta con un sinsel= Como para aprovechar D. Geronimo Silvestre la mayor altura de agua que se le ha cedido en este convenio, necesita levantar la mayor parte del Acueducto ponteado que sirve de camino á las boltas y maquinas de Gosalbes, quando menos á la altu-

Relacion.}

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

Libre Copia en 8.º 4.º en 17 mayo 1826.

ra del troso que tiene principiado en la parte superior, y principio de su acueducto; se hace indispensable, que para llevar á devida execucion dhos. Obra sin perjuicio de los vecinos, que construya Silvestre dos rampas en los extremos inferior y superior con los correspondientes paredones de fabrica cal y canto, dandoles de extencion, á la primera siete varas, y á la segunda seis, para que con dicha extencion resulten unas subidas y bajadas comodas para el transito con cavallerias; dandoles á dhas. rampas el ancho que permite la localidad de aquel terreno, á fin de que puedan pasar con cargas del mayor volumen. Dichas rampas, como igualmente todo el camino q.e va por encima del acueducto, deverá ser de cuenta de D.n Geronimo Silvestre la construccion y conservacion; deviendose tambien extender dha. conservacion en el troso de camino que inutiliza la salida de las aguas por la Almenara de la entrada del Alcavon de la parte interior de la Alameda, inmediato y bajo del camino de las Huertas del Plá = Es quanto devemos manifestar en cumplimiento de nuestro deber para govierno de dhos. Señores. = Alcoy veinte y cinco de Abril de mil ochocientos veinte y seis = Juan Carbonell = Antonio Botella = Cuya precincta relacion concuerda bien y fielmente con su original q.e queda en mi poder, y á que me remito: En fe de lo qual, y en virtud de lo pactado en el Capitulo quarto de la Escra. q.e en ella se cita, libro el presente q.e signo y firmo con dhos. Peritos, en Alcoy á veinte y seis de Abril año mil ochocientos veinte y seis.

Prosigue.

Antonio Botella

Juan Carbonell

Pedro Carrió

Dia 27 de Abril ..... Obligacion
Miguel Botella ..... á
Joaquin Garcia .....

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete

dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos infrascritos, comparecio Miguel Botella y Pericás Fabricante de Papel vecino de esta Villa y Dijo: Que en diez y siete de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y quatro, otorgó, por ante mi, Escna. de convenio con su hijo politico Joaquin Garcia maestro de sastre de esta propia vecindad, en la que entre otras cosas fue convenido entre ambos, que dho. Garcia huviese de adelantar el coste de las obras necesarias para suprimir dos de las quatro Pilas de que constava el molino Batan que el compareciente posee situado en la Riera del molinar, termino de esta Villa, substituyendo en su lugar dos ó mas maquinas de cardar é hilar lanas; y haviendo obtenido la competente licencia del Real Patrimonio de S. M., lo ha efectuado segun y como lo tenian contratado á satisfaccion y contento del otorgante; en cuya virtud y en cumplim.to de lo pactado en el capitulo quinto de la citada Escna. procedieron á la liquidacion de cuentas, y de lo invertido en las obras y demas, q.e con anuencia y aprovacion del compareciente se ha construido en el citado Edificio, de cuya operacion resultó estar deviendo el otorgante al referido Garcia treinta y nueve mil reales Vellon; y para que este lo pueda hacer constar en todos tiempos, de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorga: Que reconoce y deve al insinuado su hijo Politico Joaquin Garcia la cantidad de treinta y nueve mil reales V.n de resultas de lo q.e este, en consequencia del citado convenio, ha invertido de caudal propio, en las obras y demas q.e como queda dicho, ha construido en el referido molino Batan, cuyas cuentas han liquidado escrupulosamente, y de cuya cantidad que contrasi resulta, se dá por entregado y satisfecho á toda su voluntad, y por no parecer de presente renuncia la excepcion q.e podia oponer de no haberla recibido, la Ley nona titulo prim.o partida quinta q.e trata de ella, y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo, formalizando á favor del citado su yerno y de sus hijos y herederos el resguardo mas eficaz qual á su seguridad conduzca:

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

En cuya atencion, y ratificando nuevamente, como desde luego ratifica y confirma la expresada liquidacion de cuentas, y la citada Escra. de Combenio, se obliga, en cumplimiento de su capitulo quinto, á debolver al expresado su Yerno, ó á quien su dro. tenga, los referidos treinta y nueve mil reales vn. al plazo de los ocho años en él estipulados; y quiere q.e si antes de fenecer dhos. ocho años sucediere el fallecimiento del otorgante, ó del susodicho su Yerno, haya de continuar aquel contrato por sus respectivos herederos hasta finalizar dhos. ocho años, segun lo combinieron entonces en el Capitulo sexto de la citada Escra., al cabo de los quales se le adjudique al acreedor para pago de dha. cantidad, la parte del Edificio ó Molino Batan donde se ha invertido, que á juicio de Peritos baste á cubrir dho. credito. Todo lo qual, han de tener obligacion de cumplir sus herederos y sucesores, del mismo modo q.e si el otorgante viviere, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas, daños y menoscabos q.e por su resistencia se causaren á la parte otra, cuya liquidacion se fiere con sola esta Escra. y el juram.to de quien lo sea legitima, relevandole de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presente el contenido Joaq.n Garcia, acepta esta obligacion en todo y por todo, segun y como queda continuada, para usar de ella como mas le convenga; y en su virtud se obliga á guardar y cumplir exacta é inviolablemente, lo que por su parte le toca guardar y cumplir, y que lo mismo haran sus herederos y sucesores en el caso de fallecer antes del tiempo prefijado. Y á la observancia, cumplimiento y seguridad de quanto llevan otorgado, obligaron ambos, todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dieron poder á los S.res Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especial y expresamente á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e les apremien á ello, por todo rigor legal y

via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, á los quales doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes, vecinos y moradores de esta Villa.

Miguel Botella y Pericas Joaquin Garcia

Ante mi
Pedro Carrió Mor.

Dia 27 de Abril ..... Carta de Pago.
Joaquin Garcia ..... á
Miguel Botella y Pericas .....

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos comparecio Joaq.n Garcia maestro de sastre vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dro. Dijo: Que ha recibido y cobrado de su Padre politico Miguel Botella y Pericas fabricante de papel vecino de esta propia Villa, siete mil y quinientos reales q.e este, por Escra. ante mi en diez y nueve de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y quatro, confesó deverle, por haverselos prestado graciosamente, para redimir cierta carta de gracia q.e tenia sobre la casa q.e actualmente posee y abita en la calle de la Virgen Maria de este poblado, en favor de Jose Verdu maestro zapatero de esta vecindad; y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado; la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo: en cuya atencion formaliza á favor del insinuado su Padre Politico, la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca; le dá por libre é indemne de la obligacion en que estava de haverle de satisfacer la expresada cantidad, y por rota nula y cancelada la citada Escra. de obligacion, para que no obre ningun efecto; en cuya atencion se obliga á que ni él ni otra persona en su nombre la volverá á pedir por haverle sido bien pagada y á parte legitima, y si lo hiciere se le ha de poder apremiar á su restitucion y á las delas costas á que diere lugar: Para lo qual obligó todos sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumision de Jus-

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

ticias competentes, fuerza de sentencia pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautª Torres y Franco Mora escrivientes y vecinos de esta Villa.

Joaquin Garcia

Dia 28 de Abril ..... Dote.
Franco Perez ..... á
Rosa Julia y Perez, su sobrina ...

Ante mi
Pedro Carrasco

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos compareció Josefa Perez viuda de Geronimo Julia vecina de esta Villa y dijo: Que haviendo contraido matrimonio su hija Rosa Julia y Perez Doncella, con Antonio Canto mozo soltero, de oficio Espadidor de esta vecindad, segun lo dispuesto por nuestra Santa Madre la Yglesia y el Santo Concilio de Trento, no pudo en aquella epoca darla ninguna cosa, en razon á carecer de facultades para ello, mas haviendo participado el efectuado enlace á su hermano Franco Perez que actualmente se halla en Sevilla en asuntos de su comercio, este la aprovó y para que con mas comodidad pueda la referida su hija, sobrellevar las cargas y obligaciones de su nuevo estado, remitió á la compareciente cierta cantidad de dinero para que en su nombre la constituyese en Dote las ropas y alajas qe la pareciere; y poniendolo en execucion de su grado y cierta ciencia en la via y forma qe mas haya lugar en dro. otorga: Que en nombre del referido su hermano Franco Perez y de dinero propio de este, constituye en Dote y Caudal propio á la referida su hija Rosa Julia y Perez, la cantidad de dos mil ochocientos cinquenta y un reales Vn. en dinero metalico, y en el valor de las ropas y muebles siguientes.

Primeramente en dinero mil rs. Vn. ..... 1000 Rs. " ms.
Una Arca con cerraja y llave justipreciada en quarenta rs. ..... 40. = "

Suma y sigue ... 1040 = " =

	Rs.	ms.
Suma dela buelta	1040 =	" =
Cinco Savanas Lienzo Casero, y otra mas fina, en trescientos noventa rs.	390 =	" =
Seis Camisas de Cretona, en doscientos ochenta y ocho rs.	288 =	" =
Seis Enaguas de Id. con guarnicion en doscientos quarenta rs.	240 =	" =
Un Cubre-Cama de Cotonia con guarnicion en doscientos rs.	200 =	" =
Un delante-Cama de Muselina, en setenta y seis rs.	76 =	" =
Dos fundas de Almoada con Encaje, en ciento y veinte rs.	120 =	" =
Tres pares de D, en noventa y quatro rs.	94 =	" =
Dos Almoadas lienzo rayado en veinte rs.	20 =	" =
Una Tohalla con Encaje, en ochenta y cinco rs.	85 =	" =
Otra Tohalla de crea con guarnicion en diez y ocho rs.	18 =	" =
Un Tapete de Percal con guarnicion en quarenta rs.	40 =	" =
Quatro pares medias en ochenta rs.	80 =	" =
Tres Manteles de Mesa, en sesenta y seis rs.	66 =	" =
Seis Servilletas en cinquenta y quatro rs.	54 =	" =
Unos Manteles para hir al Horno en veinte rs.	20 =	" =
Quatro limpia-manos en veinte rs.	20 =	" =
Cuyas partidas unidas forman la de dos mil	2859 =	" =

ochocientos cinquenta y un rs. vn. valor delos muebles, ropas y demas que queda manifestado, de todo lo qual hace, en nombre del citado su hermano Franco. Perez, constitucion dotal á la referida su hija Rosa Julia y Perez, entregandolo en este acto, á mi presencia y delos testigos, de q.e requirido doy fe, al expresado Antonio cantó su Esposo, el qual hallandose presente los recibe, y de ello se dá por entregado á toda su voluntad, aprovando y ratificando su valuacion y justiprecio; y en su virtud declara que ha sido bien hecho y por Personas inteligentes nombradas de comun acuerdo, sin que en ello haya habido engaño ni lesion, y en caso contrario en qualquiera cantidad que sea, hace de ella gra-

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

cia y donacion á favor de su citada Esposa, con insinuacion y demas firmezas legales, y de todo otorga á su favor el resguardo mas eficaz qual á su seguridad conduzca: Y en atencion á la virtud, honestidad y demas prendas loables que adornan á la misma la ofrece en Arras, ó aumento de Dote, segun mas util le sea, la cantidad de ciento quarenta y nueve reales v.n q.e confiesa caben en la decima parte de sus bienes libres, y por si no tuvieren cabimento se la consigna en los mejores q.e adquiera en lo sucesivo; cuya cantidad unida á la dotal forman la de tres mil r.s v.n q.e se obliga á restituir á su referida actual consorte ó á quien su dr.o tuviere caso de disolverse el matrimonio por alguno de los casos prevenidos por el dr.o: como igualmente á no disipar, gravar ni en manera alguna hipotecar á sus deudas crimines ni excesos el importe de esta dote y arras, y á tenerlo todo pronto para su restitucion en qualquiera de los casos expresados; lo q.e promete cumplir llanam.te y sin pleyto con las costas á que diere lugar; para lo qual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida: Y lo firmó, y por la referida Josefa Perez (á los quales doy fe conozco) que dijo no saber escrivir, lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres y Juan Llaser, escriviente aquel, y Fabricante de Paños este, ambos de esta vecindad.

Antonio Canto — Juan B. Torres

[illegible]

Ante mi
Pedro Carrio [illegible]

Dia 2 de Mayo . . . Carta de Pago
Mariano Vendrell . . . . . á
Antonio Julian . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Ess.no y Ter-

tigos Comparecio Mariano Vendrell Tratante vecino dela misma y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. Confiesa y otorga: Que ha recibido y cobrado de Antonio Julian Fabricante de Paños de esta propia vecindad la cantidad de trece mil trescientos noventa y cinco reales Vellon, á cuenta de los quarenta y tres mil trescientos noventa y cinco rs. que este le devia por el precio de la parte del Molino Fabrica de Papel, que por Escra. ante mi le vendio en veinte y ocho de Agosto del año mil ochocientos veinte, quedando deuda liquida por esta razon treinta mil rs. vn.; y aunque la entrega de los expresados trece mil trescientos noventa y cinco rs. vn. q. ha percibido ha sido cierta y efectiva, pa. no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado, la Ley nona, titulo primero partida quinta que trata de ella, y los dos años q. prefine para la prueva de su recibo: en cuya atencion formaliza á favor del insinuado Antonio Julian la mas firme y eficaz carta de pago qual á su seguridad conduzca; declarando que dha. cantidad de trece mil trescientos noventa y cinco rs. vn. le ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que se obliga á que ni él ni otra persona en su nombre la volveran á pedir pena de restituirla, con mas las costas de su cobranza. A cuya seguridad y firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los Jueces y Just.s de S. M. de qualquier parte q. sean, y especialm.te á las q. de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q. le apremien á la observancia de quanto ha otorgado, por todo rigor legal, y via executiva, como si fuera sent.a difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautta. Torres y Fran.co Mora escrivientes y vecinos de esta Villa.

Mariano Vendrell

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

Dia 3 de Mayo . . . . Testamento de D. Raymundo Montlor . . . . . y Catalina Vilaplana Consortes . . . .

En el nombre de Dios todo Podero-

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

so, Amen. Yo Raymundo Monllor Rentista, y Yo Catalina Vi-
laplana Consortes, vecinos de esta Villa, hallandonos por la divi-
na misericordia sanos y en nuestro cabal juicio, creyendo y confesando,
como firmemente creemos y confesamos, el altisimo é inefable miste-
rio dela Beatisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas
que aunque realm.te distintas, tienen unos mismos atributos y son un
solo Dios verdadero con una misma esencia; y todos los demas misterios
y Sacramentos que cree y confiesa nra. Santa Madre la Yglesia Catolica
Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vi-
vimos, y protestamos vivir y morir como fieles Catolicos Cristianos:
Tomando por nuestra intercesora y protectora á la siempre Virgen
é Ynmaculada Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima
Madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros á lo Santo An-
gel de nuestra Guarda, á los de nuestro nombre y devocion y demas de
la Corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redemtor
Jesu-Cristo que por los infinitos meritos de su preciosisima vida, pa-
sion y muerte nos perdone todas nuestras culpas y lleve nuestras
respective Alma á gozar de su beatifica presencia; y temiendo la muer-
te que es tan precisa y natural en toda criatura humana como incier-
ta su hora; para estar prevenidos con disposicion testamentaria quan-
do llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo
de nuestra conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleytos q.e
por su defecto pueden suscitarse despues de nuestro fallecimiento, y no
tener á la hora de este algun cuydado temporal que nos obste pedir á
Dios con todas veras la remision q.e esperamos de nuestros pecados;
otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente.

Primeram.te Encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor que
las crió dela nada y redimio con el inestimable precio de su preciosi-
sima sangre, y mandamos nuestros respective cuerpos á la tierra de
q.e fueron formados.

Queremos que quando la Misericordia de Dios nuestro Señor fuere servida, llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadaveres se amortajen: esto es: el de mi Raymundo Monllor, con el habito q.e visten los Religiosos de Nuestro Serafico Padre San Fran.co Asis, del convento de esta Villa; y el de mi Catalina Vila plana con el que visten las Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro tambien de esta Villa; de cuyos conventos queremos se tomen por nuestra especial devocion, satisfaciendo por ellos la limosna de costumbre; y asi vestidos, puestos en Ataud decente y asistencia de todos los Beneficiados del Rev.do Clero de esta Villa, de las Reverendas Comunidades de Religiosos de S.n Agustin y San Fran.co de la misma, y de todas las Cofradias establecidas en la Yglesia Parroquial de la propia, sean conducidos en forma de Entierro Gral. á esta Yglesia, donde siendo hora competente se nos cante y celebre Misa de Requiem con diacono, sub-diacono, y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde vísperas de difuntos: y despues sin ningun acompañamiento enterrados en el Cementerio Gral.

Tomamos y asignamos de nuestros propios bienes para el de nuestras Almas, lo que costaren nuestro respective funeral y legados pios que se diran.

Queremos y es nuestra Voluntad: Que todas las Misas que se celebren en todas las Yglesias de esta Villa en el siguiente dia al de nuestro respective fallecimiento se apliquen en sufragio de nuestras Almas, dando por cada una la limosna de quatro r.s v.n que se pagaran de nuestras respective herencias: Y si como puede suceder falleciesemos los dos en un mismo dia, todas las que se celebren en las referidas Yglesias en los dos primeros dias siguientes al de nuestro fallecimiento, sean aplicadas en sufragio de nuestras Almas, dando por cada una la expresada limosna de quatro r.s v.n

Mandamos y legamos por una vez tan solamente cada uno de nosotros, veinte r.s v.n á la casa Hospicio de esta Villa; igual cantidad al Hospital de Pobres Enfermos de la misma; otra igual al Gral. de Valencia; otra al Colegio de Huerfanos de S.n Vicente Ferrer, de la propia; y lo mismo se entregara á la casa Santa de Jerusalen, y al Monte-Pio de

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

Viudas y huerfanos dela Guerra dela Independencia, tenida con Napoleon Bonaparte.

Nos elegimos y nombramos respectivamente el uno al otro por nuestro Albacea, y pio executor de este nuestro testamento, y los dos juntos á nro. hijo Buenaventura Monllor y Vilaplana, con poder bastante qual en dro. se requiera, para q.e luego q.e fallezca alguno de nosotros, el otro, y en su defecto el citado nuestro hijo, se apodere del caudal necesario para cumplir y pagar todo lo referido, cuyo encargo les dure al uno y al otro, el año legal, y aun mas si fuere necesario; y lo que sobre el particular obraren, queremos y es nra. determinada Voluntad, valga como si nosotros mismos lo huvieremos practicado.

Queremos: Que todas aquellas deudas que despues de nuestro fallecimiento se hiciesen constar legitimamente contra nosotros, sean puntualmente satisfechas y pagadas por nuestros herederos; sobre lo qual encargamos el fuero dela mas sana conciencia.

Declaramos: Que lo que cada uno de nosotros hemos introducido en nuestro actual matrimonio, consta por Escras. publicas, á las quales queremos se este, y que se observe quanto por ellas resulte para la liquidacion de nuestro respectivo Patrimonios.

Igualm.te declaramos: Que el unico matrimonio que hemos contraido in facie eclesiae, es el actual, del qual hemos procreado y tenemos en hijos legitimos y naturales á Buenaventura Monllor y Vilaplana; á Teresa Monllor y Vilaplana actualm.te casada con Roque Barceló menor; á Maria Monllor y Vilaplana, y á Fran.ca Monllor y Vilaplana q.e permanecen en estado de solteras.

Usando de las facultades que nos estan concedidas por las leyes de este Reyno: mejoramos en el tercio y quinto de todos nuestros bienes, dros. y acciones que en el dia nos pertenecen, y en lo sucesivo puedan tocarnos y pertenecernos por qualquiera titulo

Causa ó razon, á nuestras tres hijas Teresa, Maria y Fran.ca Monllor y Vilaplana ó á quien legitimamente las represente, entendiendose en quanto á la propiedad tan solamente, p.s en quanto al usufruto queremos que el del quinto lo haya y perciba durante sus dias el que de nosotros sobreviva, y el del tercio lo hayan y perciban nuestras dos hijas Maria y Fran.ca Monllor y Vilaplana mientras permanezcan en estado honesto, y si alguna de las dos contrajese matrimonio queremos que la parte de usufruto, acrezca á la que quede soltera, y si ambas casasen se consolide la propiedad con el usufruto y se distribuya entre las tres hermanas ó quien legitimamente las represente; cuya disposicion queremos se entienda tambien en quanto al usufruto del quinto; esto es: Que despues de los dias del ultimo muriente de nosotros dos lo usufructuen nuestras hijas Maria y Fran.ca acreciendo la parte de la una á la otra en el caso de contraer matrimonio, y si ambas lo contrajesen se consolide la propiedad con el usufruto distribuyendose en la misma forma que el tercio, y en estos terminos hagan y dispongan de lo q.e les perteneciere y tocare lo que bien visto les fuere con la bendicion de dios y la nra. sin mas limitacion que la prevenida en la clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam [illegible] adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Y en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, dros. y acciones que al presente nos pertenecen y en lo succesivo puedan pertenecernos, despues de pagado y satisfecho todo lo arriba dicho, instituimos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos, á nuestros hijos Buenaventura, Teresa, Maria, y Fran.ca Monllor y Vilaplana, y en representacion de estos á sus

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

hijos y herederos, para que los hayan y hereden por su orden y grado por iguales partes sin diferencia, segun su representacion y lo dispuesto por las Leyes de estos Reynos; pudiendo con arreglo á ellas disponer de lo que por esta razon les corresponda sin limitacion alguna con la bendicion de Dios y nuestra, y con sujecion á lo dispuesto en la citada Real Pragmatica de Excepciones. Mandamos al Pres.te Nros. Alcaldes de nuestra Real Casa, Corte y Chancillerias, y demas Jueces y Justicias de estos Reynos, que guarden y cumplan esta nuestra Carta y lo en ella contenido, sin contravenirlo en manera alguna, ni permitir se contravenga por ninguna persona, pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Madrid á veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos veinte y seis. Yo el Rey. Yo D.n Manuel Ignacio de Vargas, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Registrada. D.n Antonio Ignacio de Cortazar. Por Canciller mayor D.n Manuel Ignacio de Vargas. Derechos 60 rs. vn. Es copia de la Carta de Sucesion original que queda en mi poder y archivo, á que me remito. Y para que conste, en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde de esta Real Casa, Corte y Chancillerias, doy el presente en Madrid á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos veinte y seis. En testimonio de verdad. Antonio Ignacio de Cortazar.

Primera y segunda Voluntad. Que el importe de la mejora del tercio y quinto que hemos legado á nuestras hijas Doña Maria, y Dª Manuela Carvallon y Villapadierna, se les adjudique y pague en los bienes que las mismas elijieren, ya sean de la que en el dia tenemos y poseemos, ya de los que adquiriéremos en lo sucesivo; y esta eleccion sea de cada una en la parte que le legamos pertenezca.

Tambien queremos y ordenamos Voluntad. Que verificado el fallecimiento de qualquiera de nosotros, se proceda á la formacion de Inventario con Justificacion, por ante el presente Escno. ó qualquiera otro q.e elijieren nuestros herederos.

Y por la presente revocamos y anulamos todas las disposiciones de ultima que antes de la dicha hemos formalizado por escrito, ó de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, escepto este Testamento que mandamos se cumpla en todo lo que no contravenga nuestra ultima Voluntad, ó en la forma q.e haya hecho en adelante. Asi lo otorgamos ante el infrascripto Escribano Real y del numero de esta Villa de Allaga y lo firmo Dª Magdalena, á ruego, y por mi Carolina Villapadierna y Dª no lo supo hacer, lo hizo otro testigo á su ruego. En cuyo testimonio de fe, la hizo una de las Escrituras q.e la quedan Nro.

las Vilaplana, Jose Valor y Pasqual, y Antonio Puig Arrieros, vecinos y moradores dela misma, en ella á los tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis. De todo lo qual Yo el Essno. doy fe.

Raymundo Monllor Nicolas Vilaplana

Ante mi
Pedro Carrio Mas

Dia 4 de Mayo ..... Poder p.a Enjuiciar
Tomas Gosalbes y Gisbert ..... á
Fran.co Julian y otro .....

L. C. S. 8.o dia 5 mayo de 1826 .....

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos, Tomas Gosalbes y Gisbert Fabricante de Paños vecino dela misma Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. daba y dio todo su Poder cumplido, libre, lleno, gral. y bastante qual se requiera y necesario sea, á Fran.co Julian y á Manuel Blanes Pro.res del Juzgado Real Ordinario de esta misma Villa y de ella vecinos, á los dos juntos y á cada uno de por si, ausentes ambos á este acto, pero como si presentes fuesen y acceptantes, para q.e en nombre del Otorgante y representando su propia persona, accion y dro. puedan comparecer y comparezcan ante todos los jueces, justicias y tribunales de S. M. en seguimiento de todos los pleytos causas y negocios q.e al presente tiene y tuviere el Otorgante en lo sucesivo, civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas y comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusieren y hagan todos los actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en q.e comparecieren, y las mismas que el Otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre franca y gral. adm.on y relevacion en forma. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver: con poderio y sumision de Justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva, pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, sien-

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

do testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Moro escrivientes, de esta villa vecinos y moradores.

Tomas Gosalbez
Gisbert

Ante mi
Pedro Cesario Mar

Dia 11 de Mayo ..... Carta de Pago.
D. Jose Puigmolto .....
D.a Fran.ca Sempere .....

L. C. S.o 2.o en 5 de Jun.o 1826

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos infrascritos Compareció D. Jose Puigmolto Ortiz de Almodovar, del Estado Noble vecino de Cocentaynas y de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. Otorga: Que ha recibido y cobrado de D.a Fran.ca Sempere V.da de D.n Joaq.n Laser vecina de esta Villa, la cantidad de dos mil quinientas cinquenta libras que le estaba debiendo del precio de un pedazo de tierra huerta que le vendió con su correspondiente dro. de agua, por Escra. ante mi en Catorce de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y quatro; y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no habido ni recibido, la Ley nona, titulo primero, Partida quinta: que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo: en cuya atencion formaliza á favor de la Susodha. D.a Fran.ca Sempere, y sus herederos, la mas firme y eficaz carta de Pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca: la dá por libre é indemne, y á sus bienes de su total responsabilidad, y por rota, nula y cancelada la citada Escra. de Venta, en la parte q.e le dava dro. á cobrar de la referida compradora la expresada cantidad, dejandola en todo lo demas, en toda su fuerza y vigor, para que obre los efectos que

haya lugar en dro.; y se obliga á que ni él ni otra perso-
na en su nombre la volverá á pedir, por haverle sido bien
pagada y aparte legítima; y si lo hiciere se le ha de poder
apremiar á su restitucion, y la de las costas á que diere lu-
gar, cuya liquidacion defiere con solo esta Escra. y el juram.to
de quien fuere parte legítima, y le releva de otra prueva aun-
que de dro. se requiera. A cuya firmeza obliga todos sus bienes
y rentas havidos y por haver; con sumicion y poderio á las
Just.s competentes, fuerza de sentencia difinitiva pasa-
da en juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual doy fe conoz-
co, siendo testigos Antonio Abad y Antonio Miró oficia-
les de lana, y vecinos de esta misma Villa.

Ante mi
Pedro Carrió mrz.

Dia 12 de mayo ..... Venta
Tomas Pasqual y Perez .....
Maria Perez su madre .....

En la Villa de Alcoy á los doce dias
del mes de mayo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi
el Escno. y testigos infrascritos Compareció Tomas Pasqual y
Perez Fabricante de Paños vecino de la misma, y dijo: Que de su
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar
en dro. asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herede-
ros y sucesores, y de quien de ellos huviere, titulo, voz y cau-
sa en qualquiera manera, vendia y dava en Venta Real y ena-
fenacion perpetua para siempre jamas, á Maria Perez
su madre, viuda y vecina que es de esta propia Villa, la
mitad de una maquina de cardar é hilar lanas, que
tiene colocada en el Molino Batan propio de Miguel Bo-
lla y Pericas, situado en la Riera del Molinar de este Termi-
no, el qual por el convenio que este tiene hecho con su Yerno
Joaquin Garcia, le tiene cedido la admon. y direccion del cita-
do Edificio y sus rentas, y por consequencia pertenecen á
este los arrendamientos: Cuya maquina se compone toda

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

ella, de una Emborradora, una Emprimadora, un Torno de hilar gordo, cinco id. de hilar fino y dos Espiadoras, y le vende la mitad de todo ello por precio de veinte y tres mil reales vn., cuya cantidad queda en poder de la compradora, para satisfacer las letras que el vendedor tiene dadas y firmadas contra si por el valor de dha. media maquina: siendo pacto que la compradora ha de recibir en si la obligacion de pagar qualesquiera cantidad que el vendedor estuviere adeudando por razon del Arrendamto. del sitio en que se halla colocada dha. maquina. En cuyos terminos declara q. su justo precio y verdadero valor es el de los referidos veinte y tres mil rs. vn. q. ha de satisfacer por ella en la forma arriba dha. y que no vale mas, pero si mas vale ó valer pudiere del exceso sea en poca ó mucha cantidad, hace á favor de la referida su madre, gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; renuncia la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y otros en q. hay lesion en mas ó menos de la mitad de su justo precio, y los quatro años que prefine para pedir la rescision del contrato ó suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta del dominio, posesion y propiedad, y de otro qualquier dro. q. á la referida media maquina le competa; lo cede renuncia y traspasa con todas las demas acciones reales, utiles mixtas, directas y executivas, como igualmte. la parte de Arrendamto. q. del Edificio donde está colocada le corresponde, para que como dueña de todo lo goce, cambie, venda y enagene á su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem, fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la

pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l orden de nue-
ve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el
competente poder para q.e por si propia ó judicialm.te tome y
aprenda de dha. mitad de maquina la posesion que por dro.
le compete y en el interin se constituye su inquilino tenedor
y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siem-
pre q.e lo pida. Se obliga á la seguridad, eviccion y saneamien-
to dela referida media maquina q.e le vende, en tales termi-
nos que de qualquiera pleyto ó debate que sobre su propiedad
le fuere movido, la sacara á paz y á salvo, y no pudiendo con-
seguirlo le indemnizara delos perjuicios que por ello se le ir-
rogaren, cuya liquidacion defiere con solo esta Escra. y el ju-
ram.to de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prue-
va aunque de dro. se requiera. Y hallandose presente la conte-
nida Maria Perez accepta esta Escra. en todo y por todo segun
y como queda continuada; y en conformidad á lo pactado se
obliga á satisfacer los veinte y tres mil r.s v.n del precio de esta Renta
segun y como vayan venciendo las letras que contra si tiene dadas
y firmadas el vendedor por el valor de dha. media maquina; de cu-
ya propiedad y posesion se dá por entregada á toda su voluntad; obli-
gandose igualm.te á satisfacer al expresado Joaq.n Garcia ó á quien
su dro. tenga, qualesquiera cantidad ó cantidades, que por razon
del Arrendam.to del Edificio donde está colocada dha. maquina
le estuviera adeudando el vendedor: todo lo qual promete sa-
tisfacer y cumplir llanam.te y sin pleyto con las costas á que die-
re lugar para la cobranza. Y quedó prevenida dela obligacion
de presentar copia de esta Escra. para su registro en la conta-
duria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
en cumplim.to delo mandado por el Sr. Rl. Pragmatica de
treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta
y ocho. Y á la observancia delo q.e cada uno deve cumplir obliga-
ron ambos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dieron
poder á los SS.res Jueces y Justicias de Sevilla de qualquier parte
que sean, especialm.te á las que de sus causas puedan y devan

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

conocer segun dro. para q.e les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el vendedor, y no la compradora, ni los testigos (á todos los quales doy fe conozco) q.e lo fueron Jose Carbonell y Jayme Cebriela tejedores de paños, porque dijeron no saber escrivir.

Tomas Pasqual y Paez

Ante mi
Pedro Carrió Esno.

Dia 16 de Mayo ..... Venta.
Joaquin Valor ..... á
Cristoval Blanes y Consorte.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos compareció Joaq.n Valor Labrador vecino de la misma, y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dro., asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo, voz y causa en qualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Cristoval Blanes y Ana M.a Valor consortes tambien labradores de esta vecindad, su yerno é hija, una tercera parte de casa q.e le pertenece, de la de abitacion que pro indiviso posee con los susodichos compradores y Rita Payá, situada en la calle de S.n Mauro de este Poblado, lindante por un lado con otra de los herederos de Pasqual Macia, y por el otro con la de Fran.co Pasqual y Sanchiz y otro; tenida toda ella al capital de un censo redimible de trescientas libras, de las quales pesan unicamente cinquenta libras contra la tercera parte que pertenece al otorgante, y es la que ahora vende, libre y franca de otro censo, gravamen, memoria, Señoria Hipoteca, y obligacion especial y general, y como tal sola asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros. y

servidumbres, y con todo lo demas q.e de hecho y de dr.o le pertenez-
ca, por precio de trescientas y cinco libras, delas quales deven re-
tenerse los compradores cinquenta libras por el capital del censo á
que está tenida dha. tercera parte de casa, y desde hoy responder
sus reditos; y las restantes Doscientas cinquenta y cinco libras á cum-
plimiento del precio de esta venta quedan igualmente en poder delos
Compradores con la obligacion de haver de tener en su compañia y
mesa al vendedor cuydarle en sus necesidades, y alimentarle por precio de
dos reales diez y siete m.s v.on diarios q.e se descontaran del de esta venta,
cuyo descuento deve principiar desde el dia diez y seis de mayo del
año proximo pasado, pues aunque tal vez, habrá mas tiempo q.e
los compradores estan manteniendo al vendedor á mesa y mantel, se
han convenido en que principie desde dho. dia, y que en caso de
enfermedad del vendedor los alimentos sean los que taze y regule
el facultativo q.e le asista, descontandose igualmente lo q.e excediere
delos dos r.s diez y siete m.s v.on detallados por su costa diaria: Haviendo
igualm.te convenido que el producto delos Arrendam.tos de la re-
ferida tercera parte de casa los perciba el vendedor hasta que los
compradores hayan acabado de satisfacer enteramente el pre-
cio de esta venta en los terminos expresados, en cuyo caso el
vendedor deverá otorgar á los compradores la correspondien-
te carta de pago, y estos quedaran dueños absolutos dela expresada par-
te de casa y sus rentas. Y en esta forma, declara ser su justo pre-
cio y valor, y si mas valiere del q.e fuere hace á favor delos com-
pradores gracia y donacion pura é irrevocable intervivos; y re-
nuncia la ley primera titulo once Libro quinto dela recopi-
lacion que trata delo que se compra, vende ó de qualquier mo-
do se enagena, por mas ó menos dela mitad de su justo precio,
y los quatro años q.e prefine p.a su rescicion ó suplemento á su
verdadero valor. Y desde hoy en adelante para siempre (con la ex-
presada reserva) se desapodera, desiste, quita y aparta de todo dr.o q.e
á la referida tercera parte de casa le pertenezca; lo cede, renuncia,
y transpasa en favor delos compradores, sus hijos, herederos y suc-
cesores, para que la posean, gocen, canvien, vendan y enage-

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

nen á su Voluntad Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun la R.l orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Confiriendoles el necesario poder para q.e de ella tomen la posecion y R.l tenencia que por dro. les compete, y en el interin se constituye su inquilino tenedor para ponerlos en ella siempre q.e lo pidan en los terminos referidos. Se obliga á que la referida tercera parte de casa, les será cierta y efectiva, y á que nadie les disputara su propiedad y posecion, y q.e en ella no aparecera otro gravamen q.e el referido censo redimible de capital de cinquenta libras, y delo contrario les indemnizara á sus costas, defiriendo el importe del perjuicio con sola relacion jurada de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prueva. Y estando presente los contenidos Compradores y la muger con la licencia de su marido q.e previene el dro., que de haberse pedido, concedido y acceptado en bastante forma, doy fe, acceptan esta Escra. en todo y por todo segun queda continuada, y en su virtud se obligan, á responder y pagar desde este dia los reditos del censo á que esta tenida la tercera parte de casa q.e seles vende; cuyas rentas ó arrendam.tos quedan de cuenta del vendedor hasta haver satisfecho enteramente el precio de la venta; y que para este efecto admiten desde luego, como ya lo tienen, en su casa y á su mesa al vendedor, del qual se obligan á cuydar á toda costa, descontando dela cantidad q.e para este efecto queda en poder delos mismos, dos r.s diez y siete m.s v.n diarios por via de alimentos; y que aun en el caso de haverse extinguido el pago del precio dela referida parte de casa, asistiran

al Vendedor hasta su muerte, segun la obligacion q.e por natu-
raleza tienen, y con arreglo á sus facultades, proporcional-
mente con las del otro hijo del Vendedor Roque Valor. A cuya
observancia y cumplim.to de lo q.e á cada uno toca guardar, obli-
gan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder
á los jueces y just.s de S. M. de qualquier parte que sean, y especialm.te
á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dr.o para
q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como
por sentencia difinitiva por juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida. Y la referida Ana Maria Valor
renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido
enterada por mi el Esno. Y ademas jura por Dios nuestro Señor
y una señal de cruz conforme á dr.o q.e para formalizar este contra-
to no ha sido violentada, y q.e le otorga de su libre voluntad, y que por
lo mismo no se opondrá á él por ningun pretexto ni causa, por
haver de convertirse en utilidad suya; que no tiene hecha protes-
tacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula enteram.te
desde ahora, y se obliga á no pedir absolucion ni relajacion de
este juram.to á quien se la pueda dar, y que si de motu propio
se las concedieren no viará de ellas pena de perjura. Y no lo
firmaron (á todos los quales doy fe conozco, y previne la obliga-
cion de presentar copia de esta Esna. para su registro en la conta-
duria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias en
cumplim.to de lo mandado por S. M. en su R.l Pragmatica al inten-
to promulgada) por q.e dijeron no saber escrivir, lo hizo por to-
dos y á sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Juan Bau.ta
Torres y Fran.co Mora escrivientes y de esta Villa vecinos y
moradores.

Juan B.a Torres

Ante mi
Pedro Carrio [illegible]

Dia 16 de Mayo.... Poder p.a Enjuiciar
D. Blas Valor y Consorte..... á
D. Antonio Ximeno y otros.....

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias
del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno.

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

S. C. 5.º 3.º dia. de mo otorgam.to

y testigos D. Blas Valor Rentista, y su consorte D.ª Vicenta Maria Pellicer, vecinos dela misma, previa la licencia q.e de marido á muger prescrive el dr.o q.e de haverse pedido, concedido y aceptado en bastante forma doy fe. Dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dr.o los dos juntos y cada uno de por si, davan y dieron todo su poder cumplido, libre, lleno, gral y bastante qual se requiera y necesario sea á D.n Antonio Ximeno, á D.n Felix Baldoni, y á D.n Jayme Mossi Prov.res dela R.l Audiencia de Valencia, de donde son vecinos, á los tres juntos y á cada uno de por si et in solidum, ausentes á este acto, pero como si presentes fuesen y aceptantes, para que en nombre delos otorgantes, y representando sus propias personas accion y dr.o puedan comparecer y comparezcan, ante todos los Jueces, Justicias y Tribunales de S. M., en seguimiento de todos los pleytos, causas y negocios q.e al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo, civiles, y criminales, activos, y pasivos contra qualesquiera persona ó personas de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para provar la accion ó excepcion que propusieren; y hagan todos los actos y diligencias que fueren necesarias, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas q.e los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder que para Enjuicias se necesite, el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, gral. adm.on y relevacion en forma. A cuya firmeza obligan ambos todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes fuerza de sentencia, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el otorgante, y por su consorte (á los quales doy fe conozco), q.e dijo no saber lo hizo uno delos testigos q.e lo fueron, Juan B.ta Torres, y Fran.co Mora escrivientes y ambos de esta villa vecinos.

Blas Valor

Juan B.ta Torres

Antonio Pedro Cesario Mora

Dia 18 de Mayo .... Oblig.on con Hipoteca
D.a Maria Perez Viuda ..... á
M.r Carlos Bicheroux .....

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció D.a Maria Perez Viuda de Antonio Pasqual vecina de esta Villa y Dijo: Que en union de su hijo Tom.s Pasqual y de Juana Perez tenia la compareciente acceptadas letras á favor de M.r Carlos Bicheroux de Nacion Holandes recidente en esta Villa, en cantidad de quarenta y tres mil doscientos cinquenta reales V.n valor de la maquinaria q.e le havian comprado, en veinte y uno de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y quatro; de cuya cantidad le han sido satisfechos unicamente cinco mil ochocientos cinquenta y ocho R.s V.n quedando por consequencia deuda liquida en treinta y siete mil trescientos noventa y dos reales V.n y mediante á estar proximo su vencimiento, y no poder efectuar su pago; y á que la obligacion de hacerlo, pesa solamente sobre la compareciente por haver adquirido totalmente la maquina que motiva esta deuda, ha suplicado al referido Bicheroux y este ha condecendido, substituir aquellas letras, en otras q.e la otorgante ha acceptado en este dia á favor del insinuado acreedor, en valor de los expresados treinta y siete mil trescientos noventa y dos reales V.n; y á la seguridad ó garantia de que dhas. letras seran pagadas á su vencimiento, de su grado y cierta ciencia en la forma q.e mas haya lugar en dr.o sin que la obligacion gral. de bienes, de rogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio y eleccion, hipoteca la compareciente una casa de abitacion y morada que como propia posee en la calle de S.n Juan de este Poblado, lindante por un lado con otra de los Herederos de Jose Pasqual, y por el otro con la de los Hered.s de Felix y Tomas Miró, libre y franca de todo censo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial ni general, y ahora la grava especial y expresamente á la seguridad de que dhas.

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

seran exacta y religiosamente bien pagadas á su vencimiento al tenedor delas mismas, segun costumbre y leyes de comercio; con facultad al acreedor para que vencido que sea el plazo de las mismas si la otorgante ó sus causa-havientes no las satisfacieren enteramente, dirija su accion contra la deslindada casa y de su propia autoridad, precedida tasacion, la venda á quien quisiere, y por el precio en que se conviniese, sin que por ello incurra en pena, ni para hacerlo tenga precision de avisar á la otorgante ni practicar con ella diligencia alguna, ni tampoco sacarla á almoneda, como lo previenen las leyes quarenta y una, y quarenta y dos, titulo trece Partida quinta, pues las renuncia: se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento dela enunciada casa, á ratificar, aprovar, y no reclamar en tiempo alguno su enagenacion, y quiere que de esta Escra. se tome la correspondiente razon en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias en cumplimiento delo mandado por S. M. en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y estando presente el susodicho Monsieur Carlos Bicheroux y enterado de esta Escra. la accepta para usar de ella segun y como le convenga, y dijo: Que si por no cumplir la referida Da. Maria Perez con el pago de las letras que, como queda dicho, ha acceptado en este dia, al plazo de su vencimiento, fuere preciso vender la deslindada casa, y sobrare algo del precio de su venta, despues de reintegrado del total importe de ellas, y delas costas, daños, ~~[illegible]~~ y menoscabos q.e se le originen con los intereses correspondientes, se obliga á debolverselo incontinente, queriendo ser compelido á ello por la via mas breve y sumaria á que haya lugar. Y uno y otro por lo que á cada uno toca observar y cumplir obligan

sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S.M. que de sus Causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Yo firmó unicam.te el acceptante, por que la otorgante (á los quales doy fe conozco) y los testigos q.e lo fueron Jose Carbonell, y Jayme Cebriela tejedores de Paños y vecinos de esta Villa, dijeron no saber escrivir, de q.e doy fe.

Ch. Bicherous

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 18 de Mayo ..... Carta de Pago.
Jose Gosalbes ..... á
Bernardo Gosalbes su hijo .....

L. C. S.o 3.o en 5 de Junio 1826.

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos, Jose Gosalbes Prensador de Paños vecino de la misma Dijo: Que ha recibido y cobrado de su hijo Bernardo Gosalbes del mismo exercicio y vecindad, tresmil novecientos cinquenta reales v.n á cuenta del precio de una Casa de abitacion y morada con dos prensas para Prensar Paños que por Escra. ante mi en diez y seis de Mayo del año pasado mil ochocientos veinte y cinco le vendio; y aunque su entrega ha sido cierta, efectiva y á satisfaccion del otorgante, por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no habido ni recibido, la Ley nona titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo; en cuya atencion formaliza á su favor la mas firme y eficaz Carta de Pago que convenga á su seguridad, y se obliga á tener dha. cantidad á cuenta de los veinte y seis mil sesenta y dos r.s veinte y ~~tres~~ maravedis v.n q.e segun la carta de pago q.e ante mi le otorgó, al citado su hijo en seis de Agosto del mismo proximo pasado año, le quedó deviendo del precio de la referida venta; declarando que los expresados tresmil novecientos cinquenta r.s v.n le han sido bien pagados y á parte legitima, por lo q.e

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

promete no volverá á pedirla por sí, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas á que diere lugar, cuya liquidacion defiere con solo relacion jurada de quien fuere parte legítima y le releva de otra prueva, aunque de dro. se requiera. A la firmeza de todo lo cual obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumision de Justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó (al qual doy fe conozco) siendo testigos Jose Abad Cerrajero, y Vicente Santamaria Prensador vecinos ambos de esta villa.

Joseph Gosalbes

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 18 de mayo ..... Fianza ...
Geronimo Zaragoza ..... á
Cristoval Miró .....

S. C. Nº 2º en 18 Mayo 1826

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de mayo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos comparecio Cristoval Miró Cartero de esta vecindad y Dijo: Que haviendose sacado á publica subasta los dros. Dominicales de la Baronia de Sella, havian sido rematados á su favor, cuyo remate, no haviendo sido mejorado sin embargo de haverse anunciado nuevamente las mejoras del quarto diezmo y medio diezmo, havia sido aprovado por el Señor Intendente de este Exto. y Reyno, en Decreto de once de Febrero de este corriente año; cuyo arrendam.to deve durar el espacio de tres años que principiaron á contarse desde primero de Enero del año proximo pasado, y feneceran en fin de Diciembre del proximo mil ochocientos veinte y siete, y precio en cada uno de ellos de seis mil ochocientos rs. vn. q.e deve satisfacer por medias anualidades, siendo la primera en Navidad del

citado año proximo pasado, la segunda en San Juan de Junio del actual, y asi sucesivamente hasta la conclucion de dho. arriendo; cuyas cantidades ha de poner el compareciente de su cuenta y riesgo, en moneda metalico sonante, y no en otra cosa ni especie, en la Tesoreria Pral. de Provincia, ó en la Admon. de Rs. Rentas de esta villa conforme á lo prevenido en el Pliego de condiciones aprovadas para este efecto, el qual obra al frente del Expediente formado para dha. subasta: Y como por la condicion quarta de dho. pliego está prevenido q. debe el Arrendatario afianzar competentemte. y á satisfaccion de la Real Hacienda, el importe de un año de arriendo, y una mitad mas en fincas libres de otra obligacion; cumpliendo pues el compareciente con esta condicicion presenta por su fiador y pagador principal lego, llano, y abonado, á Geronimo Zaragoza y mayor Tratante vecino de Villajoyosa, quien hallandose presente se constituye por tal y en su consequencia se obliga á q. si el mencionado Cristoval Miró dejase de cumplir con las condiciones del expresado Arriendo, ó en el pago de su precio á los plazos estipulados, lo hará por si el otorgante fiador, sin que la Real Hacienda tenga que practicar diligencia alguna contra el citado Arrendatario, ni hacer escusion en sus bienes pues la renuncia, con la ley nona titulo doce Partida quinta, y demas que disponen, "que "el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor pral." hace suya la deuda agena y queda de su cuenta y cargo la completa solucion de las resultas de dho. arriendo, queriendo ser demandado primero q. el Arrendador pral. y que todos los autos y diligencias q. para el cumplimto. de sus capitulos y pago de su precio, se ofrezcan hacer, se entiendan con el otorgante fiador y no con el Arrendador, sin perjuicio de la accion q. la Real Hacienda tiene contra él, pues queda en su fuerza y vigor para que pueda usar de ella á su arbitrio y eleccion; y á la responsabilidad y resultas del expresado arriendo, sin que la obligacion gral. de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien ha de

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

poder usar la Real Hacienda de ambas á su arbitrio, hipoteca el otorgante y pone de cara inalienable los bienes suyos propios siguientes.

Dos Jornales de tierra huerta con su casa de campo y dro. de agua, sita en termino de Villajoyosa, Partida del Tosal dela Vella, lindantes con tierras de Vicente Buforn, y con las de Ygnacio Miguel. = Quatro Jornales de tierra secana sitos en el mismo termino, Partida dela Joya del Llobet, lindantes con tierras de Fran.co Esquerdo, y con las de Ygnacio Zaragoza = Media casa de la de abitacion y morada, situada en el Poblado de dha. Villa de Villajoyosa, calle del Pozo, lindante con otras de Geronimo Tonda, y de Fran.co Llorca = Y ultimamente la tercera parte de un Horno de Pan-cocer, sito en la Partida dela Era de Soler termino de dha. Villa. Cuyos bienes le pertenecen en propiedad y posecion, y declara q.e estan libres y francos de todo censo, tributo, memoria, señoria, hipoteca y obligacion especial ni gral. y ahora los grava especial y espresamente á la seguridad del citado arriendo, sus pactos y condiciones, con amplia facultad al arrendador para que cumplidos q.e sean los plazos estipulados si el arrendador no hubiere satisfecho lo que correspondiente á ellos, dirija su accion contra dhas. fincas, y de su propia autoridad, precedida tasacion, las venda á quien quisiere, por el precio en que se convinieren, sin que por ello incurra en pena, ni para hacerlo tenga precision de avisar al otorgante, ni practicar con él diligencia judicial ni extrajudicial, ni tampoco sacarlos á almoneda, como lo previenen las leyes quarenta y una y quarenta y dos, titulo trece, Partida quinta, pues las renuncia: Se obliga á la eviccion y saneam.to de dhas. fincas, á ratificar, aprovar y no reclamar en tiempo alguno su enagenacion; como igualm.te á no enagenarlas, ni en manera alguna gravarlas por si, hasta la solucion y conclusion de este ar-

siendo, y q.e se hayan satisfecho todas sus pagas; queriendo q.e lo que en contrario obrare no valga, como hecho contra este pacto especial, y que no pase dr.o alguno á tercero, quarto ni otro poseedor; y que de esta obligacion se tome la competente razon en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, á que pertenece la de Villajoyosa, bajo la pena de nulidad, dentro de los seis dias que prescrive la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos comparecientes por lo q.e cada uno deve observar obligan generalm.te sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especial y expresamente á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dr.o para que les apremien al cumplim.to de quanto llevan otorgado; por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Cristoval Miró — Geronimo Zaragoza

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 19 de Mayo ..... Arrendam.to
El Señor Adm.or de R.s Rentas ..... á
Cristoval Miró .....

S. C. S. 2.o y 4.o dia 27 de mayo 1826....

Libré copia en dos pliegos del sello de Ilustres y siete del sello cuarto en treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, en virtud de mandato Judicial, doy fe =

Soriano

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis: El Señor D. Jose del Rio Adm.or de todas Rentas Reales de la misma y su Partido, estando en su Sala de Despacho, por ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Dijo: Que haviendose por el Señor Adm.or Gral. de dho. ramo, con aprovacion del Señor Intendente, sacar á publica subasta por tiempo de tres años, q.e devian principiar á contarse, desde primero de Enero del proximo pasado mil ochocientos veinte y cinco, los dr.os dominicales de las Baronias de Agres y Sella, pertenecientes á los arbitrios de Amortizacion de la deuda del Estado, por el ramo de Mostrencos, se procedio á la formacion del correspondiente Expediente de subasta, señalandose

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

para su remate, con separacion de Pueblos, el dia veinte y seis de Enero del citado año, y haviendose llevado á efecto, no se presentó postor alguno q.e cubriese las dos terceras partes del tanto q.e devia servir de base, por lo perteneciente á la Baronia de Sella; por lo que, remitido el Expediente á la Superioridad, con las observaciones q.e su merced tuvo por oportunas, en Decreto de treinta de Abril del mismo se mandó por el Señor Intend.te se abriese nuevamente la subasta con la variacion de plazos, y minoracion del tanto q.e devia servir de base, segun lo proponia su merced; y haviendose sacado nuevam.te á la subasta, y señalado para su remate el dia veinte y seis de Mayo del mismo año mil ochocientos veinte y cinco, se efectuó en favor de Cristoval Miró Cartero vecino de esta Villa, por precio de seis mil ochocientos reales v.n anuos, segun aparece de la diligencia de Remate que á la letra es como sigue

Remate } En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y cinco: El Señor D.n Manuel Fernandez Duran Corregidor de la misma, estando en su sala de Despacho, con asistencia de mi el Esno. é intervencion de D. Jose del Rio Adm.or de Reales Rentas, D.n Vicente Moltó Interventor de las mismas, y D.n Rafael Pellicer Sindico Personero, convocados al efecto q.e se dirá, se sacó nuevamente á la subasta por voz de Agustin Bernaben pregonero publico de esta Villa, el arrendam.to de los dros. dominicales de la Baronia de Sella, pertenecientes á los arbitrios de Amortizacion, y consisten en el tercio Diezmo, que devera durar por espacio de tres años que han principiado á correr desde primero de Enero del actual, y concluiran en treinta y uno de Diciembre del viniente mil ochocientos veinte y siete, advirtiendose por el Pregonero que qualquiera que quisiere dar postura, acudiere ante su merced, pues q.e hiva á rematarse en el beneficioso postor; en cuyo estado compareció

Cristoval Miró Cartero de esta vecindad, y ofreció la postura de cinco mil y seiscientos r.s v.n por cada un año de dho. arriendo, la qual fue admitida y publicada por un largo espacio de tiempo, durante el qual fue aumentada por Juan Blanes otro de los licitadores, y haviendose hecho los apercibimientos ordinarios, y anunciadose que quedaria hecho el remate al golpe de baston de su merced, como no se aumentase, dejó caer el baston su merced, y quedó hecho el remate en favor de dho. Cristoval Miró, por la cantidad de seis mil y ochocientos reales v.n que fue la mas beneficiosa que se dió, á quien el Pregonero dió la buena pró: Y comparecido el expresado Miró ante su merced y demas interventores á este acto, aceptó este remate y se obligó á cumplir con el pago de los ante dhos. seis mil y ochocientos r.s v.n en moneda Metalica sonante, en cada uno de dhos. tres años, en dos pagas iguales, siendo la primera en Navidad de este corriente año, y la segunda en S.n Juan de Junio del inmediato siguiente ochocientos veinte y seis, y así sucesivamente en las seis pagas de este arriendo, y ademas cumplir puntualmente con los demas Capitulos establecidos para su regimen, que aceptó en todas sus partes, y á la observancia de quanto deja ofrecido por este remate, obligó sus bienes y rentas habidos y por haber; y dió poder á los S.res Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las que de este negocio puedan y deban conocer segun dro., para que le apremien á ello por todo rigor legal y via executiva, como si esta diligencia fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gral. en forma. Y lo firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos Vicente Tafalla y Benito Ruiz Alguaciles ordinarios de este Juzgado, de todo lo qual y de que tambien lo firmó su merced con los Señores Interventores, yo el Essno. doy fe = Manuel Fernandez Duran = Jose del Rio = Vicente Moltó = Rafael Pellicer = Cristoval Miró = Ante mi: Pedro Carrio Martinez =

Prosigue. } Y haviendose remitido el Expediente á la Superioridad, para

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

su aprovacion, pasó al dictamen delos Señores Contador y Asesor dela Real Hacienda, y en vista delo q.e tuvieron por combenien.te manifestar, en Decreto de quinze de Julio del mismo año, mandó el Señor Intendente, se procediera nuevamente á la subasta de los dros. Dominicales dela Baronia de Sella, fijandose al efecto los oportunos Edictos en los Pueblos q.e constaban en la Diligencia de ℘. cinco buelta de dho. Expediente de subasta, y q.e se uniesen al mismo los correspondientes avisos que acreditasen haverse realizado asi por las respectivas Justicias; y haviendose asi cumplido, señalado nuevamente para su remate el dia treinta de Septiembre del propio año, se efectuó en favor del insinuado Cristoval Miró, por la misma cantidad de seis mil ochocientos r.s v.n anuos segun aparece dela diligencia que á la letra es como sigue=

Remate delos dros. Dominicales de Sella } En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y cinco: El Señor D. Man.l Fernandez Duran Corregidor dela misma, estando en su sala de Despacho, con asistencia de mi el Esmo. é intervencion de D. Jose del Rio adm.or de R.s Rentas, y D. Rafael Pellicer Sindico Personero de este comun, y no de D. Vicente Moltó Interventor, por hallarse ausente con licencia del Señor Intendente, convocados al efecto que se dirá; mandó sacar nuevam.te á la subasta, en conformidad delo mandado en el auto anterior, por voz de Agustin Bernabeu Pregonero publico de esta dha. Villa, el Arrendam.to delos dros. dominicales dela Baronia de Sella, pertenecientes á los arbitrios de Amortizacion, los quales consisten en el tercio diezmo, por tiempo de tres años que han principiado en primero de Enero del actual, y concluiran en treinta y uno de Diciembre del viniente mil ochocientos veinte y siete; advirtiendose por el pregonero, que qualquiera

q.e quisiere dar postura, acudiese á verificarlo ante su Sñd.
pues q.e hiva á rematarse en el postor mas ventajoso, al golpe
del baston que su merced daria en el suelo, y en su virtud se pre-
sentó Cristoval Miró Cartero de esta vecindad, y dió la postura
de seis mil y ochocientos r.s v.n por cada uno de los tres años de este
arriendo, la qual fue admitida, y dada al publico por un largo
espacio de tiempo, durante el qual, se hicieron los apercibim.tos
ordinarios de: á la una, y á las dos, y como no se aumentase, á pe-
sar de hallarse presentes varias gentes, dió un golpe su mer-
ced en el suelo con su baston, dando el Pregonero la voz de: á las
tres; y quedó en su virtud hecho el remate á favor del expresa-
do Miró, á quien el Pregonero dió la buena pró, por la canti-
dad anteriormente referida. Y comparecido aquel á la pre-
sencia judicial, y demas interventores á este acto, acceptó
este remate y se obligó á cumplir con el pago de los seis mil
y ochocientos r.s de v.n en moneda metalica sonante, en cada
uno de dhos. tres años, en dos pagas iguales, siendo la primera
en Navidad de este corriente año, y la segunda en S. Juan de
Junio del inmediato siguiente ochocientos veinte y seis, y asi
sucesivam.te en las seis pagas de dho. arriendo; y ademas cum-
plir puntualmente con los demas capitulos establecidos p.a
su regimen, que se le pusieron de manifiesto, y le enteré
á la letra, de que yo el Esno. doy fe, los quales acceptó en todas
sus partes: Y á la observancia de quanto deja ofrecido en esta
diligencia obligó sus bienes y rentas havidos y por haver; y dió
poder á los Sres. Jueces y Just.s de S. M. de qualquier parte que
sean, especialm.te á las q.e de este negocio puedan y deban conocer
segun dro. para q.e le apremien á ello por todo rigor legal y via
executiva como si fuera sentencia difinitiva pasada en juz-
gado y consentida; á cuyo fin renuncia las Leyes y fueros de su
favor con la gral. en forma. Y lo firmó con su merced y demas
interventores, y no el Pregonero por que manifestó no saber, si-
endo testigos Juan Bautista Torres y Joaq.n Rico Escrivientes
ambos de esta vecindad, de todo lo qual, doy fe = Duran = Jose

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

del Rio = Rafael Pellicer = Cristoval Miró = Antemi: Ma-
Prosigue } riano Carrio = Y haviendose aprovado por el Señor Intendente en cin-
co de Dic.e de aquel año, y fijado el termino de seis dias para las me-
joras, se señaló ~~para su remate~~ el dia veinte de Enero de este año, y
haviendose efectuado no huvo quien mejorase dha. postura, por
lo que dho. Sr. Corregidor confirmó el remate realizado en favor de
Cristoval Miró, por precio de seismil ochocientos r.s v.n por cada
uno delos tres años q.e deve durar este Arriendo, bajo los pactos y
condiciones siguientes.

Pliego de Condiciones } Se arriendan todos los dhos. Dominicales delas Baro-
nias de Agres y Sella en la particion de frutos, corderos, Yervas, Censos
en especie y dinero, y demas prestaciones, en cuyo goce se hallasen sus
ultimos poseedores antes del siete de Marzo de mil ochocientos veinte,
con arreglo á la R.l Cedula de S.M. de quinze de Agosto de mil ocho-
cientos veinte (exceptuandose unicamente sus fincas rusticas y
urbanas, que se hallan en la actualidad arrendadas separadam.te),
1.ra } y bajo las condiciones siguientes = El Arriendo se hace por tiem-
po de tres años, que daran principio en primero de Enero de mil
ochocientos veinte y cinco, y concluiran en treinta y uno de Dic.e
2.a } de mil ochocientos veinte y siete = El precio porque quedare re-
matado debara satisfacerlo el arrendatario en moneda corrien-
te de oro ó plata, y no en vales reales, ni otro papel amonedado,
en dos pagas iguales de vencido, siendo la primera en S. Juan de
Junio de mil ochocientos veinte y cinco, la segunda en Navidad del
mismo, y asi succesivam.te en los demas años, y será de su cuenta y
riesgo entregar el dinero en la Tesoreria pral. dela provincia, ó en
3.a } la Adm.on de Rentas de Alcoy = Que por ningun caso fortuito, pen-
sado ó no pensado, de guerra, peste, langosta, aires, hielos etc.a
pueda pretender abono ni compensacion alguna, pues el ar-
riendo se hace á todo riesgo, y como lo acostumbra hacer el Ilmo.

Cabildo de esta Santa Yglecia en los demas dros. Decimales &c. =

4.ª ... } En los quinze primeros dias inmediatos á la aprovacion del remate, deberá el Arrendatario dar fianzas legas, llanas y abonadas, sin que hasta tanto pueda entrar á percibir renta alguna, á satisfaccion dela Real Hacienda, en cantidad q.e cubra el precio del arriendo de un año y una mitad mas, en fincas libres de otra obligacion, cuyo estremo se acreditará con certificacion dela contad.ª de Hipotecas dela Capital ó Cabeza de partido á que correspondan dhas. fincas, rebajandose en la taza delas Urbanas por razon de deterioros que puedan tener la tercera parte de su valor actual; y en caso de que por acontecimiento inesperado de incendio ó ruina de algunas fincas delas afianzadas, queden reducidas á menos importe del expresado, deberá el referido arrendador ampliarlas lo necesario, para que quede cubierto el citado valor. =

5.ª ... } Si vencido un plazo no lo satisface inmediatamente el Arrendatario, pueda proceder la Real Hacienda á la execucion ó apremio, y sin interpelacion alguna poner el Arriendo en secuestro ó Adm.on de cuenta y riesgo del Arrendatario. =

6.ª ... } Que el Arrendatario no ha de poder traspasar ni subarrendar en todo ni en parte los dros. delas Baronias, sin noticia y aprovacion del Señor Adm.or gral. y Contador de R.s Rentas, en la inteligencia de que aun quando la obtenga, debe ser el mismo responsable á la R.l

7.ª ... } Hacienda como si no huviera tal subarriendo. = Para la seguridad del pago y demas condiciones del Arriendo, ha de otorgar el Arrendatario mancomunadam.te con su muger, si la tuviere, obligacion y fianza en los terminos propuestos en la condicion quarta, ante la Justicia del Territorio, con informacion de testigos que abonen y respondan de su propiedad, libertad y valor, certificacion dela Contaduria de Hipotecas y aprovacion judicial; que todo ello asi como las diligencias de remate que deberan instruirse ante la Just.a mayor de Alcoy con el Essno. Sindico procurador y asistencia del Adm.or de Rentas en la misma, se incertaran en la

8.ª ... } Essra. = El Arriendo no tendrá efecto hasta que transcurridos los terminos delas mejoras de media decima en adelante, segun

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

se practica por la referida R.l Hacienda, recaiga la aprovacion del
9.ª } Señor Yntendente gral. de este Exto. y Reyno. = Las diligencias de re-
mate, y quantos gastos se ocasionen con este motivo, incluso el de
una copia franca de la Escra. de Arriendo para la R.l Hacienda, seran
10.ª } de cuenta y cargo del Arrendatario = Que el Arrendatario en todos los
asuntos y sus incidencias en que tubiesen y pudiese tener interes di-
recto é indirecto las Baronias, no pueda reconocer otra jurisdic-
11.ª } cion que la del Señor Yntendente en la via gubernativa = Si alguno
de los contribuyentes á las Baronias, se negase al pago de lo que
está obligado, deberá el arrendatario apremiarle á que lo cumpla in-
mediatamente, á fin de que no se introduzca ningun abuso ó ma-
12.ª } la costumbre = Que todas aquellas pensiones, dros. ó rendim.tos
de qualquiera clase, que se hallaren obscurecidos sin haberse
percibido en el quatrienio anterior, si se descubriesen á instan-
cias del arrendador, siguiendo los Expedientes ó juicios hasta su
terminacion, quede el disfrute á su favor; pero si la indagacion
fuese de oficio, ó á instancia fiscal, lo perciba la dependencia
de los Arbitrios de Amortizacion. = Valencia treinta de Noviem-
bre de mil ochocientos veinte y quatro = Abellan = V.º B.º = Ceferi-
Prosigue } no Pellicer = Cuyo Expediente remitido á la Superioridad para
su aprovacion el Señor Contador y Asesor expusieron sus dicta-
menes, y en su vista por el Señor Yntendente se proveyó el Decre-
to siguiente ——

Aprov.on } Valencia once de Febrero de mil ochocientos veinte y seis = Se
aprueva el remate celebrado á favor de Cristoval Miró toda vez q.e
no han comparecido licitadores para las mejoras: Vuelva al S.r
Contador de Provincia y notese este decreto por el Señor Adm.or
para los efectos correspondientes = Landa = Notado en la Adm.on =
Prosigue } Abellan = En cuya consequencia, en providencia de veinte

y seis de Abril ultimo, se mandó al insinuado Cristoval Miró, á-
fianzase competentemente las resultas de este arriendo, con fiador
lego, llano, y abonado, con sujecion á las condiciones antes incer-
tas, y en su virtud presentó por su fiador á Geronimo Zaragoza y
Mayor tratante vecino dela villa de Villajoyosa, quien en el dia
de ayer otorgó por ante mi, Essrã. de fianza, obligandose á que
si el citado arrendador no cumplia, con los pactos y condiciones
con que se le havia otorgado este arrendam.to y con el pago de su pre-
cio á los plazos estipulados, que son el primero en Navidad del
año ultimo pasado, el qual ya ha satisfecho, el segundo en San
Juan de Junio de este, y asi succesivamente los demas, hasta dejar
cubiertos los tres años q.e deve durar, y no segun se expresa en
la condicion segunda arriba incerta, por haverlo asi resuelto
posteriorm.te el Señor Intendente, segun queda ya manifestado,
lo haria por si el fiador, sin que la Real Hacienda tenga que
hacer escucion en los bienes del arrendador, pues la renunció
con la Ley nona titulo doce Partida quinta, y demas que dis-
ponen, "que el fiador no pueda ser recombenido antes que el deu-
dor principal:" haciendo suya la deuda agena queriendo ser de-
mandado primero que el arrendador, sin perjuicio dela accion
que la R.l Hacienda tiene contra él, pues quedava en toda su
fuerza y vigor para que usase de ella á su arbitrio y eleccion;
para todo lo qual, sin que la obligacion gral. de bienes derogue
ni perjudique á la especial Hipotecó espresamente, y puso de
cara inalienable los bienes siguientes =

Bienes Hipotecados } Dos jornales de tierra huerta con su casa de campo
y dro. de agua, sitos en termino de Villajoyosa, Partida del Tosal dela
Vella, lindantes con tierras de Vicente Buforn y con las de Ygnacio
Miguel = Quatro jornales de tierra secana sitos en el mismo ter-
mino, Partida dela Joya del Llobet, lindantes con tierras de Fran.co
Esquerdo y con las de Ygnacio Zaragoza = Media casa dela de
abitacion y morada, situada en el Poblado de dha. Villa de Villa-
joyosa, calle del Pozo, lindante con otras de Geronimo Tonda y
de Fran.co Llorca = Y ultimamente la tercera parte de un Horno

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

Prosigue.} de Pan. Cocer, sito en la Partida dela Era de Soler Termino de dha. Villa = Cuya propiedad y posecion ha justificado en legal forma; y haviendose solicitado por el mismo, ante la Justicia de Villajoyosa, se justipreciasen judicialm.te por los Peritos de aquel Juzgado, dhas. fincas, se realizó en los terminos que resulta delas relaciones q.e ala letra son del tenor siguiente.

Relacion delos Peritos Labradores} En la Villa de Villajoyosa á los doce dias del mes de mayo de mil ochocientos veinte y seis años, ante su merced y de mi el Esno. Comparecieron Ygnacio Lloret y Orios, y Jose Soler Labradores de esta vecindad, Peritos del Juzgado, á quienes su merced les recibió juram.to que prestaron por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz q.e hicieron en forma de dro., bajo cuyo cargo ofrecieron decir verdad de quanto supieren en virtud del encargo que se les havia conferido; y unanimes y conformes dijeron: Que haviendose constituido ala Partida del Tosal dela Vella, y tierras propias de Geronimo Zaragoza y mayor, las conceptuan que en el dia valen mil quinientas veinte libras: Que á seguida pasaron ala oya llamada del Llobet, y tierras propias del citado Geronimo Zaragoza, y encuentran q.e el valor delas tierras que posee el dho. lo es de ciento y ochenta libras, ambas cantidades moneda del Reyno: Que es quanto saben y pueden decir en razon dela conformidad en que se hallan en el dia las tierras, como Peritos Labradores, y evaluadores delas de este termino: Que es quanto pueden decir en cumplim.to al encargo que se les tiene conferido en el auto q.e antecede; y que ello es la verdad ajustada al juramento q.e llevan prestado, dijeron ser de edad el Lloret de cinquenta años, y el Soler de cinquenta y seis; y solo firmó el Lloret y no el Soler por no saber escrivir, hizolo su merced de que doy fe = Esquerdo = Ygnacio Lloret = Ante mi: Pedro Miguel y Sanz.

Relacion de Antonio Galiana} En la propia Villa y acto continuo, ante su merced comparecio Antonio Galiana maestro de obras de Villa de esta vecindad

á quien su merced por ante mi el Esno. le recibio juram.to que prestó por
Dios nro. Señor y una Señal de cruz que hizo en forma de Dr.o bajo cuyo cargo
ofrecio decir verdad de quanto supiese en razon del cargo que se le tenia conge-
rido y Dijo: Que habiendose constituido en la parroquia de la Sta. Cruz de este
termino y Horno de Geronimo Zaragoza mayor, y de Ygnacio Zaragoza,
encuentra que el total valor que en el dia tiene, lo es de Quatrocientas
cinquenta libras, que la tercera parte que es propia de Geronimo Zara-
goza vale, ciento y cinquenta libras moneda del Reyno: Que asimismo se
constituyo en la Casa de Campo de Sta. Geronima, que la tiene en la parroquia
del Sagrario de la villa, dentro de sus propios linderos, y encuentra que el total
valor que en el dia tiene, lo es de noventa libras, moneda del Reino: Y que
ultimamente se constituyó en la Casa de habitacion que tiene y posee
el Dho. Geronimo Zaragoza en la calle del Pino, y encuentra que en el
dia es su total valor el de Ciento veinte y dos libras: Y que ello lo
sabe por razon de su oficio de Albañil, que ello es la verdad, y afirmado al jura-
mento que tiene prestado en el que se afirmó y ratificó: Dijo ser
de edad de cinquenta y quatro años; y lo firmó con Su con su merced
que de ello doy fe = Fran.co Esquerdo = Antonio Italiano = Ante mi: Leon
Quirone. } chionel y Sanz = En cuya Virud, y teniendo igualm.te justificada la
Libertad de Pedro, finca por la certificacion q.e ha presentado de la
Contaduria de Hipotecas de esta Villa á q.e pertenece la de Villa-
joyosa y obra en el citado Expediente, q.e por ahora obra en mi pod.r
der, y con el que la presente concuerda, y lo relacionado es de
ella y consta de que doy fe y á que me remito, el referido Señor
D.n Jose del Rio en nombre de la Real Hacienda, y uso de las facultades que le
estan dadas, en la forma que mas haya lugar en Dro. respon: Que da y conce-
de en arrendam.to al mencionado Quirante Quirante vecino de esta Villa,
las Dros. Dominicales de la Baronia de Polop, pertenecientes á los subsig.tes
de Annotacion de la Renta del Tabaco por el ramo de Alcavalas, las que
se contraen en el producto del tercio diezmo, por termino de tres años que
deben principiar á contarse desde primero de Enero del proximo pro-
ximo año mil ochocientos veinte y cinco, y fenecerán en treinta y uno
de Diciembre del siguiente mil ochocientos veinte y seis: por pre-
cio en cada uno de ellos de seis mil ochocientos reales Vn. que de-

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

bera satisfacer por medias anualidades vencidas, en el modo y forma que queda manifestado, sin embargo delo prevenido en la condicion segunda del preincerto pliego, quedando por lo demas en toda su fuerza y vigor: Bajo cuyos pactos y condiciones el referido Señor Adm.or en el nombre q.e interviene, promete y se obliga q.e este arrendam.to será cierto, seguro y efectivo al enunciado Cristoval Miró, á que nadie le inquietara ni movera pleyto, sobre su goce y disfrute en todo el tiempo prefinido; y si sele disputare, inquietare ó moviere, luego que dho. Señor Otorgante ó sus Sucesores en el Empleo, sean requeridos conforme á dro. en el nombre q.e interviene, le defenderán á expensas del Ramo á que pertenece este arriendo, en todas instancias, hasta dejarle en quieta y pacifica posesion de él, y en su defecto le pagaran con arreglo á la Ley veinte y una, titulo octavo Partida quinta, el precio del Arrendam.to q.e desde el dia dela falencia, corresponda proporcionalmente, las utilidades que podia adquirir con las costas y menoscabos q.e se le siguieren, cuya liquidacion defiere con sola relacion jurada del mismo, ó de quien legitimam.te le represente. Y estando presente el referido Cristoval Miró, y bien enterado delas condiciones y pactos de este arrendam.to, lo acepta, y en su virtud se obliga á guardar y cumplir inviolablem.te quanto en ellas se contiene, á lo qual quiere ser compelido breve y executivamente sin que sea necesaria mas justificacion q.e esta Escra., para lo qual renuncia la Ley treinta y una, titulo veinte y uno, libro quarto dela Recopilacion, y demas leyes y estilos que prohiben enviar executores y jueces de Com.on á costas delas partes y moderan los salarios, sin que para eximirse de su total ni parcial satisfaccion le sirvan de excepcion ni escusa los casos especificados en la condicion tercera, porque recibe en si el peligro q.e pueda haber en las cosechas, y quiere q.e todo sea de su cuenta y riesgo segun se expresa en ellas, renuncia la Ley primera titulo once libro quinto dela Recopilacion que

trata dela lesion, con los quatro años q.e prefine para pedir la rescision del contrato ó el suplemento á su justo valor, y la veinte y dos del titulo octavo Partida quinta que dice "que perdiendose los "frutos por caso fortuito no está obligado el Arrendador á pagar co-"sa alguna del Arrendam.to, y q.e no perdiendose todos, está en su elec-"cion el pagarle ó entregar el sobrante, deducidas las expensas".

Se conforma en esta parte con lo que dispone la veinte y tres del mismo titulo y partida en quanto manda "que obligandose el "arrendador á pagar el arrendam.to sin embargo de qualquier caso fortui-"to q.e suceda, queda obligado á ello," y consiente en ser compelido en ser compelido al cumplim.to de esta condicion, como igualm.te á todos las demas, por todo rigor de dr.o Y á la observancia de quanto lleva otorgado obliga sus bienes y rentas, y el Señor otorgante los del ramo á que pertenece este arrendam.to, ambos havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. q.e de estas causas puedan y deban conocer segun dr.o para q.e les apremien al cumplimiento de esta Escr.a por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, á los quales doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres, y Fran.co Mora escrivientes y de esta villa vecinos y moradores.

Josef del Rio — Cristoval Miró

Ante mi
Pedro Cerrió Mor.

Dia 26 de Mayo ... Oblig.on con Hipot.ca
D. Luis Pasqual y Hermanos ... á
D. Ramon Ramos y Poveda ...

L. C. S. de Mtres. y 4.o
dia 27 mayo 1826.

En la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esm.o y testigos comparecieron D. Luis Pasqual y hermanos vecinos y del comercio dela misma, y en la forma q.e mas haya lugar en dr.o Dijeron: Que reconocen y deven á D. Ramon Ramos y Poveda vecino y Agente de Negocios dela villa y Corte de Madrid, la cantidad de treinta mil reales de v.n que han recibido del mismo á toda su volun-

Sello 4º. 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

tad antes de ahora, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer del dinero no habido ni recibido, la Ley nona, titulo primero partida quinta q.e de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, en cuya virtud formalizan á favor del expresado Ramos y Poveda el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca, y se obligan á debolverle dha. cantidad al mismo ó á quien su dro. tenga, poniendola en su casa y poder por cuenta y riesgo de los otorgantes á voluntad de aquel, con sola la condicion de que para verificarlo les haya de avisar medio año antes; y se obligan igualmente los otorgantes á pagarle el redito de un medio por ciento al mes, ó sea un seis por ciento al año á estilo de Comercio, hasta extinguir totalm.te esta deuda, llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, queriendo ser apremiado á ello por todo rigor legal y via executiva, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra. y el juram.to de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prueva aunque de dro. se requiera: Y á la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion gral. de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien el acreedor ha de poder usar de ambas á su arbitrio y eleccion; Hipotecan los otorgantes una casa de abitacion y morada que como propia poseen en la calle de S.n Nicolas de Tolentino de este Poblado, lindante por un lado con otra de los mismos, y por el otro con la de D. Geronimo Silvestre, libre de todo censo y gravamen, y ahora la gravan especial y espresam.te á la seguridad de esta deuda y sus reditos, confiriendo al acreedor amplia facultad para que transcurrido que sea medio año, contado desde el dia en que sean requi-

ridos para el pago, sino lo verificasen enteram.te dirija su accion contra dha. casa y de su propia autoridad precedida tazacion, la venda á quien quisiere por el precio en que se convinieren, sin que por ello incurra en pena ni para hacerlo tenga precision de avisar á los otorgantes, ni practicar con ellos diligencia judicial ni extrajudicial ni tampoco sacarla á publica almoneda como lo previenen las leyes quarenta y una y quarenta y dos, titulo trece partida quinta pues las renuncian: se obligan á la seguridad, eviccion y saneam.to de la deslindada casa, á ratificar, aprovar, y no reclamar en tiempo alguno su enagenacion; y quieren que de esta obligacion se tome la competente razon en la contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y á la firmeza de esta Escra. obligan gralm.te todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, y especialm.te á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron á los quales doy fe conozco; siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes y de esta villa vecinos y moradores.

Luis Pasqual y hermanos

Ante mi
Pedro Carrió Escno.

Dia 5 Junio ..... Poder á Pleitos
D.n Jose Servet ..... á
Fran.co Julian y otros ..... "

L. C. S.o 3.o dia de hoy otorgam.to

En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos, D.n Jose Servet Hacendado vecino de esta villa, de un grado y cierta ciencia y en la mejor forma que haya lugar en dro. Otorga: Nada y confiere todo su poder cumplido libre, lleno

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

general y bastante cual se requiera y necesario sea, á Francisco Julian Procurador del Numero del Juzgado Real ordinario de esta dha Villa vecino de ella; y á Dn. Gregorio Sempere y Galan, Dn. Felix Baldovi y Dn. Miguel Gardó Procuradores de la Rl. audiencia de Valencia vecinos de la referida Ciudad, ausentes todos á este acto pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, á los cuatro juntos y á cada uno de por si, para que en nombre del otorgante, y representando su persona, accion y dro. puedan comparecer y comparezcan ante todos los Jueces Justicias, y Tribunales de su Mag.d en seguimiento de todos los Pleitos, Causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo Succesivo, Civiles y Criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera persona, ó personas de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para provar la accion, o excepcion que propusiesen; y hagan todos los actos y dilig.s que fuesen necesarios, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas q.e el otorgante haria y hacer podria estando presente, p.r el poder que para enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido p.r este que otorga con libre franca, general adm.on y relevacion en forma. A cuya firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumision de Juncias competentes, fuerza de sentencia difinitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora Escrivientes ambos de esta vecindad.

Josef Servet

Ante mi
Pedro Carrió mrz.

Dia 7 Junio... Subarriendo D. Luis Pasqual y herm.s á D. Jose Carbonell y Beltra...

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escno. y testigos infrascritos Comparecio D.n Luis Pasqual y hermanos del Comercio y Real Fabrica de Paños de esta Villa vecino de la misma, y dixo: Que por cuanto con Escra. que paso ante mi el presente Escno. en doce de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte D.n Geronimo Silvestre de este mismo comercio y vecindad arrendó á el Compareciente y demas socios un molino harinero que posee en este termino, junto al puente llamado de San Roque, para colocar en el dos maquinas de Cardar é hilar lanas independiente una de otra. Por tiempo de diez años que habian de tomar principio en el mismo dia en que quedaron corrientes aquellas, y precio en cada uno de ellos de setecientos pesos por cada una, para cuyo arriendo se estipularon varios Capitulos que debian regir en él, segun asi aparece de la citada Escra. en su razon alargada á la que en todo caso se refiere, y teniendo convenido con D.n Jose Carbonell y Beltra del Comercio de esta misma Villa vecino de ella el subarrendarle una de dhas maquinas que es la unica que corresponde al Compareciente en lo que está conforme dho Carbonell. Por tanto llevandolo á efecto en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan: Que subarrienda al indicado D.n Jose Carbonell y Beltra la mencionada maquina cargadora de Cardar lana por el tiempo que le resta de los diez años de él, y precio en cada uno de ellos de los referidos setecientos pesos que es la misma Cantidad p.r que se le arrendó á el Otorgante, y bajo los mismos pactos y condiciones con que se celebró, con solo la diferencia de aquellos Capitulos que tienen

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1826.

Luis Pasqual y Hernandez

Jose Carbonell y Bellvis

Dia 1º Junio. Vesto.

Maria Antonia ... } Enla Villa de Alcoy a 1º de
x } Junio de mil setecientos
Rafael Cano ... } setenta y seis ante mi

M. Jorge y Lino el Escribano infrascripto compareció Maria Antonia Cano Soltera, y del Vecindario, y Feligresia de esta Villa, y dijo la Otorgante que Rafael Cano Soltero de esta Vecindad, y Feligresia la tiene pedida palabra de Matrimonio, y que por ser ambos Solteros, y de esta Vecindad, y Feligresia

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

venda de Jorge Aguiar libre y franca dha abitacion
que vende de todo censo, cargo, gravamen, hipoteca
memoria, Señoria y obligacion especial y general, y en
este concepto la aseguran y venden con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo
lo demas que de hecho y de dro les corresponde por precio
de cinco mil ochocientos ochenta y siete rs. veinte y
tres mrs. de vn. en que ha sido justipreciada dha parte de
casa por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta Ciudad
de cuya cantidad quedan en poder del comprador
dos mil novecientos cuarenta y tres rs. veinte y ocho
mrs. que pertenecen a dha Maria Mataredona me-
diante a quedar esta en el usufructo de la tercera sali-
ta y parte, siendo pacto especial q. a la hora que
dha Maria reclame se comprador el todo, o parte
de la cantidad que queda en su poder sea de la oblig.n
de este entregarla, y en el momento que quede
enteramente satisfecha de su total valor quede
sin el usufructo que ahora se reserva, consolidandose
esto con la propiedad que vende a dho comprador, y
las terceras dos mil novecientos cuarenta y tres rs.
veinte y ocho mrs. las reciben los expresados Conyuges Tomasa
Mataredona y Joaquin Corbi de mano de aquel en buena
moneda de lino y plata, en este acto a su presencia y
de los testigos de que doy fe y como satisfechos en todo
su voluntad de la parte que les corresponde otorgan a
favor del comprador y de los suyos formal carta de
pago y recibo en forma que convenga a su seguridad.

Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo pre-
cio y valor de dhas dos terceras partes de casa, o abitacion
que venden son los antedichos cinco mil ochocientos
ochenta y siete r.s vellon y tres mrs. y que no valen
mas, y si mas valor tuvieren del exceso sea en pena
o en mucha suma hacen a favor del comprador y de sus
sucesores gracia y donacion perfecta, irrevocable
que el dro llama inter vivos con insinuacion y demas
firmezas legales: renuncian la ley primera del titulo
once libro quinto de la recopilacion que trata de
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años que concede para repetir el
engaño, los quedan por pasados como si lo estuvieran;
y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan,
y apartan del dro de propiedad y posesion que tenian
dhas dos terceras partes de abitacion que venden lo
ceden, renuncian y transpasan con las acciones reales
personales, reales, mixtas directas y executivas en
el comprador y en quien le represente, p.a q.e como
propias la posea, goze y disfrute, venda y enagene
a su entera voluntad, quedando el pacto antes em-
pezado con la vendedora Maria Matarredona si es
que esta no tuviere aun recibido el valor total de
la parte que la corresponde y con la limitacion que
previene la clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis
Ecclesiasticis et personis Religiosis et aliis quibus de
foro salutis non existunt, nec dicunt Clerici juxta
Sententiam et tenorem Jure novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y real orden de cinco de Julio de mil setecientos
y treinta y nueve le confieren el mas amplio poder

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

en su Contrario, o en diverso, o en otra forma de
aquel no pueda obligarse a cosa alguna a favor de
la parte de [illegible] contenida la deuda sino pre-
cho y aquel entonces y porque a presente de aquel
instante; viniendo de [illegible] caso que el mismo sea
obligado a darle p[ar]a [illegible] a favor de [illegible] pueda, y para
en lugar seguro que para formalizar el Contrato
no haya sido prometido con eficacia, en virtud de
juramento. Y mando, se otra persona sino sea
hecho, y que sino bien le tenga dado libre y expon-
taneo dicho p[ar]a que en efecto le [illegible] sea
verdad; que sus bienes hechos [illegible] de
ninguna [illegible], en cuanto sino [illegible]
[illegible] en [illegible], en virtud de [illegible]
[illegible] en [illegible] en [illegible] a favor de
su libre [illegible] para [illegible] en la hora
y [illegible] de [illegible] abrazo
que [illegible] juramento no haya [illegible], en [illegible]
abolicion en Virginia a todas [illegible] algu-
na que a las partes [illegible], y aunque a propia
[illegible] se [illegible], no mira a otra pena de
perjuro. Firmo el [illegible] Rafael [illegible] ante
mi [illegible] quarto grado. Dicha [illegible] ante [illegible]
ante [illegible] en [illegible] [illegible] a [illegible] el [illegible]
le [illegible]; que obligue a [illegible] [illegible]
el [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible]
el [illegible] [illegible] a [illegible] [illegible]
[illegible] p[ar]a [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible] a favor de
[illegible] en [illegible] a [illegible] [illegible] a favor
[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible] a favor
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1826.

[illegible] y [illegible] todos los [illegible] y
[illegible] y [illegible] en [illegible] a la Real
[illegible] y [illegible] que [illegible] [illegible] y [illegible]
los [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible]

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

por infraescritos comparecieron Tomas Silvestre Juan, y Jose Silvestre Fabricantes de Paños, y Maria Silvestre Viuda de Fran.co Villaplana, los quatro hermanos vecinos de esta dha villa, y dixeron: Que en el termino de la mesura y partida llamada de la Ombria parten un pedazo de terreno que linda por una parte con tierras de la Viuda de Romualdo Sarrazin y por otra con las de Antonio Pericon, en cuya tierra se manifiesta una porcion de piedra y cantidad que podra sacarse cosa valida, la qual han tratado vender, mediante á serles enteramente inutil, y llevandolo á efecto en la mejor forma que haya lugar en dho los cuatro puntos y cada uno de por si otorgan que venden y dan en venta real á D. Eustaquio Contanes del Comercio de esta villa vecino de ella que era presente y aceptante, toda la piedra que pueda sacar de dho terreno que enteramente le dejan deslindado, pudiendo hacer en el las excavaciones que crea oportunas á dho fin, lo qual deverá entenderse con las condiciones siguientes, que deverá observar y no sin ellas ——

1º... Que la piedra que le venden es unicamente la que podrá sacar en el citado terreno en la extension de quarenta pasos de frente, y profundidad ó fondo que tiene el mismo terreno, sin poder conducir de esta ciudad con puerto alguno ——

2º... Que en las excavaciones que haga no ha de causar el mas leve perjuicio á terceros, pues caso de verificarse alguno queda de su cargo la indemnizacion del que fuere sin

que el Comprador dé lugar á la mas leve Reconvencion en esta parte contra los Vend.s p.s ha de quedar á las Rentas de todo perjuicio ——

3.a Que no ha de impedir el paso, ni tocar, ni alterar la senda que se halla junto á dho terreno, p.s ha de permanecer durante dha operacion, expedito su paso como lo era en el dia ——

4.a Que al margen ó rebaxo, de donde ha de sacar la piedra, le ha de dejar un palmo de tarrés á la parte de arriba, y dos palmos á la de abajo, p.a que sirva de pie al mismo, y pueda conservarse sin que sufran explosiones ——

5.a Que esta Venta deberá entenderse por el termino de dos meses contados desde el dia que empiece á sacar piedra y durante dho tiempo podrá excavar, y hacer las operaciones conducentes para aprovechar la piedra que resulte, pero fenecida debe cesar todo trabajo p.r parte de Cantares sin que sobre ello pueda hacer reclamacion alguna en termino como si esta Cura no hubiese sido otorgada ——

Con cuyas Condiciones y no sin ellas otorgan esta Venta por precio de ciento y sesenta reales de v.n en que se han convenido, cuya Cantidad confieren haber recibido á toda su voluntad de poder de dho D. Eustaquio Cantares y por no parecer de presente no entrega la confieren con renuncia de las Leyes que sean del caso y de ella le otorgan Carta de pago y finiquito en forma, cual convenga á la Seguridad. Declaran que en este Contrato no hay dolo, error, ni lesion, y de lo que pueda haver le ha exageracion y duracion perfecta, é irrevocable con renuncia de las Leyes que les favorezcan, y termino q.e señala la primera del titulo once libro quarto de la Recopilacion p.a poder repetir el engaño. Se desapoderan del dro. de propiedad que tenian á la expresada piedra durante los dos meses señalados, y se obligan á la eviccion de esta Venta de tal manera que si sobre ella sintieren los intereses del Comprador alguno perjuicio le indemnizaran, á sus expensas, debiendo entenderse

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

esta escritura e indemnizacion en quanto a que nadie le impedira el que saque la piedra que pasa en dicho terreno de la propiedad de los otorgantes, siempre que constantes no cause perjuicio alguno á tercero segun queda pactado. Presente el comprador acepta una tierra y se obliga a cumplir puntualmente las condiciones insertas en ella sin la menor alteracion; á cuyo fin quiere se entiendan aqui repetidas á la letra. Y ambas partes á la observancia de aquella obligan sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y dan poder á los Justicias de su Mag.d les compelan á ello, como en virtud de sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y de los otorgantes á quienes doy fé conozco, fundo solamente Jose Silvestre y el comprador, y por los demas que manifestaron no saber lo hizo uno de los testigos que fueron Fran.co Mora Ent.e y Fran.co Torres ambos de esta vecindad.

Eustaquio Cantó — Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrió Mora

Dia 19 Junio..... Declaracion
Rafael Cantó y Maria Perez
á
Jose Cantó y su muger....

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis Ante mi el Escno. y testigos infrascritos comparecieron de una parte Rafael Cantó Bataner como actual dueño y poseedor de las dos terceras partes de casa que mas adelante se expresaran, y Maria Perez viuda de Antonio Mataredona como madre tutora y curadora de sus hijos menores y del difunto su citado Marido, y de la otra Jose Cantó Fab.te

Sello 4º
40. mrs.

D. G. HISP. ET IND. REX FERDIN. VII.

Año de
1826.

y Joaquin Gines Esc.tes ambos de esta dha villa vecinos y
moradores = Rafael Canto

Josef Canto
Fran.co Moraga

Ante mi
Pedro Carrió Esc.no

Dia 13 Junio ... Venta
Maria Perez Viuda a
Rafael Canto Batan.ro

L. C. S. 2.o dia 30 de Junio de 1826.

En la villa de Alcoy a los diez y nueve
dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y seis
Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció Ma-
ria Perez Viuda de Antonio Matarredona a esta Veci-
dad y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
que mas haya lugar en dro. asi en su nombre propio como
en el de sus hijos y sucesores otorga que vende y da en
venta real y enagenacion perpetua a Rafael Canto Ba-
tanero vecino de esta villa que esta presente y acepta-
te y a los suyos la tercera parte de una abitacion de casa
que parte en el poblado de esta dha villa en la calle de
Santa Rita lindante dha casa con otras de la viuda
de Jaime Perez y la viuda de Jose Pasqual cuyas dos
terceras partes restantes de la espresada abitacion son
ya propias del comprador por esta que han otorgado a su
favor ante el presente Esc.no en dos del actual Maria
y Tomasa Matarredona hermanas y cuñadas de la
compareciente y se compone de la segunda y tercera
salida de la calle, el porche o salida de entrada, de
enmazados del pie de la escalera, con uso comun en
la escalera escalera y establo. Se halla dha tercera
parte de abitacion libre y franca de todo censo, cargo
gravamen hipoteca, servicio y obligacion especial y
general y como a tal se la asegura y vende con todas
las entradas salidas usos costumbres, servidumbres
y con todos los demas dros. que le puedan corresponder
Por precio de veinte reales de vellon de cuya cantidad

Sello 4º
40. mrs.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Año de
1826.

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

la esta Ciudad en todas hy partes p.ª hacer de ella el
uso que le convenga. Se obliga á satisfacer á la
Vendedora, ó á quien la represente legitimamente la
Cantidad que queda en su poder del precio de ella en el
modo que queda referido, y á contribuir en el mismo
tanto á la Vendedora con el Redito del Cinco p.r ciento, tal
llanamente y sin Pleito alguno con las Costas á que diere
lugar, á lo cual obliga tambien sus bienes y rentas
presentes y futuros. Y queda prevenido debia presentar
copia de esta Ciudad para su registro en la Contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias en cumplimiento
de la mandado p.r su Mag.d en su R.l Pragmatica pro-
mulgada al efecto. Y ambas partes dan poder á las
Justicias de S. M. que de sus Causas puedan y deban conocer
conforme á dro. p.ª que les compelan á la observancia de
esta Ciudad p.r toda rigor legal y via executiva como por
sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida.
Y solo firmo el Comprador y no la Vendedora, á los quales
doy fe conozco, p.r que manifestó no saber escrivir lo
hizo p.r ella uno de los Testigos que fueron Fran.co
Ellora y Joaquin Gines Escrivientes, ambos de esta
dha Villa vecinos y moradores =

Fran.co Ellora

Rafael Cast.o

Ante mi
Pedro Cavario mr.

Dia 19 Junio ... Poder
D.a Rita Valor Viuda a
D.n Jose Goralbes y otros ...

En la Villa de Alcoy á los diez y
nueve dias del mes de Junio año mil
ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escrivano y Testigos in-

S. C. 1º 3º dia
21 Junº 1826.

Francisco Dª Rosa Valor viuda de Dn Nadal Molina
vecina de esta villa de un grado y cierta ciencia otorga:
Queda y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno
general y bastante cual se requiera y necesario sea á
Dn Jose Gonzalez y Gonzalez su yerno del estado noble
y á Franco Julian y Manuel Blanes estos Procuradores
del Juzgado de esta villa, todos vecinos de ella, á los tres
juntos y á cada uno de ellos, ó menos á este acto pero
como presentes y aceptamos para que en nombre de
la otorgante y en su representacion puedan compare-
cer y comparezcan ante todos los Jueces, Justicias y Tri-
bunales de este Ayto. en seguimiento de los Pleitos, causas
y negocios que al presente tiene y tuviere en los Juzgados
civiles y criminales, activos y pasivos, como que
siguiera personas de qualquier estado y condicion que
sean, y para ello presenten los escritos, testigos y
documentos que convengan y necesarios sean para
probar las acciones, ó excepciones que propusieren y hagan
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que fueren necesarias segun la naturaleza del jui-
cio en que comparecieren, y las mismas que la otor-
gante haria y hacer podria estando presente, pues
el poder que para enjuiciar se remite, el mismo
quiere se entienda conferido por este que otorga
con libre, franca, general admon. y facultad de
sobreponerle en uno ó mas procuradores, revocarlos
sobrevenidos y nombrar otros de nuevo, pues á todos
reserva en forma. Y á la firmeza de quanto en virtud
de este poder obraren dichos apoderados y substitutos, obli-
ga la otorgante sus bienes y rentas presentes y futuros
y da poder á las Justicias de este Ayto. á qualquier parte
que sean, especialmente á las que de su causa puedan
y deban conocer segun derecho para que la apremien

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1826.

los Reales en este acto de manos y poder del mismo en
monedas de oro y plata á su presencia y de los testigos de
que Requerido dijo: Que en esa conseguencia se compare-
ciente como satisfecho á su entera voluntad de la can-
tidad que por la razon que dejo expuesta anteriormente
devia percibir del indicado Tomas Jover hacia de ella la
mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma
real convenga que seguridad y declara que aun la
Cantidad que Recibe ahora como las demas que ha
percibido antes hasta el completo de lo que haria
de su parte en la indicada permuta se han sido bien
pagadas y a parte legitima por lo que se obliga á no
volverlas á pedir ni otra persona en su nombre bajo
pena de Reintegrar con mas las costas y perjuicios que
se ocasionare: le da por libre y á los bienes de la obligacion
en que estavan constituidos de Realizar el citado pago
y por nula y cancelada la citada Escritura de permuta en la
parte que toca de él, dejandola en todo lo demas
en su fuerza y vigor por que siempre tenga verdadero
efecto á la firmeza de esta Escritura obliga sus bienes y
demas haciendo y por haber. Y el otorgante á quien
yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firma por que manifesto
no saber lo hizo á su ruego uno de los testigos que
fueron Fran.co Ellera y Joaquin Gines Cuadrillero
vecinos de esta misma Villa Vecinos y enmendados =
Fran.co Ellera

Ante mi
Pedro Carrio

Dia 26 de Junio .... Conf.on de Dote
Tomas Jover ..... á
Ysabel Cuenca, su consorte ..

En la Villa de Aleoy á los veinte y
seis dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y
seis: Ante mi el Escrivano y testigos, Tomas Jover maestro de
sastre vecino de esta Villa, á quien doy fe conozco, Dijo:
Que hace mas de tres años q.e contrajo matrimonio
con su actual consorte Ysabel Cuenca viuda que en-

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

tonces era de Domingo Perez de esta propia vecindad, la qual trajo á su poder en dote, diferentes ropas y otros muebles utiles que segun la valuacion q.e entonces se hizo, ascendieron á dos mil nuevecientos diez r.s v.n, en cuya ocasion ofrecio otorgar de ellos á su favor el competente resguardo, prometiendole por aumento de dote ó en Arras la cantidad de setecientos cinquenta r.s v.n y como por las graves ocupaciones del otorgante, y otros motivos que han concurrido no ha podido efectuarlo hasta ahora, que cumpliendo la promesa hecha, de su libre voluntad y en la forma q.e mas haya lugar en dro. otorga: Que efectivam.te ha recibido de la referida su muger, y que esta trajo en dote los efectos siguientes.

	R.s	m.s
Dos bancos de hierro, con sus correspondientes tablas embernizadas, en sesenta r.s v.n	60.	"
Un Gergon, en sesenta r.s	60.	"
Tres Colchones poblados de lana, en quatrocientos cinquenta r.s	450.	"
Quatro Cabeceras, en treinta y dos r.s	32.	"
Seis Sabanas, doscientos quarenta r.s	240.	"
Una Colcha usada, ochenta r.s	80.	"
Una manta de lana, treinta y dos r.s	32.	"
Un Cubre-Cama de seda azul, ciento sesenta r.s	160.	"
Otro id. de Percal con guarnicion, ciento veinte r.s	120.	"
Un Catre pintado, quarenta r.s	40.	"
Seis Camisas, ciento quarenta y quatro r.s	144.	"
Quatro Enaguas lienzo casero, ochenta r.s	80.	"
Seis pares medias, quarenta y ocho r.s	48.	"
Tres Zagalejos nuevos de Percal de diferentes		
Suma y sigue	1546. =	"

	Rs.	ms.
Suma anterior	1546.	"
Clases y Colores, noventa rs.	90.	"
Dos vestidos de Anascote fino, ciento ochenta rs.	180.	"
Otro Id. de Alepin de Estambre, ciento veinte rs.	120.	"
Quatro pañuelos blancos, ochenta rs.	80.	"
Otros quatro id. de faldriquera, veinte y quatro rs.	24.	"
Dos Id. grandes de varios Colores, cien rs.	100.	"
Tres pares Almoadas con guarnicion, quarenta y ocho rs.	48.	"
Unos pendientes y un anillo, en ochenta rs.	80.	"
Quatro pares de Zapatos, quarenta rs.	40.	"
Unos Manteles grandes, quarenta y ocho rs.	48.	"
Tres id. medianos, sesenta rs.	60.	"
Quatro Servilletas, treinta y dos rs.	32.	"
Unas Cortinas blancas, y otras de Color, ochenta rs.	80.	"
Ocho sillas, sesenta y quatro rs.	64.	"
Tres mesas usadas, setenta y dos rs.	72.	"
Una Arca de Pino usada, diez y seis rs.	16.	"
Un Espejo, sesenta rs.	60.	"
Un Almirez, veinte rs.	20.	"
dos Sartenes diez rs.	10.	"
Unas Parrillas y varios platos, quarenta rs.	40.	"
Un Lebrillo y demas habios p.a amasar, quarenta rs.	40.	"
Un Bracero de Cobre y su Tarima de madera, sesenta rs.	60.	"
Cuyas partidas unidas forman la de dos mil	2910 rs.	" ms.

nuevecientos diez rs. V.n valor de las ropas y demas que queda expresado, de todo lo qual, el Otorgante se dá por contento y entregado á su voluntad, por haberlo recibido todo, de la mencionada su actual Consorte, en dote al tiempo que contrajeron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

y efectivo, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion dela cosa no habida, la ley nona titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine p.ª la prueva de su recibo, y todas las demas leyes que le sufraguen, y en su virtud otorga á favor dela citada su actual Esposa, el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca, aprovando y en caso necesario ratifica su valuacion y justiprecio; el qual declara que fue bien hecho, y por personas inteligentes nombradas de comun acuerdo, sin que haya habido engaño ni lesion, y en caso q.e le hubiese habido, en qualquiera cantidad q.e sea, hace de ella gracia y donacion pura é irrevocable, á favor de su citada consorte, con insinuacion y demas firmezas legales: Y cumpliendo con la oferta que le hizo de setecientos cinquenta r.s v.n por aumento de dote ó en arras, en atencion á su virtud, honestidad y relevantes prendas, la reitera y en caso necesario la hace de nuevo, confesando q.e la expresada cantidad cabian entonces y actualm.te caben en la decima parte delos bienes libres que posee, y caso que no quepan se los consigna en los mejores q.e en lo succesivo adquiera; cuya cantidad unida á la dotal forman la de tres mil seiscientos sesenta r.s v.n que se obliga á restituir á su expresada consorte ó á quien su dro. tenga caso de disolverse el matrimonio por alguno delos casos prevenidos por el dro.; como igualm.te á no disipar, gravar, ni en manera alguna hipotecar á sus deudas, crimines, ni excesos el importe de esta Dote y arras, y á tenerlo todo pronto para su restitucion en qualquiera de los casos expresados; todo lo qual promete igualm.te cumplir llanam.te y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar, para lo qual

obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los jueces y justicias de su M. de qualquier parte q.e sean, y especialm.te á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dr.o para q.e á ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida: Y no lo firmó por que dijo no saber, lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bant.a Torres y Fran.co Mora escrivientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió mrz.

Dia 29 de Junio ..... Permuta
Vicente Sans y Consorte ..... y
Tomas Garcia y Consorte .....

L. C. S. 2.o á inst.a de V.te Sans, dia 3 de Julio 1823 ...

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escrib.o y testigos comparecieron Vicente Sans Hornero y Tomasa Balaguer consortes, de una parte, y de otra Tomas Garcia Fabricante de Paños, y su consorte Lucia Silvestre, vecinos todos de esta Villa y Dijeron: Que la referida Tomasa Balaguer, está poseyendo como propia, por herencia q.e le correspondió de su madre Tomasa Esca, parte de una casa de abitacion, situada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, vulgarm.te llamada del Postich, compuesta de la segunda salita, de un Amasador detras de la Alcova de la primera, de una cocina y un quarto al segundo piso y del Establo pral. con dr.o comun al Saguan y Escalera, cuya casa linda con otra de Juan Espinos Hornero, y la referida abitacion está libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y general: Y que la expresada Lucia Silvestre posee por herencia de su Padre Antonio Silvestre, una casa de abitacion, situada en este mismo poblado, calle de S.n Fran.co, lindante por un lado con la de los herederos de Bant.a Ferri, y por el otro con la de Fran.co Cantó, tenida á un Cen-

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

so redimible de capital de quarenta libras, q.e en su devido plazo se responde y paga al Rev.do Clero dela Parroquial Yglesia de Santa Maria de Cosentayna, y libre de otro censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general; cuyas fincas tenian contratado permutar una por otra, satisfaciendose el mayor valor que qualquiera de ellas tuviere, y llevando á efecto este contrato de su libre voluntad, y previa la licencia q.e de marido á muger prescrive el dr.o que de haverse pedido, concedido y acceptado en bastante forma, por los respective consortes, doy fe, en la via y forma que mas haya lugar en dr.o Otorgan: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, vez y causa en qualquier manera permutan dhas. fincas, entregando los referidos Vicente Sans y Tomas Balaguer, la expresada parte de casa dela calle del Postich, á los suso dichos consortes Tomas Garcia y Lucia Silvestre; y estos á aquellos dan en recompensa la deslindada casa dela calle de S.n Fran.co; y respeto á que esta tiene de mas valor que la parte de casa ó abitacion que reciben la cantidad de dosmil quinientos sesenta rr.s v.n segun sus respective justiprecios, rebajado ya el capital del censo á que está tenida, cuyos reditos han de responder desde este dia Vicente Sans y su consorte, es obligacion de estos, satisfacer á Tomas Garcia y la suya, la expresada cantidad, dela qual reciben en este acto de mano de aquellos, nuevecientos sesenta rr.s v.n en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, á mi presencia y de los testigos de q.e requirido doy fe, y de ellos le otorgan el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca; y los restantes mil seiscientos r.s v.n á cumplim.to del precio en que ha sido tasada la deslindada casa, es combenio entre ambas partes, que se han de satisfa-

cer por Vicente Sans y consorte, al Silvestre y la suya, por to-
do el proximo mes de Julio. En cuyos terminos declaran estar
igual y conformes en esta permuta, y que si alguna de dhas. fin-
cas tuviere mas valor del en que han sido valuadas, sea en po-
ca ó mucha cantidad, se hacen mutuam.te gracia y donacion, pu-
ra, perfecta, é irrevocable q.e el dr.o llama intervivos, con insinua-
cion y demas firmezas legales; renunciando la ley primera
titulo once, libro quinto de la recopilacion, q.e trata de la lesion en
mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prefine para repetir el engaño ó pedir el suplemento á su justo
valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, des-
cisten, quitan y apartan, y á sus hered.s y sucesores, del dominio,
propiedad y posecion, y de otro qualquier dr.o que respecti-
vamente les pertenece y pueda pertenecerles á la finca de
que se desapoderan y permutan; lo ceden, renuncian y tras-
pasan mutuamente los unos á los otros, con todas las accio-
nes reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas
para que cada uno posea la que en virtud de esta permuta ad-
quiere, la goce, cambie, venda, disfrute ó enagene á su volun-
tad, guardando lo establecido en la clausula: Exceptis cle-
ricis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alliis, qui
de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem,
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam su-
am adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confieren reciprocamente el
mas amplio é irrevocable poder, para que cada uno tome y
aprenda la Real tenencia y posecion que por dr.o les compete,
constituyendose en el interin inquilinos tenedores y preca-
rios poseedores en legal forma, para ponerse en ella, siempre
que alguna de las partes lo pida. Se obligan respectivam.te
á la seguridad, eviccion, y saneamiento de las fincas permu-
tadas; á que nadie les disputara la propiedad y posecion

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

de la que cada uno adquiere, y á que en la parte de casa de la calle del Postich, no aparecera gravamen alguno, y en la casa de la calle de Sn. Franco. unicamte. el censo que queda manifestado en favor del Revdo. Clero de la Parroquial Yglesia de Sta. Maria de Cosentaina, y de lo contrario se indemnizaran respectivamente á sus costas, debolviendose reciprocamente el valor ó cantidad á que ascendiere el perjuicio, y todas las costas, daños y menoscabos q.e se les ocasionaren, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra. y el juramto. de quien fuere parte legitima, relevandose de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y ambas partes aceptan esta Escra. en todo y por todo, segun queda continuada, y con ella Vicente Sans y su consorte, la casa referida sita en la calle de Sn. Franco. y se obligan á satisfacer y pagar hasta su redencion, los reditos del censo á que está tenida, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar: Y los expresados Tomas Garcia y Lucia Silvestre aceptan igualmte. la parte de casa que queda referida, de la situada en la calle del Postich; de cuya propiedad y posecion se dan respectivamente por entregados á toda su voluntad. Y ambas partes quedaron prevenidos de la obligacion que la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho les impone, de haver de presentar copia de esta Escra. en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, para su registro, dentro el termino de seis dias. Y á la observancia de lo que á cada una de ambas partes toca, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e les apremien al cumplimiento de todo lo contenido en esta Escra. como si fuera sentencia difinitiva, pasada en Juzgado y consentida. Y las expresadas Tomasa Balaguer, y Lucia Silvestre renuncian la Ley sesenta y una de Toro

de cuyo beneficio han sido enteradas por mi; y ademas juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de dro. que para formalizar esta Escra. no las han persuadido con eficacia, ni violentado los citados sus maridos, ni otras personas en sus nombres, y que la otorgan de su libre voluntad, por haver de convertirse en utilidad propia: Que no tienen ni haran juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este contrato por violencia, persuacion marital ni otro motivo, mediante á no haver precedido para efectuarle; y si parecieren las revocan y anulan enteramte. desde ahora: Que de este juramto. no han pedido ni pediran absolucion á ningun prelado eclesiastico, y si de motu propio se las concedieren no usaran de ellas pena de perjuras. Asi lo otorgaron y no lo firmaron ninguno de los comparecientes, á todos los quales doy fe conozco, porque manifestaron no saber escrivir, y á sus ruegos lo hizo por todos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres escriviente, y Vicente Jordá Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 30 de Junio ..... Poder p.a Enjuiciar
Antonio Monsó ..... á
Joaqn. Oltra y Gadea .....

L. C. S. 3.o Dia 1.o de Julio de 1826.

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos, Antonio Monsó Alcayde de las Reales Carceles de la misma, vecino de ella Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dro. dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, gral. y bastante qual se requiera y necesario sea, á Joaquin Oltra y Gadea Labrador vecino de la Baronia de Planes, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion y dro. pueda comparecer, y comparezca ante todos y quales quiera Jueces y Justicias de S. M. en

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

seguim.to de los Pleytos, Causas, y negocios q.e al presente tiene y tuviere el Otorgante en lo sucesivo, civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera Personas ó Comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos q.e convengan y necesarios sean p.a probar la accion ó excepcion q.e propusiere; y haga todos los actos y dilig.s q.e fueren necesarias, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas q.e el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este q.e otorga, con libre, franca, gral. adm.on y relevacion en forma: Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de Justicias competentes, fuerza de sent.a difinitiva pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó, al que doy fe conozco, siendo testigos Juan Bau.ta Torres y Fran.co Cuora escrivientes y vecinos ambos de esta Villa.

Antonio Alonso

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

D.a 30 de Junio .... Venta con pacto
D. Antonio Satorre ..... á
D. Antonio Miralles .....

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio, año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos compareció D. Antonio Satorre vecino y del comercio de la misma y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro., asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos, huviere, titulo, voz y causa en qualquier manera, vende y dá en venta real, con el pacto que se dirá, á D. Antonio Mi-

ralles su Padre politico, Fabricante de Paños de esta misma vecindad, un Molino Harinero con una Muela, que segun Escrã. por ante mi en nueve de Abril de este año, le vendio Jose Gisbert y Macia, con el mismo pacto y condicion q.e se dirá, sito en el termino de esta Villa, Riera del Molinar, junto al Puente de Penaguila, lindante con el Edificio de Maquinas del Vendedor, franco y libre de todo censo, memoria, hipoteca y obligacion especial y gral. y como á tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas q.e de hecho y de dro. le pertenece y pueda pertenecer, por precio de quinze mil rs. de vn. q.e confiesa el Vendedor haver recibido del Comprador á toda su voluntad antes de ahora, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no habido ni recibido, la Ley nona, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo, y como real y verdaderam.te satisfecho del precio de esta venta, otorga á favor del Comprador el mas eficaz resguardo qual á su seguridad conduzca. Y fue pacto y combenio, que si en el termino de seis años contados desde nueve de Abril de este mismo año, el otorgante ó sus causahavientes, debolvieren al comprador ó á los suyos, la cantidad q.e ha desembolsado por el precio de esta venta, deva otorgarle y le otorgue Escrã. de retroventa en forma del propio Molino Harinero q.e ahora le vende: Y en estos terminos declara que su justo precio y valor, son los quinze mil rs. vn. que tiene recibidos, q.e no vale mas, pero si mas vale ó valer pudiera, del exceso sea en poca ó mucha suma, hace á favor del comprador y de sus herederos, gracia y donacion pura perfecta y acabada q.e el dro. llama interviros con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncia la Ley primera titulo once, libro quinto de la recopilacion q.e trata de los contratos de venta, trueque y de otros en q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

de su justo valor, y los quatro años prefinidos para pedir la rescision del contrato ó el suplem.to á su justo precio. Y desde hoy en adelante, hasta su redencion, se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores del dominio, ó propiedad, titulo, voz, recurso y de otro qualquier dro. q.e en razon de la citada Escra. de Venta, otorgada á su favor por Jose Gisbert y Macia pueda pertenecerle, al deslindado Molino Harinero: lo cede renuncia y traspasa, con todas las acciones reales, utiles, mixtas, directas y executivas en favor del indicado D.n Antonio Miralles su padre politico ó en quien le represente para que con sujecion al pacto que queda estipulado de retroventa, lo goce, canvie, venda y enagene á su voluntad, guardando lo establecido en la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alliis, qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aediti, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere al comprador el competente poder con facultad de substituirle, para que por si propio ó judicialm.te entre en el deslindado Molino, y de él tome y tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dro. le compete; y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma p.a ponerle en ella siempre q.e lo pida. Se obliga á eviccion, seguridad y saneam.to del referido Molino Harinero, en tales terminos que de qualquiera disputa ó debate que sobre él lo fuere movido le sacará á paz y á salvo á sus expensas, defiriendo el importe del perjuicio con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prueba

aunque de dro. se requiera. Y estando presente el contenido Don Antonio Miralles Comprador, accepta esta Escra. en todo y por todo segun y como queda continuada, y con ella la venta que se le hace del Molino Harinero antes deslindado, de cuya propiedad y posecion se dà por entregado à toda su voluntad; y en su virtud se obliga à que si durante los seis años pactados que principiaron à correr en nueve de Abril de este año, el vendedor ò quien su dro. tenga, le retornasen los quinze mil rs. vn. q. ha desembolsado por el precio de esta venta, le otorgara Escra. de retroventa en forma, y lo mismo haran sus herederos y sucesores, sin escusa ni pleyto alguno, queriendo ser à ello compelido, como igualmte. à la satisfaccion de las costas, daños y perjuicios que por su morosidad se ocasionaren. Y ambos, vendedor y comprador à la observancia de lo que cada uno deve guardar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmte. à los q. de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q. les apremien à su cumplimto. por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron, à los quales doy fe conozco, y adverti la obligacion de presentar copia de esta Escra. en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, para su registro dentro el termino de seis dias, en cumplimto. de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica expedida para este efecto, siendo testigos Juan Bautista Torres y Franco. Mora escrivientes y vecinos ambos de esta Villa.

Antonio Patorre — Antonio Xalles

Dia 30 de Junio... Recision de Compra
Jose Mira Fabte. de Paños en C. N. ... y
Jose Mira Fabte. de Papel ... ...

Ante mi
Pedro Carrio Escno.

En la Villa de Alcoy à los treinta dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y seis: An-

L. C. S. de Flores. dia 5 de Julio de 1826

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

temi el Essno. y Testigos Comparecieron Jose Mira Fabric.te de Paños vecino de esta villa, en nombre de D.a Maria Velez viuda de Antonio Mira, vecina y del Comercio dela ciudad de Valencia, como Madre, Tutora, y Curadora de Jose, Joaq.n, Antonio, Mariana, y Leonor Mira sus hijos, y de su difunto marido, consta de su representacion por los Poderes que por ante D.n Jayme Zacares Esno. de dha. ciudad, le otorgó en ella á treinta de Enero de este año, copia delos quales librada en devida forma me ha exibido, que de ser bastantes para lo que se dirá, doy fe; y Jose Mira Fabricante de Papel vecino tambien de esta villa y Dijeron: Que habia como unos nueve años q.e el ultimo delos Comparecientes, tenia formada Compañia para la Fabricacion y venta de Cartones y Papel de Estrasa, primero con el citado difunto Antonio Mira su hermano, y despues por muerte deeste, con la referida su viuda D.a Maria Velez en representacion de sus expresados hijos; sin q.e para ello, en uno ni otro caso, huviesen formalizado Escra. alguna, siguiendo hasta el dia con la buena fe y confianza que se deven Personas tan intimamente unidas con los vinculos dela amistad y la sangre: mas conviniendoles en la actualidad disolver dha. Compañia por justas razones que les asisten, lo han resuelto asi, y llevandolo á efecto en la forma q.e mas haya lugar en dro. Otorgan: Que se conforman y convienen bajo las condiciones sig.s =

1.a ... Que quedan sin ningun efecto, y rescindidas enteramente las Compañias de Fabricacion de Cartones y Papel de Estasa, que el Otorgante Jose Mira, tuvo con su hermano Antonio, y posteriormente con D.a Maria Velez viuda del mismo, como Madre, Tutora y Curadora delos expresados sus hijos.

2.a ... Aprueban la liquidacion practicada anteriormente á

este acto, delos fondos delas citadas Compañias, y se conforman en q.e la cantidad liquida de Capital y ganancias q.e corresponde á los menores, hijos de Antonio Mira, importan treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho reales quatro mrs. de v.on

3.a ... Que esta Cantidad deverá satisfacerse por el Consorcio Jose Mira, en los seis años primeros siguientes á este dia, y en seis plazos iguales, con el redito de un cinco por ciento al año.

4.a ... Que con dha. Cantidad quedan enteramente pagados los citados menores, y por consequencia, todos los efectos, fondos, creditos, ahinas y demas perteneciente á la Sociedad, queda de libre disposicion y absoluto dominio del contenido Consorcio Jose Mira.

Con cuyas condiciones y pactos referidos, disuelven en todo y por todo las mencionadas compañias, por acabadas enteramente las acciones que en su virtud podian intentar uno contra otro, y por remitidas todas las ganancias ó perdidas q.e ha habido y resultado de dho. trafico, con la liquidacion q.e de ellas han practicado, haciendose de su importe en mucha ó poca cantidad reciproca gracia y donacion perfecta é irrevocable: En cuya consequencia el referido Jose Mira Fabricante de Papel, se obliga á satisfacer y pagar á los hijos menores de su difunto hermano Antonio Mira, y en representacion de estos á su Madre D.a Maria Velez, la cantidad, q.e segun la condicion segunda se les ha liquidado, en seis iguales pagas y plazos, en los seis primeros años siguientes á esta fha. con el redito correspondiente de un cinco por ciento al año, segun queda estipulado en la condicion tercera; todo lo qual se obliga á satisfacer y cumplir llanam.te y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar p.a la cobranza; y en su virtud se apartan ambos de qualquier otro dro. q.e en la representacion que intervienen les compete, cediendosele mutuamente sin reserva alguna para siempre, obligandose á no reclamar

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

en tiempo alguno esta Escra. y sus pactos. Y á la observancia delo que á cada una delas partes toca cumplir obligan, á saber, el socio Jose Mira, sus bienes y rentas havidos y por haver; y Jose Mira Fab.te de Paños, los de los referidos menores, hijos de su Pral. igualm.te havidos y por haver; y ambos dan poder á los Jueces y Just.s de S.M. de qualquier parte que sean, y especialm.te á las que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e los apremien al cumplimiento delas condiciones pactadas, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres, y Fran.co Mora escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Mira — Josef Mira

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 1º de Julio . . . Poder p.a Enjuiciar
D.n Jose Llaser y Valor . . . . . á
D.n Felix Baldovi y otros . . . . . .

L. C. S. 3º dia 2 de Julio de 1826 —

En la Villa de Alcoy y dia primero de Julio, año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos D. Jose Llaser y Valor vecino y del Comercio dela misma, á quien doy fe conozco. Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma q.e mas haya lugar en dro., dava y dió todo su Poder cumplido, libre, lleno, gral. y bastante qual se requiera y necesario sea, á D.n Felix Baldovi y D. Valero Soler Procuradores dela R.l Audiencia de Valencia; á D. Man.l Rubio y Cortina y D. Juan Bautista Guillem y Jover Procres. delos Juzgados inferiores de dha. Ciudad, y todos quatro vecinos de ella; y á Fran.co Julian y Manuel Blanes Procres.

delos Juzgados ordinarios de esta villa vecinos dela misma, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, á todos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona accion y dr.o puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Justicias de S. M. en Segum.to de los pleytos causas y negocios q.e al presente tiene y tuviere el Otorgante en lo Succesivo, civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera Personas ó Comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para provar la accion ó excepcion q.e propusieren; y hagan todos los actos y diligencias q.e fueren necesarias, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el Otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este q.e otorga con libre, franca, gral. adm.on y relevacion en forma. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de Justicias competentes, fuerza de Sentencia difinitiva, pasada en Juzgado y Consentida. Y lo firmó, siendo testigos Juan Bautista Borres y Fran.co Mora escrivientes y vecinos ambos de esta villa.

Josef Llaver y Valor

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 1.o de Julio.... Venta con pacto.
D.n Diego Puigmoltó.....á
Jose Valor y Carrió.....

En la villa de Alcoy y dia primero del mes de Julio año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Ess.no y testigos, D.n Diego Puigmoltó Ortiz de Almodovar, vecino p.r el estado noble dela villa de Ybi, hallado al presente en esta, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dr.o Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, y Succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz,

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

y causa en qualquier manera, vende y dá en venta real, con el pacto de retroventa, segun mas abajo se expresará, á Jose Valor y Carrió Labrador vecino de esta propia villa, y á sus herederos, un pedazo de tierra, parte huerta, parte secana, y parte viña, q.e todo será como de unos seis jornales de arar, en los q.e se comprenden los dos jornales q.e por Escra. ante mi en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos veinte y dos, le vendió al mismo comprador con pacto de retroventa, por termino de quatro años, y precio de seis mil rs. V.n; y todo él es parte dela Heredad vulgarmente llamada del Alted, propia del vendedor, sita en termino de esta villa, Partida de Polop; cuya tierra q.e linda con las del comprador, con las del vendedor, y con las de su hermano D. Pasqual Puigmoltó, es la q.e hay desde la Acequia dela balsa de dha. Heredad, hacia riba, y está franca y libre de todo censo, memoria, hipoteca, Señorio y obligacion especial y gral., y como tal sela asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, dros., costumbres, y servidumbres que de hecho y de dro. le pertenezcan y puedan pertenecer, por precio de seis cientas sesenta libras, ó sean nueve mil novecientos rs. V.n; delos quales seis mil rs. son los mismos que segun la Escra. antes citada, tiene recibidos del comprador, la qual queda desde ahora sin ningun efecto ni valor; y los restantes tres mil novecientos rs. V.n confiesa el vendedor haverlos recibido del comprador á toda su voluntad antes de ahora, y renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no habido ni recibido, la ley nona titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo; y como realm.te satisfecho del total precio de esta venta, otorga de él en favor del comprador el mas eficaz resguardo qual á su seguridad conduzca: cuya venta celebra con el pacto y condicion, que si dentro de dos años

contados desde esta fha. el Vendedor ô sus Causa-habientes, retornacen al Comprador ô los suyos, los nueve mil nuevecientos rs. vn. que ha percibido por el precio de esta Venta, en los terminos ya expresados, haya de otorgarle Escra. de retroventa en forma delos deslindados seis jornales de tierra; y si transcurriere dho. termino sin verificarlo, siendo requirido p.r ello, haya de otorgarle Venta absoluta, satisfaciendose mutuamente el mas ô menos valor de ella, precedida tasacion à juicio de Peritos: En cuyos terminos declara ser su justo precio los nueve mil nuevecientos rs. vn. q.e tiene recibidos; que no vale mas y si mas valiere, del exceso ser en poca ô mucha cantidad, hace à favor del Comprador y de sus herederos gracia y donacion pura perfecta y acabada q.e el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; con renunciacion q.e hace dela Ley primera, titulo once libro quinto de la recopilacion q.e trata dela lesion en mas ô menos dela mitad de su justo valor; y los quatro años q.e prefine para rescindir el contrato, ô pedir el suplemento à su justo precio: Y desde hoy en adelante hasta su redencion, se desapodera, desiste, quita y aparta, y à sus herederos y Succesores, del dominio, posecion y propiedad, titulo, voz, recurso y de otro qualquiera dro. que al deslindado pedazo de tierra le competa; lo cede, renuncia y traspasa con todas las demas acciones reales, Personales, utiles, mixtas, directas y executivas en favor del indicado Jose Valor y Carrio, para que lo goce, Canvie, venda y Enagene à su voluntad guardando lo estipulado en el pacto de retroventa, y lo establecido en la Clausula: Exceptis clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis religiosis, et alliis. qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Confierele al Comprador el competente Poder con facultad de substituirle, para que por si propio ô judicialm.te entre en el referido pedazo de tierra, y de él tome y

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

aprenda la Real tenencia y posecion que por dro. le compete, y en el interin se constituye su Colono tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga á la eviccion, seguridad, y saneamiento del deslindado pedazo de tierra, en tales terminos que de qualquiera disputa ó debate que sobre él le fuere movido, le indemnizara y sacara á paz y á salvo á sus expensas, refiriendo el importe del perjuicio, con sola esta Escra. y el juram.to de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presente el contenido Jose Valor y Carrio, accepta esta Escra. en todo y por todo, segun y como queda continuada, y con ella la venta que se le hace, del deslindado pedazo de tierra, de cuya propiedad y posecion se dá por entregado á toda su voluntad; y en su virtud se obliga á tener por rota, nula, y cancelada la citada Escra. de venta delos dos jornales de tierra secana q.e en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos veinte y dos, le vendio por ante mi con pacto de retroventa, por comprenderse aquellos en esta venta; y promete que si dentro delos dos años estipulados en esta Escra. el vendedor ó sus causahabientes, le retornaren los nueve mil novecientos rs. vn. q.e ha desembolsado por el precio de los deslindados seis jornales de tierra, le otorgara de ellos Escra. de retroventa; y si por no verificarlo huviese de quedarse con ella, la hara justipreciar por Peritos y satisfara el mayor valor q.e acaso pueda tener, llanam.te y sin pleyto alguno con las costas á q.e diere lugar. Y quedó advertido por mi, dela obligacion de haver de presentar copia de esta Escra. en la Contaduria de Hipotecas de esta villa para su registro dentro el termino de seis dias, en cumplim.to delo mandado por S. M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de

Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos á la observancia de quanto les toca guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dr.o para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron á los quales doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes y de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Valor

Diego Puigmolto

Ante mi
Pedro Carrasco Mrz.

Dia 8 de Julio ..... Carta de Pago.
El Infraescrito Escno. en C. N. ..... á
D.n Jose Terol .....

L. C. S. 2.o dia 8 de Julio de 1826.

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y seis: Yo el infraescrito Escno. en nombre y á virtud de Poder q.e á mi favor tiene otorgado D. Ysidro Carrasco vecino y Hascendado de la Villa y Corte de Madrid, bajo cierta fha. que desea bastantes para el efecto q.e se dirá, doy fe, Otorgo: Que recibo de D.n Jose Terol Fabricante de Paños de esta Vecindad, la cantidad de veinte y dos mil doscientos quarenta reales de V.on que este tenia obligacion de satisfacer á mi Pral., por cuenta de los herederos del difunto Jose Gisbert de Pasqual, segun la Escra. de Venta de una Casa de abitacion, sita en la calle de S.n Nicolas de este poblado, q.e por ante mi otorgaron á su favor en veinte y dos de Junio de mil ochocientos veinte y quatro, Maria Macia, y Jose Gisbert, Viuda é hijo respective del citado difunto; cuya cantidad ha satisfecho en esta forma: Diez mil rs. V.on q.e el insinuado Terol remitió á poder de mi Pral. antes de ahora; y aunque la entrega de esta cantidad ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncio en nombre del insi-

Sello 4º. 40. mrs. — Año de 1826.

nuado mi Rl. la excepcion q.e podia oponer del dinero no habido ni percibido, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella, y los dos años q.e prefine para la primera de recibo; y los restantes dos mil doscientos ochenta rs.vn. á cumplimiento de dha. cantidad, me la entrega en este acto, en moneda corriente dada á ocho dias vista fijos por D.n Vicente Juan Perez vecino y del comercio de esta Villa, contra D.n Jose de Molinedo y Carlos, que lo es de la Villa y corte de Madrid, á favor de dho. Real, y endosado por este al mio; y como real y efectivamente satisfecho en la forma expresada, del total contenido q.e por la citada Letra, tengo mi Rl. contra dho. D.n Jose Real otorgo en nombre de aquel, y á favor de este, la mas firme y eficaz carta de Pago y finiquito en forma q.e ha lugar con renuncia de la ley del entendimiento general, como en ella se contiene, y demas leyes de su favor, para que no le pare perjuicio en tiempo alguno, antes bien le sirva de resguardo y Pago legitimo, para ante quien y donde convenga, y para que se le cancele la Escritura de Obligacion que otorgo en favor de mi Rl. Hacienda, ante el Escribano de S.M. que de ella hizo entrega, con la qual, y el presente Recibo,

Dia 14 Julio ..... Cta de pago
Jorge Torregrosa ..... á
Vicente Vilaplana .....

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Julio, año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escno y testigos infrascritos compareció Jorge Torregrosa Comerciante Vecino de esta misma Villa y de su grado y cierta ciencia confiesa y declara haber recibido y cobrado de Vicente Vilaplana Labrador de esta misma Vecindad la cantidad de cien libras moneda de este Reino que le presto graciosamente por hacerle merced y fam, cuya cantidad es la misma que dho Vilaplana confesó deverle con Escra de obligacion ante el Escno de esta Villa Tomas Lorca en cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres, y respecto á que la entrega de dha Suma no parece de presente, mediante á haver sido cierta la confiesa con renuncia de las Leyes que tratan de ella, y termino para su prueva, y como satisfecho de dha cantidad á su entera satisfaccion otorga al referido Vilaplana y los suyos la mas firme y eficaz Carta de pago y recibo en forma de que convenga á su seguridad. Y declara que dha cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima, p.r lo que promete no bolversela á pedir en otra persona en su nombre bajo pena de restitucion con mas las costas que le causare: da por libre al citado Vilaplana y á su Comorte, asi como á sus bienes de la obligacion en que estavan constituidos y por libre la Casa que hipotecaron á la seguridad de dha deuda, queriendo se pongan las notas convenientes á dho efecto y dan p.r nula y cancelada la citada Escra como si no hubiese sido otorgada para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el, y que de ella se tome la competente razon en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino, bajo las

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

penas establecidas en la Rl. Pragmatica promulgada al intento. Y á la firmeza de esta Escra. obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y lo firmo, siguiendo fe conozco, siendo testigos D. Roque Olcina Salcicame de paños y Fran.co Mora Esn.te ambos vecinos de esta misma Villa.

Jorge Torregrosa

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

Dia 14 Julio ... Obligacion Miguel Girones ... á Jorge Torregrosa ...

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Julio año mil ocho cientos veinte y seis. Ante mi el Escno. y testigos compareció Miguel Girones Molinero de esta Vecindad, y en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. otorga y confiesa que deve á Jorge Torregrosa Comerciante vecino de esta misma Villa la cantidad de ciento y diez libras moneda de este Reino que le ha prestado graciosamente y p.r hacerle merced y favor sin mediar interes alguno como lo jura, y respeto á no parecer la entrega de presente la confiesa, y renuncia la ley nueve titulo primero partida quinta que trata de ella, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo y formaliza á favor de Torregrosa el resguardo mas eficaz que conduzca á su seguridad, y se obliga satisfacerle dha cantidad, ó á quien le represente legitimamente, en metalico sonante y no vales, ni otra especie en dos pagas iguales la una de cincuenta y cinco libras en el dia de todos Santos proximo de este corriente año, y la otra de igual cantidad en el dia veinte y tres de

Abril del inmediato viniente mil ochocientos veinte y siete, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para ello diere lugar cuya execucion defiere en sola esta Escra. y el juramto. de quien fuere parte y le relevo de otra prueva aunque de dro. se requiera, y a ello obliga sus bienes y rentas havidos y por haber. Y da poder a las Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean especialmente a las que de su Causa puedan y deban conocer segun dro. pa. que le compelan al cumplimto. de esta Escra. por todo rigor legal y via executiva como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y el otorgante, a quien doy fe conozco no lo firmo pr. q.e manifiesto no saber escrivir, lo hizo a mis ruegos uno de los testigos que fueron Roque Oleina Fabricante de Paños y Franco. Mora Esto. ambos vecinos de esta villa.

Franco. Mora

Ante mi
Pedro Carrio mrs.

Dia 15 Julio ..... Poder D. Rafael Pastor ..... a Dn. Franco. Xavier Beillia y otro .....

S. C. Sr. 2o. dia de monegamto.

En la villa de Alcoy a los quince dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos infrascritos compareció D. Rafael Pastor Fabricante de Paños y del Comercio de esta misma villa de este vecino, y dixo: Que teniendo intereses en la Testamentaria del difunto Don Juan Bautta. Pujol de la Ciudad de Lorca, y careciendo de sugeto que le represente legitimamente, y practique las diligencias que sean oportunas, no pudiendo hacerlo pr. si el compareciente pr. impedirselo sus ocupaciones, pr. ello de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. otorga: queda y confiere todo su poder cumplido, libre lleno especial y bastante cual se requiera y necesario sea a Dn. Franco. Xavier Bei-

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

llia y en ausencia á Dn. Benito Peixoto ambos del Comercio de
dha ciudad de Lorca, vecinos de la misma, asimismo á este
acto, pero como presentes y aceptantes, á los dos juntos
Para intervenir en una Testamentaria y á cada uno de por sí para que en nombre del otorgante
y en su representacion puedan intervenir, é intervengan
en la citada Testamentaria al referido Dn. Juan Bautista
Peixoto, y al efecto activen su liquidacion y demas tramites
hasta su finalizacion; interviniendo en la Junta de acre-
hedores que ha de practicarse á la misma Testamentaria,
pa. nombrar un Encargado que pueda continuar la Cobran-
za de los Deudores á aquella; proceder á la venta de aque-
llas fincas que recaigan en dha. herencia; y partir entre
los interesados, los productos que acaso resulten en ella;
y al efecto indicado les autoriza de modo mas competente
pa. que puedan practicar las antedichas funciones, li-
bre y francamente; pr. manera que pr. falta de poder no
dexen de executar quanto en razon á dhos actos haria
pr. si el otorgante estando presente; y si sobre lo dho. fuere
Pleitos necesario comparecer en juicio lo verifiquen entre todos
los Jueces y Tribunales que convenga y necesario sea,
contra qualesquiera personas particulares y comunida-
des, de qualquier estado y condicion que sean, asi de-
mandando, como defendiendo, y ante aquellas presentar
los escritos testigos y documentos que crean oportunos
para probar la accion, ó excepcion que propusieren,
y hagan todos los actos y diligencias que fueren nece-
sarias, segun la naturaleza del juicio en que comparecie-
ren, y las mismas que el otorgante haria y hacer
podria estando presente, pues el poder que para

Sepulcro de esta misma Villa, dando por ellos la limosna acostumbrada, seran conducidos puestos en atud decente, y acompañados de todo el Reverendo Clero y Comunidades de San Agustin y San Francisco, de esta misma Villa y Cofadrias de costumbre formando entierro general, á la Parroquial de ella en donde siendo p.r la mañana se les cantara y celebrara Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si p.r la tarde vispera de difuntos, y concluido dho acto seran conducidos sin acompañamiento alguno al Cementerio gral. en donde seran enterrados ——

Tomamos y asignamos de nuestros respectivos bienes para sufragio de nuestras almas, la cantidad de ciento y cincuenta libras moneda de este Reino p.r cada uno, de las cuales queremos se pague el gasto del Entierro y Cera y atahudes limosnas de nuestros abitos y demas que ocurran y si algo sobrare se invertira en celebracion de misas rezadas á voluntad de nuestros infrascritos Albaceas ——

Legamos p.r una vez solamente y por cada uno de nosotros, la cantidad de quince r.s de v.n á cada una de las mandas forzosas, cuyos legados queremos se paguen de las cantidades que devamos asignadas para bien de nuestras almas ——

Elegimos y nombramos p.r nuestros Albaceas y Pios executores de este nuestro Testamento el uno á el otro de los otorgantes, y los dos á Jose Miró y Fran.co Molto y Goralbes de esta vecindad, nuestros hijos y hermanos respectivos á los dos juntos y á cada uno de por si; y les conferimos el poder que en dro sea necesario p.a que luego suceda nuestro fallecimiento, ó el de alguno de nosotros el que sobreviviere de los dos juntamente con los citados Miró y Molto se apoderen de nuestros bienes y de ellos vendan los bastantes y cumplan y paguen todo lo pio de este nuestro Testamento

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

cuyo encargo queremos les dure el año legal, y aun mas si fuere necesario, y que lo que practiquen valga como si nosotros mismos lo executaramos

Lego yo Margarita Miró, Vilaplana por una vez tan solamente a Sor Rita y Sor Ines Pasqual y Miró, hermanas mis sobrinas, Religiosas en el Convento de Monjas Franciscanas de la Villa de Concentaina, diez y seis duros a cada una de ellas, para subvenir a sus necesidades Religiosas, y me encomienden a Dios

Lego igualmente y por una vez, solamente, a Rita y Teresa Molto y Paya hermanas y sobrinas de dho. mi marido, la Cantidad de cien libras moneda de mi Reino a cada una de ellas

Tambien lego por una vez al Santo Hospital de esta Villa para ayuda a la asistencia de sus pobres enfermos seis libras moneda Valenciana

Declaramos ambos otorgantes que del unico matrimonio que hemos contrahido, no hemos tenido ni procreado hijo alguno, y solamente yo Joaquin Molto y Gosalbes tengo aun viviendo a mi Padre Franco. Molto y Molto, quien deve heredarme conforme lo dispuesto por las leyes, y que yo Margarita Miró respeto a hallarme sin descendientes ni ascendientes algunos estoy en absoluta libertad de disponer de mis bienes; todo lo cual hacemos presente para los efectos que haya lugar

Declaramos tambien que los Capitales que ambos hemos introducido en el matrimonio constan por documentos publicos, excepto la Cantidad de tres mil rs. de vellon introducida por mi Joaquin Molto al tiempo de

contraerlo, la qual quiero se tenga por caudal mio, y presente para la liquidacion de gananciales ——

Mejoramos á saber yo Margarita Miró á mi hermano Jose en el huerto llamado de Morales, y casa adjunta en quanto á la propiedad solamente por ahora, y en cuanto á la propiedad y usufructo despues de los dias de mi actual marido Joaquin Molto. y yo el referido Joaquin Molto en uso de las facultades que me conceden las leyes mejoro tambien en el usufructo de el tercio de todos mis bienes que ahora poseo y en adelante me puedan pertenecer p.r cualquiera razon que sea á mi actual Consorte Margarita Miró; y para despues de sucedido el fallecimiento de esta, quiero pase dha mejora en propiedad y usufructo á mi referido hermano Francisco Molto y Gosalbes, ó á sus hijos y descendientes legitimos á quienes desde ahora mejoro en la propiedad de dho tercio, y queremos que ambas partes mejoradas en los terminos referidos, de lo que hayan y perciban p.r esta razon puedan disponer libremente á su voluntad, sin mas limitacion que la establecida en la clausula: Exceptis clericis locis sanctis, militibus personis religiosis et alliis qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Despues de cumplido y pagado todo lo anteriormente referido, en el remanente de todos nuestros bienes y dros presentes y futuros instituimos p.r nuestros unicos y universales herederos, á saber: yo Joaquin Molto á mi Padre Fran.co Molto y Molto, y p.a en el caso que este me premuriese instituyo y nombro p.r mi heredera usufructuaria á mi actual Consorte Margarita Miró, y fallecida este, nombro mi heredero en propiedad y usufructo al referido mi hermano Fran.co Molto y Gosalbes

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

y á quien legitimamente le represente = Y yo la ante dha. Margarita Miró y Vilaplana instituyo y nombro p.r mi heredero en propiedad y usufruto á mis hermanos Juan Cristoval, Moren Miguel, Jose, Moren Rafael, Francisca y Juana Miró y Vilaplana p.r iguales partes y porciones, y á los que legitimamente los represente en defecto de ellos ó de qualquiera de los mismos; cuya sucesion en propiedad y usufruto le entienda p.a despues de los dias de mi marido Joaquin Molto, p.r que á este le dejo dho. usufruto de mi herencia durante su vida, y p.r su muerte consolidandose este con la propiedad, pasara á mis hermanos del modo que dexo dho. y asi los otorgantes queremos que de lo que hayan y percibian nuestros referidos herederos, lo disfruten con la bendicion de Dios y la nuestra y dispongan de ello á su voluntad sin mas limitacion que la que señala la ante dha. Clausula de Excepto Clerico Ecc.a nisi ad propios usus vitaduramente y pena de Comiso contenida en dha. R.l orden.

Queremos que sucedido nuestro fallecim.to ó el de qualquiera de nosotros se proceda p.r nuestros respectivos herederos, á la formacion de inventarios, extrajudicialmente; y en seguida se proceda á la liquidacion y particion de nuestros bienes; y nombramos unanimemente p.r nuestros Divisores y Partidores al presente Esno. D. Pedro Carrio Martinez y á D. Jose Marcaix tambien Esno. ambos de esta Vecindad, á quienes conferimos las facultades necesarias en dro. para el buen desempeño de su encargo.

Y por el presente revocamos y anulamos todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora hayamos formalizado p.r escrito de palabra ó en otra forma para que

ninguna valga ni haga fe judicial y extrajudicialmente, excepto este Testamento que ahora otorgamos que mandamos se tenga p.r tal, se cumpla en todas sus partes como nuestra ultima voluntad, ó en la forma que mas haya lugar en dro. Asi lo otorgan ante mi el presente Esno. y testigos que residen en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y seis. Y de los otorgantes á quienes yo el Esno. doy fe conozco, firmo solamente Joaquin Molto y no Margarita Elvira p.r que manifestaron no saver lo hizo p.r ella uno de los testigos que fueron Vicente Gran Cardador, Mariano Vendrell Comerciantes y Vicente Galiano Cardador, todos tres de esta dha Villa vecinos y moradores = Los Emend.s = al tiempo de = Juana = tienes = y el Intrat.s = el tercio de = valgan, y no el primero = hijo y =

Joaquin Molto y Gozalvez Vicente Grau.

Ante mi
Pedro Carrio Nro.

Dia 19 Julio ... Substitucion
D.n Fran.co Tomas Gozalbes ... a
Fran.co Julian Pro.r .....

S. E. S.o 2.o y 4.o en 31 Julio de 1826.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos infrascritos comparecio D.n Francisco Tomas Gozalbes, del Comercio de esta misma Villa, de ella vecino, a quien doy fe conozco, y dixo: Que D.n Ramon Armada vecino y del Comercio de la Ciudad de Malaga otorgo a su favor en el dia seis de Abril proximo pasado, Esno. de poder copia de la qual autorizada en debida forma me ha exivido p.a su insercion en la presente, y su tenor literal es como sigue = En la Ciudad de Malaga a seis dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y seis años: Ante mi el Esno. de su Magestad, vecino de ella y testigos infrascritos, parecio D.n Ramon Armada de este vecindario y Comercio, al que doy fe conozco y otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, amplio y sin limitacion alguna á D.n Fran.co Tomas Gozalbes vecino de la Villa de Alcoy

Poder

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

especial para que en su voz, nombre y representacion pida, reclame, perciba, y cobre judicial y extrajudicialmente de Dn. Antonio Abad y Pastor, el importe de una letra de cambio protestada á el mismo como propia y respectiva del otorgante, reclamando igualmente sus intereses, daños y perjuicios, dando y concediendo de lo que en su virtud cobrare los recibos y resguardos congruentes, simples, ó autenticos: á cuyo fin y hasta conseguir el cobro, entable siendo necesario en los Juzgados y Tribunales competentes los recursos, demandas y solicitudes oportunas: pida execuciones, embargos y ventas de bienes, de que tome posesion y amparo, enjuiciando por todos los tramites legales, y estando fuera conveniente, sin omitir acto ni diligencia alguna, aunque no vaya expresada, transigiendo, mediando y concediendo esperas, ó aplazamientos para el pago, el cual reciba en metalico, generos, efectos, ú otra especie que lo legitime; para lo cual convoque y celebre juicios verbales, juntas, consultas y conferencias, combiniendo en ellas con lo que acuerde la mayoria de acreedores, y gestionando por ultimo al fin propuesto todo cuanto ademas ocurra y convenga, lo mismo que si el poderdante por si lo hiciera presente siendo, pues el poder mas amplio que para todo ello se requiera, en mismo se da y concede al Dn. Francisco Guelbes, con libre y general administracion, facultad de enjuiciar, jurar, probar, tachar, recusar, apelar, apartarse y substituir, relevandole y á todos de costas en forma. A cuya firmeza y de quanto en su virtud obrare, obliga sus bienes y rentas havidos y por haber, con poderio de Justicias y renunciacion de Leyes: En cuyo testimonio

an lo dijo, otorgo y firmara: siendo testigos Dn Andres
Vilches, Dn Jose de Sosa y Dn Juan de Alba vecinos de
esta dicha ciudad = Ramon Alcudas = Por la firma de
Dn Juan Fuentes = Jose de Medina = Concuerda con su
original que queda anotada a fin margen esta copia
en el Registro corriente a Escribania a la cargo de firma
a que me remito. Y para que conste a instancia de la
otorgante doy la presente que signo y firmo en esta
ciudad de Malaga a dia, mes y año de su otorgamiento =
Lugar de un signo = Jose de Medina = En testimonio de
Rey N. S. publico de esta Corte, Reinos y Señorios, vecino
y del numero de esta ciudad, que signo y firmo en dicho dia mes y año
Jurd. Jose de Medina = En testimonio de verdad signo la
la copia de poder antecedente, el otro de hoy fecha de
esta parte, fiel, legal y al tenor de la original en fuerza
en lo que a mi parte conviene, que en virtud de dicho
poder a mi conferido por dicho otorgante, en nombre
de la misma parte, hago esta escritura de obligacion
y fianza en forma ante el presente escribano de que
doy fe = Lugar de un signo = Jose Pugetta = Lugar de otro
signo = Jacinto Ygn. de Abril = Luego incontinente = Lugar de un
signo = de verdad = Fran.co de Paula Ponce de Leon = Lugar
de un sello = En testimonio de verdad = Fran.co de Paula Ponce de Leon = Lugar
signo = de verdad = Fran.co de Paula Ponce de Leon = Lugar
de un sello = En testimonio

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

relevo del modo que lo esta el otorgante y obliga á la firmeza de esta Escra. ly bienes obligados en dho. poder. Asi lo otorga y firma siendo testigos Franco. Mora y Joaquin Gener Esnos. amby de esta misma ciudad.

Jº Gonzalez

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 19 Julio .... Poder ....
El presente Escno. .... á
Dn. Manuel Rubio y Cortina

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y seis yo D. Pedro Carrió Mrz. Escno. Rl. del Numero y vecino de esta dha. Villa de mi grado y cierta ciencia y en la mejor forma que mas haya lugar en dro. otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido libre lleno general y bastante cual se requiera y necesario sea á D. Manuel Rubio y Cortina y D. Juan Bautª. Guillem y Jover Procuradores de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Valencia vecinos de ella ausentes á este acto pero como presentes y aceptantes, á ly dos juntos y á cada uno de por si, para que en mi nombre y representando mi persona, accion y dro. puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Justicias de S. M. en seguimiento de los pleitos y causas que al presente tengo y tuviere en lo succesivo civiles y criminales activos y pasivos contra qualesquiera personas, ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean, y para ello presenten los escritos testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion, ó excepcion que propusieren, y hagan todos ly actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las

D. S.

mismas que yo haria y hacer podria estando presente
pues el poder que para ingiriar se necesite, el mismo
quiero se entienda conferido p.r este que otorgo en libre
franca general adm.on y relevacion en forma. Y a su firmeza
obligo mis bienes y rentas havidos y por haver. No firmo
siendo testigos Fran.co Mora y Joaquin Gener Ess.tos ambos de
esta misma vecindad.

Por y Ante mi
Pedro Carrio Mr.

Dia 19 Julio ..... Arrendam.to
El S.or Adm.or de Rentas Real.s a
Fran.co Olcina

L. C. S.o 2.o y 4.o
en 4 Set.e 1826.

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve
dias del mes de Julio año mil
ochocientos veinte y seis. El Señor
D.n Jose del Rio Adm.or de todas Rentas Reales de esta dha
Villa, estando en su Sala de Despacho por ante mi el Escno.
y testigos infrascritos Dixo: Que haviendose mandado por
la Contaduria General de dho ramo con la aprovacion
del Señor Intendente sacar á publica subasta el
arrendam.to de la Casa Palacio y Almazara sito todo en
el poblado de la Baronia de Agres como fincas pertenecientes
al ramo de amortizacion, en el de Mostrencos, p.r tiempo
de quatro años que deverian tener principio en primero
del actual, y concluir en igual dia del mes de Julio del
viniente mil ochocientos treinta, ó fin de Junio del mismo
año; se procedio á la formacion del Corresp.te Espediente; y
haviendose señalado para su remate el dia veinte y qua
tro de Abril proximo anterior, se efectuó, en favor de
Fran.co Olcina Salvador vecino de dha Baronia de Agres
segun aparece de la diligencia de remate continuada
en el citado Esped.te la qual á la letra es como sigue =

Remate

En la misma Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias
del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: El mis-
mo Señor Corregidor D.n Manuel Fernandez Duran, con
mi asistencia y la de los inmediatos Señores D.n Jose del
Rio Adm.or de R.s Rentas de esta Villa y su partido, de
D.n Andres Ruiz Interventor de las mismas, y de D.n

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

Rafael Pellicer Sindico Personero de este Comun, mandó sacar á publica Subasta en conformidad de lo mandado en el auto que antecede por voz de Agustin Bernabeu Pregonero publico de esta villa, el Palacio con su almazara, perteneciente á los arbitrios de amortizacion de la deuda del Estado por el ramo de Mostrencos, sito en la Baronia de Agres por el tiempo, pactos y condiciones que se espresan en el pliego que va por frente de este Espediente, el cual les fue leido por mi á los Licitadores de que doy fe; y en su consequencia Franco. Olcina Labadra vecino de dha Baronia ofrecio la postura de Setecientos cincuenta rs. vn. por cada uno de los quatro años que deve durar este arriendo, la cual le fue admitida, y dada al publico por voz del insinuado pregonero, se presentaron varios licitadores, y la fueron mejorando hasta en cantidad de mil y doscientos reales vn. que ofrecio el mismo Franco. Olcina, y aunque despues se continuó anunciando dha postura al publico, no hubo quien la mejorase apesar de haver transcurrido un largo espacio de tiempo, y de haver hecho los apercibimientos de costumbre; por lo que su Md. dio un golpe con su baston en el suelo que era la señal acordada pa. el Remate, y el pregonero la voz de á las tres, y en su virtud la buena pro á el insinuado Franco. Olcina, en favor del qual quedó efectuado este Remate pr. la espresada cantidad de mil y doscientos rs. vn. anuales. Y comparecido este á la presencia de su Md. y demas interventores de este acto, accepto este Remate y se obligo á cumplir exacta é inviolablemente las condiciones bajo las cuales se le concede, de las que dixo estar bien enterado y que á su observancia obligava todos sus bienes y Rentas havidos y por haver, y dio poder á los

Señores Jueces y Justicias de su Mag.d de qualquier parte
que sean, especialmente á las que de sus Causas puedan
y deban conocer segun dro. para que le apremien á su
Cump.to por todo rigor legal y via executiva como si fuera
Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncio
todas las Leyes de su favor con la general del dro. en forma
Y lo firmó con su Mrd. y demas Señores Interventores,
y no lo hizo el Pregonero p.r que dixo no saver escrivir
siendo testigos Juan Bant.a Torres y Pedro Carrio Gosal-
bes Escrivientes vecinos de esta villa de que doy fe = Ma-
nuel Fernandez Duran = Jose del Rio = Andres Reviano =
Rafael Pellicer = Fran.co Olivera = Ante mi Mariano Car-
rio = Y haviendose remitido el Exped.te al S.r Intendente
p.a la aprovacion de dho. remate, la obtuvo con fha de
veinte y tres de Mayo proximo anter.r, mandandose sacar
á las mynas del quarto, diezmo y medio diezmo p.r el ter-
mino de seis dias, se abrio á nueva Subasta con dho.
objeto de la qual no resultó postura alguna; y en
su consequencia quedó ratificado nuevamente dho.
remate á favor del expresado Olivera, en virtud de Decre-
Decreto { to de dho. Señor Intendente, el qual dice asi = Intend.a
de la Provincia de Valencia = Valencia tres de Julio de
mil ochocientos veinte y seis = Se aprueban los rema-
tes de los molinos y procedase al otorgamiento de
las Ecnas. correspondientes. Continue en Subasta a-
bierta el horno de que se trata en los terminos pre-
puestos por el Señor Asesor Buelva al Señor Adm.or
de Provincia notandose p.r el Señor Contador Fidalgo =
Notado en Contaduria de Provincia = C. O. Franco =
Segun que lo relacionado mas p.r esterno resulta y es de
ver p.r el citado Expediente, y lo inserto, concuerda con los
originales que obran en el mismo, el qual queda por
ahora en mi poder y oficio, de que doy fe y al que me
remito. En cuya virtud el expresado Señor Administra-
dor en Cump.to de lo mandado en el ultimo inserto De-
creto y en uso de las facultades que el mismo le concede
asegurado previamente al arraigo y abono del fiador

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

presentado por dho Fran.co Olcina, asi como del valor y libertad de la tierra que ha de hipotecar a la seguridad de su contrato, de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que mas haya lugar en dro. y en representacion de la R.l Hacienda, en cuyo nombre inmediata otorga: Queda y concede en arriendo al expresado Olcina la Casa-Palacio y almazara, ó molino de aceyte de que se hace merito en el anterior remate por el indicado tiempo de quatro años que dieron principio en primero del actual, y precio en cada uno de ellos de los mil doscientos r.s porque fue rematado cuyo arrendam.to hace bajo los pactos que contiene el pliego de condiciones formado p.r esta adm.on para el regimen de aquel y demas de esta especie, el cual habiendo aprobado p.r el Señor Contador de Provincia, y obra unido al frente del Expediente, el que se inserta en esta Escr.a p.a que no se dude de su contenido, y es como sigue=

Condiciones. Adm.on de Rentas R.s de Alcoy= Condiciones y Capitulos bajo los cuales deben sacarse al arriendo los molinos harineros, Horno, Casa Palacio y su almazara pertenecientes á la Baronia de Agres por el ramo de

1º. Mostrencos= Que los dos molinos harineros sitos en Agres se subasten y arrienden los dos juntos, previos los edictos y bandos correspondientes, q.e manifiesten el dia determinado para la celebracion y subasta del arriendo, á fin de que acudan los vecinos y demas á postrar, y rematarse en el mas ventajoso postor, y que mas solidamente afianze las resultas del arriendo, cuyas pagas deveran ser en metalico sonante, y por medias anualidades vencidas por Navidad del presente año y San Juan de Junio del año siguiente y asi sucesivamente, p.r deber entrar los nuevos arrendadores en primero de

2º ..... Julio del presente año = Que ha de ser de cuenta y
riesgo del arrendatario el poner las pagas que vayan
Venciendo en esta Adm.on de Rentas Reales ó donde se tenga
3º ..... p.r mas conveniente = Que bajo de inventario se les entre
gue y encante de todas las alhajas aderentes á los
mismos, previo el correspondiente juzgado, para que
al tiempo de la finalizacion de dho arriendo los entregue
4º ..... en el ser y estado que los recibió = Seran de cuenta de la
Adm.on de amortizacion de la Deuda del Estado, los reparos y
obras que se originen y no sean por causa o descuido del
5º ..... arrendador, y si por el tiempo, ó caso fortuito = Que haga
el arriendo p.r cuatro años, y con la salvedad ó reserva p.a
dha amortizacion, de no quedar obligada al cump.to de este
contrato, siempre y cuando se pudiese resolver p.r la superio-
ridad la enagenacion de estas fincas, p.r entonces deberia
finalizar el arriendo y quedar sin efecto la Esna =
6º ..... Que las fianzas que deban rendir sean legas llanas y
abonadas, con fincas libres de toda carga, y p.r el valor
7º ..... de una mitad mas del arriendo = Deveran ser de cuenta del
arrendatario los gastos del Espediente de remate, otorgam.to
de Esna y de una copia de la misma que deberá poner
8º ..... en esta Adm.on de Rentas R.s = Y ultimamente: que estos
mismos Capitulos podran aplicarse al horno y Pala
cio con la almazara que comprende dha Baronia =
Alcoy Veinte y cinco de Enero de mil ochocientos veinte y
seis = Jose del Rio = Con mi intervencion = Andres Ruviano =
V.º B.º Francisco Ximenez de Bagües = Concuerdan dhas
condiciones con las originales ya citadas, de que certifico.
En cuyos terminos el referido Señor Adm.or en el nombre
que interviene promete y se obliga que este arrendam.to
sera cierto y seguro al antedicho Fran.co Olcina, y que le
disfrutara pacificamente en todo el referido tiempo (salvo
la reserva hecha en la condicion quinta) y si sobre su goze
se le moviere algun litigio le defenderá á las expensas
del ramo á que corresponde este arriendo en todas
instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo le indemni-

Sello 4º. 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

zara de todas las costas, perjuicios y menoscabos que se le
originen, cuya liquidacion defiere en su relacion jurada, sin
otra prueba, de que le relevan, y al cumpto. de q.to dejadho. obli-
ga dho. Señor Adm.or en la expresada representn. los bienes y
rentas del ramo, havidos y por haver. Y estando presente el
antedicho Francisco Olivera, bien enterado de esta Escra. la
acepta en todas sus partes, dandose p.r entregado de la posesion de
dha. Casa palacio y almazara, y en consequencia se obliga al
puntual pago del precio de este arriendo en la forma que pre-
viene la condicion primera, y a la observancia de las demas
que quiere se entiendan repetidas aqui a la letra, a lo qual
obliga tambien sus bienes havidos y por haver, y con arreglo
a lo que previene la condicion sexta presenta por su fiador a
Jose Olivera tambien Labrador vecino de dha. Baronia de
Agres, quien bien entendido de quanto conviene esta Escra.
se constituyo por tal fiador del antedicho Fran.co Olivera por
este arriendo, y en consecuencia de su grado y cierta cien-
cia promete y asegura que dho. Arrendatario cumplira exac-
tamente con todo quanto tiene ofrecido en la aceptacion
que antecede sin la menor dilacion ni escusa, y en defto.
se obliga el otorgante a hacerlo por si, en cuyo caso quiere
se entienda este arriendo como hecho a su favor, para cum-
plir lo que aquel dexare de hacer, lo qual debe entenderse
previa execucion en los bienes del Pral. Deudor, y que en tanto
diligencias se ofrezcan practicar se entiendan con dho.
fiador y le perjudiquen como pral. obligado asi como para
el pago de las costas y perjuicios que se causen a la R.l Ha-
cienda p.r la falta de cump.to p.r parte del citado Fran.co Oli-
vera, y al efecto obliga tambien sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver, y sin que la obligacion general de

bienes altere, ni perjudique á la particular ni esta á
aquella p.r que de ambas ha de poder estar dha. R.l Ha-
cienda, hipoteca especial y expresamente á la segunda
de dho. arrendam.to y su precio dos jornales de tierra secana
plantada de diferentes arboles, que posee en el termino de
dha Baronia de Agues, en la partida dha. de la Fita, lin-
dantes con tierras de Fran.co Alonso de Mauro, Vicenta Maria
Micó de Albayda, y con otras del mismo fiador libres y
francas de todo cargo y responsabilidad valorados en venta
dhos dos jornales de tierra, á dinero de contado segun juicio
prudente de peritos en tres mil reales de v.n los cuales grava
y sugeta á las resultas de dho arriendo, y prohibe su enagena-
cion, y á imponer sobre ellos otra obligacion, á menos que
no haya concluido el tiempo de aquel, ni enteramente
pagado su total precio, y cubiertas las demas obligaciones
que quedan de cargo de dho Fran.co Olcina y lo que el fiador
haga en contra de este pacto quiere que no valga en
manera alguna y lo declara desde ahora nulo para
que no tenga efecto en juicio ni fuera de el, como celebra-
do contra este pacto especial, á lo qual grava y sugeta
de nuevo dhas. tierras, caso necesario, y quedó prevenido
p.r mi el Escno. debia presentar copia de esta Escra. para
su registro en la Contaduria de hip.s de esta villa dentro el
termino y bajo las penas establecidas en la Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
sesenta y ocho. Y dho Señor Adm.or con el aceptante y
fiador, cada uno p.r lo que tiene ofrecido dan poder á los
Jueces y Justicias de su Magestad que de en Causas puedan
y deban conocer, segun dro. especialmente á los que de
este ramo estan encargados, p.a que les compelan
á la observancia de esta Escritura y de todo quanto dexan
otorgado en ella por todo rigor legal y via executiva
como por sentencia difinitiva p.r Juez competente pro-
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por
los mismos comunicada. Y lo firmo dho Señor Adm.or y el
fiador Jose Olcina, con Fran.co Olcina (á todos los cuales
yo el Escno. doy fé conozco) p.r que manifiesto no saber.

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

escribir lo hizo tambien uno de los testigos que lo fueron Luis Sempere Tesorista y Jose Gonzalbes Oficial de Lana ambos vecinos de esta dha Villa = Luis Sempere

Francisco Obiña

Josef del Rio

Jose Obiña

Ante mi

Pedro Carrió

Dia 19 Julio ... Arrendam.to El Sr. Adm.or de R.s R.s de esta Villa a Vicente Garcia Molinero ....

L. C. Sº 2º en 9 de Setbre 1826

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y seis: El Señor Dn. Jose del Rio Adm.or de todas Rentas Reales de esta dha Villa, estando en su Sala de Despacho por ante mi el Esno. y Testigos infrascritos Dixo: Que haviendose mandado por la Contaduria General de dho. ramo con la aprovacion del Señor Intendente de este Exto. y Reino sacar a publica Subasta el arrendam.to de dos molinos harineros, sitos en la Baronia de Agres como fincas pertenecientes a el arbitrio de amortizacion de la deuda de el estado en el ramo de Mostrencos por tiempo de quatro años que tomaron principio en primero de el actual y concluiran en fin de Junio del viniente año mil ochocientos treinta, se procedio a la formacion del oportuno Espediente y haviendose señalado para su Remate el dia veinte y quatro de Abril proximo anterior, se efectuo en favor de Vicente Garcia Molinero vecino de dha. Baronia de Agres segun aparece de la diligencia de Remate continuada en dho. Espediente cuyo tenor literal es como sigue = En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y seis: El Señor Dn. Manuel Fernandez Duran Corregidor de la misma por ante mi el Esno. y asistencia en Calidad de Interventores para este acto de los Señores

Remate

Dn. Jose del Rio Administrador de Reales Rentas de esta Villa
y su Partido, de Dn. Andres Ruiano Interventor de las mis-
mas, y de Dn. Rafael Pelliser Sindico Personero de este Comun;
mando sacar a publica Subasta por voz de Agustin Berna
ben Pregonero publico de esta Villa, en conformidad de lo acor-
dado en el auto anterior, los dos molinos harineros sitos en
la Baronia de Agres pertenecientes a los arbitrios de amor-
tizacion de la deuda del Estado por el ramo de Mostrencos; por
tiempo de quatro años bajo las Condiciones que se Compren-
den en el pliego que va pr. frente de este Expediente, el mas
les fue leido por mi a los Licitadores de que doy fe; y en su
consequencia Joaquin Reig Molinero vecino de dha Baronia
dio la postura de cinco mil doscientos cincuenta rs. vn. en ca-
da uno de los quatro años que debe durar este arrendamto. la
cual le fue admitida y anunciada al publico, se presen-
taron varios Licitadores que la fueron mejorando alterna-
tivamente hasta la de cinco mil novecientos diez rs. de vn.
que ofreció Vicente Garcia Molinero de dha Baronia; y a-
unque se continuó anunciandose al publico pr. un largo es-
pacio de tiempo, y haciendo los apercibimientos de costumbre
no huvo quien la mejorase por lo que su Md. dio un golpe
con su baston en el suelo, que era la señal acordada
para el remate y el pregonero la voz de a las tres; y en
su virtud quedo hecho el Remate en favor del mismo de
Vicente Garcia por la expresada Cantidad de cinco mil nue-
vecientos diez rs. de vn. en cada año, a quien el pregonero dió
la buena pró. Y compareciendo aquel a la presencia de su Md.
y demas Interventores accepto este Remate y se obligó a
cumplir exacta e inviolablemente todas sus condiciones,
de las quales estar bien enterado, a cuya observancia
y cumplimto. obligó todos sus bienes y Rentas havidos y
por haver. Y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su
Mag. de qualquier parte que sean y especialmente a las
que de sus Causas con dho. puedan y devan Conocer para que
le apremien a su cumplimto. por todo rigor legal y via

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

executiva, como si fuera Sentencia difinitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y Consentida á cuyo
fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del dro. en forma. Y no lo firmó ni el Pregonero
porque dixeron no saber lo hizo su Md. y demas Señores
Interventores, siendo testigos Pedro Carrió Gosalbes y Juan
Bautª. Torres Esttes. vecinos de esta Villa. de que doy fe = Du-
ran = José del Rio = Andres Ruviano = Rafael Pellicer = Ante
mi Mariano Carrió = Y haviendose remitido el Espediente al
Señor Intendente para la aprobacion de dho. Remate. Recayo
esta en veinte y tres de Mayo ultimo, mandandose sacar á las
mejoras del quarto diezmo y medio diezmo por termino de seis
dias se abrió á nueva Subasta con dho. objeto y de ella no
resulto postura alguna; y en su consequencia quedo certifica-
do dho. Remate á favor del expresado Vicente Garcia, en vir-
tud de Decreto de dho. Señor Intendente, que dice asi = Intend.ª
de la Provincia de Valencia = Valencia tres de Julio de mil
ochocientos veinte y seis = Se aprueban los Remates de los
molinos y procedase al otorgamiento de las Escrs. corres-
pondientes. Continuese en Subasta abierta el horno de
que se trata en los terminos propuestos por el Señor
Asesor. Buelva al Señor Admor. de Provincia notandose
por el Señor Contador = Fidalgo = Notado en Contaduria de
Provincia = P. O. = Franco = Segun que lo relacionado mas o ten-
samente resulta y es de ver por el citado Espediente, y lo
inserto concuerda con los originales que obran en el mismo,
el qual queda por ahora en mi poder y oficio de que doy fe
y al que me remito. En cuya virtud el expresado Señor
Admor. en Cumpto. de lo mandado en el Decreto anterior,
y en uso de las facultades que el mismo le concede.

Decreto

Prosigue

asegurado previamente del arraigo y abono del fiador pre
sentado por dho. Garcia asi como del valor y libertad de la
Casa que ha de hipotecar á la seguridad de su Compañia
de un grado y cierta Ciencia con la mejor via y forma que
mas haya lugar en dro. y en representacion de la R.l Ha
cienda en cuyo nombre interviene: Otorga: queda y concede
en arrendam.to al expresado Don Garcia los dos molinos harine
ros de que trata el remate anterior por el tiempo de
quatro años que ya dieron principio en primero del actual
y precio en cada uno de ellos de los referidos cinco mil nue
vecientos diez reales de v.on p.r que fueron rematados cuyo
arrendam.to hace bajo los pactos que contiene el pliego de
condiciones formado por esta Adm.on para el regimen de
aquel y demas de esta especie, el cual ha sido aprovado
p.r el Señor Contador de Provincia, y obra unido al frente
del Espediente el qual se inserta en esta Escra. p.a que no se
Condiciones } dude de su contenido y es como sigue = Adm.on de Reales
Rentas de Alcoy = Condiciones y Capitulos bajo los cuales
deben sacarse al arriendo los molinos harineros, horno
Casa Palacio y su Almazara pertenecientes á la Baro
1.a ..... nia de Agres por el ramo de Mostrencos = Que los dos
molinos harineros sitos en Agres se subasten y ar
rienden los dos juntos, previos los edictos y bandos
correspondientes que manifiesten el dia determinado p.a
la Celebracion y Subasta del arriendo, á fin de que acu
dan sus vecinos y demas á postular, y rematarse en
el mas ventajoso postor y que mas solidamente afian
ze las resultas del arriendo, cuyas pagas deberan ser
en metalico sonante y p.r medias anualidades vencidas
por Navidad del presente año y San Juan del año
viniente y asi sucesivamente p.r deber entrar los
nuevos arrendadores en primero de Julio del presente
2.o ..... año = Que ha de ser de cuenta y riesgo del arrendatario
el poner las pagas que vayan venciendo en esta
adm.on de Rentas Reales, ó donde se tenga por mas
3.a ..... conveniente = Que bajo de inventario se les entregue y

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

encante de todas las alhajas adherentes á los mismos, previo el correspondiente juniperio, para que al tiempo de la finalizacion de dho arriendo los entregue en el ser y estado que los recibió = Seran de cuenta de la Admon de amortizacion de la deuda del Estado los reparos y obras que se originen y no sean por causa ó descuido del arrendador y si por el tiempo ó caso fortuito = Que se haga el arriendo pr cuatro años, y con la salvedad ó reserva para dha amortizacion de no quedar obligada al cumpto de este contrato siempre y cuando se pudiese resolver por la Superioridad la enagenacion de estas fincas, pues entonces deberia finalizar el arriendo y quedar sin efecto la Escra = Que las fianzas que deban rendir sean legas, llanas y abonadas, con fincas libres de toda carga y por el valor de una mitad mas del arriendo = Deberan ser de cuenta del arrendatario los gastos del Espediente de remate otorgamiento de Escra. y de una copia de la misma que debe ra poner en esta Admon de Rentas Rs = Y ultimamente que estos mismos Capitulos podran aplicarse al horno y palacio con la almazara que comprende dha Baronia = Alcoy veinte y cinco de Enero de mil ochocientos veinte y seis = Jose del Rio = Con mi intervencion = Andres Rubiano = Vº Bº = Franco Ximenez de Bagües = Concuerdan dhas condiciones con las originales ya citadas, de que certifico. En cuyos terminos el referido Señor Administrador en el nombre que interviene promete y se obliga que este arrendamiento sera cierto y seguro al arriendo Vicente Garcia y que le disfrutara pacificamte en todo el referido tiempo (salvo la reserva hecha en la condicion quinta) y si sobrevenga que se le moviera

4ª ..... 5ª ..... 6ª ..... 7ª ..... 8ª .....

Borrique

algun litigio le defenderá á expensas del ramo á que
corresponde este arriendo en todas instancias hasta con
seguirlo, y no pudiendo le indemnizará de todas las costas
perjuicios y menoscabos que se le originen, cuya liquidacion
defiere en su relacion jurada, sin otra prueva de que le
releva, y al Cump.to de quanto deja dho. obliga el referido
Señor Adm.or los bienes y rentas del ramo presentes y
futuros. Y estando presente el antedicho Vicente Garcia
bien enterado de esta Escra. la acepta en todas sus partes
dandose p.r entregado de la posesion de dhos. molinos y en
su consequencia se obliga al puntual pago del precio de
este arriendo en la forma que previenen las condiciones
primera y segunda, y á la observancia de las demas que
quiere se entiendan repetidas aqui á la letra, á lo
cual obliga tambien sus bienes havidos y por haber. Y
con arreglo á lo que previene la Condicion Sexta, pre
sentó por su fiador á Jose Garcia tambien Molinero
Vecino de dha Baronia de Agres, quien hallandose
presente bien instruido de quanto contiene esta Escra.
se constituyó por tal fiador del antedicho Vicente Garcia,
en este arriendo; y en su consequencia de su grado y cierta
ciencia promete y asegura que dho. arrendatario cum
plirá exactamente con todo quanto tiene ofrecido en
la aceptacion que antecede sin la menor dilacion, ni
excusa, y en su defecto le obliga el otorgante á hacerlo
por si, en cuyo caso quiere se entienda este arriendo
como hecho á su favor para cumplir lo que aquel
dexare de hacer, lo cual debe entenderse previa excu
sion en los bienes del pral. obligado, y que quantas
diligencias se ofrezcan practicar se entiendan con el
fiador y le perjudiquen como si fuera el arrendador
mismo, asi como para el pago de las costas y perjuicios
que se causen á la R.l Hacienda p.r la falta de
Cump.to p.r parte del citado Vicente Garcia, y al efecto
obliga tambien sus bienes y rentas havidos y por

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

haver, y ninguna la obligacion general de bienes altere ni perjudique á la particular, ni esta á aquella pues que de ambas ha de poder usar dha Rl. Hacienda, hipoteca especial y expresamente á la seguridad de dhos. arrendamto. y su precio una Casa de abitacion que como propia posehe en el poblado de dha Baronia de Agres en la Calle de San Roque lindante con otra de Fra. Cerdá por un lado, y por otro con la de Bartolome Cerdá, libre y franca de todo censo, hipoteca, y obligacion especial y general, valorada en Venta dha Casa á dinero de contado segun juicio prudente de peritos, considerada la Cantidad precisa pr. gastos de conservacion, que queda rebajada en quince mil y quinientos rs. de vn. y ahora la grava y sugeta á las resultas de este arriendo y prohibe su enagenacion, y la imposicion sobre ella de otra responsabilidad, á menos que no haya concluido el tiempo de aquel, este enteramente pagado su total precio y cubiertas las demas obligaciones que quedan al cargo de dho. arrendador, y lo que el fiador haga en contra de este pacto, quiere que no valga en manera alguna, y lo declara desde ahora nulo para que no tenga efecto en juicio ni fuera de el, como celebrado contra este pacto especial, a lo qual grava y sugeta de nuevo dhas. Casa caso necesario, y quedo prevenido por mi el Esmo. debia presentar copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino y bajo las penas establecidas en la Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y dho. Señor Admor. con el aceptante y fiador, cada uno pr. lo que tiene ofrecido dan poder á los Jueces y Justicias de su

Magestad que de sus Causas puedan y deban conocer le-
gun dro. especialmente á las que de este negocio estan en-
cargadas, pa. q. les compelan á la observancia de esta
Escra. y de todo cuanto dexan obligado en ella por todo
rigor legal y via executiva como por Sentencia difinitiva
pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó dho. Señor ad-
ministrador con el arrendador Vicente Garcia, y no el
fiador, á quienes yo el Escno. doy fe conozco, pr. que
manifesto no saber escrivir lo hizo uno de los testi-
gos que lo fueron D. Luis Sempere Tercenista y
Jose Gonzalbes Oficial de lana, ambos de esta dha. ve-
cinos y moradores =

Luis Sempere

Josef del Rio

Vicente Garcia

Ante mi
Pedro Carrió Mrn.

Dia 23 Julio... Obligacion Vicente Perez y Torda... á D. Lorenzo Terol.....

En la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos compareció Vicente Perez y Torda de oficio Tintorero de Paños y lana vecino de esta misma villa, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. declara y confiesa, que deve á D. Lorenzo Terol vecino y del Co-
mercio de esta dha. villa la cantidad de diez y siete mil cuatrocientos sesenta y seis rs. de vn. que ha recibido del mismo en el justo valor y precio de varios generos que en diferentes epocas le ha vendido al fiado, para hacer tintas propias del citado su oficio, cuya cantidad es la que ha resultado estar adeudando hasta en dia el otorgante al indicado Terol, de la liquidacion de cuentas que al efto. han practicado ambos, la qual aprueba y dá pr. bien hecha, asi como pr. contento y satisfecho de la calidad y precio de los citados generos, de que se dá por entregado á toda su voluntad, y pr. no parecer de presente renuncia las leyes que tratan de ella termino para su prueba y demas del caso y de dha. cantidad

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1826.

otorga al indicado Fuol, y a los suyos el Regundo mal fiamo y ofrece que conviene a su mas seguridad. Y se obliga a satisfacerle dha cantidad, al mismo Fuol o a quien legitimamente le represente en moneda metalica sonante, y no de otra, ni otra especie, a voluntad de aquel, y guando le requiera a ello. lo qual promete cumplir bonamente y sin pleito alguno en la corte a quedicho lugar. Y a la seguridad de dha deuda y su pago obliga el otorgante todos sus bienes y hemas habidos y por haber. Y da poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. especialmente a los que de su fuero deban conocer conforme a dro. p.a q.e le apremien al cumplimto de esta suya p.r via de execucion legal y via executiva como si fuera sentencia definitiva. pasada por cosa juzgada. renuncia su propio fuero y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum. y lo firmo, siendo testigos D. Blas Julian Fabian de Peñuelas y Capitan de Milicias Realistas de esta Villa. y Juan Ochoa Escribano de su abitto a la misma Vecindad y firmadas

Vicente Perez

Antonio Pedro Garcia Viña

Dia 23 Julio .... Venta ..
Antonio Perez y Gibert á
Juana Garcia Viuda ..

En la Villa de Ayllon y a los veinte y tres dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos parecio Antonio Perez y Gibert Fabricante de Jabon de esta dha Villa Vecino, y dijo que en virtud de la facultad que tiene de su muger Juana Garcia de este Vecindario, otorga que vende con el pacto de retro a favor de Juana Garcia Viuda de Antonio Garcia Vecina de esta Villa, una casa que tiene en el Barrio de Santa Maria de esta Villa, que linda por la derecha entrando con casa de Juan Antonio Garcia, por la izquierda con casa de Juan Antonio Garcia, por la espalda con casa de Juan Antonio Garcia, y por el frente con la calle Real, la qual casa se compone de dos cuartos bajos, dos altos, y un pajar, y un corral, y un pozo, y un horno, y un lagar, y un patio, y un portal, y un zaguan, y un portalon, y un portalon, y un portalon

herederos y Sucesores y quien de ellos huviere titulo, voz
y Causa, Otorga: Que vende y dá en venta real y enagena
cion perpetua á Juana Tativa Viuda de Fran.co Pineyro
Vecina de esta Villa que esta presente y acceptante y á
los suyos, una Casa de abitacion que como propia posehe
en este poblado en la Calle de la Virgen de Agosto, la qual
adquirio p.r venta que le hizo Nicolas Garcia segun Escritura
el Esmo. de esta Villa Jose Mataix, bajo cierta ftra. y linda
por un lado con Casa de Jose Antonio Sarone, p.r otro con
la de Juan Mullor y por delante con la de los herederos de
Salvador Mora: y esta libre de todo Censo cargo, gravamen
hipoteca memoria, Señoria y obligacion especial y general
y como tal la asegura y vende con todas sus entradas
salidas, usos, costumbres, Servidumbres y con todo lo de
mas que de hecho y de dro. le corresponda: por precio de
mil y Setecientas libras moneda de este Reino, de las
cuales Recibe en este acto el Vendedor de mano y poder
de la Compradora la Cantidad de mil libras en buena mo
neda de oro y la precisa plata y vellon para ajustar
la Cuenta, á mi presencia y la de los Testigos instrumen
tales, de que doy fé, y como Satisfecho á su entera voluntad,
de las expresadas mil libras otorga de ellas á la Compra-
dora y á los suyos la mas firme y eficaz Carta de pago
y Recibo en forma que convenga á su Seguridad. Y las
restantes Setecientas libras las ha de Satisfacer aquella
al Otorgante, ó á quien le Represente en una sola paga y
en metalico Sonante y no vales R.s ni otra especie den
tro de un año y medio que ha de Contarse desde el dia de
hoy. En cuyos terminos declara el Vendedor que el justo Va-
lor y precio de la antedicha Casa son las Referidas mil y
Setecientas libras y que no vale mas, y del mayor valor
que acaso pueda tener hace á la Compradora y á los suyos
gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las
Seguridades legales, y Renuncia la Ley primera titulo
once. libro quinto de la Recopilacion que trata de los Contra
tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefine para pedir su Recision, ó el Suple

Sello 4º. 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

mento á su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre
renuncia por si y sus herederos y sucesores el dominio, posesion
y otro cualquier dro. que le corresponda á la enunciada casa
y le transpasa con quantas acciones le competen en la com-
pradora y en quien la representa, para que la posea, enage-
ne y disponga de ella á su arbitrio como de cosa adquirida
con justo y legitimo titulo, sin mas limitacion que la pre-
venida por la clausula de Exequis Clericis, Locis Sanctis, mi-
litiis, personis Religiosis et alliis qui de foro Valentiae
non existunt; nisi dicti Clerici juxta Serium et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun se
tiene de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve: la confiere la compe-
tente facultad, para que de su autoridad, ó judicialmente
tome de la expresada casa la posesion que le compete por
dro., y se obliga á que nadie la inquietara, ni movera
pleito sobre la propiedad, posesion, y disfrute de ella, y á
que no apareciera en ella gravamen alguno; y si se le in-
quietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á
dro. saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle
y dejar á la compradora y á los suyos en su libre uso y
pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo la restituiran
la cantidad que ha desembolsado, el restante precio que
adeuda si lo hubiere ya satisfecho, las mejoras utiles, pre-
cisas y voluntarias que tenga á la sazon, el mayor va-
lor que adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos
y menoscabos que se le siguieren: con mas los intereses,

por todo lo cual se les ha de poder executar solo en vir-
tud de esta Escra. y juramento de aquella parte, ó le repre-
sente en que difiere su importe relevandole de otra prue-
va. Y hallandose presente la Compradora Juana Jativa
bien enterada de q.to contiene esta Escra. la accepta en todas
sus partes, dandose por entregada de la Casa que p.r ella
se le vende y de su propiedad y posesion: y se obliga satis-
facer al vendedor, ó á quien le represente las setecientas
libras que resta del precio de esta venta, en una sola paga,
y en metalico sonante y no vales, ni otra especie den-
tro de un año y medio que ha de contarse desde la fha de
esta Escra. en adelante, segun está pactado, lo cual
promete cumplir llanamente y sin pleito alguno
con las costas á que diere lugar, y quedo prevenida por
mi el Escno. havia de presentar copia de aquella para su
registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro de
seis dias en cump.to y bajo las penas prevenidas por su
Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y am-
bas partes á la observancia de esta Escra. obligan sus
bienes y rentas havidos y por haber; y dan poder á los
Jueces y Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean
especialmente á las que de sus Causas puedan y deban
conocer segun dro. p.a que á ello les apremien por todo
rigor legal y via executiva, como p.r Sent.a difinitiva por
Juez comp.te pronunciada pasada en juzgado y consentida.
Y de los otorgantes á quienes yo el Escno. doy fé conozco, solo
firmó el vendedor y no la Compradora p.r que manifestó
no saber lo hizo p.r ella uno de los testigos que fueron
Fran.co Mora Ess.to y Faustino Mullor Papelero ambos de
esta villa vecinos y moradores =

Antonio Perez y Gisbert — Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Obligac.n con hipoteca.....
Teresa Macia Viuda... á
Jorge Pasqual.....

En la Villa de Alcoy á los ocho

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

L. C. Sº 1º en 10 de agto 1826.

Dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Escno. y testigos infraescritos Compareció Teresa Maria Viuda de Joaquin Garcia el mayor de este nombre Maestro Sastre, vecina de esta dha Villa, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. declara y confiesa que deve á Jorge Pasqual Fabricante de Paños de esta misma vecindad que esta presente y aceptante la cantidad de diez mil cuatrocientos diez rs. de vn. que ha recibido del mismo en esta forma: cuatro mil rs. en metalico sonante y seis mil cuatrocientos diez rs. en el justo valor y precio de ocho piezas de paño diez y ocheno azul con tiro juntas de trescientas veinte varas, á precio de veinte rs. vn. en vara en que se han convenido, cuyas entregas por no parecer de presente las confiesa con renuncia de las leyes que tratan de ella y termino para su prueva y otorga de dha cantidad al referido Pasqual el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad convenga, dandose como se da la otorgante por contenta y satisfecha de la calidad, bondad y precio de las referidas ocho piezas de paño: y mediante á que el espresado Jorge Pasqual tiene convenido con aquella, el venderla al fiado nueve piezas de paño, mas ademas de las ocho ya referidas; á saber tres de mezcla, ó gris clase de diez y ocheno, al precio de diez y ocho rs. vn. cada vara y las seis restantes tambien diez y ocheno azul al precio de veinte reales vn. en vara, cuyas nueve piezas estan al tiempo en fabrica, y deberá entregar dho. Pasqual á la otorgante para el dia ocho de Setiembre proximo segun tienen estipulado: se obliga esta á satisfacer y pagar á aquel ó á quien legitimamente le represente, no solo los antedi-

chos diez mil quatrocientos diez r.s que quedan manifes
tados, si que el tanto á que ascienda el importe de las
nueve piezas de paño que ha de entregarle el citado Pas
qual con arreglo á los precios convenidos, dentro el
termino de tres años que deveran contarse desde el dia
de hoy, cuyo pago ha de executar en moneda metalica
sonante y no vales, ni otra especie: deviendo satisfacerle
un cinco p.r ciento de los quatro mil r.s que ha recibido
en dinero, desde este mismo dia de la fha hasta el ultimo
de Octubre proximo; y desde el dia primero de noviembre
tambien de este año hasta la conclusion de los tres en que
ha de realizar el pago total de esta obligacion, ha de
contribuir con el mismo cinco p.r ciento, no solo de los
diez mil quatrocientos diez r.s que confiesa recividos,
si que tambien del Capital que formen las nueve pie
zas de paño que la faltan á percibir, segun que asi
estan convenidos y ajentados: todo lo cual promete
cumplir la otorgante llanamente y sin pleito alguno
con las costas á que diere lugar, á cuya firmeza obliga
todos los bienes y rentas havidos y por haver; y sin
que la obligacion general de bienes altere ni perju
dique á la particular, ni esta á aquella, p.r que
de ambos ha de poder usar el acrehedor a su arbitrio,
hipoteca especial y espresamente á la seguridad de
el pago de dha deuda y reditos, juntamente con sus
dos hijos Joaquin Garcia menor Mat.ro Sastre, y
Teresa Garcia y Macia viuda de Vicente Juan
Esparza vecinos ambos de esta villa, quienes estando
presentes prestan su anuencia y conformidad p.a
dha hipoteca, una casa de abitacion que la otorgante
con dhos sus dos hijos, posehen proindiviso en este po-
blado en la Plazuela comunmente llamada del
Carmen, que hace esquina á la calle de la Escue
la, lindante p.r un lado con la Esquela publica y
p.r el otro con casa del mismo Jorge Pasqual y
p.r delante con la espresada plazuela: tenida

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

á la responsion de dos Censos redimibles de Capitales juntos de ciento y diez libras, que con sus correspondientes anuales pensiones se pagan al Real Convento de Padres Agustinos de esta dha Villa, y fuera de este cargo se halla libre de toda otra responsabilidad; y en su consequencia se obligan los antedichos Teresa Maria, y sus hijos Joaquin y Teresa Garcia los tres juntos y cada uno de por si á no vender, gravar, hipotecar, ni en manera alguna enagenar la deslindada Casa á menos que no quede enteramente extinguida y pagada esta deuda y sus reditos, y cancelada esta oblig.on en todas sus partes, y si lo contrario hicieren, quieren que no valga ni obre efecto alguno en juicio, ni fuera de él, ni que pase dro. alguno á tercero, quarto, ni otro poseedor, como celebrado contra este pacto especial, á la observancia del cual gravan y sugetan de nuevo dha Casa, para que siempre tenga su debido efecto la hipoteca y responsabilidad á que p.r esta Escra. queda afecta. Presente el referido Jorge Pasqual bien enterado de su contenido la acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga; y se obliga á entregar á la antedicha Teresa Maria p.a el dia ocho de Setiembre proximo de este año las nueve piezas de paño de las Clases y Colores que quedan manifestados, y p.r los precios convenidos, bien aparejadas y concluidas á estilo corriente de esta Fabrica; igualmente se obliga á que si por falta de Cump.to p.r parte de Teresa Maria en el pago del todo ó parte del Capital y reditos de esta Escra. de obligacion fuere necesario realizar la venta de la Casa que queda hipotecada, se efectuará esta á justa tasacion, reservando á aquella, y sus dos hijos

tiene havidos y por haver y no lo firmaron p.r que manifestaron no saber. lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Mora y Joaquin Gines Ess.tes ambos de esta villa vecinos y moradores:

Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 10 Agosto ... C.ta de pago
Jose Julia y Botella
Jose Julia su padre

L.C. s.o 3.o en 12 ag.to 1826 ... 11

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de agosto del año mil ochocientos veinte y seis Ante mi el Esno. y testigos infrascritos compareció Jose Julia y Botella texedor de paños de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. otorga y confiesa que ha recivido y cobrado de su padre Jose Julia del mismo exercicio y vecindad la cantidad de siete mil noventa y seis r.s de v.n que tenia en su poder pertenecientes al otorgante p.r herencia de su difunta Madre Maria Botella, á saber seis mil y cien r.s procedentes de la citada testamentaria y novecientos noventa y seis r.s p.r la parte de dote de dha su madre que quedó en poder del citado su padre tambien correspondiente á el otorgante, que ambas sumas forman la total referida, la qual ha percibido y cobrado en esta forma: En el valor de varias ropas y en dinero: tres mil doscientos veinte y siete r.s v.n y en el valor de una parte de casa propia de dho Jose Julia sita en este poblado plazuela del portal Nuevo, distinguida con el numero septimo de la manzana diez y ocho, la qual se compone de la primera salita con alcova y guardarropas contiguo, ó reboste, y una cocina con amasador en el mismo piso con dro. comun al zaguan y escalera y mero uso en el establo; cuya habitacion ha sido justipreciada p.r el Arquitecto D.n Juan Carbonell en quatro mil veinte y ocho reales de v.n francos de todo cargo y responsabilidad. cuyas entregas de ropas dinero y parte de casa que ha recibido, mediante

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

á no parecer de presente, y haver sido ciertas y efectivas las confiesa con renuncia de las leyes que tratan de ella termino para su prueva y demas del caso, y como enteramente satisfecho de los antedichos siete mil noventa y seis r.s que le han correspondido p.r la herencia de su citada madre, otorga á su padre la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que conduzca á su seguridad. Declara que la antedicha cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legitima, por lo que se obliga á no volversela á pedir ni otra persona en su nombre bajo pena de restituirla con mas las costas á que diere lugar: Da p.r libres al referido su padre y á sus bienes de la obligacion en que estavan constituidos de verificar el antedicho pago y p.r enteramente nula y cancelada la Escra. que ante el presente Escno. y en el dia veinte y seis de Enero del pasado año mil ocho cientos veinte otorgó obligandose al citado pago; asi como la fianza, é hipoteca especial que en ella se hizo para que no obre efecto en tiempo alguno, y conviene que de este instrumento se tome la competente razon en la Contaduria de hipotecas de esta villa, y demas partes que convengan á fin de que siempre conste no solo el pago de esta deuda si que la libertad de la finca que se hipotecó á su seguridad en la precitada Escra. Y á la firmeza de quanto dexa otorgado, obliga sus bienes y rentas havidos y por haber. Y dá poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d competentes para que á ello le apremien como p.r sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el otorgante á quien yo el Escno. doy fé conozco, siendo testigos

D. Tadeo Blanco Maestro Boticario y Joaquin Giner Ess.to ambos de esta dha vecinos y moradores =

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Día 15 ag.to Obligac.n con hip.ca
Jose Ots ..... á
Jorge Torregrosa .....

En la villa de Alcoy á los quince dias del mes de Agosto año mil ocho cientos veinte y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Jose Ots Labrador vecino de Benidorm hallado en esta y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. declara y confiesa que debe á Jorge Torregrosa vecino y del comercio de esta dha villa, la cantidad de quatro mil doscientos sesenta y un r.s v.on procedentes de la liquidacion de cuentas que con el dho. ha practicado en este mismo dia la qual se ha hecho á toda su satisfaccion lo que asi manifiesta aprobandola como la aprueba en todas sus partes, de cuya cantidad se dá por entregado á su voluntad y por no parecer de presente renuncia las leyes que ablanda la entrega y termino para su prueba, y le otorga de ella el resguardo mas eficaz que conduzca á su seguridad. Y no obliga satisfacer la antedicha cantidad al indicado Torregrosa, ó á quien legitimamente le represente, entregandole doscientos r.s v.n cada tres meses que deberan contarse desde el dia de hoy en adelante y seguir de este modo hasta extinguir enteramente dha deuda, lo qual promete cumplir llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar, á lo qual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; y ninguna la obligacion general altere ni perjudique á la particular, ni esta á aquella p.s que de ambas ha de poder usar el acreedor á su arbitrio, hipoteca especialmente y pone de cara á la seguridad el pago de la antedicha cantidad, con la protesta que hace de obtener la competente licen

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

cia en caso necesario del Señor Directo de la finca que se co-
presará, una Casa que en dominio util posee en el pobla-
do de dha Villa de Benidorm, en la Calle de San Roque, mar-
cada con el numero Veinte y dos, lindante con otras
Casas de Vicente Vives, y Gines Alos: sugeta á la directa
Señoria del Sr. Marques de Montalegre con Canon anual
de cinco Sueldos, y fuera de este Cargo, esta libre de otra res-
ponsabilidad, y ahora la grava y sugeta al expresado pago,
y prohibe su enagenacion, y el hipotecarla á otra oblig.n
ni disponer de ella en manera alguna hasta que quede
cancelada esta Escra. enteramente, y lo que hiciere en
contra de este pacto no quiere valga en juicio ni fuera de
él, ni para dro. alguno á tercero, quarto ni otro posee-
dor, á la observancia del cual grava dha Casa; y quedo
prevenido de que de esta Escra. se ha de tomar razon en la
Contaduria de hipot.s de esta Villa Cabeza de partido, á la
que corresponde la de Benidorm, dentro el termino y bajo
las penas establecidas en la Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil Setecientos sesenta
y ocho. Y dá poder á las Justicias de S. M. que de sus Cau-
sas puedan y deban conocer segun dro. para que le
compelan al Cump.to de esta Escra. como si fuera
Sent.a difinitiva, pasada en juzgado, y Consentida. Y el
otorgante, á quien doy fé conozco, no lo firmó p.r q.e manif.to
no saber, lo hizo uno de los testigos que fueron Jose Valor
Estanguero y Miguel Jordá Labrad.r ambos de esta mis-
ma vecindad. Jph Valor

Ante mi
Pedro Carrio

Dia 15 de Ag.to ..... C.ta de pago
D.a Teresa Goralbes Viuda .. á
Juan Andres su Yerno ....

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de agosto año mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Esmo. y testigos compareció D.a Teresa Goralbes Viuda de Ildefonso Goralbes, vecina de esta dha Villa y Dixo: Que habra como unos tres años que tiene concedido en arrendam.to á Juan Andres Batanero su yerno, de esta vecindad un Batan que posehe en el termino de esta dha Villa en la riera del molinar; y habiendo liquidado cuentas con el mismo en un dia, de los arrendam.s de aquel devengados hasta hoy resulta estar enteramente satisfecha y pagada de ellos hasta esta fha. y p.a la seguridad del citado su yerno, de su grado y cierta ciencia, le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual se requiera en dro: aprobando, como aprueba dha liquidacion precedente, mediante á haverse hecho á su entera satisfaccion; Declara que dhos. arriendos le han sido bien pagados y á parte legitima, p.r lo que se obliga á no reclamarlos en tiempo alguno, ni otra persona en su nombre, bajo pena de restitucion, con mas las costas á que diere lugar, dando por libre á dho. su yerno de la obligacion de realizar dho. pago. Y á la firmeza de esta Escra. obliga hy bienes y rentas havidos y p.r haver. Y la otorgante á quien doy fé conozco, no lo firmo p.r que manifestó no saber lo hizo p.r ella uno de los testigos que fueron Fran.co Mora y Joaquin Giner Ess.tes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 17 ag.to Poder apleitos ....
D. Guillermo Goralbes y otro á
Pasqual Mora .....

S. C. S.o 3.o dia de hoy otorgam.to ....

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de agosto año mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Esmo. y testigos infrascritos comparecieron D.n Guillermo Goralbes del Comercio, y D.n Serafin Juan y Guillem Maestro. Confitero ambos de esta

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

vecindad y de su grado y cierta ciencia, los dos juntos y cada uno de por si otorgan, quedan y confieren todo su poder, cumplido, libre, lleno, general y bastante cual se requiera y necesario sea á Pasqual Mora Labrador vecino de la villa de Ybi ausente a este acto, pero como presente y aceptante; para que en nombre de los otorgantes y representando sus personas, accion y dro. pueda comparecer y comparezca ante todos los Jueces, Justicias y Tribunales de su Mag.d en seguimiento de los pleitos causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en los sucesivo civiles y criminales, activos y pasivos contra qualesquiera personas de qualquier estado y condicion que sean; y al efecto presente los escritos, testigos y documentos que convengan, y necesarios sean para probar la accion, ó excepcion que propusiere y haga todos los actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas q.e los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder que para enjuiciar se necesite el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, general, admon. y con facultad de que lo pueda substituir en uno, ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, p.s á todos relevan en forma. Y á la firmeza de este poder y de quanto en su virtud practiquen dho. apoderado y substitutos, obligan ambos otorgantes sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á las Justicias de su Mag.d que de sus causas puedan y deban conocer para que les apremien á ello como en virtud de Sent.a difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y los otorgantes á quienes doy fé conozco lo firmaron siendo

Testigos Fran.co Mora y Joaquin Gisa Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Guillermo Gosalbez Serafin Juan

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Dia 19 de Agosto ... Carta de Pago.
D.a Leonarda Roca V.da en C. N. ... á
Roque Monllor ...

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Agosto, año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y Testigos Doña Leonarda Roca Viuda de D. Vicente Merita, vecina dela ciudad de Valencia, hallada al presente en esta, de su grado y cierta ciencia en la forma q.e mas haya lugar en dro. como Madre, Tutora y Curadora de D.a Joaquina Merita Baronesa de Uxola Morga y Confiesa: Haver recibido y Cobrado de Roque Monllor Labrador vecino de esta Villa, la cantidad de Quatrocientas setenta y quatro libras, q.e el referido Monllor y su Consorte Teresa Gisbert, por Essra. ante mi en diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte, confesaron dever á su difunto marido el Señor Baron de Uxola, procedentes delos arrendam.tos delas tierras propias de dha. Baronia q.e tenian á su cargo; y aunque la entrega de dha. cantidad ha sido efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion del dinero no entregado que podia oponer, la Ley nona titulo prim.o Partida quinta q.e trata de ella, y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo: en cuya atencion formaliza en la representacion que interviene, á favor del insinuado Monllor, la mas firme y eficaz carta de Pago q.e á su seguridad convenga; dandole por libre é indemne de su total responsabilidad, y por rota, nula y cancelada la citada Essra. de obligacion para q.e no obre ningun efecto ni haga fe; en cuya atencion se obliga en nombre dela referida su hija, á que esta ni otra persona en su nombre, le volveran á

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

pedia dha. cantidad, pena de restituirla con las costas á que diere lugar. Y á su firmeza obliga todos los bienes y rentas dela expresada su hija, havidos y por haver; y dá poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte q. sean, y especialm.te á las q. de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q. le apremien al cumplim.to de quanto lleva otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó, á la qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Llaser Fabricante de Paños y Alcalde de Barrio, y Agustin Garcia Oficial de Lana, ambos vecinos y moradores de esta Villa.

Leonarda Roca

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 19 de Agosto ..... Obligacion
Roque Monllor ..... á
La Señora Baronesa de Uxola ...

L. C. S. 2º dia 29 Agosto Dº 26

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos compareció Roque Monllor Labrador vecino de la misma, y de su buen grado y cierta ciencia en la via y forma q. mas haya lugar en dro. otorga: Que reconoce y deve á D.a Leonarda Roca viuda de D. Vicente Merita vecina dela ciudad de Valencia, como Madre, Tutora y Curadora de D.a Joaquina Merita Baronesa de Uxola, la cantidad de quinientas ochenta y una libras, q. en la liquidacion de cuentas tenidas con dha. Señora hasta esta fha. resultan á favor de su referida hija, procedentes del Arrendam.to delas tierras q. tiene á su cargo, propias de la expresada Baronia; la qual promete y se obliga pagar á la referida Señora Baronesa ó á quien con dro.

la representare, en los seis primeros años siguientes, á razon de cien libras en cada uno delos cinco primeros, y las ochenta y una libras restantes en el ultimo año, llanam.te y sin pleyto alguno, en buena moneda usual y corriente, y no en otra cosa ni especie; y para el caso de transcurrir alguno delos plazos prefijados sin haver satisfecho la cantidad designada, quiere ser apremiado á ello por todo rigor y via executiva, como igualmente á la solucion de las costas, gastos y perjuicios q.e se le originaren por su morosidad, cuya liquidacion defiere en su juram.to ó en el de quien legitimam.te la representare relevandola de otra prueva. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los jueces y justicias de S. M. q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dr.o para q.e le apremien al cumplim.to de esta Essra. por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmo, al qual doy fe conozco, porq.e dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Juan Llaser Fabricante de Paños y Alcalde de Barrio, y Agustin Garcia Oficial de Lana, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Llaser

Ante mi
Pedro Carrió mrz

Dia 19 Agosto . . . . . Venta
Roque Monllor . . . . . á
Jose Gisbert de Pasqual . . . . .

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos compareció Roque Monllor Labrador vecino dela misma y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en dr.o, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qualquier manera, vendia

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

y dara en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas á Jose Gisbert de Pasqual Carpintero de esta vecindad, media casa dela de abitacion y morada, sita en la calle de Sn. Nicolas de Tolentino de este Poblado, lindante por un lado con otra delos herederos de Ysidro Paya, y por el otro con la de Blas Alcaraz; cuya media casa le perteneció por herencia de sus Padres, libre de todo censo, memoria, hipoteca, señoria, gravamen, y obligacion especial y general, y como tal sela asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas q.e de hecho y de dro. le pertenece, por precio de seiscientas veinte libras, que quedan en poder del comprador para satisfacerlas y pagarlas á D.a Leonarda Roca Viuda de D. Vicente Merita vecina de la ciudad de Valencia, en calidad de madre, tutora y curadora de D.a Joaquina Merita actual Baronesa de Uxola, en los propios terminos q.e el vendedor tenia obligacion de hacerlo: Y en estos terminos declara que el justo precio y verdadero valor dela referida media casa, son las referidas seiscientas veinte libras, y que no vale mas, pero si mas vale ó valer pudiera, del exceso sea en poca ó mucha suma, hace á favor del comprador, sus hijos y herederos gracia y donacion pura perfecta é irrevocable q.e el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; renuncia la ley primera, titulo once, libro quinto dela recopilacion q.e trata delos contratos de venta, trueque, y de otros en q.e hay lesion en mas ó menos dela mitad de su justo precio, y los quatro años q.e prefine para su resicion, ó pedir el suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores del dominio, posecion y propiedad, titulo, voz, recurso y de otro qualquier dro. q.e á la referida media casa le compete; lo cede, renuncia y traspasa con todas las acciones reales, utiles, mixtas,

directas y executivas en el expresado comprador y en quien
su dño. adquiera, para que la posea, use, cambie, venda y
enagene á su voluntad, guardando lo establecido en la clau-
sula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis re-
ligiosis, ex alliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti
clerici, super hoc sesiem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bo-
na ipsa aditarum suam adquisierunt, vel habuerunt. y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas fueros y Real ord.
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-
re el mas amplio é inrevocable poder, para que por si propia
ó judicialm.te entre en la referida media casa, y de ella tome
y aprenda la real tenencia y posesion q.e por dño. le compete, y
en el interin se constituye en inquilino tenedor y precario
poseedor en legal forma, para poderle en ella siempre que lo pida.
Se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de la predicha
media casa, en tales terminos que de qualquiera pleyto ó deba-
te q.e sobre ello le fuese movido le sacara á paz y á salvo, indem-
nizandole de los costos, daños, perjuicios y menoscabos q.e de le si-
guiesen, cuya liquidacion defiere con sola esta Escr.a. y el juram.to
de quien fuese parte legitima, relevandole de otra
prueba aunque de dño. se requiera. Y hallandose presente el
contenido Jose Gil Sobrado de Vasquez Comprador, acepta esta Escr.a en
todo y por todo segun y como queda continuada, y con ello la venta
que se le hace de la referida media casa, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado á toda su voluntad, en su virtud se obliga á sa-
tisfacer y pagar á la Señora D.a Joaquina Merino actual Baronesa
de Ypola, y en representacion de esta á D.a Leonarda Roca Viu.da
de D. Vicente Merino su cuñada, Tutora y Curadora, las veinti-
tres reales libras del precio de esta Venta, en los propios terminos q.e
el Vendedor tenia obligacion de hacerlo, llanamente y sin pleyto
alguno, con mas las costas á que diere lugar para la cobranza, cu-
ya liquidacion defiere con sola relacion jurada de quien fuese par-
te legitima, con relevacion de otra prueba aunque de dño. se re-
quiera. Y quedó prevenido de la obligacion de presentar copia de esta

Dña
D.a Leo
Jose Gu
L. C. S. 2.o
V. de sept.e 18

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

Essña. en la Contaduria de Hipotecas de esta villa para su registro, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos setenta y ocho. Y ambos por lo que cada uno deve observar, obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver; y dieron poder á los jueces y justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q. les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el comprador, y no el vendedor (á los quales doy fe conozco) porque dijo no saber, lo hizo por él y á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Juan Llaser Fab.te de Paños y Alcalde de Barrio, y Agustin Garcia Oficial de Lana, vecinos y moradores de esta villa. Juan Llaser

Josef Gisbert

Ante mi
Pedro Carrio Mrz

Dia 19 de Agosto . . . Carta de Pago
D.a Leonarda Roca en C. N. . . . . á
Jose Gisbert de Pasqual . . . . . .

L. C. S. 2º dia 1º de Sep.e 1826.

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essño. y testigos infraescritos Doña Leonarda Roca viuda de D.n Vicente Merita vecina de la ciudad de Valencia, en calidad de Madre, Tutora, y Curadora de D.a Joaquina Merita Baronesa de Uxola Otorga: Que recibe en este acto de Jose Gisbert de Pasqual Carpintero vecino de esta Villa, la cantidad de trescientas cinquenta Libras en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y verdaderam.te satisfecha de dha. cantidad

otorga de ella, en la representacion q.e interviene, la mas firme y eficaz carta de pago á favor del insinuado Jose Gisbert, qual conduzca á su seguridad; la qual es á cuenta delas seiscientas veinte libras q.e en la Essra. de venta de media casa q.e por ante mi le ha otorgado en esta misma fha. Roque Monllor Labrador de esta misma vecindad, quedaron en su poder con la obligacion de entregarselas á la compareciente en la representacion q.e comparece, del mismo modo q.e el vendedor tenia obligacion de hacerlo; y á consequencia de haverle suplicado el referido Gisbert le concediese algun plazo, para completar el total pago á cumplim.to delas seiscientas veinte libras, por hacerle favor le concedia el de dos años contados desde esta fha. para q.e en dos plazos iguales de un año cada uno, le satisfaga p.r mitad las doscientas setenta libras á cumplimiento dela obligacion q.e contrajo; en cuya virtud dá por libre é indemne á el referido Roque Monllor de la obligacion que tenia de haver de satisfacerle las referidas seiscientas veinte libras. Y hallandose presente el contenido Jose Gisbert de Pasqual, dá las mas expresivas gracias á la referida Señora por los plazos concedidos, y se obliga á que en cada uno delos dos años primeros siguientes contados desde esta fha. pagara á la referida Señora Baronesa, ó á quien legitimam.te la representare, la mitad de las doscientas setenta libras q.e en razon dela citada Essra. de venta, quedaron en su poder para este efecto, en buena moneda de plata ú oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie; á todo lo qual quiere ser apremiado por todo rigor y via executiva como igualm.te á la solucion delas costas, daños y menoscabos q.e por su morosidad se originaren, cuya liquidacion defiere con sola esta Essra. y el juram.to de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueva. Y ambas partes por lo q.e cada una deve observar obligan, á saber: D.a Leonarda Roca, los bienes y rentas de la citada su hija, á quien representa, y Jose

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

Gisbert los Suyos, ambos havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmte. á las q.e de sus causas puedan y deran conocer segun dro. para q.e les apremien al cumplimiento de quanto llevan otorgado, por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentª. difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron, á los quales doy fe conozco, siendo presentes por testigos Juan Llaser Fabricante de Paños y Alcalde de Barrio, y Agustin Garcia Oficial de Lana, vecinos ambos de esta Villa.

Josef Gisbert

Geonarda Mocq

Antemi
Pedro Carrió mrs.

Dia 29 de Agosto.. Poder pª. Enfr.
Dª. Rita Olcina ..... á
D. Manl. Ruvio y Cortina, y otros.

L. C. S. 3º. dia de su otorgamto.

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Essno. y testigos Doña Rita Olcina consorte de D. Geronimo Silvestre vecino y del comercio de esta Villa, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dro. Dijo: Que teniendo que instar ciertas acciones contra el citado su marido, dava y dio todo su Poder cumplido, libre, lleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea á D. Manuel Ruvio y Cortina, y D. Manuel Guillot Procuradores de los Juzgados inferiores de la ciudad de Valencia vecinos de la misma, y á Juan Bautista

Torres escriviente de esta vecindad, á los tres juntos y á cada uno de por si, ausentes á este acto, pero como si presentes fuesen y acceptantes, para que en nombre de la otorgante, y representando su propia Persona accion y dro. puedan comparecer y comparezcan ante todos los jueces, justicias y Tribunales de S. M. en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo succesivo la compareciente, civiles y criminales, activos y pasivos contra el insinuado su marido; y para ello presenten los escritos testigos y documentos q.e convengan para provar la accion ó excepcion q.e propusieren; y hagan todos los actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en q.e comparecieren, y las mismas que la otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, gral. adm.on y relevacion en forma. Aunque firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los jueces y just.s de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e le apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva como si fuera sent.a difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, á la qual doy fe conozco, siendo testigos Jose Valor rentista, y Fran.co Mora escriviente, ambos de esta vecindad.

Ante mi
Pedro Carrió Mor.

Dia 30 de Agosto.. C.ta de Pago.
Jose Gosalbes..... á
Bernardo Gosalbes, su hijo...

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocientos

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos Jose Gosalbes Prensador de Paños vecino dela misma Dijo: Que por Essra. q.e pasó ante mi en diez y seis de mayo del año proximo pasado, havia vendido á su hijo Bernardo Gosalbes del mismo exercicio y vecindad, una casa de abitacion y morada sita en la calle de S.n Fran.co de este Poblado bajo ciertos lindes, y las dos Prensas q.e la misma contiene, haviendo quedado en poder del citado su hijo cierta cantidad del precio de dha. venta, dela q.e en seis de Agosto del mismo año, y diez y ocho de Mayo del actual, le havia entregado ciertas porciones, delas q.e en las referidas fhas. le tenia otorgado las correspondientes cartas de Pago; y como posterior á aquellas ha recibido del citado su hijo seismil ciento doce rr.s veinte y tres m.s v.n, de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorga: Que ha recibido y cobrado del referido su hijo Bernardo Gosalbes, á mas delas cantidades q.e ya constan p.r Essras. publicas, la de seismil ciento doce rr.s veinte y tres m.s v.n á cuenta del precio dela citada venta, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion del dinero no entregado que podia oponer, la ley nona, titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo, y como real y verdaderam.te satisfecho dela expresada cantidad otorga de ella, á su favor la mas firme y eficaz carta de Pago que para su seguridad convenga, y se obliga á tener dha. cantidad á cuenta del precio dela citada venta, por haverle sido bien pagada y á parte legitima, en cuya atencion se obliga á que ni él ni otra persona

en su nombre la volvera á pedir pena de restituirla con las costas á que diere lugar. Y á su firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó (al qual doy fe conozco) siendo testigos Jose Perez, y Fran.co Perez cerrajeros y vecinos ambos de esta villa.

Joseph Gosalbes

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Dia 31 de Octubre ... Carta de Pago D. Fran.co T. Gosalbes, en C. N. ..... á Pedro Vilanova .....

L. C. S. 3.o dia de su otorgamiento

En la villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Octubre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno y testigos compareció D.n Fran.co Tomas Gosalbes vecino y del comercio de la misma, en nombre y representacion de los Señores D. Tomas Williams y Compañia de la Plaza de Gibraltar, y de los Sindicos de su casa fallida D. Juan Duquiel, D. Diego Bell y demas otros elegidos, segun consta por la Substitucion de Poder otorgada á su favor por D. Andres Vilchez vecino y del comercio de Malaga, en dha. ciudad á nueve de mayo de este año, por ante Fran.co Lopez Bueno y Escrivania Numeraria de D.n Juan Quartero, segun aparece por la copia de dha. Substitucion, q.e librada en debida forma se me ha exhibido, q.e de ser bastante para el efecto que se dirá, Yo el Essno. doy fe, y Dijo: Que en la representacion que interviene ha recibido y cobrado de Pedro Vilanova tratante vecino de Cocentayna, diez mil reales de vellon en esta forma: Dos mil rr.s q.e los referidos sus Principales han condonado á dho. Vilanova del capital de dha. deuda; otros dos mil rr.s que el mismo Vilanova entregó al compareciente en veinte y uno de Junio proximo pasado, y seis mil reales que el propio le ha entregado en este mismo dia; y aunque la entrega de dhos. ocho mil rr.s v.n ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

que podia oponer, del dinero no habido ni recibido, la ley nona titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo; Y como real y verdaderamente satisfecho de dhos. diez mil rr.s v.on en los terminos expresados, otorga en la representacion que interviene, á favor del insinuado Pedro Vilanova, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca; dandole por libre é indemne, en nombre de sus Principales, de la obligacion que tenia de pagarles dha. cantidad; cancelando qualquiera documento que para su abono huviere otorgado, para que no obren ni hagan fe en juicio ni fuera de él: En cuya atencion se obliga en nombre de los referidos sus Principales, á que dha. cantidad no le será buelta á pedir, por persona alguna, por haber sido bien pagada y á parte legitima, á cuyo fin si se le pidiere, se les ha de poder apremiar á su restitucion con mas las costas á que dieren lugar. A cuya firmeza obligó todos los bienes, fondos y rentas de dhos. sus Principales habidos y por haber; y dió poder á los jueces y just.s de S. M. q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que los apremien al cumplim.to de quanto lleva otorgado en sus nombres, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó (al qual doy fe conozco) siendo testigos Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes, vecinos de esta villa.

Fco. J. Gonzalez

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 2 de Nov.e ... Poder p.a Enjuiciar Fran.co y Joaq.n Molto, hermanos ... á Manuel Ruvio y Cortina .....

L. C. S. 3.º dia de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy á los dos dias

del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos, Fran.co y Joaq.n Moltó hermanos Fabricantes de Papel, vecinos de esta Villa Dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dro. davan y dieron todo su poder cumplido, libre, lleno, gral. y bastante qual se requiera y necesario sea, á D.n Manuel Ruvio y Cortina, y á D.n Salvador Carrey Procuradores numerarios delos Juzgados ordinarios dela ciudad de Valencia, de donde son vecinos, ausentes á este acto, pero como si presentes fuesen y acceptantes, á los dos juntos, y á cada uno de por si, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus Personas, accion y dro. comparezcan ante los jueces, just.s y tribunales de S. M. que con dro. puedan y devan, en seguimiento delos Pleytos, causas, y negocios que al presente tienen y en lo sucesivo tuvieren, civiles y criminales, activos y pasivos; contra qualesquiera Personas y comunidades de qualquiera estado y condicion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para provar la accion ó excepcion que propusieren; haciendo todos los actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder que para enjuiciar se necesite, el mismo quieren se entienda conferido, por este que otorgan, con libre, franca, gral. adm.on y relevacion en forma. A cuya firmeza obligaron ambos todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumicion de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes vecinos de esta Villa.

Fran.co Moltó

Joaquin Moltó

Ante mi
Pedro Carrió Mar.

Dia 3 de Noviembre .. Division de los bienes y creditos .... de Tomasa Mataix ... En la Villa de Alcoy á los tres

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

En virtud de mandamiento del Sr. D. José María Fojaco Juez de primera instancia de este partido de fecha diez y seis de los corrientes decretado á instancia presentada por María Teresa Soler y Moltó y refrendado por el actuario D. Pedro María Santonja he librado un testimonio literal del comienzo, hijuela formada á las interesadas María Teresa, María Agustina y Trinidad Soler y Moltó y conclusion de esta escritura de division en un pliego del sello cuarto y cinco del undécimo. Alcoy diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. doy fé

Gosalbez

días del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Essno. y testigos comparecieron D. Luis Pasqual mayor de este nombre, del comercio y Fabrica de Paños, vecino de esta villa, en nombre de Dn. Jose Soler y Mataix vecino de la propia, consta de su representacion por la copia de Poderes otorgados por ante Tomas Lorca Essno. de la misma en ella á veinte y dos de Agosto de este año, la qual librada en devida forma por dho. Essno. me ha exhibido, y de ser bastante para lo que se dirá, doy fe: Bartolome Soler, y Generosa Soler Doncellas, mayores de edad, en representacion de su difunto Padre Franco. Soler y Mataix; Antonio Pasqual y Soler Fabricante de Paños; María Pasqual y Soler Viuda de Jose Mataix; Nicolas Mataix, é Ysabel Pasqual y Soler consortes, Geronimo Gisbert y Rita Pasqual y Soler tambien consortes, en representacion de su madre María Soler y Mataix; Clara María Moltó y Galbis como madre, tutora y curadora de María Agustina, María Teresa, y Trinitaria Soler y Moltó sus hijas, y del difunto su marido Franco. Soler; y Rita Perez en la misma calidad de madre, tutora y curadora de Franco. Soler y Perez su hijo y de Vicente Soler su difunto marido, vecinos todos de esta Villa, y las referidas consortes previa la competente licencia de sus respective maridos, segun el dro. prescrive, q. de haverse pedido, concedido y acceptado en bastante forma doy fe, Dijeron: Que por muerte de Tomasa Mataix, Viuda de Antonio Soler, madre y Abuela respective de ~~las interesadas~~, havian quedado varios bienes para dividirse entre los mismos, con arreglo á lo dispuesto por la citada difunta en su ultimo testamento que en treinta de Septiembre de mil ochocientos veinte y tres, otorgó por ante D. Vicente Juan

Perez Essno. de esta Villa; y usando delas facultades q.e las Leyes les conceden havian inventariado todo lo perteneciente à dha. Testamentaria, y para realizar la Division, havian nombrado por Divisores à D. Antonio Perez Vilaplana del comercio de esta Villa, y à mi el presente Essno., quienes despues de acceptar el encargo, la practicamos en los terminos siguientes; y para que nunca se dude de su verdad querian reducirla à Instrumento publico, para lo qual me la entregavan original, para que incertandola en esta Essna. trasladase lo correspondiente con la adjudicacion hecha à cada interesado; y su tenor literal es el siguiente=

Division.} Don Antonio Perez Vilaplana vecino y del comercio de esta Villa, y el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrió Martinez Essno. Real y del Numero dela misma, Divisores y Partidores unanimemente nombrados por D. Luis Pasqual, como Apoderado de Jose Soler; por Bartolome Soler y Generosa Soler, en representacion de su Padre Fran.co; por Antonio Pasqual y Soler Fabricante de Paños; por Maria Pasqual y Soler Viuda de Jose Mataix; por Nicolas Mataix, è Ysabel Pasqual y Soler, Consortes; por Geronimo Gisbert y Rita Pasqual y Soler, tambien Consortes, en representacion de su madre Maria Soler y Mataix; por Clara Maria Moltó y Galbis, como madre, Tutora y Curadora de Maria Agustina, Maria Teresa, y Trinitaria Soler y Moltó sus hijas, y del difunto su marido Fran.co Soler; y por Rita Perez en la misma calidad de madre, Tutora, y Curadora de Fran.co Soler y Perez, su hijo y del difunto Vicente Soler y Mataix: y todos en su respective representacion unicos y universales herederos instituidos por la difunta Tomasa Mataix, Viuda de Antonio Soler, madre y Abuela respective, en el Testamento que formalizó ante el Essno. D. Vicente Juan Perez en treinta de Sept.e de mil ochocientos veinte y tres, bajo el qual fallecio, hacemos Cuenta, liquidacion y Particion de todos los bienes y creditos que dejó la citada Tomasa Mataix, con vista, reconocimiento y escrupuloso examen de los documen-

Sello 4º. 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

tos relativos á ella, y para su mas perceptible inteligencia sentamos los preliminares siguientes.

1º. Primeram.te es de suponer: Que la difunta Tomasa Mataix, en el testamento, bajo el qual fallecio, legó el usufruto del quinto de todos sus bienes, dros. y acciones, á su nieto Antonio Pasqual y Soler, con la precisa obligacion de entregar mil rs. de v.on anuales en dinero metalico, al Padre Fray Rafael Soler su hijo, durante su vida, para atender á sus necesidades religiosas; y con la obligacion igualmente de entregar por sola una vez trescientos veinte rs. v.on á cada una de sus dos Nietas Rita Pasqual y Soler, y Maria Agustina Soler y Molto; y quiso que verificado el fallecimiento de su hijo el Padre Rafael Soler, el importe del quinto, deducidos los gastos del Entierro, las cien libras del bien de Alma, y las dos onzas de oro legadas á sus dos Nietas, se dividiere y partiere en quatro partes iguales entre sus hijos Jose, Fran.co, Vicente, y Maria Soler y Mataix, y en representacion de los que fueren difuntos á sus hijos, Nietos de la testadora.

2º. Tambien es de suponer: Que en el remanente que quedare de sus bienes, instituyó y nombró por sus Unicos y universales herederos á sus referidos quatro hijos, y en su representacion á los Nietos.

3º. Tambien es de suponer: Que la citada testadora confesó en su testamento dever algunas cantidades, que liquidadas despues de su muerte, resultan ascender á treinta y quatro mil quatrocientos veinte y dos rs. doce m.s v.on

4º. Tambien es de suponer: Que aunque las fincas recayentes en esta testamentaria, han sido justipreciadas en la cantidad en que se anotaran en el Cuerpo de bienes, se ha hecho, por co-

mun consentimiento, las bajas siguientes: Ala casa mortuoria, la de quatro mil setecientos ochenta y dos rs.: Ala Huerta llamada del Plá, la de tresmil ciento treinta y quatro rs. veinte y dos ms. vn.: Ala Huerta nombrada de Riquer, la de dosmil seiscientos doce rs. ocho ms. vn.; y al Olivar la de trescientos ochenta y siete rs. vn. Cuyas partidas forman la de diezmil nuevecientos quinze rs. treinta ms. vn. que se notaran como baja y adjudicaran respectivamente álos interesados á quienes se adjudiquen dhas. fincas.

5.º Tambien es de suponer: Que los interesados se han dividido entresi amigablemente, no solo los muebles, ropas, y alajas, si tambien el trigo que se recaudó en la cosecha pendiente, al tiempo del fallecimiento dela Testadora, y por lo mismo se anotaran en el cuerpo de bienes, y adjudicaran en vacio álos que respectivamente los huvieren percibido.

6.º Y ultimamente es de suponer: Que por consentimiento delos interesados, y manifiesta voluntad dela Testadora, ninguno acolora á esta herencia, cantidad alguna delas que hubiere percibido á cuenta de su haber. Bajo cuyos antecedentes pasamos a formar el cuerpo de bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes	Rs.	ms. vn.
Primeramente consiste este, en setenta y quatro mil ochocientos setenta y dos rs. vn. en que ha sido justipreciada la casa mortuoria	74.872.	"
El Pedazo de Tierra Huerta, llamado el Huerto del Plá, justipreciado en quarenta y ochomil seiscientos rs. vn.	48.600.	"
Otro pedazo de Tierra Huerta sito en la Partida de Riquer, justipreciado en quarenta mil quinientos rs. vn.	40.500.	"
Otro pedazo de Tierra Olivar sita en la Partida de Cotes, justipreciado en seismil rs. vn.	6.000.	"
Suma y sigue.	169.972.	"

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	mrs. vn.
Suma anterior	169.972.	"
Los muebles y alajas, valorados en dos mil seiscientos cinquenta y nueve rs. vn.	2.659.	"
Y el trigo recojido de la cosecha pendiente, en valor de tres mil y quinientos rs. vn.	3.500.	"
Suma el cuerpo gral. de bienes ciento setenta y seis mil ciento treinta y un rs. vn.	176.131.	"
Bajas.		
Son baja, mil quinientos treinta y dos rs. doce ms. vn. de los diferentes picos q. debia esta testamentaria, y de comun consentimiento de todos los interesados en ella, ha pagado Antonio Pasqual y Soler, y se adeudan al mismo	1.532.	12.
Son baja treinta y dos mil ochocientos noventa rs. vn. que se adeudan al mismo Antonio Pasqual y Soler, segun la liquidacion practicada entre el mismo y los demas sus coherederos	32.890.	"
Son baja los diez mil novecientos quinze rs. treinta ms. vn. á que ascienden las bajas q. de comun consentim.to se han hecho al justiprecio de las fincas recayentes en esta herencia, segun el supuesto quarto	10.915.	30.
Y son baja quinientos rs. vn. por los dros. de Division y papel suplido en la presente Division	500.	"
Importan las bajas quarenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho rs. ocho ms. vn.	45.838	8
Que deducidos del cuerpo gral. de bienes, quedan liquidos ciento treinta mil, doscientos noventa y dos rs. veinte y seis ms. vn.	130.292.	26.

	R.s	m.s v.n
Importa el quinto, veinte y seis mil cinquenta y ocho r.s diez y ocho m.s v.n	26.058.	18.
Que deducidos del cuerpo general, quedan para legitimas, ciento quatro mil doscientos treinta y quatro r.s ocho m.s v.n	104.234.	8
Cuya cantidad dividida en quatro partes iguales toca á cada una, veinte y seis mil cinquenta y ocho reales diez y nueve m.s v.n	26.058	19.

Haver, pago, y liquidacion del Quinto.

Ha de ver el Quinto, veinte y seis mil cinquenta y ocho r.s diez y ocho m.s v.n	26.058.	18.

Pago al mismo.

Se le adjudican en vacio setecientos r.s v.n á que asciende el valor del trigo q.e ha percibido	700.	"
Y con el dr.o de recobrarlos de Antonio Pasqual y Soler veinte y cinco mil trescientos cinquenta y ocho r.s diez y ocho m.s v.n	25.358.	18.
Suman ambas partidas veinte y seis mil cinquenta y ocho r.s diez y ocho m.s v.n	26.058.	18.

Bajas del Quinto

Deveran bajarse de los veinte y cinco mil trescientos cinquenta y ocho r.s diez y ocho m.s q.e deve abonar Antonio Pasqual y Soler, mil y veinte y ocho r.s v.n á q.e ascendieron los gastos del Entierro de la citada Tomasa Mataix	1.028.	"
Ygualmente son bajas seiscientos quarenta r.s por los legados hechos en favor de Rita Pasqual y Soler, y Maria Agustina Soler y Molto	640.	"
Y mil y quinientos r.s v.n por el bien de Alma de la citada Testadora	1.500.	"
Suman las Bajas tres mil ciento sesenta y ocho r.s v.n	3.168.	"

Quedan para distribuirse entre los herederos al tiempo del fallecimiento del Padre Rafael Soler

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	mrs. vn.
Veinte y dos mil ciento noventa rs. diez y ocho mrs. vn.	22190	18.
Que divididos entre quatro partes iguales, toca á cada una, cinco mil quinientos quarenta y siete rs. veinte y un mrs. y medio de vn.	5547.	21½

Haver de los Herederos de Fran.co Soler.

	Rs.	mrs. vn.
Han de haver estos interesados por la legitima que seles ha liquidado, veinte y seis mil cinquenta y ocho reales diez y nueve mrs. vn.	26.058.	19.

Pago á los mismos.

	Rs.	mrs. vn.
Seles adjudican en vacio seiscientos setenta y nueve rs. q.e tienen ya percibidos en muebles	679.	..
Ygualmente seles adjudican en vacio nuevecientos rs. valor del trigo q.e han percibido	900	..
Seles adjudica la mitad de la tierra huerta, denominada el Huerto del Pla, en cantidad de veinte y quatro mil trescientos rs. vn.	24.300	..
Y con el dro. de percibirlos de Antonio Pasqual y Soler, mil setecientos quarenta y seis rs. treinta mrs.	1.746.	30.
Suma lo adjudicado á estos interesados veinte y siete mil seiscientos veinte y cinco rs. treinta mrs. vn.	27.625.	30.
Y siendo solo su haver veinte y seis mil cinquenta y ocho rs. diez y nueve mrs.	26.058.	19.
Es visto le sobran, mil quinientos sesenta y siete rs. once mrs. vn.	1567.	11.

Que retendran en su poder por la baja del justiprecio, que corresponde á las tierras q.e seles han adjudicado

Haver de los hered.s de Vicente Soler.

Han de haver estos interesados por la legitima

	Rs.	m.s v.n
que seles ha liquidado, veinte y seis mil cinquenta y ocho rs. diez y nueve m.s v.n	26.058	19.

Pago á los mismos

Seles adjudican en vacio seiscientos sesenta y seis rs. valor delos muebles q.e tienen ya recibidos	666	..
Igualm.te seles adjudican en vacio setecientos rs. valor del trigo q.e han percibido	700	..
Seles adjudica la mitad dela tierra huerta, denominada el huerto del Plá, en cantidad de veinte y quatro mil trescientos rs.	24.300	..
Y el dro. de recobrar mil nuevecientos cinquenta y nueve rs. treinta m.s de Antonio Pasqual y Soler	1.959	30.
Suma lo adjudicado á estos interesados veinte y siete mil seiscientos veinte y cinco rs. treinta m.s v.n	27.625	30
Y siendo solo su haver veinte y seis mil cinquenta y ocho rs. diez y nueve m.s v.n	26.058.	19.
Es visto les sobran mil quinientos sesenta y siete rs. once m.s v.n	1.567.	11.

Cuya cantidad retendrán en su poder por la baja que corresponde á las tierras q.e seles han adjudicado, segun el supuesto quarto.

Haver de Jose Soler.

Ha de haver este interesado por la legitima q.e sele ha liquidado, veinte y seis mil cinquenta y ocho rs. diez y nueve m.s v.n	26.058.	19.

Pago al mismo.

Sele adjudican en vacio seiscientos veinte y un rs. valor delos muebles q.e ha percibido	621.	..
Igualm.te sele adjudican en vacio setecientos rs. v.n q.e ha recibido en trigo	700	..
Y veinte y quatro mil setecientos treinta y siete rs. diez y nueve m.s v.n q.e recobrara de Ant.o Pasqual y Soler	24.737	19.
Suma lo adjudicado á este interesado, veinte y seis mil cinquenta y ocho rs. diez y nueve m.s v.n	26.058.	19.

Y siendo este su haver, queda igual y pagado

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	m.s v.on
Haver delos Herederos de María Soler.		
Han de haver estos Interesados, por la legitima q.e seles ha liquidado, veinte y seis mil cinquenta y ocho r.s diez y nueve m.s v.on	26.058	19
Pago á los mismos.		
Seles adjudican en vacio seiscientos noventa y tres r.s en el valor delos muebles q.e han recibido	693.	" "
Ygualm.te seles adjudican en vacio quinientos r.s valor del trigo q.e han percibido	500	" "
Seles adjudica la casa mortuoria, justipreciada en setenta y quatro mil ochocientos setenta y dos r.s	74.872	" "
La tierra huerta, sita en la partida de Riguer, en quarenta mil quinientos r.s	40.500	" "
Y el pedazo de tierra olivar, sito en la partida de Coteo, en seis mil r.s	6.000	" "
Suma lo adjudicado á estos interesados, ciento veinte y dos mil quinientos sesenta y cinco r.s	122.565.	" "
Y siendo solo su haver veinte y seis mil cinquenta y ocho r.s diez y nueve m.s v.on	26058.	19.
Es visto les sobran, noventa y seis mil quinientos seis r.s quinze m.s v.on	96.506	15.
Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes.		
Primeram.te retendran en su poder, quatro mil setecientos ochenta y dos r.s por la baja hecha al justiprecio dela casa mortuoria, segun el supuesto quarto	4782.	" "
Ygualmente retendran en su poder dos mil seis.		

	Rs.	ms. vn.
Suma dela buelta	4.782	" "
cientos doce rs. ocho ms. por la baja del justiprecio dela tierra huerta dela Partida de riquer, segun el mismo Supuesto	2.612.	8.
Tambien retendran en su poder trescientos ochenta y siete rs. por la baja del justiprecio del pedazo de tierra olivar, segun el propio Supuesto	387.	" "
Deveran pagar los treinta y dos mil ochocientos noventa rs. q. se adeudan á Antonio Pasqual y Soler	32.890.	" "
Igualm.te pagaran al mismo Antonio Pasqual y Soler mil quinientos treinta y dos rs. doce ms. q. este ha satisfecho por las deudas á q. estava tenida esta herencia . . .	1.532	12.
Tambien pagaran al propio Ant.o Pasqual y Soler mil setecientos quarenta y seis rs. treinta ms. que este deve satisfacer á los hered.s de Fran.co Soler	1.746	30.
Del propio modo satisfaran mil nuevecientos cinquenta y nueve rs. treinta ms. al indicado Ant.o Pasqual y Soler, q. este debe reacer á los hered.s de Vicente Soler . . .	1.959	30.
Pagaran al mismo Ant.o Pasq.l y Soler, veinte y quatro mil setecientos treinta y siete rs. diez y nueve ms. vn. q. este deve satisfacer á Jose Soler	24.737.	19.
Satisfaran al propio Ant.o Pasqual y Soler, veinte y cinco mil trescientos cinquenta y ocho rs. diez y ocho ms. por la mejora del quinto	25.358.	18.
Y por los gastos dela presente division quinientos rs. . .	500.	" "
Suman las obligaciones impuestas á estos interesados noventa y seis mil quinientos seis rs. quinze ms. vn.	96.506.	15.

Y siendo esta la cantidad q. les sobra, quedan igual y pagados.

Division delos bienes adjudicados á Maria Soler y Mataix, entre sus hijos.

Ymportan los bienes adjudicados á los herederos de Maria Soler y Mataix, ciento veinte

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	mrs. vn.
y dos mil quinientos sesenta y cinco rs. vn.	122.565.	..
Importan las obligaciones q.e se les han impuesto, noventa y seis mil quinientos seis rs. quinze mrs.	96.506.	15.
Quedan bienes liquidos para dividirse entre los herederos de dha. Maria Soler y Mataix, veinte y seis mil cinquenta y ocho rs. diez y nueve mrs.	26.058	19.
Que partidos en quatro partes iguales, tocaria cada una, seis mil quinientos catorce rs. veinte y un mrs.	6.514.	21.

Haver de Maria Pasqual y Soler.

	Rs.	mrs. vn.
Ha de haver esta interesada por su legitima que se le ha liquidado, seis mil quinientos catorce rs. veinte y un mrs. vn.	6.514	21.

Pago á la misma.

	Rs.	mrs. vn.
Se le hace pago en ciento setenta y tres rs. ocho mrs. valor de los muebles q.e tiene ya recibidos	173	.8
Igualm.te se le adjudican en vacio ciento veinte y cinco rs. q.e importa el trigo q.e ha percibido	125.	..
Se le adjudica el pedazo de tierra olivar, sito en la Partida de Cotes, justipreciado en seis mil rs.	6.000	..
Y el dro. de percibir de su hermano Antonio Pasqual y Soler, seiscientos tres rs. trece mrs. vn.	603	13.
Suma lo adjudicado á esta interesada, seis mil nuevecientos un rs. veinte y un mrs.	6.909	29.
Y siendo su haver, seis mil quinientos catorce rs. veinte y un mrs.	6514.	21.
Es visto le sobran trescientos ochenta y siete rs.	387.	..

Que retendrá en su poder por la baja del justiprecio de la tierra q.e se le ha adjudicado, segun el quarto supuesto.

Haver de Ysabel Pasqual y Soler.

Ha de haver esta interesada por su legitima que se

	Rs.	ms. vn.
le ha liquidado Seismil quinientos catorce rs. vn. veinte y un ms.	6.514	21.
Pago á la misma.		
Sele adjudican en vacio, ciento setenta y tres rs. ocho ms. q. importan los muebles q. ha recibido.	173	.8
Y qualm.te sele adjudican en vacio ciento veinte y cinco rs. valor del trigo q. ha percibido.	125.	..
Y sele adjudica la sexta parte del pedazo de tierra Huerta, sita en la Partida de Riquer, en cantidad de Seismil setecientos cinquenta rs.	6.750.	..
Suma lo adjudicado á esta interesada Siete mil quarenta y ocho rs. ocho ms.	7.048	.8
Y siendo solo su haver Seismil quinientos catorce rs. veinte y un ms.	6.514.	21.
Es visto le sobran quinientos treinta y tres rs. veinte y un ms.	533	21.
Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes.		
Retendrá en su poder quatrocientos treinta y cinco rs. trece ms. por la parte de baja q. corresponde á la tierra q. se le ha adjudicado, segun el supuesto quarto	435.	13.
Deverá satisfacer y pagar noventa y ocho rs. ocho ms. á su hermano Antonio Pasqual y Soler	98.	.8.
Suman ambas partidas quinientos treinta y tres rs. veinte y un ms.	533.	21.
Y siendo igual á la q. lleva de mas, queda pagada		
Haver de Rita Pasqual y Soler.		
Ha de haver esta interesada por la legitima q. se le ha liquidado, Seismil quinientos catorce rs. veinte y un ms.	6.514.	21.
Pago á la misma.		
Sele adjudican en vacio, ciento setenta y tres rs. ocho ms. á q. ascienden la parte de muebles q. tiene ya recibidos	173.	.8

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	m.s v.n
Suma anterior	173.	.8
Ygualm.te se le adjudican en vacio, ciento veinte y cinco r.s valor del trigo q.e ha percibido	125.	..
Y la sexta parte del pedazo de tierra huerta, sito en la Partida de riguer, valuada, en seis mil setecientos cinquenta r.s	6.750	..
Suma lo adjudicado á esta interesada, siete mil quarenta y ocho r.s ocho m.s v.on	7.048	.8
Y siendo solo su haver seis mil quinientos catorce r.s veinte y un m.s	6.514.	21.
Es visto le sobran quinientos treinta y tres r.s veinte y un m.s	533	21.
Por lo q.e se le imponen las obligaciones siguientes.		
Retendra en su poder quatrocientos treinta y cinco r.s trece m.s por la parte de baja q.e corresponde á la tierra q.e se le ha adjudicado, segun el quarto supuesto	435.	13.
Devera abonarle á su hermano Antonio Pasqual y Solea, noventa y ocho r.s ocho m.s	98.	8.
Suman ambas partidas quinientos treinta y tres r.s veinte y un m.s	533.	21.
Y siendo los mismos q.e lleva de mas queda igual y pagada		
Haver de Antonio Pasqual y Solea.		
Ha de haver este interesado por la legitima que se le ha liquidado, seis mil quinientos catorce r.s veinte y un m.s	6.514.	21.
Pago al mismo.		
Se le adjudican en vacio ciento setenta y tres r.s ocho m.s importe de los muebles que tiene ya percibidos	173.	8.

	Rs.	m.vn.
Suma anterior	173	".".
Igualm.te se le adjudican en Vacio, ciento veinte y cinco r.s q.e importó el trigo q.e ha recibido	125.	"
Se le adjudica el dho. de percibir de su hermana Isabel Pasqual y Soler, noventa y ocho r.s ochon.s	98.	".8.
Tambien se le adjudica el dho. de percibir de su herm.a Rita Pasqual y Soler, noventa y ocho r.s ochon.s	98.	".8.
Las dos terceras partes del pedazo de tierra huerta sito en la Partida de Higuera en veinte y siete mil r.s	27.000.	" "
Y la Casa morturia, valorada en Setenta y quatro mil ochocientos setenta y dos r.s v.n.s	74.872.	" "
Suma lo adjudicado a este interesado, ciento dos mil trecientos sesenta y seis r.s v.n.s veinte y quatro m.s	102.366.	24.
Y siendo Solo en haver, seis mil quinientos catorce r.s veinte y un m.s	6.514.	21.
Es Pago en Data, noventa y cinco mil ochocientos y cincuenta y dos r.s v.n.s	95.852	".8.
Por lo q.e se le imponen las Obligaciones siguientes.		
Primeram.te Entiendase en su poder quatro mil trecientos ochenta y dos r.s por la Tasa del justiprecio de la Casa morturia que se le ha adjudicado, segun el Inventario	4.382	" "
Tambien entiendase en su poder, mil trecientos quarenta y un r.s v.n. diez y seis m.s, por la tasa q.e le corresponde, segun el mismo Inventario, al justiprecio de las dos terceras partes de la tierra huerta sita en la partida de Higuera, q.e se le han adjudicado	1.741.	16.
Igualm.te Entiendase en su poder treinta y dos mil trecientos noventa r.s v.n. q.e la testadora tomaba anualm.te estara deviendo al mismo, al tiempo de su fallecim.to	32.890.	" "
Del propio modo se entiende en mil quinientos treinta y dos r.s v.n. diez m.s por los frutos q.e el mismo ha percibido por cuenta de esta testamentaria	1.532.	10.
Se le impone la obligacion de hacer de satisfacer mil setecientos quarenta y seis r.s v.n. treinta m.s a Dn. Cobos Alguacil de Vg.a	1.746.	30.
Suma y Sigue	42.692.	24.

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	m. vn.
Suman las obligaciones anteriores	42.692.	24.
Del propio modo deverá satisfacer mil nuevecientos cinquenta y nueve rs. treinta ms. á los herederos de Vicente Soler q. los llevan de menos	1.959.	30.
Tambien se le impone la de pagar veinte y quatro mil setecientos treinta y siete rs. diez y nueve ms. á Jose Soler q. se asi se le han adjudicado	24.737.	19.
La de satisfacer veinte y dos mil ciento noventa rs. diez y ocho ms. á los participes del quinto, al tiempo del fallecimiento del Padre Rafael Soler, segun el primer supuesto, y liquidacion del quinto	22.190.	18.
La de haver de pagar seiscientos tres rs. [illegible] ms. á su hermana Maria Pasqual y Soler, á quien asi se le han adjudicado	603.	13.
La de pagar quinientos rs. por los dros. de la presente Division	500.	"
Y ultimamente retendrá en su poder, tres mil ciento sesenta y ocho rs. por las bajas del quinto q. ha satisfecho	3.168.	"
Importan todas las obligaciones impuestas á este interesado noventa y cinco mil ochocientos cinquenta y dos rs. dos ms.	95.852.	2.
Y llevando demas adjudicados noventa y cinco mil ochocientos cinquenta y dos rs. tres ms.	95.852.	3.
Es visto le sobra un ms. q. no admite division	" " " "	1.

Declaraciones.

1ª ... Se declara q. siempre q. aparezcan algunos otros bienes y creditos pertenecientes á esta testamentaria, se deberan tener por incremento del Caudal dividido, y dividirse en la forma q. los Inventariados entre

todos los participes; y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades q.e resulten contra él, y por no haberse tenido presentes, no se han deducido: de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente á la solucion de las segundas, como con igual dr.o al percibo delos primeros.

2.a . . Igualmente se declara: Que si alguna ó algunas delas fincas raices inventariadas y aplicadas en el concepto de libres, resultaren estar vinculadas, ó pertenecer en todo ó en parte á tercero, y por consiguiente no ser de esta testamentaria; el importe principal de ellas, las espensas q.e se originen á la persona á quien se han adjudicado, ó á la que en lo succesivo la represente, caso que se le mueva litigio sobre su reivindicacion, y los daños q.e experimente, deberan tenerse por menos caudal, y bonificarle los otros participes sin escusa, su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor delo adjudicado y delos perjuicios; pero devera seguir y defender el pleyto que se sucite, citando de eviccion conforme á dr.o y no de otra suerte á los demas interesados, y hasta que se executorie, no tendra dr.o á dha. repeticion.

3.a . . . Tambien se declara: Que delas Ess.ras y demas documentos y papeles de propiedad delas fincas raices inventariadas, se deben entregar á cada interesado, los correspondientes á las que se le adjudicaron, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion le sirva de resguardo y titulo de pertenencia en todo tiempo.

4.a . . . Asimismo se declara: Que respeto á haverse convenido todos los interesados en esta herencia, á dividirse entre si, los productos delas cosechas pendientes, como ya lo han hecho con el trigo dela de este año, y estar aun para recojerse la del Aceyte; devera esta justipreciarse por Peritos inteligentes, y dividirse el valor que resulte tener hasta este dia, entre todos los interesados, con proporcion á la representacion de cada uno.

Alcoy dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis = Antonio Perez Vilaplana = Pedro Carrio Martinez

(Prosigue.) Y para q.e la mencionada particion extrajudicial tenga la ta-

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

lidacion que desean los interesados en ella en la forma q.e mas haya lugar en dro., cerciorados del que les compete y de su libre voluntad otorgan: Que aprueban, ratifican, y dan por hecha perfectamente la expresada particion, con sus suposiciones, cuerpo del caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas q.e contiene, dandose por entregados mutuamente á su satisfaccion delos bienes aplicados á cada uno, y delos titulos de pertenencia delos raices que le tocaron; y por no parecer su entrega de presente, mediante haber sido cierta y efectiva como le confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no habérseles hecho, la Ley nona titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, formalizando á su favor el resguardo mas eficaz que conduzca á su seguridad: En cuya consequencia se desapoderan y apartan por si, y sus herederos del dominio, posecion y otro qualquier dro. que les corresponda indistintamente á los referidos bienes y cada cosa dela herencia, cediendolo y traspasandolo todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se han aplicado, se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber. Asimismo se confieren el mas amplio é irrevocable poder que necesiten, con facultad de substituirle para que cada uno tome la posecion delos que se le adjudicaron, y los enagene y disponga de ellos á su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo titulo, quales lo son la adjudicacion que se le formó, y este instrumento, del que quieren se dé á cada uno copia autorizada, con insercion de su hijuela, suposiciones, declaraciones y demas q.e corresponda, á fin de que le sirva de titulo legitimo de pertenencia de su haber,

con la qual sin otro acto de aprencion ha de ser visto ha-
berse transferido á todos y á cada uno la posecion y domi-
nio de quanto se les adjudicó: Exceptis Clericis, locis Sanctis,
militibus, et Personis religiosis, et alliis, qui de foro Valentiae
non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc aediti, bona ipsa advitam suam adqui-
rerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor
delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Ademas declaran que en la va-
luacion delos bienes inventariados, y en la liquidacion, deduc-
ciones, quota y calidad delos aplicados á todos, no ha habido
lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, por haberse practica-
do con rectitud y pureza, observando en su distribucion, la
proporcion correspondiente, al haber de cada uno en todas sus
clases sin causarles agravio; y en caso que se haya hecho, ya
consista en herror material de calculo, ya en el modo y forma
de liquidar, deducir, aplicar ó distribuir, ya en otra cosa q.e
por olvido ó ignorancia no se haya tenido presente, se remi-
ten la cantidad á que ascienda, sea mucha ó poca, haciendose
donacion pura, perfecta é irrevocable de ella, con renuncia-
cion dela ley primera, titulo once libro quinto dela Recopi-
lacion, que trata delo q.e se vende y permuta, y de otros con-
tratos en que hay lesion, en mas ó menos dela mitad delo justo,
y los quatro años que prescrive para pedir la resicion de
dhos contratos, ó el suplemento á su legitimo valor. Tambien
se obligan á que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes
y creditos pertenecientes á esta testamentaria, los dividiran
entre si con la misma proporcion que los inventariados sin
diferiencia, y con la misma prorratearan y pagaran las
deudas que aparecieren contra su caudal, habiendo de poder
ser compelidos á todo uno por todo rigor de dro. y via executiva
como igualmente á la solucion delas costas, daños y perjui-
cios que el que se apoderare delos bienes que se descubran,
ocacionare á los coherederos con resistirse á su manifesta-

Sello 4º. 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

cion para dividirlos entre todos ó difirirla maliciosamente; ó q.e causare alguno delos otorgantes por ser moroso en pagar puntualmente la porcion que le tocare delas deudas que aparecieren contra el caudal, defiriendo el importe de todo en su relacion jurada, ó de quien los represente, sin otra prueva de que se relevan. Igualmente, y en cumplim.to de la ley nona, titulo decimo quinto dela Partida sexta, se obligan respectivamente á la eviccion y saneamiento delos bienes aplicados á cada uno, y si que si alguno delos raices ó redituables salieren fallidos, por pertenecer á tercero, ó estuvieren hipotecados y afectos á gravamen ó responsabilidad que por ignorarse ó por otra causa legal, aunque aqui no se especifique, no se dedujo, le reintegraran delo que proporcionalmente les quepa y deban resarcirle; y si se le moviere pleyto sobre ellos ó qualquiera finca, por poco que valga, saldran á su defensa, requiriendoles conforme á dro. y haciendoselo saber en el termino q.e este prefine, no de otra suerte; y le seguiran á sus expensas en todas instancias hasta executoriarle y dejarle en su quieta y pacifica posesion. Ademas se obligan á no reclamar esta Escra. ni en todo ni en parte, queriendo se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes, sin alteracion, interpretacion, ni tergiversacion, y que se suplan todos los defectos substanciales de solemnidad y demas que contenga. Y quedaron advertidos por mi el Escno. de que, con arreglo á la Real Instruccion, á la Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, deven presentar copia de esta Escra. ó de cada una de las hijuelas de la Division q.e comprende, en la contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, para su registro. Y á la observancia y cumplimiento de quanto llevan otorgado, obligaron res-

pectivamente, los bienes de los interesados; havidos y por haver; y dieron poder á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, y especialmente, á las q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dr.o para q.e les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de todos los otorgantes (á los quales doy fe conozco) firmaron los q.e supieron, y por los q.e dijeron no saber escrivir lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Jose Guillem y Alcaraz Abogado de los Reales consejos, y Adm.or de la Real Baylia de la Villa de Ybi, y Fran.co Mora escriviente, vecino de esta.

Antonio Pasqual y Soler — Luis Pasqual — Clara Molto
Rita Pasqual — Maria Pasqual
Nicolas Matayx — Geronimo Gilbert
Bartolome Soler — Rita Perez — Fran.co Mora

Dia 5 de Nov.e . . . . Venta
Pedro Torres y Torres . . . . á
Juan B.ta Torres . . . . . .

Ante mi
Pedro Carrio Mr.

S. C. S. 2.o y 4.o dia 8 de Agosto 1829

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Esno. y testigos, compareció Pedro Torres y Torres tratante vecino de esta misma Villa, y Dijo: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma q.e mas bien haya lugar en dr.o, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, hered.s y Sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, Vendia, y dió en Venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas á Juan Bautista Torres Escriviente de esta misma vecindad, y á sus Sucesores, la parte de casa, y demas dr.os y acciones, que su madre Barbara Torres, heredó de su hermana Josefa Torres, y que por muerte de su citada madre le pertenecen como unico y universal heredero q.e es de esta; cuya parte de casa es, de la que proindiviso con el mismo Comprador, con sus tios Fran.co y Rafael Torres, y con Pablo Casamichana, posee

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

en la calle de Sn. Franco. de este Poblado, lindante por un lado con otra de Salvador Perez, y por el otro con la de Luis Juan Grau, y por el dorso con el huerto de Dn. Joaqn. Gisbert y Aracil; tenida toda ella á dos censos redimibles, qe. ambos forman el capital de setecientos noventa rs. vn., cuyos reditos se responden proporcionalmente en su devido plazo, por todos los interesados en dha. casa, á la Persona ó Personas qe. en devida forma hagan constar pertenecerles; libre y franca de otro censo, y gravamen especial ni general, y como á tal le asegura y vende la parte que de la deslindada casa le pertenece, y todos los demas dros. y acciones que como unico y universal heredero de la citada su difunta madre le correspondan, y en lo sucesivo puedan corresponderle, de la herencia de la susodicha su tia Josefa Torres; por precio todo ello de dos mil y quatrocientos rs. de vn. qe. recibe del enunciado comprador en este acto, en monedas de oro y plata, de buena calidad y peso, á mi precencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe; y como real y verdaderamente satisfecho del total precio de esta venta, á toda su voluntad, le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca. Y declara que el justo precio de la parte de casa y de la herencia de su tia Josefa Torres, que como hijo unico de su difunta madre Barbara Torres le pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle, es el de los dos mil quatrocientos rs. vn. qe. acaba de recibir del comprador, y que no vale mas, y que si mas valiere, del exceso sea en poca ó mucha cantidad hace á favor del indicado comprador, gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable interviros, con insinuacion y demas firmezas legales; renunciando á ma-

yor abundam.to la Ley primera del Titulo once, libro quinto dela Recopilacion que trata dela lesion ô engaño en mas ô menos dela mitad del justo precio delas cosas; y los quatro años q.e prefine para repetir el engaño ô pedir Suplemento á su justo y legitimo valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, y aparta del dr.o que tenia y pudiera en lo sucesivo pertenecerle, á la deslinda casa, y cada cosa dela referida herencia; lo cede renuncia y traspasa en favor del enunciado Comprador y sus herederos, para q.e lo hayan, posean, gocen, canvien, vendan ô enagenen á su voluntad, con sola la limitacion que prescrive la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el mas amplio Poder con facultad de substituirle, para que dela citada parte de casa y demas que pueda corresponderle de la enunciada herencia, tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dr.o le compete, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para le poner en ella siempre q.e lo pida. Se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de la parte de casa y demas que le vende, en tales terminos que de qualquiera debate, Pleyto ô disputa que sobre ello le fuere movido, le sacara á paz y á salvo, indemnizandole de las costas, daños, perjuicios y menoscabos, que por ello se le siguieren, cuya liquidacion defiere, con sola relacion jurada de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de dr.o se requiera. Y estando presente el contenido Juan Bautista Torres Comprador accepta esta Escr.a en todas sus partes y con ella la parte de casa y demas de la herencia de Josefa Torres q.e se le vende, en cuya virtud se obliga á responder y pagar la parte delos dos censos q.e quedan expresados, y q.e proporcio-

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

nalmente corresponda á la referida parte de casa q.e ahora ad-
quiere; de cuya propiedad y posesion se dá por entregado á toda
su voluntad. Y quedó prevenido de la obligacion de haver de presen-
tar copia de esta Escra. en la Contaduria de Hipotecas de esta villa
para su registro dentro el termino de seis dias, en cumplim.to de
lo mandado por S. M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de
Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos á la observan-
cia de quanto han otorgado, obligaron sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver, y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M.
que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para
que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y
via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez com-
petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y
lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos D.n
Blas Valor Rentista, y Juan Lopez y Canti maestro de obras
vecinos ambos de esta villa.

Juan B. Torres

Pedro Torres y Torres

Ante mi
Pedro Carrió, Mrs.

Dia 5 de Nov.e ..... Cancelacion
D. Fran.co Gosalbes de Abad ..... y
Carlos Borredá .....

En la villa de Alcoy á los cinco
dias del mes de Nov.e año mil ochocientos veinte y seis: Ante
mi el Escno. y testigos comparecieron D. Fran.co Gosalbes y Abad ve-
cino y del comercio de esta villa, y Carlos Borredá, de oficio sastre
vecino de Belgida, y dijeron: Que en veinte y tres de Diciembre
de mil ochocientos veinte y dos otorgaron Escra. por ante mi,
por la que el referido Borredá se obligava á servir en clase
de substituto voluntario, si en los sorteos p.a el Exto. ó para

la titulada Milicia Nacional Activa, le tocava la suerte de soldado á D.n Jose Gosalbes y Vitoria, Hijo del D.n Fran.co Gosalbes y Abad; y este quedó obligado á entregarle en recompensa cierta cantidad, que por entonces quedó en su poder, y para seguridad de aquel Hipotecó una casa de abitacion q.e posee en la calle de S.n Blas de este Poblado, lindante por levante con la casa Prensa de D.n Geronimo Silvestre, y por Poniente con otra casa propia del Convento y Comunidad de Religiosas del Santo Sepulcro de esta misma Villa; con otros particulares q.e constan en la citada Escr.a: mas como por las felices circunstancias ocurridas en mil ochocientos veinte y tres, aun quando efectivamente tocó la suerte de soldado al hijo del expresado D.n Fran.co Gosalbes, el Carlos Borredá no continuo en el Exto. y fue licenciado á poco tiempo de haver principiado á servir por el hijo de aquel; se havian convenido ambos en cancelar aquella Escr.a y llevandolo á efecto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dr.o Otorgan: Que cancelan y anulan enteramente el combenio que por ante mi celebraron en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos, para q.e en ningun tiempo y manera haga fe y credito; dandose mutua y reciprocamente por libres de cumplir lo en él estipulado; y señaladamente Carlos Borredá Otorga carta de Pago y finiquito en forma de qualquiera cantidad que tuviera dr.o á percibir del nominado D.n Fran.co Gosalbes, mediante á que con la q.e tiene recibida hasta el dia de hoy, y sesenta y quatro Duros q.e recibe del mismo en este acto en monedas de oro (á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido doy fe), se dá por enteramente pagado y satisfecho á toda su voluntad, de qualquiera dr.o y accion q.e por la citada Escr.a tuviese contra el susodicho Gosalbes: Y quiere q.e de esta Escr.a se tome la competente razon en la contaduria de Hipotecas de esta Villa, para q.e conste de la libertad de la casa Hipotecada. Y ambos otorgantes á la observancia de quanto lle-

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

van otorgado obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver; y dieron poder á los jueces y justicias de Sem. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia difinitiva p.r juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el D.n Fran.co Gosalbes, y por Carlos Borreda (á los quales doy fe conozco) lo hizo uno de los testigos, por q.e manifestó no saber escrivir; fueron testigos Juan Bautista Torres escriviente, y Jorge Gisbert oficial de Lana, vecinos ambos de esta villa.

Juan B.a Torres

Fran.co Gosalbes y Abad

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 11 de Nov.e . . . . Poder Especial
D.n Miguel Carbonell é hijo . . . . . á
D. Jose Lassala . . . . . .

L. C. S. 2.o dia 12 de Nov.e de 1826.

En la villa de Alcoy á los once dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron D.n Miguel Carbonell é hijo, vecinos y del comercio de la misma y dijeron: Que de su grado y cierta ciencia, y en la forma q.e mas haya lugar en dro. davan todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea á D.n Jose Lassala vecino y del Comercio de Valencia, ausente á este acto, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los comparecientes, y representando sus Personas, accion y dro. se encaute de los Generos y demas intereses, propios de los otorgantes, y que estos tienen en la actualidad fiados á la direccion y cuydado de D.n Gabriel Casino del Comercio de dha. Ciudad de Valencia, haciendole cargo, con arreglo á las instrucciones q.e al efecto le tienen comunicadas ó en lo sucesivo le comunicaren; y si para ello ú otra cosa fuere necesario comparecer en juicio lo haga en nombre y representacion de los otorgan-

tes, ante todo los Juezes, Justicias y Tribunales de dha. q.e con dho. poder y vera, en seguimiento delos Pleytos, causas y negocios que al presente tie-
nen ó tuvieren en lo sucesivo, civiles y criminales, activos y pasivos;
contra qualesquiera Personas ó Comunidades de qualquiera estado y
condicion que sean; y para ello presente los escritos, testimonios y documen.tos
que combengan y necesarios sean, para provisa la accion ó excepcion q.e
se propusiere; y haga todos los actos y diligencias que fueran necesa-
rias segun la naturaleza del juicio en que compareciere; y las mis-
mas que los otorgantes hariam y hacer podrian estando presentes,
pues el poder que para todo lo dicho y los juicios de legitima, el
mismo quieren se entienda conferido por este q.e otorgan con
libre, franca, y real. adm.on, y con facultad de sustituirle en gran.
to á Pleytos solamente, en uno ó mas Procuradores, revocar los sustit.
situtos y nombrar otros de nuevo q.e á todos relieva en forma. Y á su
firmeza obligaron todos sus bienes, rentas y frutos delas citada com-
pañia havidos y por haver; y dieron poder alas Justicias de los que
de sus causas puedan y deban conocer segun dho. para que les apre-
surien al cumplimiento de quanto llevan otorgado, por todo rigor
legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo fir-
maron; siendo testigos quales doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista
Tornero y Juan Pe.a Serra labradores, vecinos ambos de esta Villa.

Mig.l Carbonell e hijo

Ante mi
Pedro Garrió rub.do

Dia 13 de Nov.e ..... Carta de pago.
Jose Matamalas y Consorte ..... á
Juan Perez Tintorero .....

L.C. f.o 3.o en 20 de Marzo 1827....

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Jose Matamalas Tejedor de Lana, y Juana Pascual Consortes, y previa la licencia que de marido á mujer pres-
cribe el dho. q.e de haverle pedido, concedido, y aceptado en bastante for-
ma, doy fe y Dijeron: Que por Escritura ante mi en quatro de Septiem-
bre de mil ochocientos veinte, vendieron á Juan Perez de Jose, Tintore-
ro de esta Vecindad (cuya q.e tambien son los comparecientes) parte

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

de una casa de abitacion, sita en la Plaza de S.n Agustin de este poblado, bajo los lindes, y por el precio q.e en aquella Escra. se expresa, del cual quedaron tresmilrs. v.n en poder del ante dicho Juan Perez, con la obligacion de haverlos de satisfacer á los comparecientes en el plazo de seis años, contados desde aquella fha.; y haviendolo realizado, de su grado y cierta ciencia y en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorgan: Que han recibido y cobrado del referido Juan Perez, los tresmilrs. v.n que por la citada Escra. les era en dever del precio de la referida parte de casa; y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente, renuncian la excepcion del dinero no entregado que podian oponer, la ley nona, titulo primero, Partida quinta q.e de ella trata, y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo: en cuya atencion formalizan á su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca; dandole por libre é indemne de su total responsabilidad, y por rota, nula y cancelada (tan solamente en la parte en que constituye obligacion de haver de satisfacerles dha. cantidad) la relacionada Escra. dejandola, en todo lo demas en toda su fuerza y vigor para q.e obre los efectos convenientes; en cuya atencion se obligan á q.e no volveran á pedirle la indicada cantidad, por si ni por interpuesta persona, pena de restitucion, con las costas de su cobranza. Y á la firmeza de quanto llevan otorgado obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada y consentida. Y la referida Mariana Sanchez renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada; y á demas jura en toda forma de dro. q.e para formalizar esta Escra. no la ha persuadido con eficacia, ni violentado persona alguna, y que la otorga de su libre voluntad: Que

no tiene hecho ni hara juram.to de no enagenar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instrumento; y si pareciere las revoca y anula enteram.te desde ahora: Que de este juram.to no ha pedido ni pedira absolucion á ningun prelado ecco. y si de motu propio se las concedieren no usara de ellas pena de perjura. Y de los otorgantes (á quienes doy fe conozco) lo firmó el marido, y por la muger q.e dijo no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Bant.a Torres y Fran.co Mora escrivientes, y de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Jose Mataxxe sona

Ante mi
Pedro Carrió mr.

Dia 13 de Nov.e .... Carta de Pago.
Tomas Garcia ..... á
Vicente Sans ..... "

S.C. S.o 3.o en 26. Marzo de 1827.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos Comparecio Tomas Garcia Fabricante de Paños de esta Vecindad y Dijo: Que por Essra. q.e pasó ante mi en el dia veinte y nueve de Junio de este año, havian, el Compareciente y su consorte Lucia Silvestre, permutado con Vicente Sans, y la suya, una casa de abitacion propia de la consorte del otorgante, por parte de otra casa q.e lo era de la de Vicente Sans, por cuya permuta devia debolverles Vicente Sans al compareciente y su consorte, dos mil quinientos sesenta rs. v.n de cuya cantidad les entregaron en el acto de aquella Essra. nuevecientos sesenta r.s v.n y los restantes mil y seiscientos r.s v.n se obligaron á pagarselos al Compareciente y su Esposa, por todo el mes de Julio de este mismo año; y haviendolo realizado, de su grado y cierta ciencia en la forma q.e mas haya lugar en dro. otorga: Que como marido y legal adm.or de los bienes de la citada su consorte, ha recibido y cobrado de Vicente Sans Hornero de esta Vecindad, los mil y seiscientos rs. v.n q.e este y su consorte Tomasa Balaguer tenian obligacion de pagarles por la citada Essra. de permuta; y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, renuncia la ex-

cepcion q.e podia oponer, las leyes q.e tratan dela entrega, prueva de su recibo y demas del caso; y como real y verdaderam.te satisfecho de dha. cantidad, le otorga de ella carta de pago y finiquito en forma qual conduzca á su seguridad; dandole por libre, y á sus bienes dela obligacion q.e tenia de haver de satisfacersela, y por rota, nula y cancelada la citada Escra. tan solamente en esta parte, dejandola en lo demas en toda su fuerza y vigor, para q.e obre los efectos convenientes; y se obliga á no volver á pedir dha. cantidad por si, ni por interpuesta persona, por haverle sido bien pagada y aparte legitima; y si lo hiciese se le ha de poder obligar á su restitucion y á la dela costas á que diere lugar. Y á la firmeza de quanto ha otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó (al qual doy fe conozco) por q.e dijo no saber escrivir, lo hizo uno delos testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes, y vecinos de esta villa.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió mrs.

Dia 20 de Nov.e . . . . . Obligacion
Joaquin Zaragoza . . . . . á
Fran.co Alcaraz y Consorte . . . . . .

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos infrascritos comparecio Joaquin Zaragoza Arriero vecino de esta villa, al qual doy fe conozco, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorga: Que reconoce y deve á Fran.co Alcaraz Arriero, y Rosa Girones consortes vecinos tambien de esta villa, trescientas cinquenta libras q.e por hacerle favor le han prestado graciosamente, y sin ningun

interes, como lo jura en forma solemne, de q.e doy fe; y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la ley nona, titulo primero, Partida quinta q.e de ella trata, y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo, y formaliza á favor delos expresados Consortes el resguardo mas eficaz q.e á su seguridad conduzca; cuya cantidad se obliga á debolverles á voluntad de los mismos, poniendola á su costa, por su cuenta y riesgo, en su casa y poder, en buena moneda de plata ú oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie; y para en el caso de no cumplirlo, quiere q.e se le apremie por todo rigor y via executiva á su solucion, y á la delas costas, gastos y perjuicios q.e se originen á los acreedores, cuya liquidacion defiere en el juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueva. Y á la observancia y cumplimiento de quanto lleva otorgado obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dá poder á los jueces y justicias de S. M. q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dr.o para q.e á ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó, porque dijo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno delos testigos q.e lo fueron D.n Jose Valor Rentista, y Jose Pericás maestro Zapatero vecinos ambos de esta villa.

Josef Valór y Pellicer

Ante mi
Pedro Carrió Mr.

Dia 22 de Nov.e ..... Poder p.a C. y P.
El Infrascrito Ess.no y otro ..... á
Antonio Carbonell y otro .....

L. C. S. 2.o dia de su otorgamiento

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis: Yo D.n Pedro Carrió Martinez Ess.no Real y del Numero de esta Villa, y Jorge Torregrosa del Comercio, vecinos ambos de la misma, de nuestro grado y cierta ciencia, en la via y forma q.e mas haya lugar en dr.o, otorgamos: Que damos todo nuestro Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual en dr.o se requiera y necesario sea á Antonio Carbonell

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

Barbero, y á Cristoval Miró Cartero vecinos ambos de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por si et in solidum, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, para que en nuestros nombres respective, y representando nuestras propias Personas accion y dro. Demanden, perciban y cobren todas y qualesquiera cantidades de maravedis, y demas especies q.e al presente nos deven y en lo sucesivo nos devieren á cada uno de nosotros en particular; y de lo que percivieren y cobraren, formen recibos, otorguen y firmen cartas de Pago finiquitos, Poder y lasto; y hagan todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que para la cobranza se necesiten. Y si para ello fuere necesario, comparecer en juicio, lo puedan hacer y hagan ante todos los jueces, justicias y tribunales de S. M. que con dro. puedan y deran, en seguimiento de todos los Pleytos, causas, y negocios que al presente tenemos y tuvieremos en lo sucesivo, civiles y criminales, activos y pasivos, asi demandando como defendiendo, contra qualesquiera personas y comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean, para provar la accion, ó excepcion que propusieren y hagan todos los actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que nosotros haríamos y hacer podríamos estando presentes, pues el Poder q.e para cobrar y enjuiciar se necesite, el mismo queremos se entienda conferido por este que otorgamos con libre, franca, gral. adm.on y relevacion en forma. Y á la firmeza de este Poder obligamos respectivamente, todos nuestros bienes havidos y por haver; y damos poder á los jueces y justicias de S. M. q.e de nuestras causas puedan y deran conocer segun dro. para que nos apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pro-

Cobrar.

Enjuiciar.

nunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmamos siendo testigos Juan Bautª Torres y Franco Mora escrivientes de esta vecindad, de que yo el Essno. doy fe, como igualmente del conocimiento del otro otorgante.

Jorge Torregrosa

Ante mi
Pedro Carrio

Dia 23 de Novre. . . Poder de marido á muger
D. Nicolas Montllor . . . . . á
Dª Ysabel Gosalbes . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos, D. Nicolas Montllor Admor. de la Real Baylia, y de la Estafeta de esta Villa Dijo: Que dava y dio todo su Poder y licencia especial y bastante, qual en dro. se requiera y necesario sea á Dª Ysabel Gosalbes su legitima consorte, para que en su ausencia, y sin haver necesidad de otra licencia suya, por el otorgante y sus herederos, y por la misma su susodicha consorte, ó por lo que á entrambos ó á cada uno de los dos tocare y perteneciere, arriende sus bienes y los del otorgante, á quien, por el tiempo y precios que quisiere; trate y contrate en qualesquiera generos y personas; pida, demande, perciba y cobre las cantidades qe. se les devan y devieren en lo succesivo, asi de los arrendamientos de casas y tierras, como por Essras., vales, libranzas ó en la forma que fuere; otorgue cartas de Pago, y las demas Essras. Publicas ó privadas que convinieren á los intereses y buena admon. de los bienes de entrambos; y para qe. en representacion del mismo otorgante pueda comparecer y comparezca en todos los Pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo succesivo, civiles y criminales, activos y pasivos; y hago todo quanto el mismo otorgante haria y hacer podria estando presente, y le confiere igualmente facultad para substituir este Poder en todo ó en parte, en uno ó mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos releva en forma. Y

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

á la firmeza de este poder obligó todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dio poder á los jueces y justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e á su cumplimiento le apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Zuora Otarivientes, vecinos ambos de esta villa.

Nic.s Montllor

Ante mi
Pedro Carrió mrz

Dia 24 Nov.e ..... Dote y Capital
Joaq.n Boti y Consorte, y otro ... á
Margarita Boti, y otro .....

En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Noviembre, año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y testigos Joaquin Boti Hornero, y Rita Girones Consortes vecinos de esta villa Dijeron: Que estando muy proxima á contraer matrimonio su hija Margarita Boti y Girones, segun lo dispuesto por nuestra Santa Madre la Yglesia, con Miguel Sempere de estado soltero; hijo de Miguel y de Josefa Balaguer Horneros de esta misma vecindad; para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del nuevo estado, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorgan: Que constituyen en dote y caudal propio á la citada Margarita Boti su hija la cantidad de tres mil quinientos nueve rs. vn. que devera tener á cuenta de ambas legitimas, y acolar por mitad á cada uno de los patrimonios de ambos otorgantes; cuya cantidad le entregan en el valor de las ropas y demas efectos que á continuacion se expresan

	Rs.	ms.
Un Gregon de tela rayada de Azul, justipreciado en sesenta reales de Vn.	60.	"
Un Colchon tela azul y blanca, poblado de hilos en ciento treinta y cinco rs.	135.	"
Una Colcha, en doscientos rs.	200.	"
Dos Almohadas, en veinte rs.	20.	"
Un Cobertor de Algodon blanco, en doscientos rs.	200.	"
Dos delante camas, á sesenta rs. cada uno	120.	"
Quatro pares fundas de Almoada, en ciento veinte y seis rs.	126.	"
Seis Savanas á sesenta rs. cada una	360.	"
Quatro camisas Lienzo Casero, á treinta rs. cada una	120.	"
Seis Yd. de Costansa, y Crea á treinta y quatro rs. cada una	204.	"
Un Tapete de Percal con balona en sesenta rs.	60.	"
Seis Servilletas á quatro rs. cada una	24.	"
Unos manteles y toalla de manos en veinte y quatro rs.	24.	"
Seis pares de medias en cinquenta y dos rs.	52.	"
Un Guarda-pies de Seda é hiladillo verde en doscientos rs.	200.	"
Dos Dengues y una mantilla de franela blanca en doscientos diez rs.	210.	"
Dos Delantales Negros en cinquenta rs.	50.	"
Un par de medias de Seda, en quarenta rs.	40.	"
Once Sagalejos de diferentes clases y colores en doscientos ochenta y ocho rs.	288.	"
Tres Jubones, en ciento ochenta rs.	180.	"
Catorce Pañuelos de diferentes clases y colores, en doscientos ochenta y ocho rs.	288.	"
Un Collar, y un Rosario, en cinquenta rs.	50.	"
Unos Pendientes de oro, en ciento ochenta rs.	180.	"
Tres Pares de Zapatos en quarenta y ocho rs.	48.	"
Dos Guarda-pies de Vayeta, en setenta y quatro rs.	74.	"
Suma y Sigue	3313. rs.	" " ms.

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	ms.
Suma anterior	3313.	"
Quatro Enaguas á treinta y quatro rs. cada una	136.	"
Un Mandil, toallas de Horno, lebrillo de Amasar y cedazo, en sesenta rs.	60.	"
Cuyas partidas unidas forman la de tres mil quinientos nueve rs. de vn. que los han importado los efectos expresados, de los	3509. Rs.	" ms. vn.

quales hallandose presente el susodicho Miguel Sempere y Balaguer se dá por entregado á toda su voluntad, mediante á recibirlos en este acto á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido doy fe, y como real y verdaderamente satisfecho de todo ello formaliza á favor de su citada futura Esposa, el mas eficaz resguardo qual á su seguridad conduzca; y declara q.e en la tazacion de los referidos efectos no ha habido engaño, por haber sido valuados por Personas inteligentes nombradas de comun acuerdo, y que en caso de haberle, del que sea, en mucha ó poca cantidad, hace á favor de su predicha futura Consorte, gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable, ratificando la citada tazacion, y se obliga á no reclamarla, á cuyo fin renuncia todas las leyes que le sean propicias, y especialmente la diez y seis del titulo once Partida quinta, que trata del que dá ó recibe la dote apreciada y de su valuacion: Y en atencion á la virtud y loables prendas q.e adornan á la expresada Margarita Boti, su prometida Esposa, la ofrece por aumento de Dote ó en Arras, segun le sea mas util, para en el caso de efectuarse el contratado matrimonio trescientos sesenta rs. vn. que confiesa caben en la decima parte de sus bienes libres, y por si no tienen cabimento, se los consigna en los mejores que en lo sucesivo adquiera á eleccion suya; cuya cantidad unida á la dotal, forman ambas la de tres mil ochocientos sesenta y nueve rs. vn. q.e se obliga á restituir en dinero efectivo á la expresada su venidera Esposa ó á quien

su dro. tenga, quando llegue el caso de disolverse el contratado matrimonio por alguna delas causas que prescrive el dro., queriendo ser apremiado á ello, por todo rigor legal y via executiva, como igualmente á la satisfaccion delas costas q.e por su causa se originen, cuya liquidacion defiere con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera; para lo qual renuncia la ley penultima del ya citado titulo y Partida, y el termino de un año que se concede. Se obliga no solo á no disipar, gravar, ni hipotecar, á sus deudas crimines ni excesos el importe de esta dote y Arras, sino tambien á tenerlo pronto para su restitucion en qualquiera delos casos en que deva hacerlo. Y estando presente Miguel Sempere mayor, Padre del expresado Miguel Sempere y Balaguer, para que este pueda soportar con mayor comodidad las obligaciones del nuevo estado que va á contraer de su buen grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dro. otorga: que le entrega al referido su hijo nuevecientos treinta y cinco rs. vn. á cuenta de lo que pueda corresponderle por su legitima, en el valor delas ropas y alajas siguientes.

	Rs.	mrs.
Una Capa, justipreciada en ciento ochenta rs. vn.	180.	
Un Sombrero, en treinta y dos rs.	32.	
Un Vestido compuesto de Chaqueta, Calzones, y Chaleco, en ciento ochenta rs.	180.	
Ocho Camisas Lienzo Casero, en doscientos sesenta rs.	260.	
Dos Armillas, en sesenta rs.	60.	
Una faja de seda en treinta y dos rs.	32.	
Dos pares de medias en treinta y ocho rs.	38.	
Un par de Zapatos en diez y ocho rs.	18.	
Vonos pendientes de oro p.a la Novia, en ciento treinta y cinco rs.	135.	
Cuyas partidas unidas forman la de nuevecientos treinta y cinco rs. vn. q.e han importado los efectos expresados, de los que igualmente recibe el referido Miguel Sempere y Balaguer en este acto á toda su voluntad, á mi presencia y delos infraescritos	935. Rs.	mrs. vn.

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como realmente satisfecho de todo ello formaliza á favor del referido su Padre el resguardo mas eficaz qual á su seguridad conduzca; declarando que los referidos efectos han sido bien valuados y que en su tazacion no ha habido engaño ni lesion, lo qual ratifica y dá por bien hecha, obligandose á no reclamarla, para lo qual renuncia todas las leyes q.e le favorezcan: obligandose igualm.te á tener dhas. cantidades por cuenta dela legitima Paterna que pueda corresponderle. Y todos á la observancia de esta Escra. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquiera parte q.e sean, especialmente á las que de sus Causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó Joaq.n Boti, y no los demas (á todos los quales doy fe conozco) por que dijeron no saber escrivir, lo hizo uno delos testigos q.e lo fueron Fran.co Mora escriviente y Vicente Carbonell Leñatero, vecinos ambos de esta Villa.

Joaqn Boti — Fco Mora

Ante mi
Pedro Carrió Mra

Dia 26 de Nov.e Carta de Pago y Lasto. D.n Carlos Mondori en N. dela R. H. á Fran.co Frances y Abad

L. C. S. 3º dia 27 de Nov.e de 1826

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos, comparecio D.n Carlos Mondori y Gonzales comisionado por el Señor D.n Jose del Rio Adm.or de Reales Rentas de esta Villa y su Partido, para hacer efectivo el cobro de mil doscientos setenta y cinco reales veinte y ocho m.s v.n que Jose Molina y Baeza Estanquero de Tabacos que fue dela Universidad de Muro, estava adeudando á la Real Hacienda

por atrasos de Cuentas, del tiempo q.e tuvo á su cargo dho. Estan-
co, con la dieta de treinta rs. vn. segun Consta del Oficio q.e original
me ha exhibido, su fha. diez y seis delos Corrientes y Dijo: Que ha-
viendose Constituido en dha. Universidad de Muro, y procedido
ála formacion del Competente Expediente, para la Venta de cier-
ta Casa q.e el referido Jose Molina havia Hipotecado, para la
seguridad delos fondos q.e como tal Estanquero le entregase la
Real Hacienda; con el fin de reintegrar á esta dela expresada
cantidad q.e estava adeudando, y Costas Causadas y que se Causa-
ren hasta su efectivo pago, resultó que el expresado Molina
havia vendido la referida casa en calidad de libre á Fran.co Fran-
ces y Abad Labrador de dha. Universidad, y este por evitar mayores
costas se ofrecio á pagar la cantidad que aquel estava adeudan-
do, y las Causadas, con tal de que se le diera la competente Can-
tela para poder repetir contra los bienes del acreedor; y havien-
dolo realizado, de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas haya lugar en dro. otorga: Que en virtud dela Com.on
que se le ha conferido, y en representacion dela Real Hacienda
ha recibido y cobrado del expresado Fran.co Frances y Abad, los
mil doscientos setenta y cinco rs. veinte y ocho m.s vn. q.e el ante
dicho Jose Molina y Baeza estava deviendo ála Real Hacien-
da, por atrasos de Cuentas del tiempo q.e tuvo á su cargo el Estan-
co de Tabacos de dha. Universidad; y á mas ciento y veinte rs. vn.
p.r quatro dietas empleadas en dha. Com.on cuyas dos partidas for-
man la de mil trescientos noventa y cinco rs. veinte y ocho m.s vn.
y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de
presente renuncia la excepcion que podia oponer, la Ley nona
titulo primero Partida quinta, que trata de ella, y los dos
años que prefine para la prueva de su recibo, y como realm.te
satisfecho de las expresadas cantidades, en la representacion q.e
Comparece, formaliza á favor del referido Fran.co Frances y Abad
la mas firme y eficaz carta de pago q.e á su seguridad conduz-
ca; Confiriendole el mas amplio y necesario Poder, para q.e
por si, ó por medio de quien el suyo tenga, sin intervencion

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

dela Real Hacienda, pida y cobre judicial ó extrajudicialmente por su cuenta y riesgo, del citado Jose Molina y Baeza, los mil trescientos noventa y cinco r.s veinte y ocho m.s v.n con las costas causadas y q.e se causen hasta el efectivo pago de todo, dandole los resguardos necesarios con las seguridades q.e convengan, y haciendo en los Tribunales superiores é inferiores competentes todas las diligencias necesarias para conseguir su reintegro; á cuyo efecto le constituye y pone en lugar y grado dela Real Hacienda á quien representa, cediendole quantas acciones le competen, y de que como tal comisionado puede usar contra el expresado Molina y sus bienes sin limitacion alguna. Y se obliga á tener por firme este lasto, y á no revocarle ni reclamarle con pretexto alguno, y á ello obliga todos los bienes y rentas dela R.l Hacienda á quien representa havidos y por haver; y dá poder á las justicias de S.M. que de este negocio puedan y devan conocer segun dr.o para que le apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó (al qual doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes, y vecinos ambos de esta villa

Carlos Mondori y Gonzalez

Ante mi
Pedro Carrió Mor.

Dia 26 de Nov.e . . . . Division
De los bienes y herencia . . . . de
Fran.co Domenech . . . . . .

En la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escño. y testigos infrascritos comparecieron Tomas Oleina Labrador vecino de esta villa, en calidad de Curador ad-litem judicialmente nombrado, á la menor edad de Antonio,

y Fran.ca Domenech, hijos legitimos y naturales del difunto Fran.co Domenech; y Maria Gisbert viuda de este vecina tambien de esta villa y Dijeron: Que consegüente al fallecim.to del citado difunto, procedieron al Inventario y justiprecio de todos los bienes recayentes en su herencia; y considerando que de nombrar partidores judiciales para dividirlos, se les ocacionarian crecidos gastos, havian nombrado unanime y estrajudicialmente, en uso delas facultades q.e las Leyes les conceden, á D.n Blas Julian Fabricante de Paños vecino de esta villa, y Capitan del Batallon de Voluntarios Realistas dela misma, por Divisor y Partidor, para q.e con arreglo á dro. procediese á formar la competente Division; quien despues de aceptar y jurar el encargo, la practicó en los terminos siguientes; la qual me entregan original para que incertandola en esta Escra. y reduciendola á Instrumento publico, no se dude nunca de ella, cuyo tenor literal es como sigue.

Division. } D.n Blas Julian Fabricante de Paños vecino de esta villa, y Capitan de la Primera Compañia del Batallon de Voluntarios Realistas dela misma, Divisor y Partidor unanimemente nombrado por Tomas Olcina, Curador judicialmente nombrado á la menor edad de Antonio y Fran.ca Domenech hijos del difunto Fran.co Domenech; y por Maria Gisbert viuda de este; unicos y universales herederos forzosos del citado difunto: hago cuenta, liquidacion y particion de todos los bienes y creditos recayentes en dha. herencia, con vista y escrupuloso examen de todo lo concerniente á ella; y para mayor inteligencia supongo.

1.o Primeramente: Que el referido Fran.co Domenech fallecio sin hacer testam.to haviendo dejado en hijos legitimos y naturales á Antonio y Fran.ca Domenech y Gisbert, constituidos en la menor edad, á los quales representa el expresado Tomas Olcina, Curador ad lites judicialmente nombrado.

2.o Tambien se supone: Que al tiempo de contraer matrimonio la referida Maria Gisbert con el citado difunto, aportó aquella la cantidad de mil trescientos treinta y siete r.s v.on; y este la de dos mil qui-

Sello 4º. 40. mrs. Año de 1826.

mientos á Dª. Segunda Gomez de Viñas. publicos; lo que Dicha reune
presente para la liquidacion de gananciales.

3ª.. Igualm.te le Supone: Que el citado Difunto recibió de su madre Doña
Ron en calidad de prestamo, la cantidad de mil trescientos treinta y tres.s
veinte y quatro m.s Vn. en Diferentes abonos para la Labranza, los
quales se notaran en el cuerpo pñal. de bienes en una sola partida,
y se Pasaran como deuda en la cuenta testamentaria. de manera q.e
ñ en mismo tiempo formen cuerpo de caudal y Pasa.

4ª.. Y ultimamente se Supone: Que con el objeto de evitar mayores gastos,
la viuda Maria Viebara, y el Pupilo Tomas Vicente, en representa-
cion de Dhos. menores, procedieron amigablemente al nombra-
miento extrajudicial de Peritos, para el justiprecio de todos los
efectos inventariados. Con cuyas Suposiciones, paso á formar
el cuerpo pñal. de bienes, deducciones, adjudicaciones, y demas en
la forma siguiente.

Nos.	Cuerpo General de bienes.	Vs.			mrs. Pan.
1º.	Primeram.te consiste este en las diferentes alhajas p.r la labranza q.e el Difunto Fran.co Domenech, recibió de su madre Tomasa Monton, justipreciadas en mil trescientos treinta y tres rs. Vn. veinte y quatro m.s	1	3	3 6.	24.
2.	Una Burra pequeña, en doscientos veinte y cinco rs.		2	5 0.	"
3.	Dos mulas para la labranza, en tres mil cien rs. vngua- tro rs.	3	1	5 0.	"
4.	Quatro Cabras de Pelo de á diez y ocho rs. cada una		8	2 0.	"
5.	Siete Cabras de Pelo á ciento treinta y tres rs. Vn. cada una		9	2 1.	"
6.	Quatro Borricos de Pelo, nueve rs. cada uno			3 6.	"
7.	Borrica y media de dentejas, treinta rs.			3 0.	"
8.	Una Borrica de Pelechuelas, treinta rs.			3 0.	"
9.	Seis Gallinas de cerda á nueve rs. Gallina			5 4.	"
10.	Quatro Escopetas, doscientos sesenta rs.		2	7 0.	"
	Suma y Sigue	7	0	1 5.	24.

		Rs.	Ms. Vn.
	Suma anterior Siete mil quinze rs. veinte y quatro ms.	7.015.	24.
11.	Una oveja, en quarenta rs.	40.	"
12.	Quinientos setenta y seis cantaros de vino á quatro rs. cada cantaro	2.384.	"
13.	Una porcion de Algarrobas, en cinquenta y dos rs.	52.	"
14.	Dos arrobas de Aceyte á sesenta rs. cada arroba	120.	"
15.	Una manta para las Cavallerias, veinte rs.	20.	"
16.	Un Carro con sus aparejos, quatrocientos veinte rs.	420.	"
17.	Una Arroba de Cañamaso en sesenta rs.	60.	"
18.	Lo gastado en la siembra y otras faenas seiscientos diez y ocho rs.	618.	"
19.	Lo gastado en los Barbechos, doscientos diez rs.	210.	"
20.	Un Sable, en quarenta rs.	40.	"
21.	Seis Savanas de lienzo casero, en ciento veinte rs.	120.	"
22.	Las toallas y servilletas en setenta y dos rs.	72.	"
23.	Una porcion de hilaza de Cañamo, ochenta rs.	80.	"
24.	Un relox de arrima pared, en ochenta rs.	80.	"
25.	Seis Camisas de hombre en sesenta rs.	60.	"
26.	Ocho Camisas de muger en ochenta rs.	80.	"
27.	Seis Briales de lienzo casero en sesenta rs.	60.	"
28.	Un Guardapie de Payeta verde, sesenta rs.	60.	"
29.	Un Sagalejo de Percal pintado, en veinte rs.	20.	"
30.	Un Jubon negro, en quarenta y seis rs.	46.	"
31.	Dos dengues de franela, sesenta rs.	60.	"
32.	La ropa negra y de color existente en la heredad, en sesenta rs.	60.	"
33.	Cinco Calsoncillos blancos, lienzo casero cinquenta rs.	50.	"
34.	Un par de medias, tres pañuelos, y dos pares de Almohadas en cien rs.	100.	"
35.	Una capa de Paño azul, usada, en setenta rs.	70.	"
36.	Un Sombrero, en diez rs.	10.	"
37.	Unos Calzones de Pana, y una faja Carmesi, cinquenta rs.	50.	"
38.	Una Chaqueta de Paño, en veinte y quatro rs.	24.	"
39.	Tres Chalecos negros y uno blanco, setenta y seis rs.	76.	"
	Suma y sigue	12.157.	24.

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

		Rs.	mrs.
	Suma anterior	12.157.	24.
40.	Una Arca de Pino con cerraja y llave, sesenta rs.	60.	"
41.	Otra Arca tambien de Pino, usada con cerraja y llave, en veinte rs.	20.	"
	Suma el Cuerpo gral. de bienes, doce mil doscientos treinta y siete rs. veinte y quatro mrs. vn.	12.237.	24.

Bajas del Cuerpo gral. de bienes.

	Son baja los mil trescientos treinta y seis rs. veinte y quatro mrs. vn. q. importan las alhajas de labranza inventariadas bajo el numero primero, y que esta herencia está adeudando á Tomasa Monsor, segun el tercer supuesto	1.336.	24.
	Y son baja doscientos rs. por los gastos de la presente division	200.	"
	Hascienden las bajas á mil quinientos treinta y seis rs. veinte y quatro mrs. vn.	1536.	24.
	Y siendo el Cuerpo gral. de bienes doce mil doscientos treinta y siete rs. veinte y quatro mrs.	12.237.	24.
	Es visto quedan unicamte. en diez mil setecientos rs.	10.701.	"

Otras Bajas pa. la liquidacion de Gananciales.

	Son baja mil trescientos treinta y siete rs. vn. q. Maria Gisbert aportó al matrimonio, segun queda manifestado el segundo supuesto	1337.	"
	Y son baja dos mil quinientos rs. q. el difunto Franco. Domenech introdujo en dho. matrimonio, segun se expresa en el mismo supuesto	2.500.	"
	Suman las bajas tres mil ochocientos treinta y siete rs.	3.837.	"
	Que deducidos del Cuerpo general, quedan liquidos gananciales seis mil ochocientos sesenta y quatro rs.	6.864.	"

	Rs.	ms. vn.
Patrimonio dela Viuda Maria Gisbert.		
Consiste este en los mil trescientos treinta y siete rs. q.e aportó la misma al matrimonio que contrajo con el citado difunto	1337.	"
Y en tres mil quatrocientos treinta y dos rs. mitad de los liquidos gananciales	3432.	"
Suma el Patrimonio de esta interesada quatro mil setecientos sesenta y nueve rs.	4769.	"
Patrimonio del difunto Fran.co Domenech		
Consiste este en dos mil quinientos rs. que introdujo en el matrimonio el citado difunto	2500	"
Y en tres mil quatrocientos treinta y dos rs. mitad de los gananciales	3432.	"
Suma el Patrimonio de este interesado cinco mil nueve cientos treinta y dos rs.	5932.	"
Bajas de este Patrimonio.		
Son baja once rs. seis ms. q.e costó el Pedimento para el nombram.to de Curador delos hijos menores del citado difunto	11.	6.
Son baja cinquenta y siete rs. veinte y quatro ms. q.e han importado los dros. del Juzgado en dho. nombramiento	57.	24.
Y son baja trescientos quarenta y un rs. á que han ascendido los gastos de funeral y entierro del citado difunto	341.	"
Suman las bajas quatrocientos nueve rs. treinta ms.	409.	30.
Que deducidos de dho. patrimonio, quedan para dividir cinco mil quinientos veinte y dos rs. quatro ms.	5522.	4.
Que partidos por mitad, tocan á cada uno delos citados menores, dos mil setecientos sesenta y un rs. dos ms.	2761	2.
Haver y pago dela V.da Maria Gisbert		
Ha de haver esta Interesada por su Patrimonio q.e		

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	ms.
se le ha liquidado, quatro mil setecientos sesenta y nueve rs.	4.769	"

Pago á la misma.

Se le adjudican todos los bienes inventariados, exceptuando las ahinas de labranza comprendidas en el num.º primero, justipreciados en diez mil novecientos un rs.	10.901.	"
Y siendo su haver quatro mil setecientos sesenta y nueve rs.	4.769.	"
Es visto le sobran seis mil ciento treinta y dos rs.	6.132.	"

Por lo q.e se le imponen las oblig.s siguientes.

Deve satisfacer dos mil setecientos sesenta y un rs. dos ms. á su hijo Antonio Domenech y Gisbert, q.e los llevará de menos	2.761.	2.
Tambien deve satisfacer otros dos mil setecientos sesenta y un rs. dos ms. á su hija Fran.ca Domenech y Gisbert, q.e tambien los llevará de menos	2.761.	2.
Igualmente deve satisfacer doscientos rs. por los gastos de la presente division	200.	"
Y quatrocientos nueve rs. treinta ms. q.e retendrá en su poder por los dros. q.e ha satisfecho al Abogado, y al Juzgado p.r el nombram.to de Curador de sus referidos dos hijos; y por los gastos del Entierro de su difunto marido	409.	30.
Suman las obligaciones seis mil ciento treinta y dos rs.	6.132.	"

Y siendo igual cantidad la sobrante, está igual y pagada

Haver y pago del menor

Antonio Domenech.

Ha de haver este interesado, por su legitima que se le ha liquidado, dos mil setecientos sesenta y un rs. dos ms.	2.761.	2.

Pago al mismo.

Se le adjudica á este interesado el dro. de percibir de su madre Maria Gisbert dos mil setecientos sesen-

	Rs.	ms.
ta y un rs. dos ms. q.e lleva de mas	2.763	2.

Y siendo este su haver queda igual y pagado.

Haver y pago dela menora

Fran.ca Domenech

Ha de haver esta interesada por su legitima que se le ha liquidado, dos mil setecientos sesenta y un rs. dos ms. ..... 2.763. 2.

Pago á la misma.

Se le adjudica á esta Interesada el dro. de percibir dos mil setecientos sesenta y un rs. dos ms. de su madre, Maria Gisbert, q.e los lleva de mas ..... 2.763. 2.

Y siendo este su haver queda pagado.

Declaracion.

Se declara q.e siempre que aparezcan algunos otros bienes, creditos, y efectos, correspondientes á este Caudal, se deberan tener y estimar por incremento de él, y dividirán la forma que los Inventariados, entre todos los participes, y lo mismo deverá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haverse tenido presentes no se han deducido; por lo que todos los interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos á la solucion de estos, al modo que con igual dro. al percibo de aquellos.= Alcoy veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis= Blas Julian.

Y mediante á estar conforme y arreglada á las Escras. y demas documentos q.e á el efecto se le han suministrado, y al dro. de cada interesado, de su grado y cierta ciencia en la forma q.e mas haya lugar en dro. otorgan: Que han por bien hecha la particion que antecede, y por cumplido el encargo que se le hizo de Divisor al referido D.n Blas Julian; declarando que en ella, no hay dolo, fraude, lesion ni engaño; y que en las adjudicaciones hechas á los interesados están completamente pagados del haver que legitimam.te les pertenece: En cuya consequencia quieren que puesta por mi copia en el Registro Protocolo de Escras. publicas, se entregue á cada interesado el testimonio de su hijuela con los incertos necesarios; queriendo que por este acto tenga toda la firmeza y valididad

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

como á Instrumento publico, legitimamente autorizado. Y á su firmeza obligan, la expresada Maria Gisbert, sus bienes, y el referido Tomas Olivas, los de sus dos menores, todos havidos y por haver: y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. q.e de esta Causa puedan y deban conocer segun dr.o para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada parada en Juzgado y consentida. Y no lo firmaron (á los quales doy fe conozco) porque dijeron no saber escrivir lo hizo por ambos, uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres, y Juan Pedro Cuevas escrivientes, vecinos de esta Villa.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrasco Nor.

Dia 28 de Nov.e . . Oblig.on con hipoteca.
La Viuda de Peydro é hijos . . . . . á
Los hered.s de D.n Jose Gosalbes de Abad. . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Nov.e año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y Testigos, la Viuda de Peydro é hijos vecinos y del Comercio de esta Villa, otorgan: Que reconocen y deven á la Viuda y herederos de D.n Jose Gosalbes de Abad vecinos tambien y del Comercio de esta Villa, la cantidad de quatromil trescientos veinte y nueve reales de v.on que en la liquidacion de cuentas tenidas con los referidos herederos, resultan á su favor, procedentes del Arrendamiento de un Edificio para colocar maquinas de cardar é hilar lanas, situado junto á la Arcada en el termino de esta misma Villa, que el citado D.n Jose Gosalbes tenia hecho en favor de los comparecientes; en atencion formalizan á favor de los expresados sus herederos el mas firme y eficaz resguardo que á su seguridad conduzca, obligandose á pagarselos en una sola partida en el termino de un año contado desde esta fha., y en el interin satisfacerles el redito de un medio por ciento al mes, todo en buena

moneda de plata ó oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie llanamente y sin pleyto alguno, con las costas á que dieren lugar para su cobranza, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra. y el juram.to de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva: Declarando á mayor abundam.to q.e la referida liquidacion ha sido bien hecha, la qual ratifican y aprueban nuevam.te Y para la seguridad de quanto llevan otorgado presentan por su fiadora á D.a Rosa Pastor viuda de Jose Peydro vecina de esta villa, que está presente, quien se constituye por tal, y se obliga á que si los referidos viuda de Peydro é hijos, no pagaren al plazo estipulado, los expresados quatro mil trescientos veinte y nueve r.s v.n ~~[illegible]~~ reditos, al respecto de un medio por ciento al mes, ni se les hallaren bienes suficientes para la completa solucion de uno y otro lo satisfará todo incontinente la otorgante á los referidos acreedores, ó lo que estos dejaren de cobrar, haciendo constar judicialmente su falencia, á cuya consequencia quiere que las diligencias que ocurran en este caso, se entiendan con ella, y la perjudiquen, como si fuese deudor principal: Y á la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien han de poder los acreedores usar de ambas á su arbitrio, hipoteca la otorgante una casa de abitacion y morada que como propia posee en el poblado de esta villa, situada en la calle de Santa Rita, lindante por un lado con otra casa de la viuda del estado D.n Jose Gonzalez de Abad, y por el otro con la de Camila Peydro, la qual declara que esta franca y libre de todo censo y responsabilidad, y ahora la grava especial y expresamente á la seguridad de quanto ha otorgado; obligandose á no venderla, ni en manera alguna enagenarla hasta la completa solucion de dha. deuda, y costas que para la cobranza se originaren. Y todos á la observancia de esta Escra. obligaron generalmente sus bienes y rentas havidos y por haver: y dieron poder á las justicias de S.n que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento, por todo rigor legal y via exe-

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

cutiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pro-
nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron los deu-
dores, y no la fiadora (á los quales doy fe conozco y advertí la obliga-
cion de presentar copia de esta Escra. en la Contaduria de hipotecas
de esta Villa para su registro dentro de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero de mil setecientos sesenta y ocho) por que dijo no saber, lo
hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres
y Ban.to Mora escrivientes, y vecinos ambos de esta Villa

V.do de Peydro é hijos — Juan B. Torres

Antonio Pedro Carrio Mor.

Dia 2 de Diciembre . . Carta de Pago.
Antonio Trelis . . . . . á
Vicente Trelis, su hermano* . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes
de Diciembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escno. y
testigos compareció Antonio Trelis Tejedor de Telas vecino de
Cocentaina y dijo: Que ha recibido y cobrado de su hermano Vi-
cente Trelis vecino de esta Villa, la cantidad de cinquenta li-
bras que este tenia obligacion de pagarle, con arreglo á la divi-
sion y particion de los bienes y herencia de su difunto Padre
Fran.co Trelis; y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva,
por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion
que podia oponer del dinero no entregado, la Ley nona, titulo
primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre-
fine para la prueva de su recibo; formalizando á su favor la
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
á su seguridad conduzca; dandole por libre é indemne de su
total responsabilidad, y por rota, nula y cancelada la citada
Division, tan solamente en la parte en que le constituia obli-

gacion de haver de satisfacerle dha. cantidad, dejandola en lo demas con toda su fuerza y vigor para q.e obre los efectos q.e haya lugar en dro. En cuya atencion se obligo á que ni él ni otra persona en su nombre la volverá á pedir pena de restituirla con las costas de su cobranza. Y á la firmeza de esta Escra. obligó todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dió poder á las Justicias de S. M. q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que le apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó (al qual doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes, y de esta villa vecinos y moradores. Antonio Exeli

Ante mi
Pedro Carrió mrz.

Dia 2 de Diciembre . . . . Division de los bienes y herencia . . . . de Jose Compañy . . . . . El Bachiller en Leyes D. Pedro Carrió Martinez Escno. Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, interino de la Adm.on de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de la misma; Divisor unanimemente nombrado por D.n Antonio Llaser y Llaser como curador á la menor edad de Ysidro, Jose, Rosa, Josefa, y Juan Bautista Compañy y Valls, hijos del difunto Jose Compañy, y por la viuda de este Josefa Valls, vecinos todos de esta villa, para dividir y partir los bienes que fincaron por muerte del citado Jose Compañy, hago cuenta, liquidacion y particion de todos sus bienes y creditos en vista y escrupuloso examen de su testamento, Escras. y demas noticias subministradas por los interesados; y para mayor inteligencia siento los preliminares siguientes.

1.o . . Primeramente se supone: Que el difunto Jose Compañy otorgó su ultimo testamento en siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres, por ante el Escno. Tomas Lorca, en el que despues de haver ordenado y dispuesto su funeral, dejó para bien de su Al-

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

ma, la cantidad de treinta libras, declaró haver contraido matrimonio con Josefa Valls, del qual tenia en hijos á Ysidro, Jose, Rosa, Josefa, y al postumo que la citada su consorte llevava en el vientre: tambien declaró q.e la expresada su consorte nada havia aportado al matrimonio, y q.e él havia introducido en él, como unas doscientas libras, ó sean tres mil r.s v.n; despues de cuyas declaraciones mejoró, en quanto al usufructo tan solamente, en el quinto de todos sus bienes á la expresada su consorte, y en el remanente, instituyó por sus unicos y universales herederos á los referidos sus hijos Ysidro, Jose, Rosa, y Josefa, y al postumo ó postumos que nacieren de la citada su consorte, de la que despues ha nacido uno y se llama Juan Bautista Compañy, y Valls.

2.º... Tambien se supone: Que durante la proindivision se han cobrado algunas deudas favorables; y que tambien se han vendido algunos efectos pertenecientes á esta testamentaria, importante todo ello la cantidad de ocho mil ochocientos cinquenta y siete r.s v.n la qual se notará en el cuerpo gral. de bienes en una sola partida.

3.º... Ygualm.te se supone: Que en el mismo tiempo de la proindivision se han pagado á distintos acreedores á esta testamentaria la cantidad de nueve mil quatrocientos quatro r.s que tambien se notarán en las bajas en una sola partida.

4.º... Tambien es de suponer: Que verificado el fallecimiento del expresado Jose Compañy, la referida Josefa Valls su viuda, y el citado D.n Antonio Llaser y Llaser, como curador á la menor edad de los susodichos Ysidro, Jose, Rosa, Josefa, y Juan Bautista Compañy y Valls, procedieron á la formacion del Inventario de todos los bienes y creditos pertenecientes á esta testamentaria, y unanimemente nombraron Peritos para su justiprecio.

5.º... Del propio modo se supone: Que de los bienes comunes de esta

testamentaria, se entregasen quatrocientos ynguenta Ds. pa
para pagar el dicho de Alma del citado Clara Compañero;
lo que devera tenerse presente para deducirse del quinto
legado á dha Viuda Josepa Valls

6º... Yten mando se le entregue: Fue del cuerpo Dial de bienes deducidos deducibles quatrocientos sesenta y quatro ps. en que hacen de participado el Lecho Conyugal, y adjudicarse á la Viuda Josepa Valls = Baja de mrs. siguientes, para formar el encabezamiento de bienes en la forma siguiente

Cuerpo Dial. de bienes	ps.	mrs. vn.
1º..... Sitiocientos ps. en Fergas de Lienzo Casal, participado en quarenta y cinco ps.	45.	..
2..... Dos colchones, uno pallado de Lana, y el otro de hilos, en ciento noventa y cinco ps.	195.	..
3..... Un Pallado de Cama y dos Sanguiños en Veinte ps.	20.	..
4..... Un Delante de Cama, en Sesenta ps.	60.	..
5..... Una Manta en veinte ps.	20.	..
6..... Un Cobertor Verde con franjas en ochenta y cinco ps.	85.	..
7..... Dos Almohadas en veinte y quatro ps.	24.	..
8..... Quatro Sabanas en ciento quarenta ps.	140.	..
9..... Dos colchones, el uno pallado de Lana y los dos restantes de hilos, en trecientos veinte ps.	320.	..
10..... Una Colcha, en ochenta ps.	80.	..
11..... Cinco Sabanas nuevas en doscientos cinquenta y cinco ps.	255.	..
12..... Quatro Sabanas y media uso, en ochenta ps.	80.	..
13..... Dos Cobertores blancos en doscientos quarenta ps.	240.	..
14..... Dos delante de Cama, en ciento cinquenta ps.	150.	..
15..... Un pedazo de Lienzo de Cama y Cobertor y Sabana en ciento ochenta y dos ps.	182.	..
16..... Ocho Varas y media Lienzo Casero en Sesenta y ocho ps.	68.	..
17..... Treinta y dos Varas y media Lienzo Casero, en dos pedazos, en doscientos veinte y quatro ps.	224.	..
18..... Quatro Camisas nuevas en ciento sesenta y dos ps.	162.	..
Suma y Sigue	2.376.	..

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

		Rs.	mrs. vn.
	Suma anterior	2.375.	"
19.	Siete Camisas nuevas de mujer, en doscientos ochenta y dos rs.	282.	"
20.	Otras quatro Camisas de mujer en cien rs.	100.	"
21.	Dos Toallas de manos en quarenta rs.	40.	"
22.	Dos Camisolines para niños en quarenta rs.	40.	"
23.	Dos Almoadas en Veinte rs.	20.	"
24.	Cinco palmos de Lienzo Calado, en doce rs.	12.	"
25.	Cinco Servilletas en Veinte rs.	20.	"
26.	Un Pañuelo con Encaje en ochenta rs.	80.	"
27.	Ocho pañuelos grandes con Cenefa, en trecientos rs.	300.	"
28.	Otros quatro pañuelos de Color, en cien rs.	100.	"
29.	Unas Enaguas blancas, en veinte y quatro rs.	24.	"
30.	Un Tapete, en treinta rs.	30.	"
31.	Medio pañuelo blanco en diez rs.	10.	"
32.	Dos Justillos encarnados en cinquenta rs.	50.	"
33.	Un Jubon de Terciopelo en cinquenta y dos rs.	52.	"
34.	Dos Guarda-pies de Vayeta, en ochenta rs.	80.	"
35.	Un Sagalejo, en treinta rs.	30.	"
36.	Un Guarda-pies de seda, y otro de hiladillo en ochenta rs.	80.	"
37.	Una mantilla de franela nueva, en sesenta rs.	60.	"
38.	Otra mantilla de Id. usada, en Veinte rs.	20.	"
39.	Un Guarda-pies de Vayeta usado, en treinta rs.	30.	"
40.	Un Pañuelo, en ocho rs.	8.	"
41.	Tres Camisas de hombre en sesenta rs.	60.	"
42.	Dos Calsoncillos blancos en doce rs.	12.	"
43.	Unas Cortinas de Color, en veinte rs.	20.	"
44.	Dos Arcas madera de Pino, en sesenta rs.	60.	"
45.	Una mesa de Id., en seis rs.	6.	"
46.	Dos Quadros, en doce rs.	12.	"
	Suma y sigue	4.013.	"

		Rs.	mrs.	Dn.
	Suma dela Buelta.	4012.	..	
47.	Una docena de sillas de diferentes clases, en guarnicion y abrigo.	48.	..	
48.	Dos Sartenes, Tenazas y Tenedor, en catorce Rs.	14.	..	
49.	Los Platos y los Fuentes, en doce Rs.	12.	..	
50.	Un Belillo de Estanio, Cedazo y Demas abiles para el oficio, en ochenta Rs.	80.	..	
51.	Dos Pailones, en ochocientos Siete Rs. ochenta Mrs.	807.	8.	
52.	Una casa de habitacion, sita en la calle del Sr. Pan de este Pueblo, lindante por un lado con casa de Bernardo Martinez, y por el otro con la de Jose Soler, en siete mil Trescientos cincuenta y dos Rs.	7.352.	..	
53.	Otra casa de habitacion, sita en la calle de S.n Migl. de este mismo Pueblo, lindante por un lado con casa de Antonio Cañon, y por el otro con la de los herederos de Jose Garcia, en cinco mil quinientos cincuenta Rs.	5.550.	"	
54.	Media casa de la Situada en el Barrio de Jesus de este Pueblo, lindante toda ella con la de Dn. Pablo Ochoa por un lado, y por el otro con la de N.tra Cantañeda, en dos mil quatrocientos cincuenta Rs.	2.450.	"	
55.	Deudas Cobradas, y algunos efectos vendidos pertenecientes á esta Testamentaria, en cantidad de ocho mil Trescientos cincuenta y dos Rs.	8.352.	"	
56.	Resto de la Jornada de esta Testamentaria, por el bien de la Alma del Difunto Jose Campaña, que hai dos antes de formalizar este Inventario, quatrocientos cincuenta Rs.	450.	"	
	Suma el Cargo General de bienes, veinta mil nueve cientos treinta y siete Rs. ocho Mrs.	20.937.	8.	

Baxas.

Son baja nueve mil quatrocientos quatro Rs. q.e hacen las varias deudas pagadas á diferentes acreedores, durante el tiempo dela particion	9.404.	"	
Tambien son baja seiscientos sesenta y quatro Rs. q.e ha importado el Gasto Funerario	664.	"	
Suma q.e sigue	10.068.	"	

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs.	mrs. vn.
Suma anterior	10.068.	"
Y son bajas quatrocientos sesenta rs. por los dros. de la presente Division	460.	"
Suman las bajas diez mil quinientos veinte y ocho rs.	10.528.	"
Que deducidos del cuerpo gral. de bienes, queda este en veinte mil quatrocientos nueve rs. ocho mrs.	20.409.	8.
Otras Bajas para la liquidacion de Gananciales		
Son bajas tres mil rs. q. el difunto Jose Compañy introdujo en el matrimonio con Josefa Valls	3.000.	"
Quedan liquidos gananciales, diez y siete mil quatrocientos nueve rs. ocho mrs.	17.409.	8.
Que partidos por mitad tocan á cada conyugue, ocho mil setecientos quatro rs. veinte y un mrs.	8.704.	21.
Patrimonio del difunto Jose Compañy		
Consiste el Patrimonio de este interesado en tres mil rs. q. introdujo en el matrimonio	3.000.	"
Y en ocho mil setecientos quatro rs. veinte y un mrs. mitad de los gananciales liquidos	8.704.	21.
Suma el Patrimonio de dho. interesado once mil setecientos quatro rs. veinte y un mrs.	11.704.	21.
Ymporta el quinto de este Patrimonio legado en usufruto á la Viuda Josefa Valls, dos mil trescientos quarenta rs. treinta y un mrs.	2.340.	31.
Queda para dividir entre sus cinco hijos, nueve mil trescientos sesenta y tres rs. veinte y quatro mrs. vn.	9.363	24.
Que partidos en cinco partes iguales, toca á cada uno, mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs.	1.872.	25.

Patrimonio de la Viuda
Josefa Valls.

	Rs.	ms. vn.
Consiste el Patrimonio de esta Interesada, en ocho mil setecientos quatro rs. veinte y un ms. mitad de los gananciales liquidos	8.704.	21.
En dos mil trescientos quarenta rs. treinta y un ms. que importa el quinto de todos los bienes de su difunto marido, en cuyo usufructo la agracio	2.340.	31.
Y en seiscientos sesenta y quatro rs. en que fue justipreciado el lecho cotidiano	664.	"
Hasciende el Patrimonio q.e ha de haver esta interesada, á once mil setecientos nueve rs. diez y ocho ms.	11.709	18.

Pago á la misma.

Sele adjudican en pago de su haver todos los bienes y creditos inventariados, importantes treinta mil nuevecientos treinta y siete rs. ocho ms.	30.937.	8.
Y siendo solo su haver once mil setecientos nueve rs. diez y ocho ms.	11.709.	18.
Es visto le sobran diez y nueve mil doscientos veinte y siete rs. veinte y quatro ms.	19.227.	24.

Por lo q.e sele imponen las oblig.s siguient.s

La de satisfacer mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco ms. á su hijo Ysidro Compañy y Valls	1.872.	25.
La de satisfacer mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco ms. á su hijo Jose Compañy y Valls	1.872.	25.
La de satisfacer mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco ms. á su hija Rosa Compañy y Valls	1.872.	25.
La de satisfacer mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco ms. á su hija Josefa Compañy y Valls	1.872.	25.
La de satisfacer mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco ms. á su hijo Juan B.ta Compañy y Valls	1.872.	25.
La de pagar quatrocientos sesenta rs. por los dros. de la presente division	460.	"
Y nueve mil quatrocientos quatro rs. q.e se retendra en su poder, por las deudas á que estava teni-		
Suma y sigue	9.823.	23.

Sello 4º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

	Rs	mrs vn
Suman las obligaciones anteriores	9823.	23.
da esta testamentaria, y ha satisfecho esta interesada	9404.	..
Suman las obligaciones q.e se le han impuesto diez y nueve mil doscientos veinte y siete rs. veinte y tres mrs.	19227.	23.
Y siendo igual cantidad la q.e le sobra queda pagada.		

Haver y pago de Ysidro Compañy.

Ha de haver este interesado por su legitima que se le ha liquidado, mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs.	1872.	25.

Pago al mismo.

Se le adjudica el dro. de recobrar de su madre Josefa Valls mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs. cuya obligacion se le ha impuesto	1872.	25.
Y siendo este su haver queda igual y pagado.		

Haver de Jose Compañy y Valls.

Ha de haver este interesado por su legitima q.e se le ha liquidado mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs.	1872.	25.

Pago al mismo.

Se le adjudica el dro. de recobrar de su madre Josefa Valls, mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs. cuya obligacion se le ha impuesto	1872.	25.
Y siendo este su haver queda igual y pagado.		

Haver de Rosa Compañy

Ha de haver esta interesada por su legitima que se le ha liquidado, mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs.	1872.	25.

Pago á la misma.

Se le adjudica el dro. de recobrar mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs. de su madre Josefa Valls, á quien se ha impuesto la obligacion de pagarlos	1872.	25.
Y siendo este su haver queda igual y pagado.		

Haver de Josefa Compañy. | Rs. | mrs.

Ha de haver esta Interesada por su legitima que se le ha liquidado mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs. . . . . 1872. 25.

Pago á la misma.

Se le adjudica el dro. de recobrar de su madre Josefa Valls mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs. á la que se le ha impuesto la obligacion de pagarselos . . . . . 1872. 25.

Y siendo este su haver queda igual y pagado.

Haver de Juan Bta. Compañy.

Ha de haver este interesado por su legitima q. se le ha liquidado, mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs. . . . . 1872. 25.

Pago al mismo.

Se le adjudica el dro. de recobrar mil ochocientos setenta y dos rs. veinte y cinco mrs. de su madre Josefa Valls, á la q. se le ha impuesto la obligacion de pagarselos . . . . . 1872. 25.

Y siendo este su haver queda igual y pagado.

Declaraciones.

1a. . . . Se declara: Que siempre que aparezcan algunos otros bienes y creditos pertenecientes á esta Testamentaria, se deberan tener por incremento del caudal dividido, y partirse en la forma q. los inventariados entre todos los participes; y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra ella, y por no haberse tenido presentes no se han deducido: de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente á la solucion de las segundas, asi como con igual dro. al percibo de los primeros.

2a. . . . Igualmente se declara: Que si alguna ó algunas de las fincas raices inventariadas y aplicadas en el concepto de libros, resultaren estas tenidas á algun gravamen, ó pertenecer en todo ó en parte á tercero; el importe pral. de ellas, las espensas que se originen á la persona que se le han adjudicado, ó á la que en lo sucesivo la represente, caso que se le mueva litigio sobre su reivindicacion, y los daños que experimente, deberan tenerse por menos caudal, y bonificarle los otros participes, sin escusa, su respectiva parte, de modo que quede enteramente da-

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

neada del valor delo adjudicado y delos perjuicios; pero devera se-
guir y defender el pleyto que se suscite, estando de eviccion conforme
á dro. y no de otra suerte á los demas interesados, y hasta que se
executorie, no tendrá dro. á dha. repeticion.

3.ª ... Tambien se declara: Que las Escras. y demas documentos y papeles
de propiedad delas fincas raices inventariadas, deben entregar-
se á la persona á quien se han adjudicado para que pueda acredi-
tar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudica-
cion le sirvan de resguardo y titulo de pertenencia.

4.ª ... Y ultimam.te se declara: Que de los dos mil trescientos quarenta rs.
treinta y un mrs. vn. q.e importa el quinto, cuyo usufruto ha sido
legado por el citado difunto á su Viuda Josefa Valls, deben bajarse qua-
trocientos cinquenta rs. vn. q.e esta ha satisfecho por el bien de Alma
de aquel; con cuya deduccion quedan para restituir á sus hijos
quando fallezca, mil ochocientos noventa rs. treinta y un mrs. vn. = Al-
coy dos de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis = Pedro Carrio
Prosigue } Martinez = Y hallandose presentes los expresados D.n Antonio Llaser
y Llaser en calidad de Curador de los referidos cinco hijos del difunto
Jose Compañy, y la Viuda de este Josefa Valls, á los quales Yo el Esno.
doy fe conozco, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas haya lugar en dro. bien enterados del que á cada uno le
compete, y del contenido dela precedente division y particion,
otorgan: Que la han por bien hecha, y á mi por cumplido en
el encargo q.e unanimemente me confirieron; declarando q.e
en ella no hay dolo, fraude, lesion ni engaño, y que con las adju-
dicaciones hechas á los interesados, están completamente paga-
dos del haver que legitimamente les pertenece: En cuya conse-
quencia quieren que cada uno tome la posesion que por dro. le
compete delos bienes q.e se le han adjudicado; ceden renuncian
y traspasan, á su favor qualquiera dro. que á ellos les compe-

ta, para que como propios los posea, goce, canvie, venda y enagene á su voluntad, guardando lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Sericum, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Igualmente quieren q.e puesta por mi, copia en el registro Protocolo de Ess.as Publicas se entregue á cada interesado testimonio de su hijuela con los insertos necesarios, y que por este acto tenga toda la firmeza y valididad, como á instrumento publico legitimamente autorizado; quedando advertidos por mi, que de esta Ess.a deven presentar copia para su registro, dentro el termino de seis dias, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y á su firmeza obligaron D.n Antonio Llaser los bienes de los menores á quien representa; y Josefa Valls los suyos, ambos havidos y por haver; y dieron poder á las just.s de S. M. que de sus causas puedan y deven conocer segun d.ro, para que les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el otorgante y no la otorgante porque dijo no saber escrivir, lo hizo por ella uno de los testigos q.e lo fueron presentes Juan Bautista Torres, y Fran.co Mora escrivientes vecinos de esta Villa; en Alcoy á los dos dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y seis de que doy fe.

Ant.o Llaser y Llaser

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mor.

Dia 4 de Diciembre ... Venta
Rita Gisbert Viuda ... á
Juan Jordá ...

En la Villa de Alcoy á los quatro dias

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos compareció Rita Gisbert viuda de Juan Vitoria vecina de esta Villa, y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de sus hijos y herederos, y de quien de ellos tuviere titulo, voz y causa en qualquier manera vende, y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas, á Juan Jordá Labrador vecino de esta Villa, y á sus sucesores, la parte de casa que por muerte de su citado marido posee como propia sita en el Barrio de Caramanchel, extramuros de esta Villa, comprensiva de el Entresuelo de la dha. con su Alcova, y cocina inmediata á esta, con dro. á abrir una ventana regular al corral para recibir luces, y el Establito que está debajo de dha. Alcova; cuya casa linda, por un lado con otra de Jayme Miralles, y por el otro con la de Joaqn. Gisbert; tenida la parte q. vende á la responsion de un censo de capital de quatrocientos setenta y cinco rs. diez y siete mrs. vn. quarta parte del q. sobre si tiene el todo de la deslindada casa, á favor de Dn. Luis Pasqual Mon. y libre de otro gravamen especial ni general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas q. de hecho y de dro. le pertenece, y que le fue adjudicado en el combenio q. en union de sus hijos otorgaron por ante mi en doce de Abril de este año, por precio de dos mil quatrocientos setenta y tres reales diez y siete mrs. vn. en q. le fue adjudicada; de cuya cantidad se retendrá el comprador, los quatrocientos setenta y cinco rs. diez y siete mrs. á que asciende el capital de la parte de censo q. le corresponde satisfacer; deverá entregarle desde hoy hasta el dia de Navidad de este año, quatrocientos noventa y ocho rs.; y los restantes mil quinientos rs. á cumplimiento del precio de esta venta deverá satisfacerselos á voluntad de la vendedora, en cuyo caso se obliga

á otorgarle la competente carta de pago, y finiquito en forma. En cu-
yos terminos declara q.e el justo precio dela detallada parte de casa
es el de los expresados dos mil quatrocientos setenta y tres r.s diez y sie-
te m.s v.on, y que no vale mas, pero q.e si mas valiere, del exceso sea en poca
ó mucha cantidad hace á favor del comprador, y de sus herederos, gracia
y donacion, pura, perfecta é irrevocable intervivos, con insinuacion
y demas firmezas legales; renuncia la ley primera del titulo once,
libro quinto dela recopilacion que trata de la lesion ó engaño; y los
quatro años que prefine para rescindir el contrato ó pedir el
suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desiste, quita y aparta del dominio y propiedad que
el la referida parte de casa tenia; lo cede, renuncia y traspasa
en favor del enunciado comprador y sus herederos, para que como
propia la posean, gocen, cambien, vendan y enajenen á su volun-
tad guardando lo prevenido en la clausula: Exceptis clericis,
locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de
foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc aediti, bona ipsa a Civitate Suam
adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor
delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder, para que
por si propio, ó judicialmente, entre en la referida parte de casa,
y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por
dro. le compete, y en el interin se constituye su inquilina tene-
dora y precaria poseedora para ponerle en ella siempre que lo
pida. Se obliga á la eviccion de dha. parte de casa, y á que si so-
bre ella le fuere movido alguno pleyto ó disputa, le sacará á
sacará á paz y á salvo, y le indemnizará de todas las costas y
perjuicios que por ello se le originen, cuya liquidacion defie-
re con sola esta Escra. y el juram.to de quien fuere parte, relevan-
dole de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando pre-
sente el contenido Juan Jordá comprador, acepta esta Escra. y
con ella la venta q.e se le hace dela referida parte de casa, de cuya
propiedad y posecion se dá por entregado á toda su voluntad; en

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

cuya virtud se obliga á responder y pagar los reditos dela parte de cen-
so á que está tenida dha. parte de casa, hasta su redencion; y que desde
hoy hasta el dia de Navidad de este año pagará á la vendedora ó á quien su dro.
adquiera quatrocientos noventa y ocho rs. y los restantes mil quinien-
tos rs. á cumplimiento del precio de esta venta, los pagará á voluntad
de la misma vendedora, y q.e todo lo cumplirá llanamente y sin pley-
to alguno, con las costas á que diere lugar. Y quedó advertido por
mi el Esno. de la obligacion de haver de presentar copia de esta Escra.
en el oficio de hipotecas de esta villa, para su registro, dentro el termi-
no de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en la Instruc-
cion adicional á la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambos á la observancia de esta Escra. obli-
garon todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dieron poder
á las just.s de S. M. q.e sus causas puedan y deban conocer segun dro.
para q.e les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via exe-
cutiva como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron (á los
quales doy fe conozco) porque dijeron no saber escrivir, hizolo por
ellos uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres, y Fran.co
Sucra escrivientes, vecinos ambos de esta villa.

Juan B.a Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 5 de Diciembre . . Poder p.a Enjuiciar
D. Blas Julian . . . . . á
D.n Felix Balbori y otro . . . . . .

S. E. 1.º 2.º dia de su otorgam.to

En la villa de Alcoy á los cinco dias
del mes de diciembre año mil ochocientos veinte y seis ante
mi el Esno. y testigos infrascritos comparecio D.n Blas Julian
Capitan de la Compañia de Granaderos del Batallon de Volunta-
rios Realistas de esta villa de Alcoy, vecino de la misma, á q.n
doy fe conozco, y dixo: que de su grado y cierta ciencia, en la

forma que mas haya lugar en dro. da y confiere todo su
poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, en la
requiera y necesario sea, á Dn. Julio Baldas Procurador del
Numero de la Rl. Audiencia de Valencia de esta Ciudad, y á
Dn. Ramon Ramos y Poveda Agente de negocios de Madrid de
la misma Vecino, ausentes á este acto, pero como afirman
presentes y aceptantes á los dos juntos y á cada uno de
por si para que en nombre del Otorgante, y representando su
persona, acciones y dro. comparezcan ante los Jueces, Justicias
y Tribunales de su Magd. que con dro. puedan, y deban en se-
guimiento de los Pleitos, Causas y negocios que al presente
tiene y en los sucesivo tubiere, Civiles y Criminales activos
y pasivos, contra qualesquiera personas y Comunidades de
qualquiera estado y Condicion que sean; y para ello pre-
senten los Escritos, Testigos y documentos que contengan
y necesarios sean para probar la accion, ó excepcion que
propusieren haciendo todos los actos y diligencias que fue-
ren necesarias segun la naturaleza del juicio en que
comparecieren, y las mismas que el Otorgante hacia y ha-
cer podria estando presente p.r el poder q.e p.a enjuiciar se
necesite el mismo quiere se entienda conferido por este
que otorga con libre franca general admon. y con facultad
de subdiscernirle en uno ó mas Procuradores, revocar los subdi-
tentos y nombrar otros de nuevo que á todos relevo en for-
ma; á cuya firmeza obligó todos sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber, con poderio, y sumision de Justicias com-
petentes, fuerza de sentencia difinitiva pasada en juzga-
do y consentida. Lo firmó siendo testigos Juan Bautta. Lo-
res y Franco. Mora Escribientes ambos de esta villa vecinos.

Blas Julian

Dias Dbre. ... Oblign. con hipca.
Jose Pastor y su Comorte
á
Jorge Torregrosa

Ante mi
Pedro Carrió Mor.

En la Villa de Alcoy á los cinco
dias del mes de Diciembre año mil
ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y Testigos infraes

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

critos comparecieron Jose Pastor Fabricante de Cardas, y su Consorte Vicenta Llacer ambos de esta Vecindad, y previa la licencia que de marido á muger previene el dho. que de haberse pedido, concedido y aceptado respectivamente por dhos. Consortes yo el Esno. doy fe, los dos juntos y cada uno de por si de su grado y cierta ciencia otorgan, y confiesan: que deben á Jorge Torregrosa Comerciante de esta misma Vecindad, q.e esta presente la Cantidad de mil y un reales de vellon, que han recibido del mismo en el justo precio de una pieza de paño que les ha vendido al fiado, clase de diez y ocho en azul, con tiro de treinta y ocho varas y dos cuartas y precio de veinte y seis r.s v.n en vara, de cuya calidad, y bondad, como de su justo valor se dan por contentos y satisfechos, y por entregados de dha. pieza de Paño, y por no parecer de presente la entrega la confiesan, y renuncian las leyes q.e tratan de ella, termino para su prueba y las demas del caso; en cuya consequencia otorgan de la antedicha Cantidad, á favor de Jorge Torregrosa y de los suyos el resguardo mas eficaz que convenga á su seguridad. Y se obligan satisfacerla al mismo, ó á quien le representare, en metalico, y no otra especie, hasta por todo el mes de Julio del año proximo viniente mil ochocientos veinte y siete, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que dieren lugar, cuya liquid.on defieren en la esta Escra. y el juram.to de quien fuere parte y le relevan de otra prueba aunque de dho. se requiera. Y es pacto especial entre los tres Comparecientes de que si al vencimiento del plazo antes referido no cumplieren dhos. Consortes con el pago de los referidos mil y un r.s v.n al espresado Torregrosa, devan nombrarse peritos p.r ambas partes, que de comun acuerdo justiprecien

la parte de Casa de que mas abajo se hara mencion. ad
judicandola al Archidor p.r el valor en que se justiprecie,
quien devera Reintegrar a dhos Comunes, el exceso del
importe de la deuda hasta la cantidad en que se justipre
cie. Y a la firmeza de esta Escra. obligan los mismos todos
sus bienes y Rentas havidos y p.r haber, y sin perjuicio de
esta obligacion, hipotecan a mayor abundam.to una parte
de Casa que poseen en este poblado en la Calle de San Lo
renzo, lindante con otras de D.n Joaquin Gisbert y Gisbert
y Jose Calvo, la qual declaran hallarse libre de toda
carga y responsabilidad y ahora la graban y sugetan es
pecialmente a la seguridad del antedicho pago, y prohi
ben su enagenacion, asi como el obligarla a otra Respon
sabilidad, hasta tanto que quede cumplida esta Escra en
todas sus partes y lo que hicieren en contrario lo declaran
desde ahora nulo, p.a q.e no obre efecto alguno en juicio
ni fuera de el, como celebrado contra este pacto especial
y que no pare dro. alguno a tercero, quarto ni otro posee
hedor. Y la antedicha licencia de hacer Renuncia la Ley
Sesenta y uno de Toro de cuyo conocimiento y efectos a su favor
fue instruida p.r mi el Esno. de que doy fe; y jura a Dios
nro. Señor y una Señal de Cruz conforme a dro. que para
celebrar este contrato no ha sido persuadida, intimidada,
ni violentada p.r dho. su marido, ni otra persona en su
nombre, y que le otorga de su libre voluntad: q.e no tiene
hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes,
ni contra este instrumento protesta, ni Reclamacion por
violencia, persuasion marital, ni otro motivo y si apa
reciere le Revoca y anula desde ahora; y que de este ju
ramento no ha pedido, ni pedira absolucion, ni Relaxa
cion a persona alguna que se la pueda conceder y si lo
hiciere, no usara de ella, pena de perjura. Presente
a este acto Jorge Torregrosa, y enterado de esta Escra. la
acepta para hacer de ella el uso que le convenga, y se
obliga a cumplir el pacto de justiprecio y Reintegro
del mayor valor de la parte de Casa hipotecada, en los
propios terminos que antes se manifiesta. y que de

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

prevenido p.r mi el Esno. debia presentar copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias en Cump.to de lo mandado p.r S. M. en su R.l Pragmatica promulgada al efecto. Y al Cump.to de lo que esta de su parte obliga tambien sus bienes y Rentas presentes y futuros, y los tres otorgantes dan poder á las Justicias de Su Mag.d p.a que les compelan á ello por todo rigor legal y via executiva, como en virtud de Sentencia difinitiva p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y Consentida. Y solo firmó el acceptan to y no los demas p.r que manifestaron no saber, á todos los cuales, doy fé conozco, lo hizo p.r ellos uno de los testigos que fueron Juan Bautª Torres y Fran.co Mora Ess.tes de esta dha Villa vecinos =

Joseph Torres Grola Fran.co Mora

Dia 6 de Dbre. ..... Venta
Martin Baño y su Consorte
á
Vicente Climent .....

Ante mi
Pedro Carrasco Esno.

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de diciembre año mil ocho cientos veinte y seis: ante mi el Esno. y testigos infrascritos comparecieron Martin Baño Labrador y Josefa Molina Consortes vecinos del Lugar de Zela de Nuñez hallados en esta y con licencia que la dha. obtuvo del expresado su mando p.a celebrar este Contrato, á mi presencia y de los testig.s de que doy fé de su grado y cierta Ciencia Otorgan: que por si y en nombre de sus Sucesores venden y dan en venta real y enagenacion perpetua á Vicente Climent del propio exercicio y vecindad, que esta presente, y á los

Suyos, un pedazo de tierra secana, como de quatro ha
negadas poco mas ó menos, parte plantada de viña, sita
en termino de dho Lugar, en la partida de la huerta honda,
lindante con tierras del vendedor, las del comprador, con las
de Pedro Cascant y Alexandre, y las de Martin Baño: te
nida á la Señoria directa del Señor Marques de San
Jose (de quien protestan obtener la competente licencia para
esta venta), á la particion de frutos, dros de lesismo, fadiga
y demas enfiteuticales y fuera de este cargo, esta libre
de toda otra obligacion especial y general, y como tal
la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas y
con todos los dros que les corresponden y puedan corresponder.
Por precio de quarenta libras que confiesan los vendedores
haber recibido del comprador á toda su voluntad antes
de ahora, y p.r no ser su entrega de presente renuncian
las leyes que tratan de ella, el termino para su prueba
y las demas del caso, y otorgan al comprador y á los suyos
la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en
forma qual á su seguridad convenga, del antedicho pre-
cio. Y declaran que el justo valor de la deslindada tier
ra son las expresadas quarenta libras moneda corr.te
que han recibido, y que no vale mas, y del exceso que
pueda haber le hacen gracia y donacion perfecta é irre
vocable con todas las seguridades legales; y renuncian
la ley primera titulo once, libro quinto, de la Recopilacion que tra
ta de los contratos de venta, trueque y de otros en q.e hay lesion
en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que prefine p.a pedir su recision, ó el suplemento á
su justo valor: Desde hoy renuncian para siempre, p.a
si y sus sucesores el dominio, posesion y otro qualquier dro.
que les corresponda en la deslindada tierra, traspasando-
le con todas las acciones que les competen en el comprador
y en quien le represente, p.a que la posea en agene y disponga
de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con le
gitimo titulo, guardando lo establecido en la Clausula: Excep-
tis Clericis, locis Sanctis, Militibus et personis Religiosis,
et aliis qui de foro valentiae non existunt; nisi dicti Cleri

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

á que la Seriem et tenorem fori novi super hoc edito, tam
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y R.l orden del pasado año mil setecientos treinta y nueve,
le confieren la competente facultad p.a que de su autori-
dad, ó judicialmente tome de la expresada tierra la pose-
sion que le compete por dro. se obligan igualmente
á la eviccion y saneamiento de esta venta y su precio en
la forma que esta prevenido p.r leyes de estos Reinos,
de que les entere yo el Año y de ello doy fe; dandole tam-
bien de haber instruido á la vendedora del contenido de la
ley Setenta y una de Toro, la qual renuncia expresamente
para que no la favorezca en tiempo alguno, y jura por
Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz que para forma-
lizar este contrato no ha sido persuadida, intimidada
ni violentada por el citado su marido, ni otra persona en
su nombre, y que antes bien le otorga de su libre voluntad
p.r que sus efectos redundan en su provecho: q.e no tiene
hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes p.r
violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo,
ni protesta, ni reclamacion contra este instrumento, y
si apareciere la revoca y anula desde ahora q.e de este
juram.to no ha pedido, ni pedirá absolucion, ni relajacion
y si se le concediere no usará de ella pena de perjura.
Presente el Comprador acepta esta Escr.a y con ella la
venta que contiene, dandose p.r entregado de la tierra cuyo
dominio se le transfiere: reconoce p.r dueño y Señor directo
de la misma al Señor Marques de San Jose, y promete
p.r si y por sus sucesores satisfacerle la particion de fru-
tos que le corresponde con los demas dros. de la enfiteusis.

quedando advertido p.r mi el Esno. debia presentar copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, de otro el termino y bajo las penas establecidas p.r la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes obligan á la firmeza de esta Escra. hy bienes y rentas havidos y por haber. Y dan poder á las Justicias de su Mag.d p.a que les compelan á su observancia por todo rigor legal y via executiva como por Sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmaron p.r que dixeron no saber lo hizo p.r ellos uno de los testigos que fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Ecora Escribientes ambos de esta Vecindad, de todo lo cual, y de haverse dado por satisfecho el Comprador del conocimiento de los Vendedores, doy fe.

Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrio Mro.

Dia 7 Dbre..... Declarac.n
D. Fran.co Marti y otro.....

L. C. S. 3.o á Solicitud de Joaq.n Parra dia 24 Enero de 1824.

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno. y testigos infrascritos comparecieron D. Fran.co Marti y Sarrion Vecino y del Comercio de esta misma Villa, y Juan Bautista Abad tambien del Comercio Vecino de Catral, hallado al presente en esta, y dixeron: Que por Escra. que autorizó Jose Sanchez de Yelma Esno. de dha Villa de Catral, en ella á diez y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos diez y ocho, confeso el segundo de los Comparecientes deber al primero la Cantidad de nueve mil treinta y quatro R.s v.n procedentes del justo precio de seis piezas de paño de varias clases y colores que le vendio; cuya Cantidad prometio pagar á dho Marti, ó á quien le representare, á voluntad del mismo, segun que asi aparece de la citada Escra. á la que en todo caso se refieren. Y como de la antedicha Cantidad pertenecen á Joaquin Parra Fabricante de Papel Vecino de la

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

Villa de Concentaina mil trescientos quarenta y qua
tro r.s de v.n quedando solo por consiguiente á favor del
Compareciente D.n Fran.co Marti la suma de siete mil
seiscientos noventa r.s lo declaran asi ambos Compa
recientes para los efectos convenientes; y en su con
sequencia ratifica de nuevo el antedicho Juan Bautista
Abad la precitada obligacion á favor del Marti y Su
rrió en quanto á los siete mil seiscientos noventa r.s
de su propiedad, y se obliga satisfacer al expresado Joa
quin Parra los mil trescientos quarenta y quatro r.s
de la suya á voluntad del Acreedor: dan p.r nula
y cancelada la citada Escr.a de obligacion, en la parte
que trata de satisfacer al antedicho D.n Fran.co Mar
ti los nueve mil treinta y quatro r.s mediante á no
corresponderle toda esta Cantidad, y la dexan vali
da y subsistente en todo lo demas p.a que obre los
efectos correspondientes en juicio. quedando el expre
sado Parra en virtud de esta Escr.a con el dro. de pensar
á su voluntad del Bautista Abad la Cantidad de que
se ha hecho merito y al efecto constituye p.r la pre
sente la oblig.n mas en forma á favor del mismo para
la entera seguridad del pago de la indicada suma.
Y ambos otorgantes á la firmeza de esta Escr.a obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber; y dan poder á los
Jueces y Justicias de su Mag.d, especialmente á las que de
sus Causas puedan y deban conocer conforme á dro.
para q.e les compelan á su observancia p.r todo rigor
legal y via executiva, como por sentencia difinitiva,
pasada en juzgado, y consentida. Y lo firmaron, á quie
nes yo el Esno. doy fe conozco, siendo testigos Juan Bau

tista Torres y Francisco Mora Escribientes, vecinos ambos de esta Villa:

Juan Bautista Mad.ª — Fran.co Marty y Sarrió

Dia 7 Diciembre. Poder p.a enjuiciar Antonio Jover ..... á Jose Colomer de Sanjuan .....

Ante mi
Pedro Carrió Escr.no

L.C. con S.o de pobres p.r estar asi declarado judic.te en 12 de Dbre. 1826 ....
L.C.S. de Pobres dia 2 de Enero 1827 —

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y seis: Antonio Jover vecino de esta misma Villa de oficio Sastre preso en las Reales Carceles de esta dha Villa ante mi el Esno. y testigos infrascritos Dixo: que de su grado y cierta Ciencia, en la forma que mas haya lugar en dro. los dos juntos y cada uno de por si dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante cualesquiera y necesario sea, á Jose Colomer de Sanjuan Procurador del Numero del Juzgado R.l ordinario de esta villa vecino de ella, ausente á este acto pero como presente y aceptante: para que en nombre de los otorgantes y en su representacion comparezca ante todos los Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con dro. pueda y deba, en seguimiento de los Pleitos, Causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo, Civiles y Criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas y Comunidades de cualquier estado y condicion que sean; y para ello presente los Escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion, ó excepcion que propusiere haciendo todos los demas actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podrian estando presente, pues el poder que para enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca general administracion, y con facultad de substituirle en uno, ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues á todos relevan en forma

Sello 4º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

Y á la firmeza de este poder obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y sumision á Justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó á la cual doy fé conozco, siendo testigos Fran.co Mora Ess.te y Jose Carrió Contramaestre de Maquinas ambos de esta Ciudad.

Antonio Jovez

Antonio
Pedro Carrió Ess.no

Dia 15 de Dic.e ... Poder Especial.
Antonio Perez y Escrivá ... á
Concepcion Giner ...

L. C. S.º 2º en 19 Dbre 1826

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Ess.no y testigos Comparecio Antonio Perez y Escrivá del Comercio y Fabrica de Paños vecino de esta Villa y Dijo: Que Jose Perez y Pasqual en el Testamento bajo el qual fallecio, nombró al Compareciente Tutor y Curador dela Persona y bienes de Luis Perez y Giner, hijo del citado difunto y de su consorte Concepcion Giner: Que en dicha representacion juntamente con la citada Viuda procedio á la liquidacion y particion delos bienes q.e fincaron por la muerte del expresado Jose Perez, y p.a pago del haver de dho. menor, sele adjudicó media Casa, situada en la calle de S.n Fran.co de este Poblado, y una Carta de gracia de Capital de diez mil doscientos setenta y nueve rr.s veinte y quatro m.s v.on; segun asi resulta dela Escr.a de particion q.e autorizó el Ess.no de esta Villa Jose Mataix en ella á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro: Que posterior á este acto comparecieron en el Tribunal de Justicia, solicitando la asignacion de alimentos á dho. menor, y no haviendo resultado suficiente renta para el mantenimiento de este, constituyó obligacion la citada Viuda de reci-

bia los frutos por alimentos; en cuyo caso considerando q.e no solo la persona del Tutor es inutil, si que tambien podia embarazar la percepcion de dhos. frutos, ya por ausencia que hiciese de esta Villa á diligencias de su comercio, ya por qualquiera otra causa, y teniendo al mismo tiempo entera confianza en la referida Viuda Concepcion Ginea, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. y bien enterado del que le compete otorga: Que le dá y confiere el mas amplio Poder para administrar los bienes del citado menor, segun y en el modo que le pareciere mas conforme, confiriendole la misma representacion que tiene el otorgante por su qualidad de curador testamentario, hasta la de Enjuiciar, jurar y substituir este Poder en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, q.e de todo y á todos releva en forma. Y hallandose presente la referida Concepcion Ginea Viuda del ya expresado Jose Perez y Pasqual, accepta este Poder en todo y por todo, y se obliga á que qualquiera daño ó perjuicio q.e resulte á los bienes y dros. del citado su hijo Luis Perez y Ginea, lo pagara de sus propios dejando enteramente saneado al referido Antonio Perez, de qualquiera cargo ó responsabilidad que por dha. razon pudiera hacersele. Y ambos á la observancia de quanto llevan otorgado y receptado, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y just.s de S.M. de qualquier parte q.e sean y especialmente á las q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Juan Baut.a Torres y Ran.l Mora escrivientes vecinos ambos de esta Villa

Antonio Perez y Escrivá

Dia 16 de Diciembre . . . . Arrendam.to
D. Rafael Gosalbes mayor . . . . . á
Tudeo Abad y otro . . . . . .

Ante mi
Pedro Carrió Ven.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis

Sello 4.º 40. mrs. — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. — Año de 1826.

dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Essno. y testigos compareció Dn. Rafael Gosalbes mayor, Fabricante de Paños y del comercio de esta Villa y Dijo: Que de su buen grado y cierta ciencia y en la forma q.e mas haya lugar en dro. dava y dió en arrendamiento á Tadeo Abad y Llopis Fabricante de Papel y á Lorenzo Santonja y Monllor q.e lo es de Paños vecinos ambos de esta misma Villa, á los dos juntos y á cada uno de por sí, una Fabrica ó molino de Papel con dos tinas, que como propio posee en el termino de esta Villa, partida de Barchell, por tiempo de quatro años, y precio en cada uno de ellos de setecientas veinte libras, bajo los capitulos y condiciones siguientes.

1.º . . . Que este Arrendam.to deverá durar quatro años, principiando desde el dia primero de Enero del proximo mil ochocientos veinte y siete, y finalizaran en fin de Diciembre del viniente mil ochocientos treinta; durante los quales deveran satisfacer los arrendadores al propietario á quien su dro. tenga, setecientas veinte libras por cada un año, por tercias vencidas en su casa y poder, en buena moneda de plata ó oro usual y corriente, y no en otra cosa ó especie.

2.º . . . Que al principiar este arrendamiento deva hacerse Inventario y justiprecio de todas las piezas y ahinas de la mencionada Fabrica, por dos Peritos nombrados uno por cada parte, para q.e al concluir los quatro años que deve durar, se abonen reciprocamente el mas ó menos valor que entonces tengan.

3.º . . . Que los gastos que ocurran en mantener y hacer de nuevo la parada ó presa del agua, limpiar la Acequia y demas, para conducir y dar salida á la agua, deveran ser de cuenta y cargo de los Arrendadores todas y quantas veces sean necesarias, hasta en cantidad de cinco libras en cada vez que ocurran dhos.

gastos, y todo lo que expediere de dha. cantidad, devera ser de cuenta del dueño de la fabrica.

4º... Que todas las Piezas mayores y menores, y demas ahinas existentes en dha. Fabrica de Papel que necesitasen renovarse ô componerse para su uso, durante los quatro años de este arrendam.to deven hacerse por cuenta y cargo delos arrendadores, sin que por ello puedan pedir ni pretender abono alguno, baja ni moderacion del precio, mas que el correspondiente à tres dias de arrendamiento; cuyo termino se les concede para poder hacer las composiciones necesarias, pero trascurridos dhos. tres dias deven continuar pagando por entero el precio de este arrendam.to Pero en el caso de ocurrir alguna derrota, de modo que por esta causa, estuviese parada la Fabrica por largo tiempo, y por ello para volver à trabar, necesitasen recomponerse algunas delas piezas mayores de ella, el importe de estas composiciones devera ser de cuenta y cargo del dueño dela fabrica.

5º... Que si durante los quatro años de este arrendam.to ocurriese alguna ruina ô falta de agua, de modo que por ello estuviese parada el todo ô alguna delas tinas de dha. Fabrica, deverà descontarse proporcionalmente el precio que corresponda à la tina ô tinas que estuviesen paradas.

6º.. Que medio año antes de concluir los quatro que deve durar este arrendam.to deveran avisarse respectivamente unos à otros, para cesar ô continuar en en èl, pues si se omitiese esta circunstancia por alguna delas partes, deve suponerse y entenderse prorrogado dho. arrendamiento, por otros quatro años, bajo los mismos pactos y condiciones que este.

7º... Que en el caso de convenirle al dueño dela Fabrica alguna otra tina en ella, lo podrà hacer, pero las obras que para ello sean necesarias, deven ser de su cuenta y cargo; y quando ya esté corriente y en estado de trabajar, deveran los arrendadores pagarle, à mas delas setecientas veinte libras ya pactadas, lo que se juzgue y taze por Peritos, nombrados

Sello 4.º 40. mrs. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. Año de 1826.

por ambas partes; los quales deberan igualmente marcar las maniobras que sean necesarias para ponerla corriente.

8.º . . Que en el caso de ocurrir alguna duda ó disputa sobre la inteligencia y cumplimiento delos capitulos anteriores, ó sobre alguna otra circunstancia que por olvido se haya omitido, deve estarse á la decision de dos ó quatro hombres inteligentes, que al efecto se nombraran por ambas partes.

Con estas condiciones dá en arrendam.to el susodicho D.n Rafael Gosalbes mayor la mencionada fabrica de Papel, y se obligará que los arrendadores la gozaran pasificamente, todo el tiempo prefinido, y si sobre su goze se les moviere algun litigio le defenderá á sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo les indemnizará de los perjuicios y menoscabos que por ello se les originen, deferida su liquidacion en su relacion jurada sin otra prueva de que les releva. Y estando presentes los contenido Tadeo Abad, y Lorenzo Santonja, y bien enterados delas condiciones con que se les otorga este arrendamiento, lo Receptan, y en su virtud se obligan los dos juntos y cada uno de por si, á cumplirlas con la mayor exactitud, y á no reclamarlas ni interpretarlas en todo ni en parte, por pretexto alguno. Y á la firmeza de esta Escra. obligaron todos tres, todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dieron poder á los jueces y justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especial y espresamente á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los qua-

les doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mo-
ra, escrivientes, y de esta Villa vecinos y moradores.

Lorenzo Santonja
Rafael Gosalbez Mayor

Ante mi
Pedro Carrio Mar.

Tadeo Abad y Llopis

Yo el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio Mar.z Esno Real Honorario de Camara de la R.l Aud.a de Valencia interino de la Baylia de esta Villa de Alcoy, del Numero y Vecino de la misma =

Doy fe y testimonio: que las Escrs. publicas de que consta este Registro Protocolo, y se hallan comprendidas en las ciento quarenta y dos hojas que le componen, las otorgaron las partes que en ellas se nombran, en la forma con que estan alargadas, ante mi y los testigos que se citan, y en los lugares y dias que refiere cada una de ellas, y todas en este presente año de mil ochocientos veinte y seis Y p.a que asi conste lo signo y firmo en esta dha Villa de Alcoy á treinta y uno de diciembre del referido año.

Pedro Carrio Mar.

B

Sello 4.º
40. mrs.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Año de
1826.

B

Indi

Bachiller

de Camara de

ministracion

ella, en el a

Titulos

Obligacion con

Poder p.r Enju

Dote . . . .

Dote . . . .

Poder p.r Enju

Carta de Pag

Poder p.r C. y

Venta . . .

Convenio y O

Arrendamie

Arrendamie

Indice delas Essras. Publicas autorizadas por el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio Martinez Essno. Real, Honorario de Camara dela Real Audiencia dela ciudad de Valencia, interino dela Administracion dela Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de ella, en el año 1827.=

Titulos.	Mes de Enero.	Dia	Folios.
Obligacion con hip.ca	Antonio Perez y Escrivá	á	
	Jorge Cantó	8	1.º
Poder p.r Enjuiciar	Antonia Silvestre	á	
	D.n Miguel Gardó y otros	14	2
Dote	Vicente Sanz y Consorte	á	
	Rita Sanz, su hija	14	2 B.to
Dote	Ysidro Monllor y Consorte	á	
	Trinitaria Monllor, su hija	18	4.
Poder p.r Enjuiciar	Joaquina Cantó	á	
	D.n Blas Julian	18	5 B.to
Carta de Pago	Clara Maria Moltó, y otros	á	
	Antonio Pasqual y Soler	18	6.
Poder p.r C. y Enjuiciar	Miguel Civera	á	
	Sebastian Civera	20	7.
Venta	Pasqual Abad, en C. N.	á	
	Jorge Torregrosa	20	7 B.to
Convenio y Oblig.on	Antonio Pasqual y Soler	á	
	Jose Soler y Mataix	23	9.
Arrendamiento	Miguel Bironés	á	
	Jose Perez	25	10.
Arrendamiento	Tadeo Abad y Terol, y otros	á	
	Tadeo Abad y Matarredona, y otros	28	10 B.to

Títulos.	Sigue el Mes de Enero.	Día	Foleo.
Venta con pacto....	Tadeo Abad y Terol ..... á		
	Fran.ca Carrio	28	18 B.to
Obligacion con hip.ca....	Andres Verdu, y otro ..... á		
	D.n Pasqual Vasallo	30	13.
Venta	Fran.co Perez y otro ..... á		
	Jose Peydro	31	14.

Mes de Febrero.

Division de una casa..	Entre los Herederos ..... de		
	Joaquina Juan	2	16.
Venta	Santiago Diego, y otros ..... á		
	D.n Luis Pasqual y Herm.s	5	17 B.to
Disolucion de Comp.a....	Margarita Carbonell, V.da ..... y		
	Jose Llaser y Valor, y Consorte	6	20.
Carta de Pago	D.n Miguel Miró Pbro. ..... á		
	D.n Jose Servet	8	21 B.to
Arrendamiento...	D.a Teresa Vilaplana ..... á		
	Jayme Montllor y otro	8	22 B.to
Venta	Felipe Vidal ..... á		
	Fran.co Mansanet	13	23 B.to
Testamento	D. Miguel Carbonell ..... y		
	D.a Rita Gosalbes Consortes	16	24 B.to
Testamento	D. Vicente Gisbert y Payá	18	29.
Testamento	Margarita Reig	18	31.
Carta de Pago	Damian Cabrera y Consorte ... á		
	Jorge Torregrosa	23	33.
Revocacion y Poder...	Miguel Clemente ..... á		
	D.n Fran.co Yvorra, y á D.n Juan Montoro	23	33 B.to
Venta	Cayetano Pasqual y Consorte .... á		
	D.n Antonio Perez Vilaplana	24	34 B.to

Títulos.	Continua el mes de Febrero.	Dia	Foleo.
Poder Especial	Lorenzo Jordá ... á		
	D.n Serafin Solves	28.	36 B.to
Cancelacion	D. Fran.co Merita ... y		
	D. Vicente Molto, en C. N.	28.	37 B.to
Obligacion	D. Fran.co Merita ... á		
	D. Vicente Juan Perez	28.	38.
	Mes de Marzo.		
Venta con pacto	D. Jose Llaser y Valor ... á		
	Lorenzo Jordá y Consorte	4.	38 B.to
Convenio	D. Cristoval Pastor ... y		
	Otros diferentes	11.	40.
Carta de Pago	Antonio Perez y Gisbert ... á		
	Juana Sativa	12.	41 B.to
Venta	Juan Laporta y Consorte ... á		
	D.n Miguel Carbonell	12.	42.
Venta	Jorge Torregrosa ... á		
	Fran.co Verdu	14.	44.
Poder p.a Concurso	La Viuda de Gonzalez Abad, é hijos ... á		
	D.n Pedro Dandeya	16.	46.
Poder p.a V. P.	Antonio Peydro ... á		
	D. Pedro Nolasco Badino	16.	47.
Carta de Pago	Fran.co Berenguer ... á		
	Fran.co Abad y Abad	18.	47 B.to
Venta	D.n Fran.co Merita, y Consorte ... á		
	Antonio Tort, é hijo	20.	48.
Venta	Jose Perez de Tomas ... á		
	Fran.ca Carrió	23.	50.
Carta de Pago	Rita Gisbert Viuda ... á		
	Juan Jordá	26.	51 B.to

Títulos.	Sigue el mes de marzo.	Día	Folio
Prorroga	D. Guillermo Gosalbes ... á Roque Poblet	31	52 B.to
	Mes de Abril		
Venta	Nicolas Perez y Consorte ... á Basilio Juan	1.º	54
Testamento	D. Nicolas Montllor ... y D.a Ysabel Gosalbes, Consortes	2	55 B.to
Carta de Pago	Fran.co Berenguer ... á Fran.co Abad y Abad	3	58 B.to
Convenio	Damian Cabrera ... y Fran.co Verdu	4	59 B.to
Poder p.a Enjuiciar	Juan Julia ... á Jose Colomer	9	60 B.to
Carta de Pago	D.n Tomas Suarez en C. N. ... á D.n Luis Pasqual y Hermanos	9	61
Compañia	Fran.co Verdu ... y Vicente Garcia	10	62
Poder p.a V. P.	D.a Mariana Velez V.da ... á Jose Mira	17	62 B.to
Poder p.a V. P.	Rita Carbonell V.da ... á Gregorio Llaser	19	64
Division	De los Bienes y herencia ... de Maria Mora	23	65
Venta	Fran.co Boronad y Consorte ... á Rosa Pastor en C. N.	24	72 B.to
Division	De los bienes y herencia ... de Jose Gosalbes	25	74
Oblig.on con Fianza	Jose Frances y otros ... á La Ill.me S.a Baronesa de Uxola	25	76 B.to

Dia	Folio
31	82 Vto
1º	84
2	82 Vto
3	83 Vto
4	83 Vto
9	60 Vto
9	61
10	62
17	62 Vto
13	64
23	65
24	72 Vto
25	74
25	76 Vto

Titulos	Sigue el Mes de Abril	Dia	Folio.
Testamento	Josef Torregrosa	7	
	Josefa Matoses, Consorte	27	77 Vto
Codicilo	De Juan Col Molin y Dd	27	80 Vto

Mes de Mayo.

Venta	Jose Fondi y otros	á	
	Juan Bautista Cardona	1º	81 Vto
Poderes	de no aceptacion de una herencia		
	Dn Jose Reig	3	83
Poder pr y R	Jose Carbonell	á	
	Dn Tomas Garcia	6	83 Vto
Compañia	Pedro Abad y una Sociedad		
	Fran.co Abad y Sayas y otro	6	84
Carta de Pago	Jose Calor y Mira	á	
	Fran.co y Joaq.n Molto hermo	6	86
Poder pr Enjuicio	Dorotea Blanco, casada	á	
	Fran.co Julian	7	88 Vto
Carta de Pago	Agustin Gonzalbez y otros	á	
	Bernardo Gonzalbez	26	86
Obligacion	Bernardo Gonzalbez	á	
	Agustin Gonzalbez	25	87 Vto
Poder pr Enjuicio	Dn Miguel Carbonell é hijo	á	
	Los Sres Leyva Hermanos	27	88
Testamento	Nicolas Canto	28	88 Vto

Mes de Junio.

Ratifn de una Escra	Ante N. P. Dn Nicolas Navarro	1º	90
Venta	Dn Nicolas Gonzalbez y otros	á	
	D. Guillermo Gonzalbez y Consorte	1º	91
Cta de Pago y finiqto	Los Herederos de Dn Jose Canto	á	
	Dn Rafael Gonzalbez menor	3º	93 Vto

Títulos.	Sigue el Mes de Junio	Dia	Foleo.
Poder Especial...	D. Miguel Carbonell é hijo ... á		
	D. Jose Girones ...	3.	94 Bto
Carta de Pago...	Jose Gosalbes ... á		
	Bernardo Gosalbes ...	7.	95.
Poder pa. Enjuiciar	Miguel Gisbert y otro, Presos... á		
	Dn. Miguel Gardó y otros ...	10.	96.
Poder pa. V. P...	D. Miguel Parera ... á		
	D. Jose Fajarnés ...	18.	96 Bto
Venta ...	Sebastian Casamichana ... á		
	D. Miguel Parera ...	19.	97 Bto
Combenio ...	D. Franco. Merita ... con		
	Mauro Abad y otros ...	20.	99 Bto
Poder Especial V. P.	D. Franco. Merita ... á		
	D. Jorge Gisbert y otros ...	20.	101. Bto
Testamento...	Franco. Janer ... y		
	Ma. Esperanza Font, consortes ...	20.	102 Bto
Poder pa. Enjuiciar.	Vicenta Payá y otros ... á		
	Juan Bta. Torres ...	21.	105 Bto
Oblign. con dtipca...	Sebastian Casamichana ... á		
	Dn. Miguel Parera ...	25.	106.
Permuta ...	D. Miguel Berenguer y su herma. con		
	D. Franco. Garcia, en C. N. ...	27.	109 Bto
Poder pa. C. y E..	Margarita Yrles y otros ... á		
	Antonio Carbonell ...	28.	111. Bto
Poder pa. C. y E...	Dn. Juan Bta. Mallol y otros ... á		
	Antonio Carbonell ...	28.	112.
Poder Espl. y pa. C. y E..	D. Jose Leon Torreblanca y otro... á		
	Antonio Carbonell ...	28.	113.

Títulos	Continua el mes de Junio	Día	Foleo
Venta	María Perez Viuda á Rafael Pastor	30	113 B.to
Oblig.on con Hip.ca	Rafael Pastor á Jorge Abad	30	115

Mes de Julio.

Carta de Pago	Teresa Soler V.da en C.N. á Pablo García	5	116
Poder p.a Enjuiciar	Jose Vidal, mayor á Juan B.ta Torres	7	116 B.to
Poder p.a Enjuiciar	Vicente Giner á D. Jayme Mosi y otros	15	117
Poder Esp.l p.a Cobrar	Josefa Vilaplana y otras Viudas á D. Antonio Rocafull	16	117 B.to
Carta de Pago	Teresa Macia Viuda á Antonio Carbonell	17	118 B.to
Poder p.a V. P.	D. Jose Llaser y Valor á D. Juan B.ta Reig	18	119
Declaracion	Teresa Macia V.da á Jorge Pasqual	20	120
Poder p.a Enjuiciar	Fran.co Navarro á Joaq.n Romero	21	122
Fianza de Eviccion	Pedro Torres y Torres á Vicente Peña	21	122 B.to
Carta de Pago	D. Blas Julian á Pedro Torres y Torres	21	124

Mes de Agosto.

Division	De los bienes y herencia de Josefa Molto V.da	6	125

Títulos	Continua el mes de Agosto.	Día	Folio.
Carta de Pago	D. Tomas Suares en C.N., y otro ... á		
	D. Luis Pasqual y Hermanos	8	129.
Carta de Pago y finig.to	De la Herencia ... de		
	Fran.co y Luisa Payá, Consortes	15	130.
Division	De los bienes y Herencia ... de		
	Bruno Torregrosa y Marg.ta Reig	17	131 B.to
Fianza Carcelera	Ysidro Ripoll ... por		
	Jose Ripoll	18	139 B.to
Oblig.on con hip.ca	D. Antonio Perez Cañavate ... á		
	Los S.res Gozalvez y Perez	21	140 B.to
Carta de Pago	Jorge Torregrosa ... á		
	Jose Ybañez en C.N.	29	141 B.to
Venta	Jose Ybañez en C.N. ... á		
	Joaq.n Picó	29	142.
Poder p.a Enjuiciar	D. Jose Briones ... á		
	Juan B.ta Torres	30	143. B.to
Convenio	Antonio Puig ... y		
	Fran.co Valor	30	144.
Poder p.a Enjuiciar	Antonio Puig ... á		
	D. Felix Baldori, y otros	30	145.

Mes de Septiembre.

Oblig.on con hip.ca	Miguel Arques y Consorte ... á		
	Jorge Torregrosa	12	145 B.to
Poder p.a Acceptar una Esc.ra	Fran.co Vilaplana ... á		
	D. Jose Morata	14	147.
Division	De los bienes y Herencia ... De		
	Teresa Carbonell	19	148.

Titulos	Sigue el mes de Septiembre	Dia	Foleo
Arrendam.to	Jose Domenech en C. N. á Jose Aura	27	154 B.to
Arrendam.to	Jose Domenech en C. N. á Antonio Esteve	27	156
Poder p.a V. P.	D. Mariano Ximeno Pbro. á Jose Velazquez y Valls	27	158
Poder p.a Enjuiciar	Jayme Vicedo á Jose Colomer y Otros	29	158 B.to
Protesto de letra	D. Joaq.n Ripoll contra D.n Salvador Blas	29	159
Division	De los bienes y Herencia De Jose Mira	29	160
Carta de Pago	Roque Monllor á Bernardo Gosalbes	30	169
Venta con pacto	Andres Verdu á Jose Vidal y Tomas	30	169 B.to
	Mes de Octubre		
Carta de Pago	Maria Perez, Viuda á Rafael Canto	1.o	172 B.to
Carta de Pago	Fran.co Jordá y Consorte á Fran.co Gisbert	2	173
Carta de Pago	Jorge Torregrosa á Fran.co Jordá y Consorte	2	173 B.to
Poder p.a accepta una Escra.	Margarita Yrles, Viuda á D.n Serafin Solves	6	174 B.to
Venta con pacto	D.a Fran.ca Molto, Viuda á D.a D.n Gregorio Molto Pbro.	6	175
Arrendam.to	Jose Domenech, en C. N. á Jose, Juan, y Tomas Esteve	9	176 B.to

Títulos.	Continua el mes de octubre.	Dia	Foleo.
Arrendam.to	Jose Domenech, en C.N. . . . . á		
	Antonio Payá	9	178 B.to

Mes de Diciembre

Carta de Pago.	Fran.co Bononat y Consorte . . . . á		
	Rosa Pastor en C.N.	2	180 B.to
Poder p.a Enjuiciar.	La Real Fabrica de Paños . . . . á		
	D. Jose Morata	4	181.
Poder p.a Enjuiciar.	Jorge Torregrosa en C.N. . . . . á		
	D. Jayme Mossi, y otros	9	182.
Poder p.a Enjuiciar.	D. Jose Llaser y Valor . . . . . á		
	D. Jose Ferrer	10	182 B.to
Cecion	D. Vicente Gisbert y Colomer en C.N. . á		
	D. Martin Riber	13	183.
Venta	Vicente y Tomas Montava . . . á		
	Esteban Fuster	13	186 B.to
Poder p.a Enjuiciar.	D. Antonio Julia . . . . . á		
	D. Antonio Ximeno y otro	13	187 B.to
Transaccion . . .	Jose Exea en C.N. . . . . á		
	Miguel Gisbert y otros	13	188.
Obligacion . .	Mariano Blanes y Consorte . . á		
	Bautista Gisbert y Perez	16	190.
Afianzam.to . . .	Jacinto Ronda y Consorte . . . . . á		
	La Real Hacienda	21	191 B.to
Venta con pacto.	Juan B.ta Crozat, y Consorte . . . á		
	Pablo Casamichana	30	193.
Carta de Pago . .	Santiago Diego y otro . . . . . á		
	D. Luis Pasqual y Hermanos	30	194 B.to

Dia	Foleo.
9. . . .	178 B.to
2. . . .	180 B.to
4. . . .	181.
9. . . .	182.
10. . . .	182 B.to
13. . . .	183.
13. . . .	186 B.to
13. . . .	187 B.to
13. . . .	188.
16. . . .	190.
21. . . .	191 B.to
30. . . .	193.
30. . . .	194 B.to

Protoca

Leyes D.

Audien

esta Villa

la Signo

Dia 8 de

Antonio

Jorge Ca

L. C. 1º de

Ilmas en 2

abl. 1827

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Protocolo delas Escrituras Publicas que pasaran ante mi el Bachiller en Leyes Dn. Pedro Carrio Martinez Essno. Real, Honorario de Camara dela Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, interino dela Admon. de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de la misma, en este año: Y en fe de ello lo signo y firmo en dha. Villa á dos de Enero de mil ochocientos veinte y siete

Pedro Carrio Mrz

Dia 8 de Enero . . . . Oblign. con hipotca. Antonio Perez y Escrivá . . . . . á Jorge Cantó . . . . . .

En la Villa de Alcoy, á los ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecio Antonio Perez y Escrivá Fabricante de Paños vecino y del Comercio de la misma, y de su buen grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que reconoce y deve á su hijo politico Jorge Cantó y Espinos Batanero de esta misma vecindad, la cantidad de veinte mil reales de Von. que por hacerle merced le ha prestado antes de ahora, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido, la ley nona titulo primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, y formaliza á su favor el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca, cuya cantidad promete debolverle en el termino de seis años contados desde esta fha. y en el interin satisfacerle el redito de un cinco por ciento al año, y todo en buena moneda de plata ú oro

L. C. 1º de Huerta en 26 abl. 1827.

ersal y Comiente y no en otro cosa ni especie, poniendolos por su
cuenta y Cargo en cara y poder del acreedor ó de quien su Dño. tenga
llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar
para la cobranza; y á la responsabilidad de esta deuda, sin que
la obligacion, ó Real. de bienes de persona mi perjudique á lo especial, ni
por el contrario esta á aquella, sino que antes bien ha de poder el acre-
edor usar de ambas á su arbitrio, hipoteca el otorgante y pone de
cara inalienable una casa de habitacion que como propia posee en
la calle de S.t Ramon de este poblado, lindante por un lado con casa
de Vicente Real, y por el otro con la de D.n Jose Jimeno, teniendo al fren-
te al dicho cerro redimible de veinte libras, que en su debido plazo
se responde y queda al beneficio de la Parroquial Iglesia de esta
villa, franca y libre de dho cerro, hipoteca, censo, y obligacion es-
pecial ni Real, y ahora la grava especial y expresamente á la res-
ponsabilidad de esta deuda; y se obliga á no venderla, permutar-
la ni en manera alguna enagenarla hasta la completa solu-
cion de esta deuda. Y estando presente el contenido Jorge Canto y
Espinos acepta esta obligacion para usar de ella segun y en los
terminos q.e haya lugar en dho. Y ala observancia de esta Escr.a obli-
gan ambos todos sus bienes y rentas habidos y por haver; y dan po-
der á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquiera parte que sean, y
especialmente á las q.e de sus causas puedan y deban conocer segun
dho. para q.e les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y vía
executiva, como si fuera sentencia definitiva por juez competen-
te pronunciada pasada en fuerza de cosa juzgada. Y lo firmaron (á
los quales doy fe conozco) y advertí la obligacion de presentar copia de
esta Escr.a en la Contaduria de Hipotecas de esta villa p.a su registro dentro
el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por S.S. en su Real Pro-
matica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho) Sien-
do testigos Juan B.ta Torres escribiente, y Fran.co Sayá Depend.te de estos de-
cinos ambos de esta villa.

Antonio Perez y Escobar

Jorge Canto y espinos

Ante mi
Vicente Ramon Ibañez

Diario de Es
Antonia
Y.te Miguel
d. C. S. de Febrero Dia
1810 Enero de 1827.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Dia 14 de Enero . . . Poder p.ª Enjuiciar Antonia Silvestre Presa . . . . . á D.n Miguel Gardó y Otros . . . . . .

En las Reales Carceles de la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete:

L. C. S. de Pobres dia 15 de En.º de 1827.

Comparecio ante mi y testigos infraescritos, Antonia Silvestre Presa en dhas. Reales carceles, á la qual doy fe conozco y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno gral. y bastante qual se requiera y necesario sea á D.n Miguel Gardó, y á D.n Matias Antonio Herdara Prores. de la Real Audiencia de Valencia, y á D.n Manuel Ruvio y Cortina que lo es igualmente de los juzgados inferiores de dha. Ciudad, vecinos todos de ella, á los tres juntos y á cada uno de por si ausentes á este acto, pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona accion y dro. puedan comparecer y comparezcan ante los jueces y tribunales de S. M. competentes, en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios q.e al presente tiene y tuviere en lo succesivo, civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera persona ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para provar la accion ó excepcion que propusieren; y hagan todos los actos y diligencias que del caso fueren, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que la otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para Enjuiciar se necesite el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, gral. administracion y relevacion en forma. Y á su firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó por que dijo no saber escrivir, lo

hizo por ella uno de los testigos q.e lo fueron D.n Joaq.n Manuel Cardo preso en las mismas R.s Carceles, y Juan B.ta Torres escriviente vecino de esta Villa

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mr.

Dia 14 de Enero ..... Dote ..
Vicente Sans y Consorte ..... á
Rita Sans, su hija .....

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Vicente Sans Hornero, y su Consorte Tomasa Balaguer, vecinos de la misma y Dijeron: Que su hija Rita Sans y Balaguer, havia contraido Matrimonio en el dia veinte y ocho de Diciembre ultimo, con Jayme Segui Papelero de esta misma vecindad, segun lo dispuesto por nuestra Santa Madre la Yglesia, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones de su nuevo estado, de su buen grado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que constituyen en dote y caudal propio á la citada su hija, la cantidad de dos mil nuevecientos diez reales de Vellon que han importado las ropas y demas efectos que se diran, la qual devera tener á cuenta de las legitimas de ambos otorgantes, y acolar por mitad en la liquidacion del Patrimonio de cada uno. A saber.

	R.s	m.s
Un Gergon de lienzo rayado de azul y blanco, justipreciado en sesenta r.s	60.	"
Un Colchon lienzo de Ydem, poblado de hilos, en ciento cinquenta r.s	150.	"
Dos Almoadas lienzo rayado de encarnado y blanco, en treinta r.s	30.	"
Una Colcha de Percal, en ciento sesenta r.s	160.	"
Un Cubre-cama de Cotonia blanca con balona, en ciento ochenta r.s	180.	"
Seis Savanas lienzo casero á sesenta r.s cada una, trescientos sesenta r.s	360.	"
Suma y sigue	940.	"

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

	Rs.	ms.
Suma anterior	940.	"
Tres camisas finas, y nueve de lienzo casero, en trescientos sesenta rs.	360.	"
Dos delante-camas, en ciento veinte rs.	120.	"
Quatro Enaguas en ciento veinte rs.	120.	"
Unos manteles pa. el Horno, en veinte rs.	20.	"
Otros manteles pa. la mesa, y quatro servilletas en quarenta rs.	40.	"
Una toalla de calado con balona, en quarenta rs.	40.	"
Tres pares de fundas de Almoadas en cien rs.	100.	"
Un par de medias de seda, en veinte y quatro rs.	24.	"
Tres pares Ydem. de Algodon, en quarenta rs.	40.	"
Unas faldriqueras, en diez rs.	10.	"
Siete pañuelos de varias clases y colores en ciento cinquenta y dos rs.	152.	"
Tres jubones negros, en ciento sesenta rs.	160.	"
Un Guarda-pies de hiladillo y seda, verde, en doscientos ochenta rs.	280.	"
Dos delantales, en quarenta rs.	40.	"
Dos mantillas y un dengue de franela, en ciento sesenta rs.	160.	"
Tres sagalejos de Percal de varias clases y colores, en ciento diez rs.	110.	"
Un tapete de Percal con balona en sesenta rs.	60.	"
Un Guarda-pies de Vayeta verde en sesenta rs.	60.	"
Tres limpia-manos en quatro rs.	4.	"
Una Arca y una mesa, madera de Pino en setenta rs.	70.	"
Cuyas partidas unidas forman la de	2910.	"

dos mil nuevecientos diez r.s de v.on, de cuyos efectos hallandose pre-
sente el referido Jayme Seguí se dà por entregado à toda su vo-
luntad, mediante à recibirlos en este acto à mi presencia y de
los testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y
verdaderamente satisfecho de todo ello, formaliza à favor de su consor-
te el mas eficaz resguardo qual conduzca à su seguridad; y declara q.e
los referidos efectos han sido valuados por personas inteligentes, nom-
bradas de comun acuerdo; y que en su tasacion no ha habido engaño
ni lesion, y caso que le haya habido, del que sea en poca ò mucha
cantidad, hace à favor de su citada Esposa, gracia y donacion, pu-
ra perfecta è irrevocable, ratificando la citada tasacion, la qual
se obliga à no reclamar, à cuyo fin renuncia todas las leyes q.e
le sean propicias, y especialmente la diez y seis del titulo once parti-
da quinta, que trata del que dà ò recibe la dote apreciada, y de su
valuacion: y en atencion à la virtud, honestidad, y loables prendas
que adornan à la citada Rita Sans su consorte, la ofrece por au-
mento de dote, ò en Arras, segun le sea mas util, trescientos r.s v.on
que confiesa caben en la decima parte de sus bienes libres, y
por si no tubieren cabimento, se los consigna en los mejores q.e
adquiera en lo succesivo à eleccion suya; cuya cantidad unida
à la dotal forman ambas la de tresmil doscientos diez r.s v.on la
qual se obliga à restituir en dinero efectivo à la expresada su
consorte ò à quien su dr.o adquiera disuelto que sea el ma-
trimonio, ò en qualquiera de los casos que prescrive el dr.o;
à todo lo qual quiere ser apremiado por todo rigor legal y
via executiva, como igualmente al pago de costas à que
diere lugar, cuya liquidacion deficre con sola esta Escr.a
y el juramento de quien fuere parte legitima con relevacion
de otra prueva, aunque de dr.o se requiera; para lo qual re-
nuncia la Ley penultima de dho. titulo y Partida, y el termi-
no de un año que le concede: Y se obliga no solo à no disipar,
gravar ni en manera alguna hipotecar à sus deudas, crimines
ni excesos el importe de esta dote y arras, si no tambien à tener-
lo todo pronto para su restitucion en qualquiera de los casos

llandose pre-
à toda su vo-
sencia y de
mo real y
or de su consor-
d; y declara q.e
eligentes, nom-
bido engaño
ea ô mucha
onacion, pu-
ion, la qual
s las leyes q.e
lo once parti-
ada, y de su
ables prendas
rece por an-
escientos r.s v.n
es libres, y
mejores q.e
tidad unida
s diez r.s v.n la
opresada su
e sea el ma-
ive el dro.;
gor legal y
as à que
esta Essra.
n relevacion
lo qual re-
a, y el termi-
no disipar,
as, crimines
bien à tener-
de los casos

Sello 4.º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

en que deva hacerlo. Y todos à la observancia de esta Essra. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente à las q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que les apremien à su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmaron (à todos los quales doy fe conozco) por que dijeron no saber escrivir, lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres escriviente, y Jose Balaguer Leñador, ambos de esta vecindad.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrio Mar.

Dia 18 de Enero ..... Dote ...
Ysidro Montllor y Consorte ... à
Trinitaria Montllor su hija ...

En la Villa de Alcoy à los diez y ocho dias del mes de Enero, año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecieron Ysidro Montllor Labrador, y su consorte Joaquina Jordà vecinos de esta Villa y dijeron: Que su hija Trinitaria Montllor y Jordà Doncella, estava proxima à contraer matrimonio segun lo dispuesto por nuestra Santa Madre la Yglesia en su Concilio de Trento, con Tomas Payà Labrador, Mozo soltero, hijo de Tomas y de Maria Torrens consortes vecinos de esta misma Villa; y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del nuevo estado que và à contraer, de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que constituyen en Dote y caudal propio à la citada su hija, de bienes comunes, y à cuenta de ambas legitimas por mitad, la cantidad de dos mil reales de v.on en el valor de las ropas y demas efectos que a continuacion se

expresan. | Rs | Sym m.

Un Gergon de Lienzo Casero rayado de azul y blanco, justipreciado en sesenta rs. . . . . 60. "

Un Colchon de Id. id. poblado de lana é hilos en ciento treinta y cinco rs. . . . . 135. "

Un Cubre-Cama de lana verde con franja, en ciento y cinco rs. . . . . 105. "

Otro Id. de Algodon blanco, con id. en ciento cinquenta rs. . . . . 150. "

Seis Savanas lienzo casero en trescientos veinte rs. . 320. "

Dos delante-Cama de Cotonia con balona en ciento diez y seis rs. . . . . 116. "

Dos Almoadas lienzo rayado de Encarnado, en veinte rs. . . . . 20. "

Quatro pares de fundas de Almoada de varias clases, en ciento y seis rs. . . . . 106. "

Seis camisas tela de casa, y otra id. mas fina, en doscientos veinte rs. . . . . 220. "

Dos Enaguas tela de casa en treinta y dos rs. . . 32. "

Seis Servilletas en quarenta y cinco rs. . . . . 45. "

Unos Manteles de Horno y un Mandil veinte y cinco rs. . . . . 25. "

Quatro pañuelos de varias clases en ochenta y quatro rs. . . . . 84. "

Un Justillo de razo color de rosa en treinta rs. . . . 30. "

Un delantal de Gasa, en veinte rs. . . . . 20. "

Una Mantilla de franela, en sesenta rs. . . . . 60. "

Tres Jubones de varias clases, en ciento setenta y quatro rs. . . . . 174. "

Un Guardapies de hiladillo verde, en sesenta rs. . . 60. "

Otro Guardapies de Vayeta verde en quarenta rs. . 40. "

Un Sagalejo de Percál en quarenta rs. . . . . 40. "

Un Tapete de Indiana en veinte y ocho rs. . . . 28. "

Un par de medias de seda, en veinte rs. . . . . 20. "

Suma y sigue 1890. "

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

	Rs.	mrs.
Suma anterior	1890.	"
Dos pares de Zapatos de seda, en veinte rs.	20.	"
Una Arca de Pino con cerraja y llave en noventa rs.	90.	"
Cuyas partidas unidas forman la de dos mil rs. vn.	2.000. =	=

que importan los efectos expresados, de los quales hallandose presente el contenido Tomas Payá se dá por entregado á toda su voluntad mediante á recibirlos en este acto á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y verdaderamente satisfecho de ellos, formaliza á favor de su citada futura Esposa el mas eficaz resguardo qual á su seguridad conduzca; y declara que los referidos efectos han sido valuados por personas inteligentes nombradas de comun acuerdo, y que en su tasacion no ha habido engaño ni lesion, y caso que le haya habido del que sea en poca ó mucha suma, hace á favor de su citada futura Esposa, gracia y donacion, pura perfecta y acabada, irrevocable intervivos, ratificando la citada tasacion y se obliga á no reclamarla, á cuyo fin renuncia todas las leyes que le sean propicias, y especialmente la diez y seis del titulo once, Partida quinta que trata del q.e dá ó recibe la dote apreciada y de su valuacion; y en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas que concurren en la citada trinitaria Montllor su futura consorte, la ofrece por aumento de dote ó en Arras, segun le sea mas util, para en el caso de efectuarse el contratado matrimonio doscientos reales v.on que confiesa caben en la decima parte de sus bienes libres, y por si no tubiesen cabimento, se los consigna en los mejores que adquiera en lo sucesivo á eleccion suya; cuya cantidad unida á la dotal forman la de dos mil doscientos rs. v.n la qual se obliga á restituir en dinero efectivo á la expresada su futura Esposa, ó á quien su dro. tenga, en qualquiera de los casos en que deva hacerlo segun derecho, como igualmente todas las costas á que diere lugar para lo cobranza, cuya liquidacion defiere con sola esta Escra., y el juram.to de quien fuere parte legitima, con re-

levacion de otra prueva aunque de dro. se requiera, para lo qual renuncia la ley penultima del antes citado Titulo y Partida, y el termino de un año q.e le concede: Y se obliga no solo á no disipar, gravar, ni hipotecar á sus deudas, crimines ni excesos el importe de esta Dote y Arras, sino tambien á tenerlo todo pronto para su restitucion en qualquiera delos casos prevenidos por el dro. Y todos á la observancia y cumplimiento de esta Escra. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder á los Jueces y Just.s de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. p.a que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron (á todos los quales doy fe conozco) porque dijeron no saber escrivir, lo hizo uno delos testigos que lo fueron Juan Bautista Torres escriviente y Ysidro Anna Panadero vecinos ambos de esta Villa.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrio Mrz.

Dia 18 de Enero . . . Poder p.a Enjuiciar
Joaquina Cantó . . . . . á
D.n Blas Julian . . . . . .

L. C. S. de Pobres
dia 19 En.o 1827 –

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos Joaquina Cantó de estado honesto mayor delos veinte y cinco años, vecina de esta Villa Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, gral. y bastante qual se requiera y necesario sea á D.n Blas Julian Capitan de Granad.s del Batallon de Volunt.s Realistas de esta misma Villa, Fabricante de Paños y vecino de ella, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre dela otorgante, y representando su propia persona, accion y dro. comparezca ante los Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que segun dro. pueda y deva en seguimiento delos Pleytos, causas, y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo la compareciente, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y docum.tos que convengan para provar la accion ó excepcion que propu-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

siere; y haga todos los actos y dilig.s que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que la otorgante haria y hacer podria presente estando, pues el Poder q.e para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, gral. adm.on y relevacion en forma. A cuya firmeza obligó sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó (á la qual doy fe conozco) porque dijo no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes de esta vecindad.

Juan B.ta Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mor.

Dia 18 de Enero . . . Carta de Pago
Clara M.a Moltó, y otros . . . . á
Antonio Pasqual y Soler . . . . .

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Enero, año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecieron Clara Maria Moltó y Galbis viuda de Fran.co Soler, como Madre, Tutora y Curadora de Maria Agustina, Maria Teresa, y Trinitaria Soler y Moltó sus hijas y del citado su difunto marido; Bartolomé y Generosa Soler y Moltó tambien sus hijos; y Fran.co Soler hijo de Vicente, mayor de los veinte y cinco años, y todos vecinos de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorgan y confiesan: Haver recibido y cobrado de Antonio Pasqual y Soler vecino y fabricante de Paños de esta misma Villa, á saber: los tres primeros comparecientes mil setecientos quarenta y seis reales treinta m.s v.n; y el ultimo mil novecientos cinquenta y nue-

rereales treinta m.s v.n, cuyas cantidades tenia obligacion de pagarles respectivamente á los comparecientes con arreglo á la division y particion delos bienes dela difunta Tomasa Matrix Abuela comun, otorgada por ante mi en tres de Noviembre del proximo pasado año, en la qual sele adjudicaron de mas; y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncian la excepcion del dinero no entregado que podian oponer, la ley nona, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo en cuya virtud formalizan á su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca; le dan por libre é indemne dela obligacion que en la citada division sele havia impuesto de haver de satisfacerles respectivamente las cantidades que han percibido, y por rota, nula y cancelada, tan solamente en esta parte, la referida Escra. de division, dejandola por lo demas en toda su fuerza y vigor para que obre los efectos que haya lugar en dro.; y se obligan á no volver á pedir las referidas cantidades por si ni por interpuesta persona, por haverles sido bien pagada y á parte legitima, á cuyo fin si lo hicieren seles ha de poder apremiar á su restitucion, con mas las costas á que dieren lugar p.a la cobranza, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra. y el juram.to de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y á ello obligan todos sus bienes y rentas, y la expresada Clara Molto, los de sus hijas menores á quien representa, havidos y por haver; y dan poder á las just.s de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. p.a q.e les apremien al cumplim.to de quanto llevan otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como por sent.a difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron excepto Generosa Soler (á todos los quales doy fe conozco) que dijo no saber, lo hizo por ella uno de los testigos q.e lo fueron Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes de esta vecindad.

Clara Molto

Bart.me Soler

Fran.co Soler

Ante mi

Pedro Carrió Mor.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Dia 20 de Enero . . . . Poder p.ª C. y P.
Miguel Sivera . . . . . .
Sebastian Sivera . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y Testigos, Miguel Sivera vecino y Tratante de esta Villa, como marido de Catalina Ferriols,

L. C. S. 2º dia 22 de Enero 1827 —

Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. dava y dió todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea, á Sebastian Sivera vecino y del comercio de la ciudad de Valencia, ausente á este acto, pero como si presente fuere y el cargo acceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, accion y

Cobrar.

dro. Demande, perciba y cobre todas y qualesquiera cantidades de maravedis y demas especies que al presente le devan, ó devieren en lo succesivo, bien sean pertenecientes al otorgante ó á la citada su consorte; y de lo que perciba y cobre, forme recibos, otorgue y firme cartas de Pago, finiquitos, Poder y lasto, y haga todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que para la cobranza se necesiten.

Enjuiciar.

Y si necesario fuere, comparezca ante los Jueces y Just.s de S.M. que con dro. pueda y deva en seguimiento de los Pleytos causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo succesivo el otorgante; civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera persona ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presente los escritos, testigos y docum.tos que combengan y necesarios sean, para provar la accion ó excepcion que propusiere, y haga todos los actos y diligencias que fueren oportunas segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para cobrar y enjuiciar se necesite el mismo le confiere por este que otorga con libre franca, gral. adm.on y facultad de substituirle en quanto á Pley-

tos solamente, en uno ó mas Prores. revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos releva en forma. Y á la firmeza de quanto en virtud de este Poder obrare, obliga todos sus bienes havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó (al qual doy fe conozco) siendo testigos Juan Bta. Torres y Franco. Mora escrivientes de esta vecindad.

Miguel Civera

Ante mi
Pedro Cuario Mro.

Día 20 de Enero . . . . Venta. "
Pasqual Abad, en C. N. . . . . á
Jorge Torregrosa . . . . . "

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecio Pasqual Abad Fabricante de Papel vecino de esta Villa en calidad y como curador testamentario de Pasqual Abad y Carbonell su sobrino y dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dro. en nombre y representacion de su citado menor, y de quien de él huviere titulo voz y causa en qualquier manera, vende y dá en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas, á Jorge Torregrosa vecino y del comercio de esta Villa, y á sus sucesores, la parte de casa q.e por herencia de su madre Josefa Carbonell, le pertenecio al citado su menor, y es la misma que aquella adquirió por herencia de su madre Josefa Maria Soler, cuya restante parte de casa pertenece al comprador, y toda ella linda por un lado con la del Baron de Uxola, y por el otro con la de los hered.s de D.a Catalina Sempere, tenida la parte que vende á un censo de capital de quarenta libras que en su devido plazo se responde y paga al muy Reverendo Clero de la Parroquial Yglecia de esta Villa; franca y libre de otro censo y gravamen especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dro. le perte-

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

nezca, por precio de tresmil doscientos veinte reales v.on, delos quales quedan en poder del comprador seiscientos rs. por el capital del censo q.e por ella se responde, y los restantes dos mil seiscientos veinte rs. los recibe del comprador en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y la delos testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y verdaderamente satisfecho del precio de esta venta, otorga en nombre del menor á quien representa, y á favor del comprador y de sus sucesores, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca. En cuyos terminos declara, que el justo precio dela citada parte de casa, es el delos expresados tresmil doscientos veinte rs., y que no vale mas, pero que si mas vale ó valer pudiera del exceso sea en poca ó mucha cantidad, hace á favor del comprador y de sus herederos gracia y donacion pura, perfecta y acabada, irrevocable intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; renuncia en nombre de su citado menor la ley primera, titulo once, libro quinto dela recopilacion que habla delos contratos en que hay lesion, en mas ó menos dela mitad de su justo precio, y los tres años que prefine para rescindir el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante, en la representacion que interviene, se desapodera para siempre, desiste, quita y aparta del dominio y propiedad que su menor tiene en la citada parte de casa; lo cede, renuncia y traspasa en favor del enunciado comprador y de sus herederos, para que como propia la posean, gozen, cambien, vendan y enagenen á su voluntad, guardando lo prescrito en la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alliis, qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi,

bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent; y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le
confiere en su citada representacion el mas amplio é irre-
vocable Poder, para que por si propio ó judicialmente entre
y se apodere dela referida parte de Casa, y de ella tome la real
tenencia y posecion q.e por dr.o le compete, y en el interin se
constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en le-
gal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obli-
ga en nombre de su citado menor, á la eviccion de dha. par-
te de Casa, à que sobre ella no aparecera otro gravamen que
el censo antes referido, y à que nadie le disputara su pro-
piedad y posecion, y si sobre ello le fuere movido algun pley-
to ó debate le sacara à paz y à salvo, indemnizandole de
los perjuicios, costas, daños y menoscabos que se le originen
cuya liquidacion defiere con sola esta Ess.ra y el juramento
de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prueva,
aunque de dr.o se requiera. Y hallandose presente el con-
tenido Jorge Torregrosa, accepta esta Ess.ra en todo y por to-
do y con ella la parte de Casa que se le vende, de cuya pro-
piedad y posecion se dà por entregado à toda su voluntad, y
en su virtud se obliga responder y pagar los reditos del
capital del censo à que està tenida y queda hecho merito,
hasta su quitamiento, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas à que diere lugar para su cobranza. Y que-
dò advertido por mi el Ess.no dela obligacion de presentar
copia de esta Ess.ra para su registro, en la Contaduria de
Hipotecas de esta villa, dentro el termino de seis dias, en cum-
plimiento delo mandado por S.M. en la Instruccion adiccio-
nal àla Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho. Y àla observancia de esta Ess.ra
obligò el Comprador sus bienes y rentas, y el vendedor los
del citado su menor à quien representa, ambos havidos y por
haver; y dieron poder àlos jueces y just.s de S.M. que de sus

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

causas puedan y devan conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres y Franco. Mora escrivientes, vecinos de esta villa.

Jorge Torreyrosa — Pasqual Abad

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 23 de Enero ..... convenio y oblign.
Antonio Pasqual y Soler ..... y
Jose Soler y Mataix .....

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecio Jose Soler y Mataix tratante vecino de esta villa y dijo: Que en la Essra. de division y partision de los bienes de su difunta Madre Tomasa Mataix otorgada por ante mi en tres de Noviembre del proximo pasado año, se le adjudicaron, con el dro. de recobrarlos de Antonio Pasqual y Soler, veinte y quatro mil setecientos treinta y siete reales diez y nueve ms. vn. de los quales tiene ya recibidos quatro mil setecientos treinta y siete rs. diez y nueve ms. vn., y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente lo confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado, la ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, y le otorga de ellos carta de pago qual á su seguridad conduzca: Y los restantes veinte mil reales ha convenido con el citado Antonio Pasqual y Soler dejarlos en poder de este por el termino de quatro años contados desde primero del actual, al redito de un quatro por ciento al

año; y hallandose presente el expresado Antonio Pasqual y Soler vecino y Fabricante de Paños de esta misma Villa, se conforma y conviene en tener en su poder los referidos veinte mil reales de V.on, y se obliga à debolverselos al Suso dicho Jose Soler y Matrix ò à quien su dro. tenga al plazo de los quatro años estipulados, y durante ellos pagarle al mismo, el redito de un quatro por ciento al año; y para la seguridad del capital y reditos, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique à la especial, ni por el contrario esta à aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas à su arbitrio y eleccion, hipoteca y pone de cara inalienable un pedazo de tierra huerta que posee en el termino de esta Villa, Partida de Riquer, que es el mismo que se le adjudicò en la division anteriormente citada, libre y franco de todo censo y gravamen, y ahora lo grava especial y expresamente à la seguridad de esta deuda, prometiendo no venderlo, permutarlo, ni en manera alguna enagenarlo hasta la completa solucion de los referidos veinte mil rs. y sus reditos en la forma expresada, y si lo contrario hiciere, lo declara desde ahora, nulo y de ningun valor, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, como celebrado contra este pacto especial, y quiere que no pase dro. alguno à tercero, quarto ni otro poseedor. Se obliga à la eviccion y saneamiento de la enunciada tierra, y quiere que de esta obligacion se tome la correspondiente razon en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro de los seis dias que prescrive la Instruccion adicional à la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos otorgantes por lo q. à cada uno toca observar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder à los Sres. Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente à las que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. p.a que à ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pro-

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

nunciada pasada en juzgado y por ambos consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Dn. Raymundo Montllor Rentista, y Juan Bta. Torres escriviente vecinos y moradores ambos de esta villa.

Jose Soler
y Antaxy

Antonio Pasqual
y Soler

Ante mi
Pedro Carrasco

Dia 25 Enero . . . . . Arrendamto.
Miguel Girones . . . . . á
Jose Perez . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos, Miguel Girones molinero vecino de esta Villa Dijo: Que dava y dió en arrendamiento, por tiempo de quatro años contados desde esta fha. en adelante, y fenecerán en veinte y quatro de Enero del viniente mil ochocientos treinta y uno, á Jose Perez y Barber fiel del tendedero de Paños del Real, la mitad del trinquete que le pertenece, del situado á la inmediacion de dho. tendedero de Paños, cuya otra mitad es propia del mismo Jose Perez; y una abitacion dela casa que el otorgante posee junto al expresado trinquete, cuyas piezas han sido designadas á mi presencia y la delos infraescritos testigos; por precio todo de setenta y dos reales de Von. cada mes, pagadores por meses vencidos en moneda sonante, usual y corriente: En cuyos terminos le otorga este arrendamiento y se obliga á que lo gozara pasificamente todo el tiempo prefinido, y si sobre su goze se le moviere algun litigio, le defendera á sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo, y si no pudiere conseguirlo le indemnizara de todas las costas, perjuicios, daños, y menoscabos que se le originen, deferida su liquidacion en su relacion jurada sin otra

prueva, de que le releva. Y estando presente el contenido Jose Perez, y bien enterado del contenido de esta Escra. Dijo: Que acepta este arrendamiento, por el tiempo, precio, y con las condiciones con que se le otorga, las quales se obliga á cumplir exactamente, y á no reclamar esta Escra. en todo ni en parte por pretexto alguno. En cuya atencion ambos otorgantes por lo que á cada uno toca obsearon obligaron todos sus bienes y rentas havidos havidos y por haver; y dieron poder á los jueces y justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el acceptante, y no el otorgante (á los quales doy fe conozco) por que dijo no saber, hizolo uno de los testigos que lo fueron Jose Mataix de Moltó Escno. y Jorge Torregrosa del comercio, vecinos ambos de esta Villa

Josef Perez Jorge Torregrosa

Ante mi
Pedro Carrió Escno.

Dia 28 de Enero ... Arrendamto.
Tadeo Abad y Terol y otros ... á
Tadeo Abad y Matarredona y otros.

Libre C. l. 2.do dia 2 de Julio de 1830

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos comparecieron Tadeo Abad y Terol, Fabricante de Papel, Jose Espinos Batanero y Lorenzo Santonja y Monllor del comercio, estos dos como maridos de Daniela Macia, y Josefa Arcayna, todos vecinos de esta Villa y Dijeron: Que daban y dieron en arrendamiento, á Tadeo Abad y Matarredona, Vicente Abad y Payá, y Pedro Antoli y Cebria Fabricantes de Papel de esta misma vecindad, á los tres juntos de mancomun, y á cada uno de por si, un molino Fabrica de Papel, que proindiviso poseen los comparecientes, en la representacion que intervienen, sito en el termino de esta Villa, Partida del Salt, lindante con otro molino de Papel de Lorenzo Ridaura, compuesto de dos tinas, por tiempo de quatro años, y precio en cada uno de ellos de setecien-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET INDR. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

tas libras, pagaderas por sextas partes vencidas, en monedas de oro ó plata usual y corriente, con exclusion de todo papel amonedado; bajo las condiciones siguientes.

1ª . . . Que este Arriendo deve contarse desde el dia primero de Marzo proxime viniente, y feneceran en el ultimo de Febrero de mil ochocientos treinta y uno.

2ª . . . Que al tiempo de principiar este arrendamiento, se ha de formar Inventario de todas las ahinas, de dha. Fabrica, á uso y costumbre de este Pais, y otro igual al fenecer los quatro años que ha de durar; y respectivamente han de abonarse unos á otros el mas ó menos valor que resulte por el justiprecio de las Ahinas inventariadas.

3ª . . . Que todas las piezas mayores que se ofrezcan hacer ó componer, durante los quatro años, son de cuenta y cargo de los Arrendadores.

4ª . . . Que si por escasez de agua, no pudiesen estar corrientes las dos Tinas de que consta dha. Fabrica, se ha de descontar la parte del precio del arrendamiento que proporcionalmente corresponda al tiempo que esten paradas, alguna de dhas Tinas.

5ª . . . Que las paradas que ocurran por rompimiento de Acequia ú otro qualquier accidente, si exceden de tres dias, devan ser de cuenta de los dueños de la Fabrica, descontandose del precio del arrendamiento; y si no excediesen de tres dias nada deverá descontarse: si las composiciones importasen hasta diez libras, deverán ser siempre de cuenta de los Arrendadores, y si excediese de dha. cantidad de cuenta de los dueños de la finca.

Con cuyas condiciones otorgaron este arrendamiento, y se obligaron todos juntos y cada uno de por si, á que los arrendadores gozarán la expresada Fabrica de Papel los quatro años prefinidos, y si sobre su goce y disfrute, se les moviere algun litigio, le de-

fenderan á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta conseguirlo, y no pudiendo conseguirlo les indemnizaran de los perjuicios, gastos, daños y menoscabos que se les siguieren, deferida su liquidacion en sola esta Essña. y el juramento de quien fuere parte legítima, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presentes los expresados Tadeo Abad y Matarredona, Vicente Abad y Payá, y Pedro Antoli y Cebria, bien enterados todos delas condiciones con que se les otorga este arrendamto. lo acceptan y en su virtud se obligan juntos y cada uno de por sí á cumplirlas con la mayor exactitud, y á no reclamarlas ni interpretarlas en todo ni en parte con ningun pretexto. Y á la observancia de esta Essña. obligaron unos y otros todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dieron poder á los jueces y justs. de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmte. á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les compelan á su cumplimto. por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á todos los quales doy fe conozco) siendo testigos Pasqual Gisbert y Vicente Gisbert Labradores de esta vecindad.

Tadeo Abad y Terol — Lorenzo Santonja

Jose Espinosa
Pedro Antoli — Tadeo Abad y Matarredona

Vicente Abad

Ante mi
Pedro Carrio Mrn.

Dia 28 de Enero . . . Venta con pacto.
Tadeo Abad y Terol . . . . . á
Franco. Carrio Viuda . . . . . .

L. C. en S.o 1.o y 4.o en 27 de Noviembre de 1828

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos compareció Tadeo Abad y Terol Fabricante de Papel vecino de esta Villa y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo, voz y causa en qualquier manera, vende,

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y dà en venta real, con el pacto de retroventa segun se dirà, à Fran.ca Carrio viuda de Jose Domenech vecina de esta misma Villa, un pedazo de tierra huerta, que serà como de medio jornal de arar, poco mas ò menos, y es parte dela que compone la heredad propia del vendedor, denominada Madrid, situada en la Partida de riquer de este termino, lindante con tierras de Tomas Giner, y con restantes del vendedor, tenida toda la expresada heredad à un censo de Capital de doscientas libras, que en su devido plazo se responde y paga al Reverendo clero dela Parroquial Yglesia de esta Villa, y libre de otro gravamen y obligacion especial y general, y como tal selo asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y dro. de agua que le pertenece y con todo lo demas que en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de diez y seis mil y quinientos reales de vellon, que confiesa haver recibido dela Compradora à toda su voluntad antes de ahora, y aunque la entrega dela expresada cantidad, ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado, la ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo, y como real y verdaderam.te satisfecho del precio de esta venta, le otorga de él carta de pago qual à su seguridad conduzca; cuya venta otorga con el pacto, y no sin él, que si durante los seis años proximos, contados desde el dia veinte del inmediato mes de Febrero en adelante, el vendedor ò sus causa-havientes, retornasen à la Compradora ò à los suyos, los diez y seis mil quinientos rs. v.on q.e ha desembolsado por el precio de esta venta, le haya de otorgar Escra. de retroventa en forma. En cuyos terminos declara, que el justo precio y valor del referido pedazo de tierra, es el delos diez y seis mil quinientos rs. v.on

que tiene ya recibidos, y q.e no vale mas, y que si mas vale ô valer pudiera del exceso sea en poca ô mucha suma, hace gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; renuncia la ley primera, titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas ô menos de la mitad de su justo valor, y los quatro años prefinidos para pedir su resision, ô el suplemento á su justo precio. Y desde hoy en adelante, hasta su redencion, se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos del dominio y propiedad, titulo, voz, recurso y de otro qualquier dr.o que al expresado pedazo de tierra le pertenece y en lo succesivo pueda pertenecerle, lo cede, renuncia y traspasa con todas las acciones reales, utiles, mixtas, directas y executivas en favor de la expresada Fran.ca Carrio ô en quien su dr.o tenga, para que con sujecion al pacto que queda estipulado de retroventa, lo goze, canvie, venda y enagene á su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis religiosis, et alliis, qui de foro valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc æditi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere á la compradora el competente poder para que por si propia ô judicialm.te entre en el referido pedazo de tierra y de él tome y aprenda la R.l tenencia y posecion que por dr.o le compete, y en el interin se constituye su colono tenedor y precario poseedor en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Se obliga á la eviccion del expresado pedazo de tierra, y á que sobre él no aparecera otro gravamen q.e la parte del censo que queda referido, que proporcionalm.te le corresponda, y de lo contrario le indemnizara á sus costas de todos los perjuicios, daños y menoscabos que se le originen, cuya liquidacion defiere con sola esta Escr.a y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva. Y estando presente la contenida Fran.ca Carrio accepta esta Escr.a en to-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET INDR. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

das sus partes, y con ella la venta que se le hace del expresado pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesion se dá por entregada á toda su voluntad, y en su virtud se obliga á que si durante los seis años estipulados, el vendedor ó sus causahavientes le retornasen los diez y seis mil quinientos rs. vn. q. ha desembolsado por su precio, le otorgará Escra. de retroventa en forma, y que en el interin pagará la parte de censo que proporcionalmente corresponda, del impuesto sobre el todo de la heredad, de que es parte dha. tierra, segun queda manifestado; todo llanamente y sin pleyto, con remuneracion de las costas á que diere lugar. Y quedó advertida por mi el Escno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. en la contaduria de Hipot.s de esta villa p.a su registro dentro el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada uno deve observar, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder á los jueces y just.s de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva como por sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el vendedor, y no la compradora (á los quales doy fe conozco) porque dijo no saber, lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Pedro Poblet corredor, y Jose Valor Labrador, alias el Malalted, vecinos ambos de esta villa.

Pedro Poblet

Tadeo Abad y Terol

Ante mi

Pedro Carrió Mn.

Dia 30 de Enero .... Oblig.on con hip.ca

Andres Verdio y otro ..... á

D.n Pasqual Vasallo .....

En la Villa de Alcoy á los treinta dias

L. C. S. 2º dia de su otorgam.to ...

del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecieron Andres Verdu maestro carpintero vecino de esta villa, y Jose Verdu su hijo, fabricante de papel vecino dela de Tibi, á los quales doy fe conozco y dijeron: Que los dos juntos y cada uno de por si et in solidum, confiesan deber á dn. Pasqual Vasallo vecino y del comercio dela ciudad de Alicante, ausente á este acto, la cantidad de seismil seiscientos treinta y dos rs. veinte y dos ms. vn.; á saber: Quatro mil rs. importe de cien arrovas trapos á veinte y dos rs. diez y siete ms. y cinquenta arrovas camaza á treinta y cinco rs.; cuyos generos les ha vendido á los otorgantes al fiado por quatro meses; y dos mil seiscientos treinta y dos rs. veinte y dos ms. resta, que en la ultima liquidacion de cuentas tenidas con el mismo Vassallo, y la compañia titulada Señores Verdu y Estadella, de que son miembros los comparecientes, resultó á su favor: Cuyas dos cantidades se obligan los comparecientes á satisfacerlas en una sola partida en buena moneda usual y corriente, en casa y poder del acreedor al plazo de quatro meses contados desde el dia diez del proximo mes de Febrero, y en caso de no cumplirlo quieren ser apremiados á ello por todo rigor de dro. é igualmente á la satisfaccion delas costas y daños que se le causen y haga costar por su relacion jurada en que los defiere, con relevacion de otra prueva: Y á la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion gral. de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio y eleccion, hipotecan dos pedazos de tierra secana que como propios poseen en el termino de esta villa partida deles Penelles, lindante con tierras de dn. Rafael Gosalbes menor, con las de Vicente Vitoria, Pedro Monllor, Viuda de Jose Moltó, Viuda de Jorgn. Giner y con las de Franco. Pasqual; tenido el uno de dhos. dos pedazos á un censo de capital de cinquenta libras que en su devido plazo se responde á la antedicha Viuda de Jose Moltó, y por lo demas libres ambos (que seran como de unos quatro jornales de arar), de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial ni general, y ahora los gra-

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

van expresamente á la seguridad de esta deuda; y prometen no ven-
derlos, permutarlos, gravarlos, ni en manera alguna enagenarlos hasta
la completa solucion de esta deuda; y si lo contrario hicieren lo declaran
desde ahora por nulo y de ningun valor, queriendo que no pase dro.
alguno á tercero, quarto ni otro poseedor, ni obre ningun efecto en
juicio ni fuera de él. Y quieren que de este gravamen se tome la
competente razon en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro
el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en
su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesen-
ta y ocho. Y á la observancia de quanto llevan otorgado obligan am-
bos todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jue-
ces y just.s de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente á
las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e
les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via exe-
cutiva como por sent.a difinitiva, por juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el Jose Ver-
du, y no el Andres, por que dijo no saber escrivir, lo hizo por él
uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co
Mora escrivientes de esta vecindad.

José Verdu y Carbonell — Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 31 de Enero..... Venta
Fran.co Perez y otro..... á
Jose Peidro.....

En la Villa de Alcoy á los treinta
y un dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y siete
Ante mi el Esno. y testigos infrascritos comparecieron Fran-
cisco Perez y Rafael su hijo Jornaleros ambos de esta
Vecindad, y el primero á presencia y con intervencion del

segundo. Otorga: que de su grado y cierta ciencia, y en
la mejor forma que mas haya lugar en dro. asi en su
nombre propio, como en el de sus herederos y Sucesores
Vende y dá en Venta real y enagenacion perpetua por
juro de heredad, para siempre á Jose Pedro Labrador
tambien de esta Vecindad, que esta presente, y á los
suyos, parte de una Casa de abitacion que porche en el
poblado de esta Villa, en la Calle de Santa Rita, lindante
toda por un lado con el Tendedero de Paños de la Rl. Fabri
ca, y por el otro con Casa de Dn. Cristoval Gosalbes Presbite
ro. Cuya parte de Casa se compone del Segundo piso de la
Calle, en el que tiene una Cocina y quarto con alcoba
en la misma navada, el porche de la Calle encima de
dha Salita y cocina, y del establo, con el amplio que
resulta desde el poste del arco del Zaguan, hasta la
puerta de entrada del dho. con uso comun de entrada
y escalera: Tenida toda la referida Casa á un Censo re-
dimible de Capital de cien libras, del cual corresponde
á la parte que se Vende, el de cincuenta libras, que con
su anua pension se responde y paga á los habientes
Causa de Andres Molto de Juan: y fuera de este Cargo
declara el Vendedor hallarse dha. parte de Casa que
vende libre de otro Censo, gravamen, hipoteca, Señoria y
obligacion especial y general, y como tal la asegura con
todas sus entradas, salidas, mos, costumbres, servidum
bres y demas que le correspondan y puedan corres-
ponder, asi de hecho como de dro. Por precio de trescientas
y treinta libras moneda Valenciana, de las cuales
quedan en poder del Comprador cincuenta libras por
la parte del Capital del Censo que queda manifestado;
y las restantes doscientas y ochenta libras á cumpto. del
precio de esta Venta las ha de Satisfacer el Comprador en
metalico y no otra especie al Señor Dn. Nicolas Monllor
Admor. de la Real Bailia de esta Villa, á Cuenta de mayor
Cantidad que el Vendedor esta debiendo á dha admon. en esta
forma: doscientas libras en el dia ultimo del mes de febrero
proximo entrante, y las restantes ochenta libras, en fin de

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Diciembre de este presente año. Y en estos terminos declara el Vendedor que el justo precio de la indicada parte de Casa que vende son las antedichas trescientas y treinta libras y que no vale mas; pero que si mas vale, ó valer pudiera del exceso sea en poca, ó mucha cantidad, hace á favor del Comprador, y de sus herederos gracia y donacion, pura perfecta, acabada, é irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales: Renuncia la ley primera titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos de venta, trueque y de otros en q.e hay lesion en mas, ó menos de la mitad de su justo precio y los quatro años que prefine para rescindir el Contrato, ó pedir el Suplemento á su justo valor: Desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste y aparta y á sus Sucesores del dominio y propiedad que tenia en dha parte de Casa: lo cede, renuncia y traspasa en el Comprador y en quien le represente, p.a que como propia la posea goce, y enagene á su voluntad, guardando lo establecido en la Clausula: Excepto Clericis, locis Sanctis, militibus et personis Religiosis, et alliis qui de foro valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici, juxta Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi: bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el mas amplio poder cual en dro. sea necesario, p.a que por si propio, ó judicialmente tome la posesion que le compete de dha parte de Casa, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma.

se obliga igualmente á que dha parte de Casa sera cierta, segura y efectiva al Comprador, y á que nadie le inquieta ra, ni movera pleito sobre su propiedad y posesion, ni q.e sobre ella aparecera otro gravamen alguno fuera del manifestado; y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante ó sus Causa habientes sean requiridos conforme á dr.o saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituira el precio de esta venta si lo hubiere ya satisfecho, las mejoras que á la sazon tubiere la espresada finca, y las costas, daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, cuya liquidacion defiere en sola esta Escr.a y el juram.to de quien fuere parte legitima, y le releva de otra prueba aunque de dr.o se requiera. Presente el Comprador la accepta en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de la deslindada parte de Casa, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado; y en su consequencia se obliga á responder anualmente la pension del Censo á que se halla sugeta mientras no redima su Capital; asi como á satisfacer y pagar en metalico sonante al Señor Adm.or de la R.l Berilia de esta villa las doscientas y ochenta libras que resta á deber del precio de esta venta á los plazos designados, lo cual promete cumplir llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar. Y quedo prebenido por mi el Escr.no debia presentar copia de esta Escr.a para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro de seis dias en cump.to de lo mandado por Su Mag.d en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes á la observancia de lo que á cada una toca obligan sus bienes y rentas havidos y por haber. Y dan poder á las Justicias de su Mag.d de cualquier parte que sean, especialmente á las que de sus Causas puedan y deban

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

conocer conforme a dro. paraque les apremien al cum-
plimiento de esta Esna por todo rigor legal y via executiva
como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competen-
te pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no
lo firmaron, ni tampoco Rafael Perez hijo del vendedor,
(a todos los cuales yo el Esno. doy fé conozco) porque
manifestaron no saber, lo hizo por ellos uno de los
testigos que fueron Juan Bautª Torres, y Franco. Mora
Esstes ambos de esta villa vecinos=
Franco. Mora

Antemi
Pedro Carrió mrs.

Dia 2 de Febrero . . . Division de una casa
Entre los herederos . . . . . de
Joaquina Juan . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los dos dias del
mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno.
y testigos comparecieron Vicente Perez y Calbo tratante vecino de Co-
sentayna, como Padre y legal administrador de las Personas y bie-
nes de Antonio, Jose y Rita Perez y Carbonell, sus hijos y de su difun-
ta consorte Rita Carbonell; Franco. Berenguer Papelero, vecino de
esta Villa en calidad de marido de Maria Carbonell; Jose Verdu Fa-
bricante de Papel vecino de Tibi, hijo unico y heredero universal
de la difunta Teresa Carbonell; y Maria Carbonell viuda de An-
tonio Garcia vecina de esta Villa, á todos los quales doy fe conozco;
y Dijeron: Que por muerte de Joaquina Juan madre y Abuela res-
pective de los comparecientes y representados, les havia pertenecido
una casa de abitacion, que proindiviso poseian, sita en la ca-
lle de Sn. Roque de este Poblado, la qual han convenido dividirse
amigablemente, y llevandolo á efecto de su grado y cierta ciencia

y en la via y forma q.e mas haya lugar en drô. otorgan: Que se dividen y parten la casa anteriormente citada, recayente en la universal herencia dela expresada Joaquina Juan, en la forma siguiente: A Vicente Perez en la representacion que interviene, se le adjudican los Sotehes dela calle en valor de quatro mil ochocientos reales v.on, el Sotehe de enmedio en quatro mil ciento setenta y quatro rs.s, y las habitaciones dela Concepcion en quatro mil quatrocientos noventa reales de d.on = A Juan.co Berenguer se le adjudican los Entresuelos y Establos en seis mil reales v.on = A Jose Verdu se le adjudican las Salitas primeras en cinco mil quatrocientos reales v.on = y à mariana Carbonell se le adjudican las Salitas segundas en cinco mil ciento treinta y seis reales del d.on quedando con la obligacion de recarse mutuamente Jose Verdu à Juan.co Berenguer, en representacion de su consorte, ciento setenta y quatro reales v.on; y mariana Carbonell à Vicente Perez doscientos quarenta y quatro d.os cuyas cantidades deven satisfacerse y pagarse en el dia de S.n Juan de Junio de este año; en la inteligencia que los doscientos quarenta y quatro rs.s que mariana Carbonell, deve satisfacer à Vicente Perez, devera pagarlos à este, Juan.co Berenguer à cuenta de mayor cantidad que està debiendo à aquellos. En cuyos terminos declaran estar satisfechos y pagados dela parte de dha. casa que en razon de dos herederos dela expresada Joaquina Juan les ha pertenecido, y q.e la cantidad en que respectivamente selos ha adjudicado, es la de su justo precio, que no vale mas, y que si mas valiese, del exceso sea en poca ò mucha cantidad se hacen recipr.ca donacion pura perfecta y acabada, irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales, renunciam la ley primera del Titulo once, Libro quinto dela recopilacion que trata delos contratos en que hay lesion, en mas ò menos dela mitad de su justo precio; y los quatro años que prefine para repetir el engaño, ò lesion dia el contrato. Se dan poderes recipr.camente del dho. que pudieran tener à la parte q.e respectivamente ha sido adjudicada alos demas coherederos, para que cada uno haga de la parte que pro-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

esta particion le pertenece, lo que bien visto le sea, como cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, qual lo es este convenio; la posea, goce, cambie, venda ó enagene á su voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la Clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren reciprocamente el Poder por dro. necesario, para que cada uno tome y aprenda dela parte q.e sele ha adjudicado, la real tenencia y posecion que le compete, en razon de esta Essra., y en el interin se constituye respectivamente por sus inquilinos tenedores, y precarios poseedores en legal forma, para ponerse en ella siempre que seles pida. Se obligan igual y reciprocamente, á la eviccion delas expresadas partes que á cada uno les vá adjudicadas; á que nadie les disputara su propiedad y posecion, y si seles disputare, ó sobre alguna de dhas. partes amaneciere algun gravamen, se indemnizaran reciprocamente delos perjuicios, daños y menoscabos que seles originen, hasta quedar perfectamente satisfechos dela porcion que en razon de tal heredero le pertenezca. Acceptan cada uno la parte que respectivamente le vá adjudicada, y se obligan Jose Verdu y Mariana Carbonell, y por esta Fran.co Berenguer, á satisfacer las cantidades que seles impone obligacion de hacerlo, segun queda expresado. Y todos á la observancia de esta Essra. obligan respectivamente sus bienes y rentas y las de sus representados, havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que

de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que le apremien á su cumpliento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto Mariana Carbonell que dijo no saber escrivir, y por ella lo hizo uno delos testigos que lo fueron Agustin Cantó Tundidor y Juan Lloret Zapatero de esta vecindad ambos.

Juan de Bergen

Vte. Perez Malbo

José Verdú y Carbonell

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 5 de Febrero . . . . Venta . . .
Santiago Diego, Jose Puig, y consortes á
Dn. Luis Pasqual y hermanos . . . . .

L. C. 10 de Mayo en lo Feb.o 1827.

Libre copia de precepto judicial, en 5 pliegos de papel, el 1.o y ultimo del sello de Ytt. y en otros del 4.o, dia 7, Enero 1827.

En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Febrero, año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Santiago Diego y Maria Cobo del Prado y Perez, consortes; y Jose Puig, y Ana Cobo del Prado y Perez tambien consortes, vecinos todos y del comercio de esta villa y previa la licencia que de marido á muger prescrive el dro. q.e de haverse pedido, concedido y acceptado en bastante forma, por los respectivos consortes, á mi presencia y delos testigos, doy fe, Dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dro. asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por juro de eredad para siempre jamas, á Dn. Luis Pasqual y hermanos, vecinos y fabricantes de paños de esta misma villa, y á los suyos, una heredad con su casa de campo, corral, y era de trillar, compuesta de tierras huertas y secanas, con el dro. de tres quartos de hora de agua p.a su riego del de Riquer, y dos terceras partes dela que fluye por la fuente llamada dela Murtera, situada en el termino de esta villa, partida de Riquer, y conocida con el nombre dela Bolta de Silvestre, cuyas tierras lindan por dos lados con las de Fran.co

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

Sister y Mariana Giner, por otro con las de D.ª Mariana Puigmoltó q.e antes eran de D.n Geronimo Silvestre, como marido de D.ª Rita Olcina, y por el otro con el rio de Riquer, franca y libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial ni gral., y como á tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres que de hecho y de dro. le pertenecen, y en lo sucesivo puedan pertenecerle, y especialmente con el dro. que puedan haver adquirido por la solicitud que Jorge Dexi y Juana Perez consortes sus Causantes Causa, tienen instada en el Tribunal del Real Patrimonio, para que se les concediese Establecimiento de las aguas de dho. rio de Riquer, para dar movimiento á ciertas maquinas q.e pretendian colocar en terreno propio de la citada heredad; por precio todo ello de ciento quarenta y cinco mil quinientos reales de vellon; de cuya cantidad reciben de los compradores en este acto, quarenta mil rs. v.n en monedas de oro, plata y preciso vellon para la cuenta de buena calidad y peso, á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe; y como real y verdaderam.te satisfechos de la expresada cantidad, les otorgan de ella carta de pago qual convenga para su seguridad: y los restantes ciento cinco mil quinientos rs. los han de pagar en esta forma: quarenta mil rs. á los herederos de D.n Jose Muni, en el modo, tiempo y forma q.e los vendedores tenian obligacion de hacerlo; treinta y dos mil setecientos cinquenta rs. á los mismos vendedores, al plazo de un año contado desde esta fha.; y los restantes treinta y dos mil setecientos cinquenta rs. v.n á cumplimiento del precio de esta venta, tambien á los vendedores ó á quien su dro. representare, al plazo de dos años, contados tambien desde este dia; y en el interin hasta q.e verifiquen los pagos de cada una de las tres referidas cantidades, les han de abonar los compradores, el redito de un medio por ciento al mes

á estilo de Comercio, por lo perteneciente á cada una de ellas. En cuyos terminos declaran, que el justo precio y verdadero valor dela referida Heredad, casa de campo, y demas que venden, es el delos expresados ciento quarenta y cinco mil quinientos reales v.on en que se han convenido; que no vale mas, y que si mas vale ó valer pudiera, del exceso sea en poca ó mucha cantidad, hacen á favor delos compradores y de sus Succesores, gracia y donacion pura, perfecta, y acabada irrevocable interviros, con insinuacion y demas firmezas legales: Renuncian la ley primera, del titulo once libro quinto dela recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos y Succesores del dominio, propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera dr.o que á la enunciada Heredad y demas q.e venden, les competa, lo ceden, renuncian y traspasan con las demas acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en los referidos compradores y en quienes su dr.o adquieran, para que como propia la gocen, cambien, vendan y enagenen á su voluntad sin dependencia alguna, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc æditi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y real ord.n de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Les confieren el mas amplio é irrevocable poder, con facultad de substituirlo, para que de su autoridad propia ó judicialmente segun mas bien visto les sea, entren y se apoderen de la referida Heredad, casa de campo, dr.o de aguas, y demas que les venden, y de todo ello tomen y aprendan la real tenencia y posesion q.e por dr.o les compete, y en el interin hasta que lo hagan, se

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para les poner en ella siempre que lo pidan. Se obligan á la eviccion, seguridad y saneamiento dela referida Heredad, con su casa de campo y demas dros. que les venden; y á que todo ello les será cierto, seguro y efectivo á los compradores; que nadie les disputará su propiedad, posecion, goce y disfrute, ni sobre ello se les inquietará ni moverá pleyto; á que no aparecerá ningun gravamen, y si se les inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus Sucesores sean requiridos conforme á dro. saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dejar á los compradores y á los suyos, en su libre uso, quieta y pacifica posecion; y no pudiendo conseguirlo les bolverán las cantidades que por su precio huvieren desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, perjuicios, gastos y menoscabos que se les originen, por todo lo qual se les ha de poder apremiar, cuya liquidacion defieren con solo esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presentes los contenidos compradores, y enterados de esta Escra. la aceptan en todas sus partes, y con ella la venta que se les hace dela expresada Heredad, dros. de aguas y demas arriba dicho, de cuya propiedad y posecion se dan por entregados á toda su voluntad, y en su virtud se obligan á satisfacer y pagar á los herederos de Dn. Jose Muni, quarenta mil reales vn. en el modo, tiempo y forma que los vendedores tenian obligacion de hacerlo; y los restantes sesenta y cinco mil quinientos reales á cumplimiento del precio de esta venta, por mitad en dos iguales plazos, que vencerán en cinco de Febrero del

proximo año mil ochocientos veinte y ocho, y en igual dia del de mil ochocientos veinte y nueve; y en el interin hasta verificar el pago de cada una de dhas. cantidades, abonar á los vendedores el redito que á las mismas corresponda, al respeto de un medio por ciento al mes, á estilo de Comercio; todo llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que dieren lugar para la cobranza, cuya liquidacion defieren; y sin que la obligacion genal de bienes que hacen, derogue ni perjudique á la especial, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio y eleccion, Hipotecan á la responsabilidad de los ciento cincomil quinientos rr.s V.n que tienen obligacion de pagar, y de los reditos q.e á ellos correspondan hasta haverlos satisfecho, al respeto que arriba queda expresado, la misma finca que adquieren por esta Essra., prometiendo no venderla, ni en manera alguna enagenarla hasta la completa solucion del precio porq.e la compran, y sus reditos segun queda manifestado; y si lo contrario hicieren quieren que no valga ni pase dro. alguno á tercero, quarto ni otro poseedor, como celebrado contra este contrato especial: Y ambas partes, á la observancia de esta Essra. obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y por los mismos consentida: Y las referidas maria, y Ana Cobo del Prado y Perez, renuncian la Ley sesenta y una de Toro que dice no pueda la muger ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, sino es que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar á prorrata del que tuvo, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darla; y ademas juran por Dios nuestro señor y una señal de cruz en toda forma de dro., que para

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

otorgan esta Venta, no las han persuadido con eficacia, intimidado ni violentado directa ni indirectamente los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la otorgan de su libre voluntad, por haber de convertirse en utilidad suya: Que no tienen hecho ni haran juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra esta Escra. por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante á no haber precedido para efectuarla; y si parecieren, las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no han pedido ni pediran absolucion ni relajacion á ningun Prelado eclesiastico, y que aunque de motu propio se las concedan, no usaran de ellas pena de perjuras. Y lo firmaron, excepto las mujeres (á todos los quales doy fe conozco, y advertí la obligacion de presentar copia de esta Escra. dentro el termino de seis dias, para su registro, en la contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho) por que dijeron no saber, lo hizo por ellas uno de los testigos que lo fueron Juan Bautª. Torres escriviente, y Andres Miralles Fabricante de Paños vecinos ambos de esta villa. Santiago, Diego Jº. Josef Puig

Luis Pasqual y hermanos

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 6 de Febrero .. Disolucion de Compª. y Convenios Margarita Carbonell Vda. ..... con Jose Llaser y Valor, y su Consorte .....

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos infrascritos comparecieron Margarita Carbonell Viuda

de Jose Gosalbes Ridaura, Jose Llaser y Valor y Concepcion Gosalbes consortes, vecinos todos y del comercio de esta Villa y Dijeron: Que desde la muerte del citado Jose Gosalbes Ridaura, marido y Padre respective delos comparecientes, han vivido en comunion y proindiviso formando un caudal, no solo en los bienes que recayeron en la universal herencia de aquel, si tambien delos que pertenecian al compareciente Jose Llaser, por el capital y ganancias dela compañia que con el mismo havia tenido: Que de esta manera han continuado en el trafico y comercio de la fabricacion de Paños, bajo el nombre de Viuda de Ridaura é hijo; y haviendo resuelto separarse la compareciente Margarita Carbonell, han liquidado su Patrimonio, y por esta liquidacion resulta pertenecerle doscientos sesenta y un mil quinientos reales de vellon, por todo su capital y ganancias, pero en atencion que de este Patrimonio es unica y universal heredera la compareciente Concepcion Gosalbes y Carbonell su hija, y que por lo mismo tiene un interez en conservarle y administrarle con la mayor ventaja posible, haviendo presedido la competente licencia que de marido á muger prescrive el dro. que de haverse pedido, concedido y acceptado en bastante forma yo el Esno. doy fe, se convienen y acomodan bajo los capitulos siguientes.

1º. . . Que la compareciente Margarita Carbonell deja en poder de su hija y Yerno, los referidos doscientos sesenta y un mil quinientos rs. vn. para que los administren, segun y conforme les acomode, renunciando á favor delos mismos, todas las ganancias y rentas que puedan producir.

2º. . . Que la misma Margarita Carbonell conciente que sus referidos hijos natural y Politico, continuen en la fabrica y comercio que han tenido hasta este dia, bajo el mismo nombre de Viuda de Ridaura é hijo; declarando que en qualquiera ocacion en que por muerte ó otro acontecimiento, se haga liquidacion de capitales, sea la que fuere la suma que importare, solo corresponden á la otorgante Margarita Carbonell los referidos doscientos sesenta y un mil quinientos rs. vn. y el resto es patrimonio de sus referidos hijos natural y Politico.

3º. . . Que la compareciente Margarita Carbonell reserva en si el dro. de

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

elegir las fincas en que se le ha de hacer pago dela cantidad que importa el Patrimonio que se le ha liquidado, en el caso de qualquiera disolucion.

4º... Que los Comparecientes Jose Llaser y Valor, y Concepcion Gosalbes y Carbonell, se obligan á mantener y tratar á su madre Margarita Carbonell, con la misma decencia que hasta aquí; y á hacerle efectivos los doscientos sesenta y un mil quinientos rs. vn. de su Patrimonio en las fincas que la misma eligiere, siempre que los pida.

5º... Que en virtud dela presente cancelan y anulan qualesquiera Escrs. ó otros documentos que hayan hecho antes de ahora, relativos á esta liquidacion; y dan por desecha la sociedad que tenian, para la Fabricacion, trafico y Comercio.

Por tanto de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dro. bien cerciorados del que á cada uno le compete otorgan: Que disuelven en un todo y por todo la mencionada compañia de comercio; dando por acabadas enteramente las acciones que uno contra otro podian intentar, y con la liquidacion antes citada, por remitidas todas las ganancias ó perdidas que ha habido y resultado de dho. comercio y fabricacion; declarando á mayor abundamiento que en la expresada liquidacion no ha habido dolo; error substancial ni de calculo, y que en caso que le haya habido sea en poca ó mucha cantidad, se hacen reciproca donacion perfecta é irrevocable; renuncian la ley primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que trata dela lesion ó engaño, y los quatro años q.e prefine para rescindir el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor, y las demas leyes que les favorecen, y permiten se anulen los contratos por dolo, error substancial ó de calculo, ignorancia, lesion enormisima, coaccion y miedo grave que cae en varon constante ó por otro motivo ó excepcion legal, para que nunca les favorezcan, puesto que no ha intervenido cosa alguna delas expresadas, ni otra delas reprovadas por la ley, para la disolucion dela expresada compañia, y otorga-

miento de este Combenio: En cuya virtud se apartan de qualquiera dro. que en razon dela citada Compañia de Comercio les competia, cediendosele mutuamente con las reservas contenidas en los capitulos anteriores; y se obligan á no reclamar otra cosa que literalmente expresado en ellos, y si lo hicieren quieren que no seles oiga en juicio ni fuera de él, y que seles condene en costas, como á quien pretende lo que no le toca, cuya liquidacion defieren con sola esta Essra. y relacion jurada de quien fuere parte legitima, sin otra prueva de que se relevan, aunque de dro. corresponda. Y á la observancia de este Contrato obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y dan poder á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva; como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida: Y la expresada Concion Gosalbes y Carbonell, renuncia la Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Essno. de que certifico; y ademas jura en toda forma de dro. que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia, ni violentado el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que le otorga de su libre voluntad: Que no tiene hecho ni hará juram.to de no gravar sus bienes; ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia, persuacion, lesion ni otro motivo; y si parecieren, las revoca y anula enteram.te Que de este juram.to no ha pedido ni pedirá absolucion á ningun Prelado ecco. y que si de motu propio se la concedieren no usará de ella pena de perjura. Asi lo otorgaron (á todos los quales doy fe conozco) y solo firmó Jose Llaser y Valor, y no las mujeres porque dijeron no saber, lo hizo por ellas uno delos testigos que lo fueron Jose Perez fiel del tendedoro de Paños del Toral vecino de esta Villa y Juan Bta. Reig del comercio de Valencia.

Juan Ban.ta Reig

Josef Llaser y Valor

Ante mi
Pedro Carrió Mro.

Dia 8 de Febrero.... Carta de Pago.
Dn. Miguel Miró, Presbitero..... á
Dn. Jose Servet.....

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. REX FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos compareció Dn. Miguel Miró Presbitero vecino de esta villa, y dijo: Que por Essra. de Combenio autorizada por Mariano Carrio Essno. vecino de esta propia villa á dos de Enero de mil ochocientos veinte y tres, quedó obligado Dn. Jose Servet Rentista de esta misma vecindad, á satisfacerle al compareciente diez mil quinientos reales de vellon, y sus correspondientes reditos al respeto de un tres por ciento al año; y haviendo espirado el plazo prefinido en aquella Essra. para realizar el pago le ha requirido para ello, y llevandolo á efecto de su grado y cierta ciencia en la via forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que recibe en este acto del expresado Dn. Jose Servet los mencionados diez mil y quinientos reales de vn. y reditos á razon de un tres por ciento al año, devengados hasta esta fha., en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, á mi presencia y de los testigos de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y verdaderamente satisfecho de todo lo que por razon de la citada Essra. de Combenio le estava deviendo le otorga carta de pago y finiquito en forma; dandole por libre é indemne y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer la expresada cantidad; y por rota nula y cancelada, tan solamente en esta parte, la citada Essra. de Combenio, dejandola en lo demas, en toda su fuerza y vigor para q.e obre los efectos que haya lugar en dro. Se obliga á no volver á pedir la referida cantidad y reditos, por si ni por interpuesta persona pena de restituirla, por haverle sido bien pagada y á parte legitima. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los jueces y just.s de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e le apremien á la observancia de esta Essra. y á la satisfaccion de todas las costas á que diere lugar, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difi-

nitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos D. Juan Balaguer cirujano, y Fran.co Mora escriviente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Miró Pbro.

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 8 de Febrero . . . . Arrendam.to
D.a Teresa Vilaplana V.da . . . . . á
Jayme Monllor y otro . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos D.a Teresa Vilaplana Viuda de D.n Jose Gosalbes de Abad, vecina de esta Villa Dijo: Que dá en Arrendamiento á Jayme Monllor y Fran.co Peydro Fabricantes de Paños de esta propia vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por si, sitio suficiente para colocar una maquina de cardar é hilar lanas, delas q.e ordinariam.te se usa en esta Villa, en el Edificio que la Otorgante posee junto á la Arcada, en la Partida dela rambla y termino de esta misma Villa, por el tiempo, precio, pactos y condiciones que abajo se expresan.—

1.a . . . Que este arrendamiento ha de durar dos años que principian á contarse desde primero de Enero proximo pasado, y concluiran en fin de Diciembre del viniente mil ochocientos veinte y ocho; por precio en cada uno de ellos de trescientas libras, que han de satisfacer los arrendadores por medias anualidades vencidas, en monedas de oro ó plata usual y corriente, con exclusion de todo papel amonedado, por su cuenta y riesgo en casa y poder dela Otorgante.—

2.a . . . Que en caso de escasear el agua, en terminos que no huviese la suficiente par dar movimiento á dha. maquina y Batan llamado del medio propio dela Otorgante, deve ser preferida la maquina á dho. Batan, parando este y no aquella.—

3.a . . . Que si por falta de agua, rompimiento dela Parada, Acequia, composicion del movimiento, ó otro motivo que no sea culpa ó falta delos Arrendadores ó defecto dela maquina, huviese de estar parada esta mas de tres dias, devera descontarse del precio de este arrendamiento, lo que corresponda al tiempo que exceda de

Sello 4º. 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

dhos. tres dias.

4ª. . . Que si á los Arrendadores les acomodase colocar algunas puertas, ventanas, balcones ó rejas, lo puedan hacer, justipreciandose estas al fin delos dos años que ha de durar este arrendamiento, y si á la otorgante le acomodase su precio pueda quedarse con ellas abonandolo á los arrendadores; y sino deveran estos llevarselo, dejando el Edificio en el Estado que lo reciben.

Con estas condiciones arrienda á los referidos Jayme Monllor y Fran.co Peydro el expresado sitio y movimiento p.a la maquina q.e en él coloquen, y se obliga á que lo gozaran pacificamente los dos años prefinados, y si sobre su goce se les moviere algun litigio ó disputa, le defendera la otorgante á sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo les indemnizará de todas las costas, perjuicios, daños y menoscabos que se les sigan, deferida su liquidacion en su relacion jurada sin otra prueva de q.e les releva. Y hallandose presentes los expresados Jayme Monllor y Fran.co Peydro, y bien enterados delas condiciones con que se les otorga este arrendamiento, lo acceptan los dos juntos y cada uno de por si et in solidum, y del mismo modo se obligan á cumplir exacta é inviolablemente todas sus condiciones, á no reclamarlas ni interpretarlas en todo ni en parte con pretexto alguno. Y todos á la observancia de esta Escritura obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces, Justicias y Tribunales de su magestad de qualquier parte que sean, y especial y expresamente á las que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por todos tres consentida. Y lo firmaron los arrendadores, y no D.a Teresa Vilaplana (á todos los quales doy fe conozco),

porque dijo no saber escrivir, lo hizo por ella uno de los testigos que lo fue-
ron Jose Matarredona Fabricante de Paños, y Quintin Calafi contra-
maestro de maquinas, vecinos ambos de esta Villa.

Fran.co Peydro Jaime Monllor

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Dia 13 de Febrero . . . . . Venta.
Felipe Vidal . . . . . á
Fran.co Masanet . . . . . .

En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos infrascritos Compareció Felipe Vidal Labrador vecino del Lugar de Tacheca, y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo voz y causa en qualquier manera vende y dá en venta real y enagenacion perpetua para siempre á Fran.co Masanet tambien Labrador vecino del Lugar de Famorca, un pedazo de tierra secana, que será como de un jornal y medio de arar, poco mas ó menos, sita en termino de dho. Lugar de Famorca. Partida de la Foya y Erm, lindante por un lado con tierras del mismo comprador, por otro con las de Miguel Vidal, por otro con las de Fran.co Vidal, por otro con las de Juan Femenia, y por otros con las de otros, franca y libre de todo cargo, censo, hipoteca, y obligacion especial y gral. y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dro. le pertenece, y en lo sucesivo pueda pertenecerle; por precio de trescientas treinta libras, que confiesa el vendedor haver recibido del comprador á toda su voluntad antes de ahora, y por no parecer su entrega de presente, renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no recibido, la ley nona, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefenine para la prueva de su recibo; y como real y verdaderamente satisfecho del precio de esta venta, le otorga de él, carta de pago y finiquito en forma, qual á su seguridad conduzca. En cuyos terminos declara que el justo precio y valor del deslindado pedazo de tierra, es el de las referidas

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

trescientas treinta libras q.e ha recibido; y que no vale mas, pero q.e si mas vale ó valer pudiera, del exceso sea en poca ó mucha cantidad, hace á favor del insinuado comprador, gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales; renuncia la ley primera, titulo once libro quinto de la Recopilacion, que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste y aparta del dominio, propiedad y posesion que al deslindo pedazo de tierra le compete, lo cede renuncia y traspasa en favor del enunciado comprador y sus herederos, para que como propia la posean, gocen, canvien, vendan, ó enegenen á su voluntad, guardando lo establecido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el poder por dro. necesario p.a que entre y se apodere del deslindado pedazo de tierra, y en el interin se constituye su colono tenedor para ponerle en posesion de él siempre que lo pida. Se obliga á que dho. pedazo de tierra le será cierto, seguro y efectivo; á que nadie le disputará su propiedad y posesion, y á que sobre él no aparecerá ningun gravamen ni obligacion, y si se le disputare, moviere, ó apareciere le sacará á paz y salvo á sus expensas, y le abonará las costas daños, perjuicios y menoscabos que se le originen, cuya liquidacion defiere con solo esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presente el contenido Fran.co Masanet, bien

enterado de esta Escra. la accepta, y con ella la venta que se le hace del deslindado pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado á toda su voluntad; al qual adverti la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, á que pertenece el Lugar de Famoca, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos á la observancia de esta Escra. obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Just.s de S.M. de qualquier parte que sean, y especialm.te á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva; como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmaron (á los quales doy fe conozco) porque dijeron no saber escrivir lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Ysolto rentista, y Juan Bautista Torres escriviente, vecinos ambos de esta Villa.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrio Mrz.

Dia 16 de Febrero . . . . Testam.to de
D.n Miguel Carbonell . . . . . y
D.a Rita Gosalbes, Consortes . . . .

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete, y en el nombre de Dios todo poderoso Amen. Don Miguel Carbonell del comercio y fabrica de Paños, y D.a Rita Gosalbes consortes vecinos de esta Villa, hallandonos por la divina misericordia sanos y en nuestro cabal juicio, aunque ciega yo D.a Rita Gosalbes, creyendo y confesando, como firmemente creemos y confesamos, el altisimo é inefable misterio de la Beatisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia; y todos los demas misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

vivido, vivimos, y protestamos vivir y morir como fieles catolicos cristianos: tomando por intercesora y protectora nuestra á la siempre Virgen é Inmaculada Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de nuestra Guarda, á los de nuestros respectivo nombre y devocion, y demas dela corte celestial, para que impetren de nuestro amabilisimo Señor y Redentor Jesu-Cristo que por los infinitos meritos de su preciosisima vida pasion y muerte nos perdone todas nuestras culpas, y lleve nuestras almas á gozar de su beatifica presencia; y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como incierta su hora; para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de nuestras conciencias, evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de nuestro fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuydado temporal que nos obste pedir á Dios con todas veras la remision que esperamos de nuestros pecados: otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor que las crio dela nada, y redimio del pecado, á costa de su preciosisima sangre, y mandamos nuestros Cuerpos á la tierra de que fueron criados; y queremos que quando su divina misericordia fuere servido de llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cadaveres sean vestidos, á saber: el de mi D.ª Miguel Carbonell con abito del Serafico Padre S.n Fran.co del Convento de esta Villa; y el de mi D.ª Rita Gosalbes, con el que visten las Religiosas Clarisas del Real Monasterio dela ciudad de S.n Felipe, que tengo en mi poder; y conducidos en forma de Entierro general con asistencia

de todo el Reverendo Clero, Comunidades Religiosas de Sn. Agustin, y Sn. Franco., y las Cofadrias del Santisimo Sacramento, y Nuestra Señora dela Asuncion, á la Yglesia Parroquial de esta Villa, donde si fuere hora, se nos diga y celebre Misa de Requiem de Cuerpo presente, y si por la tarde Visperas de difunto, y despues enterrados en el Cementerio general de esta Villa.

Legamos por sola una vez á cada una delas mandas forzosas quinze reales de Vn. cada uno de nosotros; é igual cantidad, tambien por sola una vez al Monte Pio de Viudas y huerfanos dela Guerra de la Independencia tenida con Napoleon Buonaparte.

Asignamos para bien y sufragio de nuestras Almas, la cantidad de tresmil reales de Vn. cada uno de nosotros; y á mas el importe de nuestro Funeral y legados pios: Cuya cantidad queremos que se invierta en sufragio de nuestras Almas, distribuida á Voluntad de nuestros Albaceas, á quienes encargamos que de ella solo entreguen á la Parroquia la quarta funeral: y queremos que estos gastos se saquen del Cuerpo gral. de nuestros respectivos bienes, antes de procederse á su liquidacion.

Nombramos por nuestros Albaceas y pios executores de este nuestro Testamento, el uno á el otro de nosotros, y los dos á ntro. hijo el Dr. Dn. Miguel Carbonell y Tosalbes, dandoles todas las facultades por el dro. necesarias.

Declaramos: Haber contraido una sola vez matrimonio in-fatia ecletiæ, del que hemos tenido y procreado en hijos legitimos y naturales al referido Dr. Dn. Miguel Carbonell, á Da. Maria Ana Carbonell consorte de Dn. Esteban Azareto, á Sor Micaela Carbonell, Religiosa Clarisa del Real Monasterio de Sn. Felipe, y á Da. Ysabel y Da. Concepcion Carbonell Doncellas constituidas en la menor edad: Y que los respective capitales que hemos introducido en él constan por Escrs. publicas.

Declaramos: Que al tiempo y quando contrajo matrimonio nuestra hija Da. Maria Ana Carbonell, con el expresado Dn. Esteban Azareto, le constituimos en Dote la cantidad de Se-

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

senta mil reales de V.n, los quales acolara por mitad á cada uno de nuestros Patrimonios al tiempo de su Division.

Declaramos: Que á dho. D.n Esteban de Azareto, y á su Consorte D.a Mariana Carbonell nuestra hija, les hemos prestado por una parte veinte y tres mil ochocientos diez rs. V.n que constan en un recibo su fha. diez y siete de Febrero de mil ochocientos quinze; y por otra en diferentes partidas ciento noventa y quatro mil seiscientos setenta y ocho reales V.n, los quales resultan de los libros de Cuentas: Que á cuenta de esta ultima cantidad le hemos abonado ciento veinte y seis mil quatrocientos catorce rs. V.n por un arreglo que hicimos con el mismo sobre resultas de la compañia para la Fabricacion de Paños que tuvimos con él y con nuestro hijo el D.r D.n Miguel Carbonell, cuya cantidad se le asignó por todas las ganancias que le correspondian, incluyendose en ella la parte de los creditos favorables á dha. compañia q.e no se habian cobrado, los quales quedaron todos á nuestro favor; habiendo quedado con esto satisfecho y pagado completamente de todo lo que podia corresponderle por la indicada compañia: Cuya cantidad rebajada de la segunda partida que nos adeudaba quedó esta reducida á sesenta y ocho mil doscientos sesenta y quatro rs. V.n, de los quales rebajados tambien ocho mil rs. de dinero recibido por Parches, y doscientos sesenta rs. por unos retazos de Paño propios del mismo, que se enviaron á Jose Escrivá, quedó finalmente reducida dha. partida de deuda á nuestro favor á sesenta mil rs. V.n, segun vale de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco; la qual unida á los veinte y tres mil ochocientos diez rs. del vale de diez y siete de Febrero de mil ochocientos quinze, hasciende la deuda de dho. Azareto á favor nuestro, á ochenta

y tres mil ochocientos diez reales de V.on la qual queremos se le adjudique en pago del haber que correspondiere por la muerte del primero de nosotros, á su consorte, nuestra hija D.a Maria Ana Carbonell y Gosalbes; queremos tambien que dha. cantidad se considere al tiempo de hacer la liquidacion dela mejora que en este testamento haremos, como si existiese realmente en nuestro Patrimonio y no hubiese salido de él: Y en el caso de que sobre la legitimidad de esta deuda, ó sobre las resultas dela citada extinguida compañia, se moviere question por el expresado Azareto ó su consorte, desde ahora para entonces mejoramos en la cantidad que se rebaje, á los otros tres hijos nuestros D.n Miguel, D.a Ysabel y D.a Concepcion Carbonell y Gosalbes: Cuya mejora deberá sacarse solamente del haber que corresponda á aquellos; de manera que estos lo perciban por entero.

Declaramos: Que quando contrajo matrimonio nuestro hijo el D.r D.n Miguel Carbonell con D.a Concepcion Llaser y Gosalbes, le dimos la cantidad de trescientos setenta y cinco mil reales V.on que debia introducir, é introdujo en efecto en la compañia que para la fabricacion de Paños y comercio tiene con nosotros, desde primero de Enero de mil ochocientos veinte y cinco, segun Escra. de dos de Abril del mismo año: Y queremos que dela indicada cantidad, solo acolacione por mitad al tiempo de nuestro fallecimiento doscientos setenta y cinco mil reales V.on; porque, como al indicado ntro. hijo quando se formó la extinguida compañia con el mismo y con D.n Esteban Azareto le dimos igual parte y dro. que á este; habiendole abonado á este ultimo por dha. razon ciento veinte y seis mil quatrocientos diez y ocho rs. V.on; aunque á nuestro hijo D.n Miguel Carbonell le correspondia igual cantidad, se le abonan por consentimiento suyo solamente cien mil rs. V.on en atencion á que en los primeros años dela compañia, se hallaba la mayor parte del año en Valencia estudiando; y en los ultimos años todos ellos quando ya se habia recibido de Abogado: por cuya razon queremos que los indicados cien mil rs.

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

que le hemos señalado por ganancias dela extinguida compañia se consideren de propiedad del referido nuestro hijo, y por consiguiente que aunque recibio trescientos setenta y cinco mil rs. vn. al tiempo de contraer el matrimonio, solo debe acolacionar al tiempo de nuestro fallecimiento doscientos setenta y cinco mil reales de vn.

Tambien queremos: Que si por nuestros hijos y herederos se le moviese question sobre la propiedad de dhos. cien mil reales, asi como sobre la parte de ganancias que puedan corresponderle dela sociedad que tenemos con el mismo para la fabricacion de Paños y Comercio, segun los pactos dela Escra. q.e hemos indicado; que qualquiera cantidad que por esta parte se le rebaje, se considere como aumento del legado con que damos á agraciarle; con cuya cantidad desde ahora le mejoramos, debiendose descontar dela parte que corresponda á sus hermanas, sin rebajarse cosa alguna dela suya propia; lo qual queremos se entienda tambien en quanto á los gastos dela Boda, Carrera de Estudios, Viajes, y tambien en quanto á los siete mil quinientos reales vn. q.e se le asignaron anualmente por alimentos, por deber ser estos considerados como parte de su industria, y en premio de su trabajo en el desempeño delas funciones de la sociedad que está á su cargo; y finalmente de qualquiera otros que quieran reclamarle.

En atencion á que nuestra hija Sor Micaela Carbonell y Gosalbes por el instituto de su Religion, está proibida de heredarnos, le legamos anualmente la cantidad de tres mil setecientos cinquenta reales de vn.; á saber mil ochocientos setenta y cinco reales cada uno de nosotros, para que pueda subvenir á sus necesidades religiosas; los quales han de ser pagados por medias anualidades anticipadas por nuestro hijo el Dr. Dn. Miguel Carbonell y Gosalbes, ó por sus herederos, á cuya solucion gravamos los bienes que le pertenezcan por la mejo-

ra con que le agraciaremos en este Testamento, y las fincas que en él le legaremos especificamente: Y en el caso de que por la indicada nuestra hija Sor Micaela, ó por el Monasterio à que pertenece ó pertenezca, se reclamase algun dro. contra nuestra herencia, y se declarace pertenecerle por tribunal competente ó de qualquiera otra manera, queremos que no tenga efecto alguno el legado de tres mil setecientos cinquenta reales anuos con que acabamos de agraciarla.

Por justas causas que tenemos para ello, legamos à cada una de nuestras dos hijas Da. Ysabel y Da. Concepcion Carbonell y Gosalbes quarenta y cinco mil reales de Vellon por una vez tan solamente; à saber veinte y dos mil y quinientos rs. por cada uno de nosotros, la qual queremos se pague del residuo que quedare de nuestros bienes deducida la cantidad que importare la mejora con que agraciaremos en este Testamento à nuestro hijo el Dr. Dn. Miguel Carbonell y Gosalbes: Cuyo legado queremos, que si estas nuestras dos hijas ó alguna de ellas, falleciese sin legitima succesion, pase despues de sus dias por partes iguales à nuestros dos hijos Dn. Miguel y Da. Maria Ana, y à la otra de las dos que los tuviere; lo qual debe verificarse tambien respeto à aquellos bienes de nuestras respectivas herencias que les correspondan excedentes de la legitima que les corresponderia si hubiesemos dispuesto de todo el tercio y quinto que nos permiten las Leyes: de tal manera que en el caso de fallecer sin succesion la una ó las dos, solo puedan disponer como dueñas absolutas de dha. legitima: Lo qual deberan tener presentes los divisores y partidores para señalarles en fincas determinadas el legado de los quarenta y cinco mil reales, y lo demas que exceda de una legitima pura.

Queremos y es nuestra Voluntad: Que las deudas que resultaren contra nosotros despues de nuestro fallecimiento, constando en devida forma, sean pagadas por nuestros herederos con la mayor religiosidad; y que con la misma se cobren los creditos favorables.

Respeto à que nuestras hijas Da. Ysabel y Da. Concepcion Carbonell y Gosalbes se hallan constituidas en menor edad, nombro yo Dn.

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Miguel Carbonell por Curador ad bona de ellas á mi hijo el Dr. Dn. Miguel Carbonell y Gosalbes; y para que pueda intervenir en la division de los bienes que se haga de nuestro Patrimonio, nombro por Curador á mi hermano Politico Dn. Rafael Gosalbes y Cantó, á quienes confiero las facultades en dro. necesarias para el mejor desempeño de sus respective encargos.

Queremos y es nuestra Voluntad: Que verificado nuestro fallecimiento se hagan Inventarios extrajudiciales por ante el presente Estno. ó otro que fuere dela aprovacion de nuestros herederos, con intervencion de nuestro hermano Dn. Rafael Gosalbes menor, y nuestro sobrino Dn. Fran.co Tomas Gosalbes, á quienes igualmente nombramos para que por si, y sin intervencion de ningun otro valiendose solamente de aquella persona instruida que sea de su satisfaccion, procedan á la liquidacion dela compañia que tenemos ó en adelante tengamos con nuestro hijo el Dr. Dn. Miguel Carbonell y Gosalbes, y á la division y particion delos bienes de nuestras herencias entre nuestros herederos: Y queremos que estos esten y pasen por lo que resuelvan y hagan los indicados dos Sujetos: Y en el caso de que alguno de nuestros herederos se oponga á esta nuestra Voluntad, desde ahora mejoramos en lo que quede y no hayamos dispuesto del tercio y quinto de nuestros bienes, á los demas hijos y herederos nombrados que se conformen con esta nuestra voluntad, y no se opongan á lo que resolvieren los indicados dos Sujetos ó uno si el otro hubiere fallecido ó estuviere impedido.

Usando delas facultades que nos conceden las Leyes, legamos á nuestro hijo el Dr. Dn. Miguel Carbonell y Gosalbes las fincas siguientes: La heredad llamada la caseta deles Animes; el Edificio que hemos hecho en el resinto dela misma para colocar maquinas de cardar hilar y tundir, con las maquinas que haya en él al tiempo de nuestro fallecimiento; el molino Batan que poseemos á la orilla del rio del

Molinar de este termino; la casa de nuestra abitacion, y la que está unida á sus espaldas, y las dos casas de fabrica que estan en frente dela primera: Y es nuestra Voluntad que si el Valor de estas fincas no llega al tanto que importa la mitad del tercio y quinto de todos nuestros bienes, sele complete esta con otras de nuestras herencias para cuyo caso le legamos la cantidad que falta para completar la insinuada mitad del tercio y quinto en que es nuestra Voluntad agraciarle, y si excediere el Valor de las mencionadas fincas á la indicada mitad del tercio y quinto, queremos que este exceso lo retenga á cuenta de sus legitimas ó legitimas: Cuyo legado especifico queremos que se entienda con la siguiente condicion: Que si premuriere Yo Dª Rita Gosalbes las indicadas fincas se hayan de adjudicar á mi Dn Miguel Carbonell en pago de mi haver, y á nuestro hijo sele hará pago con otros bienes, dela mejora dela mitad del tercio y quinto que le legó yo Dª Rita Gosalbes; y si premuriere yo Dn Miguel Carbonell, ó aun quando fallezca con posterioridad, recibirá el indicado nuestro hijo el legado especifico de dichas fincas, y sele completará si le falta hasta la mitad del tercio y quinto con otros bienes de mi herencia, y si le sobra lo recibirá á cuenta de su legitima: y de todo ello dispondrá á su libre Voluntad con la bendicion de Dios y la nuestra, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc æditi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Despues de cumplido y pagado todo lo anteriormente expresado Instituimos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos en el remanente que quedare de todos nuestros bienes dros. y acciones que al presente tenemos y en lo succesivo nos puedan corresponder por qualquiera causa ó razon que sea, á nuestros quatro referidos hijos Dn Miguel, Dª Maria

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Ana, Dª Ysabel y Dª Concepcion Carbonell y Gosalbes por iguales partes y porciones, para que los hayan, gocen y disfruten á su libre voluntad con la bendicion de Dios y la nuestra, sin otra limitacion que la que previene la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha. Real orden.

Y por la presente revocamos y anulamos todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora hemos formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que queremos y mandamos se cumpla en todas sus partes, como nuestra ultima voluntad, ó en la forma que mas haya lugar en dro. Asi lo otorgamos y lo firmo Yo Dn. Miguel Carbonell, y no yo Dª Rita Gosalbes, por no saber escrivir, y á mis ruegos lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres, Franco. Mora, y Joaquin Rico escrivientes; Miguel Aura Fabricante de Paños, y Antonio Jordá Tundidor vecinos todos y moradores de esta Villa; de cuyo conocimiento y del de los otorgantes Yo el infraescrito Esno. Doy fe.

Miguel Carbonell — Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 18 de Febrero .... Testamto. de Vicente Gisbert y Payá .....

L. E. 1º a Ilustrg en 25. de Febro. 1827.

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete; y en el nombre de Dios todo poderoso Amen. Yo Vicente Gisbert y Payá Fabricante de Paños vecino de esta Villa, hallandome por la divina misericordia sano y en mi cabal juicio, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el altisimo é inefable misterio de la Beatisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas

que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos
y son un solo Dios verdadero con una misma esencia; y todos los de-
mas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra santa ma-
dre la Yglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe
y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como fiel cato-
lico cristiano: tomando por mi intercesora y protectora á la siem-
pre Virgen é Inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles maria
Santissima madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al
Santo Angel de mi Guarda, á los de mi nombre y devocion, y demas
de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Reden-
tor Jesu-Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima
vida, pasion y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi
alma á gozar de su beatifica presencia; y temiendo la muerte
que es tan precisa y natural en toda criatura humana como
incierta su hora; para estar prevenido quando llegue con dis-
posicion testamentaria, resolver con madura acuerdo todo lo
concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad
las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse des-
pues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cui-
dado temporal que me obste pedir á Dios con todas veras la
remision que espero de mis pecados, otorgo mi testamento
en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor q.
la crio de la nada, y mando el cuerpo á la tierra de que fue for-
mado, el qual quiero se amortaje con Abito del Serafico Padre
S.n Fran.co del Convento de esta Villa, y puesto en Estado decente, sea
conducido en forma de Entierro General, con asistencia de todo
el Reverendo Clero, Comunidades Religiosas de S.n Agustin, y S.n
Fran.co y demas Cofradias instituidas en la Yglesia Parroquial
de esta Villa, á ellas, donde siendo hora se me diga y celebre
Misa de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y Oficios
acostumbrados, y si por la tarde Vispera de difunto, y despues
se me entierre en el Cementerio General.

Asimismo para bien y Sufragio de mi Alma, la cantidad de mil

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

y quinientos reales de Vellon, delos quales quiero se pague mi funeral y legados pios, y si alguna cosa sobrare, se invierta en misas rezadas en sufragio de mi Alma y de mis fieles difuntos, a Voluntad de mi infra-escrita Albacea.

Mando y lego por una vez tan solamente doce reales de Vn. á cada una de las mandas pias ó forzosas; y á los Niños huerfanos del colegio de Sn. Vicente Seisrs. tambien por una vez tan solamente.

Nombro por mi Albacea y pia executora de este mi testamento á Maria Gisbert mi hermana, confiriendole amplia facultad para que luego que yo fallezca se apodere de mis bienes, venda delos mas efectivos los precisos, y con su producto lo cumpla y pague todo, cuyo encargo le dure el año legal, y aun mas tiempo si le necesitare.

Declaro haver contraido solo una vez matrimonio in facie eclesiæ con Rosa Santonja ya difunta, del que tengo en hijos legitimos y naturales á Miguel, Jose, y Rosa Gisbert y Santonja consorte esta de Miguel Gosalbes Vilaplana, y aquellos dos constituidos en la menor edad.

Igualmente declaro: Que lo que mi difunta consorte y yo introdujimos en el matrimonio consta por Esrs. publicas, á las quales quiero se esté para la liquidacion de gananciales.

Tambien declaro: Que al tiempo y quando contrajo matrimonio la citada mi hija Rosa Gisbert, con el referido Miguel Gosalbes Vilaplana, le entregue con mi difunta consorte, cierta cantidad, en el valor de diferentes bienes, que todo consta por Esra. publica, la qual devera acolar por mitad, al tiempo de la particion de mi herencia y la de mi difunta consorte.

Nombro por tutor y Curador de mis dos referidos hijos Miguel y Jose Gisbert y Santonja, á Nicolas Perez Vilaplana de esta Vecindad, y suplico al señor Juez ante quien se presente testimonio de esta clausula, apruebe y confirme este nombramiento, y le dicierna este encar-

go, con relevacion de fianzas, q.e asi es mi Voluntad.

Quiero y es mi Voluntad: Que todas las deudas q.e legitimamente conste estar yo deviendo al tiempo de mi fallecimiento, sean puntualmente pagadas por mis herederos con la mayor religiosidad, y que con la misma sean cobrados los creditos favorables.

Tambien es mi Voluntad: Que luego que yo fallezca se hagan Inventarios Extrajudiciales por ante el presente Escrivano ó otro que fuere de la aprovacion de mis herederos.

Usando de la facultad q.e me conceden las leyes de estos Reynos: Mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes, dr.os y acciones que al presente me pertenecen y en lo sucesivo puedan pertenecerme á mis dos citados hijos Varones Miguel y Jose Gisbert y Santonja, y quiero que la cantidad á que ascienda esta mejora se distribuya en la forma siguiente: liquidado su importe, se partirá por mitad, y de la parte que corresponda á Jose, se bajaran tres mil pesos, y se adjudicaran á Miguel, á mas de la otra mitad q.e le pertenece; y lo que por esta mejora les pertenezca, lo hayan, gocen y disfruten á su libre voluntad con la bendicion de Dios y la mia guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Despues de cumplido y satisfecho todo lo expresado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, dr.os y acciones presentes y futuros Instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos, por iguales partes y porciones, á mis tres referidos hijos Miguel, Jose, y Rosa Gisbert y Santonja, para que lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia, y de ello dispongan á su libre voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la sobre dicha clausula de Exceptis clericis etc.a Nisi ad propios usus vita durante; y pena de comiso contenida en dicha Real cedula.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que mando se cumpla en todas sus partes como mi ultima voluntad, ó en la forma que mas haya lugar en dro. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Tomas Ferol y Rafael Llaser Papeleros, y Rafael Gisbert Carpintero, todos de esta villa vecinos y moradores. De todo lo qual y del conocimiento del otorgante Yo el infraescrito Essno. Doy fe.

Vicente Gisbert y Paya

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 18 de Febrero ..... Testamento de Margarita Reig Viuda ..... En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete; y en el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Yo Margarita Reig Viuda de Bruno Torregrosa vecina de esta Villa, hallandome por la divina misericordia Enferma en Cama, pero en mi cabal juicio, segun asi parece al infraescrito Essno. y testigos; creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el Altisimo é inefable misterio de la Beatisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero con una misma esencia; y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa madre la Yglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo, y protesto vivir y morir como fiel catolica cristiana: Tomando por mi intercesora y protectora á la siempre virgen é inmaculada Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo

Angel de mi Guarda, á los de mi nombre y devocion, y demas dela corte celestial para que impetren de Cristo Señor nuestro, que por los infinitos meritos de su preciosisima vida, pasion y muerte, me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma á gozar de su beatifica presencia; y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana, como incierta su hora; para estar prevenida quando llegue con disposicion testamentaria, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuydado temporal, que me obste pedir á Dios con todas veras, la remision que espero de mis pecados; otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crio dela nada, y redimio á costa de su preciosisima Sangre, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado, y quiero que quando su divina misericordia fuere servido de llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con abito del que visten las monjas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y conducido en forma de Entierro particular á la Yglesia Parroquial, donde siendo hora competente se me diga y celebre misa cantada de cuerpo presente, y si por la tarde visperas de difunto, y despues se me entierre en el Cementerio gral.

Lego por una vez tan solamente, tres sueldos á cada una delas mandas pias ó forzosas; y doce reales de v.on tambien por una vez al monte pio de Viudas y Huerfanos dela Guerra dela Yndependencia, tenida con Napoleon.

Asigno para bien y sufragio de mi Alma, la cantidad que importare mi funeral y legados pios.

Nombro por mis Albaceas y pios executores de este mi testam.to á Jorge Torregrosa mi hermano Politico, y á Lorenzo Ridauda Fabricante de Papel, vecinos ambos de esta Villa, á los dos juntos y á cada uno de por si et in solidum, á quienes confiero todas las facultades por el dro. necesarias.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Declaro: Que he contraido solo una vez matrimonio en faz de nuestra Santa Madre Yglesia, con Bruno Torregrosa ya difunto, del que procreamos y tengo en hijos legitimos y naturales á Juan José Torregrosa constituido en menor edad, y á Trinitaria Torregrosa casada con Maximo Ridaura de esta misma vecindad.

Tambien declaro: Que los respective capitales que yo y mi difunto marido hemos introducido en el citado matrimonio, constan por Escrs. publicas, á las quales quiero se esté para la liquidacion de nuestros respective Patrimonios.

Del propio modo declaro: Que al tiempo y quando contrajo matrimonio la referida mi hija Trinitaria Torregrosa y Reig, con el expresado Maximo Ridaura, le entregamos por cuenta de mi legitima y dela de mi difunto marido, cinco mil ciento treinta y siete reales de vn. en el valor de varias ropas y otros efectos, que constan anotados en una apuntacion simple que entonces se hizo de comun consentimiento; y respeto á que por muerte del citado mi marido no se hizo Inventario, ni liquidacion de Patrimonios; quiero y es mi voluntad que la referida mi hija acole por mitad, la expresada cantidad, y se le adjudique en pago de lo que le corresponda por ambas legitimas.

Nombro por tutor y curador de mi referido hijo Juan José Torregrosa y Reig, á mi hermano politico Jorge Torregrosa del Comercio de esta Villa, y suplico al Señor Juez ante quien se presente testimonio de esta clausula, apruebe y confirme este nombramiento, y le discierna este encargo, con relevacion de dar fianzas, que asi es mi voluntad.

Quiero y es mi voluntad: Que luego que yo fallezca se hagan inventarios extrajudiciales, por ante el presente Escno. ú otro de la aprovacion de mis herederos.

Tambien es mi voluntad: Que todas las deudas q.e resultaren contra mi al tiempo de mi fallecimiento, sean puntualmente pagadas por mis herederos con la mayor religiosidad, y que con la misma sean cobrados los creditos favorables.

Usando delas facultades q.e me conceden las Leyes, mejoro en el tercio de todos mis bienes, dr.os y acciones que al presente me pertenecen y en lo succesivo puedan corresponderme, á mi citado hijo Juan d. Jose Torregrosa y Reig, y de ello disponga á su libre voluntad con la bendicion de Dios y la mia, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Despues de cumplido y satisfecho todo lo expresado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, dr.os y acciones presentes y futuros, Instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos, á mis dos referidos hijos Juan d. Jose, y Trinitaria Torregrosa y Reig, para que lo hayan y hereden despues de mis dias, por iguales partes y porciones, y de ello dispongan á su libre voluntad con la bendicion de Dios y la mia, guardando unicamente lo prevenido en la sobre dicha clausula de Exceptis clericis etc.a Nisi ad propios usus vita durante: y pena de comiso contenida en dicha real cedula.

Y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que mando q.e mando se cumpla en todas sus partes como mi ultima voluntad ó en la forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorgo y no firmo por no saber escrivir, lo hace á mis ruegos uno delos testigos que lo fueron Juan Bautista Torres, y Fran.co Mo-

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

ra escrivientes, y Antonio Valor Fundidor de Paños, todos vecinos y moradores de esta Villa. De todo lo qual y del conocimiento dela otorgante Yo el infrascrito Essno. doy fe.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió mrz

Dia 23 de Febrero ..... Carta de Pago
Damian Cabrera y Consorte .....
Jorge Torregrosa .....

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecieron Damian Cabrera de exercicio corredor, y su consorte Antonia Balaguer vecinos de esta Villa, y previa la licencia que de marido á muger prescrive el Dro. que de haverse pedido concedido y aceptado en bastante forma, doy fe, Dijeron: Que Jorge Torregrosa vecino y del comercio de esta Villa, les era en deber doscientas noventa y cinco libras, mitad del precio de una casa de abitacion que le vendieron por Escra. ante mi en diez y nueve de Abril del año mil ochocientos veinte y cinco, y como de dha. cantidad les ha satisfecho ya cien libras, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en Dro. Otorgan y confiesan: Haber recibido y cobrado del expresado Jorge Torregrosa la cantidad de cien libras á toda su satisfaccion antes de ahora, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente la confiesan, y renuncian las leyes dela entrega, prueva de su recibo y demas del caso; y como real y verdaderamente satisfechos delas expresadas cien libras le otorgan de ellas carta de pago, quedando reducida la deuda que en razon dela citada Escra. de Ventas tenia obligacion de pagarles á ciento noventa y cinco libras, en cuya atencion se obligan á pedirle solo esta y no otra, por haverle sido aquella bien pagada y aparte legitima, y si lo contrario hicieren se les ha de apre-

miar á su restitucion y á mas las costas á que dieren lugar: Para lo qual obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver: y dan poder á las Just.s de S. M. q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dr.o para q.e les apremien al cumplimiento de esta Escr.a como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y la expresada Antonia Balaguer renuncia la Ley sesenta y una de Toro de la qual y sus efectos ha sido enterada por mi el Escno. de que certifico; y jura por Dios nro. señor y una señal de cruz en toda forma de dro. que para formalizar esta Escra. no la ha persuadido con eficacia el expresado su marido, ni otra persona en su nombre; que la otorga de su libre voluntad, y que á ella no se opondrá por causa ni pretexto alguno, porque ha de convertirse en utilidad suya: Que no tiene hecha ni hará protestacion en contrario y si apareciere desde ahora la revoca esteramente; y se obliga á no pedir absolucion de este juramento á quien se la pueda dar, y si de motu propio se la concedieren no vearo de ella pena de perjura. Asi lo otorgaron, y lo firmó el marido y no la muger (á los quales doy fe conozco) porque dijo no saber, lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes ambos de esta vecindad. Juan B. Torres

Domian Cabrera

Ante mi
Pedro Carrió Mr.

Dia 23 de Febrero... Revocacion y Poder Miguel Clemente..... á D.n Fran.co Yvorra y D.n Juan Monzoro....

L. C. S. 2.o dia 26 de Febrero 1827...

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos comparecio Miguel Clemente Cortante de esta vecindad y dijo: Que en cierta fecha que no puede acotar, confirio Poder para ciertos particulares á D.n Fran.co Yvorra vecino de Agost, el qual por justas causas que á ello le impele, ha determinado revocar, dejando como deja al citado D.n Fran.co Yvorra en su buena opinion y fama, y sin que por este hecho sea visto injuriarle; y para que tenga efecto dha. revocacion de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que revoca enteramente qualquiera

Revocacion

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

clase de Poder que antes de ahora haya conferido al expresado Dn. Franco. Yborra, bien sea por Escrs. publicas, de palabra ó en otra forma, para que no use mas de él con pretexto alguno; anula é invalida todo quanto en lo sucesivo practicare en nombre del otorgante; y requiere á qualquiera Escno. publico que si por dro. fuere necesario, le haga saber esta revocacion, como tambien á las demas Personas á quienes tocar pueda, á fin de que no le tengan por parte en ningun asunto relativo al otorgante, poniendo testimonio de ello á su continuacion, sin que para su notificacion ni dar el testimonio se necesite auto de Juez ni otra diligencia, ni deje de valer esta revocacion aunque no se notifique. Y necesitando de Procurador que represente su Persona, dros. y acciones, dá y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea á Dn. Juan Montoro empleado vecino de Alicante, ausente á este acto pero como si presente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre del otorgante Demande, perciba y cobre todas y qualesquiera cantidades de maravedis y demas especies que al presente le deven ó devieren en lo sucesivo al otorgante; y de lo que perciba y cobre, forme recibos, otorgue y firme cartas de Pago, finiquitos, Poder y lasto; y haga todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que para la cobranza se necesiten: Y si le pareciere conveniente concuerde y transija qualesquiera pleytos y pretensiones que por razon de cantidades de dinero, otros bienes ó dros. pertenezcan al otorgante; haciendo para ello las renuncias, absoluciones y remisiones que le parezcan, con las condiciones y pactos que puedan convenir; con protesta de no pedir cosa alguna; y para ello otorgue las Escrs. publicas que le parezca, y si importare elija Abogados y otros coadyutores que considere necesarios para el mejor desempeño de su encargo. Y comparezca ante los

Cobrar.

Transijir.

Enjuiciar.

jueces y justicias de S. M. que con dro. pueda y deva en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo succesivo el otorgante; civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas ó Comunidades, de qualquier estado y condicion que sean, y para ello presente los escritos, testigos y docum.tos que combengan y necesarios sean, para provar la accion ó excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias que del caso fueren, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para Cobrar, Transijir y Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general Adm.on y facultad de que pueda substituir el de Enjuiciar tan solamente, en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que á todos releva en forma. Y á la firmeza de quanto ha otorgado y de lo que en su virtud se obrare, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á las just.s de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que le apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres escriviente y Jose Santonja Labrador, vecinos ambos de esta villa. Miguel Clemente

Ante mi
Pedro Carrio Mrz.

Dia 24 de Febrero . . . . . Venta . . .
Cayetano Pasqual y Consorte . . . . á
D.n Antonio Perez Vilaplana . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecieron Cayetano Pasqual Fabricante de Paños y Rita Payá Consortes vecinos de esta villa, y previa la licencia q.e de marido á muger prescribe el dro. que de haberse pedido, concedido y acceptado en bastante forma, doy fe Dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dro.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

asien sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y
sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qual-
quier manera, venden y dan en venta real y enajenacion perpe-
tua por juro de erad para siempre jamas, á Dn. Antonio Perez Vi-
la plana del Comercio y Fabrica de Paños de esta misma vecindad,
y á los suyos, un pedazo de tierra parte huerta y parte secana,
plantada de olivos, con dro. á una hora de agua de la fuente de
Barchell en cada tanda, cuyo pedazo de tierra será como de dos jor-
nales de arar poco mas ó menos, sita en la Partida de Riquer ter-
mino de esta Villa, lindante por medio dia con el camino Real de
las Castillas, por levante con tierras de Jose Sempere, por el Nor-
te con las de Da. Juana Josefa Pasqual, y por poniente con las de
Fran.ca Sempere viuda, libre de todo censo, gravamen, hipoteca,
memoria, señoria y obligacion especial ni general, y como tal
se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de
dro. le pertenece y pueda pertenecerle, por precio de diez y ocho
mil trescientos setenta y cinco reales de vn. que reciben del compra-
dor en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y pe-
so, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, por haver sido á mi pre-
sencia y la de los testigos, y como real y verdaderamente satisfe-
chos á toda su voluntad del total precio de esta venta, otorgan
á favor del comprador y de sus herederos, la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad con-
duzca. Y declaran que el justo precio y verdadero valor del deslinda-
do pedazo de tierra y dro. de agua referido, es el de los expresados
diez y ocho mil trescientos setenta y cinco reales que han recibido,
que no vale mas, y que si mas valiere, del exceso sea en mu-
cha ó poca cantidad, hacen á favor del comprador y de sus suc-

cesores, gracia y donacion pura, perfecta y acabada, irrevo-
cable intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales;
renuncian la Ley primera del titulo once, libro quinto de la
recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion en mas
ó menos de la mitad de su justo precio; y los quatro años prefini-
dos para la rescicion del contrato ó pedir el suplemento á su jus-
to valor. Se desapoderan, desisten, quitan y apartan y á sus here-
deros, del dominio, posecion y propiedad, y de otro qualquiera
dro. que en la deslindada tierra les pertenezca, y en lo succesi-
va pueda pertenecerles; lo ceden, renuncian y traspasan en
el referido comprador, para que como propia la posea, dispu-
te, goce, cambie, venda, ó enagene á su voluntad, guardando
unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis,
locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de
foro valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem,
et tenorem fori novi superhoc editi, bona ipsa advitam
suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren el
mas amplio é irrevocable poder, con facultad de substituirle
para que de su autoridad propia ó judicialmente, entre y se apo-
dere del deslindado pedazo de tierra y dro. de agua q. le venden,
y de todo tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por
dro. le compete, y en el interin se constituyen sus colonos te-
nedores y precarios poseedores, para ponerle en ella siem-
pre que lo pida. Se obligan á que dha. tierra y dro. de agua,
le será cierta, segura y efectiva, á que nadie le disputará
su propiedad y posecion, ni movera pleyto sobre ello, y á q.
no aparecerá gravamen alguno, y si se le disputare, mo-
viere ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus sucesores
sean requeridos conforme á dro. le defenderan, y seguiran á sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo, y
dejar al comprador en su quieta y pacifica posecion, y no pudien-
do conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsa-

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

do por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, perjuicios, daños y menoscabos que se le originen, cuya liquidacion defieren con solo esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. corresponda. Y estando presente el contenido Dn. Antonio Perez Vilaplana, accepta esta Escra. y con ella la venta que se le hace del deslindado pedazo de tierra y dro. de agua, de cuya propiedad y posesion se dà por entregado à toda su voluntad. Y quedò prevenido por mi, de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su registro, dentro el termino de seis dias, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes à la observancia de esta Escra. obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder à las Justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que les apremien à su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y la referida Rita Paya renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de la qual y sus efectos ha sido enterada por mi el Escno. de q.e certifico; y à mas jura por Dios nuestro señor y una señal de cruz, que para formalizar esta Escra. no la ha persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado directa ni indirectamente el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre voluntad, por haver de convertirse en utilidad suya; que no tiene hecho, ni harà juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni protesta ni reclamacion contra esta Escra. por violencia, persuacion maritál, lesion ni otro motivo, mediante à no haver precedido para

efectuarla; y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde
ahora: que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion
ni relajacion á ningun Prelado eclesiastico, y que si de motu pro-
pio se las concedieren, no usará de ellas pena de perjura. Así lo
otorgaron, y firmaron los hombres, y no la muger (á todo lo que
les doy fe conozco) porque dijo no sabér escrivir, hízolo á su ruego
uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres escribiente,
y Antonio Alarcon Fabricante de Paños, vecinos ambos y moradores de
esta villa.

Cayetano Pasqual

Juan B.ta Torres

Ante mí
Pedro Sanchiz

Ante D.n Pasqual Calpena

Dia 28 de Febrero ... Poder especial
Lorenzo Jorda ..... á
D.n Serafin Sobel .....

En la villa de Alcoy á los veinte
y siete dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte
y siete: ante mí el Escrivano, y Testigos infrascritos compa-
reció Lorenzo Jorda Fabricante de Paños vecino de esta
misma villa, y Dixo: Que como poseedor de una pedaza
de tierra huerta, sita en este termino en la partida
llamada de la huerta inmediata al Rio de Riquer,
se opone al establecimiento que anda el Señor Don Pedro
General de esta Provincia, solicita Andres Estruch de
esta misma vecindad, para la construccion de un batan
de batanar, y uso de las aguas que se derraman en el
citado rio, y procedera de la fuente llamada de la Cueva: Y como este haya
vendido las inmediaciones de dicha fuente á D.n Jose Alarcon y ha
sido se denuncio venido de esta villa por Juan Bautista Pascual
vecino Napolitano á esta vecindad en mayor abundancia del
proximo pasado año, p.r cuya causa ha creado en el
dho. que tenia, ó podia tener para dha oposicion y dere-
cho separarse de ella; por ello de la grande y cierta
ciencia, en esta forma que mas haya lugar en dho.

L.e S.o 2.o en 2a
Marzo 1827.

y ocho dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte
y siete: ante mí el Escrivano, y Testigos infrascritos compa-
reció Lorenzo Jorda Fabricante de Paños vecino de esta
misma villa, y Dixo: Que como poseedor de una pedaza
de tierra huerta, sita en este termino en la partida
llamada de la huerta inmediata al Rio de Riquer,
se opone al establecimiento que anda el Señor Don Pedro
General de esta Provincia, solicita Andres Estruch de
esta misma vecindad, para la construccion de un batan
de batanar, y uso de las aguas que se derraman en el
citado rio, y procedera de la fuente llamada de la Cueva: Y como este haya
vendido las inmediaciones de dicha fuente á D.n Jose Alarcon y ha
sido se denuncio venido de esta villa por Juan Bautista Pascual
vecino Napolitano á esta vecindad en mayor abundancia del
proximo pasado año, p.r cuya causa ha creado en el
dho. que tenia, ó podia tener para dha oposicion y dere-
cho separarse de ella; por ello de la grande y cierta
ciencia, en esta forma que mas haya lugar en dho.

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Otorga: que dá y confiere todo su poder cumplido, libre lleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea á Dn. Serafin Solves Procurador de los Juzgados ordinarios y privativos de la Ciudad de Valencia, vecino de ella, ausente á este acto pero como si fuera presente y acceptante: para que en nombre del otorgante y en su representacion pueda comparecer y comparezca en el Tribunal del Real Patrimonio de este Reino y demas que necesario sea, y se desista, renuncie y aparte de la oposicion que tenia instada en el Espediente de establecimto. que deja reseñado, mediante á que por haberse desprendido el otorgte. de las tierras de que queda hecha mencion ha cesado enteramente en el dho. que tenia á la oposicion inventada; y al efecto presente los escritos necesarios; y quiere que esta separacion y desistimiento que hace, y la que en virtud de este poder haga dho. su apoderado sea tan valida y subsistente como si el otorgante lo hiciera por si personalmente en dho. Superior Tribunal, y á su firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio á las Justicias Competentes, pa. que le compelan á ello como en virtud de Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. No firmó, á quien doy fé conozco, siendo Testigos Juan Bautª. Torres y Juan Dº. Mora Escribientes ambos de esta Vecindad = Entrel.s = en dho. Superior Tribunal. Valga.

Lorenzo Jordan y Faya

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 28 de Febrero . . . Cancelacion
D. Fran.co Merita . . . . . y
D. Vicente Moltó en C. N. . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos infra escritos comparecieron D. Fran.co Merita vecino por el Estado Noble de esta Villa, y D.n Vicente Moltó del comercio de la misma, en voz y nombre de su hermano Político D.n Vicente Juan Perez y dijeron: Que por Essra. ante mi en doce de septiembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, el primero de los comparecientes dió en Arrendam.to al expresado D.n Vicente Juan Perez, y en representacion de este, al segundo de dhos. comparecientes D.n Vicente Moltó una casa de abitacion, situada en la Plaza de S.n Agustin de este Poblado, bajo ciertos lindes, en cuyo arrendam.to se comprendieron tambien todos los muebles y demas ahinas que entonces habia en ella, por el tiempo, precio, y condiciones que se expresan en la citada Essra., y conviniendoles que aquel arrendamiento quede sin efecto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que cancelan, anulan, y dan por rota y de ningun valor la citada Essra. de Arrendamiento como si no huviese sido otorgada, para que en ningun tiempo obre, ni haga fe, judicial ni extrajudicialmente; en cuya consequencia el citado D.n Fran.co Merita dá por libre á el expresado D.n Vicente Juan Perez de la obligacion q.e por aquella Essra. contrajo; y D.n Vicente Moltó en la representacion que interviene, renuncia en el ante dicho Merita el dro. q.e tenia de poder disfrutar la referida casa y muebles, de todo lo qual, se dá por entregado y satisfecho de su estado, el dueño propietario, y declara que en la liquidacion que han practicado se han comprendido todos los Alquileres, de los quales está bien pagado. Y ambos se obligan á no reclamar la citada Essra. de Arrendam.to y si lo hicieren quieren no ser oidos, y que se les apremie á la satisfaccion de costas, gastos y perjuicios que con ello causaren á la parte otra; cuya liquidacion defieren con sola esta Essra. y juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva. Para lo qual obliga D.n Fran.co Merita sus bienes y rentas, y D.n Vicente Moltó, los de D.n Vicente Juan Perez, ambos havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

y devan conocer segun dro. para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentª difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos D. Jorge Gisbert Abogado de los Rs. consejos, y Dn. Vicente Gisbert y Colomer del Estado Noble, vecinos ambos de esta Villa.

Fr.co Merita — Vte. Molto de Gosalbez

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 28 de Febrero . . . . . Obligacion
D. Fran.co Merita . . . . . á
D. Vicente Juan Perez . . . . . "

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos, D. Fran.co Merita vecino por el Estado Noble de la misma, Dijo: Que reconoce y confiesa dever á Dn. Vicente Juan Perez del comercio vecino de Madrid, la cantidad de veinte y tres mil ochocientos quarenta y quatro reales vn. resta de otra mayor que, por hacerle merced y buena obra, le prestó para sus urgencias, en dinero efectivo, sin premio ni interes alguno, como lo jura en forma solemne, de que doy fe, de cuya cantidad se dá por entregado en realidad, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla recibido, la ley nona, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años q. prefine para la prueva de su recibo, en cuya atencion formaliza á su favor el mas eficaz resguardo qual á su seguridad conduzca; para cuyo pago le cede el importe de los Alquileres que produzca la casa q. como propia posee en la Plaza de Sn. Agustin de este Poblado, en todo el presente año, y el proximo viniente mil ochocientos veinte y ocho; al fin del qual se obliga á satisfacerle en oro ó plata usual y corriente, la cantidad que faltare hasta el completo de los referidos

veinte y tres mil ochocientos quarenta y quatro r.s v.n q.e actualmente con-
fiesa deverle, deducidos ya los Alquileres dela expresada casa q.e le
tenia Arrendada al mismo: todo lo que promete cumplir llanam.te
y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza.
cuya liquidacion defiere con solo esta obligacion, y el juramento de
quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueva aunque
de dr.o se requiera. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver; y dá poder á los Jueces y Justicias de S. M. que de
sus causas puedan y devan conocer segun dr.o para que le apre-
mien al cumplimiento de esta Escr.a por todo rigor legal y via exe-
cutiva, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente
pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual
doy fe conozco siendo testigos D.n Jorge Gisbert Abogado delos R.s Con-
sejos, y D. Vicente Gisbert y Colomer del estado Noble; ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Fr.co Merita

Ante mi
Pedro Carrió Mr.

Dia 4 de Marzo . . . Venta con pacto
D.n Jose Llaser y Valor . . . . . á
Lorenzo Jordá y Consorte . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los quatro
dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi
el Esm.o y testigos, comparecio D.n Jose Llaser y Valor del Comercio y
Fabrica de Paños de la misma y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas haya lugar en dr.o asi en su nombre propio, como en
el de sus hijos herederos y Sucesores, y de quien de ellos huviese titulo
voz y causa en qualquier manera, vende y dá en venta real con el
pacto que se dirá, á Lorenzo Jordá y Payá Fabricante de Paños. y á
su Consorte Maria Pasqual vecinos de esta Villa, la parte de casa q.e
á juicio de Peritos corresponda al precio q.e se dirá, dela que como pro-
pia posee en la calle de S.n Nicolas de Tolentino de este poblado, lin-
dante por un lado con otra de D.a Maria Ortiz de Almodovar, y por
el otro con la de D.n Jose Sempere y Gisbert, libre de todo censo, memo-
ria, hipoteca, señorio, gravamen, y obligacion especial ni general
y como á tal les asegura y vende, la parte q.e de ella designen los

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Peritos q.e al efecto nombraren, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dro. pertenezca á la parte que les designaren, por precio de veinte y quatro mil reales v.n que es la misma cantidad que el vendedor tenia obligacion de satisfacer á los compradores en el mes de Abril proximo viniente, por resto del precio de un pedazo de tierra huerta q.e, segun Escra. ante Bautista Ripoll Escno. de esta Villa, en ella á nueve de Marzo del año proximo pasado, le vendieron, sita en la Partida de la Huerta mayor de este termino: y es pacto que si el vendedor ó sus causa-havientes, satisfacieren á los compradores ó á los suyos, en el termino de tres años contados desde esta fha. los referidos veinte y quatro mil r.s v.n hayan de otorgarle Escra. de retroventa en forma. En cuyos terminos declara, q.e el justo precio de la parte de casa que les vende, es el de los expresados veinte y quatro mil r.s v.n q.e les devia, y que no vale mas, pero que si mas valiere, del exceso sea en mucha ó poca cantidad, hace á favor de los compradores, y de sus sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta, irrevocable intervivos con insinuacion y demas firmezas legales, renunciando á mayor abundamiento, la ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de la lesion ó engaño; y los quatro años prefinidos para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante, hasta haver solventado dha. cantidad, se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus sucesores del dominio, posesion y propiedad, titulo, voz, recurso, y otro qualquiera dro. q.e á la parte de dha. casa q.e los Peritos designaren, le pertenezca y en lo sucesiva pueda pertenecerle, y todo lo cede, renuncia y traspasa con todas las acciones reales, utiles, mixtas, directas y executivas, en favor de los referidos consortes ó de quien su dro. representare, para q.e con la reserva que queda dha. la posean, gocen,

Canvien, vendan ô Enagenen à su Voluntad, guardandolo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc æditi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y les confiere el competente poder para que por si ô judicialmente, entren y se apoderen dela parte de casa q.e seles designe por Peritos, y de ella tomen la real tenencia y posecion que por dro. les compete, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma, para ponerles en ella siempre que lo pidan. Se obliga à la eviccion, seguridad y saneamiento dela parte de casa que se les designe, en terminos q.e de qualquiera disputa, pleyto ô debate que sobre su propiedad y posecion les fuere movido, les sacara â paz y à salvo à sus expensas, y les indemnizara delos perjuicios que se les originen, cuya liquidacion defiere con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y estando presentes los expresados Lorenzo Jordà y Maria Pasqual consortes previa la competente licencia q.e de marido à mujer prescrive el dro. que de haverse pedido concedido y acceptado en bastante forma, Yo el Essno. doy fe, acceptan esta Escra. segun y en los terminos que queda continuada; en cuya virtud se dan por satisfechos y pagados delos veinte y quatro mil rr.s v.n que segun la citada Escra. de venta, tenia obligacion de satisfacerles, el expresado D.n Jose Alacer, y de ellos le otorgan carta de pago, cancelando aquella Escra. en esta parte solamente; y dandose por entregados dela posecion y propiedad dela parte de casa que, dela arriba deslindada, seles designe por Peritos, en cantidad de dhos. veinte y quatro mil rr.s v.n, la qual se obligan à retornarle otorgandole Escra. de retroventa en forma siempre y quando el mismo vendedor ô sus causa havientes, satisfaciesen à los compradores ô à los suyos en el termino de tres años contados desde esta fha. la referida cantidad que retiene en su poder por su precio: à los quales adverti la obligacion de presentar copia

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

de esta Essra. en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en el termino de seis dias para su registro, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y todos á la observancia de esta Essra. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Just.s de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, á todos los quales doy fe conozco. Y la expresada Maria Pasqual renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de la qual y sus efectos ha sido enterada por mi, de que certifico: y á mas jura por Dios nro. Señor en toda forma de dro. que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia, ni violentado el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya; Que no tiene hecho ni hará juram.to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este contrato, por violencia, persuacion marital, ni otro motivo, mediante á no haver precedido para efectuarle; y si aparecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juram.to no ha pedido ni pedirá absolucion á ningun prelado ecco. y que si de motu propio se la concedieren no usará de ella, pena de perjura. Asi lo otorgaron, siendo testigos Juan Bautista Torres escriviente, y Fernando Sarañana fabricante de Paños, vecinos ambos de esta Villa.

Maria Pasqual
Lorenzo Jordan
Payo

Josef Alazer y Valz

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 11 de Marzo ..... Convenio.
Dn. Cristoval Pastor y Juan Santonja ... con
Cristoval Vilaplana y otros .....

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes

de Marzo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecieron Dn. Cristoval Pastor Subteniente del Batallon de Voluntarios Realistas de esta Villa, Juan Santonja, Cristoval Santonja, y Jose Llopis hiladores; Jose Mataix jornalero, Isidro Peydro maquinero, Franco. Torregrosa maestro de primeras letras, Miguel Cortes Papelero, Cristoval Vilaplana, Mariano Pasqual, Vicente Juan Pasqual, Jose Peydro, Andres Peydro y Vicente Vilaplana labradores, Franco. Pastor mayor, y Franco. Pastor menor Bataneros, y Vicente Abad Herrero vecinos todos de esta misma Villa, á los quales doy fe conozco, y dijeron: Que los dos primeros comparecientes tienen solicitado en el Tribunal del Real Patrimonio de S. M. Establecimiento de cierto pedazo de terreno Realengo situado en el alto de Moncabrer de la Sierra de Mariola, termino de la Villa de Cosentaina, y como dicha solicitud la instaron aquellos dos solamente, por convenio de todos los comparecientes, asi lo declaran, y para que asi conste de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. bien cerciorados del que á cada uno compete otorgan: Que se convienen y conforman en los capitulos siguientes.

1º... Que el Establecimiento solicitado por Dn. Cristoval Pastor y Juan Santonja de cierto pedazo de terreno realengo en la Sierra de Mariola termino de Cosentayna, pertenece á todos los comparecientes, el qual se dividirá en diez y ocho acciones ó partes iguales, de las quales dos pertenecen á Vicente Abad, y una á cada uno de los demas comparecientes.

2º... Que para atender á los gastos y dispendios q. se originen para llevar á efecto dho. Establecimiento, deven contribuir cada uno de los interesados, en proporcion á las acciones que á cada uno se le han señalado en el capitulo anterior.

3º... Que si alguno de los interesados por no poder ó no querer se retrajese del cumplimiento de este contrato, y faltase al pago de la cantidad ó cantidades q. para los gastos q. ocurran se le designen, por tres semanas consecutivas, pierda no solo el dro. á la parte de los beneficios que le correspondan, si tambien al reintegro de lo que hasta entonces huviere desembolsado.

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

4.º .... Que la direccion de quanto sea necesario hasta llenar el objeto del Establecimiento q.e tienen solicitado, corra á cargo de D.n Cristoval Pastor, Juan Santonja, y de Ran.lo Torregrosa; y todos los demas deveran estar y pasar por lo que la mayoria de estos tres hagan, dandoles cuenta á su devido tiempo; y caso de que el parecer delos tres fuese enteramente diferente, se agregue á la opinion de aquellos la de Mariano Pasqual y Cristoval Vilaplana, y se haga lo que resuelva la mayoria de estos cinco.

En cuyos terminos declaran haverse convenido y ajustado, y que en este convenio no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso q.e le haya de qualquiera que sea, se hacen gracia y donacion perfecta é irrevocable, renunciando la ley primera del titulo once libro quinto dela Recopilacion q.e trata dela lesion, y los quatro años que prefine para rescindir el contrato, y las demas leyes que permiten se anulen por dolo, error substancial ó de calculo, ignorancia ó por otro motivo ó excepcion legal para que nunca les favorezca puesto q.e no interviene cosa alguna delas expresadas en este contrato, ni ninguna otra delas reprobadas por la ley, y á que es igual y util á todos los otorgantes como lo confiesan: y se obligan á observar exacta é inviolablemente esta Escr.a y á no reclamarla en todo ni en parte, y si lo hicieren se les ha de condenar con costas cuya liquidacion deficaren con sola esta Escr.a relevandose de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y á su observancia obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean y especialmente á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron los q.e supieron, y por los q.e dijeron no saber escrivir lo hizo uno delos testigos que lo fueron Juan Bautista Torres escrivien-

te, y Pedro Serra Prensador de Paños ambos de esta vecindad.

Christoval Pastor Fran.co Torregrosa

Vicente Juan Pasqual Fransisco Pastor

Visente Abad

Miguel Cortes Cristoval G.n Aonja

Jose Matais Jose Mapes

Juan B. Torres

Ante mi

Pedro Carnio Mar.

Dia 12 de Marzo . . . Carta de Pago.
Antonio Perez y Gisbert . . . . . á
Juana Xativa Viuda . . . . . .

L. E. S.o 3.o en 15 de Marzo 1827 . . .

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y Testigos Comparecio Antonio Perez y Gisbert Fabricante de Jabon vecino de esta Villa y Dijo: Que ha recibido y cobrado de Juana Xativa Viuda de Fran.co Pineyro de esta misma vecindad, setecientas Libras que le estaba debiendo á cumplimiento del precio de una casa de abitacion q.e por Esra. ante mi le vendio en veinte y tres de Julio del año pasado mil ochocientos veinte y seis; y aunque la entrega de dha. cantidad ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado, la Ley nona, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, y como real y verdaderamente satisfecho de dha. cantidad, le otorga carta de Pago y finiquito en forma, dandola por libre é indemne de su total responsabilidad, y por rota, nula y cancelada la citada Esra. de venta tan solamente en la parte que la constituia obligacion de haver de pagarle dha. cantidad, dejandola en lo demas en toda su fuerza y vigor para que obre los efectos que haya lugar en dro. En cuya atencion se obliga á que ni él ni otra persona en su nombre volvera á pedir dha. cantidad por haverle sido bien pagada y á parte legitima, y si lo hiciere se le ha de obligar á su restitucion, con mas las costas á que diere lugar para la cobranza. Y á ello obliga todos sus bienes y rentas havidos

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y por haver; con poderio y sumision de Justicias competentes fuerza de sentencia difinitiva, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos Dn. Joaqn. Ripoll Fabricante de Paños y Juan Bautista Torres escriviente vecinos de esta Villa.

Antonio Perez y Gisbert

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

Dia 12 de Marzo..... Venta
Juan Laporta y Comorte a
Dn. Miguel Carbonell.....

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y siete ante mi el Esno. y testigos infrascritos Comparecieron Juan Laporta de oficio Papelero y su Comorte Josefa Tort ambos de esta dha Villa vecinos, y precedida la licencia que de marido á muger previene el dro. que de haberse pedido, concedido y aceptado respectivamente por ambos Comparecientes, á mi presencia y de los testigos doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, de su grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas haya lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de sus Sucesores Otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad, á Dn. Miguel Carbonell del Comercio y Real Fabrica de Paños de esta Villa, vecino de la misma, presente y aceptante, y á los suyos, un pedazo de tierra secana plantada de olivos, que sera como de un penal y medio de hacer poco mas, ó menos, sito en el Termino de esta Villa, en la partida de Cotes, á la torre comunmente dha de Descalzo, lindante por dos lados

con tierras de Dn. Joaquin Gibert y Aracil. por otra
con las de Dn. Joaquin de Seals Pbro. y por el otro con ara
gador real, cuyo pedazo de tierra declaran pertenecio
á la Vendedora por herencia de su difunto padre Jose
Fort, y que se halla libre de todo. Censo, hipoteca, Seño
ria y de qualquiera otra obligacion especial y gene
ral tacita, y expresa, y en este Concepto la aseguran
al Comprador con todas sus entradas, salidas, usos cos
tumbres, servidumbres y demas que les corresponde
y pueda corresponder de hecho y de dro. Cuya Venta
hacen por precio de doscientas libras moneda corriente
de este Reino en que se han convenido, el qual reciben
de mano y poder del Comprador en este acto, en buenas
monedas de horo plata y precio vellon para ajustar
la cuenta de buena calidad y peso, á mi presencia y la de
los testigos instrumentales, de que requerido doy fe,
y como enteramente satisfechos de la indicada can
tidad á toda su satisfaccion, otorgan de ella á favor
del Comprador y de los suyos la mas firme y eficaz
Carta de pago y recibo en forma cual convenga á su
entera seguridad. Declaran que el justo precio y ver
dadero valor de la referida tierra son las doscientas
libras que han recibido, y que no vale mas, y si mas
vale, ó valor pudiera, hacen del exceso en poca ó mu
chas suma á favor del Comprador y de sus herederos y suce
sores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable
con todas las seguridades legales: Renuncian la Ley
primera titulo onces libro quinto de la Recopilacion que
trata de los Contratos de Venta, trueque y de otros en
que hay lesion en mas, ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años que prefiere para pedir
su Rescision, ó el Suplemento á su justo valor: Desde
hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Sucesores el dominio, posesion y otro qualquier dro. que les corresponda á la antedicha tierra y le trasparan con todas las acciones que les competan en el comprador y en quien la represente, para que la posea en agena y disponga de ella á su voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, sin otra limitacion que la que establece la Clausula: Excepti Clerici Locis Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi duo Clerici juxta Seriem et tenorem fori mei Super hoc editi tona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere: Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: le confieren la competente facultad, para que de su autoridad, ó judicialmente tome de la espresada tierra la posesion que le compete por dro. y en el interin que no lo verifica le constituyen los vendedores sus colonos tenedores y poseedores precarios para ponerla en ella siempre que lo pida: Se obligan igualmente á que nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre la propiedad, posesion, y disfrute de dha tierra, y á que no aparecerá en ella gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que los otorgantes, ó sus Sucesores sean requeridos conforme á dro. saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica

posesion; y no pudiendo conseguirlo le restituiran la
Cantidad que ha desembolsado por ella las mejoras
utiles, precisas y voluntarias que tenga á la razon,
el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas
las Costas, gastos y menoscabos que se le siguieren;
por todo lo cual se les ha de poder executar solo en
virtud de una Escra. y el juramento del que la posea, ó le
represente en que defiere en importe y le releva de otra
prueba. Y la vendedora para la mayor firmeza de
este Contrato renuncia la Ley Sesenta y uno de Toro
que dice: "que la muger no pueda ser fiadora de su
marido; y que quando marido y muger se obligan de
mancomun en un Contrato ó en diversos, ó esta como
fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á
menos que se pruebe haberse convertido la deuda en
su provecho, en cuyo caso ha de pagar á prorrata del
que expresamente, no siendo de las cosas que el ma-
rido esta obligado á darla p.s p.r ellas a nada lo
queda: Y jura por Dios nuestro Señor y á una Señal de
Cruz conforme á dro. que para formalizar este Contra-
to no ha sido persuadida con eficacia, intimidada
ni violentada directa ni indirectamente por dho. su
marido, ni otra persona en su nombre y que antes
bien le otorga de su libre voluntad por haberse con-
vertido en utilidad suya: que no tiene hecho jura-
mento, ni lo hará de no enagenar ni gravar sus bienes
ni protesta ni reclamacion contra este Instrumento
por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro mo-
tivo mediante año haber precedido para efectuar-
le, y si parecieren las revoca y anula enteramente
desde ahora: que de este juramto. no ha pedido, ni
pedirá absolucion ni relaxacion á Prelado alguno Ecle-
siastico y que aunque de motu propio se las conceda

Sello 4º. 40. mrs. Año de 1827.

no unida a ella para q[ue] pueda: Presente el Comprador Dn Eleiguen Caballero vecinado a esta Villa la acepta en toda ley para hacer de ella el uso que le convenga, con arreglo a las Reales disposiciones que le pertenecen: y que pueda pedir q[ue] en el libro de las obligaciones q[ue] tiene esta Escribanía de Hipoteca de esta Villa dentro el preciso termino q[ue] prefixa la Pragmatica de Marzo de mil setecientos veinte y ocho sea puesta esta Escritura de venta para que le sirva de resguardo y para que conste donde convenga, en cuya virtud pide a mi el Escribano se la dé original para el mismo efecto,

á los catorce dias del mes de Marzo año mil ochocientos
veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos infrascritos
compareció Jorge Torregrosa Comerciante vecino de esta
misma Villa, y de uno grado y cierta Ciencia en la via y
forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que
por si y en nombre de sus Sucesores vende y da en venta
real y enagenacion perpetua por pro de heredad a Franco.
Verdu Tratante de esta misma vecindad, y á los suyos
una Casa de abitacion que como propia padre y adqui-
rio pr. Venta que hizo á su falta Damian Cabrera y
la Consorte Antonia Balaguer pr. Escra. ante el pre-
sente Escno. en diez y nueve de Abril de mil ochocientos
veinte y cinco, sita en este poblado en la Calle de San
Jaime y Santa Ana, lindante por un lado con Casa
de Miguel Candela, y por el otro con la de los herederos
de Jose Gilbert. Tenida dha Casa á la Responsion de un
Censo redimible de Capital de Cien libras, cuya anua
pension en su debido plazo se satisface al Reverendo
Clero de esta Villa, y fuera de esta Carga se halla libre
de otra alguna, y de Señoria directa, memoria, hi-
poteca, y obligacion especial y general; y en este
concepto la asegura y vende con todas sus entradas
salidas, usos costumbres, servidumbres y demas que
de hecho y de dro. le pertenece, y pueda pertenecer. Por
precio de quinientas y noventa libras de moneda
Valenciana, de las cuales quedan en poder del Compra-
dor doscientas noventa y cinco libras: á saber cien-
to por el Capital del expresado Censo para responder-
le interin no le redima; ciento noventa y cinco libras
para entregarlas á los antedichos Damian Cabre-
ra y la Consorte en los mismos terminos que tenia
obligacion de hacerlo el Vendedor pr. la citada Escra.
de adquisicion de la Casa que vende ahora; y las res-
tantes doscientas noventa y cinco libras á Cumpto. del
total precio, las recibe aquel de mano y poder del Compra-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

en este acto en moneda de oro y plata á mi presen
cia y la de los testigos de que Requirido doy fe, y como en
teramente satisfecho del precio de dha Casa otorga á
favor del Comprador y sus Sucesores la mas firme y
eficaz Carta de pago, y Recibo en forma qual á su segu
ridad convenga. Y declara que el justo valor de la ante
dicha Casa son las espresadas quinientas noventa libras
y que no vale mas, y del exceso que acaso pueda
haber, hace al Comprador y á los suyos gracia y dona
cion pura perfecta é irrevocable, con insinuacion y
demas firmezas legales: y Renuncia la Ley primera
titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de
los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas, ó menos de lo justo y los quatro años
que prefine para Rescindir el Contrato, ó pedir Suple
mento á su legitimo valor los que da por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desire y aparta y á sus sucesores, del
dominio y propiedad que tenia en la Referida Casa,
y todo, con quantas acciones le correspondan, lo cede
y traspasa en el Comprador y en quien le Represente
para que como propia adquirida con legitimo titulo,
la posea, use y disponga de ella á su entera voluntad sin
otra limitacion que la establecida en la Clausula de
Exceptis Clericis, locis Sanctis, et militibus, et personis Re
ligiosis, et alliis qui de foro valentiae non existunt: ni
si dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi su
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de

los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve: le confiere
el poder en dro. necesario para que de su autoridad, ó
judicialmente tome la posesion que le compete de dha
Casa y en el interin que no lo hace se constituye el
Vendedor su inquilino tenedor y poseedor precario
en legal forma. Se obliga igualmente á que nadie le
inquietara, ni movera pleito sobre la propiedad y pose
sion de dha Casa, y á que no aparecera en ella otro gra
vamen alguno fuera del manifestado y si se le inquie
tare, moviere ó apareciere, saldra el otorgante ó sus
Sucesores á su defensa siendo requiridos en tiempo y
forma, y seguiran el Pleito á sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta executoriarlo y dejar
al Comprador y á los suyos en la pacifica posesion de
la referida finca. y no pudiendo conseguirlo le indem
nizaran de todos los daños, gastos y perjuicios que
con este motivo se le irrogaren. Por todo lo qual se les
ha de poder executar con sola esta Escra. y el juramento de
quien fuere parte, y le relevan de otra prueba aunque
por dro. se requiera. Presente el Comprador enterado de
esta Escra. la accepta en todo y por todo y con ella la
venta que se le hace de la deslindada Casa de cuya pro
piedad se da por entregado: se obliga á responder el censo
anuo á que se halla sugeta, á favor del Reverendo Clero
de esta villa interin no redima en Capital; asi como
á satisfacer á Damian Cabrera y su Comunte las
ciento noventa y cinco libras que retiene en su poder
con este objeto, del mismo modo que tenia obligacion
de hacerlo el Vendedor, á quien releva de ella enteramente
y cuya responsabilidad carga sobre si, lo qual promete
cumplir llanamente y sin Pleito alguno con las
Costas á que para ello diere lugar. Y quedo prevenido
por mi el Escno. debia presentar copia de esta Escra. para
su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

dentro de seis dias conforme á lo mandado por su Ma-
gestad en su Rl. Pragmatica de treinta y nueve Enero de
mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes á la
observancia de quanto han ofrecido obligan sus bienes
y Rentas havidos y por haber. Y dan poder á los Jueces y
Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean
especialmente á las que de sus causas puedan y deban
conocer conforme á dro. para que les apremien á ello
por todo rigor legal y via executiva como por sentencia
difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firma-
ron, á los quales doy fe conozco, siendo presentes por
testigos Juan Bautista Torres Escribiente, y Juan Laliga
Cortante, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Torres Ortosa — Franco. Verdu

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 16 de Marzo. Poder especial
La Viuda de Gozalbo. de Abad é hijos
á
Dn. Pedro Dandeia

L. C. con fo. 2º en en 17 Marzo 1827.

En la Villa de Alcoy á los
diez y seis dias del mes de
Marzo año mil ochocientos veinte y siete: Ante
mi el Escno. y testigos infraescritos compareció la
viuda de Gozalbo de Abad é hijos del Comercio, vecinas
de esta dha villa, y dixo: Que los SS. Padres hermanos be-
cinos y del Comercio de la Ciudad de Granada de Resul-
tas de la correspondencia que tiene con la Sociedad
de las Comparecientes es en deber algunas Cantidades
á la misma. Y habiendo hecho punto en sus negocios
la indicada Casa, y Rectandose el que se declare en

quiebra, paraque quando llegue en caso tenga
la Comparuiente y Consocios persona que les repre
sente legitimamente, é intervenga en la Junta de
acreedores que deberia formarse para el modo de
solventar las deudas que resultarian contra la citada
Casa de los Señores Palacios y hermanos; no pudiendo
asistir personalmente ninguno de los individuos que
componen la expresada Sociedad. por ello de su grado
y cierta ciencia, y en la via y forma que mas haya
lugar en dro. Otorgan: que dan y confieren todo su poder
cumplido. libre. lleno, especial y bastante qual se re
quiera y necesario sea. á dn. Pedro Dandeya vecino y
del Comercio de dha Ciudad de Granada, ausente á este
acto pero como si presente fuera y el cargo acceptante,
Paraque en nombre de los otorgantes, y representando
sus personas, acciones y derechos en la Sociedad que
forman, pueda intervenir, é intervenga en la Junta
de Acreedores que acaso se forme contra la antedicha
Casa y Sociedad de los Señores Palacios y hermanos, y
en ella tramite y convenga acerca de los creditos
que tienen á su favor los otorgantes contra dha Casa,
legitimandolos si necesario fuere; á cuyo fin y para
cuanto en dha Junta hubiere de executarse dan am-
plia facultad á dho. D. Pedro Dandeya sin limita
cion ni restriccion alguna, pues por este poder se la
transfieren qualsea menester con todas las clausulas
que fueren necesarias, y la de enjuiciar á su nombre
en el caso que se viere precisado á ello, obligandose
los otorgantes, como en efecto se obligan á estar y pa
sar por quanto en sus nombres hiciere dho. apode
rado; para lo cual obligan los bienes y rentas de dha
Sociedad havidos y por haber. Y dan poder á los Señores
Jueces y Justicias de su Magd. que de este asunto puedan
y deban conocer segun dro. pa. que les apremien al cum
plimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva
pr. Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Comentida. No firmaron á los cuales doy fé conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora Ess.tes vecinos ambos de esta dha villa = Enmendado = los señores Palacios herm.s Valga = Vale.

V.e de Gosalbes Abad é hijos

Ante mi
Pedro Carrió Mar.

Dia 16 Marzo ..... Poder
Antonio Pedro ..... á
D. Pedro Nolasco Badino ...

L. C. S. 2º dia 17 de marzo de 1827 —

En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y siete Ante mi el Esno. y testigos infrascritos compareció D. Antonio Pedro Contramaestre de Maquinas vecino de esta villa y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. Otorga que da y confiere todo su poder cumplido, libre lleno especial y bastante cual se requiera y necesario sea, á D.n Pedro Nolasco Baldino del Comercio de la Ciudad de Valencia vecino de ella, ausente á este acto pero como si presente fuere y el cargo aceptante. Para que en nombre del otorgante y en su representacion pueda pedir examinar, revelar y liquidar las cuentas á cualesquiera arrendatarios, colectores ó recaudadores que sean ó hayan sido de rentas y caudales pertenecientes al otorgante, ó á su comun, haciendoles los cargos admitiendoles las datas, ó justas partidas, reprueba las injustas; y caso necesario nombre para ello Jueces Calculadores con las facultades necesarias, dando las cautelas y firmando los papeles que le

Liquidar

Arrendar y cobrar.

fueren pedidos en razon de dhas liquidaciones = Para que pueda arrendar á qualesquiera persona, ó personas, las tierras, casas y demas fincas de la propiedad del otorgante, ó de su Consorte, por el tiempo, precio y condiciones que ajustare; cobre los precios ó mas de dhos arriendos, asi como el de qualquiera otra cantidad que se adeudare al otorgante sea qual fuere la causa, y otorgue las Escrituras publicas ó privadas que fueren necesarias y dé los recibos y cautelas que le fueren pedidos. Y sobre al-

Pleitos

guno de los anteriores particulares fuere necesario comparecer en juicio lo verifique ante los Jueces y Justicias de S. M. competentes, contra qualesquiera personas y comunidades de qualquier estado y condicion que sean, y ante aquellas presente los escritos, testigos, y documentos que convengan para probar la accion, ó excepcion que propusiere y haga todos los demas actos y diligencias que fueren del caso, las mismas que el otorgante haria y hacer podria hallandose presente, pues el poder que se requiera para enjuiciar el mismo le confiere con libre, franca general admon. y facultad de poderlo substituir en quanto á pleitos solamente en uno, ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos releva en forma. Y á la firmeza de este poder obliga los bienes y rentas habidos y por haber con poderio y sumision de Justicias competentes, fuerza de sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. No firmo, á quien doy fé conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora Escribientes vecinos ambos de esta villa =

Ant.o Peydro

Ante mi
Pedro Carrió mrz.

Dia 18 de marzo . . . Carta de Pago.
Fran.co Berenguer . . . . . á
Fran.co Abad y Abad . . . . . .

S. C. S. B.o dia 7 de Abl. año 1827 . . . . .

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de marzo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos comparecio Fran.co Berenguer Papelero vecino de esta Villa, como marido y legal Adm.or de los bienes de

Sello 4.º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

su consorte Maria Carbonell y Dijo: Que en tal calidad havia re-
cibido y cobrado de Fran.co Abad y Abad tintorero de esta misma ve-
cindad, cien libras, parte del precio de cierta parte de casa que
por Escra. ante mi en veinte y dos del proximo pasado mes le havian
vendido el compareciente y la citada su consorte, tenida dha. par-
te de casa al dominio mayor y directo del R.l Patrimonio de S.M.,
cuya cantidad tenia obligacion el citado Abad de satisfacerla en
el dia de S.n Juan de Junio de este año, y por hacerle merced se la
havia ya satisfecho antes de ahora; y aunque su entrega ha si-
do cierta y efectiva por no parecer de presente la confiesa, y renun-
cia la excepcion que podia oponer, la ley nona titulo primero par-
tida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para
la prueva de su recibo; en cuya atencion formaliza á su favor
la mas firme y eficaz carta de pago qual conduzca á su seguri-
dad; se obliga á que ni él, su consorte ni otra persona en su nom-
bre la volveran á pedir, por haverle sido bien pagada y á parte
legitima, á cuyo fin si lo hiciere se le ha de poder apremiar á su
restitucion con las costas de su cobranza: Cancela la citada Escra.
de venta, en esta parte solamente, dejandola en todo lo demas
en toda su fuerza y vigor para que obre los efectos que haya
lugar en dro. Y á la observancia de quanto ha otorgado obliga
todos sus bienes y rentas y los de la referida su consorte havidos
y por haver; con poderio y sumision de just.s competentes, fuer-
za de sent.a difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó
á quien doy fe conozco, siendo testigos D.n Joaq.n Gisbert y Aracil Bentis-
ta y Ygnacio Martí jornalero, vecinos ambos de esta Villa.

Francisco Bronopp

Ante mi
Pedro Carrió mrs.

Dia 20 de marzo . . . . . Venta
D.n Fran.co Merita y consorte . . . . á
Antonio Tort, é hijo . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte dias

L. C. S.º 2.º y 4.º
en 1.º Ab.l
1827.

del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos, Dn. Franco. Merita y su consorte Da. Julia Merita, vecinos por el estado Noble de esta Villa, previa la licencia que de marido á muger prescrive el drõ. que de haverse pedido, concedido y acceptado en bastante forma doy fe. Dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en drõ. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo voz y causa en qualquier manera, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre, á Antonio Tort mayor y á su hijo Antonio Tort menor Fabricantes de Papel de esta misma vecindad y á los suyos, un Bancal de tierra secana plantada de cinco olivos, situado en la partida de Riguer de este termino, cuyo Bancal es parte de la Heredad denominada el Clot del Romá, propia de la vendedora, y linda por levante con tierras de la misma heredad, por poniente con la Azud del molino Fabrica de Papel, denominado del Romá, propio de los compradores, por medio dia con dho. molino; y por el Norte con restantes tierras de la misma heredad; franco y libre de todo cargo, censo, memoria, Hipoteca, Señoria y obligacion especial y general, y como tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas q.e de hecho y de drõ. le pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle, y con el pacto que se dirá, por precio de tres mil y quinientos reales de vn. que confiesan haver recibido de los compradores á toda su voluntad antes de ahora, con renuncia de las leyes de la entrega, prueva de su recibo y demas del caso, y como real y verdaderamente satisfechos del total precio de esta venta, les otorgan carta de Pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca; y es pacto que si los compradores ó sus causahavientes quisiesen rebajar el piso del Bancal que se les vende no puedan hacerlo sin permiso de los vendedores ó de quien les suceda en el dominio de la expresada heredad, reservandose estos siempre el drõ. de camino para pasar á las tierras

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

dela otra parte del Rio: En cuyos terminos declaran que el justo precio y verdadero valor del deslindo Bancal, son los tresmil quinientos reales V.n q.e han recibido, que no vale mas, y que si mas valiere del exceso sea en mucha ó poca cantidad, hacen afavor delos Compradores y de sus herederos gracia y donacion pura, perfecta y acabada con insinuacion y demas firmezas legales: renuncian la Ley primera del titulo once libro quinto dela Recopilacion que trata delos contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos dela mitad del justo precio, y los quatro años prefinidos para la rescision del contrato. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos del dominio, posecion y propiedad q.e les pertenece, y todo lo ceden, renuncian y traspasan en los referidos Compradores, para que como propio lo posean, gocen, cambien, vendan ó enagenen á su voluntad, pero con las reservas anteriormente dichas, y guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquireret vel habent; y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren el mas amplio é irrevocable Poder, para que de su propia autoridad ó judicialmente entren y se apoderen del deslindado Bancal, y de él tomen y aprendan la real tenencia y posecion que por dro. les compete, y en el interin se constituyen sus colonos tenedores y precarios poseedores para ponerles en ella siempre q.e lo pidan. Se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de dho. Bancal, en tales terminos, que de qualquiera debate, pleyto ó disputa q.e se les moviere saldran á su defensa y le seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriar-

le y dejar á los compradores en su libre uso, quieta y pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo les indemnisaran de
todos los perjuicios, cuya liquidacion deficaren con sola esta Es-
critura y el juramento de quien fuere parte legitima. Y estan-
do presentes los contenidos Antonio Tort Padre é hijo accep-
tan esta Escra. y con ella la venta que se les hace del deslindado Ban-
cal, de cuya propiedad y posesion se dan por entregados á to-
da su voluntad, y en su virtud se obligan á no rebajar el piso
de dho. Bancal sin permiso de los vendedores, ó de quienes les
suceda en el dominio de la arriba nombrada heredad, reser-
vandoles á unos y otros el dro. de camino para que pasen
á las tierras de la otra parte del rio. Y quedaron advertidos
por mi de la obligacion de presentar copia de esta Escra. en la con-
taduria de Hipotecas de esta Villa para su registro dentro de seis
dias contados desde hoy, en cumplimiento de lo mandado por S. M.
en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
sesenta y ocho. Y todos quatro á la observancia de esta Escra. obli-
gan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jue-
ces y Just.s de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente
á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. p.a
que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via
executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competen-
te pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y la referida
Señora D.a Julia Merita renuncia la Ley sesenta y una de Toro
de la qual y sus efectos ha sido enterada por mi, de que certifico:
y á mas jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en
toda forma de dro. que para formalizar esta Escra. no la han
persuadido con eficacia, intimidado ni violentado directa ni indi-
rectamente, y que la otorga de su libre voluntad, por haverse
de convertir en utilidad propia: Que no tiene hecho ni ha-
ra juramento de no enagenar sus bienes; ni protesta ni re-
clamacion contra esta Escra. por violencia, persucion marital,
lesion, ni otro motivo, mediante á no haver precedido para
otorgarla; y si parecieren las revoca y anula enteramente desde

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á ningun Prelado eclesiastico, y que si de motu propio se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Asi lo otorgaron y firmaron todos (á los quales doy fe conozco) menos Antonio Tort mayor, por que dijo no saber, lo hizo por él uno de los testigos que lo fueron Jose Garrigos Tratante vecino de Cosentayna, y Joaq.n Blasco Tejero de la de Bocayrente.

Fr.co Merino — Antonio Tort — Jos.f Garrigos

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Dia 23 de Marzo ..... Venta
Jose Perez de Tomas ..... á
Fran.ca Carrio Viuda .....

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de marzo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecio Jose Perez de Tomas Labrador vecino de esta Villa y Dijo: Que por si, y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo voz y causa en qualquier manera, vende y dá en venta real, y enajenacion perpetua para siempre jamas, á Fran.ca Carrio Viuda de Jose Domenech de esta misma vecindad, una Heredad con su casa de campo, corral, Era de trillar, dro. de Lagar y Botas, compuesta de dos pedazos de tierra, que ambos seran como de unos diez y seis jornales de arar, parte de Pan-llevar, parte viña, y parte inculta, sita en la Partida de Mariola de este termino, y lindante uno de dhos. dos pedazos, por levante con tierras de Vicente San Juan, por poniente con las de Jose Molto, vulgo Pep de Agusti, por medio dia con las de los dos expresados, y con las de Cristoval Vilaplana, y

por el Norte con las de Dn. Geronimo Silvestre; y el otro pedazo, llamado comunmente la Joya, linda por levante con tierras de Jose y Joaqn. Vilaplana, por poniente con las de los mismos, por medio dia con las de Maria Payá, y por el Norte con las de Cristoval Vilaplana; tenida toda la heredad á un censo redimible de Capital de quinientas libras, que en su devido plazo se responde y paga á Cristoval Molto; y á una carta de Gracia de Capital de doscientas libras á favor del Reverendo Clero dela Parroquial Yglesia dela Villa de Bocayrente, y fuera de estos dos gravamenes franca y libre de todo otro censo, Hipoteca, memoria, señoria, y obligacion especial ni general, y como tal sela asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de dro. le pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de dosmil y cinquenta libras, de cuya cantidad quedan en poder dela Compradora setecientas libras por el Capital del censo, y carta de gracia á que está tenida la heredad, con la obligacion de responder sus reditos hasta su redencion ó quitamto.; doscientas cinquenta libras que confiesa el Vendedor haver recibido dela Compradora á toda su voluntad antes de ahora con renunciacion delas Leyes dela entrega, prueva de su recibo y demas del caso, y como real y verdaderamente satisfecho de dha. cantidad, le otorga de ella carta de pago qual á su seguridad conduzca; y las restantes mil y cien libras á cumplimiento del precio de esta venta, devera satisfacerselas en esta forma; quatrocientas veinte y cinco libras al plazo de dos años contados desde esta fha. y las restantes seiscientas setenta y cinco libras de esta misma fha. en seis años. En cuyos terminos declara, que el justo precio y valor dela deslindada Heredad, son las referidas dosmil cinquenta libras, que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiera del exceso sea en mucha ó poca cantidad, hace á favor dela Compradora y de sus herederos gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; á cuyo fin renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto dela recopilacion que trata del engaño en mas ó menos dela

Sello 4º. 40. mrs. — HISP. ET INDR. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

mitad del justo precio y los quatro años prefinidos para rescindir el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos del dominio, posesion y propiedad que á toda la deslindada heredad le pertenece, y todo lo cede, renuncia y traspasa en favor dela referida compradora, para que como propia la goce, cambie, venda, ó enagene á su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aedidi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el mas amplio é irrevocable Poder para que de su autoridad propia ó judicialmente, entre en los dos pedazos de tierra, casa de campo y demas que le vende, y de todo tome y aprenda la real tenencia y posesion que por dro. le compete, y en el interin se constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga á la eviccion, seguridad, y saneamto. de toda la deslindada heredad, á que nadie le disputara su propiedad y posesion, ni en ella aparecera otro gravamen q. el censo, y carta de gracia anteriormente expresadas, y delo contrario le indemnizará á sus costas defiriendo el importe del perjuicio, con sola esta Escra. y la relacion jurada de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presente la contenida Franca. Carrio accepta esta Escra. en todas sus partes, y con ella la venta que se le hace dela deslindada heredad, de cuya propiedad y posesion se dá por entregada á toda su voluntad, y en su virtud se obliga á satisfacer y pagar á Cristoval Molto ó á sus sucesores los re-

ditos del censo anteriormente citado, y al Clero de Bocayrente los de la carta de gracia referida, ambos hasta su redencion; y al vendedor ó á sus causahavientes las mil y cien libras que resta del precio de esta venta en el modo y plazos arriba dichos, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar p.ª la cobranza. Y quedó prevenida por mi el Esno. de que ha de presentar copia de esta Esra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos vendedor y compradora á la observancia de lo q.e á cada uno toca cumplir obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron á los quales doy fe conozco, porque dijeron no saber, lo hizo por ambos uno de los testigos que lo fueron Jorge Torregrosa del comercio y Nicolas Jordá y Payá fabricante de Paños, ambos vecinos y moradores de esta Villa.

Jorge Torregrosa

Ante mi
Pedro Carrió Esno.

Dia 26 de Marzo .... Carta de Pago
Rita Gisbert Viuda ..... á
Juan Jordá .....

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecio Rita Gisbert Viuda de Juan Vitoria vecina de esta Villa y Dijo: Que por Esra. ante mi en quatro de Diciembre del año proximo pasado vendio á Juan Jordá Labrador de esta misma vecindad, parte de una casa sita en el Barrio de Caramanchel extramuros de esta Villa, de cuyo precio quedó deviendole mil novecientos noventa y ocho r.s v.n para satisfacerselos á voluntad de la compareciente, segun en la citada Esra. se pactó, y como de esta cantidad

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

le haya ya entregado antes de ahora mil trescientos noventa y
ocho r.s v.n asi lo confiesa, y porque su entrega ha sido cierta y efectiva
renuncia la excepcion que podia oponer, la ley nona titulo primero de
la Partida quinta q.e de ella trata, y los dos años que prefine para la
prueva de su recibo; y los restantes seiscientos r.s v.n à cumplimiento
dela citada cantidad q.e le devia, los recibe en este acto del expresado
Juan Jordà en monedas de oro, plata, y preciso vellon para la cuenta,
de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, por
haver sido à mi presencia y la de los testigos, y como real y verdaderam.te
satisfecha dela total cantidad de mil nuevecientos noventa y ocho r.s v.n
q.e por la citada Escr.a le devia le otorga de ella carta de pago y finiqui-
to en forma qual à su seguridad conduzca; dandole por libre è indem-
ne y à sus bienes dela obligacion en que estava constituido de haver de
satisfacersela, y por rota, nula y cancelada, tan solamente en esta par-
te, la citada Escr.a de venta, dejandola en lo demas con toda su fuerza y
vigor para que obre los efectos que haya lugar en dr.o; en cuya aten-
cion se obliga à que ni ella ni otra persona en su nombre le volveran
à pedir dha. cantidad ni parte de ella, por haverle sido bien pagada
y à parte legitima, pena de restituirla con las costas de su cobran-
za: y como de dha. cantidad pertenecen quinientos cinquenta y seis r.s
à su hija Rita Vitoria, en el caso de que por esta, ò por qualesquiera
otra persona en su nombre fuere reclamada se obliga la otorgan-
te à satisfacerla por si, con las costas, daños, y menoscabos que por
su morosidad se originen al expresado Juan Jordà, y para mayor
seguridad de este ofrece por su fiador à Joaq.n Payà tratante de esta mis-
ma Villa, quien hallandose presente se constituye por tal, y se obli-
ga à que siempre y quando al referido Juan Jordà se le reclamasen
por qualquiera q.e con dr.o pueda, los arriba dichos quinientos
cinquenta y seis r.s q.e pertenecen à la expresada Rita Vitoria, y no

los satisfaciese su madre Rita Gisbert, los satisfara incontinente el otorgante; á cuya consequencia quiere que las diligencias que ocurran en este caso, se entiendan con él y le perjudiquen como si fuera deudor principal, para la exaccion de los quinientos cinquenta y seis rs. ó de lo q. falte á su complemento, y asimismo de las costas y perjuicios que se le causen, cuya liquidacion defiere con solo esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva, á cuyo fin se constituye fiador simple de la expresada Rita Gisbert. Y ambos á la observancia de quanto han otorgado, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron á los quales doy fe conozco, porque dijeron no saber escrivir, lo hizo por ambos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres y Franco. Mora escrivientes ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrio Mro.

Dia 31 de Marzo... Prorroga del plazo p.a hacer un pago D. Guillermo Goralb.s ..... á Roque Poblet.....

En la villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y Testigos infraescritos compareció Dn. Guillermo Goralbes vecino y del Comercio de esta misma Villa y dixo: Que por Escra. que pasó ante mi en veinte y cuatro de Marzo del pasado año mil ochocientos diez y nueve, vendio el compareciente á Pantaleon Guisot Mecanero de esta misma vecindad, y á los suyos, una casa de abitacion que como propia poseia en este poblado, y se halla situada en el rincon de la Plaza de San Agustin lindante por un lado con la casa mecon de dho. Guisot, por otro con el

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

huerto de la Casa de Dn. Pedro Luis Sempere y por
espaldas con huerto del mismo Comprador, brazal
en medio, cuya Casa que declaró hallarse libre de
todo cargo y responsabilidad, vendió por precio de tres
mil libras moneda valenciana, de las quales entre
go el Comprador Guisot al Compareciente en el acto
del otorgamiento de dha Escra. quinientas libras en
metalico sonante, y las dos mil y quinientas restan
tes á cumplimto. del precio de la espresada venta se
convinieron en que el Comprador las havia de satisfa
cer al vendedor, ó á quien le representare tambien
en metalico, dentro el termino de ocho años que habian
de contarse desde la fha de la citada venta en adelan
te, debiendo aquel abonarle en el entretanto un cinco
por ciento anual. Segun que todo lo relacionado asi
resultava y era de ver por la indicada Escra. á la que
se referia. Y que mediante á que el termino de los
ocho años de que se ha hecho mencion era ya con-
cluido sin haber entregado Guisot las dos mil y
quinientas libras resto de la espresada venta, y ha
ver convenido con Roque Pobler de esta vecindad hijo
politico del antedicho Pantaleon Guisot en prorrogar
el plazo para la entrega de dha suma por qua
tro años mas; llevandolo á efecto, en la via y forma
que mas haya lugar en dro. de su libre voluntad,
otorga: que prorroga por el termino de quatro años
mas, que deberan contarse desde la conclusion de
los ocho primeros, el plazo para realizar la entre
ga de la antedicha cantidad de los dos mil y quinien

tas libras, á favor del referido Roque Poblet, quien
debera contribuir al otorgante por ella el mismo
Redito anual de un cinco por ciento en los propios
terminos que lo hacia dho. Guisot; y en este con-
cepto, y no de otra manera otorga la presente
prorroga con las mismas clausulas, y formalida-
des que contiene la precitada Escra. de venta,
que quiere haber en estas por repetidas á la
letra para su firmeza; y declara hallarse ente-
ramente satisfecho y pagado á su voluntad de
los Reditos de dha. Cantidad correspondientes á los
ocho años que acaban de fenecer, en cuyo plazo ha-
bia de entregarle Guisot el resto del precio de la
citada venta; y en su consequencia otorga á favor
del mismo Guisot y de sus herederos y sucesores for-
mal Carta de pago, Recibo y finiquito, mas con-
venga á su seguridad del imp.te de dhos. Reditos, los
cuales promete no pedir ni otra persona en su
nombre bajo pena de restitucion con las costas que
ocasionare con dha. demanda. Y hallandose pre-
sente el antedicho Roque Poblet enterado de esta
Escra. la acepta en todas sus partes, y con ella
la prorroga que contiene; y en su consequencia
se obliga satisfacer al antedicho D. Guillermo
Guillermo Gosalbes, ó á quien le representare al
vencimiento de los quatro años de esta prorroga
las dos mil y quinientas libras en metalico so-
name y no vales, ni otra especie; y á contribuir
por ella con el Redito anual del cinco por ciento en
los propios terminos que lo ha hecho hasta ahora
Pantaleon Guisot su Padre politico, todo lo cual
promete cumplir llanamente y sin pleito alguno
con las costas que á ello diere lugar. Y que pre-
venido el acceptante p.r mi el Esno. debia pre-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

sentar copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mag.d en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y cumbas partes á la puntual observancia de quanto han otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haber. y dan poder á las Justicias de su Mag.d especialmente á las que de sus Camas puedan y deban conocer segun dro. para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez Competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, á los cuales doy fe conozco, siendo testigos Vicente Juan Clavero Corredor, y Bautista Bon Barbero, ambos vecinos y moradores de esta dha villa.

Guillermo Gosalbez — Roque Pobleta

Ante mi
Pedro Carrió Nro.

Dia 1º de Abril. Venta Nicolas Perez y su Com.te á Bautista Juan

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escno. y testigos infrascritos comparecieron Nicolas Perez Papelero y su Consorte Teresa Abad vecinos de la de Onteniente, hallados en esta; y previa la licencia que de marido á muger previene el dro. que de haver sido pedida, concedida y aceptada por ambos Consortes á mi presencia y la de

dhos testigos yo el Essno. doy fe, de un grado y cierta cien
cia, y en la via y forma que mas haya lugar en dro.
an en sus nombres propios como en el de sus herederos
y sucesores, y quien de ellos hubiere titulo, voz y causa,
otorgan que venden y dan en venta real y enagena
cion perpetua por juro de heredad para siempre á
Basilio Juan Maestre Cerragero de esta misma vecin
dad que esta presente y acceptante, y á los suyos, el
desvan que mira á la calle que pueden en una casa
sita en este poblado en la titulada de Sant Franco. de
cuya casa parte es ya del mismo comprador, lindante
por un lado con otra de Vicente Balaguer, y por el otro
con la de Tomas Gilbert conocido con el sobrenombre
de Copet de Pi: tenido dho desvan á aquella parte de
censo que proporcionalmente le corresponda, del que
responde el todo de dha casa á Da. Rita Valor viuda de
Nadal Molti, y fuera de esta carga declaran se halla
libre de otro censo, gravamen, hipoteca, memoria, seño
ria y obligacion especial y general, y como á tal se lo
aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,
y demas dros que les correspondan y puedan corres
ponder. Por precio de ciento quarenta y cinco libras
de moneda corriente de este Reino, las quales recibie
ron los vendedores del comprador en este acto en mo
nedas de oro, plata y precio vellon para ajustar
la cuenta, de buena calidad, á mi presencia y la de los
testigos de que doy fe y como satisfechos á toda su volun
tad del citado precio otorgan al comprador y á los
suyos formal carta de pago y recibo en forma cual
convenga á su seguridad; y declaran que el justo va
lor y precio de dho desvan es el de las ciento cuarenta
y cinco libras que han recibido, y que no vale mas
y del exceso que acaso pueda haber le hacen mutua
gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dro.
llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas
legales. Renuncian la ley primera, titulo ocho libro quinto
de la Recopilacion que trata de la Comunes de venta, tanque

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años para reparar el engaño;
Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan,
desisten y apartan, y á sus Sucesores de dominio propiedad
y de otro qualquiera dro. que les pueda corresponder á
dho Derecho, y todo con las acciones reales, personales
y demas que les competan, lo ceden y traspasan en el
Comprador y en quien les represente para que como
propio lo posean, usen y dispongan de él á su eleccion
sin otra limitacion que la establecida en la Clausula
Excepto Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Ecclesiae non existunt, nisi die-
ta Clausula juxta Seriem et tenorem fori novi super
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: le confieren la compe-
tente facultad, para que de su autoridad, ó judicialmente
tome la posesion que le compete del citado Derecho; el
cual prometen sea cierto, y efectivo al Comprador,
y á que nadie le inquietará sobre su propiedad y pose-
sion, asi como á que no aparecerá sobre él la parte de
censo que dexan manifestado; y si sucediere lo contra-
rio se obligan sacarlo á paz y á salvo de todo, indem-
nizandole de quantos perjuicios se le siguieren, ó á de-
bolverle la cantidad que ha desembolsado, lo qual pro-
meten cumplir llanamente y sin pleito alguno con las
costas á que dieren lugar, y á la firmeza de esta Escritu-
ra obligan sus bienes y rentas havidos y por haber: Presente

el Comprador accepta esta Escra. para hacer de ella
el uso que le convenga, y con ella la venta que se le hace.
y se obliga á satisfacer la parte de Censo que corresponda
al expresado Derecho segun queda manifestado. Y quedó
prevenido por mi el Escno. habia de presentar Copia de
esta Escra. en la Contaduria de hipotecas de esta Villa den
tro de seis dias en Cumpto. de lo mandado por Su Magd.
en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
á la puntual observancia de quanto dejan dicho obli
gan sus bienes y Rentas presentes y futuros. Y dan poder
á las Justicias de su Magd. que de sus Causas puedan y
deban conocer segun dro. pa. que les compelan á ello
como si esta Escra. fuese Sentencia difinitiva por
Juez Compuesta pronunciada pasada en juzgado y
Consentida. Y la antedicha Teresa Abad Renuncia la
ley Sesenta y una de Toro de cuyo Contenido fue ente
rada pr. mi el Escno. de que Certifico, para que no la
aproveche su fuerza: y jura en legal forma que para
otorgar este Contrato no ha sido persuadida con efi
cacia, ni sinudada ni violentada por dho. su marido, ni
otra persona en su nombre y que lo hace de su libre
voluntad que no tiene hecho juramto. de no enagenar
los bienes, ni contra este instrumto. protesta, ni Recla
macion y si aparecieren las Revoca y anula desde ahora:
que de este juramto. no ha pedido ni pedirá absolucion
ni Relaxacion, y que aunque de motu propio se las
concedan no usará de ellas pena de perjura. Asi lo otor
garon y firmó solo el Comprador, y no los vendedores,
á todos los quales doy fé conozco, pr. que dixeron no saber
lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que fueron Dn.
Miguel Carbonell Abogado, y Juan Bauta. Torres Esto.
ambos vecinos de esta Villa. Juan B. Torres

Basilio Juan

Amen

Pedro Carrio Mro.

Dia 2 de Abril.... Testamto.
De Dn. Nicolas Montllor y
su Consorte.....

En el nombre de Dios todo poderoso
Amen. Nosotros Don Nicolas Montllor Administra

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

dor de la Real Bestia de esta Villa de Alcoy y Pue
blos de su Distrito, y de la Real Renta de Correos de ella,
y Dª Ysabel Gualbes Consortes Vecinos de la misma,
hallandonos por la divina misericordia sanos, y
en nuestro entero y cabal juicio memoria y enten
dimiento natural, segun asi parece al presente Escno
y testigos infrascritos de que doy fé, y creyendo como
firmemente creemos en el inefable Misterio de la
Beatissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo
tres personas que aunque realmente distintas
tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios
verdadero con una misma esencia, y todos los demas
Misterios y Sacramentos que creche y confiesa nues
tra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica
Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos
vivido y protestamos vivir y morir como Catolicos
Cristianos, tomando por nuestra intercesora, á la
Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de
Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo
Angel de nuestra Guarda, á los de nuestro nombre
y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que
alcanzen de nuestro Señor y Redemtor Jesu Cristo
que por los infinitos meritos de su preciosissima vida
pasion y muerte, nos perdone nuestras Culpas, y
lleve nuestras almas á gozar de su beatifica pre
sencia, y temiendonos la muerte que es tan precisa
como la hora incierta, para estar prevenidos con
disposicion testamentaria cuando llegue, resolver
con maduro examen todo lo concerniente al descan

go de nuestras conciencias, evitar con la claridad las dudas que por su defecto pueden suscitarse, despues de nuestros fallecimientos, y no tener á la hora de este algun cuidado terreno, que nos impida pedir á Dios la remision que esperamos de nuestros pecados otorgamos mancomunadam.te nuestro Testam.to en la forma siguiente ——

Encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que las crió de la nada, y los cuerpos mandamos á la tierra de que fueron formados, los quales hechos cadaveres queremos sean amortajados con abito de nuestro Padre San Fran.co y que puestos en ataud decente sean conducidos formando entierro general al que asistiran todos los Beneficiados residentes en el clero, las Comunidades de Religiosos de San Agustin y San Fran.co de esta villa y las cofadrias de costumbres; pero sin acompañamiento de musica, lo qual prohibimos espresamente, á la Iglesia Parroquial de la misma en donde siendo hora competente, se nos diga y celebre misa de Requiem de cuerpo presente con diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada y si por la tarde, vísperas de difuntos, y despues seamos enterrados en el Cementerio general de esta dha villa. ——

Legamos cada uno de nosotros, y por una vez solamente doce d.s v.n á cada una de las mandas forzosas. ——

Tomamos y asignamos cada uno de nosotros para sufragio y bien de nuestras almas el tanto á que ascienda el importe de nuestros respectivos entierros, y á mas la cantidad de cincuenta libras moneda valenciana p.r cada uno, de las cuales queremos se satisfagan los legados pios que dejamos hechos anteriormente, y el residuo se invierta en celebracion de misas rezadas á voluntad de nuestros infra nombrados albaceas: ——

Dejamos y legamos cada uno de nosotros y por una vez

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

solamente la cantidad de cincuenta libras de dha moneda para que nuestros infrascritos Albaceas las inviertan en los objetos que reservadamente les tenemos comunicados.

Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y Pios executores de este nuestro Testamento el uno al otro, y ambos á Dn. Manuel Gubert y Moscardo de esta Vecindad, y les conferimos la facultad en dro. necesaria á cada uno de por si y á los dos juntos, para q. luego suceda el fallecimiento de cada uno de nosotros se apoderen de nuestros respectivos bienes y de ellos tomen y vendan los bastantes y cumplan y paguen quanto dejamos dispuesto concerniente al sufragio de nuestras almas, cuyo encargo queremos les dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare.

Declaramos haber contraido solo una vez matrimonio en faz de la Santa Madre Iglesia, del cual hemos tenido y procreados en hijos naturales y legitimos á Santiago, Leonor, Dolores, Concepcion, y Maria Monllor y Gosalbes, lo qual hacemos presente para los efectos que convengan.

Igualmente declaramos que lo que respectivamente hemos introducido en el matrimonio consta por documentos publicos á los quales queremos se este para la liquidacion de gananciales.

Nos dejamos y legamos el uno al otro el quinto de todos nuestros bienes, dros. y acciones que al presente pose

hemos y en adelante nos puedan corresponder, en propiedad y usufructo, y queremos que lo que cada uno de nosotros perciba p.r esta razon, lo disfrute, posea y disponga á su entera voluntad, sin mas limitacion que la que establece la Clausula de Excepcis Clericis Locis Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Usando de las facultades que me conceden las leyes de estos Reinos mejoro yo D.n Nicolas Montllor en el tercio de todos mis bienes d.ros y acciones que hasta ahora me corresponden y en adelante me puedan pertenecer á todos los estados mis hijos y de dha mi Consorte Santiago, Leonor, Dolores, Concepcion y Maria Montllor y Gosalbes, el cual quiero se distribuya en esta forma á Santiago, y si en adelante tubiere otro hijo varon en lo que importe el huerto que poseo llamado de Montal, y el resto que resultare entre las hijas que tuviere al tiempo de mi fallecim.to por iguales partes, ó á quien las represente legitimamente y quiero que de lo que perciban en razon de dha mejora lo disfruten, posean, usen, y dispongan á su entera voluntad y eleccion sin mas limitacion q.e la que establece la Clausula de Excepti Clericis etta nisi ad propios usus vita durante y pena de comiso contenida en dha Real orden.

Y en el remanente que resultare de todos nuestros bienes d.ros y acciones que nos pertenecen ahora y en adelante nos puedan corresponder p.r cualquiera titulo, causa y razon que sea, instituimos y nombramos p.r nuestros unicos y universales herederos p.r iguales partes

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

a nuestros espresados cinco hijos que hoy tene
mos y en adelante tuviesemos, y queremos que de
lo que percibas y hereden lo hayan con la bendicion
de Dios y la nuestra, pudiendo disponer de ello a su
arbitrio y voluntad, guardando solo lo establecido
en la Clausula de Exceptis Clericis etc.ª mis ad propios
usus vita durante; y pena de Comiso contenida en dha
Real orden.

Nombro yo Dn. Nicolas Montilla por tutora, Curadora y
Administradora de los hijos que al tiempo de mi falle
cimiento se hallaren constituidos en la menor edad,
a dha mi Conyuge Da. Isabel Gosalbes, a la que con
fiero quantas facultades me competen para
el libre desempeño de dho encargo; y en considera
cion a las buenas cualidades q. concurren en dha mi
Conyuge, la relevo de fianzas. Y para en qualquiera
de los casos que por ley queda excluida de poder
ser tutora, Curadora y administradora, nombro
con la misma Calidad y relevacion de fianzas al
antedicho Dn. Manuel Gisbert y Moscardo. Y suplico
al Señor Juez ante quien se presente testimonio de
esta Clausula apruebe y confirme este nombramto.
y la discierna este encargo con la relevacion men
cionada que es mi voluntad.

Queremos que todas nuestras deudas sean puntual-
mente pagadas aquellas que legitimamente consta
re estar debiendo al tiempo de nuestro fallecimto.; y
del mismo modo queremos se cobren las que
resultaren corresponderme.

Queremos igualmente que sucedido el fallecim.to de qualquiera de nosotros se hagan inventarios extrajudiciales p.r ante el Esno. que fuere de la confianza de nuestros herederos ——

Nombramos ambos otorgantes por Divisores y partidores de nuestras testamentarias, al arriba dicho Don Manuel Gibert y Moscardó; á D.n Rafael Gosalbes menor, y á D.n Fran.co Tomas Gosalbes, todos de esta Vecindad; á quienes conferimos las facultades necesarias en dro. para el entero desempeño de su encargo; y es nuestra voluntad, que si por alguno de nuestros herederos se moviere pleito acerca de lo q.e practicaren dhos. Divisores y Partidores, pierda la parte de mejora del tercio que segun lo que dejamos dispuesto habia de percibir, y pase á los otros que se conformasen, en aumento de la que les corresponda. ——

Y por el presente Revocamos y anulamos todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora hayamos formalizado p.r escrito, de palabra, ó en otra forma para q.e ninguna valga ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente, excepto este que ahora otorgamos, que mandamos se tenga por tal en la forma que mas haya lugar en dro. Asi lo otorgaron y firmaron ambos Comites, á los quales yo el Esno. doy fé conozco, ante mi el presente Esno. y testigos que se dirán en esta Villa de Alcoy á dos de Abril del año mil ochocientos veinte y siete siendo testigos Juan Bautista Tomas, y Fran.co Mora Ess.tes y D. Antonio Abad del Comercio todos vecinos de esta Villa.

Ysabel Gosalbes

Ni.s Montllor

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Dia 3 de Abril ..... Carta de Pago.
Fran.co Berenguer ..... á
Fran.co Abad y Abad .....

L.C.S. 3.o dia 7 Abril 1827.

En la Villa de Alcoy á los tres dias del

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y
testigos Comparecio Fran.co Berenguer, Papelero vecino de esta villa, como marido y legal adminis-
trador de los bienes de su consorte Maria Carbonell y Dijo: Que como
tal administrador havia recibido y cobrado antes de ahora, de Fran.co
Abad y Abad tintorero de esta vecindad mil y quinientos reales de v.n
que le estava adeudando á cumplimiento del precio de cierta par-
te de casa, que por Estra. ante mi le vendieron el otorgante y la
citada su consorte, á los veinte y dos dias de Febrero de este corriente
año, tenida dha. parte de casa al dominio mayor y directo del R.l
Patrimonio de S.M.; y aunque el plazo para pagarles la referida
cantidad no vencia hasta el dia primero de Noviembre de este año,
por hacerles favor, se la havia ya satisfecho, asi como tambien lo
hizo anticipadamente de la q.e vencia en el dia de S.n Juan de Junio
de este mismo año, segun la carta de pago q.e por ante mi le otorgó
en diez y ocho de Marzo proximo pasado; y aunque la entrega de
dha. cantidad ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente
la confiesa, y renuncia la ley nona titulo primero Partida quin-
ta q.e de ella trata, y los dos años prefinidos para la prueva de su recibo,
y como real y verdaderamente satisfecho de la expresada cantidad,
le otorga de ella, el resguardo mas eficaz qual á su seguridad conduz-
ca, y finiquito en forma del precio de dha. venta. En cuya virtud se
obliga á q.e él, ni la citada su consorte, ni otra persona en sus nom-
bres volveran á pedirle cosa alguna por lo que en fuerza de la cita-
da Estra. de venta les devia, por haverle sido todo bien pagado y á par-
te legitima, y si lo hicieren ~~[illegible]~~ ha de apremiar á su restitucion con
las costas á que dieren lugar: Cancela la citada Estra. en la parte q.e
constituye obligacion ~~[illegible]~~ de haver de satisfacer la expresa-
da cantidad ú otra alguna á los vendedores, dejandola en todo lo
demas en toda su fuerza y vigor para q.e obre los efectos q.e haya lugar

en dro. y á la observancia de esta, obliga todos sus bienes y rentas y los de la expresada su consorte havidos y por haver; con poderío y sumision de justicias competentes fuerza de sentencia difinitiva por jaez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, y lo firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Bta. Torres escriviente y Damian Gisbert corredor, vecinos ambos de esta Villa.

Juan Co. Bernaguer

Ante mi
Pedro Carmona

Dia 4 de Abril ..... Convenio
Damian Cabrera ..... y
Franco. Verdu .....

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Abril, año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Damian Cabrera Corredor y Franco. Verdu tratantes vecinos de esta Villa y dijeron: Que por Escra. que pasó ante mi en diez y nueve de Abril de mil ochocientos veinte y cinco el Damian Cabrera y su consorte Antonia Balaguer, vendieron á Jorge Torregrosa del comercio de esta Villa, una casa de abitacion y morada, sita en la calle de Sn. Jayme y Sta. Ana de este poblado, bajo ciertos lindes que se mencionan en la citada Escra. de Venta, en la q. se reservaron los vendedores el dro. de ocupar la abitacion q. en aquella fha. ocupavan en la expresada casa, sin que se les exigiese por el comprador cantidad alguna por razon de Alquileres hasta haverles satisfecho enteramente el precio de dha. venta; y aun despues devian ser preferidos por el tanto, si querian permanecer en ella; y como dho. Torregrosa por Escra. que igualmente pasó ante mi en catorce de Marzo proximo pasado ha vendido la referida casa con las mismas obligaciones con que la adquirió al otro compareciente Franco. Verdu se havian estos contratado nuevamente y conformado de su buen grado y cierta ciencia en los capitulos siguientes.

1º.... Damian Cabrera sin embargo del dro. q. se reservó en la citada Escra. de Venta q. otorgó á favor de Jorge Torregrosa, se obliga á cederle á Franco. Verdu la abitacion de la citada casa q. ocupa actualmente, y mu-

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

dar su domicilio á otra dela misma casa q.e se dirá; y á no extraer de poder de Fran.co Verdu otras cantidades, delas q.e este le está adeudando en fuerza dela Escra. de Venta q.e Jorge Torregrosa le otorgó dela expresada casa, que aquellas que precisamente necesitare para su manutencion, la de su consorte, y demas preciso para su subsistencia y necesidades; del mismo modo que lo ha hecho hasta ahora con Jorge Torregrosa.

2.º ... Fran.co Verdu en recompensa del beneficio q.e le resulta por la cesion dela abitacion q.e Damian Cabrera y su consorte tenian dro. de ocupar, y demas á q.e se obligó el expresado Cabrera en el capitulo anterior, cede á los referidos consortes para q.e la ocupen durante su vida, sin pagar cantidad alguna por razon de alquiler ni otra cosa, la segunda salita y la cocina q.e actualmente hay en el desvan dela calle dela referida casa.

Bajo de cuyos pactos y condiciones otorgan haverse convenido y conformado, y declaran que en este convenio no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso que le haya, de qualquiera que sea en mucha ó poca cantidad, se hacen recíprocamente donacion perfecta é irrevocable, renunciando la ley primera titulo once del libro quinto dela recopilacion que trata dela lesion en mas ó menos dela mitad del justo precio, los quatro años q.e prefine para rescindir el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor, y las demas leyes que permiten se anulen estos contratos por dolo, error substancial ó de calculo, ignorancia, lesion enormisima, coaccion y miedo grave q.e cae en varon constante, ó por otro motivo ó excepcion legal, para que nunca les favorezcan, puesto que no intervienen cosa alguna delas expresadas en este convenio, ni ninguna otra delas reprobadas por la ley, y á que es igual y util á

ambos otorgantes en todas sus partes como lo confiesan. En cuya atencion se apartan de qualquier dro. que puedan tener y pretender uno contra otro cediendosele reciproca y enteramente, y se obligan á observar exacta é inviolablemente este convenio, y á no reclamar sus capitulos ni interpretarlos por causa ni pretexto alguno; y si lo hicieren se les ha de condenar en costas, como á quien pretende lo que no le toca, ademas de compelersele por todo rigor á la satisfaccion de los daños, perjuicios y menoscabos que se originen al otro contrayente y haga constar por su relacion jurada sin otra prueba de que se relevan, y tambien al cumplimiento de todo lo pactado. Y á ello obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e les apremien al cumplim.to de este contrato por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron á los quales doy fe conozco, siendo testigos Juan B.ta Torres y Fran.co Moro escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Damian Cabrera Fran.co Verde

Dia 9 Abril Poder á Pleitos
Juan Julia .....
Jose Colomer de Sanjuan .....

S. C. S.o de pobres en 9 Ab.l 1827..

Ante mi
Pedro Carrio

En las Reales Carceles de esta Villa de Alcoy á nueve de Abril del año mil ochocientos veinte y siete: Juan Julia Preso en las mismas ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Dixo: que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorga que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno general y bastante cual se requiera y necesario sea, á Jose Colomer de Sanjuan Pror. del Numero del Juzgado R.l ordinario de esta villa vecino de ella ausente á este acto, pero como si presente fuere y el cargo acceptante; paraque á nombre del otorgante

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y en su representacion, pueda comparecer y comparezca ante los Señores Jueces y tribunales de su Magd. competentes, en seguimiento de los Pleitos, Causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo Civiles y Criminales activos y pasivos, contra qualesquiera persona, ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusiere, y haga todos los actos y diligencias que del caso fueren, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para enjuiciar se necesite el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre franca general administracion y relevacion en forma. Y á su firmeza obliga todos sus bienes y rentas haridos y por haver, con poderio de Justicias competente, sumision á las mismas, fuerza de sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó, á el cual doy fe conozco, por que dixo no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Bautª. Torres y Franco. Mora Esstes. ambos de esta Ciudad.

Franco. Mora

Dia 9. de Abril ... Carta de Pago ...
D. Tomas Suarez en C. N. ... á
Dn. Luis Pasqual y Hermanos ...

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y Testigos compareció Dn. Tomas Suarez vecino y del Comercio de esta Villa, en

virtud de poder otorgado à su favor por D.n Ramon, y D.n Pedro vecinos
tambien del comercio, por ante D.n Eufemio Reig Escno. del colegio
de valencia, y D.n Jose Cantalejo g.l de esta vecindad, cuyas copias
doy fe, por ser originales en legal forma à pedimo y quien de ygual
se dara traslado para el efecto g.l se dirà doy fe y Dijo: Que los obligados
D.n Luis Vergual y Hermanos del comercio y fabrica de Jabon de esta
misma villa, eran en deuda à los otorgantes, sus predecesores, y causa-
habientes, quantidad de V.n vn. de Rn. en virtud de Vn. otorgado à su favor por Ramon Diego, Jose Pino y Salvador
Ramos de estos, ante mi en cinco de Febrero de este año, y habiendo
pedido seguridad al otorgante, por hallarse aquellos ausentes, para
el pago de la misma de Vna. cantidad, otorgandoles de ella la
correspondiente carta de pago, ha condescendido en ello, y poniendo
lo en execucion de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que mas
haya lugar en Dro. otorga: Que recibe en este acto de los referidos de-
mos D.n Luis Vergual y hermanos veinte mil rs. V.n en monedas de oro
y plata de buena calidad y peso à mi presencia y la de los testigos de en-
ya entrega y recibo seguridad doy fe, y como real y verdadera mente
satisfecho de dhos veinte mil rs. los otorga en nombre de dhos. sus poderd.
la mas firme y eficaz carta de pago, final àvenegnidad con derecho; cuya
cantidad es à cuenta de los quarenta mil rs. V.n en la citada Villa de Re-
yes se obligaron à satisfacer à los herederos de D.n Jose Cantalejo con
atencion de obligar en nombre de los referidos sus predes. à que
no la soliciten à pedir ni otra persona en su nombre por hacer-
le dho bien pagado y à parte legitima, y si lo hicieren se les
ha de obligar à su restitucion, con las costas à que diesen lugar
para su cobranza. Y à la firmeza de quanto ha otorgado obliga
todos los bienes y rentas de sus poderdantes havidos y por haver;
y dà poder à las Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban
conocer segun dho. para q.e le apremien à su cumplimiento por to-
do rigor legal y via executiva, como si fuera Sentencia definitiva
por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida.
Y lo firmò al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautista Tor-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

res escriviente y Bautista Jover maestro Sastre, vecinos ambos de esta misma Villa.

Thomas Suarez

Ante mi
Pedro Carmelo [illegible]

Dia 10 de Abril ..... Compañia
Fran.co Verdu ..... con
Vicente Garcia .....

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos comparecieron Fran.co Verdu y Vicente Garcia ambos Fabricantes de Paños y vecinos de esta Villa y Dijeron: Que deseando comerciar en la Fabricacion y venta de Paños havian formado Compañia, y para que de ello conste y tenga su devido cumplimiento de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. Otorgan: Que han formado Compañia y se convienen en los capitulos siguientes.

1º ... Que esta Compañia deve durar un año contado desde el dia primero de Marzo proximo pasado, hasta el dia ultimo de Febrero del inmediato mil ochocientos veinte y ocho.

2º .... Que los fondos de esta Compañia consisten en diez y ocho mil reales v.on que ha introducido Fran.co Verdu de los q.e ha de percibir de Vicente Garcia, mil y quinientos rs. por redito de dho. Capital

3º .... Fran.co Verdu se obliga á Fabricar seis mil varas de Paño de las clases y colores q.e le demande Garcia, y este le deve abonar un real de Vellon en vara, por el dro. de Fabricacion.

4º .... Vicente Garcia se obliga á ir ingresando fondos suficientes en poder de Verdu para la Fabricacion de dhas. seis mil varas de Paño, y si por falta de estos ingresos no pudiesen Fabricarse dhas. seis mil varas de Paño, constituye obligacion de pagar á Verdu el mismo real de Vellon en vara que si las huviera fabricado.

5.º ... Será excepcion del capitulo anterior la epoca delos meses de Septiembre y Octubre en que Verdu se obliga á no reconvenir á Garcia por falta de fondos.

6.º ... El Alquiler dela casa para la fabricacion es de cuenta y cargo de Vicente Garcia.

7.º ... Que al finar la Compañia deveran retornarse á Fran.co Verdu los diez y ocho mil r.s q.e ha introducido en dinero metalico sonante.

Con cuyos capitulos y condiciones declaran haverse convenido y conformado y que con sujecion á ellos forman la expresada Compañia, la qual se obligan á observar exacta é inviolablemente, y prometen no separarse de quanto los mismos contienen en todo ni en parte, á cuyo fin otorgan esta dicha. de su libre y espontanea voluntad, con todas las firmezas necesarias por dro. para su valididad. Y á su observancia obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á todos los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e les apremien al cumplimiento de quanto han otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron á los quales doy fe conozco, siendo testigos Juan Bau.ta Torres y Fran.co Mora, escrivientes, vecinos ambos de esta Villa.

Fran.co Verdu Vicente Garcia

Dia 17 Abril. - Poder p.a Varios Particulares
D.a Mariana Velez Viuda. a
D. Jose Mira .....

Ante mi
Pedro Garcia Mra.

L. C. S. 2.º dia 26 Ab.l 1827

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete ante mi el Escno. y testigos infraescritos Comparecio D.a Mariana Velez Viuda de D.n Antonio Mira Vecina y del Comercio de la Ciudad de Valencia, hallada al presente en esta Villa, y de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. asi en su nombre propio, como en calidad de madre, tutora y curadora de sus cinco hijos, y del citado

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Su difunto marido D. Jose, D. Joaquin, D. Antonio, Dª Mariana, y Dª Leonor Mira y Velez; consta de dha Representacion por el Testamento que aquel otorgo en dha Ciudad de Valencia ante el Escno. de ella D. Jaime Zacarez en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y dos, otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, en el en dro. se requiera y necesario sea á D. Jose Mira Fabricante de Papel vecino de esta Villa ausente á este acto pero como si presente fuese y el cargo acceptante = Para que en nombre de la otorgante, y representando su accion y dro. pueda pedir, examinar, recibir y liquidar las cuentas, á esta les quiera arrendadores, colectores, ó recaudadores que sean ó hayan sido de rentas ó caudales pertenecientes á la otorgante, ó á sus hijos, ó en que tengan algun interes; ó que dhas liquidaciones sean procedentes de otros contratos, ó de compañias; y al efecto haga los cargos; admita las datas, ó justas partidas, repruebe las injustas, y caso necesario nombre para ello Jueces Calculadores con las facultades necesarias = Para que intervenga en la formacion de los inventarios, division y particion hacedera de la testamentaria del difunto D. Jose Mira Fabricante de Papel, hermano politico de la otorgante, y para su mejor desempeño nombre Jueces Contadores, Divisores y Partidores, ó se conforme con los que hubieren nombrado los demas interesados segun lo crea mas oportuno; apruebe la division que aquellos hagan, ó ponga á ella los reparos que le parezcan justos, la reduzca á instrumento publico, que otorgará con las

Liquidar

Dividir y Partir

Clausulas competentes, y con los pactos, salvedades, y excepciones que convengan, p.ª lo cual le faculta con todas las acciones y dros. que competen á la otorgante para el mejor desempeño en su encargo. = Para que tome la real, actual y corporal posesion, vel cuasi de las fincas que fueren adjudicadas á la misma haciendo los actos que la denoten judicial, ó extrajudicialmente, y otorgue p.ª ello las Escrs. publicas p.ª su firmeza, ó futura memoria = Para que perciba y cobre qualesquiera cantidades que se estén adeudando á la misma ó á sus hijos; ya procedan de las liquidaciones que practique, como de la antedicha Testamentaria, ó p.r qualquiera otra causa, y dé y firme las cautelas, Cartas de pago, finiquitos, lastos y demas resguardos que le fueren pedidos = Para que si sobre alguno de los antedhos particulares fuere preciso, ó conveniente transigir y concordar lo pueda hacer; nombre Jueces arbitros, arbitradores, y amigables Componedores, Tercero en discordia, y acerca de ello practique quantas gestiones, renuncias, y diligencias prescribe el dro.; que desde ahora aprueba, con mas las Escrs. que otorgare en razon de dhas dhas transacciones. = Y finalmente si sobre alguno de los particulares que comprende este poder fuere necesario comparecer en juicio, lo haga ante todos los Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. donde con dro. pueda y deba; contra qualesquiera personas y Comunid.s asi demandando, como defendiendo, y ante aquellos presente los escritos, testigos y documentos que convengan para probar la accion, ó excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias que fueren del caso, las mismas que la otorgante haria y hacer podria hallandose presente, p.s el poder que se requiera p.ª todo lo antedicho, como para enjuiciar el mismo le confiere con libre, franca

Tomar posesion.....

Cobrar

Transigir

Enjuiciar.

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

general administracion y con facultad de poderlo Substituir en quanto á pleitos solamente en uno ó mas Procuradores, Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos Releva en forma. Y á la firmeza de este poder y de quanto en su virtud obren dhos. apoderados y Substitutos, obliga la otorgante sus bienes y Rentas havidos y por haber, con poderio y Sumision de Justicias Competentes, fuerza de Sentencia difinitiva, pasada en Juzgado y Consentida. No firmó, á quien doy fe conozco, siendo Testigos Fran.co Ortiz Esc.te y Vicente Sempere Arriero, ambos de esta vecindad.

Maria de Velez

Ante mi
Pedro Carrió Ferrer

Dia 19 de Abril . . Poder p.a Varios Part.s
Rita Carbonell Viuda . . . . . á
Gregorio Llaser . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y Testigos Rita Carbonell Viuda de Jose Mira vecina de esta Villa Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. dava todo su Poder Cumplido, libre, lleno especial y bastante qual se requiera y necesario sea, á Gregorio Llaser Fabricante de Paños de esta misma Vecindad, para q.e en su nombre y representando su propia persona accion y dro. pueda pedir, examinar, reveer y liquidar qualesquiera clase de cuentas pertenecientes á la otorgante, ó á la Testamentaria de su difunto marido, ó q.e por qualquiera otra razon tenga interes en ellos la referida otorgante, ya sean procedentes de Arrendam.tos, Colectas, Tutorias ó Curadorias, ó Compañias q.e haya tenido su difunto marido; y al efecto haga los cargos, admita las datas ó justas partidas, reprueve las no admi-

Liquidar.

sibles, y caso necesario nombre para ello jueces calculadores

Dividir. } con las facultades necesarias. Pida particion y division delos bienes q.e fincaron por muerte del citado su marido, ó interven-ga en la formacion de Inventarios para el efecto, y con la de los demas interesados en dha. Testamentaria, nombre tasadores, Partidores y Contadores para las cuentas y adjudicaciones, que aprueve ó contradiga, y sobre la averiguacion delas dudas q.e se puedan ofrecer, nombre jueces arbitros para q.e las vean y en justicia determinen, ó arbitrando y componiendo, conviniendo-se para ello con las partes, señalando termino y en caso de discor-dia nombre tercero, ó haga qualesquiera transacciones y con-ciertos satisfaciendose con lo que concordare, y en lo demas ceda y renuncie el dro. q.e á la otorgante perteneciere en los demas interesados, y otorgue las Esrras. que al efecto convinieren con

Tomar Posecion. } todas las clausulas de su naturaleza y estilo: Y delos bienes rai-ces ó semovientes q.e se adjudiquen á la otorgante, tome la posesion real, actual y corporal vel cuasi, haciendo los actos q.e la denotan judicial ó extrajudicialmente, y para su firmeza y futura me-

Cobrar. } moria otorgue las Esrras. q.e convengan y necesarias sean. Perci-ba y cobre todas y qualesquiera cantidades de maravedices ó otros efectos q.e al presente devan á la otorgante ó en lo succe-sivo le devieren en qualquier parte y por qualquiera causa que sea, contra personas particulares ó comunes, y delo q.e cobrare otorgue recibos, cartas de pago, finiquito, poder y lasto, y para ello haga todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e

Transijir. } convengan y necesarias sean para la cobranza. Para que pueda transijir y concordar en qualesquiera pleytos y pretenciones q.e la otorgante tenga ó tuviere en lo succesivo, haciendo para ello las renuncias, absoluciones y remisiones q.e le parezcan, con las condi-ciones y pactos que puedan convenir; y para ello otorgue las Esrras. q.e convengan, y si importare elija Abogados y otros coad-yutores que considere necesarios para la expedicion delas

Enjuiciar. } dependencias, satisfaciendoles sus dros. Y finalmente para q.e en nombre dela otorgante comparezca ante los jueces y just.s

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

de S. M. q.e con dr.o pueda y deva en seguim.to de todos y qualesquiera de sus pleytos, causas y negocios q.e al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y p.a ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusiere, y haga todos los actos y diligencias que del caso fueren, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas q.e la otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para todo lo dho. con lo anexo, conexo y accesorio se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga con libre, franca, gral. adm.on y facultad de que pueda substituirle, en quanto p.a cobrar y enjuiciar, en uno ó mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos releva en forma. Y á la firmeza de quanto en virtud de este Poder se obrare obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de just.s competentes fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó á la qual doy fe conozco por que dijo no saber escrivir, lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Juan Bau.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes vecinos ambos de esta villa.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mora

Dia 23 de Abril ..... Division de los bienes y herencia ..... de Maria Mora .....

En la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el

Essno. y testigos comparecieron Nicolas Perez tratante en Harinas, Jorge Girones molinero y Teresa Perez consortes, Vicente Juan Barrachina Hilador y Maria Perez tambien consortes, Bautista Olsina Hilador y su muger Margarita Perez, Vicente Perez molinero, y Jose Carbonell de Ildefonso Fabricante de Paños en calidad de Curador ad lites á la menor edad de Rafael Carbonell Oficial de Lana y Barbara Perez consortes, de Juana, Rafael, Trinitaria, Silverio y Remigia Perez hijos todos del primero de los comparecientes y de su difunta consorte Maria Mora vecinos todos de esta Villa y Dijeron: Que por la muerte intestada de la expresada Maria Mora quedaron algunos cortos bienes, que havian tratado de dividirse con arreglo á lo que en estos casos disponen las leyes, y para ello havian inventariado todo lo perteneciente á la referida difunta, y para realizar la division havian unanimemente nombrado por Divisor al Dr. Dn. Jorge Gisbert Abogado de los Rs. Consejos, quien previa aceptacion de su encargo, la havia practicado en los terminos siguientes.

Division.} Dn. Jorge Gisbert Abogado, vecino de esta Villa Divisor y Partidor nombrado por Nicolas Perez casado q. fue en primeras nupcias con Maria Mora, por Teresa Perez y su marido Jorge Girones, Maria Perez y su marido Vicente Juan Barrachina, Margarita Perez y su marido Bautista Olsina, Vicente Perez; y por Jose Carbonell de Ildefonso Curador ad lites á la menor edad de Barbara Perez y su marido Rafael Carbonell, de Juana, Rafael, Trinitaria, Silverio y Remigia Perez hijos todos de los indicados Nicolas Perez y Maria Mora, para dividir y partir los bienes recayentes en la universal herencia de esta; cuyo encargo he aceptado y jurado y en caso necesario acepto y juro nuevamente, procedo á su desempeño en vista de los documentos y algunas noticias que me han subministrado los interesados: Y para la debida claridad anticipo los presupuestos siguientes.

1o. . . Que la indicada Maria Mora fallecio en dos de Abril de mil ochocientos veinte y quatro, sin haber otorgado testamento

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

habiendo dejado por hijos á los diez q.e se han notado anteriormente los quales deberan partirse en partes iguales los bienes de su herencia, rebajando solamente de ellos los doscientos veinte y tres r.s veinte y quatro m.s que importó su Entierro y bien de Alma.

2º Formaran el Cuerpo Gral. de bienes de esta herencia todos los bienes muebles y raices que quedaron por muerte de la misma, que se han inventariado con separacion, pero que se reasumiran en el Cuerpo Gral. de bienes para evitar mayores gastos; y lo que acolacionaran los hijos casados q.e es la mitad de lo recibido. Seran baja de este haver los mil quinientos cinquenta y un r.s doce m.s v.n que consta por las cartas de tales haver introducido en el matrimonio la difunta, y el valor de dos casas de abitacion q.e consta haver heredado de sus Padres, las quales de la una se ha vendido durante el matrimonio. Y aunque todo este haver importa la cantidad de veinte y dos mil quatrocientos veinte y seis r.s quatro m.s sin embargo solo se bajara como haver introducido en el matrimonio catorce mil setecientos diecinueve y ocho r.s porque la restante cantidad se pagó por Nicolas Perez, ya por el bien de Alma de los Padres de su Esposa, ya por algunos creditos que havia contra las herencias de los mismos. Igualmente seran baja los mil quinientos r.s introducidos en la Sociedad conyugal por el Nicolas Perez y los doce mil nueve cientos noventa y ocho r.s que resultan de creditos contra la herencia, cuya mayor parte tiene satisfechos ya el Nicolas Perez.

3º Que como de la anterior liquidacion resulta haber habido perdidas de consideracion en la Sociedad conyugal, Nicolas Perez no deberá percibir cantidad alguna por lo introducido en el matrimonio ni por gananciales por no haberlos, y si se le dará aquella cantidad que sobre despues de cubrir todo lo introducido en el

matrimonio por su consorte, lo qual no debe padecer diminucion alguna, para reintegrarse en la parte que quepa delo que tiene satisfecho y lo que quede y ese satisfacer delos creditos dela herencia pues que sobre él deben gravitar todas las perdidas que ha habido en esta sociedad conyugal.

4.º Que como el censo de setecientos cinquenta r.s v.n que hay cargado sobre la casa que existe se bajaron del haber introducido por la difunta, se le impondrá la obligacion de satisfacerle á Nicolas Perez, y lo mismo y por la misma razon los ciento cinquenta reales v.n que se adeudan al S.to Hospital, por ser una delas mandas pias de su Padre Politico: con cuyos presupuestos procedo á la formacion del cuerpo de bienes, liquidacion y distribucion entre los interesados en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes.	R.s	m.s
N.º 1.º Una casa habitacion sita en este poblado en la calle dela Virgen Maria, lindante por un lado con casa de Fran.co Bernaben, y por el otro con la de Fran.co Perez justipreciada en trece mil ciento setenta r.s	13170.	"
2. Diferentes ropas y otros muebles y efectos en valor de tresmil novecientos veinte y dos r.s diez y siete m.s	3.922.	17.
3. Algunos creditos á favor de esta herencia, seiscientos treinta y cinco r.s	635.	"
Suma	17.727	17
Se añaden á esta cantidad las acolaciones sig.s		
Tresmil setecientos noventa y ocho r.s diez y ocho m.s q.e acolaciona Teresa Perez	3.798.	18.
Mil quinientos treinta y siete r.s diez y siete m.s q.e acolaciona Maria Perez	1.537.	17.
Ciento ochenta y siete r.s diez y siete m.s que acolaciona Barbara Perez	187.	17.
Novecientos setenta y cinco r.s que acolaciona Vicenta Perez	975.	"
Y doscientos diez y siete r.s diez y siete m.s q.e acolaciona Margarita Perez	217.	17
	24.443.	18

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

	Rs.	ms.
Suma total veinte y quatro mil quatrocientos quarenta y tres rs. diez y ocho ms. vn.	24.443.	18.

Bajas.

Se bajan los creditos contra la herencia q. se ha justificado haberse satisfecho por Nicolas Perez en cantidad de diez mil seiscientos veinte y cinco rs.	10.625.	"
Mil doscientos quarenta y un rs. q. se deben á Juan Vidal y Onofre Martinez	1.241.	"
Trescientos ochenta y dos rs. q. se deben á Dn. Joaqn. Merita por los reditos de la casa	382	"
Y setecientos cinquenta rs. por el Capital del Censo de dha. Casa	750.	"
Suman estas bajas doce mil novecientos noventa y ocho rs. vn.	12.998.	"
Que bajados del Cuerpo general de bienes, queda este reducido á once mil quatrocientos quarenta y cinco rs. diez y ocho ms.	11.445.	18.

Otras Bajas

Se bajan mil quinientos rs. introducidos en el matrimonio por Nicolas Perez	1.500.	"
Catorce mil setecientos treinta y ocho rs. quatro ms. q. segun la liquidacion q. se hará á continuacion introdujo en el matrimonio Maria Mora	14.738.	4.
Suman estas bajas diez y seis mil doscientos treinta y ocho rs. quatro ms.	16.238	4
Que bajados de los once mil quatrocientos quarenta y cinco rs. diez y ocho ms. á que quedó reducido el Cuerpo gral. de bienes, es visto resultan quatro mil setecientos noventa y dos rs. veinte ms. de perdidas en la sociedad conyugal	4792	20.

Liquidacion para averiguar lo Introducido en la Sociedad conyugal por Maria Mora.

		Rs.	ms.
1.º	Mil quinientos cinquenta y un rs. doce ms. q.e introdujo por su dote y Arras	1.551.	12.
2.	Una casa de Abitacion sita en la calle del Horno del Vidrio q.e se vendio, en siete mil setecientos quatro rs. veinte y seis ms.	7.704.	26
3.	La casa dela calle dela Virgen Maria, justipreciada en trece mil ciento setenta rs., cuyas dos fincas heredó de sus Padres	13.170.	
	Suma total veinte y dos mil quatrocientos veinte y seis reales quatro ms.	22.426	4

Bajas de este Haver.

Setecientos cinquenta rs. por el censo ó carta de gracia cargado sobre la casa dela calle dela Virgen Maria	750.	
Cinco mil quinientos cinco rs. que los Padres dela difunta Maria Mora, adeudaban á Fran.co Bernabeu, y los pagó Nicolas Perez	5.505.	
Ciento setenta y un rs. q.e el mismo Nicolas Perez pagó por la misma razon á Jose Abad	171.	
Mil ciento doce rs. satisfechos por el propio Nicolas Perez por el bien de Alma delos Padres de la espresada Maria Mora	1112.	
Y ciento cinquenta rs. que se adeudan al S.to Hosp.l de esta Villa legados por el Padre dela referida Maria Mora	150.	
Suman estas bajas siete mil seiscientos ochenta y ocho rs.	7.688.	
Que bajados delos veinte y dos mil quatrocientos veinte y seis rs. quatro ms. q.e Maria Mora introdujo en la sociedad conyugal, queda reducido en haver de esta á catorce mil setecientos treinta y ocho rs. quatro ms.	14.738.	4.

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

Demostracion

	Rs.	ms.
Importa el haber dela difunta Maria Mora catorce mil setecientos treinta y ocho rs. quatro ms.	14.738.	4.
Y los creditos y cargas que hay contra la herencia doce mil novecientos noventa y ocho rs.	12998.	"
Suma total veinte y siete mil setecientos treinta y seis rs. quatro ms.	27.736.	4
Y siendo el Cuerpo gral. de bienes con las acolaciones veinte y quatro mil quatrocientos quarenta y tres rs. diez y ocho ms.	24443.	18
Resultan perdidos tres mil doscientos noventa y dos rs. veinte ms.	3292.	20
Y mil quinientos rs. q. Nicolas Perez introdujo en el matrimonio	1500.	"
Forman los quatro mil setecientos noventa y dos rs. veinte ms. q. resultan de perdidas en la sociedad conyugal y de que es responsable Nicolas Perez	4792.	20.

Liquidacion y Distribucion del Haver dela difunta Maria Mora entre sus Hijos

	Rs.	ms.
Importa el haver de dha. difunta catorce mil setecientos treinta y ocho rs.	14738.	"

Bajas

	Rs.	ms.
Se bajan doscientos veinte y tres rs. veinte y quatro ms. que importó el bien de Alma y Entierro dela misma	223.	24.
Quedan catorce mil quinientos catorce rs. diez ms.	14514.	10

Se le adjudican p.a su pago los bienes sig.s

	Rs.	ms.
Seis mil setecientos diez y seis rs. un ms. q. acolacionan sus hijos	6716.	1.
Y en parte dela casa del n.º primero del cuerpo gl. de bienes siete mil setecientos noventa y ocho rs. nueve ms.	7798.	9.
Suma	14.514.	10.

	Rs.	ms.
Suma lo adjudicado catorce mil quinientos catorce rs. diez ms.	14.514.	10.
Que distribuidos entre sus diez hijos tocan á cada uno mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce ms.	1451.	14.

Haver de Teresa Perez.

Ha de haver esta interesada mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce ms.	1451.	14.

Pago á la misma.

Se le hace pago en tres mil setecientos noventa y ocho rs. diez y ocho ms. q. deve acolacionar	3798.	18.
Y siendo su haver mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce ms.	1451.	14.
Es visto le sobran dos mil trescientos quarenta y siete rs. quatro ms.	2.347.	4

Por lo q. se le imponen las obligaciones sig.s

Pagará á su hermana Maria Perez doscientos sesenta rs. veinte y siete ms.	260.	27.
Yd. á su hermana Barbara Perez igual cantidad	260.	27.
Yd. á su hermano Vicente Perez igual cantidad	260	27.
Yd. á su hermana Juana Perez igual cantidad	260.	27.
Yd. á su hermano Rafael Perez, igual cantidad	260.	27.
Yd. á su hermana Trinitaria Perez, igual cantidad	260.	27.
Yd. á su hermano Silverio Perez, igual cantidad	260.	27.
Yd. á su hermana Remigia Perez igual cantidad	260.	27.
Yd. á su hermana Margarita Perez igual cantidad	260.	27.
Suman las obligaciones impuestas dos mil trescientos quarenta y siete rs. cinco ms.	2347.	5.

Que es la misma cantidad q. lleva de exceso con la diferencia del quebrado.

Haver de Maria Perez.

Ha de haver esta interesada mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce ms.	1451.	14.

Pago á la misma.

Se le adjudica el dro. de cobrar de su hermana Teresa Perez doscientos sesenta rs. veinte y siete ms.	260.	27.
Y mil quinientos treinta y siete rs. diez y siete ms. que deve acolacionar	1537.	17.

Suma lo adjudicado á esta interesada mil setecientos

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

	Rs.	mrs.
noventa y ocho rs. diez mrs.	3798.	10.
Y siendo su haver mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce mrs.	1451.	14
Es visto le sobran trescientos quarenta y seis rs. veinte y ocho mrs.	346	28

Por lo q. se le imponen las oblig.s sig.s

La de pagar á su hermana Barbara Perez quarenta y tres rs. doce mrs.	43.	12.
Yd. á su hermano Vicente Perez igual cantidad	43.	12.
Yd. á su hermana Margarita Perez igual cantidad	43.	12.
Yd. á su hermana Juana Perez, igual cantidad	43.	12.
Yd. á su hermana Trinitaria Perez, igual cantidad	43.	12.
Yd. á su hermano Rafael Perez, igual cantidad	43.	12
Yd. á su hermano Silverio Perez igual cantidad	43.	12.
Yd. á su hermana Remigia Perez, igual cantidad	43.	12
Suman las obligaciones impuestas trescientos quarenta y seis rs. veinte y ocho mrs.	346	28

Que es la misma cantidad q. le sobra, y queda igual y pagada

Haver de Barbara Perez.

Ha de haver esta interesada mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce mrs.	1451.	14.

Pago á la misma.

Se le adjudica el dro. de recobrar de su hermana Teresa Perez, dos cientos sesenta rs. veinte y siete mrs.	260.	27.
Yd. Yd. de su hermana Maria Perez quarenta y tres rs. doce mrs.	43.	12.
Ciento ochenta y siete rs. diez y siete mrs. q. acolaciona	187.	17.
Y nuevecientos cinquenta y nueve rs. veinte y seis mrs. en parte de la casa del N. primero del Cuerpo Gral. de bienes	959.	26.
Suma lo adjudicado á esta interesada mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce mrs.	1451.	14.

Y siendo este su haver queda igual y pagada

Haver de Vicente Perez.

	Rs.	ms.
Ha de haver este interesado mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce ms.	1.451.	14.

Pago al mismo.

Se le adjudica el dro. de Cobrar de su hermana Teresa Perez doscientos sesenta rs. veinte y siete ms.	260.	27.
Yd. Yd. de su hermana Maria Perez quarenta y tres rs. doce ms.	43.	12.
Nuevecientos setenta y cinco rs. q. el mismo acolaciona	975.	"
Y ciento setenta y dos rs. nueve ms. en parte de la casa del num.o primero del cuerpo gral. de bienes	172.	9.
Suma lo adjudicado á este interesado mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce ms.	1.451.	14.

Y siendo este su haver queda pagado.

Haver de Margarita Perez.

Ha de haver esta interesada mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce ms.	1451.	14

Pago á la misma.

Se le adjudica el dro. de cobrar de su hermana Teresa Perez, doscientos sesenta rs. veinte y siete ms.	260.	27.
Yd. id. de su hermana Maria Perez quarenta y tres rs. doce ms.	43.	12.
Doscientos diez y siete rs. diez y siete ms. q. acolaciona	217.	17.
Y en parte de la casa del num.o primero del cuerpo gral. de bienes nuevecientos veinte y nueve rs. veinte y seis ms.	929.	26.
Suma lo adjudicado á esta interesada mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce ms.	1451.	14.

Y siendo este su haver queda pagada.

Haver de Juana Perez.

Ha de haver esta interesada mil quatrocientos cinquenta y un rs. catorce ms.	1.451.	14.

Pago á la misma.

Se le adjudican con el dro. de recobrarlos de su hermana Teresa Perez doscientos sesenta rs. veinte y siete ms.	260.	27.
Yd. Yd. de su hermana Maria Perez, quarenta y tres rs. doce ms.	43.	12.
Y en parte de la casa del numero primero del cuerpo gral. de		
Suma y sigue	304.	5.

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

	Rs	mr.
Suma anterior	304.	5.
bienes mil ciento cuarenta y siete rs. nueve mr.	1147.	9.
Suma lo adjudicado á esta interesada mil cuatrocientos cincuenta y una rs. catorce mr.	1451.	14.

Y siendo este su haver queda igual y pagada.

Haver de Rafael Perez.

Ha de haver este interesado mil quatrocientos cincuenta y una rs. catorce mr. — 1451. 14.

Paga al mismo.

Se le adjudican en el dho. de recobros de su hermana Teresa Perez, trescientos sesenta rs. veinte y seis cs mr. — 260 27.

Yd. yd. de su hermana maria Perez cuarenta y tres rs. doce mr. — 43. 12.

Yen parte de la casa del num.º primero del interpolº de bienes mil ciento cuarenta y siete rs. nueve mr. — 1147. 9.

Suma lo adjudicado á este interesado mil quatrocientos cincuenta y una rs. catorce mr. — 1451. 14.

Y siendo este su haver queda igual y pagado.

Haver de Leonisaria Perez

Ha de haver esta interesada mil quatrocientos cincuenta y una rs. catorce mr. — 1451. 14.

Paga á la misma.

Se le adjudican en el dho. de recobros de dicha hermana Teresa Perez, trescientos sesenta rs. veinte y seis cs mr. — 260 27.

Yd. id. de su hermana maria Perez cuarenta y tres rs. doce mr. — 43. 12.

Y mil ciento cuarenta y siete rs. nueve mr. en parte de la casa del num.º primero del interpolº de bienes. — 1147. 9.

Suma lo adjudicado á esta interesada mil cuatrocientos cincuenta y una rs. catorce mr. — 1451. 14

Y siendo este su haver queda igual y pagada.

Haver de Silverio Perez.

	Rs.	Mrs.
Ha de haver con intervalo mil quatrocientos cinquenta y un[o]		
[e]. catorce mrs.	1451.	14

Pago al mismo.

Se le adjudican docientos sesenta rs. veinte y siete mrs. que co-		
braua de su hermana Teresa Perez	260.	27.
Yd. id. de su hermana maria Perez cuarenta y tres rs. nueue mrs.	43.	9.
Y mil ciento quarenta y siete rs. nueue mrs. en parte de la ca-		
sa del numero primero del cuerpo general de bienes	1147.	9.
Suma lo adjudicado à este intervalo mil quatrocientos		
cincuenta y un rs. catorce mrs.	1451.	14
Y siendo este su haver queda igual y pagado.		

Haver de Remigia Perez.

Ha de haver esta intervalo mil quatrocientos cinquenta		
y un rs. catorce mrs.	1451.	14.

Pago à la misma.

Se le adjudica el dro. de recobrar de su hermana Teresa Perez		
docientos sesenta rs. veinte y siete mrs.	260.	27.
Yd. Yd. de su hermana maria Perez cuarenta y tres rs. nueue mrs.	43.	9.
Y en parte de la casa del numero primero del cuerpo gral. de bienes		
mil ciento cuarenta y siete rs. nueue mrs.	1147.	9.
Suman las adjudicaciones hechas à esta intervalo mil		
cuatrocientos cinquenta y un rs. catorce mrs.	1451.	14.
Y siendo este su haver queda igual y pagado.		

Aunque segun se ha indicado en los presupuestos anteriores, Nicolas Perez no debe percibir cantidad alguna ni por gananciales ni por los q. introdujo en la sociedad conyugal pues ha habido perdidas; sin embargo como ha pagado una gran parte de los creditos que hay contra la herencia, y esta obligado al pago de los restantes, para cumplir en parte estas obligaciones se le adjudican los bienes siguientes.

	Rs.	Mrs.
En parte de la casa del numero primero del cuerpo pral.		
de bienes, cinco mil trescientos setenta y un rs. treinta mrs.	5371.	30.
Las ropas y muebles del numero dos del mismo cuerpo pral.		
Suma y sigue...	5371.	30

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

	Rs.	mrs.
Suma anterior	5371.	30.
De bienes en valor de tres mil novecientos veinte y dos rs. diez y siete mrs.	3922.	17.
Y todos los creditos del numero tres del propio cuerpo q.l de bienes en cantidad de seiscientos treinta y cinco rs.	635.	"
Suma lo adjudicado nueve mil novecientos veinte y nueve rs. trece mrs.	9929.	13.

Obligaciones q.e se le imponen.

Retendrá para hacerse pago asi mismo por lo que ha satisfecho de los creditos de esta herencia, diez mil seiscientos veinte y cinco rs.	10625.	"
Pagará á Juan Vidal y Onofre Martinez mil doscientos cuarenta y un rs.	1241.	"
Y D. á D.n Joaquin Moreno por los reditos del censo de la casa, trescientos ochenta y dos rs.	382.	"
Será responsable al pago del capital del referido censo de setecientos cincuenta rs.	750.	"
Y pagará al Santo Hosp.l de esta Villa, por las mandas del testamento de su suegro, ciento cincuenta rs.	150.	"
Suman las obligaciones trece mil ciento quarenta y ocho rs.	13148.	"

Declaraciones.

1.a ... Se declara: Que siempre que aparezcan algunos otros bienes, creditos y efectos correspondientes á este caudal, se deberán tener y estimar por incremento de él, y dividirse en la forma que los inventariados, entre todos los partícipes; y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido presentes no se han deducido: por lo que todos los interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos á la solucion de estos, al modo que con igual Rs. al percibo de aquellos.

2.a ... Que no se han incluido en esta division las rentas que ha producido ó

debido producir la casa, porque la abitan algunos delos mismos interesados, y por lo mismo deberan hacerse una cuenta separada, abonando los que la abitan à los demas lo que exceda de lo que deben pagar, à lo que les corresponde. Con cuyas declaraciones concluyo esta particion que con arreglo à las noticias y documentos que me han manifestado, y bajo del juramento hecho, he executado bien y fielm.te sin causar agravio à los interesados, por lo que la firmo en esta villa de Alcoy à diez y nueve de Abril mil ochocientos veinte y siete = D.r D.n Jorge Gisbert.

Y para que la expresada Division extrajudicial (que de estar conforme con su original Yo el Escno. doy fe) tenga la valididad y firmeza que desean los interesados en ella, y nunca se dude de su verdad, la reducian à Escra. publica, para lo qual, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. bien enterada del que à cada uno le compete, y haviendo previamente obtenido las referidas mujeres casadas la licencia que de marido à mujer prescrive el dro. que de haverse pedido, concedido y aceptado en bastante forma igualm.te doy fe otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman, dandola por bien hecha sin dolo, fraude, ni lesion; y declaran que con las adjudicaciones hechas à cada uno de los interesados estan completamente pagados del haver que legitimamente les ha pertenecido; en cuya consequencia se dan por entregados mutuamente à su satisfaccion delos bienes aplicados à cada uno, con renuncia delas leyes de la entrega, pueva de su recibo y demas del caso: y en su virtud se desapoderan, desisten, quitan y apartan por si y sus herederos del dominio, posecion, propiedad y de qualquiera otro dro. que indistintam.te les corresponda à los referidos bienes y à cada cosa dela herencia cediendolo y traspasandolo todo entera y reciprocamente en favor de aquel à quien se le haya adjudicado, para que como dueño absoluto disponga delos que se le han aplicado à su libre voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militiis, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam ad-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET INDR. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

quirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real ordn. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren reciprocamente el Poder en dro. necesario, para que cada uno tome y aprenda delos bienes aplicados, la posecion y real tenencia que les compete: obligandose todos juntos de mancomun ala eviccion, seguridad y saneamiento delos bienes aplicados á cada uno. Y quedaron prevenidos por mi de que de esta Escra. deven presentar copia para su registro en la contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ala observancia de ella obligan respectivamente todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder alos jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que les apremien al cumplimiento de quanto han otorgado por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y las expresadas Teresa, Maria, y Margarita Perez renuncian la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi; y ademas juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de dro. que para formalizar esta Escra. no las han persuadido con eficacia ni violentado, los expresados sus respectivos maridos, ni otra persona en sus nombres, y que la otorgan de su libre y espontanea voluntad: Que no tienen hecho ni haran juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia, persuacion marital ni otro motivo, mediante á no haver precedido para efectuarle; y si parecieren las revocan y anulan enteramte. desde ahora: Que de este juramento no han pedido ni pediran absolucion á ningun prelado eclesiastico, y si de motu propio se las

concedieren no usaran de ellas pena de perjuras. Asi lo otorgaron y firmaron lo que supieron, y por los que dijeron no saber escrivir (á todos los quales doy fe conozco) lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Pedro Botella papelero, y Fran.co Pastor molinero, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Rafael Carbonell Bautista Alsina
Nicolas Peres
Pedro Botella

Ante mi
Pedro Sarrio mrz

Dia 24 de Abril ... ~~[illegible]~~
Fran.co Boronad y consorte ... á
Rosa Pastor en C. N. ... }

L. C. S. 2.o dia 6 de Diciembre 1827. }

En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Fran.co Boronad fabricante de paños y Fran.ca Llorens consortes vecinos de esta villa, y previa la licencia que de marido á muger prescrive el dro. que de haverse pedido, concedido y aceptado en bastante forma, doy fe. Otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores venden y dan en venta real para siempre jamas, á Rosa Pastor viuda de Joaquin Pasqual de esta misma vecindad, como madre, tutora y curadora de su hijo Jose Pasqual, una abitacion que se compone dela quarta parte dela casa situada en el callejon sin salida de Santa Barbara de este Poblado, entre la de Dionisio de la Sicilia y la de Sebastian Gonzales, cuya abitacion consta dela segunda salita, una cocina y un quarto al mismo piso, y está franca y libre de todo gravamen, y obligacion especial y general, y como tal sela aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas q.e de hecho y de dro. les pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle, en los mismos terminos que los mismos vendedores lo poseian y les pertenecia; por precio de mil dos cientos diez y nueve reales de v.n delos quales confiesan los vendedores haver recibido dela compradora en la representacion que

Sello 4º. 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

queda manifestada, ochocientos diez rs. con renunciacion delas leyes
dela entrega, prueva de su recibo y demas del caso, y de ellos le otorgan
carta de pago; y los restantes quatrocientos nueve rs. se los
ha de satisfacer el referido comprador ó quien le representare,
el dia veinte y cinco de Diciembre de este mismo año. En cuyos termi-
nos declaran ser su justo precio y valor, y que no vale mas, y si mas
valiere del exceso hacen gracia y donacion pura perfecta y acabada
en favor del contenido Josef Pasqual, con renunciacion de
la ley primera, titulo once, libro quinto dela recopilacion, y los
quatro años prefinidos para repetir el engaño. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y á sus
herederos del dominio, posesion y propiedad y de otro qualquiera dro. q. á
la referida parte de casa les compete, y todo lo ceden, renuncian y traspa-
san en la enunciada compradora en la indicada representacion, para
que, en ella, la posea, goce, cambie venda ó enagene á su voluntad, guar-
dando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis,
locis sanctis, militibus, et Personis religiosis, et aliis, qui de foro
valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta sciem et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel
haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fue-
ros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le
confieren el poder en dro. necesario, para que en nombre del referido
su hijo se apodere dela expresada abitacion, y de ella tome y apren-
da la real tenencia y posesion q. por dro. le compete, y en el interin se
constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal
forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Se obligan á que so-
bre la referida parte de casa no aparecerá ningun gravamen, ni
sele disputará su propiedad y posesion, y de lo contrario la indem-
nizarán á sus costas de todos los daños, perjuicios y menoscabos

que se le siguieren, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra.
y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra
prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presente la expresada
Rosa Pastor en representacion de su hijo Jose Pasqual, accepta esta Escra.
y con ella la venta q.e se le hace de la referida parte de casa, de cuya pro-
piedad y posecion se dà por entregada à toda su voluntad; y en su virtud
se obliga à satisfacer y pagar à los vendedores ò à quien legitimam.te
les represente en el dia veinte y cinco de Diciembre de este año, los qua-
tro cientos [illegible] q.e les resta del precio de esta venta, lla-
namente y sin pleyto con las costas à que diere lugar para la cobran-
za. Y quedò advertida por mi de la obligacion de haver de presentar co-
pia de esta Escra. dentro el termino de seis dias para su registro en la
Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado
por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil se-
tecientos sesenta y ocho. Y todos à la observancia de lo que respectiva-
mente han otorgado, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver;
y dan poder à los jueces y just.s de S.M. que de sus causas puedan y deban
conocer segun dro. para que les apremien à su cumplimiento por todo
rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por
juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y la
referida Fran.ca Llorens renuncia la Ley sesenta y una de Toro de cu-
yo literal sentido ha sido enterada por mi el Escno.; y ademas jura
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de dro.
que para formalizar esta Escra. no la ha persuadido con eficacia,
ni violentado el citado su marido ni otra persona en su nombre,
y que la otorga de su libre voluntad por que ha de convertirse
en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hara juramento de no
enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra
este contrato, por violencia persuacion marital ni otro motivo
mediante à no haver precedido para efectuarle; y si parecieren
las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juram.to
no ha pedido ni pedira absolucion à ninguno prelado eclesiastico,
y si de motu propio se las concedieren no usara de ellas pena de
perjura. Asi lo otorgaron, y solo firmò el vendedor, y por su con-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

sorte y la compradora (á todos los quales doy fe conozco) que dijeron no saber, lo hizo uno delos testigos que lo fueron Juan Bautista Torres escriviente vecino de esta Villa, y Fran.co Masanet labrador del lugar de Zamora. = Enmendad.s = quatrocientos nueve = Valen.

Juan B. Torres

Fran.co Bonaldo

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 25 de Abril . . . . . Division delos bienes y herencia . . . . . de Jose Gosalbes . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Bernardo, Jose, y Agustin Gosalbes Prensadores de Paños, Jose Cantó Batanero y Mariana Gosalbes consortes; Juan Silvestre Cardador de Lanas, como Padre y legal administrador de Teresa, Vicenta, y Maria Silvestre sus hijos y de su difunta consorte Maria Gosalbes; Jose Silvestre Cardador, hijo unico y heredero de Tomas Silvestre y de Teresa Gosalbes difunta; y Roque Monllor Papelero como Padre y legal administrador de Roque, Antonio, Jose, y Camila Monllor sus hijos y de su difunta consorte Josefa Gosalbes, vecinos todos de esta Villa, haviendo previamente obtenido la referida Mariana Gosalbes, del expresado su marido la licencia q.e prescrive el dro., pedida, concedida y acceptada en devida forma á mi presencia, de que doy fe, Dijeron: Que por muerte de Jose Gosalbes Padre, suegro, y abuelo respective de los comparecientes han quedado algunos cortos bienes, q.e han deliberado dividirse entre si, con arreglo á lo dispuesto en el ultimo testamento y codicilo que el citado difunto otorgó por ante Tomas Lorca Esno. de esta Villa, en ella á diez y nueve de Abril de mil ochocientos veinte, y treinta de octubre de mil ochocientos veinte y cinco, y llevandolo á efecto lo practican en los terminos siguientes.

3º... Primeramente Suponen: Que el difunto Jose Gonalbez por el Testamento y Codicilo anteriormente referidos, despues de hacer differentes Sufragios de funeral y bien de Alma, mejoró en el tercio y quinto de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, á sus dos hijos Jose y Dominico Gonalbez, por iguales partes, y en el remanente que mejora por sus unicos y universales herederos á Bernardo, Jose, Dominico, y Mariana Gonalbez; á los hijos de Maria Gonalbez, á los de Teresa Gonalbez, y á los de Josepha Gonalbez difuntas.

4º... Tambien Suponen: Que los citados bienes muebles pertenecientes en esta Testamentaria, los han dividido entre sí amigablemente, por cuya razon no los comprenderan en el Cuerpo Gral. de bienes.

5º... Tambien Suponen: Que el Cuerpo General de bienes existente en las pertenecias siguientes. Dice primeramente q. se adeuda á esta Testamentaria Bernardo Gonalbez, por razon del precio de la Casa q. compró dicho difunto Jose Gonalbez. En quatrocientos setenta y dos pesos nueve m.s que igualmente se adeudan el mismo Bernardo Gonalbez, por los deditos de ocho meses del Capital arriba expresado. Y en seiscientos quarenta r.s que se adeudan á esta Testamentaria Mariana Gonalbez, los quales unidos á una suma, forman un total Cuerpo de bienes diez y siete mil ciento sesenta r.s diez y nueve m.s vn.

6º... Tambien Suponen: Que, de los referidos diez y siete mil ciento sesenta r.s diez y nueve m.s deben bajarse mil doscientos sesenta r.s q. se adeudan á Dominico Gonalbez por haverlos suplido en alimentos al expresado difunto Jose Gonalbez; ciento treinta y seis r.s igualmente se adeudan por los dias del Testamento y Codicilo anteriormente citados; veinte y quatro r.s que tambien se adeudan al Cirujano D. Vicente Lopez; y veinte r.s para pagar á los medicos q. han asistido al citado difunto en su ultima enfermedad: cuyas partidas unidas forman la de mil quatro cientos sesenta r.s por lo que en virtud queda reducido el Cuerpo General de bienes á quince mil seiscientos veinte y seis r.s diez y nueve m.s vn.

7º... Tambien Suponen: Que el quinto de esta referida Cantidad importa tres mil ciento veinte y cinco r.s once m.s que sacados del total Cuerpo de bienes restan para sacar el tercio, doce mil quinientos un.s de

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

ce m.s, y por consiguiente importa este quatro mil ciento sesenta y siete r.s cuatro m.s, y restan para legitimas ocho mil trescientos treinta y quatro r.s ocho m.s

6º... Tambien suponen: Que á los referidos ocho mil trescientos treinta y quatro r.s ocho m.s deven agregarse mil ochocientos r.s que por quartas partes iguales acolan Maria, Mariana, Teresa, y Josefa Gosalbes, por la mitad del Abote que se les constituyo al tiempo de contraer matrimonio; y que ambas partidas unidas forman total Patrimonio p.a legitimas diez mil ciento treinta y quatro r.s ocho m.s, que distribuidos por iguales partes, entre los siete participes, toca á cada uno mil cuatrocientos cuarenta y siete r.s veinte y cinco m.s

7º... Tambien suponen: Que el haver de Jose y Agustin Gosalbes, consiste para cada uno en la mitad del quinto que son mil quinientos sesenta y dos r.s veinte y dos m.s; en la mitad del tercio que importa dos mil ochenta y tres r.s diez y nueve m.s, y en los mil quatrocientos quarenta y siete r.s veinte y cinco m.s por la legitima que se les ha liquidado; cuyas tres partidas forman total haver de cada uno de los dos, cinco mil noventa y tres r.s treinta y dos m.s q.e deveran percibir de su hermano Bernardo Gosalbes.

8º... Tambien suponen: Que el haver de Mariana Gosalbes consorte de Jose Cantó, consiste unicamente en los mil cuatrocientos cuarenta y siete r.s veinte y cinco m.s por la legitima que se le ha liquidado, para cuyo pago se le adjudican cuatrocientos cinquenta r.s en vacio por lo que acola, segun queda manifestado en el sexto supuesto; Siscientos cuarenta r.s que está adeudando la misma á esta Testamentaria, segun se ha dicho en el supuesto tercero; y trescientos cincuenta y siete r.s veinte y cinco m.s con el tr.o de recobrarlos de su hermano Bernardo Gosalbes; cuyas tres partidas unidas forman la de su haver.

9.º... Tambien suponen: Que el haver de las tres difuntas Maria, Josefa, y Teresa Gosalbes, y en su representacion de los hijos de estas, consiste unicamente el de cada una de dhas. difuntas en los mil quatrocientos cuarenta y siete r.s veinte y cinco m.s por la legitima que se les ha liquidado; para cuyo pago se les adjudica á cada una, cuatrocientos cinquenta r.s en vacio que deven ocupar, y nuevecientos noventa y siete r.s veinte y cinco m.s con el dro. de recobrarlos de su hermano Bernardo Gosalbes.

10.º... Tambien suponen: Que el haver de dho. Bernardo Gosalbes consiste en los mil quatrocientos cuarenta y siete r.s veinte y cinco m.s por la legitima que se le ha liquidado, los quales retendra en su poder para hacerse pago de ellos, de los diez y seis mil quatrocientos sesenta y seis r.s diez y nueve m.s que el mismo deve á esta herencia, y quedara deuda liquida quinze mil diez y ocho r.s veinte y ocho m.s que deveran pagar en esta forma: mil quatrocientos ochenta r.s por las deudas q.e se expresan en el supuesto quarto: cinco mil noventa y tres r.s treinta y dos m.s á su hermano Jose Gosalbes, é igual cantidad á su otro hermano Agustin Gosalbes, por el haver que á cada uno de ellos se les ha liquidado en el supuesto septimo: trescientos cincuenta y siete r.s veinte y cinco m.s á su hermana Mariana Gosalbes, á quien se le adjudican con este dro. en el supuesto octavo: y nuevecientos noventa y siete r.s veinte y cinco m.s á cada una de sus hermanas difuntas Maria, Josefa, y Teresa Gosalbes, y en representacion de estas á sus hijos, segun queda manifestado en el supuesto nono: con lo qual todos quedan satisfechos y pagados.

11.º... Y ultimamente suponen: Que los dros. de la presente division deveran pagarlos todos los interesados en ella, en proporcion al interes que cada uno tiene. Con cuyos supuestos concluyen esta division, y mediante á estar conforme y arreglada á la disposicion testamentaria bajo la qual fallecio el citado Jose Gosalbes, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman, dandola por bien hecha, sin dolo, fraude, lesion ni engaño, y que en caso que le

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

haya, del que sea en poca ó mucha cantidad se hacen reciproca
gracia y donacion pura perfecta y acabada irrevocable intervivos
con insinuacion y demas firmezas legales, renunciando á mayor
abundamiento la ley primera, titulo once libro quinto de la recopila-
cion, y los quatro años prefinidos para repetir el engaño: Y declaran
que con las adjudicaciones hechas á cada uno de los interesados
en ella estan completamente pagados del haver Paterno que legi-
timamente les pertenece: En cuya consequencia quieren que
por este acto, tenga toda la firmeza y valididad, como á instru-
mento publico legitimamente autorizado, y que á cada interesado
se entregue testimonio de lo que á él pertenezca con los insertos
necesarios. Y á su firmeza obligan todos sus bienes y rentas havidos
y por haver; y dan poder á los jueces de sus causas que de sus causas puedan
y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimien-
to por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difi-
nitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y con-
sentida. Y lo firmaron los q.e supieron (á todos los quales doy fe conoz-
co) y por los q.e dijeron no saber (entre los quales, lo es otro de ellos
la contenida Mariana Gonzalez q.e enterada por mi de los efectos y
beneficio de la Ley sesenta y una de Toro la renuncia, y ademas jura
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de dro.
que para formalizar esta Escra. no la ha persuadido con eficacia ni
violentado el estado su marido, ni otra persona en su nombre, y q.e
antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad: Que no tie-
ne hecho ni hara protesta ni reclamacion contra este contrato por
violencia, persuacion marital ni otro motivo, mediante á no haver
precedido para efectuarle; y si parecieren las revoca y anula entera-
mente desde ahora; que de este juramento no ha pedido ni pedirá ab-
solucion á ningun prelado ecco. y que si de motu propio se las con-

cedieren no usara de ellas pena de perjura) lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres escriviente, y Benito Ruiz Alguacil ordinario de esta villa, vecinos ambos de ella.

Agustin Gosales

Bernardo Gosales

Jose Canto

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Cunario

Dia 25 de Abril ... Oblig.on con Fianza
Jose Frances y otro ..... á
La S.a Baronesa de Uxola .....

En la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esmo. y testigos infraescritos comparecieron Jose Frances maestro carpintero, y Antonio Aracil labrador ambos vecinos de esta villa y dijeron: Que Jose Domenech Labrador vecino de Benifallim, como apoderado y en nombre de la Illma. Señora D.a Leonarda Roca, viuda de D.n Vicente Merita y Albornoz Baron de Uxola, en calidad de madre, tutora y curadora de la Illma. Señora Doña Joaquina Merita y Roca, les havia vendido al fiado un Pinar propio de dha. Illma. Señora, por precio de quinientas libras; en cuya virtud los dos juntos de mancomun y cada uno in solidum, se obligan á pagar á dha. Illma. Señora D.a Joaquina Merita y Roca, ó á quien legitimam.te la represente en esta villa, las referidas quinientas libras, en dos iguales pagas, siendo la primera en el dia quinze de Agosto de este corriente año, y la segunda y ultima en diez y siete de Enero del proximo viniente mil ochocientos veinte y ocho, llanamente y sin pleyto alguno, en buena moneda de plata ú oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie; y si no lo cumpliesen quieren que á ello se les apremie executivamente, y á la satisfaccion de todas las costas y perjuicios que por su morosidad se le ocasionaren, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima, relevandola de otra prueva; y que á este fin pueda dirijir su accion contra cada uno por el todo, ó contra los dos ápronata, sin que la eleccion de lo uno, le imposibilite de solicitar lo otro siempre q.e

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

quiera, hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas, y sin que preceda la execucion en los bienes del uno para reconvenir al otro, ni citacion, requirimiento ni otra diligencia porque la renuncian con todo lo demas que les sea propicio: Y para mayor seguridad de la expresada cantidad, ofrecen por su fiador á Jose Gisbert Fabricante de Paños vecino tambien de esta Villa que está presente, quien se constituye por tal, y se obliga á que si los expresados Jose Frances y Antonio Araciel no pagaren á los plazos estipulados y en el modo y forma q.e queda dicho, las referidas quinientas libras, ni se les hallaren bienes suficientes para completarlas, las satisfará incontinente el otorgante á su acreedor, ó lo que este deje de cobrar, haciendole constar su falencia: á cuya consequencia quiere que las diligencias que ocurran en este caso, se entiendan con él, y le perjudiquen, como si fuese deudor principal, para la exaccion de las referidas quinientas libras, ó de lo que falte á su complemento, y asimismo de las costas y perjuicios que se le causen por los que se ha de hacer la propia execucion y remate de bienes que por la cantidad referida, á cuyo fin se constituye su fiador simple. Por tanto, todos tres á la exacta observancia de quanto han ofrecido obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean con especialidad á aquellas que de sus causas puedan y deban conocer segun dr.o para que les apremien á la observancia de esta Escr.a por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes á quienes yo el Escribano doy fé conozco, firmaron solamente Jose Frances, y Jose Gisbert y no Antonio Araciel porque manifesto no saber escribir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron

Juan Bautista Torres y Fran.co Mora Escribientes, vecinos ambos de esta dha Villa. Josef Gisbert

Jose Frances

Fran.co Mora

Ante mi

Pedro Carrio

Dia 27 Abril... Testamento de Jorge Torregrosa y su Comorte

En el nombre de Dios todopoderoso Amen: Nosotros Jorge Torregrosa Comerciante y Josefa Mataix Comortes vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos en nuestro entero y cabal juicio, memoria y entendim.to natural, segun asi parece á mi el presente Esno. y testigos infraescritos de que doy fe; y creyendo como firmemente creemos en el inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu-Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo dios verdadero con una misma esencia; y en todos los demas Misterios y Sacramentos que Creche y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y Creehencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como Catolicos Cristianos, tomando por nuestra intercesora á la Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra; y por medianeros al Santo Angel de nuestra Guarda, á los de ntro. nombre y devocion y demas de la Corte Celestial paraque alcanzen de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima Vida, pasion, y muerte nos perdone nuestras culpas, y lleve nuestras almas á gozar de su beatifica presencia; y temiendonos de la muerte que es tan precisa como su hora incierta; para estar prebenidos con disposicion Testamentaria cuando llegue, resolver con maduro examen todo lo concerniente al descargo de nuestras conciencias, evitar con la claridad las dudas que por falta de ella pueden suscitarse despues de nuestros fallecim.tos y no tener á la hora de este cuidado alguno terre

L. Test.o de la cabeza clausula de heredero y pie con dos pliegos del sello 3.o dia 30 de Agosto de 1835.

Se libró 2.a copia con dos sellos terceros y dos cuartos dia 20 de Noviembre de 1838. doy fe.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

no que nos impida pedir á Dios nuestro Señor la re
mision que esperamos de nuestros pecados; otorgamos
mancomunadamente nuestro Testam.to en la forma sig.te
Encomendamos nuestras almas á Dios nro. Señor que
las crió de la nada, y los cuerpos mandamos á la tierra
de que fueron formados. Y queremos que luego que sucedan
nuestros respectivos fallecimientos, nuestros cadaveres
revestidos; á saber el de mi Jorge Torregrosa, con el abito
que usan los Religiosos del Convento de Nuestro Serafico
Padre San Fran.co de esta Villa, y el de mi Josefa Mataix
con el que visten las Monjas del Santo Sepulcro de la
misma, de cuyos Conventos queremos se tomen y que
se dé por ellos la limosna de costumbre; sean puestos en
atalud decente, y formando entierro general, al que
asistiran todos los Beneficiados del Reverendo Clero de
esta Villa y Cofadrias instituidas en la Parroquial
Iglesia de ella, sean conducidos á la misma, en donde
siendo hora competente se nos celebre una misa can
tada de Requiem de cuerpo presente á cada uno con
Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si fuere por
la tarde se nos canten vísperas de difuntos; y conclui
do el funeral se entierren nuestros cadaveres en el
Cementerio general de esta Villa

Legamos cada uno de nosotros y por una vez solamente cinco
reales de v.on á cada una de las mandas pias forzosas; á
excepcion del Monte Pio de Viudas y Huerfanos de la
guerra de la independencia tenida con los Franceses,
al cual legamos cada uno de nosotros y p.r una vez
doce reales de v.on

Tomamos y asignamos para bien y sufragio de nuestras

almas cada uno de nosotros la cantidad de cincuenta libras moneda de este Reino, de la cual queremos se pague todo el gasto de nuestro funeral, y legados pios, y lo que sobrare se invierta en celebracion de misas rezadas de Requiem en sufragio de nuestras almas y de nuestros fieles difuntos á voluntad de nuestros Albaceas.

Nombramos por nuestros Albaceas y Pios executores de este nuestro Testamento el uno al otro de nosotros, y el ultimo moriente, al mayor de nuestros respectivos hermanos que nos sobrevivan, y les conferimos la facultad en dro. necesaria, paraque luego suceda el fallecimiento de qualquiera de nosotros, el que sobreviva, ó el hermano mayor que á la sazon tenga el ultimo moriente, se apodere de nuestros respectivos bienes, y de ellos tome y venda los bastantes y cumpla y pague cuanto dejamos dispuesto relativo al sufragio de nuestras almas, cuyo encargo queremos le dure el año legal, y aun mas tiempo si fuere necesario.

Declaramos haber contraido solo una vez matrimonio en faz de Nuestra Santa Madre Iglesia, del cual no hemos tenido, ni procreado hijo alguno; p.r lo que nos hallamos con la facultad de poder disponer libremente de nuestros bienes; y que yo Josefa Mataio unicamente introduxe en el citado matrimonio cierta cantidad la qual consta p.r Escra. dotal.

Declaro yo Jorge Torregrosa: que mi hermano Asensio Torregrosa me debe la cantidad de seis mil reales vellon; y mi otro hermano Jose Torregrosa me adeuda tambien mil reales v.n que preste á ambos, en distintas ocasiones para sus urgencias y necesidades, de cuyos prestamos no se hizo cautela alguna; y es mi voluntad que ambas cantidades las tengan dhos. mis dos hermanos y se les adjudiquen en parte de pago de lo que por mi muerte les pueda corresponder de mi herencia, con arreglo á lo que mas abajo dispondre;

Sello 4º 40. mrs. HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827. Año de 1827.

y si, como no es de esperar, alguno de ellos, ó por su fallecimiento alguno de sus herederos en representacion suya, se opusiere á lo que dexo dispuesto en esta clausula; mando que por solo el hecho de oponerse, quede excluido el que se oponga, de la parte de mi herencia que por cualquiera razon le corresponda, y que esta crezca por iguales partes á los demas mis hermanos que se conformaren, ó á sus herederos tambien por iguales partes in stirpem et non in capita, segun se dirá.

Queremos ambos otorgantes: que todas nuestras deudas que al tiempo de nuestro fallecimiento constaren legitimamente se paguen por nuestros herederos con la mayor religiosidad, y que por los mismos se cobren igualmente los creditos favorables.

Lego yo Jorge Torregrosa á mi sobrina Paula Esteve y Torregrosa hija de mi hermana Maria la cantidad de cincuenta libras moneda valenciana por solo una vez. Y yo Josefa Mataix lego tambien por una vez á mi sobrina Josefa Paya hija de Tomas Paya y nieta de mi hermana Teresa la cantidad de cien libras de dha. moneda tan solo por una vez.

Usando yo Jorge Torregrosa de las facultades que me conceden las leyes de estos Reinos, mejoro en el usufructo de lo que importare el tercio de todos mis bienes que ahora poseo y en adelante me puedan pertenecer á mi Consorte Josefa Mataix, el qual quiero se la adjudique en la casa que actualmente abitamos, sita en la plaza del Vall del poblado de esta Villa; y que despues de los dias de esta pase la propie-

dad y usufruto de esta mejora p.r partes iguales á mis quatro hermanos Maria, Asensio, Jose y Bruno Torregrosa ya difunto, ó en representacion de estos á sus hijos, ó herederos tambien in Stirpem non in capita, y de lo que perciban p.r esta razon lo hayan disfruten y dispongan á su libre voluntad, sin otra limitacion que la que previene la Clausula de Excepcis Clericis, Locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis quibus foros valentiæ non existunt: nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. ——————

Y en el remanente de todos mis bienes, dr.os y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro yo Jorge Torregrosa por mi unico y universal heredero á mi Padre Jose Antonio Torregrosa, y para en el caso q.e este falleciere antes que yo: instituyo y nombro p.r heredera usufructuaria de todos mis bienes, dr.os, y acciones que ahora poseo, ó en adelante me correspondieren á dha mi Consorte Josefa Mataix, y para despues de los dias de esta, instituyo y nombro p.r mis unicos y universales herederos en propiedad y usufruto de todos mis referidos bienes, á mis ya espresados quatro hermanos Maria, Asensio, Jose, y Bruno Torregrosa, ó en representacion de estos á los hijos ó herederos de estos p.a que lo hayan y hereden por iguales partes y porciones in stirpem et non in capita, con la bendicion de dios y la mia, y de lo que les pertenezca dispongan á su libre voluntad guardando lo prevenido en la sobredicha Clausula de Excepcis Clericis etc.a nisi ad propios usus vita durante y pena de Comiso contenida en dha Real orden ——————

Declaro yo Josefa Mataix: que no tengo ascendiente mi

Sello 4º 40. mrs. HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 Año de 1827.

descendiente alguno que con arreglo á las leyes deba
heredarme, y que por consiguiente estoy en plena liber
tad para disponer de mis bienes á voluntad mia: En
cuya consequencia instituyo y nombro por mi unico
y universal heredero usufructuario de todos mis bienes,
dros. y acciones que ahora me pertenecen y en adelante
me puedan corresponder á mi marido Jorge Torregrosa;
y despues de los dias de este quiero que de mi herencia
se hagan quatro partes iguales y que se distribuyan
en propiedad y usufructo entre mis quatro hermanos
Antonio, Jose, Teresa, y Franca. Mataix; y la parte que
pertenezca á aquel de estos que hubiere fallecido, se
distribuya entre sus hijos ó herederos tambien por
iguales partes, y de ello dispongan á su libre voluntad
sin mas limitacion que la establecida en la antedha
Clausula: de Exceptis Clericis etta. nisi ad propios usus
vita durante y pena de comiso contenida en dha Rl. ordno.
Es nuestra determinada voluntad: que luego suceda el
fallecimiento de qualquiera de nosotros se hagan inven
tarios extrajudiciales por ante el presente Esmo. ó
aquel que fuere de la confianza de nuestros herederos
Y por el presente revocamos y anulamos todas las disposicio
nes testamentarias que antes de ahora hayamos
formalizado, por escrito, de palabra, ó en otra forma
para que ninguna valga ni haga fé judicial, ni extra
judicialmente, excepto esta que ahora otorgamos
que queremos se tenga por nuestro testamento,
ultima y determinada voluntad en aquella via y for
ma que mas haya lugar en dro. Asi lo dixeron y
otorgaron ambos conyuges á presencia de mi el

Esmo. y Testigos que se dirán en esta dha Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ocho-cientos veinte y siete: Siendo Testigos Juan Perez Tinto-rero, Nicolas Vilaplana Arriero, y Juan Slacer Fabricante de Paños vecinos todos de esta Villa. Y de los otorgantes, á los quales doy fe conozco, solo firmó Jorge Torregrosa y p.r su Consorte Josefa Mataix que mani-festó no saber, lo hizo uno de dhos Testigos. De todo lo qual doy fé=

Jorge Torregrosa

Nicolas Vilaplana

Ante mi

Pedro Carrio Muñoz

Dia 27 de Abril ..... Codicilo.
de
Fran.ca Moltó Viuda .....

Libre Copia en pap.l del sello primero, á inst.a de Lorenzo Moltó, dia 26 Mzo. de 1833.

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esmo. y testigos, Fran.ca Moltó Viuda de Juan Bautista Perez vecina de esta Villa á quien doy fe conozco Dijo: Que en veinte y cinco de Octubre de mil ochocien-tos veinte y quatro, otorgó su Testamento por ante mi, en el que ha delibe-rado enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniendolo en exe-cucion por via de Codicilo ó en la forma que mas haya lugar en dro. manda y declara lo siguiente.

Lega á su hermana Josefa Moltó Viuda de Pedro Yales, á mas de la par-te de herencia q.e por su muerte la corresponda, el usufruto de una abitacion de la casa que actualmente abita en la Calle de S.n Nicolas de este Poblado, compuesta de la sala segunda de la calle, piezas de atras del mismo segundo piso, y uno de los dos sotanos ó Gellerets, pequeños, á eleccion suya, para que durante sus dias la use y se aproveche de ella por si, sin que pueda arrendarla á persona alguna; y quando la expresada su hermana fallezca, se consolide la propiedad y usufruto de dha. abitacion entre los herederos instituidos en el citado Testamento, en el modo y forma que en él se expresa.

Quiere y manda: Que la parte de herencia que por su muerte corres-ponda á sus sobrinos los hijos de su ya difunto hermano Fran.co Moltó, segun lo dispuesto en su citado Testamento, sea y se entienda

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

unicamente en quanto al usufructo, y que este se divida por iguales partes entre los que de ellos la sobrevivieren, y que la parte del que despues fallezca acrezca á los que vivan, hasta que muerto el ultimo de todos pase la propiedad y usufructo del todo de dha. parte de herencia á su hermano Lorenzo Molto ó á quien legitimamente le representare, y de todo lo que por esta razon le perteneciere, disponga á su libre voluntad con la bendicion de Dios y suya, guardando lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerem, vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real ordn. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Declara: Que respeto haver fallecido ya su Marido Juan Bautista Perez y que en el citado Testamento asignó para celebracion de Misas por su alma y las de sus fieles difuntos, la renta del primer año despues de la muerte del citado su Marido; quiere, es su voluntad y manda, se entienda la renta del primer año despues del fallecimiento de la otorgante, en los mismos terminos y condiciones, y para el mismo objeto q. se expresa en el ya citado Testamento.

Todo lo qual quiere que valga en la forma que mas haya lugar en dro. y manda se cumpla y guarde inviolablemente, revocando y anulando dicho su Testamento en todo lo que fuere contrario á este codicilo, y ratificandole en lo que sea conforme con él y en todo lo demas, para que se estime por su ultima voluntad, y con ningun motivo se contravenga á ella. Asi lo otorga y no lo firma porque dijo no saber escrivir, hacelo por ella uno de los testigos q. lo fueron Tadeo Antoli, y Fran.co Reig Corredores, y Joaq.n Casa Fabricante, todos vecinos y moradores de esta misma villa.

Tadeo Antoli

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 1º de mayo ..... Cuenta:
Jose Tordá y otros ..... á
Juan Bautista Martinez .....

A. C. f. 2º Dia 26 de mayo 1827.

En la Villa de Alcoy y dia primero del mes de mayo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escño. y Testigos comparecieron Jose Tordá Fabricante de Paños y Vecino de esta Villa, Viudo de estado soltero mayor de edad, y Miguel Botella y Blanquez Fabricante de Papel por sí y en nombre de Catalina Perez su Consorte; de Rafael Alemañ y Maria Botella su Consorte también Vecinos; de Vicente Jordan y Josefa Botella Vecinos; de Jose Botella y Rita Payá Consortes también; de Maria Botella Viuda de Joaquin Perez; de Miguel Ribera y Maria Perez su Consortes; de Joseph y Vicente Payá Vecinos todos de esta Villa, Contratantes de mancomun, por el Todos y cada uno de por sí ante Jose Cantalapiedra de este Escño. de esta misma Villa Testigos en ella á primero de Enero de mil ochocientos veinte y seis, que doy fe bastantes para el efecto que se dirá doy fe, y la dicha Viuda Perez constó preciso la licencia de su citado marido q. previene el Escño. que de haverse pedido, concedido y receptado en bastante forma igualmente doy fe Dijeron: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, y el expresado Miguel Botella en el dicho Todos y cada uno de por sí y en el que á cada uno de ellos hace titulo vos y causa en qualquiera manera, Venden y dan en Venta Real por Juro de heredad y enagenacion perpetua para siempre jamas, á Juan Bautista Martinez Fabricante de Paños vecino de Onteniente, una pieza de Tierra hasta compuesta de diez hanegadas poco mas ó menos, con Dro. de agua del primer brazal de la Acequia nueva, sita en camino de Ntra. Sra. de Ontenient, Partida del Colombo, Lindante por Levante con tierras de Marco Calvados, por poniente con las de D. Cristino Carbonell, por medio dia con las de D. Jose Garcia y Colomer Dho., y por Norte con las de Bautista Calvados; franca y libre de todo censo, censuria, Hipoteca, Empeño, y obligacion especial y general, y como tal la vienen y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de Dro. le corresponda, y en lo sucesivo pueda corresponderle; por precio de quinientas cincuenta libras, de las que confiesan haver recibido del comprador, ciento cincuenta, á toda su voluntad antes de ahora, y por no pare-

Sello 4º 40. mrs. — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1827 — Año de 1827.

cer de presente renuncian la excepcion q. podian oponer la ley nona titu-
lo primero Partida quinta q. de ella trata y los dos años prefinidos pa-
ra la prueba de su recibo, y de ellas le otorgan el resguardo mas eficaz
qual á su seguridad conduzca; y las restantes trescientas noventa libras
á cumplimiento del precio de esta venta las reciben del mismo en este acto en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los
testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y verdadera-
mente satisfechos del total precio de esta venta le otorgan carta de pago y
finiquito en forma. En cuyos terminos declaran q. el justo precio y verda-
dero valor del deslindado pedazo de tierra, son las quinientas cuarenta
libras q. han recibido y que no vale mas, y si mas valiere del exceso ha-
cen gracia y donacion pura perfecta é irrevocable interviniendo con insi-
nuacion y demas firmezas legales, renuncian la ley primera, titulo on-
ce, libro quinto de la recopilacion, y los quatro años prefinidos para repetir
el engaño. [illegible] quitan y
[illegible] Botella, en nombre de sus Poderdantes,
y todos en el de sus hijos herederos y sucesores, del dominio, posesion y pro-
piedad y de otro qualquier dro. q. al deslindado pedazo de tierra les pertenez-
ca, y todo lo ceden, renuncian y traspasan en el enunciado comprador, pa-
ra q. como propia la goce, carvie, posea, venda ó enagene á su voluntad
guardando unicamente lo prevenido en la clausula de exceptis clericis,
locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro va-
lentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent,
vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Le confieren el mas amplio é irrevocable poder para que por
sí ó judicialmente se apodere del expresado pedazo de tierra, y de él
tome y aprenda la real tenencia y posesion que por dro. le compe-

te, y en el interin se constituyen sus colonos tenedores y precarios poseedores en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obligan todos y el expresado Miguel Botella en nombre de sus Poderdantes, á la eviccion, seguridad y saneamiento del deslindado pedazo de tierras, en tales terminos que de qualquiera Pleyto, debate ó disputa que sobre ello le fuere movida, le sacaran á paz y á salvo, y le indemnizaran de todos los gastos, daños, perjuicios y menoscabos que se le siguieren, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva. Y estando presente el referido Juan Bautista Martinez acepta esta Escra. y con ella la venta que se le hace del expresado pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado á toda su voluntad. Y quedó prevenido de la obligacion de presentar copia de esta Escra. en el oficio de Hipotecas donde corresponda, dentro el termino y bajo de las penas prevenidas en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y todos á la observancia de esta Escra. obligan sus bienes havidos y por haver, y el contenido Miguel Botella, á mas de los suyos, los de sus Poderdantes igualmente havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y la expresada Teresa Cantó, renuncia la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escno. y ademas jura por Dios nuestro Señor y á una señal de cruz en toda forma de dro. que para formalizar esta Escra. no la ha persuadido con eficacia ni violentado el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que la otorga de su libre voluntad: Que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta, ni reclamacion contra este contrato por violencia, persuacion marital ni otro motivo mediante á no haver procedido para efectuarle; y si parecieren las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á ningun prelado eclesiastico y si de motu propio se las concedieren no usará de ellas pena

Sello 4.º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

de perjura. Asi lo otorgaron y lo firmaron los hombres, y no las dos mujeres (á todos los cuales doy fe conozco) por que dijeron no saber escrivir, lo hizo por ellas uno de los testigos q.e lo fueron Gregorio Dorregrosa Fabricante de Paña, y Agustin Grau Tiador de Lana, vecinos ambos de esta Villa. Miguel Botella y Blanquer

José Jordá — Agustin Grau

Ante mi
Pedro Carrau Ysern

Dia 3 de Mayo . . . Protesta de No aceptacion de una letra . contra D.n Jose Reig . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo, año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. D.n Joaq.n Ripoll dela Fabrica de Paños y Comercio de esta Villa, á quien doy fe conozco, manifestó á D.n Jose Reig de esta misma vecindad, una letra de seis mil r.s v.n librada contra el mismo, á favor de D.n Santiago Garcia, quien la endosó en favor del expresado D.n Joaq.n Ripoll, cuyo contenido y el de su endoso es el siguiente = Lugar del Busto del Rey, y

Letra } delas Armas Reales = de dos mil á ocho mil r.s = quatro r.s v.n = Valencia veinte y siete de Abril de mil ochocientos veinte y siete = Por Reales v.n seis mil = A ocho dias vista se servirá V. pagar por esta primera de cambio á la orden de D.n Santiago Garcia seis mil reales vellon valor recibido del mismo, en oro ó plata, con exclusion de todo papel, que sentará V. en cuenta segun aviso de = Antonio Guijarro = A D.n Jose Reig: Alcoy = Primera = En caso necesario

Endoso. } á D.n Antonio Beza = Paguese á la orden de D.n Joaquin Ripoll valor en cuenta. Valencia primero de Mayo mil ochocientos veinte y

Prosigue. } siete = Santiago Garcia = Concuerdan la letra y Endoso antes inserto con los originales q.e debolvi, rubricada aquella de mi mano, á dho. D.n Joaq.n Ripoll de que doy fe y á que me remito; y en su con-

seguencia el mismo D.n Joaq.n Rigoll requirio á mi precitado Not.o Jose Rico, aceptase dicha letra, quien entregado respondio que no la aceptaba á causa de no tener fondos para pagarla: en cuya vista el citado D.n Joaq.n Rigoll dijo: que protestaba que todos los cambios, recambios, costas, gastos y daños q.e por falta de su aceptacion se le siguieren, con los intereses correspondientes sean de cuenta y riesgo del Padre, su endosante, y demas contra quienes hubiese lugar en d.ho. lo qual pide por testimonio, y lo firmo de q.e doy fe.

Joaquin Rigoll

Ante mi
Pedro Ramon Vila

Dia 6 de mayo ..... Poder p.r V.s "
Jose Carbonell ..... á
D.n Tomas Fabra ..... }

Se S.ps en 7 de mayo 1827

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de mayo años mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Juez y Test.os Jose Carbonell de Antonio Pepelew vecino de esta Villa, Dijo: Que como Padre, y legal administrador de la Testamentaria de Jose Carbonell y Cuenca su hijo, de su Estado viudo y fallecido en la Villa y Reyno que mas haya lugar en D.ho. Juicio y fuera de el, en virtud de poder suficiente, bastante, especial y el mas que se requiera y sea necesario para D.n Tomas Fabra vecino de Alcoy, ausente á este otorgamiento, para como si presente fuese y dicho Apoderante, para que en nombre y en representacion del comparesciente, en la calidad q.e lo hace, pueda pedir, examinar y recivir las cuentas á qualesquiera personas, pertenecientes al otorgante ó al referido su hijo por qualquiera causa ó motivo, haciendoles los cargos admisibles en Juicio ó fuera de él, oyendo, y dando las partidas, reprobando las injustas, y si conviniere pueda nombrar para ello Peritos Calculadores con las facultades necesarias. Demande, perciba y cobre qualesquiera Cantidades de maravedises y demas especies que resultaren á favor del otorgante ó del citado su referido hijo; y de lo que percibiere y cobre, forme recibo, finiquito, carta de pago, finiquitos, Pedes y Laudos, y haga todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que para la cobranza se necesite; pudiendo para ello comparecer ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de S.M. que con Dho. poder, en conformidad de los Reyes, costas,

Siguidor.

Cobran.

Diligencias.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y negocios que fueren necesarios, civiles, criminales y Executivos, activos y pasivos, contra qualesquiera Personas ó Comunidades, de qualesquiera estado y condicion que sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean, para probar la accion ó excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias q.e fueren necesarias y las mismas q.e el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para liquidar, cobrar y Enjuiciar se necesite el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca y general adm.on y facultad de substituirle en quanto á Enjuiciar solamente en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, q.e á todos releva en forma. A cuya firmeza y á lo que en virtud de este Poder se obrare, obliga sus bienes y rentas, y los del referido su hijo havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sent.a difinitiva, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó al qual doy fe conozco, porque dijo no saber escrivir lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Molió y Valor Bentista, y Fran.co Mora escriviente, vecinos ambos de esta Villa.

Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrió Mora

Dias 8 de Mayo ..... Compañia
Tadeo Abad y Matarredona ..... y
Fran.co Abad y Payá y otros .....

En la Villa de Alcoy, á los seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Tadeo Abad y Matarredona, Fran.co Abad y Payá, Vicente Abad y Payá, Pedro Antoli y Cebria, y Tomas Terol Fabricantes de Papel vecinos todos de esta Villa, y dijeron: Que deseando comerciar en la Fabricacion y venta de Papel, y constandoles que Agustin Abad y Aracil de esta misma vecindad, es practico y puede dirigirlas con ventajas de sus intereses, havian formado compañia, y para que siempre conste

y tenga su devido efecto en la forma que mas haya lugar en dro. Otorgan: Que constituyen Compañia por el tiempo y bajo las condiciones siguientes.

1.ª .... Esta Compañia ha de subsistir cuatro años, que principiaron á contarse el dia primero de Marzo de este año, y feneceran en fin de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, durante los quales no han de poder separarse de ella los otorgantes con ninguno pretexto ni motivo que no sea legal, ni ceder á otro estraño el dro. que tienen en la sociedad sin expreso consentimiento de los consocios.

2.ª ... Esta Compañia ha de girar precisamente en la Fabricacion y Venta de Papel, en la Fabrica que por Escra. ante el presente Esno. su fha. diez de Enero de este año, les tienen concedida en Arrendamiento, Tadeo Abad y Terol y los herederos de Antonio Macia, á los comparecientes Tadeo Abad y Matarredona, Vicente Abad y Payá, y Pedro Antoli, cuyo arrendam.to ha de pagarse de los fondos de esta Compañia, mientras esta subsista.

3.ª ... Esta Compañia ha de titularse Tadeo Abad y Matarredona y Compañia, y esta deverá ser la marca del Papel que se fabrique por cuenta de la misma; y en todos los vales, letras, cartas y contratos que fueren concernientes á ella, han de firmar los otorgantes con el nombre de Tadeo Abad y Matarredona y Compañia, y haciendo alguno lo contrario será de su cuenta y no de la de los demas otorgantes, qualquiera riesgo, utilidad ó perjuicio que sobrevenga.

4.ª .... Los fondos de esta Compañia han de consistir en sesenta y seis mil r.s v.n q.e los comparecientes se obligan á introducir precisamente en el termino de dos meses contados desde esta fha. bajo responsabilidad del que no lo cumpla, en esta forma: Tadeo Abad y Matarredona cuarenta mil r.s = Fran.co y Vicente Abad y Payá quinze mil r.s = Pedro Antoli y Cebria seis mil r.s = y Tomas Terol cinco mil r.s

5.ª ... La direccion de esta Compañia queda á cargo de Agustin Abad y Araúl, en cuyos conocimientos y esperiencia tienen total confianza los otorgantes, y esperan lograr aumentos.

6.ª .... Las perdidas ó ganancias q.e huviere al finar esta Compañia se han de distribuir entre los cinco otorgantes, á prorrata del capital que cada

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

haya introducido, con arreglo á lo pactado en la condicion quarta.

Con dhas. condiciones celebran los otorgantes esta compañia; y se obligan á observar exacta y respectivamente quanto se contiene en esta Escra. y sus capitulos, prometiendo no separarse de ella ni reclamarla en todo ni en parte: á cuya consequencia formalizan esta Escra. con todas las firmezas por dro. necesarias para su validacion; y á su cumplimiento obligan sus Personas y bienes havidos y por haver, y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron

Fran.co Abad — Tadeo Abad — Fran.co Abad

Pedro Antoli y Matarredona

Vicente Abad y Epaia

Ante mi

Pedro Cerario Mrz.

Dia 6 de Mayo . . . Carta de Pago.
Jose Valor y Miró . . . . . á
Fran.co y Joaq.n Molto herm.s . . . .

L. C. 1º 3º en 7 de Junio 1827.

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y Testigos comparecio Jose Valor y Miró labrador vecino de esta Villa y Dijo: Que por Escra. de Combenio otorgada por ante mi á seis de Enero de mil ochocientos veinte y cinco, Fran.co y Joaquin Molto hermanos, Fabricantes de Papel de esta misma vecindad, en el capitulo quinto de la misma, en remuneracion de las gracias q.e en los anteriores le concedio el compareciente, se obligaron á darle doscientas veinte y cinco libras en el dia primero de Noviembre de este año, ó antes, si antes daran princi-

pio á las obras para llevar á efecto el Establecimiento, de que en aque-
lla Escra. se trata; y haviendo sido requirido por dichos dos hermanos
para el percibo de dha. cantidad, otorgandoles la competente carta de
pago; ha condecendido en ello el otorgante, y poniendolo en execucion
en la forma q. mas haya lugar en dro. otorga: Que recibe en este
acto delos expresados Fran.co y Joaquin Molto hermanos las mencio-
nadas doscientas veinte y cinco libras en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso, á mi presencia y la delos testigos, de cuya
entrega y recibo requirido doy fe; y como real y efectivamente sa-
tisfecho á toda su voluntad de la expresada suma, formaliza á su
favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual
conduzca á su seguridad; dandoles por libres é indemnes de la
obligacion q. por el citado Capitulo quinto de la mencionada Es-
critura de Combenio contrajeron, el qual anula y cancela entera-
mente desde ahora para que no obre ni haga fe en juicio ó fuera
de él; dejando los demas q. la precitada Escra. contiene en toda su
fuerza y vigor para que cada uno delos interesados en ella, use de
ellos segun y como le acomode con arreglo á dro.; en cuya atencion
se obliga á que ni él ni otra persona en su nombre volvera á pedir
dha. cantidad pena de restituirla con las costas de su cobranza. Y
á la observancia de quanto ha otorgado, obliga todos sus bienes y
rentas havidos y por haver, y dá poder á los jueces y just.s de S. M. que de
sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que le apremien
á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera
sent.a difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida. Y lo firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos Fran.co
Abad y Barceló Fabricante de Papel y D. Jose Valor teniente indifini-
do, de esta villa vecinos.

Vale

Ante mi
Pedro Carrió Nro.

Dia 7 de Mayo ... Poder p.a Enjuiciar
Dorotea Blanes ..... á
Fran.co Julian .....

L. C. S. de Pobres dia 9 de Junio año 1827.

En la villa de Alcoy á los siete dias del
mes de Mayo año mil ocho cientos veinte y siete: Ante mi el Escno.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y testigos comparecio Dorotea Blanes legitima muger de Luis Albors Papelero vecino de esta Villa y dijo: Que teniendo que instar ciertas demandas contra el referido su marido, usando del dro. que en este caso le compete, para comparecer por si misma en juicio, en la via y forma q. mas bien haya lugar otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual se requiera y necesario sea, á Fran.co Julian Pror. de los Juzgados ordinarios de esta Villa y de ella vecino, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para q. en nombre y representando la Persona, accion y dro. de la compareciente, pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Tribunales de S. M. que con dro. pueda y deva, en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios q. la otorgante al presente tiene ó en lo sucesivo tuviere contra el expresado su marido, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos, y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias q. se requieran segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que la otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga, con libre franca, gral. adm.on y relevacion en forma. A cuya firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumicion de Just.s competentes fuerza de Sent.a difinitiva, pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmo á la qual doy fe conozco, por que dijo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Bau.ta Torres y Fran.co Rivera, escrivientes de esta vecindad.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 25 de Mayo . . . Carta de Pago . . .
Agustin Gosalbes y Otros . . . . . á
Bernardo Gosalbes . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y cin-

20 dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y siete:
Ante mi el Essno. y Testigos comparecieron Agustin Gosalbes
Prensador de Paños; Jose Cantó Batanero como Marido, y legal
admor. de los bienes de Mariana Gosalbes; Juan Silvestre Cardador
de lanas como Padre y legal admor. de las Personas y bienes de Teresa,
Vicenta y Maria Silvestre y Gosalbes, sus hijas y de su difunta
Consorte Maria Gosalbes; y Jose Silvestre tambien Cardador hi-
jo unico y heredero de la difunta Teresa Gosalbes, vecinos todos
de esta villa, y Dijeron: Que segun Essra. de particion que pa-
só ante mi á los veinte y cinco dias del mes de Abril proximo
pasado; se havian dividido, con los demas sus Coerederos, los bie-
nes recayentes en la universal herencia del difunto Jose Gosalbes
Padre, Suegro y Abuelo respective de los comparecientes, en cuya
Essra. se le impuso á Bernardo Gosalbes hijo del citado difunto, la
obligacion de haver de pagar á los comparecientes en la representa-
cion en q.e comparecen, la cantidad q.e á cada uno de ellos se les
detalla en la citada Essra. y haviendo este cumplido con la obli-
gacion q.e se le impuso de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que han recibi-
do y cobrado del expresado Bernardo Gosalbes Prensador de Paños de
esta misma vecindad, á saber: Agustin Gosalbes cinco mil noventa
y tres r.s treinta y dos m.s v.n q.e segun el supuesto septimo de la citada
Essra. se le liquidaron corresponderle por herencia del expresado
Jose Gosalbes su difunto Padre; y á mas mil doscientos sesen-
ta r.s q.e segun el supuesto quarto de la misma Essra. de division le
devia la misma herencia al otorgante; por haverlos este suplido
en alimentos al expresado difunto = Jose Cantó, trescientos cin-
quenta y siete r.s veinte y cinco m.s v.n q.e segun el supuesto octavo de
la propia Essra. se le adjudicaron con este dro. á la expresada su
consorte Mariana Gosalbes: Juan Silvestre nuevecientos noven-
ta y siete r.s veinte y cinco m.s q.e en el supuesto nono de la indi-
cada Essra. se le adjudicaron á su difunta consorte Maria
Gosalbes, y en representacion de esta á las referidas Teresa, Vi-
centa, y Maria Silvestre sus hijas y de la citada difunta, con

Sello 4.º 40. mrs. — HISP. ET INDR. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

el dro. de recobrarlos del nominado Bernardo Gosalbes; y Josef Silvestre otra igual cantidad de nuevecientos noventa y siete rs. veinte y cinco mrs. q. en el mismo supuesto se le adjudicaron con este dro. á su difunta madre Teresa Gosalbes, y en su representacion al compareciente; y aunque la entrega de estas cantidades, ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente renuncian respectivamente la excepcion que podian oponer, la ley nona titulo primero Partida quinta q. trata de ella y los dos años q. prefine para la prueva de su recibo; y como real y verdaderamente satisfechos de las expresadas cantidades á toda su voluntad, formalizan á favor del referido Bernardo Gosalbes y de sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga; le dan por libre é indemne y á sus bienes de la obligacion q. en la citada Escra. de particion se le impuso de haver de satisfacerles, en la representacion q. intervienen, las expresadas cantidades, la cual en esta parte dan por rota, nula y cancelada, dejandola en lo demas en toda su fuerza y vigor para q. obre los efectos q. haya lugar en dro.: en cuya atencion se obligan á no volver á pedir dhas. cantidades por si ni por interpuesta persona por haverles sido bien pagadas y á parte legitima, y si lo hicieren se les ha apremiar á su restitucion con las costas á que dieren lugar, cuya liquidacion defieren con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva aunque de dro. corresponda. Y á la firmeza de lo q. respectivamente han otorgado obligan á saber; Agustin Gosalbes y Josef Silvestre sus bienes y rentas; Jose Cantó los de la expresada su consorte; y Juan Silvestre los de las referidas sus tres hijas, todos havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. q. de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que les apremien á su cumplimiento

por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron Agustin Gosalbes y Jose Cantó, no haviendolo hecho Juan y Jose Silvestre por q.e dijeron no saber escrivir y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes de esta misma vecindad, de cuyo conocimiento y del de los otorgantes doy fe.

Jose Canto

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 25 de Mayo . . . . . Obligacion
Bernardo Gosalbes . . . . . á
Agustin Gosalbes . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecio Bernardo Gosalbes Prensador de Paños vecino de esta Villa, á quien doy fe conozco y Dijo: Que Deve á su hermano Agustin Gosalbes del mismo exercicio y vecindad, la cantidad de seis mil reales v.n q.e le ha prestado antes de ahora á toda su voluntad como lo jura en forma solemne, y por que la entrega no es de presente renuncia la excepcion q.e podia oponer, la ley nona, del titulo primero partida quinta q.e de ella trata, y los dos años prefinidos para la prueva de su recibo; y de ellos le otorga el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca: en cuya atencion promete y se obliga á devolverselos al insinuado acreedor ó á quien su dra. tenga, en una sola partida en buena moneda de plata ó oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, en el termino de tres años contados desde esta fha. y durante estos y hasta q.e le haya satisfecho enteramente dha. cantidad, á abonarle el redito q.e corresponda al respeto de un cinco por ciento al año: todo lo cual promete cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar, cuya liquidacion defiere con sola esta Essna. y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva. Para lo cual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

á los Jueces y Justicias de S. M. q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e le apremien al cumplimiento de quanto deja otorgado, por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó siendo testigos Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes de esta misma vecindad.

Bernardo Gosalbe

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

Dia 27 Mayo..... Poder á Pleit.s
D.n Miguel Carbonell, é hijo
á los
SS. Seytre hermanos.....

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y siete: ante mi el Esno. y Testigos infraescritos Comparecio D.n Miguel Carbonell é hijo Vecino y del Comercio de esta dha Villa y de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorga: que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante cual se requiera y necesario sea á los Señores Seytre hermanos Vecinos y del Comercio de la Villa y Corte de Madrid, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y el cargo aceptantes para que en nombre del otorgante y en su representacion y la de la Compañia puedan comparecer, y comparezcan ante los Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. competentes, en seguimiento de los Pleitos, Causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere dho. otorg.te y Compañia, asi civiles como criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas ó Comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello pre

S. C. S.º 3.º dia de otorgam.to

sentencias los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion, ó excepcion que propusieren, y hagan todos los actos y diligencias q.e del caso fueren, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, p.s el poder q.e para enjuiciar se requiera el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general adm.on y con facultad de que lo puedan substituir en uno, ó mas Procurad.s revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, p.s á todos releva en forma. Y á la firmeza de este poder obliga todos los bienes y rentas de la Sociedad á quien representa havidos y por haver; con poderio y sumision de Justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, al cual doy fé conozco, siendo testigos Fran.co Mora Escriv.te y D. Jose Valor Rentista ambos vecinos de esta villa = El interl.do = y la de la Compañia. Valga

Miq.l Carbonell é hijo

Dia 28 de mayo ... Testamento de Nicolas Cantó .....

Ante mi
Pedro Carrió Mor

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de mayo año mil ochocientos veinte y siete; y en el nombre de Dios todo Poderoso, amen. Nicolas Cantó tejedor de paños vecino de esta Villa, estando enfermo en cama, pero por la divina misericordia en su sano y cabal juicio, segun asi parece á los testigos infraescritos, de que doy fe, Dijo: Que cree y confiesa el altisimo é inefable misterio de la Beatisima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas q.e aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero con una misma esencia; y todo

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

los demas misterios y Sacramentos q.e cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia, ha vivido, vive y protesta vivir y morir como fiel Catolico Cristiano: Tomando por su intercesora y protectora á la siempre Virgen Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su Guarda, á los de su nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para q.e impetren de nuestro Señor, y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosisima vida, pasion y muerte le perdone todas sus culpas, y lleve su Alma á gozar de su beatifica presencia; y que temiendo la muerte tan precisa y natural en toda criatura humana como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue, y evitar con la claridad las dudas y pleytos q.e por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuydado temporal q.e le obste pedir á Dios con todas veras la remision q.e espera de sus pecados: Otorga su testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomienda su Alma á Dios nuestro Señor q.e la crio de la nada, y el cuerpo manda á la tierra de que fue formado; el qual quiere, que quando la divina misericordia de Dios nuestro Señor fuere servido, llevarlo de esta mortal vida á la eterna, sea Amortajado con Abito del Serafico Padre S.n Fran.co tomado del convento de esta Villa, y q.e por él se dé la limosna de costumbre; y despues en forma de Entierro Ordinario sea conducido á la Yglesia Parroquial, donde siendo hora competente se le diga y celebre Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente, con diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde Visperas de difunto; y que despues

sele entierre en el Cementerio general.

Asigna y manda para bien y sufragio de su Alma, lo que importare su Entierro y funeral; y sin embargo de haver sido requirido por mi para, para q.e dejase alguna cantidad á las mandas pias forzosas, manifestó no ser su voluntad dejar cosa alguna.

Nombra por su Albacea y pia executora de este su testamento á su Consorte Maria Monllor.

Declara: Que está deviendo cierta cantidad á Jose Miró Colector del Reverendo Clero de esta Villa; y otra á Vicente Payá Fiel Almotasen tambien de esta Villa, las quales no recuerda á quanto asienden, y es su voluntad que en atencion á la confianza q.e tiene de ambos, si fallecen se liquiden dhas. cuentas con los expresados Miró y Payá, y que se les satisfagan y paguen lo que estos manifiesten estarles deviendo.

Igualmente declara: Que deve á D.n Luis Pasqual y hermanos del Comercio y Fabrica de Paños de esta Villa, medio cais de trigo y otro medio de Paniso, cuyo valor no tiene presente, y que en atencion á la delicada conciencia y hombria de bien de estos, es su voluntad se les satisfaga por sus herederos, lo q.e al tiempo de su fallecimiento manifestaren dhos. Pasqual y hermanos ser el valor del expresado trigo y Paniso.

Declara: Que ha contraido solo una vez matrimonio in facie ecclesiæ con Maria Monllor, del cual no tiene hijo alguno. Y que á él le aportó la referida Maria Monllor, la cantidad de noventa libras, en diferentes ropas y otros efectos, y que no haviendole otorgado ningun resguardo, quiere y es su voluntad se tenga presente y se le abone para la liquidacion de gananciales.

Usando de la facultad q.e le conceden las Leyes de estos Reynos, mejora en el tercio de todos sus bienes dros. y acciones presentes y futuros, á la insinuada su consorte Maria Monllor, y que de lo que por esta mejora le pertenezca dis-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

pongan á su libre voluntad, sin mas limitacion q.e la prescripta en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alliis, qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real ord.n de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y q.e en el remanente que quedare de todos sus bienes dr.os y acciones que al presente tiene y en lo sucesivo puedan pertenecerle, instituye y nombra por su unica y universal heredera á su madre Rita Armiñana, viuda de Cristoval Cantó, para que de ello haga y disponga lo que fuere su voluntad, guardando lo prevenido en la sobre dicha clausula de Exceptis clericis etc.a Nisi ad propios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real cedula.

Y por la presente revoca y anula todas las disposiciones testamentarias q.e ha formalizado antes de ahora, por escrito, de palabra ó en otra forma, para q.e ninguna valga, ni haga fe, judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento q.e manda se cumpla en todas sus partes como su ultima voluntad ó en la forma que mas haya lugar en dr.o Asi lo otorgó y no firmó (al qual doy fe conozco) por q.e dijo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno delos testigos q.e lo fueron Jose Verdú Asistente del Hospital, Vicente Colomer Enfermero del mismo Hosp.l, y Roque Reig Fiel celador dela Real Baylia de esta Villa, y todos tres de ella vecinos y moradores. Vicente Colomer

Dia 3.º de Junio .... Ratificacion de una Escr.a ..... el M. R. P. Fry. Nicolas Navarro .....

Ante mi
Pedro Carrió Mun.

En la Villa de Alcoy y dia primero

L. C. S. 1.º dia 2 Junio 1827.

del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos que se dirán, el muy Rev.do Padre Lect.r Fray Nicolas Navarro Prior del Real Convento y Comunidad de San Agustin de esta Villa Dijo: Que con el fin de aprovar y ratificar por medio de Essra. publica, la que en treinta de octubre del año proximo pasado, otorgaron por ante Joaquin Calatayud Essno. en la ciudad de San Felipe, Jose Navarro maestro molinero, Joaquina Navarro; Maria Miralles viuda de Fran.co Navarro, vecina del Lugar del Genoves, en calidad de tutora y curadora testamentaria á la menor edad de Fran.co Jayme, Eugenia y Agustin Navarro sus hijos y de su difunto marido; Jose Cerda maestro molinero y su consorte Catalina Navarro vecinos de la universidad de Canals, en calidad todos de herederos del difunto Fran.co Navarro y Perez, por la cual cedieron y traspasaron en favor de D.n Joaquin Gil vecino de la ciudad de Valencia, un credito de mil pesos moneda corriente de este Reyno; q.e dho. difunto Fran.co Navarro entregó á Doña Rafaela de Pedro, marquesa q.e fue de Montartal, segun todo mas ostensamente es de ver y consta por la citada Essra. de cesion; solicitó y obtuvo de su Prelado Superior en esta Provincia, la licencia competente, segun asi aparece del memorial y decreto marginal, q.e me exhibe, cuyo tenor literal es como sigue ——

Memorial. } "M. R. P. Ntro. Rect. Provincial = Fr. Nicolas Navarro con el respeto debido á S. P. M. R. Expone: Que siendo uno de los herederos de su difunto Padre Fran.co Navarro y Perez, maestro molinero, vecino que fue de la ciudad de San Felipe; deve intervenir en la transaccion de cierto credito á favor de dha. herencia; y siendo preciso su conformidad con los demas herederos, que deve constar por Essra. publica = A S. P. M. R. Suplica se sirva concederle el correspondiente permiso ó licencia, para que el Suplicante pueda manifestar su conformidad por medio de Essra. publica, ante qualesquiera Essno. de esta Villa. Gracia que espera el Suplicante del recto corazon de S. P. M. R. y en el interim Altissimus etc.a = Convento de Ntro. P. San Agustin de Alcoy á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Siete = Fr. Nicolas Navarro = M. R. P. Nro. Rector Provincial =

Decreto.} Convento de N. P. San Agustin de Valencia, veinte y nueve de mayo de mil ochocientos veinte y siete = En cuanto á nos toca, como se pide = Fr. Posidio Soler, R. Prov.l =

Prosigue.} Cuyo preincerto memorial y decreto concuerdan bien y fielmente á la letra con sus originales q.e debolvi al interesado de que doy fe y á que me remito. En cuya virtud usando el referido muy Reverendo Padre Lector Fray Nicolas Navarro de la licencia q.e para este efecto sole ha concedido, de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorga: Que aprueva, ratifica y confirma, en todas sus partes, la citada Escra. de cesion del referido credito de mil pesos en favor del susodicho D.n Fran.co Gil, y renuncia á su favor la parte de dho. credito q.e pueda corresponderle como otro delos herederos q.e es del citado difunto Fran.co Navarro y Perez su Padre, para que pueda repetirlo delos herederos dela expresada D.a Rafaela de Pedro, ó de quien con dro. pueda y deba; queriendo sea valida y subsistente y que en todo tenga su debido cumplimiento la relacionada Escra. la cual protesta no revocar ni reclamar en todo ni en parte ahora ni en tiempo alguno. Y á ello obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dá poder á los jueces y just.s de S. M. q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e le apremien al cumplim.to de quanto ha otorgado por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó al cual doy fe conozco, siendo testigos Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes, vecinos ambos de esta villa.

Fr. Nicolas Navarro

Ante mi
Pedro Carrió Mra.

Dia 1º de Junio . . . . . Venta.
D.n Nicolas Gosalbes y Otros . . . á
D.n Guillermo Gosalbes y Consorte . . .

En la Villa de Alcoy y dia primero del

S.l. Sellos
Ylustres y Lo
en 7 de Junio de
1827.

R. C. S. de Hllñs.
y 4º dia 12 Dic. 1827

mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno y testigos infrascriptos Comparecieron Dn. Nicolas Zoralbes y Dn Rafael Zoralbes del estado Noble, Dn. Miguel Carbonell y Dn. Bisalbes consortes, Dª Teresa Zoralbes Viuda de Hdeforo Zoralbes, Dª Vicenta Zoralbes Viuda de Dn. Franco Amoros, Dª Ygnacia Amoros y su consorte Dn. Rosa Zoralbes, Dª Josefa Zoralbes Viuda de Dn. Rafael Perris, y Dn. Manuel Ribera y Amorós, como Padre y legal administrador de Dn. Juan. co y Dn. Vicente Juan Ribera y Zoralbes sus hijos y de la difunta consorte Dª Ygnacia Zoralbes, vecinos todos y del comercio de esta misma Villa, y las legitimas Dª Rosa y Dª Rosa Zoralbes previa la licencia q.e le concede á mugeres prescribe el Dro. q.e ha hecho pedido, concedido y aceptado por los respectivos consortes, en bastante forma, doy fe. Dijeron: Que de su buen grado y ciencia ciencias, en la via y forma q.e mas haya lugar en Dro. a favor sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, Voz, y causa en qualquier manera, Venden, y han en venta real y enagenacion perpetua por justo heredad para siempre jamas, á Dn. Guillermo Zoralbes y Dª Juan. Zoralbes consortes, vecinos y del comercio de esta misma vecindad, y á los suyos, un Jornal de tierra hucata con cinco horas de agua para su riego en cada tanda, sita en termino de esta Villa, Partida de la Huerta mayor, lindante, por un lado con la Acequia, por otro con tierras de los Herederos de Dn. Sebastian Vidal Almunia, por otro con las de los Herederos de Juan. co Ramillos, y por el otro con la senda; Libre y libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial y general, y como tal selas ascguran y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de Dro. le pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de treinta mil reales de Vellon; de cuyo precio quedan en poder delos Compradores tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedis por la parte de propiedad, q.e de Dho. Jornal de tierra, corresponde á la enunciada Dª Juan. Zoralbes Compradora; y los restantes veinte y seis mil seiscientos sesenta y siete reales Vellon y

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

tres mrs. Vn. á cumplimiento del precio de esta Venta, los reciben en
este acto de los compradores, en monedas de oro, y preciso vellon
para la cuenta, de buena calidad y peso á mi presencia y de los testi-
gos, de cuya entrega y recibo, requirido doy fe; y como real y verdade-
ramente satisfechos á toda su voluntad, les otorgan carta de pago
y finiquito en forma de esta Venta. Y declaran; Que el justo precio
y valor del expresado jornal de tierra y dro. de agua q.e les venden,
son los referidos treinta mil reales de vellon, y que no vale mas
y q.e si mas vale, ó valer pudiera, del exceso, sea en poca ó mucha
suma, hacen á favor de los compradores y de sus herederos, gracia
y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos, con insinuacion
y demas firmezas legales; renunciando la ley primera, del titulo on-
ce, libro quinto de la Recopilacion q.e habla de los contratos de venta, tene-
que y demas en q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-
cio, y los cuatro años prefinidos para pedir su rescision ó suplem.to
á su justo valor, los cuales dan por pasados como si efectivamente
huvieran transcurrido. Y desde hoy en adelante para siempre, se
desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos, del dominio
propiedad y posecion, titulo, voz, recurso, y de todo otro qualquier
dro. q.e á la deslindada tierra y agua les competa; y todo lo ceden, re-
nuncian y traspasan, con las acciones reales, personales, utiles, mix-
tas, directas y executivas en los expresados compradores, y en quien
les representen, para q.e como cosa propia, adquirida con justo y
legitimo titulo, la posean, gocen, cambien, vendan, y enajenen
á su voluntad, sin mas limitacion q.e lo prevenido en la clausu-
la de Exceptis clericis, locis sanctis, cecilitibus, et Personis Re-
ligiosis, et alliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti
clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona
ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena

de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren el mas amplio é irrevocable poder, con facultad de substituirlo, en quien y como les acomode, para q.e por si propios, ó judicialmente, segun mas bien visto les sea, entren y se apoderen dela expresada tierra y dro. de agua, y de todo ello tomen la real tenencia y posecion que por dro. les compete, y en el interin se constituyen sus colonos tenedores y precarios poseedores en legal forma, para ponerles en ella siempre que lo pidan. Y se obligan á que dho. jornal de tierra con sus cinco horas de agua en cada tanda, les sera cierta, segura y efectiva á los Compradores, que nadie les inquietara, movera pleyto, ni disputara sobre su propiedad y posecion, goce y disfrute, ni contra ella aparecera gravamen alguno, y si seles inquietare, moviere, disputare, ó apareciere, luego que qualquiera de los otorgantes ó sus causa havientes, sean requiridos conforme á dro. saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar á los compradores y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les bolveran la cantidad q.e han desembolsado por su precio, las mejoras, utiles, precisas y voluntarias q.e entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños perjuicios y menoscabos que seles siguieren, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. corresponda. Y estando presentes los contenidos D.n Guillermo Gosalbes y D.a Fran.ca Gosalbes Consortes, y esta con licencia de aquel segun prescrive el dro. de que doy fe, acceptan esta Escra. en todo y por todo y con ella la venta q.e se les hace del deslindado pedazo de tierra y dro. de agua, de cuya propiedad y posecion se dan por entregados á toda su voluntad: Y quedaron prevenidos por mi el Escno. de la obligacion de haver de presentar copia de esta Escra. en la contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, para su registro, en obedecimiento delo man-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

dado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de
mil setecientos sesenta y ocho. Y todos á la observancia de esta Escra. obli-
gan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Just.s
de S.M. de qualquier parte que sean y especialm.te á las q.e de sus causas puedan
y deban conocer segun dro. para q.e les apremien á su cumplimiento por todo
rigor legal y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y las referi-
das D.a Rita, D.a Rosa, y D.a Fran.ca Gosalbes renuncian la ley sesenta
y una de Toro que dice no pueda la muger ser fiadora de su marido,
y que quando marido y muger se obligan de mancomun en un
contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede
obligada á cosa alguna, sino es que se pruebe haberse convertido
la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar á prorrata
del que tuvo, no siendo de las cosas que el marido está obligado
á darle; y á demas juran por Dios nuestro Señor y una señal
de cruz en toda forma de derecho, que para formalizar este
contrato no las han persuadido con eficacia, intimidado ni
violentado directa ni indirectamente los citados sus mari-
dos, ni otra persona en sus nombres, y que antes bien le otorgan
de su libre voluntad, por haver de convertirse en utilidad su-
ya; que no tienen hecho, ni haran juramento de no enage-
nar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra
este instrumento por violencia, persuacion marital, lesion,
ni otro motivo, mediante á no haber precedido para efectuar-
le; y si parecieren, las revocan y anulan enteramente desde
ahora: Que de este juramento no han pedido ni pediran abso-
lucion ni relajacion á ningun Prelado eclesiastico, y que aun-
que de motu propio se las concedan no usaran de ellas pena
de perjuras. Asi lo otorgaron, y firmaron todos los hombres

y no las Señoras (á todos los cuales doy fe conozco) por q.e dijeron no saber escrivir, y á sus ruegos lo hizo por todas uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres escriviente, y Vicente Tomas Chocolatero, vecinos ambos de esta Villa.

Lorenzo Moltó — Raf.l Gosalbes menor — Mariana Gisbert

Guillermo Gosalbes — Miguel Carbonell

Nicolas Gosalbes — Juan B.ta Torres

Ante mi
Pedro Carrió mrs.

Dia 1.o Junio . . . Carta de Pago y Finiq.to
Los Herederos de D.n Jose Cantó . . . . á
D.n Rafael Gosalbes, menor . . . . . .

En la Villa de Alcoy dia primero del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos infra escritos comparecieron D.n Nicolas Gosalbes del estado Noble, D.n Guillermo Gosalbes y D.a Fran.ca Gosalbes consortes, D.n Miguel Carbonell y D.a Rita Gosalbes tambien consortes, D.a Teresa Gosalbes Viuda de Ildefonso Gosalbes, D.a Vicenta Gosalbes Viuda de D.n Fran.co Moltó, D.n Lorenzo Moltó y su consorte D.a Rosa Gosalbes, D.a Josefa Gosalbes Viuda de D.n Rafael Miró, y D.n Manuel Gisbert y Moscardó como Padre y legal administrador de D.n Fran.co y D.n Vicente Juan Gisbert y Gosalbes sus hijos y de su difunta consorte D.a Mariana Gosalbes, vecinos todos y del comercio de esta Villa, y las tres referidas Señoras casadas previa la licencia de sus respective Maridos segun prescrive el dro. que de haverse pedido, concedido y aceptado en bastante forma dijeron: Que unanimemente y de comun consentimiento nombraron á D.n Rafael Gosalbes menor, hermano y cuñado respective de los comparecientes, por Adm.or de algunos bienes q.e por herencia del difunto D.n Jose Cantó les pertenecieron mancomunadamente con el propio Gosalbes menor, y habiendoles estendido cuenta final en este dia, y pagadoles quatromil seiscientos veinte y ocho reales nueve mrs. v.on que resultaron contra él, les ha pedido finiquito de dha. Adm.on, y habiendo condecendido en ello para que tenga efecto en la forma q.e mas haya lugar en dro. y bien cerciorado del que les compete otorgan: Que aprueban y dan por bien formada dha. cuenta, y

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

por legitimas y veridicas todas las partidas de cargo y data que comprende: declarando q.e en ello no hay lesion ni agravio, y caso que le haya por error de calculo ô otro substancial, del que sea en mucha ô poca cantidad, le hacen gracia y donacion pura é irrevocable: Confiesan haver recibido del citado D.n Rafael Gosalbes, los expresados quatro mil seiscientos veinte y ocho r.s nueve m.s v.n q.e resultan de alcance contra él en la citada cuenta, y por no parecer de presente su entrega renuncian la excepcion que podian oponer, la Ley nona, del titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años para la prueva de su recibo; en cuya atencion formalizan á su favor la mas firme carta de Pago y absoluto finiquito qual á su seguridad conduzca: En cuya virtud prometen no volverle á pedir dha. cantidad ni otra cosa alguna por razon de la enunciada cuenta y administracion; ni reclamar esta Escra., y si lo hicieren no ha de admitirseles judicial ni extrajudicialmente y quieren se lleve á puro y devido efecto en todas sus partes. Y á su observancia obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y las referidas Señoras casadas D.a Rosa, D.a Rita, y D.a Rosa Gosalbes, renuncian la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escno. y á demas juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de dro., que para formalizar esta Escra. no las han persuadido con eficacia, ni violentado los citados sus respectivos maridos, ni otra persona en sus nombres, y q.e la otorgan de su libre voluntad: Que no tienen hecho ni haran juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta

ni reclamacion contra esta Escra. por violencia, persuacion marital ni otro motivo, mediante à no haver precedido para efectuarle; y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion à ningun prelado ecco., y si de motu propio se las concedieren no usaran de ellas, pena de perjuras. Asi lo otorgan y firman todos los hombres, y no las mujeres (à todos los cuales doy fe conozco) porque dijeron no saber escrivir, lo hace por todas ellas uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres escriviente y Vicente Tomas Chocolatero, vecinos ambos de esta Villa.

Lorenzo Molto — Manuel Gilbert — Juan B.ta Torres

Guillermo Gosalbez — Miguel Carbonell

Nicolas Gosalbez

Ante mi
Pedro Carrió Mnz.

Dia 3 de Junio . . . . Poder Especial
D.n Miguel Carbonell é hijo . . . . . à
D.n Jose Girones . . . . . .

L. C. S. 2.o dia de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy à los tres dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos comparecieron D.n Miguel Carbonell é hijo vecinos y del comercio de la misma y dijeron: Que de su grado y cierta ciencia, y en la forma q.e mas haya lugar en dro. davan todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea, à D.n Jose Girones vecino y del comercio de esta Villa, residente en la ciudad de Valencia, ausente à este acto, pero como si presente fuese y acceptante, para q.e en nombre de los comparecientes, y representando sus Personas, accion y dro., revocando en caso necesario el Poder q.e por ante mi otorgaron en once de Noviembre del año proximo pasado, à favor de D.n Jose Lasala, vecino y del comercio de dha. Ciudad, se encante de los generos y demas intereses propios de los otorgantes, y que estos tienen en la actualidad fiados à la direccion y cuydado de D.n Gabriel Casino, y del referido D.n Jose Lasala; haciendoles cargo, con arreglo à la

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

instrucciones q. á el efecto le tienen comunicadas ó en lo succesivo le comunicaren: y si para ello ó otra cosa fuere necesario comparecer en juicio lo haga en nombre y representacion de los otorgantes, ante todos los jueces, justicias y tribunales de S. M. que con dro. pueda y deva, en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios q. al presente tienen ó tuvieren en lo succesivo, civiles y criminales, activos y pasivos; contra cualesquiera personas ó comunidades de cualquier estado y condicion q. sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean, para probar la accion ó excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que compareciere; y las mismas q. los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder que para todo lo dicho y en juicio se requiera, el mismo quieren se entienda conferido por este q. otorgan con libre, franca, gral. adm.on y con facultad de substituirle en quanto á Pleytos solamente en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo q. á todos relevan en forma. Y á su firmeza obligaron todos los bienes, rentas y fondos de la citada compañia havidos y por haver; y dieron poder á las just.s de S. M. q. de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q. les apremien al cumplim.to de cuanto llevan otorgado por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, á los cuales doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes, vecinos ambos de esta Villa.

Miguel Carbonell é hijo

Ante mi
Pedro Carrió Mora

Dia 7 de Junio . . . Carta de Pago.
José Gosalbes . . . . . á
Bernardo Gosalbes . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los siete dias

del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos Jose Gosalbes Prensador de Paños vecino de esta Villa y Dijo: Que en la Essra. de Division y Particion, que pasó ante mi en veinte y cinco de Abril de este año, de los bienes q.e fincaron por muerte de Jose Gosalbes su Padre, se le adjudicó, con el dro. de recobrarlas de su hermano Bernardo Gosalbes, del mismo exercicio y vecindad, la cantidad de cinco mil noventa y tres reales treinta y dos mrs. v.n, á quien en la citada Essra. se le impuso la obligacion de haversela de satisfacer; y haviendolo este realizado, y pedidole carta de pago, de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorga: Que ha recibido y cobrado de su citado hermano Bernardo Gosalbes, los referidos cinco mil noventa y tres reales treinta y dos mrs. v.n que segun el supuesto decimo de la citada Essra. de Particion, tenia obligacion de pagarle; y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido, la ley nona titulo primero Partida quinta que trata de ella, y los dos años q.e prefine para la prueva; en cuya virtud le otorga la mas firme y eficaz carta de Pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca, dandole por libre é indemne, y á sus bienes de la obligacion que en la citada Essra. se le impuso, de haver de satisfacerle esta cantidad, la qual cancela y anula, tan solamente en esta parte, dejandola en lo demas en su fuerza y vigor para que obre los efectos q.e haya lugar en dro. Y se obliga á no volver á pedir dha. cantidad, por si ni por interpuesta Persona, por haverle sido bien pagada y á parte legitima, y si lo hiciere se le ha apremiar á su restitucion con las costas á que diere lugar, cuya liquidacion defiere con sola esta Essra. y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva. A cuya firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los jueces y just.s de S. M. q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e le apremien al cumplim.to de quanto ha otorgado, por todo rigor legal y via executiva

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó al q.e doy fe conozco, por q.e dijo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres escriviente y Pedro Gironez tejedor de paños, vecinos ambos y moradores de esta Villa.

Juan B. Torres

Antonio Pedro Carrio escr.no

Dia 30 de Junio . . . Poder p.a Enjuici.r Miguel Gisbert y otro, Presos . . . á D.n Miguel Gardó y otros . . . . . .

L. C. S. de Pobres dia de su otorgam.to . . .

En las Reales Carceles de esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Miguel Gisbert y Antonio Martinez vecinos de Bocairente, Presos en ellas, por ante mi el Esno. y testigos infraescritos Dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dro. los dos juntos y cada uno de por si, davan todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, á D.n Miguel Gardó, D.n Luis Rafael Blanc, y á D.n Salvador Loscos Procuradores de la Real Audiencia de Valencia de donde son vecinos, ausentes á este acto, pero como si presentes fuesen y el cargo aceptantes, para que todos tres y cada uno de ellos, en nombre y representacion de los otorgantes, puedan comparecer ante los Señores Jueces de la R.l Sala del Crimen de dha. R.l Audiencia, y otros q.e con dro. puedan y devan en seguimiento de las causas y negocios q.e al presente tienen los otorgantes ó en lo sucesivo tuvieren, civiles y criminales, activos y pasivos; y en particular soliciten de dhos. Señores Jueces mejora de sentencia de la que acaba de recaer contra los mismos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios

sean para probar la accion ó excepcion que propusieren, y hagan todos los actos y diligencias que se requieran segun la naturaleza del juicio en q.e comparecieren, y las mismas q.e los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el Poder que p.a Enjuiciar y suplicar se necesite, el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, g.ral. adm.on y relevacion en forma. A cuya firmeza y observancia obligan ambos todos sus bienes y rentas [illegible] por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron á los cuales doy fe conozco, porq.e dijeron no saber escrivir, lo hizo por ellos uno de los testigos q.e lo fueron D.n Juan Manuel Cardo Preso en dhas. R.s Carceles, y Juan B.ta Torres escriviente de esta vecindad.

Juan B. Torres

Ante mi

Pedro Carrio [illegible]

Dia 18 de Junio Poder p.a V. P. D.n Miguel Parera ..... á D.n Jose Fajarnes .....

S. E. 1.o 2.o dia 19 Junio 1827.

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete: ante mi el Escno. y Testigos infrascritos Compareció D. Miguel Parera Vecino y del Comercio de esta misma Villa; y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorga: que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea á D.n Jose Fajarnes Vecino de la Ciudad de Valencia, ausente á este acto pero como si presente fuera y el cargo accep.te

Siguedar

Para que en nombre del Otorgante y representando su accion y dro. pueda liquidar, y liquide con qualesquiera personas ó Corporaciones la Cuenta ó Cuentas en que tenga interes el Otorgante asi pendientes en el dia, como las que se susciten en adelante; admita las partidas que sean legitimas asi del cargo como

Transigir

Cobrar

Enjuiciar

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

de la data, ó refute, contradiga y deseche las que no fueren de legitimo abono; y en caso necesario nombre Jueces Contadores, y tercero en discordia que intervengan en la liquidacion, ó liquidaciones hacederas, pudiendo practicar al intento cuantas diligencias crea oportunas para la perfecta conclusion de aquellas =

Transigir } Para que concuerde y transija qualesquiera pleitos y pretensiones que por razon de cantidades de dinero, contratos, negocios de comercio, ó por otros dros y acciones pertenezcan al otorgante, y á este fin haga las renuncias absoluciones y remisiones que le parezcan oportunas, con las condiciones y pactos que pueda convenir, con protesta de no pedir cosa alguna; y para ello otorgue las Escrs. publicas que le parezca; y caso necesario nombre Abogados y otros Coadyutores que intervengan en dhas. transacciones = Para que del mismo modo pida demande, perciba y cobre todas y qualesquiera cantidades de maravedis, granos, y otras especies que al presente deban ó en adelante debieren al otorgante ya procedan de emprestitos, ó fiados, como de las liquidaciones que practique; y de lo que perciba y cobre firme recibos, otorgue cartas de pago, finiquitos, Poder y lasto á favor de los pagadores para su entera seguridad, haciendo y practicando todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que para el logro de la cobranza sean necesarias

Cobrar } y del caso. Y si sobre alguno de los anteriores particulares fuere menester comparecer en juicio lo verifique ante los Jueces y Justicias de S. M.

donde con dro pueda y deba hacerlo, y ante ellas prin-
cipie, siga y concluya todos los pleitos, causas y ne-
gocios que tenga pendientes ahora de otorgante, co-
mo los q.e se ofrezcan en adelante, civiles o criminales,
activos y pasivos contra qualesquiera personas
o comunidades de qualquier estado y condicion que
sean; y para ello presente los escritos, testigos y
documentos que convengan y necesarios sean p.a
probar la excepcion o accion que propusiere y haga
todos los demas actos y diligencias que fueren de
caso, segun la naturaleza del juicio que intenta-
re, y las mismas que el otorgante haria y hacer
podria estando presente, p.r el poder que p.a todo lo
anteriormente referido se requiera el mismo le con-
fiere p.r este que otorga con libre, franca, general ad-
ministracion, y facultad de substituir este poder en
todo o en parte en uno o mas procuradores, revocar
los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos
releva en forma. Y a la firmeza de q.to ha otorgado y de
lo que en virtud de esta Escra. haga dho apoderado y
substitutos obliga el otorgante todos sus bienes y rent.s
presentes y futuros, con poderio y sumision de Juicios
competentes, fuerza de sentencia difinitiva, pasada
en juzgado y consentida. E lo firmó, al cual doy fé conozco.
Siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora
Ess.tes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Miguel Parera

Ante mi
Pedro Carrio Ess.no

Dia 19 Junio.... Venta
Sebastian Casamichana á
d.n Miguel Parera.....

L. C. S. 2.o y 4.o dia
28 de Junio 1827.

En la villa de Alcoy á los diez y
nueve dias del mes de Junio año
mil ochocientos veinte y siete: ante mi el Ess.no y
testigos infraescritos comparecio Sebastian Casami-
chana del Comercio, vecino de la villa de Castalla

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

hallado en esta, y de su grado y cierta Ciencia en aque-
lla via y forma que mas haya lugar en dro. asi en
su nombre propio, como en el de sus herederos y Sucesso-
res y quien de ellos hubiere titulo, voz y Causa, en
qualquier manera otorga: que vende y da en venta
real y enagenacion perpetua por juro de heredad pa.
siempre a D. Miguel Pacera vecino y del Comercio de
esta dha Villa de Alcoy, que esta presente y acceptante,
y a los suyos una Casa de abitacion que como propia
posee en el Poblado de la referida Villa de Castalla
en la Calle mayor, lindante por un lado con otra de
Tadeo Vicente Molla, por el otro con la de Domingo
Amorós y por el dorso con la de Julian Castelló: cuya
Casa que vende declara hallarse libre y franca de
todo Censo, cargo, gravamen, hipoteca, Señorio y
obligacion especial y general, y como a tal se la ase-
gura y enagena con todas sus entradas, salidas, usos
Costumbres, Servidumbres y con todo lo demas que de
hecho y de dro. le pertenece y pueda pertenecer: Por
precio de Seismil rs. de vn. en que se han convenido y
ajustado, cuya Cantidad confiesa el Vendedor tener
recibida de mano del Comprador a toda su voluntad
antes de ahora, declarando ser parte de mayor
Suma que aquel adeudava a este; y por no parecer
de presente la entrega de dhos Seismil reales, renun-
cia el Vendedor la excepcion que podia oponer de
no haverlos recibido, la Ley nueva al titulo primero
partida quinta que de ella trata, y los dos años

que prefine para la prueva de su Recibo, los que
da por pasados como si lo estubieran; y como satisfe-
cho á toda su voluntad del precio de esta venta otorga
á favor del Comprador y de los suyos la mas firme y
eficaz Carta de pago, y Recibo en forma qual convenga
á su Seguridad: Y declara que el justo precio y verdadero
valor de la antedicha Casa son los seismil reales que
ha Recibido por ella, y que no vale mas; pero si mas
vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha
suma hace á favor del Comprador y de sus herederos
y Sucesores gracia y donacion, pura, perfecta, é irre-
vocable entre vivos, con insinuacion y demas firmezas
legales; y Renuncia la ley primera titulo once, li-
bro quinto de la Recopilacion que trata de los Contratos
de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefine para su Rescision ó Suplemento
á su justo valor los que dá por pasados como si lo
estubieran: Desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus here-
deros y Sucesores del dominio, posesion, y propiedad
y de otro qualquier dro. que le corresponda en la
enunciada Casa: lo cede, Renuncia y traspasa
con quantas acciones le competan, en el Compra-
dor y en quien le Represente, para que como pro-
pia la posea, enagene y disponga de ella á su ar-
bitrio, como de Cosa suya, adquirida con legitimo
y justo titulo, sin mas limitacion que la prevenida
por la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis,
Militibus, et personis Religiosis et alliis qui de
foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici pro-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel
haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Rl. orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: Se confiere la facultad

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

competente, para que a su autoridad ó judicialmente tome la posesion que por dro. le compete de la antedicha Casa, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma: Igualmente se obliga á que dha Casa será cierta y efectiva al Comprador, á que nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad y posesion, y á que sobre ella no aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante, ó sus Causa-habientes sean requeridos conforme á dro. saldrán á su defensa, indemnizando al Comprador y á los suyos de todos los daños y perjuicios que por dha razon se le ocasionaren, con mas las costas que sufriere, cuya liquidacion defieren en solo la relacion jurada de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y al Cump.to de quanto deva otorgado obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y hallandose presente el Comprador, bien enterado de esta Escra. la acepta en todas sus partes, y con ella la venta de la Casa que contiene, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado. Y queda prevenido por mi el Escno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Lijona á que corresponde la Villa de Castalla dentro el termino de treinta dias, en Cump.to y bajo las penas prevenidas por su Mag.d en su

Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho; y á la observancia de lo que esta de su parte obliga tambien sus bienes y Rentas presentes y futuros: Y ambos otorgantes dan poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean, especialmente á las que de sus Causas puedan y deban conocer segun dro., para que les apremien al Cump.to de esta Escra. por todo rigor legal y via executiva, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y p.r los mismos consentida. Y ambos otorgantes, (á los quales doy fé conozco) lo firmaron, siendo presentes como Testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora Escribientes, ambos de esta dha villa vecinos y moradores:

Sebastian Casamichana

Ante mi

Pedro Carrio Escno.

Dia 20 Junio..... Convenio
D.n Fran.co Merita, Mauro Abad y otros.....

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Junio del año año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y Testigos infrascritos Comparecieron D.n Francisco Merita y Almunia del Estado Noble, por sí y como inmediato Sucesor del Vinculo de la espresada Casa, Mauro Abad Maestro Carpintero en Calidad de Padre y legal Administrador de Mauro, Maria, Teresa Rafael, y Mariana Abad sus hijos, y de su difunta Consorte Maria Abarquez, Fran.co Garriga Fabricante de Papel, como propietario de parte de parte del molino llamado de Abarquez, y Tomasa Boronad Viuda de Tomas Abarquez por sí; vecinos

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

todos de esta dha Villa, y Dixeron: Que á consequen-
cia de la manifestacion que hicieron á dho Dn Franco
Merita, habrá como un mes atras, los tres voca-
les de la Junta del riego y excavacion de la fuente
llamada de Barchell Dn Vicente Gisbert Dn Vicente
Carbonell, y Dn Jose Servet, acerca de las quexas
y Reclamaciones de muchos interesados en las
aguas de la Referida fuente, á la parte infe-
rior del molino del Salt de Dn Pasqual Merita,
á quienes se irrogava perjuicio con motivo de
no aparecer suficientemente capaz la porcion
ó trozo de acequia que media entre el citado mo-
lino de Merita, y el de los herederos de Tomas Abar-
ques de Recibir y contener toda el agua á que
tienen dro. los interesados de Riquer, y á mas
el hilo ó fila de agua llamada del Salt de
Dn Jose Gisbert, que por cierto convenio particu-
lar se incorpora ahora de pocos años á este las
aguas del riego de Riquer, separandose á la
salida del molino de Merita por una mina
ó alcavon construido al intento; el citado Dn
Franco Merita habrá acogido gratamente la
Representacion que le hicieron los tres insinuados
Vocales de la Junta del citado riego, y deseoso de
desvanecer hasta la menor sombra de agravio y
queja en los interesados en las aguas de Barchell,
se ofrecia voluntaria y gustosamente á hacer de
su parte quanto juzgase conveniente para

entera seguridad y satisfaccion del riego; y
haviendo quedado determinado á juicio del Ma-
estro de obras Antonio Botella, que se le diese
mas dilatacion y ensanche al referido trozo
de acequia, y executado por Merita á con-
tento y satisfaccion de todos, se hizo presente
por este que para evitar en lo sucesivo, ahora
y perpetuamente, la repeticion, ó renovacion de
iguales reconvenciones, y quejas, que se han
fundado siempre en que en el molino dicho
de Abarques se tira el agua al rio por el par-
tidor que hay mas inmediato á la salida de las
ruedas, cuando estas embalsan ó andan dentro
del agua; ahora que se acabava de remediar este
inconveniente por la operacion practicada en la
acequia p.r Merita; se fixase una señal, raya, ó
cruz en una de las piedras, ó pilares del referido
partidor que manifestase patentemente la altura
hasta donde puede llegar el agua por la acequia de
Merita, sin impedimento del molino de Abarques. Ve-
rificada esta delicada operacion á presencia de
ambos interesados, y de todos los demas comparecientes
y vocales, se halló que desde el suelo, ó firme de la ace-
quia delante del Partidor donde hay una losa, hasta
la señal que hay en el Pilar de la izquierda, que
la forma un espigon de hierro, se cuentan veinte dedos
de altura medida valenciana que con la anchura
que en esta parte tiene la acequia, se hé creido
capaz de ocho, ó nueve pilas, ó morteros de agua;
y respeto de que aun faltan cuatro dedos para to-
car la rueda desde la haz ó superficie del agua; D.n
Fran.co Merita declara no hacer merito de esta dife-
rencia en ningun tiempo, salvo en los dos casos que:
ó los herederos de Abarques inovasen los diametros de
las ruedas, ó los interesados de las aguas inferiores al
molino de Merita, reclamasen con dro. mas cantidad

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

de agua que la que se ha formado concepto y queda indicada; pues entonces se deberia proceder á un amigable convenio entre los herederos de Abarques y Merita, tomando por base y fundamento, los palmos de Salto que Dn. Pasqual Merita vendio al fundador del molino de Abarques. Y deseando todos los comparecientes que la operacion de que se ha hecho merito anteriormente tenga toda la autenticidad y fuerza necesaria en dro. para su firmeza y validacion, han resuelto hacerla constar pr. esta Escra.; por la qual de su grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas haya lugar en las distintas representaciones que comparecen otorgan: que aprueban y dan por bien hecha la operacion practicada en la manera que queda referida; declarando que por ella quedan transigidos, y determinados quantos dros. podian pretender y reclamarse mutuamente sobre el uso de dhas. aguas en ambas fabricas de Papel, y en su consequencia prometen y se obligan á no reclamar, ni tampoco sus herederos y sucesores, esta Escra. de convenio por causa ni pretexto alguno que sea contrario á ella, si que estaran y pasaran por su contenido, como á que por ella quedan enteramente igualados sus dros. como asi lo manifiestan sin el menor daño, ni lesion; y si alguno intentare dha reclamacion á mas de no ser oido en juicio, quiere ser condenado en costas, como quien pretende lo que no le corresponde, y que por el mismo hecho sea

visto haberla aprovado de nuevo con mayores vin-
culos y firmezas para su mayor valididad y sub-
sistencia: á cuyo fin obligan todos los otorgantes sus
bienes y rentas havidos y por haber. Y dan poder
á los Jueces y Justicias de Su Mag.d especialmente á
las que de sus Causas puedan y deban conocer con-
forme á dro. para que les apremien al Cump.to de
esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez
competente pronunciada, pasada en Juzgado y
Consentida. Y de los otorgantes, á los cuales doy
fe conozco, solo firmaron D.n Fran.co Merita y Mau-
ro Abad, y no los demas p.r que manifestaron no
saber, lo hizo por ellos uno de los testigos que fue-
ron Fran.co Mora Ess.te y Agustin Carbonell Fabrican-
te de Peines ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fr.co Merita — Mauro Abad — Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Día 20 Junio ..... Poder
D.n Fran.co Merita ... á
D.n Jose Gisbert y otros ...

L. C. S.o 2.o en 16 de Enero de 1828

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos infrascritos, D.n Fran.co Merita y Almunia del Estado Noble vecino de esta Villa dixo: que de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorga: que elije y nombra á D.n Jorge Gisbert Abogado, á D.n Jose Gisbert y á D.n Vicente Gisbert ambos de la Clase de Nobles vecinos todos tres de esta misma Villa por arbitros juris, para que en virtud de dho. nombram.to y en representacion de otorgante puedan entender y entiendan en los intereses que este tiene con los de su Señor Padre D.n Pasqual Merita vecino de la Ciudad de Valencia, á cuyo fin les autoriza con las facultades y poderes

Nomb.to de arbitros juris ...

Sello 4º 40. mrs. — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. REX 1827 — Año de 1827.

necesarios para el libre exercicio de dho. encargo, y
para practicar en su consequencia los actos, ges-
tiones y diligencias que correspondan; y promete
el otorgante tener por firme, y subsistente este
nombramiento en todo tiempo, sin contradecirlo
Dividir y partir en manera alguna = Para que en la misma Repre-
sentacion intervengan en la Division y Particion
hacedera de los bienes Reyes en la universal
herencia de Dª Isabela Almunia ya difunta, madre
del otorgante de que es uno de los herederos, haciendola
por si mismos, ó valiendose de otras personas nom-
bradas tasadores que den valor á los bienes de que
ven se componen dha. testamentaria, para que
aprueben, ó contradigan lo que estos practicaren, y
para la decision de las dudas que se ofrezcan; no in-
bien terceros que las determinen, cominiendo para
ello con los demas coherederos y sobre ello hagan cua-
lesquiera transacciones y conciertos, dandose por satis-
fechos de lo que concordaren, y cediendo en lo demas
á favor de los otros herederos; y otorguen qualesquiera
Escrituras que convinieren para el caso, con
todas las clausulas de su naturaleza, penas, obliga-
ciones, pactos, condiciones y demas; y los bienes
muebles, semovientes ó maravedisa Reciba en si
dandose por entregados; y de los bienes raices tomen
y aprendan la real y actual posesion; pues desde
ahora aprueba y ratifica el otorgante, quanto obraren

dhos. apoderados en virtud de este poder que les confiere
a los tres juntos y a cada uno de por si, con libre,
franca, general administracion y relevacion en forma.
Y a su cumpto. obliga todos sus bienes y rentas havidos
y por haver; y da poder a las Justicias de S. M. de
qualquier parte que sean, con especialidad a las
que de sus causas puedan y deban conocer conforme
a dro. para que a ello le apremien como por sentª. difini-
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consenti-
da. Y el otorgante, a quien doy fé conozco, lo firmó
siendo testigos Franco. Alvarez Escriviente y Agustin
Carbonell Fabricante ambos de esta villa vecinos
y moradores = Fco. Menitez

Antonio
Pedro Carrió Mrz.

Dia 20 Junio ... Testamto.
De Franco. Janer y su Comte.

En el nombre de Dios todo poderoso
Amen. Nosotros Francisco Janer y Anton de oficio
amolador, natural de Monistrol de Monserrat en el
Principado de Cataluña y Maria Esperanza Fontgi-
rones y Costa Comortes, vecinos ambos de esta villa
de Alcoy, hallandonos por la divina misericordia sa-
nos y en nuestro entero y cabal juicio, memoria y
entendimiento natural, segun parece asi al pre-
sente Escno. y testigos infrascritos de que doy fé, y
creyendo como firmemente creemos en el inefa-
ble misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo y
Espiritu Santo, tres personas que aunque real-
mente distintas, tienen unos mismos atributos
y son un solo Dios verdadero con una misma
esencia, y en todos los demas misterios y Sacramen-
tos que Creche y confiesa nuestra Santa Madre

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1827.

la Yglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya
verdadera fee, y creencia bivirè, y protesto
vivir y morir como Catolico Christiano, to-
mando por mediacion à la Reyna de
Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra, y por mediacion del Santo Angel de mi
guarda, à todos sus nombres y devocion y demas
de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro
Señor y Redemptor Jesu Christo que por los infinitos
meritos de su preciosissima vida, pasion y muerte,
me perdone mis culpas, y lleve mi alma al
cielo à gozar de su beatifica presencia, y tambien
quando se la muerte que es tan precisa comun
hora incierta, para cuyo prevencion me dispon
à vivir temerariamente como aquellos Hombres, re-
suelva con mucho tiempo todo lo concerniente
al descargo de mi conciencia, evitando con la
claridad las dudas que por no defecto pudieran
suscitarse despues de mi muerte sobre mis bienes, para
tener à la hora de este medio alguno temeroso que
me impida pedir à dicho mio Señor la Misericor-
dia que espero de mi muerte pecados otorgando
mi ultima voluntad en la forma siguiente
En nombre de mi dicha Señora que tal creo à la letra, y los Santos mandamientos
de la Ley de Gracia que juro guardar. Yo cumplo hoy
dia de mi fecha que me hallo sano, y en mi entero juicio
memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte
como cosa natural, y precisa à todo viviente, y
deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento
ordenar mi alma, y disponer de mis bienes, que
Dios Nuestro Señor me ha dado, y encomendado
para mi sustento, y de mi familia, y casa, y
para mejor disponer de ellos, y de mi alma, y
cuerpo, despues de mi muerte, creo firmemente
en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas,
y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia
Catolica Romana, en cuya fee, y creencia he
vivido, y protesto
vivir y morir como Catolico Christiano, to-
mando por mediacion à la Reyna de
Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra, y por mediacion del Santo Angel de mi
guarda, à todos sus nombres y devocion y demas
de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro
Señor y Redemptor Jesu Christo que por los infinitos
meritos de su preciosissima vida, pasion y muerte,
me perdone mis culpas, y lleve mi alma al
cielo à gozar de su beatifica presencia, y tambien
quando se la muerte que es tan precisa comun
hora incierta, para cuyo prevencion me dispon
à vivir temerariamente como aquellos Hombres, re-
suelva con mucho tiempo todo lo concerniente
al descargo de mi conciencia, evitando con la
claridad las dudas que por no defecto pudieran
suscitarse despues de mi muerte sobre mis bienes, para
tener à la hora de este medio alguno temeroso que
me impida pedir à dicho mio Señor la Misericor-
dia que espero de mi muerte pecados otorgando
mi ultima voluntad en la forma siguiente
En nombre de mi dicha Señora que tal creo à la letra, y los Santos mandamientos
de la Ley de Gracia que juro guardar. Yo cumplo hoy
dia de mi fecha que me hallo sano, y en mi entero juicio
memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte
como cosa natural, y precisa à todo viviente, y
deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento
ordenar mi alma, y disponer de mis bienes, que
Dios Nuestro Señor me ha dado, y encomendado
para mi sustento, y de mi familia, y casa, y
para mejor disponer de ellos, y de mi alma, y
cuerpo, despues de mi muerte, creo firmemente
en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas,
y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia
Catolica Romana, en cuya fee, y creencia he

de nuestro Padre San Fran.co y que puestos en ata-
ud decente sean conducidos formando entierro ge-
neral, al que asistiran todos los Beneficiados Residen-
tes en el Reverendo Clero de esta Villa, y las Cofradias
de costumbre á la Parroquial Iglesia de la misma
en donde siendo hora competente se nos diga y ce-
lebre misa de Requiem de Cuerpo presente, con Dia-
cono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si por
la tarde Visperas de difuntos; y cumplidas que sean
las Veinte y quatro horas de nuestros fallecim.tos se-
an nuestros Cuerpos enterrados en el Cementerio
general de esta dha Villa.

Legamos cada uno de nosotros y por una vez tan solam.te
seis r.s de v.n al Hospital de esta Villa para ayuda á la
Curacion de sus pobres enfermos: otros seis r.s v.n al Hos-
pital General de la Ciudad de Valencia, igual Cantidad
á la Casa Santa de Jerusalen; la misma al Colegio
de niños huerfanos de San Vicente Ferrer de dha
Ciudad; y doce r.s v.n al monte-pio de Viudas y huer-
fanos de la Guerra pasada de la independencia, te-
nida con los Franceses.

Tomamos y asignamos cada uno de nosotros, de nuestros
respectivos bienes para Sufragio y bien de nuestras
almas la Cantidad de setecientos cincuenta reales
de v.n de la cual queremos se pague el gasto de nues-
tro funeral y entierro, limosna del abito, gasto de
cera y ataud, legados y demas que ocurran, y si al-
go quedare, se invierta en Celebracion de misas
rezadas a voluntad de nuestros infrascritos al-
baceas.

Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y Executores
Pios de este nuestro Testamento, el uno al otro, y

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

y ambos á Dn. Rafael Gonzalbes menor vecino de esta Villa, y les conferimos la facultad en dro. necesaria á cada uno de por si y á los dos juntos para que luego suceda el fallecimiento de qualquiera de nosotros se apoderen de nuestros respectivos bienes, y de ellos tomen y se cuidan los bastantes y cumplan y paguen en cuanto dejamos dispuesto en orden á nuestros entierros, legados pios, y sufragio de nuestras almas: cuyo encargo queremos les dure el año legal y algun mas tiempo si fuere necesario.

Queremos y es nuestra voluntad que todas las deudas que al tiempo de nuestro fallecimiento constaren legitimamente contra nosotros sean puntualmente pagadas por nuestros herederos, y que del mismo modo cobren lo que se nos estubiere debiendo.

Declaramos: que yo Franco. Yanez he contraido dos veces matrimonio en faz de nuestra Santa Madre Iglesia, la primera vez con Josefa Boer, del qual, aunque tuvieron hijos fallecieron durante el matrimonio. Y la segunda con mi actual consorte Maria Esperanza Fontgirones del cual hemos tenido y procreado en hijos á Jose, Antonia, Teresa, Josefa y Paula Yanez y Fontgirones, constituidos todos cinco en la menor edad.

Declaramos igualmente que lo que cada uno de nosotros ha introducido en nuestro matrimonio consta por Escrituras publicas á las quales queremos se esté para la liquidacion de gananciales.

En uso de las facultades que me conceden las leyes, nombro yo Fran.co Janer por Tutor y Curador de los referidos mis cinco hijos y de dha mi Consorte, á esta y al antedicho D.n Rafael Gozalbes menor, á los dos juntos y á cada uno de por si, á quienes confiero las facultades necesarias en dro. para el libre uso y exercicio de dho. encargo, con relevacion de fianzas; y suplico al Señor Juez ante quien se presentare testimonio de esta Clausula apruebe y confirme este nombram.to y les discierna dho. encargo con la relevacion mencionada, que asi es mi voluntad.

Nos dejamos y legamos el uno al otro de nosotros en propiedad y usufructo el quinto de todos nuestros bienes, dros. y acciones que al presente nos corresponden, y en lo sucesivo nos puedan pertenecer p.r cualquiera causa ó razon que sea, paraque de un importe haga y disponga cada uno lo que le pareciere sin mas limitacion que la que establece la Clausula de Excepti Clericis, locis Sanctis, edilitibus, personis religiosis et aliis qui de fide alienae non existant nisi dicti Clerici juxta sensum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerunt vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes, acciones y dros. presentes y futuros á nuestras referidas cuatro hijas Antonia, Teresa, Josefa y Paula Janer y Fontgirones, y á las que en adelante procreasemos de este nuestro matrimonio, paraque deducido el quinto que nos hemos legado, hayan y perciban p.r iguales partes entre si lo que

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

importe dha mejora del tercio pudiendo disponer
á su entera voluntad de lo que ascienda sin li-
mitacion alguna, bajo la sobredha Clausula de Excep-
tis Clericis etta nisi ad propios usus vitaduran-
te y pena de Comiso contenida en dha Rl orden.

Y en el ilustrante de todos nuestros bienes, dros y accio-
nes que ahora poseemos y en adelante nos puedan
pertenecer instituimos y nombramos por nuestros
unicos y universales herederos por iguales partes
á nuestros referidos cinco hijos Jose, Antonia, Teresa
Josefa y Paula Jaime y Fonsgirones, para que lo ha-
yan y hereden con la bendicion de dios y la nuestra,
guardando en todo lo que dejamos dispuesto ante-
riormente, y de lo que perciban dispongan libre-
mente á su voluntad sin mas limitacion que
la establecida en la antedha Clausula de Excepti Cle-
ricis etta nisi ad propios usus vita durante y pena
de Comiso contenida en dha Rl orden.

Queremos y es nuestra voluntad que sucedido nuestro
fallecimiento se formen inventarios extrajudiciales
de nuestros respectivos bienes con sola la intervencion
del antedicho Dn Rafael Gonzalez menor, y el que sobre-
viva de nosotros, y es nuestra voluntad se use y
para pr lo que se practicare pr entrambos.

Y por el presente revocamos y anulamos todos y quales-
quiera Testamentos, Codicilos, poderes para testar
y otras ultimas voluntades que antes de ahora
hayamos hecho por escrito de palabra, ó en otra

forma, paraque no hagan fe en juicio, ni fuera de él, excepto este que ahora otorgamos, que queremos se tenga por nuestro Testamento y ultima Voluntad en la via y forma que mas haya lugar en dro. Asi lo otorgaron y firmaron ambos Comorres, á los quales yo el Escno. doy fe conozco, ante mi el presente y testigos infrascritos en esta Villa de Alcoy á los Veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete; hallandose presentes como testigos Agustin Ibarit Maestro Sastre Mauro Mad. Carpintero y Juan Bautista Torres Escriviente todos Vecinos de esta Villa.

Franco. Tanex y Anton — Esperansa Font

Dia 21 Junio... Poder pa. Pleitos
Vicenta Paya Viuda y otros
á
Juan Bautª. Torres.....

Ante mi
Pedro Carrio Mª.

En la Villa de Alcoy á los Veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos Veinte y siete ante mi el Escno. y testigos infrascritos comparecieron Vicenta Paya Viuda de Cristoval Canto, Miguel Botella y Pericas Fabricante de Papel, y Joaquin Garcia Maestro Sastre todos de esta Vecindad, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorgan: quedan y confieren todo su poder cumplido libre lleno, general y bastante cual se requiera y necesario sea á Juan Bautista Torres Escriviente de esta Vecindad, ausente á este acto pero como presente y aceptante paraque en nombre de ly otorgamos y representando ley personas, acciones y derechos, pueda comparecer ante todos los Jueces y Tribunales de su Magd. donde con dro. puedan y deben en seguimiento de todos ley Pleitos, Causas y negocios Civiles ó Cri-

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

minales activos ó pasivos asi pendientes en el dia como en los que tubieren en lo sucesivo, contra qualesquiera personas, ó Comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presente los Escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion, ó excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que fueren del caso segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder se requiere para enjuiciar al mismo quieren se entienda conferido p.r este que otorgan con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Y á la firmeza de esta Escrit.a obligan respectivamente sus bienes y rentas presentes y futuros, con poderio y sumision de Justicias competentes, forzosa á sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto Vicenta Paya que manifesto no saber, á todos los cuales doy fé conozco: lo hizo por ella uno de los testigos que fueron Juan de Mora Ent.e y Cristoval Cantó Batanero ambos de esta misma vecindad.

Antemi
Pedro Carrió Mr.

Dia 25 de Junio. Oblig.n con hipoteca
Sebastian Casamichana . . . . . á
D.n Miguel Parera . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante

L. C. S. 2.º y 4.º dia 3 de Julio 1827.

mi el Esno. y testigos infrascritos comparecio Sebastian Casa-
michana vecino y del Comercio de Castalla, y de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que re-
conoce y deve á Dn. Miguel Parera del Comercio de esta Villa, la can-
tidad de seis mil ciento setenta y un reales siete ms. vellon, por resta
del justo precio y valor de varios generos q.e le ha vendido al fiado;
los quales son los q.e comprenden las ocho facturas cuyo tenor
Copia. } es el siguiente. = "Facturas de la cuenta corriente de Dn. Sebastian
Casamichana de Castalla, con Dn. Miguel Parera de Alcoy, desde quatro
de octubre de mil ochocientos veinte y seis, hasta el dia veinte y seis
1.a Factura. } de mayo de mil ochocientos veinte y siete. = Quatro octubre de mil
ochocientos veinte y seis = Debe segun factura de esta fha. = Tres doce-
nas dos pañuelos de seis quartas con fleque á veinte y dos pesetas, dos-
cientos setenta y ocho rs. veinte y dos ms. = Ocho pañuelos de cinco quartas
y media con fleque á diez y nueve pesetas, cinquenta rs. veinte y dos ms. =
Una docena id. plancha de cinco quartas á diez y ocho pesetas, setenta
y dos rs. = Una docena id. de á vara á doce pesetas, quarenta y ocho rs. = Una
pieza con veinte y quatro canas quatro palmos, son varas cuarenta
y dos, con catorce havos mahon, á tres rs. y medio, ciento cinquenta y
siete, rs. veinte y seis ms. = Dos piezas id. con treinta y tres canas
un palmo, que son varas cinquenta y seis con noventa y siete havos, á
tres rs. cinco octavos, valen doscientos veinte rs. veinte y cinco ms. = Dos pie-
zas con treinta y tres canas seis palmos, q.e son varas cincuenta y ocho
con cinco havos, indianas colores á cuatro rs. y cuartillo, valen doscien-
tos cuarenta y seis rs. veinte y cuatro ms. = Una id. con veinte canas tres
palmos, son varas treinta y cinco, cuatro havos, Elefante á cinco rs. y un
quartillo, son ciento ochenta y tres rs. treinta y dos ms. = Una id. con diez
y nueve canas cinco palmos, que son varas treinta y tres, treinta y seis
havos, manresa, á once rs. son trescientos sesenta y seis rs. treinta
y dos ms. = Media docena chalecos elasticos de algodon, á quinze duros,
ciento cinquenta rs. = Una libra una onza hilo del principe á diez
pesetas, quarenta y tres rs. once ms. = Seis fajas, diez y seis palmos nu-
mero tres, á veinte y nueve pesetas, cinquenta y ocho rs. = Seis id.
catorce id. numero tres, á veinte y seis pesetas y media, cinquenta

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

y tres rs. = Suma mil novecientos veinte y nueve rs. veinte y cuatro mrs. =

2ª Factura. } Dia veinte y cinco octubre mil ochocientos veinte y seis = Debe segun factura de esta fha. = Dos piezas con treinta y dos canas un palmo que son varas cinquenta y cinco, veinte y cinco canas indiana de colcha á cuatro rs. y un octavo, son doscientos veinte y siete rs. treinta mrs. = Una docena cintas numero treinta y ocho, en cinquenta y seis rs. Suman ambas facturas dos mil doscientos trece rs. veinte mrs. =

3ª Factura. } Dia ocho Novre. mil ochocientos veinte y seis, en Cosentayna = Debe segun factura de esta fha. = Una pieza con diez y ocho canas tres palmos, varas treinta y una, veinte y tres haves cuarenta azul á trece rs. y medio, son quatrocientos veinte y un rs. veinte mrs. = Una id. con veinte canas, varas treinta y cuatro, id. negra á once rs. y medio, son trescientos noventa y un rs. = Tres id. id. setenta y tres canas, varas ciento veinte y cinco, veinte y seis haves, mahones, á tres rs. y medio, quatrocientos treinta y nueve rs. quinze mrs. = Una id. id. quinze canas que son varas veinte y cinco, ochenta haves, cotonados, á cinco rs. ciento veinte y nueve rs. = Una docena nueve pañuelos de cinco quartas encañizados á diez y siete pesetas, ciento diez y nueve rs. = Dos piezas con cuarenta y nueve canas siete palmos, varas ochenta y cinco setenta y ocho haves, mahones, á tres rs. y medio, trescientos rs. ocho mrs. = Un cofre en sesenta rs. = Suman quatro mil setenta y tres rs. veinte y nueve mrs. =

4ª Factura. } Dia nueve Novre. mil ochocientos veinte y seis = Debe segun factura de esta fha. = Veinte y quatro varas Bayeton de Algodon á cinco rs. ciento veinte rs. = Diez y nueve id. tres palmos paño azul turquí, á veinte rs. trescientos noventa y cinco rs. = Una colcha marca mayor en ciento sesenta rs. = Una id. pequeña en ciento diez rs. = Una docena cinco pañuelos de malva, cinco quartas á quinze pesetas, ochenta y cinco rs. = Una docena id. Aguingados á doce pesetas, quarenta y ocho rs. = Un cofre sesenta rs. = Suman cinco mil cinquenta y un rs. veinte y nueve maravedises =

5ª Factura } Dia veinte y ocho Nov.e mil ochocientos veinte y seis = Debe Segun fac.
tura de esta fha.= veinte p.as de olandilla á quince r.s treinta y dos =
una pieza con diez y nueve canas, vara treinta y dos cinquenta y
un hanz cinta azul á tres d.s y medio, que hacen ochenta treinta
y nueve r.s = una id. vara veinte, y dos palmos lino
azul á veinte r.s, quatro veintenos diez r.s = una id. veinte y nueve ca-
nas un palmo, vara cinquenta, nueve hanz, velo de colchonda á
cinco r.s y medio, setecientos setenta y cinco r.s diez y seis m.s = una id. quin-
ze canas quatro palmos, vara veinte y seis cuenta y seis hanz se-
tenta á real de vn quartillo, ciento veinte y nueve r.s veinte y dos m.s =
una id. catorce canas quatro palmos, vara treinte y quatro, cu-
enta y quatro hanz, corona da á cinco r.s ciento veinte y quatro
veinte y ocho m.s = una id. diez y seis canas un palmo, vara veinte y seis
setenta y seis hanz, y media una de colcha á quatro r.s ciento diez y seis
treinta y nueve m.s = diez id. cinco docenas, quatro p.as de hilaza, de hilaza
á siete p.as cuenta y media, ciento veinte r.s = una id. vara veinte y qua-
tro, cinco azul y blanco á seis r.s, ciento quarenta y quatro r.s = diez
p.as de cinta ancha á diez y siete r.s cinquenta y una r.s = diez id. id. es-
trecha á doce r.s treinta y seis r.s = una pieza veinte y seis varas
palmo, vara quarenta y seis y hanz una y media á tres r.s y media, cien-
to veinte y un r.s m.s = Dn Libra cinco onzas Algodon numerosa
á doce r.s veinte y nueve r.s = Dn Libra tres onzas y media id. id. num.
do á doce r.s veinte y nueve r.s veinte y seis m.s = Dn Libra media
y media id. numero tres á catorce r.s cuenta y dos r.s dos m.s = una
pieza, vara una y dos palmos, lino negro á veinte y quatro r.s do-
scientos setenta y seis r.s = una id. vara veinte y dos un palmo idem
merela á veinte r.s, quatrocientos quarenta y cinco r.s = Suman ocho-
6ª Factura } mil trescientos cinquenta y cinco r.s diez y nueve m.s = Dn Juan Ol-
viendre mil ochocientos veinte y seis = Debe segun factura de
esta fha.= una docena tonos Estambre grandes á doce pesetas
quarenta y ocho r.s = una id. id. menados á diez pesetas y media
quarenta y dos r.s = Suman ocho mil trescientos quarenta y cinco r.s
7ª Factura } diez y nueve m.s = Dn Juan diez y seis Diciembre mil ochocientos veinte y
seis = Debe segun hemos en esta fha.= seis chaquetas Elasti-

Sello 4º. 40. mrs. Año de ..1827..

ca de Algodon à quinze duros, ciento cincuenta rs.= Yo egecutor le
he prestado en veinte y tres Corrientes, mil r.s duros, nueve mil cua-
trocientos noventa y cinco r.s diez y nueve mrs.= Dia veinte y seis cua-
tro mil seiscientos veinte y siete = Debe segun facturas de esta fha.=
Una pieza Crea en quarenta v.s = nueve mil doscientos noventa y
uno, veinte y seis varas, para trescientos y tres, tres quartas cada una,
à doce rs, quatrocientos cincuenta rs.= cinco docenas cinco pañuelos de
à vara Ynglesas, à quince pesetas, trescientos veinte y cinco rs.= Una
pieza diez y seis varas quatro palmos, para veinte y ocho, treinta y
cinco haran, Elefante à cinco rs y un quartillo, ciento cincuenta y ocho rs.
treinta y tres mrs.= Una docena pañuelos de seda quartas con flegue
de colores à nueve pesetas, ochenta y quatro rs.= Dos piezas con
treinta y una Canada dos palmos, para cincuenta y tres, setenta y cinco
haran, avanzados fuera, à diez rs. quinientos treinta y siete rs. diez y
siete mrs.= Dos piezas treinta y tres varas, para cincuenta y seis, seten-
ta y siete haran Yndianas Colores, à trece rs. siete reales, doscientos diez y
nueve rs. treinta y un mrs.= media docena fajas trece palmos nueve
cuartas, à veinte y quatro pesetas, quarenta y ocho rs.= Una pieza Pun-
ze y dos Canas cinco palmos, para treinta y ocho noventa y un haran
cinco, à trece rs. y medio, ciento treinta y seis rs. seis mrs.= Suma el
total de estas facturas, doce mil nueve cientos veinte reales quatro mrs.=
Tiene entregado à cuenta, cinco mil seiscientos treinta y ocho rs. quin-
ce y un maravedi.= Resta seis mil cuatro cientos y un reales
siete mrs.= Hoy primero de Julio de mil ochocientos veinte y siete=
Miguel Pascual=

Prosigue. } Comenzadas bien y fielmente à las letras las ocho facturas que anteceden
con su firma à fin de este dia entregadas en un pliego de papel simple me
las exibio Dn. Sebastian Casanueva, à quien le devolvi las ci-
tadas de mi mano, de que doy fe y à que me remito. El cual lo firmo

se por entregado á toda su voluntad delos citados generos, y confesando ser cierto el debe y haver delas mismas; se obliga á pagar dhos. seismil ciento sesenta y un reales siete mrs. vn. q.e le resta de dhas. facturas, á voluntad del citado Parera, y sin q.e la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio y eleccion, hipoteca expresamente á la seguridad de esta deuda, los mismos generos de que procede, y caballeria en que los conduce para su venta, bajo las condiciones siguientes =

1.a . . . . Que como la referida cantidad de seismil ciento sesenta y un reales siete maravedises de vn. precisamente ha de aumentar y disminuir á proporcion delos mas generos que Casamichana reciba y delas cantidades que entregue para su pago, se ha de estar y pasar para qualquiera liquidacion que se haga, por la cuenta corriente, de que tendran una copia el deudor, y otra el Acreedor; y en el caso que alguna delas dos tubiese estravio, se este y pase por la que quede ——

2.a . . . . Que para la seguridad tanto dela deuda que constituye esta obligacion, como dela que resultare en qualquiera epoca en que se haga liquidacion, se obliga el otorgante á dar fianza en cantidad de tresmil reales vn. cuyos deben entenderse á mas dela hipoteca especial anteriormente expresada, con facultad en Parera de poder dirigir su accion segun mas le combenga, ó bien contra los fiadores, ó bien contra la hipoteca. ——

3.a . . . . Que el citado Parera ha de tener igualmente facultad para reconocer, siempre y quando le acomode, las existencias de generos q.e el otorgante tenga en su poder, para hacer Vilance y cotejo con la cuenta corriente, y quedarse con ellos si le acomodase, en cuenta delo que se le deba á precio de factura, desfalcandose de cuenta y riesgo de Casamichana, el desmejoro que tengan por el uso y mal correo de ellos. ——

En cuya virtud el expresado Casamichana cumpliendo lo pactado en la condicion segunda presenta por sus fiadores y principales pagadores legos, llanos y abonados á D.n Juan Campos del Comercio y á D.n Rafael Arriña Cirujano, ambos de esta ve-

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

cindad, quienes hallandose presentes se constituyen por tales y en su consequencia se obligan los dos juntos de mancomun y cada uno de por si insolidum, á satisfacer al mencionado D.n Miguel Parera ó á quien le represente, los referidos tresmil r.s v.n por que constituyen esta fianza, en el caso q.e el expresado Casamichana dejase de pagarlos, sin que para ello tenga q.e practicar diligencia alguna contra este, ni hacer escusion en sus bienes, pues la renuncian con la ley nona titulo doce Partida quinta, y demas q.e disponen, "que el fiador no pueda ser recombenido antes que el deudor principal." se conforman con la octava del mismo titulo y partida que dice: "Que obligandose muchos fiadores por el todo estan obligados á cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar á todos, ó á cada uno de por si el debito." Hacen suya la deuda agena, y queda de cuenta y cargo de cada uno la completa solucion delos enunciados tresmil r.s v.n, queriendo ser demandados por estos primero que el deudor, y que todos los autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan hacer, se entiendan con cada uno de ellos y no con el deudor, sin perjuicio dela accion que el acreedor tiene contra él pues esta queda en su fuerza y vigor para que use de ella á su arbitrio y eleccion. Asimismo se obligan á pagarle en la propia conformidad, todas las costas, gastos y menoscabos que por su morosidad se le ocasionen, de cuyo importe defieren la liquidacion en su relacion jurada, ó de quien haga sus veces, relevandole de otra prueba aunque de dro. se requiera. Y estando presente el expresado D.n Miguel Parera, y bien enterado de esta Escra. la accepta en todas sus partes, para usar de ella, segun y como mas bien le combenga; el qual quedó prevenido por mi el Esno., dela obligacion de haver de presentar copia de ella en la Contaduria

de Hipotecas dela Ciudad de Xixona, á q.e corresponde la Villa de Castalla donde recide el deudor, dentro el termino de un mes, para su registro en cumplimiento delo mandado por su Magestad, en su real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y todos á lo observancia delo que cada uno le toca guardar y cumplir obligan generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S.M. especialmente á las q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dr.o para q.e les apremien al cumplimiento de quanto han otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á todos los quales doy fe conozco) menos Juan Campos q.e no lo hizo por estar temblon, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Rafael Arviña

Juan B. Torres

Miguel Perera

Ante mi

Pedro Carrasco Mora

Dia 27 de Junio . . . . Permuta
D.n Miguel Berenguer y su herm.a y
D. Fran.co Garcia en C.N. . . . . .

Libre copia en dos sellos Ltre. y uno 4.o Dia 13 Feb.o 1837.

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron D.n Miguel Berenguer Alguacil mayor de esta Villa, y su hermana Rosa Maria Berenguer de estado honesto, mayor de edad; y D.n Fran.co Garcia Relojero, todos de esta vecindad; este, en calidad de apoderado del D.r D.n Fran.co Sempere, Vicario mayor y perpetuo dela Parroquial de S.n Pedro en la Metropolitana Iglesia de Valencia, consta de su representacion por la copia del Poder q.e me ha exibido, dada en debida forma por D. Luis Antonio Selles Abogado delos R.s Consejos, y Ess.no por S.M. del numero, Corregim.to y Colegio de dha. Ciudad, en ella dia siete

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

del actual, del que en dho. dia otorgó por ante el mismo Esno., en el que entre otros, se halla el particular del tenor sig.te =

Permutar. } "Pueda permutar, cambiar, ó trocar con la persona ó personas "que bien visto le sean, sus bienes ó alguno de ellos, tanto si- "tios y raizes con otros, como los demas q.e posee ó por el tiempo "le puedan pertenecer, segun se conviniere y ajustare, otor- "gando á este fin las Escras. q.e se requieran con las clausulas "de su naturaleza y estilo, las q.e desde ahora aprueba y ratifica."

Prosigue. } Cuyo particular concuerda bien y fielm.te á la letra, con el que se halla en dha. Copia, q.e devolví al estado Apoderado, de que doy fe, y á que me remito: En cuya virtud Dijeron: Que los referidos hermanos D.n Miguel y Rosa Maria Berenguer poseen como propias cinco hanegadas de tierra huerta sita en el termino del Lugar de Godella, partida del Camino de Rocafort, á la salida de dho. Lugar, lindante con la Acequia de Moncada, con tierras del Señor Territorial y con las de Cristoval Tamarid; y dos cairadas ó jornales de secana plantada de olivos sita en dicho termino, partida de la Hermita del Salvador, lindante con tierras del Señor Territorial, con las de la Exma. Señora Marquesa de Malferid, con las de Fran.co Ferrando, y con el Camino de Moncada; y que el Poderdante del expresado D.n Fran.co Garcia disfruta en posesion y propiedad, una casa de abitacion situada en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado, lindante por un lado con la de Fran.co Molto, por el otro con la de la Viuda de Amad, y por detras con la de Juan Mora, libres las descindadas tierras y casa, de todo censo, memoria, señoria, hipoteca y obligacion especial y general; cuyas fincas han contratado permutar, y llevandolo á efecto en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorgan; los dos hermanos por si, y en nombre de sus hijos

herederos y Sucesores; y el referido Garcia en el de su Poderdante; y unos y otro en el de quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qualquier manera, permutan las destindadas fincas unas por otras; en cuya virtud, los referidos Dn. Miguel y Rosa Maria Berenguer entregan al expresado Dn. Franco. Garcia en la representacion que interviene, los dos pedazos de tierra anteriormente reseñados; y este á aquellos la arriba destindada casa, sin hacerse refaccion alguna, por haver sido estimadas en igual valor. En cuyos terminos declaran q. en esta permuta no hay dolo, engaño ni lesion, y que en caso q. le haya, del que sea en poca ó mucha cantidad se hacen mutua gracia y donacion, pura perfecta y acabada, irrevocable intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales; renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en q. hay lesion ó engaño, en mas ó menos de la mitad de su justo valor; y los quatro años que prefine para repetir el engaño, ó pedir el suplemento á su justo precio, los quales dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, cada uno en la representacion que interviene, se desapodera, desiste, quita y aparta del dominio posesion y propiedad y de qualquier otro dro. que respectivamente les pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerles, á la finca que poseian y reciprocamente permutan, el qual ceden, renuncian y traspasan mutuamente con todas las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas, para que cada uno posea lo que en virtud de esta permuta adquiere, la cual goce, canvie, venda, y enagene á su voluntad, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alliis, qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil sete-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET INDR. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

cientos treinta y nueve. Y se confieren reciprocamente el Poder en dro. necesario para q. cada uno tome y aprenda la Real tenencia y posesion q. respectivamente les compete, de la finca que por esta permuta adquieren, y en el interin se constituyen sus respectivos colonos é inquilinos tenedores, y poseedores precarios en legal forma, para ponerse en ella, siempre q. alguno de los interesados lo reclame. Se obligan mutuamente en la representacion q. intervienen á la eviccion, seguridad y saneam.to de las fincas q. respectivamente permutan; á que nadie les disputara, ni moviera pleyto sobre su propiedad y posesion, y á que en ellas no aparecieran ningun gravamen, y si se les disputare, moviere ó apareciere se indemnizaran reciprocamente de los daños, perjuicios y menoscabos q. se les siguieren, y de las costas que se les ocasionaren, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y ambas partes aceptan esta Escra. en todo y por todo, dandose por entregados respectivamente de la finca q. por esta permuta adquiere, á toda su voluntad: los quales quedan prevenidos por mi el Escno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su registro en las contadurias de Hipotecas de esta Villa, y ciudad de Valencia, dentro el termino de seis y treinta dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y todos á la observancia de esta Escra. obligan, á saber: la dos hermanos sus bienes y rentas, y D.n Fran.co Garcia los de su Pral. havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q. les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pa-

sada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, menos la expresada Rosa Maria Berenguer (á todos los quales doy fe conozco) porque dijo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Fran.co Garcia y

Mig.l Berenguer

Juan B.a Torres

Ante mi
Pedro Carrio Mar.

Dia 28 de Junio ..... Poder p.a Enjuiciar y cobrar
Margarita Yrles y otros ..... á
Antonio Carbonell .....

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron Margarita Yrles viuda de Andres Sans, Rosa Gosalbes viuda de Joaquin Yrles, como madre, tutora y curadora de Concepcion, Rosa, Esmalda y Josefa Yrles y Gosalbes, sus hijos y del citado su marido, Josefa Yrles viuda de Fran.co Vilaplana, y Jose Albors fabricante de Paños, en calidad de marido de Joaq.na Yrles, vecinos todos de esta Villa, y dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. davan todo su poder cumplido, libre, lleno especial y bastante qual se requiera y necesario sea á Antonio Carbonell Sangrador vecino de esta Villa, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo acceptante, para q.e en nombre y representacion de los comparecientes: Demande perciba y cobre, qualesquiera cantidades de maravedizes ú otras especies q.e al presente les devan ó en lo sucesivo les devieren á los otorgantes en la representacion que comparecen; y de lo que perciba y cobre, forme recibos, otorgue y firme cartas de pago, finiquitos, poder y lasto; y para ello haga todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que fueren necesarias. Y asi mismo pueda comparecer y comparezca ante todos los jueces y justicias de S.M. que con dro. pueda y deva en seguimiento de todos los pleytos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieren los otorgantes en lo sucesivo; civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquie-

Cobrar. }

Enjuiciar }

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

ra personas y comunidades, de qualquier estado y condicion q.e sean, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias q.e del caso fueren segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas q.e los otorgantes harian estando presentes, pues el poder que p.a cobrar y enjuiciar fuere necesario, el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca general adm.on y relevacion en forma. Y á la firmeza de quanto en virtud de este poder obrare, obligan los respectivos bienes y rentas, segun q.e cada uno de aquellos á quien representa, havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó Jose Albors, por haver manifestado las mujeres no saber escrivir (á todos los quales doy fe conozco) y á su ruego lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Jose Pericás mtro. Zapatero vecino de esta Villa, y Jose Esteban escriviente de la de Sar.

José Albors y Gisbert — Jose Pericas

Ante mi
Pedro Cerrió mtro.

Dia 28 de Junio . . . Poder p.a C. y E.
D.n Juan B.ta Mallol y otros . . . . . á
Antonio Carbonell . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron D.n Juan B.ta Mallol Abogado de los R.s Consejos, Curador judicialmente nombrado á la menor edad de Gregorio Yrles; D.n Lorenzo Moltó Fabricante de Paños, en calidad de Curador Testamentario de Camila Yrles, hija de Antonio; y Pedro Cort Fabricante de Moldes para hacer Papel, como Curador

de Rafael Boronad marido de maria Yrles, vecinos todos de esta villa y Dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dr.o, davan todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea, á Antonio Carbonell Sangrador de esta vecindad, ausente á este acto, pero como si presente fuese y acceptante, para q.e en nombre de los comparecientes, y representando sus personas

Cobrar. } accion y dr.o de sus menores; Demande, perciba y cobre todas y qualesquiera cantidades de maravedices y demas especies que al presente les devan ó en lo sucesivo les devieren, por qualquier causa ó razon q.e fuere; y de lo que perciba y cobre, forme recibos, otorgue y firme cartas de pago, finiquitos, poder y lasto, y haga todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que p.a

Enjuiciar. } la cobranza fueren necesarias. Y para que en la misma representacion pueda comparecer y comparezca ante los señores jueces y justicias de S.M. que con dr.o pueda y deva, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios q.e los otorgantes en la calidad en que comparecen, al presente tienen y en lo sucesivo tuvieren, civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean, para provar la accion ó excepcion q.e propusiere; y haga todos los actos y diligencias que del caso fueren, y las mismas q.e los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder q.e para cobrar y enjuiciar se requiera, el mismo quieren se entienda conferido, por este que otorgan con libre, franca, general adm.on y relevacion en forma. Y á la firmeza y valididad de todo quanto en virtud de este poder se obrare, obligan los bienes y rentas, respectivamente, de sus menores, havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á todos los quales doy fe conozco) siendo testigos Jose Pericás mtro. Zapatero, vecino de

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. REX FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

esta Villa, y Jose Estevan escriviente vecino de la de Sax.

Lorenzo Molto Gyalbes — Juan Bauta Mallol

Dia 28 de Junio ... Poder p.a V. P. D.n Jose Leon Torreblanca, y otro ... á Antonio Carbonell ..... Ante mi Pedro Carrió Mrs.

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Junio, año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron D.n Jose Leon Torreblanca, Hacendado, en calidad de marido de D.a Rosa Yales; y D.n Pasqual Yales Hacendado tambien, ambos vecinos de Sax, y dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro., davan todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea, á Antonio Carbonell Sangrador vecino de esta Villa, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo acceptante para q.e en nombre de los comparecientes, y representando sus Personas accion y dro., pueda nombrar Peritos que, juntamente con los q.e nombren los demas interesados, procedan á la division y particion perteneciente al tercio de la testamentaria de Pedro y Joaquina Yales, de la casa de Campo Vulgo la Billutera, recayente en dicha testamentaria; apruebe la division q.e de ella se haga, ó reclame los perjuicios q.e se irroguen á los comparecientes. Demande percibo y cobre todas y qualesquiera cantidades de maravedices, y demas especies q.e al presente les devan ó en lo sucesivo les devieren por qualquiera causa ó razon q.e fuere; y de lo q.e perciba y cobre forme recibos, otorgue y firme cartas de pago, finiquitos, Poder y Lasto; y haga todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e para la cobranza se necesiten. Y si para todo lo dicho cada cosa y parte fuere necesario comparecer en juicio, lo puedan hacer y haga

Nombrar Perit.

Cobrar.

Enjuiciar.

ante todos los jueces y justicias de S. M. q.e con dro. pueda y deva en seguimiento delos pleytos, causas y negocios q.e al presente tienen los comparecientes ô tuvieren en lo sucesivo; civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas ô comunidades, de qualquier estado y condicion q.e sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean, para provar la accion ô excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias q.e del caso sean, segun la naturaleza del juicio en q.e comparezca; y las mismas q.e los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes; pues el poder q.e para todo ello se requiera, el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, general adm.on y relevacion en forma. Y â la firmeza y validad de quanto en virtud de este Poder se obrare, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (â los quales doy fe conozco) siendo testigos Jose Pericás mtro. zapatero, vecino de esta villa, y Jose Estevan escriviente, de la de Sax.

Ante mi
Pedro Carrió mro.

Dia 30 de Junio . . . . Venta.
Maria Perez Viuda . . . . . á
Rafael Pastor . . . . . .

S. C. S.o 1.o y 4.o en 3 de Enero de 1827.

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecio Maria Perez Viuda de Antonio Pasqual vecina de esta Villa y Dijo: Que de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dro., asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qualquier manera, vende y dá en venta real y enajenacion perpetua por juro de eredad para siempre jamas, á Rafael Pastor Labrador de esta misma vecindad, que está presente y acceptante, media casa de abitacion que co-

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

mo propio posee, dela situada en la calle del Sr. Juan Bta. de este pobla-
do, lindante toda ella por un lado con otra delos Herederos de Jose Pas-
qual, y por el otro con la delos de Felix y Tomas Miró; cuya otra mitad
pertenece tambien á la otorgante, y la q.e ahora vende se compo-
ne de la primera salida á la calle con Alcova y reboste á la Espalda,
dela cocina principal y piezas interiores al mismo piso, del Entre-
suelito y obrador, y del cuarto segundo al corral con el Porche que
sirve de pajar y Terrado de encima, quedando comun y por mi-
tad la entrada, Escalera y Establo; franca y libre de todo censo, y
gravamen, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial ni ge-
ral y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, sa-
lidas, usos, dros., costumbres y servidumbres, y con todo lo demas
que de hecho y de dro. le pertenece y en lo sucesivo pueda perte-
necerle, por precio de quinze mil trescientos ochenta y nueve rea-
les de V.on en que ha sido justipreciada por Peritos; de cuya cantidad
recibe la Vendedora en este acto, de mano y poder del Comprador,
doce mil r.s V.on en monedas de oro de buena calidad y peso, á mi pre-
sencia y la delos testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe,
y como real y verdaderamente satisfecha de dha. cantidad, le otorga
de ella carta de pago; y los restantes tres mil trescientos ochenta y nue-
ve r.s á cumplimiento del precio de esta venta, han convenido que el Com-
prador ó sus causa-havientes, los han de satisfacer á la Vendedora ó á
quien su dro. tenga, en el termino de dos años contados desde es-
ta fha. En cuyos terminos declara q.e el justo precio y verdadero valor
dela expresada media casa, son los referidos quinze mil trescientos ochen-
ta y nueve r.s V.on y que no vale mas, y que si mas vale ó valer pudiere del
exceso sea en mucha ó poca cantidad, hace á favor del Comprador y de sus
herederos, gracia y donacion pura perfecta y acabada, con insinuacion
y demas firmezas legales; renuncia la ley primera titulo onceli-

bro quinto de la Recopilacion, q.e trata del engaño en mas ô menos de la mitad del justo precio, y los guarde ntro. q.e pretende para tercera declaracion de lo pedido el
Suplicante à un justo valor. Desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y à sus herederos y sucesores, del dominio propiedad y posesion q.e à la referida media casa le compete, y todo lo cede, renuncia y traspasa en favor del enunciado Comprador, para que como propia la posea, case, cambie, venda y enagene à su voluntad, guardando lo prevenido en la Clausula de Excepte Senatus, Leie Cauetis, Velleiani, Authe Si qua mulier, et aliis, qui de fuero Valencia non existunt, nisi dicti Senatus, fuerit renuncia, de cuyos efectos fue avisada por mi el Esno. doctd, para q.e no valgan hoy dia, sino q.e quede obligada à quinquenio, vel habente; y bajo la pena de comiso segun se trata de los menores fuera y dentro de nueve de Julio de mil setecientos y cuatro y nueve. Le compete el mas amplio é irrevocable poder que en dro. se requiere, para que por si propio ô judicialmente entre en la referida media casa q.e vende, y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion q.e le compete, y en el interin se constituye su inquilina tenedora y precario poseedora, para poner lo en ella siempre que lo pida. Y le obliga à la eviccion, seguridad y saneamiento de la expresada media casa, en todos terminos que de qualquiera pleyto, disputa ô debate q.e sobre ello le fuese movido le hacer à paz y à salvo à sus expensas, y le indemnizara de todos los daños, perjuicios y menoscabos q.e le resultaren, cuya liquidacion defiere con solo su relacion jurada relevandole de otra prueba. Ysmundo parimente el Contenido Rafael Tarin Comprador, y entendido de esta Escritura, la aceptó en todas sus partes, y con ello la media casa q.e se le vende, de cuya propiedad y posesion se dió por entregado à toda su voluntad; y en su virtud se obligó à cumplir y pagar à los vendedores ô à su causa-habientes, esto es el termino de dos años contados desde esta fha. los trescientos veinte y nueve r.s de plata q.e le resta en deber del total precio de esta Venta, llanamente y sin pleyto alguno con las costas à que diere lugar, cuya liquidacion defiere. Y quedó advertido por mi el Esno. de la obligacion de hacer de presentar Copia de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa para su registro, dentro el termino de seis dias, en cumplim

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

miento delo mandado por S.M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y ambos á la observancia delo q.e cada uno deve cumplir, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dr.o, para q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron (á los quales doy fe conozco) ni tampoco los testigos por que dijeron no saber, y lo fueron presentes Jorge Abad Tinturero y Antonio Llorens menor Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ante mi
Pedro Carrizosa

Dico 30 de Junio . . . . . obligacion
Rafael Pastor . . . . . á
Jorge Abad . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Rafael Pastor Labrador vecino de esta Villa y Dijo: Que reconoce y deve á Jorge Abad Tinturero de esta misma vecindad la cantidad de doscientas libras q.e por haverle merced le entrega prestadas para sus urgencias y sin el mas leve interes como lo jura en forma solemne, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, por haver sido á mi presencia y la de los testigos que se dirán; de cuya cantidad le otorga el mas eficaz resguardo qual conduzca á su seguridad, la qual promete y se obliga á debolverle al susodicho Jorge Abad ó á quien su dr.o tenga dentro el termino de quatro años contados desde esta fha. en buena moneda de plata ó oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie; y á la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario

esta á aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio, Hipoteca el Otorgante media casa de abitacion y morada q.e en esta misma fha. y por Escra. ante mi ha adquirido por venta q.e á su favor ha otorgado Maria Perez Viuda de Antonio Pasqual de esta vecindad, dela situada en la calle de S.n Juan de este Poblado, lindante toda ella por un lado con la delos herederos de Jose Pasqual, y por el otro con la delos de Felix y Tomas Miró, cuya otra mitad pertenece á la enunciada Maria Perez, franca y libre, la mitad q.e pertenece al otorgante, de todo censo, y gravamen, memoria, Hipoteca, señorio y obligacion especial ni general, y ahora la grava especial y espresamente á la seguridad de esta deuda; la qual promete no vender, gravar, ni en manera alguna enagenar hasta la completa solucion de dha. deuda; y confiere facultad al acreedor para en el caso de q.e transcurriesen los quatro años prefinidos para el pago de dha. cantidad sin haverlo verificado, se apodere del producto delos alquileres de dha. media casa y se aproveche de ellos hasta q.e realice el total pago dela expresada cantidad; prometiendo no oponerse á ello por presto ni causa alguna, y si lo hiciere quiere que no se le oiga en juicio ni fuera de él, y q.e se condene al pago de todas las costas á que diere lugar cuya liquidacion defiere con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presente el contenido Jorge Abad enterado de esta obligacion la accepta en todas sus partes p.a usar de ella segun y como le combenga. Y quedó prevenido por mi el Escno. dela obligacion de haver de presentar copia de esta Escra. para su registro dentro el termino de seis dias, en la contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos á la observancia de lo que á cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fue-

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

ra sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron (á los quales doy fe conozco) por q.e dijeron no saber, lo hizo por ambos uno de los testigos q.e lo fueron Tomas Pasqual Fab.te de Paños, y Antonio Llorens menor, Labrador, ambos de esta vecindad.

Tomas Pasqual

Dia 5 de Julio . . . . . Carta de Pago
Teresa Soler V.da en C. N. . . . . á
Pablo Garcia . . . . . .

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

S. E. con S.º 3.º en 9 Julio 1827.

En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos, Teresa Soler Viuda de Joaq.n Monsó, vecina de esta villa, á presencia de su hermano Fran.co Soler Cerero de esta misma vecindad dijo: Que como Madre, Tutora y Curadora que es de Maria Agustina, y de Agustin Monsó y Soler sus hijos y de su difunto marido, ha recibido y cobrado de Pablo Garcia Curtidor de esta misma villa, la cantidad de trescientas tres libras, quatro sueldos y tres dineros q.e le estaba debiendo del justo precio de una casa de abitacion y morada, sita en el Barrio de Buyda-oli extramuros de esta villa, bajo ciertos lindes, q.e le vendio por Escra. ante Tomas Lorca Escno. en siete de Agosto año mil ochocientos veinte; y aunque la entrega de dha. cantidad ha sido cierta y efectiva y á toda su voluntad, por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido la ley nona, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años prefinidos para la prueva de su recibo: en cuya virtud formaliza á su favor la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual conduzca á su seguridad; le dá por libre é indemne y á sus bienes de la obligacion q.e havia constituido de haver de satisfacer dha. cantidad, y por rota, nula, y cancelada la referida Escra. de

venta tan solamente en esta parte, dejandola en lo demas en toda su fuerza y vigor para q.e obre los efectos q.e haya lugar en dro.; declara q.e dha. cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima, por cuya razon se obliga á que no se la volveran á pedir, pena de restituirla con las costas de su cobranza. Y á ello obliga todos sus bienes y rentas, y los de los expresados sus dos hijos, havidos y por haver; y dá poder á los jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e á ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó por q.e dijo no saber lo hizo por ella el referido Fran.co Soler su hermano (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Antonio Gosalbes Panadero, y Juan Aura Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Dia 7 de Julio . . . . . Poder p.a Ejecuciones
Jose Vidal mayor . . . . . á
Juan B.ta Torres . . . . . .

L. C. S.o 3.o en 9. Julio 1827.

Ante mi
Pedro Carrasco Mr.

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esmo. y testigos Jose Vidal mayor de este nombre maestro cerrajero vecino de esta Villa, á quien doy fe conozco, Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. dava y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, á Juan Bautista Torres escriviente de esta vecindad, ausente á este acto, pero como si presente fuese y al cargo acceptante, para q.e en nombre del compareciente y representando su persona accion y dro. pueda comparecer y comparezca ante los jueces, justicias y tribunales de S.M. que con dro. pueda y deva, en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios que el otorgante al presente tiene y en lo succesivo tuviere, contra qualesquiera personas ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean, civiles, criminales y executivos; activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que com-

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

bencias y necesarios sean para probar la verdad de cuantos que propusieren; y haga todos los autos y diligencias q.e convengan segun la naturaleza del juicio en q.e compareciere y las mismas q.e el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder q.e para Justicias se requiere, el mismo quiere entienda comprehendido por este que otorga con libre, franca, general admin.n y facultad en forma. Y la observancia de todo quanto en virtud de este poder obrare, obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haver; con poderio y sumision de Justicias competentes a fuerza de sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad y cosa juzgada. Yo fuimos siendo testigos Ramon Casanovas escribiente y Antonio Costa y Valor vecindados residentes todos en esta villa.

Jose Vidal

Dia 15 Julio ... Poder a Blas Vicente Gines ... a } D. Jaime Alon y otros. }

En esta R.l Cancelaria de esta villa a veinte y cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y siete: Vicente Gines Paco en estado y de vecindad pobre, judicialmente; ante mi el Escribano y testigos infrascritos de grado y cierta ciencia otorga: que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno, general y bastante quanto se requiere y necesario sea, a D. Jaime Alon, D. Agustin Alonso y D.n Antonio Ximeno Procuradores todos de esta Audiencia de un Reino, dicha Ciudad a todos juntos, cada uno de ellos y insolidum, a cada uno por sí solo con jurisdiccion y aceptacion de fuero, a los cuales y a cada

Ante mi Jose Vidal Escribiente

uno á por si; para que en nombre del otorgante y en su representacion comparezcan ante los Señores de dha Rl. Aud.a y demas tribunales y Justicias de su Mag.d donde con dro. puedan y deban en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene el otorgante, ó que tubiere en lo sucesivo, tanto civiles como criminales, activos, ó pasivos, contra quales quiera personas, ó Comunidades; y al efecto presenten los escritos, testigos y documentos que crean conducentes para probar la accion, ó excepcion q.e propusieren, conforme al juicio en que comparecieren, y hagan y practiquen los demas actos y diligencias que el otorgante haria por si hallandose presente, pues el poder que para enjuiciar se requiera, el mismo les confiere tan amplio y bastante qual en dro. sea necesario por este que otorga con libre, franca, general adm.n y relevacion en forma; y á su firmeza obliga los bienes y rentas presentes y futuros, con poderio y sumision de Justicias competentes; fuerza de Sent.a difinit.a pasada en Jurg.do y Consentida. Y no lo firmo, al qual doy fé conozco, p.r que manifiesto no saber, lo hizo á mi ruego uno de los testig.s q.e Juan Juan Dam.o Torres y Fran.co Mora Ess.tes ambos de esta Villa vecinos.

Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrió Mor.

Dia 16 de Julio ... Poder Esp.l p.a Cobrar Josefa Vilaplana y otras Viudas ... á D. Antonio Rocafull .....

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Ess.no y testigos comparecieron Josefa Vilaplana Viuda de Fran.co

a D. J. de Cobres dia 17 de Julio 1827

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Roig, Antonia Gil viuda de Antonio Soler, y Maria Pinea viuda de Roque Sanchiz, todas tres vecinas de esta Villa, juntas de mancomun y cada una de por si in solidum, Dixeron: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. dan y confieren todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea á D.n Antonio Bucafull, Oficial dela contaduria del Exmo. Señor Duque de Medinaceli, residente en la Ciudad de Valencia, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre de todas y de cada una delas comparecientes, y representando sus Personas accion y dro. pueda liquidar y liquide en la contaduria donde corresponda la cantidad ó cantidades que les pertenecen en razon dela pension que les está concedida por S.M. á cada una de ellas, por haver muerto sus citados maridos en defensa delos legitimos dros. dela soberania de S.M. y dela S.ta Religion que profesamos; pida, reciba y cobre de quien corresponda la cantidad ó cantidades que por dha. razon resultaren á favor delas otorgantes, y de lo que perciba y cobre forme recibos, otorgue y firme cartas de pago, y otros documentos q.e del caso sean; y haga y practique todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que para todo lo dicho se requiera, y las mismas que las otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder q.e para liquidar y cobrar dhas. pensiones sea necesario, el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, y general adm.on y relevacion en forma. Y á la firmeza de todo quanto en virtud de este Poder hiciere y obrare, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S.M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. p.a

que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron (á todas las quales doy fe conozco) por q.e dijeron no saber escrivir, lo hizo por ellas uno delos testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres, y Fran.co Mora escrivientes ambos de esta vecindad.

Juan B.a Torres

Ante mi
Pedro Carrió mr.

Dia 17 de Julio . . . . . Carta de Pago
Teresa Maria Viuda . . . . . á
Antonio Carbonell . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecio Teresa Maria Viuda de Jose Girones, vecina de esta Villa y Dijo: Que por Esna. que pasó ante Luis Blanes Esno. q.e fue de esta Villa, en ella á los tres dias del mes de octubre año mil ochocientos y once, la compareciente y el citado su marido vendieron á Antonio Carbonell de Baltasar, Labrador de esta misma vecindad, una casa-mediano, situada en la calle de S.n Mateo de este Poblado, lindante por un lado con la de Fran.co Llopis, por otro con la de Jose Reig, por el dorso con la de Antonio Valls, y por delante con la de Maria Miralles, tenida á la directa Señoria dela casa de Jorda, con canon anuo y perpetuo de diez y nueve sueldos, y al pago de luismo, fadiga y demas de la Enfiteusis; por precio de quinientas libras moneda de este Reyno, delas cuales entregó el comprador á la compareciente y su marido en el acto del otorgam.to dela citada Esna. cien libras, delas quales le otorgaron Carta de Pago; y las restantes quatrocientas libras devia satisfacerselas en dos plazos q.e en la misma Esna. estipularon, lo que asi cumplio exactamente el comprador, á entera satisfaccion delos vendedores, sin que hasta ahora le hayan otorgado cautela ni resguardo alguno; y haviendo sido actualmente requirida la compareciente para efectuarlo, por haver fallecido su citado marido, de su buen grado y cierta ciencia en la via y forma q.e

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

mas haya lugar en dro. Otorga: Haver recibido y cobrado del referido Antonio Carbonell, las expresadas quatrocientas libras q.e les estava deviendo en razon dela citada Escra. de Venta, y aunq.e su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion q.e podia oponer, la ley nona titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años prefinidos para la prueva de su recibo; y como real y verdaderam.te satisfechos de dha. cantidad, le otorga de ella la mas forme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca; le dá por libre é indemne, y á sus bienes, de la obligacion de haver de pagar la expresada cantidad, y por rota, nula y cancelada la citada Escra. de Venta en esta parte solamente, dejandola por lo demas, en toda su fuerza y vigor para q.e obre los efectos q.e haya lugar en dro.; declara que la referida cantidad les fue bien pagada y á parte legitima, por lo q.e se obliga á no volverla á pedir por si ni por interpuesta persona, ni sus herederos, pena de restituirla, con mas las costas de su cobranza, cuya liquidacion defiere con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueva. A cuya firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision á las just.s competentes, fuerza de sent.a difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó (á la qual doy fe conozco) porque dijo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron D. Blas Julian Cap.n de Volunt.s Realistas de esta Villa, y Fran.co Mora escriviente, ambos de ella vecinos y moradores.

Fco. Mora

Antonio Pedro Carrio Mora

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias

Dia 18 de Julio . . . Poder p.a V. P.
D.n Jose Llaser y Valor . . . . . á
D.n Juan B.ta Reig . . . . . .

L. C. N.º 2.º en 19 de Julio de 1827.

del mes de Julio año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el
Essno. y testigos, comparecio Dn. Jose Llaser y Valor Fabricante de Pa-
ños y del Comercio de esta Villa, y dijo: Que de su grado y cierta cien-
cia en la forma q. mas haya lugar en dro., da y confiere todo
su Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requie-
ra y necesario sea, á Dn. Juan Bautista Reig vecino y del comercio
de la ciudad de Valencia, que está presente y el cargo acceptante;
para q. en nombre del otorgante y representando su propia Per-
Arrendar } sona, accion y dro. pueda Arrendar y Arriende á qualesquiera
Persona ó Personas, las tierras, casas y demas fincas propias
en la actualidad del otorgante, por el tiempo, precio y condi-
ciones q. ajustare y se convinieren; otorgando para ello las
Pedir Cuentas. } Essras. publicas, ó otros documentos q. del caso sean. Pida, exa-
mine, y revea las cuentas á qualesquiera Arrendatarios, Colec-
tores y Recaudadores q. sean y hayan sido de rentas y caudales pro-
pios del otorgante, haciendoles los cargos, admitiendoles las datas
ó justas partidas, reprobando las injustas; y si conviniere, nom-
bre para ello Jueces Calculadores con las facultades necesarias.
Cobrar. } Demande, perciba y cobre todas y qualesquiera cantidades de
maravedis, Aceyte, granos y otras especies q. al presente le devan ó
en lo sucesivo le devieren al Compareciente; y de lo que perciba
y cobre forme recibos, otorgue y firme Cartas de Pago, finiquitos
Poder y lasto, y haga todos los actos y diligencias judiciales y extra-
Vender. } judiciales que para la cobranza se requieran. Pueda Vender y
venda á qualesquiera Personas las casas, heredades, y otros bienes
propios del otorgante ó alguno de ellos, por el precio ó precios que
conviniere y ajustare; cobre y reciba su valor ó quantias; y de
dhas. Ventas otorgue las Essras. publicas necesarias, con las clau-
sulas de su naturaleza y estilo, las que desde ahora aprueva y
Permutar. } ratifica. Trueque, cambie ó permute con la persona ó Personas
que bien visto le sean, todos los bienes del otorgante, ó alguno de
ellos, tanto sitios como raices, con otros que le convengan, se-
gun y en los terminos q. se conviniere y ajustare, á cuyo fin
otorgue igualmente las Essras. que se requieran con las clau-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

sulas de su naturaleza y estilo, las que tambien desde ahora aprue-
Enjuicios. } ra y ratifica. Y para que pueda comparecer y comparezca
ante los SS.res Jueces y Justicias de S. M. que con dro. pueda y deva, en
seguimiento de los Pleytos, causas, y negocios q.e al presente tiene y tuvie-
re en lo sucesivo el otorgante; civiles, criminales y Executivos; activos
y pasivos, contra qualesquiera personas ó comunidades, de qualquier
estado y condicion que sean; y para ello presente los escritos, testigos y do-
cumentos que combengan y necesarios sean, para probar la accion ó
excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias q.e se requie-
ran, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas
que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder
que para todo lo dho. se requiera, con lo anexo, dependiente y su-
pletorio, el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga
con libre, franca, general adm.on y con facultad de substituirlo en qu-
anto á Pleytos solamente, en uno ó mas Procuradores, revocar los sub-
stitutos y nombrar otros de nuevo, q.e á todos releva en forma. Y á la fir-
meza de todo quanto en virtud de este Poder se obrare, obliga todos sus
bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias
competentes, fuerza de sentencia difinitiva, por juez competente pro-
nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó (al qual doy
fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escri-
vientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Nades y Valor

Ante mi
Pedro Carrió Nuñez

Dia 20 de Julio. Declaracion y
oblig.n Teresa Macia viuda
á
Jorge Pasqual.....

En la Villa de Alcoy á
los veinte dias del mes
de Julio del año mil ocho

L. C. S.º 2.º en 27 Julio 1827.

cientos veinte y siete: Ante mí el Escno. y testigos infrascritos Compareció Teresa Maria Viuda de Joaquin Garcia el mayor de este nombre, vecina de esta dha villa y dixo: que con Escra. que autorizo el presente Escno. en ocho de agosto del proximo pasado año mil ochocientos veinte y seis confesó la Compareciente deber á Jorge Pasqual Fabricante de Paños de esta Vecindad la Cantidad de diez mil cuatrocientos diez rs. de vn. que recibio del mismo á saber cuatro mil reales en metalico sonante, y los restantes seis mil cuatrocientos diez rs. en el justo precio de ocho piezas paño diez y ocheno azul con tiro de trescientas veinte varas á veinte rs. vn. en vara, segun que asi resulta de la citada Escra. de obligacion á la que en todo caso se refiere: que en la misma se pactó el que el citado Pasqual habia de vender al fiado á la Compte. nueve piezas mas de paño ademas de las ocho ya referidas, uno estres de mezcla, ó gris clase diez y ocheno al precio de diez y ocho rs. vn. la vara, y las seis restantes tambien diez y ocheno, de color azul á precio de veinte rs. vn. vara, cuyas piezas estaban en fabrica ahun, y las habia de entregar Jorge Pasqual á la Compareciente para el dia ocho de Setiembre del citado año mil ochocientos veinte y seis segun lo tenian convenido: que la Compareciente Maria se obligo reconocer á Pasqual ó á quien le representare no solo el importe, ó valor de las ocho piezas antes y los quatro mil rs. en metalico que tenia ya recibidos: si que el Capital que formasen las nueve que le habia de entregar, dentro el termino de tres años que empezaron desde la fha. de la citada Escra. de oblig.on en metalico sonante: abonando á Pasqual un cinco por ciento anuo

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

del total importe de dha obligacion: en esta forma:
de los quatromil rs. que recibio en metalico desde
el mismo dia de la fha de dha. Escra. hasta ultimo
de Octubre del propio año: y desde primero de no
viembre del mismo hasta la conclusion de los tres
en que habia de realizar el pago, un cinco por
ciento asi del dinero como de las dos pasadas de
Paño que recibiere; obligando á la seguridad
y cumpto. de dho Contrato sus bienes, y ademas
hipotecó especialmte. junto con sus dos hijos Joa
quin y Teresa Garcia, una casa de abitacion
que poseen en este poblado plazuela de Carmen.
Y habiendo sido reconvenida la compareciente por
Jorge Pasqual á fin de que le otorgase el oportuno
resguardo de las nueve piezas q. la habia entregado
en el dia ocho de Setiembre, segun lo pactado en la
referida obligacion, há venido bien en ello y lle
vandolo á efecto en la mejor via y forma que
mas haya lugar en dro. declara y confiesa: que
el expresado Jorge Pasqual la entregó á su debido
tiempo, y plazo convenido las nueve piezas de
paño q. quedan indicadas: esto es seis azules con
tiro juntas de doscientas cincuenta y seis varas
y tres quartas, y tres de gris con tiro juntas de
ciento diez y nueve varas todas clase diez y ocho
no, que á precio de veinte rs. vn. en vara las prime
ras y de diez y ocho rs. tambien vn. las segundas,
segun lo convenido en dha obligacion, asciende su
total valor á sietemil doscientos setenta y siete rs.

los quales unidos á los diez mil quatrocientos
diez de la obligacion reseñada, resulta de total deu
da de la otorgante á favor de Jorge Pasqual. la
cantidad de diez y siete mil seiscientos ochenta y
siete r.s y mediante á que la entrega de dhas nueve
piezas de paño no parece de presente, la confiesa
con renuncia de las leyes que tratan de ella y del
termino para su prueba; y como enteramente sa
tisfecha de ellas asi como de su calidad, bondad y
precio, otorga á Jorge Pasqual el resguardo que
convenga á su seguridad; y quiere que la oblig.n que
hizo á favor del mismo en el citado dia ocho de ag.to
del año proximo pasado, é hipoteca especial que
contiene se entienda p.r los diez y siete mil seis
cientos ochenta y siete r.s v.n asi como el redito a
uno de un cinco p.r ciento con que debe contribuirle
en los terminos que se expresa en dha obligacion
la qual reproduce ahora, caso necesario, para
que tenga toda firmeza, y á la observancia de
esta Esna. obliga la otorgante sus bienes y rentas
presentes y futuros. Y da poder á las Justicias de
S.M. la compelan á ello, con todo rigor legal y via
executiva como p.r Sent.a difinitiva pasada en juzgado
y consentida. Y no lo firmó p.r que manifesto no
saber, á la qual doy fé conozco, lo hizo p.r ella uno de
los testigos que fueron Fran.co Mora y Juan Bau
tista Torres Ess.tes de esta misma vecindad, de todo
lo qual y de que yo el Ess.no advertí la obligacion
de registrar copia de esta Esna. en la Contaduria
de hipotecas de esta villa Cabeza de Partido, dentro
el termino de seis dias precisos en puntual
cumplimiento de lo mandado por la Ill.ma Ag.d
en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

mil setecientos setenta y ocho, igualmente doy fé.

Fran.co Mora — Ante mi Pedro Carrió Mora

Dia 21 Julio Poder p.a enjuiciar Fran.co Navarro ..... á Joaquin Romero .....

En la Villa de Alcoy á los Veinte y un dias del mes de Julio año mil ochocientos Veinte y siete. Ante mi el Escno. y Testigos Compareció Fran.co Navarro Labrador Vecino de la Villa de Novelda, hallado en esta y de su grado y cierta Ciencia Otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante cual se requiera y necesario sea á Joaquin Romero Carpintero de esta Vecindad, q.e está presente y acceptante, para que en nombre del Compareciente y presentando su persona, accion y dro. pueda comparecer y comparezca ante los Jueces, Justicias y Tribunales de S.M. que con dro. pueda y deba en seguimiento de los Pleitos, Causas y negocios q.e el Otorgante al presente tiene y en lo sucesivo tubiere, contra qualesquiera personas ó Comunidades de qualquier estado y condicion q.e sean, Civiles, Criminales y executivos, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, testigos y documentos q.e convengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusiere y haga todos los actos y diligencias que del Caso sean segun la naturaleza del juicio en que compareciere y las mismas que el Otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder q.e para enjuiciar se requiera, el mismo quiere se entienda

S.C. S.º 3.º en 23 Julio 1827.

conferido por este que otorga con libre franca ge-
neral administ.on y facultad de substituirle en uno
ó mas Procuradores, revocar los Substitutos y nom-
brar otros de nuevo, que á todos releva en forma;
y á la observancia de todo quanto en virtud de este
poder obraren obliga todos sus bienes y rentas
havidos y por haber con poderio y sumision de
Justicias Competentes, fuerza de Sentencia difiniti-
va pasada en juzgado y Consentida. Y el otorgante
á quien doy fé conozco no lo firmó p.r q.e manifestó
no saber lo hizo á su ruego uno de los Testigos que
fueron Juan Dant.o Torres y Fran.co Mora Ess.tes
ambos de esta misma vecindad =

Fran.co Mora

Dia 21 Julio Fianza de Exic.on
Pedro Torres y Torres ... á
Vicente Peña .....

Ante mi
Pedro Carrasco

En la Villa de Alcoy á los
veinte y un dias del mes de Julio año mil ocho-
cientos veinte y siete Ante mi el Escno y Testigos
infrascritos Compareció Pedro Torres y Torres Po-
sadero vecino de esta dha Villa y Dixo: Que por
Escra. que pasó ante Jose Mataix de Mello Escno de
ella en veinte y cinco de Febrero del pasado año mil
ochocientos veinte y seis Pedro Torres su Padre y Bar-
bara Torres Consortes de esta misma vecindad, ven-
dieron á Vicente Peña Fabricante de Papel vecino
tambien de esta Villa una heredad con dos Casas
de Campo, era de trillar, bodega, lagar, prensa, siete
botas y dos toneles, comprensiva de quatro jornales
poco mas, ó menos de tierra huerta con tres balsas
para su riego de las fuentes que fluyen en cada una
de ellas: tres jornales poco mas ó menos de tierra

L. C. en Sellos de Hunes en 6 de Dbre. 1827.

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Serana Campa con algunos olivos, veinte y tres por
nales tambien poco mas, ó menos de viña, y sobre
doce jornales monte inculto, situado todo en el
termino de la Villa de Concentaina, partida dha del
Alberni, lindante por un lado con tierras de la hue
dad de Gormaig, por otro con las de Calderon, por otro
con las de la Cova, y por otro con las del Alberni propias
del presente Esno. y de Antonio Molto. Cuya venta otor
garon en calidad de libre de todo censo, gravamen, hi
poteca, Señoria y obligacion especial y general: por
precio de cincuenta mil rs. de vn. los quales habia de
satisfacer el Comprador en los terminos que resulta
de la citada Escra. Y como haya presumcion de que
parte de dha. heredad este sugeta á la directa Señoria
del Pachedor del Beneficio fundado en la Metropolita
na Yglesia de la Ciudad de Valencia, bajo la invo
cacion de San Jaime Apostol, conocido vulgarmente
por el Beneficio de Ensabata; ha sido requerido el
Compareciente pr. el Comprador, como hijo unico y
heredero universal de los citados Vendrs. sus Padres
á fin de que se obligue á pagar el Lenismo que
se hubiere devengado por dha venta, en el caso de
que pr. el Pachedor del citado Beneficio que hoy es, ó
fuere en adelante, Señor directo presumido de parte
de dha heredad se hiciese reclamacion alguna;
cuya demanda ha parecido justa al Compareciente
y queriendo dar al Comprador toda la garantia
necesaria en esta parte, pr. ello de su grado y cierta

ciencia otorga y se obliga á que siempre y quando
por el Poseedor actual del citado Beneficio, ó de
qualquiera otro que fuere en adelante se Recla-
mase Cantidad alguna p.r via de Lucismo con respe
to á la enagenacion de la citada heredad hecha por
los Padres del otorgante en favor del antedicho
Vicente Peña, la satisfara el mismo otorg.te
de sus propios bienes, y le sacara á paz y á salvo
de todo quanto ocurra en orden á la Reclamacion
que queda insinuada sin que sea necesario prac-
ticar diligencia alguna contra el citado Peña,
ni otra persona alguna, sobre dho particular,
p.s al efecto formaliza la fianza de eviccion que
en dro. sea necesaria p.a la entera seguridad del
indicado Peña y sus Sucesores. Y al Cump.to de
esta Escra. obliga todos sus bienes y rentas pre-
sentes y futuros, y sin perjuicio de esta obliga
cion general, hipoteca especial y expresamente
á la seguridad de este Contrato una Casa que
posehe en Jueme la Higuera en la Calle de la
Colmena lindante p.r un lado con otra de la
Viuda de Antonio Jordá, y por el otro con la Viuda
de Jose Gramaches; franca y libre de toda Carga
y Responsabilidad, y ahora la sugeta á las Re-
sultas de esta Escra. p.a la seguridad de dho. Peña.
Y hallandose presente el antedicho Vicente Peña
enterado de su Contenido la accepta p.a hacer de
ella el uso que le Convenga, y le advertí yo el Esno
la obligacion que tiene de presentar copia de
esta Escra. para su Registro en la Contaduria de
hipotecas de la Ciudad de San Felipe á que corres
ponde la Villa de Jueme la Higuera, dentro el
termino de treinta dias en Cump.to de lo mandado

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

por la Mag.d en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, á lo qual obliga tambien los bienes havidos y por haber; y ambas partes dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las que de sus Causas puedan y deban conocer conforme á dro. para que les compelan á ello como en virtud de Sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron ambos otorgantes á los quales doy fé conozco, siendo testigos Juan Bautª Torres y Franco. Mora Ess.tes vecinos ambos de esta dha villa =

Pedro Torres — Vicente Peña

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 21 Julio ... Carta de pago
Dn. Blas Julian ... á
Pedro Torres y Torres ...

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y siete ante mi el Esno. y Testigos infra escritos comparecio Dn. Blas Julian Capitan de Volunt.s Realistas de esta dha villa y Fab.te de Paños vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia declara y confiesa haber recibido y cobrado de Pedro Torres y Torres Posadero de esta vecindad, la suma de mil seiscientos cincuenta y cinco r.s de v.n que le adeudava procedentes del precio de un mulo que dho Torres vendio al otorgante, el cual resulta despues haber sido robado p.r el vendedor primiti-

ro, y de las Costas de un Expediente seguido sobre
el particular en la Ciudad de Malaga, cuya Can
tidad es la misma que Torres confesó deber á Dn.
Blas Julian pr. Escra. que otorgó en Fuente la Hi
guera en diez y nueve de Marzo proximo anterior
ante el Esno. Fernando Ros y Lorente. Y aunque
la entrega de dha. Cantidad ha sido cierta y efectiva
pr. no parecer de presente la confiesa dho. Julian
con Renuncia de las leyes que tratan de ella y
termino que conceden para poder probarla; y
como satisfecho de dha. Suma á su entera volun
tad; otorga á dho. Pedro Torres y á sus Sucesores
la mas firme y eficaz Carta de pago y Recibo en
forma qual á su seguridad convenga: da pr. nula
y Cancelada la precitada Escra. de obligacion y qual
quiera Exped.te, dilig.s Cautelas, ú otro documento
que se hubiera formado en razon de dha. deuda y
pr. enteramente libre á Pedro Torres y Torres y á
sus bienes de la obligacion en q.e estaban de verifi
car dho. pago; y Consiente que de esta Escra. se tome
la competente razon en el oficio de hip.s de la Casa
á que corresponda, y demas partes que conven
ga pa. que siempre Conste la libertad en que queda
el expresado Pedro Torres, asi como su fiador sim
ple Vicente Torres Ventero Vecino de Fuente la
Higuera, y que en tiempo alguno se les pueda
Reconvenir pr. dha. obligacion; á cuyo fin declara
que la antes Referida Cantidad le ha sido bien
pagada y á parte legitima, pr. lo q.e se obliga á no
bolverla á pedir, ni otra persona en su nombre
bajo la pena de Restituirla con mas las costas á q.e
diere lugar. Y á la firmeza de q.to deja dicho obli
ga sus bienes y Rentas habidos y pr. haber, con

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

poderio y Sumision de Justicias Competentes, fuerza de Sent.ª difinitiva, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual doy fé conozco, siendo Testigos Juan Bautª Torres y Franco Mora Ess.tes ambos de esta misma Vecindad.

Blas Julian

Ante mi
Pedro Carrasco Mayor

Dia 6 de Agosto . . . . Division de los bienes y herencia . . . . . De Josefa Molto, V.da . . . . . .

L. C. S. de Altres. y 4 dia 9 Ag.to 1827.

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esmo. y Testigos infrascritos, comparecieron Don Lorenzo Molto, Fabricante de Paños, Lorenzo Payá ascendado, y su consorte Teresa Molto, Fran.ca Molto Viuda de Juan B.ta Perez, y el D.r D.n Gregorio Molto Pbro. en calidad de hijo y heredero de su difunto Padre Fran.co Molto, vecinos todos de esta Villa; y la referida Teresa Molto previa la competente licencia de su citado marido, segun prescrive el dro. q.e de haverse pedido, concedido y aceptado en bastante forma doy fe, Dijeron: Que por muerte de Josefa Molto Viuda de Pedro Yales, hermana y tia respective de los comparecientes, havian quedado algunos bienes, q.e segun la disposicion testamentaria, bajo la qual fallecio la citada difunta, devian dividirselos entre los mismos, como herederos instituidos; y p.a llevarlo á efecto, usando de la facultad que para estos casos les conceden las Leyes, me nombraron unanimente, para q.e realizase la division y particion de dhos. bienes, con arreglo á la mencionada disposicion testamentaria, y á lo que entre si havian contratado y convenido, cuyo encargo acepté y juré, y en su consequencia, la practique en los

terminos siguientes.

Division } El Bachiller en Leyes Dn. Pedro Carrio Martinez Essno. Rl. Honorario de Camara dela Real Audiencia de Valencia, interino dela Admon. dela Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de ella, Divisor y Partidor unanimemente nombrado por Dn. Lorenzo Moltó, por Lorenzo Paya y Teresa Moltó consortes, por Franca. Moltó Viuda de Juan Bautista Perez, y por el Dr. Dn. Gregorio Moltó Pbro. en representacion de su difunto Padre Franco. Moltó, vecinos todos de esta Villa, hermanos y herederos universales, instituidos por la difunta Josefa Moltó, Viuda de Pedro Yales en el Testamento que por ante mi otorgó en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos veinte y quatro, bajo el qual falleció; Hago cuenta, liquidacion y Particion de todos los bienes y creditos que dejó la citada Josefa Moltó, con vista, reconocimiento, y escrupuloso examen delos documentos relativos á ella, y prevenciones que sobre el particular me han hecho unanimemente todos los interesados; y para su mas perceptible inteligencia siento los preliminares siguientes.

1o. . . Primeramte. supongo: Que la referida Josefa Moltó Viuda de Pedro Yales en el citado Testamento dispuso; que satisfecho y pagado su funeral y bien de Alma, y el legado de trescientos reales Vn. que hizo en favor de cada uno de sus sobrinos y sobrinas, hijos de su difunto hermano Gregorio Moltó que la sobreviviesen, fuesen sus herederos por iguales partes, sus hermanos Lorenzo, Franco. Teresa y Franca. Moltó; y si los predichos Lorenzo y Franco. Moltó huviesen fallecido, lo fuesen los hijos de estos, en representacion de sus respective Padres.

2o. . . Tambien es de suponer: Que el Cuerpo de Bienes dela difunta Josefa Moltó, consiste en sesenta y un mil quinientos rs. Vn. que se le adjudicaron en la Heredad dela Billutera, en la division y particion delos bienes de su difunto marido Pedro Yales, autorizada por el Essno. de esta Villa Jose Matáix de Moltó, en ella á diez de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y quatro; de cuya cantidad deven bajarse mil y quinientos rs. Vn. capital de un Censo que responde dha. Heredad de la Billutera, al Clero

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

de Santa Maria de Cosentaina

3.º . . . Tambien es de suponer: Que son caudal de esta Testamentaria dos mil quatrocientos r.s v.n valor de los muebles ropas y alajas, que amigablemente se han dividido entre si los interesados en esta Testamentaria.

4.º . . . Tambien es de suponer: Que no se hará deduccion del funeral y bien de Alma, ni tampoco del importe del legado hecho á los hijos del difunto Gregorio Moltó, por haverse convenido los interesados en pagar cada uno la parte q.e le corresponda, al plazo señalado para dho. pago.

5.º . . . Y ultimamente es de suponer: Que aunque la difunta Josefa Moltó poseia el usufruto de la quinta parte de la Heredad nombrada la Caseta de los Hombres, justipreciada en quinze mil quinientos diez r.s v.n, y tenida á la quinta parte de un censo de capital de tres mil r.s v.n que se responde á Mosen Vicente Montllor, no se incorporará en esta Testamentaria porque, la propiedad de dha. quinta parte de Heredad pertenece á Lorenzo, y Fran.co Moltó, los quales estan convenidos en partirsela por mitad, é igualmente en responder con la misma proporcion la parte del censo á que está tenida dha. finca. Bajo de cuyos antecedentes, paso á formar el Cuerpo General de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.	R.s	m.s
Consiste este, en las tierras de la Heredad de la Billutera q.e con arreglo á la Division del difunto Pedro Yales, se deslindaron por los Peritos, y justipreciaron en sesenta y un mil quinientos r.s v.n	61.500.	"
Y en los dos mil quatrocientos r.s v.n valor de los muebles q.e con arreglo al supuesto tercero, se han dividido amigablemente entre si los interesados	2.400.	"
Suma	63.900.	

	Rs.	ms.
Suma el Cuerpo general de bienes sesenta y tres mil nuevecientos rs. vn.	63.900.	"

Baxas.

Son baxa los mil quinientos rs. vn. capital del censo que la Heredad dela Billutera responde al ezero de Sta. Maria de Cosentayna	1.500.	"
Que baxados del Cuerpo general de bienes, quedan liquidos sesenta y dos mil quatrocientos rs. vn.	62.400.	"
Cuya cantidad divida en quatro partes iguales toca á cada una, quinze mil seiscientos rs. vn.	15.600.	"

Haver de Dn. Lorenzo Molto.

Ha de haver este interesado por la parte de herencia que se le ha liquidado quinze mil seiscientos rs. vn.	15.600.	"

Pago al mismo.

Se le adjudica la quarta parte de la Heredad dela Billutera, en cantidad de quinze mil trescientos setenta y cinco rs. vn. á juicio de Peritos	15.375.	"
Y se le adjudican en vacio seiscientos rs. valor de los muebles y ropas q. ha recibido	600.	"
Suma lo adjudicado quinze mil nuevecientos setenta y cinco reales vn.	15.975.	"
Y siendo su haver quinze mil seiscientos rs.	15.600.	"
Es visto le sobran trescientos setenta y cinco rs.	375.	"

Que retendrá en su poder con la obligacion de responder la quarta parte del censo á q. está tenida dha. heredad, segun queda manifestado en el supuesto segundo; y queda pagado.

Haver de Teresa Molto Consorte de Lorenzo Payá

Ha de haver esta interesada por la parte de herencia q. se le ha liquidado quinze mil seiscientos rs. vn.	15.600.	"

Pago á la misma.

Se le adjudica la quarta parte dela Heredad dela Billutera en cantidad de quinze mil trescientos setenta y cinco rs. vn. á juicio de Peritos	15.375.	"

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

	Rs.	ms.
Suma anterior	15.375.	"
Y se le adjudican en vacio seiscientos rs. valor de los muebles y ropas q.e ha recibido	600.	"
Suma lo adjudicado, quinze mil novecientos setenta y cinco rs. vn.	15.975.	"
Y siendo su haver quinze mil seiscientos rs.	15.600.	"
Es visto le sobran trescientos setenta y cinco rs. vn. . . .	375.	"

Que retendra en su poder con la obligacion de responder la quarta parte del censo á que esta tenida dha. Heredad, segun se ha dho. en el segundo supuesto: y queda pagada.

Haver de Fran.co Molto
V.da de Bart.a Perez

Ha de haver esta interesada por la parte de herencia q.e se le ha liquidado, quinze mil seiscientos rs. vn.	15.600.	"

Pago á la misma.

Se le adjudica la quarta parte de la Heredad de la Bisutera en cantidad de quinze mil trescientos setenta y cinco rs. vn. á juicio de Peritos	15.375.	"
Y se le adjudican en vacio seiscientos rs. vn. valor de la quarta parte de muebles y ropas q.e ha percibido	600.	"
Suma lo adjudicado á esta interesada quinze mil novecientos setenta y cinco rs. vn.	15.975.	"
Y siendo su haver quinze mil seiscientos rs.	15.600	"
Es visto le sobran trescientos setenta y cinco rs.	375.	"

Que retendrá en su poder con la obligacion de responder la quarta parte del censo á q.e está tenida dha. Heredad, segun queda manifestado en el segundo supuesto, y queda pagada.

Haver de los Hijos del difunto Fran.co Molto

Han de haver estos interesados, por la parte de

	Rs.	mrs.
herencia q.e se les ha liquidado, quinze mil seis-cientos reales v.n	15.600.	"

Pago á los mismos.

Se les adjudica la quarta parte de la heredad de la Billu-tera en cantidad de quinze mil trescientos setenta y cinco r.s v.n á juicio de Peritos	15.375.	"
Y se les adjudican en Vacio seiscientos r.s v.n valor de la quar-ta parte de los muebles y ropas q.e han percibido	600.	"
Suma lo adjudicado á estos interesados, quinze mil nuevecientos setenta y cinco r.s v.n	15.975.	"
Y siendo su haver quinze mil seiscientos r.s	15.600.	"
Es visto les sobran trescientos setenta y cinco r.s	375.	"

Que retendran en su poder con la obligacion de responder la quarta parte del censo á q.e está tenida dha. heredad, segun se ha dicho en el supuesto segundo.

Declaraciones.

1.a ... Se declara: Que siempre q.e aparezcan algunos otros bienes y cre-ditos pertenecientes á este caudal, se deberan tener por incremen-to de él y dividirse en la forma q.e los inventariados entre todos los participes; y lo mismo deberá practicarse con los debitos, car-gas y responsabilidades q.e resulten contra él, y por no haberse teni-do presentes, no se han deducido: de suerte que todos los interesa-dos quedan obligados proporcionalmente á la solucion de las se-gundas, como con igual dr.o al percibo de los primeros.

2.a ... Tambien se declara: Que si á mas del censo q.e se ha dicho tiene so-bre si la unica finca recayente en esta Testamentaria, resultare estar tenida á otro gravamen, el importe de él, lo han de sufrir por iguales partes, los quatro interesados, á quienes se les ha adju-dicado.

3.a ... Y se declara: Que los dr.os de la presente division y su protocoli-sacion, los han de abonar por quartas partes iguales, los qua-tro herederos instituidos ó quien su dr.o tenga, por no ha-verse hecho baja alguna por esta razon.

Con estas declaraciones concluyo esta particion q.e con arreglo

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

á los documentos q.e se me han exhibido, y debolví á los interesados, y bajo del juramento q.e hize, he practicado bien y fielmente segun mi inteligencia sin causar agravio á los interesados en ella, por lo que la firmo en Alcoy dia quatro de Agosto año mil ochocientos veinte y siete = Pedro Carrio Marz. =

Y para q.e la preinserta particion tenga la validacion que desean los interesados en ella reduciendola á instrumento publico, en la forma que mas haya lugar en dro. cerciorados del que les compete y de su libre voluntad otorgan: Que aprueban, ratifican y dan por hecha perfectamente la expresada particion con sus suposiciones, cuerpo del caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dandose por entregados mutuamente á su satisfaccion de los bienes aplicados á cada uno, y por no parecer de presente su entrega, mediante haber sido cierta y efectiva, renuncian la excepcion que podian oponer, la ley nona titulo primero Partida quinta q.e de ella trata, y los dos años que prefine p.a la prueva de su recibo, en cuya virtud formalizan reciprocamente unos afavor de otros el resguardo mas eficaz qual conduzca á la seguridad de cada uno: Se desapoderan y apartan por si y sus herederos del dominio, posecion y otro qualquier dro. que indistintamente les corresponda á los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediendolo y traspasandolo todo entera y reciprocamente, puesto que con los que se le han aplicado se hallan satisfechos de la parte de herencia q.e les ha pertenecido. Se confieren el mas amplio é irrevocable poder con facultad de substituirle, para que cada uno tome la posecion de los que se le han adjudicado, y los enagene y disponga de ellos á su arbitrio; como de cosa propia adquirida con justo y legitimo

titulo, guardando lo prevenido en la clausula de Excepto de-
recho, bona Sanctis, militibus, et Casonis Religiosis, et alijs, qui
de foro Valentiæ non exierunt, nisi dicti clerici, fuerint soluti,
et tenerem fori novi supra hoc addita, bona ipsa adviram suam
adquisierunt, vel habuerunt: y bajo la pena de Comiso segun el se-
ñor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil de-
cientos treinta y nueve. Ademas, declaran que en la Valuacion de los
bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones, giros y
calidad de los aplicados à cada uno, no ha habido lesion ni engaño
por haberse practicado con decencia y prudencia, y en caso q.e se haya de
remitirse la cantidad à que ascienda, con mucha ò poca, haciendo-
se donacion pura, perfecta è irrevocable de ella, renunciando à ma-
yor abundamiento la ley primera titulo once, libro quinto de la Re-
copilacion que trata de la lesion ò engaño en mas ò menos de la mi-
tad del justo, y los quatro años que prescribe para pedir la rescision
del contrato ò el suplemento à su verdadero valor. Tambien se obli-
gan à q.e si en algun tiempo se descubrieren otros bienes y crédi-
tos pertenecientes à esta Testamentaria, los dividirán entre sí con
la misma proporcion q.e los inventariados, y con la misma pon-
tualidad y prevenciones q.e aparecieren contra de cau-
dal, quedando como compelidos à todo ello por todo rigor legal y
via executiva, y à la solucion de las costas daños y perjuicios q.e
alguno se apoderare de los bienes q.e se descubran, ocasione à los co-
herederos con resistirse à su manifestacion para dividirlos entre
todos ò hacerla maliciosamente. Y finalmente se obligan à la reti-
cion y lanzamiento de los bienes aplicados à cada uno, en tales tes-
minos q.e de qualquiera pleyto, debate, ò perjuicio q.e sobre ello
de los interesados se indemnizarán respective y proporcionalm.te
de lo q.e les quepa y deban segun Dro. Y para, se obligan à no re-
clamar esta Escr.a ni en todo ni en parte, queriendo se lleve à debido
efecto en todas sus partes sin alteracion, interpretacion, ni restric-
cion, y q.e se supian todos los respectos y substanciales de solemnidad
y demas que corresponden. Y quedaron prevenidos por mi el Escr.o. de la
Obligacion de primera copia de ella p.a su archivo dentro el ter-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

mino de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cum-
plimiento delo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y á su observan-
cia y cumplim.to obligan todos sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver; y dan poder á los Jueces y Just.s de S. M. q.e de sus causas puedan y
deban conocer segun dr.o para q.e á ello les apremien por todo rigor
legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y la refe-
rida Teresa Molto renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo bene-
ficio ha sido enterada por mi, y ademas jura por Dios nuestro Señor y una
señal de cruz en toda forma de dr.o q.e para formalizar esta Escr.a no la ha
persuadido con eficacia, ni violentado el citado su marido, ni otra persona
en su nombre y q.e la otorga de su libre voluntad: Que no tiene hecha ni
hará protesta ni reclamacion contra este contrato por violencia, per-
suacion marital ni otro motivo, mediante á no haver precedido para
efectuarle; y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora:
Que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion á ningun Pre-
lado Ecc.o, y si de motu propio se las concedieren no usará de ellas pena
de perjura. Asi lo otorgaron (á todos los quales doy fe conozco) y fir-
maron los Hombres, y no las mujeres porq.e dijeron no saber escrivir, lo
hizo por ellas uno de los testigos q.e lo fueron Juan B.ta Torres escriviente
y Vicente Peyró revendedor de frutas, ambos de esta Villa vecinos y
moradores. Lorenzo Molto y Paez — Lorenzo Payá

Juan B. Torres

Dr. Gregorio Molto
Ptro

Ante mi
Pedro Carrio Mor

Dia 8 de Agosto . . . Carta de Pago.
D. Tom.s Suarez en C. N. y otro . . . á
D.n Luis Pasqual y Hermanos . . .

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del
mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el

Essno. y Testigos Comparecieron Dn. Tomas Suarez vecino y del comercio de esta Villa, en calidad de Apoderado de Dn. Ramon y Dn. Pedro Muni, tambien del comercio, consta de su representacion por las Essras. de ~~[illegible]~~ Poder q.e á su favor otorgaron por ante Dn. Eufemio Reig Essno. del Colegio de Valencia, y ante Jose Mataix de Moltó Essno. tambien de esta Villa, las quales, libradas en devida forma en veinte y nueve de Agosto del año proximo pasado, y tres de Abril de este, me ha exhibido, y de ser bastantes para este efecto doy fe; y Dn. Jose Muni del mismo exercicio y vecindad y Dijeron: Que Dn. Luis Pasqual y hermanos tambien del comercio y Fabrica de Paños de esta misma Villa, por Essra. de venta de cierta Heredad, que por ante mi otorgaron á su favor en cinco de Febrero de este año, Santiago Diego, Jose Puig, y las consortes de estos, contrageron obligacion de pagar quarenta mil rs. vn. á los herederos de Dn. Jose Muni, en el modo y forma q.e los vendedores tenian obligacion de hacerlo; de cuya cantidad, entregaron ya en nueve de Abril de este año, veinte mil rs. al Dn. Tomas Suarez en la representacion que interviene, y de ellos otorgó por ante mi la competente carta de Pago: y delos restantes veinte mil rs. Confiesan ambos comparecientes, haver recibido delos antedichos Dn. Luis Pasqual y Herm.s, tres mil reales vn. á toda su voluntad, antes de ahora, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente, renuncian la excepcion que podian oponer dela cosa no habida ni recibida, la Ley nona, titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años prefinidos para la prueva de su recibo; y los restantes diez y siete mil rs. vn. á cumplimiento de los veinte mil q.e restavan de los referidos quarenta mil rs. los reciben en este acto delos expresados Pasqual y Hermanos, en una carta orden á dos dias vista fijos, contra Dn. Miguel Fuertes del comercio de Valencia su fha. de este mismo dia, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, por haber sido á mi presencia y la de los Testigos, y como real y verdaderamente satisfechos los otorgantes, en la representacion q.e intervienen, delos

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

veinte mil reales q.e restavan á cumplimiento delos quarenta mil, q.e por la citada Escr.a tenian obligacion de pagarles, les otorgan de ellos, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca. Y se obligan cada uno delos otorgantes en la representacion q.e intervienen, juntos et insolidum, á no volverles á pedir cosa alguna en razon dela citada Escr.a y obligacion q.e por ella contrajeron, por haverles sido todo bien pagado y á parte legitima, y si lo hicieren por si ó por interpuesta persona, seles ha de apremiar á su restitucion, con costas, como á quien pretende lo q.e no le pertenece; á cuyo fin cancelan y anulan, en esta parte solamente, la referida Escr.a dandoles por libres é indemnes y á sus bienes, dela obligacion q.e por ella contrajeron de haverles de satisfacer los referidos quarenta mil r.s v.n Y á la firmeza y cumplimiento de esta, obligan, á saber: D.n Tomas Suarez los bienes y rentas de sus Poderdantes, y el D.n Jose Muni, los suyos propios ambos havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dr.o para q.e les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Thomas Suarez — José Muni

Ante mi
Pedro Carrió Mora

Dia 15 de Agosto... Carta de Pago.
Y finiquito dela herencia... de
Fran.co y Luisa Payá Consortes...

En el Lugar dela Sarga á los quinze

L. C. S. 2.º dia 25 Ag.to 1827.

dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y Testigos Comparecieron Jose, Blas, y Tomas Payá Labradores, vecinos de dho. Lugar y Dijeron: Que por muerte de Fran.co y Luisa Payá consortes, Padres delos Comparecientes quedaron, entre otros bienes, una Casa de abitacion sita en este mismo Lugar, y como buenos hermanos se la havian dividido amigablemente, asi como los demas bienes de dha. herencia, quedando del dominio de Jose Payá dos partes dela referida casa, esto es la de arriba que se asignó á Blas Payá, y la de enmedio que se le señaló á él; y la parte de abajo, que se compone dela Salita principal, Cocina principal, Amasador junto á la misma Salita, Sotano ó Seller del Zaguan, el Porche dela parte dela Calle, y dro. á la tercera parte dela Caballeriza con el Correspondiente de entrada y Escalera, queda del dominio de Tomas Payá: Por tanto, de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que en dhos. terminos están satisfechos y pagados del haver que se les liquidó pertenecerles á cada uno delos tres Comparecientes, por la herencia delos referidos sus Padres Fran.co y Luisa Payá, y de él se otorgan recíprocamente la mas firme carta de Pago y absoluto finiquito que á su seguridad conduzca: Y declaran que en ello no ha havido lesion ni engaño, y en caso q.e le haya, del que sea en mucha ó poca cantidad se hacen recíproca gracia y donacion pura é irrevocable, con renunciacion expresa dela Ley primera, titulo once, libro quinto dela recopilacion, y los quatro años prefinidos para repetir el engaño: prometen no volverse á pedir uno á otro, cosa alguna que contravenga á esta Essra. por la qual quedan dos partes dela referida casa del dominio de Jose Payá; y una q.e se compone delas piezas arriba designadas del dominio de Tomas Payá; pudiendo cada uno de ellos disponer dela parte que les ha pertenecido, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis religiosis, et alliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et teno-

rem fori novi super hoc aediti, bona ipsa advitam suam ad-
quirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y se confieren respectivamente el Poder en dro. ne-
cesario para q.e cada uno delos dos agraciados en el dominio de
dha. casa, tome dela parte q.e de ella se le ha asignado la posecion
q.e por dro. le compete. Y se obligan todos tres ala eviccion de dha. ca-
sa, en terminos q.e de qualquiera debate ô disputa que sobre ella
ô parte q.e les ha correspondido, les fuere movido se indemnizaran
reciprocamente, asi como de los daños y perjuicios que por ello
se les irrogare. Y los referidos Jose y Tomas Payá se dan por entre-
gados delas referidas partes de casa, de cuya propiedad y posecion
se dan por entregados á toda su voluntad. Y quedaron advertidos por
mi el Esno. dela obligacion de presentar copia de esta Escra. en la
contaduria de Hipotecas dela ciudad de Xixona para su registro
dentro el termino de treinta dias en cumplimiento delo mandado por
S. M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil sete-
cientos sesenta y ocho. Y todos tres á la observancia y cum-
plimiento de quanto han otorgado, obligan todos sus
bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los
Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad, de
qualquier parte que sean, y especial y expresamente á las
que de sus causas puedan y deban conocer segun dere-
cho para que les apremien á el cumplimiento de todo
ello, por todo rigor legal y via executiva como si fuera
sentencia difinitiva por juez competente pronunciada,
pasada en autoridad de cosa juzgada, y por todos tres con-
sentida. Asi lo otorgaron, y solo firmaron Jose y Blas Pa-
yá, y no lo hizo el Tomas Payá (á todos los quales doy fe co-

norco) por q.e dijo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Balaguer cirujano, y Juan Bautª Torres escriviente ambos vecinos de la Villa de Alcoy.

Blas Paya — Jhf Paya — Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrio Mtz

Dia 17 de Agosto . . . . Division de los bienes y herencia . . . . de Bruno Torregrosa y Consorte . . .

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Jorge Torregrosa del comercio, en calidad de tutor y curador testamentario nombrado por la difunta Margarita Reig, á la menor edad de su hijo Juan Jose Torregrosa y Reig; Maximo Ridaura Fabricante de Papel, y su consorte Trinitaria Torregrosa y Reig, vecinos todos de esta Villa, y previa la licencia q.e de marido á muger prescrive el dro. que de haberlo pedido, concedido y acceptado en bastante forma Dijeron: Que por muerte de Bruno Torregrosa y Margarita Reig consortes q.e fueron y vecinos de esta misma Villa, quedaron algunos cortos bienes para dividirse entre los expresados Juan Jose y Trinitaria Torregrosa y Reig, y para hacerlo con arreglo á lo q.e disponen las Leyes, y previno la citada difunta en su testamento q.e por ante mi otorgó en diez y ocho de Febrero de este año, bajo el qual fallecio, me nombraron unanimemente, por Divisor y Partidor, y en su consequencia haviendo yo acceptado y jurado el encargo de tal, practique la del tenor

Division } siguiente. = El Bachiller en Leyes D.n Pedro Carrio Martinez Esno. Real, Honorario de Camara de la Real Audiencia de Valencia, interino de la Adm.on de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de ella; Divisor y Partidor unanimemente nombrado por Jorge Torregrosa del comercio, en calidad de tutor y curador testamentario de Juan Jose Torregrosa y Reig; por Maximo Ridaura Fabricante de Papel, y Trinitaria Torregrosa y Reig consortes vecinos todos de esta Villa, para dividir y partir los bienes

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

que fincaron por fin y muerte de Bruno Torregrosa y Margarita Reig consortes, vecinos q.e fueron de esta misma villa; hago cuenta, liquidacion y particion de todos los bienes y creditos, que los citados difuntos dejaron, con vista, reconocimiento y escrupuloso examen de los documentos relativos á ellos; y para su mas perceptible inteligencia, siento los preliminares siguientes.

1º. Primeramente supongo: Que el citado Bruno Torregrosa fallecio sin otorgar testamento, y por consiguiente su Patrimonio se dividirá por mitad, entre sus dos hijos Juan Jose y Trinitaria Torregrosa y Reig; y que la referida Margarita Reig su consorte, en el que por ante mi otorgó en diez y ocho de Febrero de este año, despues de haver dispuesto su funeral y legados pios, declaró que del unico matrimonio q.e habia contraido con su ya difunto marido Bruno Torregrosa, tiene en hijos legitimos y naturales á los referidos Juan Jose, y Trinitaria Torregrosa y Reig, constituido aquel en la menor edad, del que nombró Tutor y Curador á Jorge Torregrosa su hermano Politico, y quiso q.e despues de su fallecimiento se formasen inventarios extrajudiciales de todos los bienes de su universal herencia: mejoró en el tercio de todos ellos, al citado su hijo Juan Jose, y en el remanente instituyó por sus unicos y universales herederos por iguales partes á los referidos sus dos hijos Juan Jose, y Trinitaria Torregrosa y Reig: Bajo de cuya disposicion fallecio.

2º. Tambien se supone: Que el expresado Bruno Torregrosa en el matrimonio q.e contrajo con la referida Margarita Reig, no introdujo cantidad alguna, y que esta aportó á él tresmil doscientos noventa y quatro r.s veinte y nueve m.s v.n segun es de ver por Escrs. y otros documentos fe facientes; cuya cantidad se deducirá para la liquidacion de gananciales.

3º. Tambien se supone: Que al tiempo de contraer matrimonio la

conzenida Trinitaria Conzepcion, con el sus dicho Mariano Hidalgo, le entregaron los referidos sus Padres por via de dote, y por cuenta de ambas legitimas, la cantidad de cinco mil ciento treinta y siete r.s y m.s en el Valor de varias ropas y otros efectos q.e constan anotados en una apuntacion q.e entonces se hizo de comun consentimi.to; y respecto á que por la muerte intestada del citado Bruno Gonzalez, no se hizo inventario, ni liquidacion de Patrimonios, se liquidará ante todas cosas el q.e corresponde á cada uno de los citados difuntos, ál dos q.e, por mitad acotan la referida Trinitaria Concepcion, toda la antedicha cantidad. Bajo de cuyos supuestos paso á formar el Cuerpo general de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

		P.s	m.s	
1 y.s	Seiscientos reales y.s existentes en efectivo, en la casa mayorazgo	600	"	21
2	Un Tablado de Cama con sus banquillos pintado de nuevo, justipreciado en treinta y seis r.s	36.	"	23
3	Once Sillas Viejas en treinta y tres r.s	33.	"	24
4	Una pieza de Muselina labada, en noventa r.s	90.	"	25
5	Cinco Enaguas, en ochenta r.s	80.	"	26
6	Cinco Camisas de Mujer, en quarenta y quatro r.s	44.	"	27
7	Un Colchon rayado de azul, poblado de lana, en ciento veinte r.s	120.	"	28
8	Otro id. á quadros de blanco y azul, poblado de hilaza, en quarenta r.s	40.	"	29
9	Un Vestido de Cubica negra en ochenta r.s	80.	"	30
10	Una mantilla de franela blanca en quarenta r.s	40.	"	31
11	Quatro Cepalejos de Percal cosidos en cien r.s	100	"	32
12	Otro id. id. Sin coser en veinte r.s	20.	"	33
13	Diez pañuelos blancos, en sesenta y quatro r.s	64.	"	34
14	Siete id. de varios claros y colores en noventa y cinco reales	96.	"	35
15	Otro id. de Cashimir Verde en veinte r.s	20.	"	36
16	Un pedazo de Percal como de unas dos Varas, y otro id. de Coranina tambien de dos Varas en veinte y ocho r.s	28.	"	37
	Suma y sigue	2491		38

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

		Rs.	mrs.
	Suma anterior	3491.	"
17.	Un Jubon de Cubica negra en veinte y quatro rs.	24.	"
18.	Dos pares de Medias de Seda en diez rs.	10.	"
19.	Un pedazo de lienzo rayado como de unas ocho varas, en quarenta y ocho rs.	48.	"
20.	Quatro pañuelos franceses de varios colores, en sesenta rs.	60.	"
21.	Unos pendientes de oro, en ciento sesenta rs.	160.	"
22.	dos tenazas, en cinco rs.	5.	"
23.	Un manil de hir al Horno, en quatro rs.	4.	"
24.	Unos manteles de id. en doce rs.	12.	"
25.	Dos Sedasos, en quatro rs.	4.	"
26.	Una tabla y Feñedor pr. el Horno, en seis rs.	6.	"
27.	Un medio Celemin, y una Cernedera, en tres rs.	3.	"
28.	Una Plancha de cobre de la Judit, en cien rs.	100.	"
29.	Un molde fundido de pliego entero con el nombre de Ridaura, en cien rs.	100.	"
30.	Un tablado de cama con sus banquillos envernisados en quarenta rs.	40.	"
31.	Una Papelera de Nogal, en cien rs.	100.	"
32.	Un Canapé viejo, en veinte rs.	20.	"
33.	Una Prensa de Cortar Papel con todos sus havios corrientes, en ciento veinte rs.	120.	"
34.	Otra id. mas pequeña, tambien corriente en id.	120.	"
35.	Tres mesas, madera de Pino en doce rs.	12.	"
36.	Una Escalera de mano en ocho rs.	8.	"
37.	Un Torculo para Estampar Laminas grande, en trescientos sesenta rs.	360.	"
38.	Otro Id. Id. mas pequeño en doscientos quarenta rs.	240.	"
39.	Una Prensa para Imprimir, en seiscientos rs.	600.	"
	Suma y Sigue	3647.	"

		Rs.	ms.
	Suma dela buelta	3647.	"
40	Un Mostrador p.a la tienda, en seis r.s	6.	"
41	Un banco de Asiento, en diez r.s	10.	"
42	Una Tarima p.a el Brasero, en ocho r.s	8.	"
43	Una Tabla obrada en la pared, en quatro r.s	4.	"
44	Quatro Quadros con diferentes Efigies de Santos, en diez y seis r.s	16.	"
45	Una Garlopa, en diez r.s	10.	"
46	Un Cepillo, en seis r.s	6.	"
47	Una Mordaza, en quatro r.s	4.	"
48	Dos Barrenas, en dos r.s	2.	"
49	Dos Formones, en ocho r.s	8.	"
50	Un Brasero de Cobre, en veinte r.s	20.	"
51	Tres Vergas de Hierro para Cortinas, en seis r.s	6.	"
52	Trece Savanas, en doscientos sesenta r.s	260.	"
53	Quatro Cobertores blancos, en quatrocientos treinta r.s	430.	"
54	Una Colcha de Indiana, en cien r.s	100.	"
55	Dos Rueda-Camas, distinta clase cada uno, en cinquenta y dos r.s	52.	"
56	Cinco pares fundas de Almohadas, en sesenta y ocho r.s	68.	"
57	Seis Manteles de mesa, en sesenta r.s	60.	"
58	Seis Servilletas, en diez r.s	10.	"
59	Unas Cortinas blancas p.a la Alcova, en veinte y quatro r.s	24.	"
60	Otras Yd. de Color, tambien p.a Alcova, diez r.s	10.	"
61	Una Cortina de Lienzo p.a la puerta de la Calle, doce r.s	12.	"
62	Otra de Muselina, para la Ventana, quatro r.s	4.	"
63	Tres Telas viejas p.a Colchon, ocho r.s	8.	"
64	Ocho Varas y media de Muselina, cinquenta y un r.s	51.	"
65	Un Colchon de Lienzo con Rayas encarnadas, poblado de Lana, en ciento cinquenta r.s	150.	"
66	Otro id. Rayado de Encarnado y azul, tambien poblado de lana, ciento treinta y cinco r.s	135.	"
67	Otro id. á quadros, poblado tambien de lana, en		
	Suma y Sigue	5121.	"

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

		Rs.	mrs.
	Suma anterior	5.121.	"
	ciento veinte rs.	120.	"
68.	Un Gergon á quadros blancos, en treinta y dos rs.	32.	"
69.	Otro id. rayado de azul, en diez rs.	10.	"
70.	Once pares de medias, en ochenta rs.	80.	"
71.	Seis pañuelos de bolsillo, veinte y quatro rs.	24.	"
72.	Una Chaqueta de Paño verde, veinte rs.	20.	"
73.	Otra id. id. azul, diez rs.	10.	"
74.	Una manta de Cama, veinte rs.	20.	"
75.	Otra id. id. mas nueva, treinta y dos rs.	32.	"
76.	Dos id. id. mas pequeñas, veinte rs.	20.	"
77.	Dos Velones, treinta rs.	30.	"
78.	Dos Chocolateras, ocho rs.	8.	"
79.	Una Perola de Cobre, diez rs.	10.	"
80.	Dos Trevedes, quatro rs.	4.	"
81.	Una Sarten quatro rs.	4.	"
82.	Dos Parrillas, seis rs.	6.	"
83.	Una Cuchilla, quatro rs.	4.	"
84.	Dos Hornillos de Hierro, doce rs.	12.	"
85.	Una Paleta pr. el Brasero, dos rs.	2.	"
86.	Una Copita para servir el fuego pr. fumar, dos rs.	2.	"
87.	Dos Redomas de Vidrio, grandes, con fundas de Esparto, en ocho rs.	8.	"
88.	Un Tonel, como de unos diez Cantaros, veinte y quatro rs.	24.	"
89.	Otro id mas pequeño, diez y seis rs.	16.	"
90.	Una porcion de Vidriado, diez y seis rs.	16.	"
91.	Quatro Tinajas, diez rs.	10.	"
92.	Una Amoladora, treinta rs.	30.	"
93.	Un Martillo ó Mallo de Hierro, diez rs.	10.	"
	Suma y sigue	5.685.	"

		Rs.	mrs.
	Suma anterior	5685.	
94	Dos Talegos, en diez rs.	10.	"
95	Diez y siete libras de chocolate, ciento diez y nueve rs.	119.	"
96	Dos resmas y siete manos Papel de varios colores, ciento treinta y un rs.	131.	"
97	Quatro resmas y media, id. impreso del N. 60, ciento ochenta rs.	180.	"
98	Una resma y catorce manos id. del Comun, sesenta y dos rs.	62.	"
99	Siete manos id. de color de rosa cinquenta y siete rs.	57.	"
100	Once manos id. id. verde quarenta y cinco rs.	45.	"
101	Nueve manos id. id. azul, veinte y cinco rs.	25.	"
102	Una resma y seis manos id. Laminas finas, ciento noventa rs.	190.	"
103	Tres manos id. N. 60 iluminado, doce rs.	12.	"
104	Dos gruesas paquetes, Papel Comun, diez y ocho rs.	18.	"
105	Quinze Gruesas, libritos de Lamina fina, doscientos cinquenta y cinco rs.	255.	"
106	Siete Gruesas libritos N. 60, de colores, setenta y tres rs.	73.	"
107	Diez y seis id. id. blanco, ciento sesenta y cinco rs.	165.	"
108	Diez y seis id. comunes, sesenta y quatro rs.	64.	"
109	Diez y siete Tallones, N. 60 de colores, ciento quarenta y siete rs.	147.	"
110	Quinze Tallones de Comun, cinquenta rs.	50.	"
111	Un Tallon Florete del N. 100, diez y nueve rs.	19.	"
112	Una resma y media Papel del Rey, cinquenta y quatro rs.	54.	"
113	Cinquenta y tres resmas Papel de Cigarro Comun, á 19 rs. cada una, mil siete rs.	1.007.	"
114	Resma y media Papel de Empaquetar, quarenta y cinco rs.	45.	"
115	Un molde fundido, de la mujer sensible, cien rs.	100.	"
116	Otro id. id. del N. 60, cien rs.	100.	"
117	Otro id. id. del N. 30, setenta rs.	70.	"
118	Otro id. de Madera N. 60, veinte rs.	20.	"
	Suma y sigue	8703.	"

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

		Rs.	mrs.
	Suma anterior	8.703.	"
119.	Otro molde de madera, marca del Gallo, quarenta rs.	40.	"
120.	Otro id. de la Estrella, en sesenta rs.	60.	"
121.	Otro id. de la madama, en quarenta rs.	40.	"
122.	Siete moldes p.ª Pautar Papel, cinquenta y seis rs.	56.	"
123.	Una Plancha de Cobre, muestra de la Pechina de á 10, en doscientos rs.	200.	"
124.	Otra id. id. gravada la musica, doscientos rs.	200.	"
125.	Otra id. id. la Primavera, muy Vieja, ocho rs.	8.	"
126.	Una porcion de Aceyte p.ª imprimir, veinte rs.	20.	"
127.	Tres Pañes de Viñetas para imprimir, doscientos rs.	200.	"
128.	Una pequeña porcion de tintas, dos rs.	2.	"
129.	Una Plancha de Cobre gravada la Hermita, q.e existe en Valencia, quatrocientos rs.	400.	"
	Suman los efectos encontrados nueve mil nuevecientos veinte y nueve rs.	9929.	"

Creditos.

Deudas Cobrables.

130.	Deve D.n Juan Bautista Reig, doscientos cinquenta y dos rs.	252.	"
131.	Yd. Manuel Navarro, diez y seis rs.	16.	"
132.	Yd. Fran.co Borrell, ciento quarenta y dos rs.	142.	"
133.	Yd. Vicente Tomas, cien rs.	100.	"
134.	Yd. Vicente Escrivá de Rafel-Cofer, quatrocientos treinta y quatro rs.	434.	"
135.	Yd. Blas Torregrosa, trescientos ochenta y siete rs.	387.	"
136.	Yd. Tomas Santonja, mil ochocientos ochenta y dos rs.	1.882.	"
137.	Yd. Selles, doscientos treinta y seis rs.	236.	"
138.	Yd. Juan Mayor el Chocolatero, quatrocientos qua-		
	Suma y sigue	3449.	"

		Rs.	ms.
	Suman los creditos de la buelta	3449.	"
	renta y dos rs. nueve ms.	442.	9.
139.	Deve Juan Esquerdo de Villajoyosa quinientos cinquenta y ocho rs.	558.	"
140.	Yd. Luis Garrofa de Muchamiel, ochocientos sesenta y seis rs. diez y siete ms.	866.	17.
	Suman los creditos á favor de esta herencia, cinco mil trescientos quinze rs. veinte y seis ms.	5315.	26
	E importando los efectos inventariados, nueve mil nuevecientos veinte y nueve rs. segun queda manifestado	9929.	"
	Es visto asciende el cuerpo general de Bienes, á quinze mil doscientos quarenta y quatro rs. veinte y seis ms. vn.	15.244.	26.

Baxas.

	Son baxa nuevecientos veinte y cinco rs. importe de cinquenta resmas papel, q.e se deven á Jorge Torregrosa	925.	"
	Son baxa mil trescientos noventa rs. q.e se deven á Jose Mora de liquidacion de cuentas	1390.	"
	Son baxa doscientos rs. q.e se deven á Juan Botella	200.	"
	Son baxa ciento y quatro rs. q.e se deven á D.n Vicente Barceló	104.	"
	Y son baxa, trescientos rs. vn. por los dros. del testam.to de la difunta Margarita Reig, y los de esta Division	300.	"
	Suman las baxas dos mil nuevecientos diez y nueve rs.	2919.	"
	Que deducidos del cuerpo general de bienes, es visto quedan liquidos doce mil trescientos veinte y cinco rs. veinte y seis ms.	12.325.	26.

Otras Baxas para la liquidacion de Gananciales

	Son baxa los tres mil doscientos noventa y quatro rs. veinte y nueve ms. q.e la difunta Margarita Reig introdujo en el matrimonio segun se ha manifestado en el supuesto 2.o	3294.	29.
	Cuya cantidad deducida del caudal liquido resultan gananciales, nueve mil treinta rs. treinta y un maravedis vellon	9030	31.

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

	Rs	mrs
Suman los Gananciales	9.030.	31.
Que partidos por mitad, pertenece á cada conyuge, quatro mil quinientos quinze rs. quinze mrs.	4.515.	15.
Patrimonio de Bruno Torregrosa.		
Consiste este en la mitad delos gananciales que se han liquidado, en quatro mil quinientos quinze rs. quinze mrs.	4.515.	15.
Y en dos mil quinientos sesenta y ocho rs. diez y siete mrs. q.e su hija Trinitaria Torregrosa deve acolar, por la mitad del Adote q.e se le constituyó, segun el supuesto 3.º	2.568.	17.
Suma el Patrimonio de este interesado siete mil ochenta y tres rs. treinta y dos mrs.	7.083.	32.
Que divididos por mitad, toca á cada hijo, tres mil quinientos quarenta y un rs. treinta y tres mrs.	3.541.	33.
Patrimonio de Margarita Reig.		
Consiste este en quatro mil quinientos quinze rs. quinze mrs. mitad delos gananciales q.e se han liquidado	4.515.	15.
En tres mil doscientos noventa y quatro rs. veinte y nueve mrs. que esta interesada introdujo en el matrimonio, segun se ha dicho en el supuesto 2.º	3.294.	29.
Suma este, para extraer el tercio, siete mil ochocientos diez rs. diez mrs.	7.810.	10.
Ymporta el tercio de esta cantidad, dos mil seiscientos tres rs. quinze mrs.	2.603.	15.
Que deducida dela anterior, quedan para legitimas cinco mil doscientos seis rs. veinte y nueve mrs.	5.206	29.
Se aumentan dos mil quinientos sesenta y ocho rs. diez y siete mrs. mitad delo q.e deve acolar Trinitaria Torregrosa, segun el supuesto 3.º	2.568.	17.
Suman ambas partidas siete mil setecientos setenta y cinco rs. doce mrs. v.on	7.775.	12

	Rs.	ms.
Suma la parte ant.or	7.775.	12.
Que partidos por mitad toca á cada uno de los dos hijos, tresmil ochocientos ochenta y siete rs. veinte y tres ms.	3.887.	23

Haver de Trinitaria Torregrosa y Reig, consorte de Maximo Ridaura.

Ha de haver esta interesada por la legitima Paterna q.e se le ha liquidado, tresmil quinientos quarenta y un rs. treinta y tres ms.	3.541.	33.
Y ha de haver tresmil ochocientos ochenta y siete rs. veinte y tres ms. por la legitima materna	3.887.	23.
Suma el total haver de esta interesada, siete mil quatrocientos veinte y nueve rs. veinte y dos ms.	7.429.	22.

Pago á la misma.

Se le adjudican trescientos rs. mitad de los seiscientos rs. q.e existen en efectivo en la casa mortuoria, notados al n.o primero del Inventario	300.	"
Igualm.te se le adjudican mil quatrocientos veinte y siete rs. en los efectos notados á los numeros dos, hasta el veinte y nueve del inventario, ambos inclusive	1.427.	"
Tambien se le adjudican los ochocientos sesenta y seis rs. diez y siete ms. q.e Luis Larrosa adeuda á esta Testamentaria, segun el numero ciento quarenta del Inv.o	866.	17.
Y se le adjudican los cinco mil ciento treinta y siete rs. que esta interesada deve acolar, segun queda manifestado en el supuesto 3.o	5.137.	"
Suma lo adjudicado á esta interesada, siete mil setecientos treinta rs. diez y siete ms.	7.730.	17.
Y siendo su haver siete mil quatrocientos veinte y nueve rs. veinte y dos ms.	7.429.	22.
Es visto le sobran trescientos rs. veinte y nueve ms.	300.	29.

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer los trescientos rs. q.e se adeudan por los dros. del Testam.to de la difunta Margarita Reig, y los de esta Division; y los veinte y nueve ms. restantes los abonará á su hermano Juan José Torregrosa y Reig, á quien se le adjudicaron, y queda igual y pagada.

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

	Rs.	ms.
Haver de Juan José Torregrosa y Reig.		
Ha de haver este interesado por la legitima Paterna q.e se le ha liquidado, tresmil quinientos quarenta y un r.s v.n treinta y tres m.s	3.541.	33.
Igualm.te ha de haver, tresmil ochocientos ochenta y siete r.s veinte y tres m.s por la legitima materna liquidada	3.887.	23.
Y ha de haver los dos mil seiscientos tres r.s quinze m.s q.e importa el tercio del Patrimonio de su madre Margarita Reig en q.e ha sido agraciado	2.603.	15.
Suma lo adjudicado á este interesado diez mil treinta y tres r.s tres m.s v.n	10.033.	3.
Pago al mismo.		
Se le adjudican trescientos r.s de los seiscientos existentes en efectivo, notados al num.o primero del Invent.o	300.	"
Se le adjudican los efectos notados desde el num.o treinta hasta el ciento veinte y nueve del inventario ambos inclusive, en cantidad de siete mil nueve cientos dos r.s	7.902.	"
Se le adjudican las deudas favorables notadas desde el numero ciento treinta hasta el ciento treinta y nueve del inventario, ambos inclusive, importantes quatro mil quatrocientos quarenta y nueve r.s nueve m.s	4.449	9.
Y se le adjudica el dro. de recobrar de su hermana Trinitaria Torregrosa, veinte y nueve m.s q.e lleva de mas	" " "	29.
Suma lo adjudicado á este interesado doce mil seiscientos cinquenta y dos r.s quatro m.s	12.652.	4.
Y siendo su haver diez mil treinta y tres r.s tres m.s	10.033.	3.
Es visto le sobran dos mil seiscientos diez y nueve r.s y un maravedíz	2.619.	1.

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer las

	Rs.	ms.
deudas contrarias q.e á continuacion se expresan.		
Pagará á Jorge Torregrosa nuevecientos veinte y cinco r.s que se le adeudan segun queda manifestado.	925.	"
Yd. á Jose Mora los mil trescientos noventa r.s q.e igualmente se le adeudan	1.390.	"
Yd. á Juan Botella doscientos r.s q.e tambien se le deven . .	200.	"
Y á D.n Vicente Barceló ciento y quatro r.s que igualm.te se le adeudan	104.	"
Suman las obligaciones q.e ha de satisfacer dos mil seiscientos diez y nueve r.s	2.619.	"

Por lo q.e es visto queda á su favor un maravedí que se admite como de division, y queda pagado.

Declaraciones.

1.a . . Se declara: Que siempre que aparezcan algunos otros bienes, creditos y efectos pertenecientes á alguno delos Patrimonios delos citados difuntos, se deberan tener y estimar por incremento de él, y dividirse en la forma q.e los inventariados, entre ambos participes: y lo mismo deverá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resultaren contra ellos, y por no haverse tenido presentes no se han deducido: por lo que los dos interesados, quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos á la solucion de estos, al modo que con igual dr.o al percibo de aquellos.

2.a . . . Igualm.te se declara: Que si alguna ó algunas delas deudas cobrables inventariadas y aplicadas en el concepto de tal, resultaren fallidas en todo ó en parte, el importe principal dela parte fallida, las expensas que se originen, para su cobranza, á la persona á quien se han adjudicado, ó á la que en lo sucesivo la represente, deben tenerse por menos caudal, y bonificarle el otro participe sin excusa, su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor delo adjudicado y delos perjuicios: pero deberá seguir y defender el pleyto que se suscite, citando de eviccion, conforme á dr.o y no de otra suerte, al otro interesado, y hasta q.e se executorie, no tendrá derecho á

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

dicha recepcion. Con cuyas declaraciones concluyo esta particion que, con arreglo á los documentos que se me han manifestado y he debuelto á quien me los entregó, y bajo del juram.to q.e presté, he practicado bien y fielmente segun mi inteligencia, sin causar agravio ni perjuicio á los interesados. Alcoy catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y siete = Pedro Carrio Martinez.

Prosigue. } Y para q.e la expresada particion extrajudicial tenga la validacion que desean los otorgantes, me la entregan original, para q.e poniendose por mi copia integra de ella, en el registro Protocolo de las Escrs. Publicas nunca se dude de su verdad, y á mayor abundamiento, de su libre voluntad y en la forma q.e mas haya lugar en dro., bien cerciorados del que les compete otorgan: Que aprueban, ratifican, y dan por hecha perfectamente, la preincerta division, que de estar conforme con su original doy fe, con sus suposiciones, cuerpo de bienes, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y lo demas que contiene, dandose por entregados mutuamente á toda su satisfaccion de los bienes aplicados á cada uno, y por no parecer su entrega de presente, por haber sido cierta y efectiva, renuncian la excepcion que podian oponer de no haberseles hecho, la ley nona del titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, en cuya virtud formalizan uno á favor de otro el recibo y mas eficaz resguardo qual á su seguridad conduzca; y en su consequencia se desapoderan y apartan, por si y sus herederos, del dominio, posecion y otro qualquier dro. que indistintamente les corresponda á los referidos bienes, y cada cosa de la herencia, cediendolo y traspasandolo todo entera y recipiscam.te sin la menor reserva, puesto que con los q.e se le han aplicado, se hallan satisfechos y reintegrados de sus totales haberes Paterno y materno. Se confieren el mas amplio y competente

Poder con facultad de Substituirle, para que cada uno tome la posecion delos q.e se le han adjudicado, y de ellos disponga á su arbitrio y voluntad, como de cosa propia adquirida con justo titulo, quales lo son la adjudicacion que sele formó, y esta Escra. dela que quieren se dé á cada uno copia autorizada con insercion de su hijuela, suposiciones, declaraciones y demas que corresponda, á fin de que le sirva de titulo legitimo de pertenencia, con la qual sin otro acto de aprencion, ha de ser visto haberse trasferido á cada uno la posecion y dominio de quanto seles adjudicó. Y declaran que en la valuacion delos bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones, qüota y calidad delos aplicados á cada uno de ambos interesados, no ha habido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, por haberse practicado con rectitud y pureza, observando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno en todas sus clases sin causarles agravio; y en caso de que se haya hecho, ya consista en error material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, ya en otra cosa que por olvido ó ignorancia no se haya tenido presente, se remiten la cantidad á que ascienda, sea mucha ó poca, haciendose donacion pura, perfecta é irrevocable de ella, renunciando á mayor abundamiento la ley primera, titulo once libro quinto dela recopilacion, que trata dela lesion ó engaño, en mas ó menos dela mitad de lo justo, y los quatro años que prescrive para pedir la recision del contrato, ó el suplemento al legitimo valor delas cosas. Tambien se obligan á que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes y creditos pertenecientes á alguno delos Patrimonios delos mencionados sus Padres, los dividiran entre si con la misma proporcion que los inventariados sin diferiencia, y con la misma prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren contra sus caudales, asi como se abonaran qualquiera cantidad de los creditos favorables q.e se dejasen de cobrar, habiendo de poder ser compelidos á todo esto por todo rigor de dro. y via executiva, asi como á la solucion delas costas, daños y perjuicios que el que se apoderare delos bienes que se descubran, ocasionare al otro coheredero con

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

resistirse á su manifestacion para dividirlos entre ambos interesados, ó diferirla maliciosamente; ó que causare al otro interesado, por ser moroso en pagar puntualmente la porcion q.e le toque delas deudas que aparecieren contra este caudal, ó delos creditos que dejasen de cobrarse, deferido el importe de todo en su relacion jurada, ó de quien los represente, sin otra prueva ni averiguacion. Y en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona titulo decimoquinto dela Partida sexta, se obligan á la eviccion y saneamiento delos bienes aplicados á cada uno. Amas, se obligan á no reclamar esta Escra., ni en todo ni en parte, queriendo se lleve á debido efecto en todas sus partes, sin alteracion, interpretacion ni tergiversacion, y que se suplan todos los defectos substanciales de solemnidad y demas que contenga. Y á su observancia obligan Jorge Torregrosa los bienes y rentas de su menor, y Maximo Ridaura y Trinitaria Torregrosa, los de esta, todos havidos y por haver; y dan poder á los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e les apremien al cumplimiento de esta Escra. por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y la referida Trinitaria Torregrosa renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi; y ademas jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de dro., que para formalizar esta Escra. no la ha persuadido con eficacia, ni violentado el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y q.e la otorga de su libre voluntad: Que no tiene hecho, ni hará protesta ni reclamacion contra ella, por violencia, persuacion marital ni otro motivo, mediante á no haver precedido para efectuarla; y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á ningun prelado ecle-

ciastico, y si de motu propio se las concedieren, no usarà de ellas pena de perjura. Y lo firmaron (à los quales doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes de esta villa vecinos y moradores.

Jorge Torregrosa — Maximo Ridaura

Trinidad Torregrosa

Ante mi
Pedro Cerrio

Dia 18 de Agosto. Fianza de haz y Carcelera
Ysidro Ripoll . . . . . por
Jose Ripoll, su hijo . . . . . .

En la Villa de Alcoy à los diez y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos compareció Ysidro Ripoll Labrador, vecino del Lugar de la Sarga à quien doy fe conozco, y dijo: Que por quanto se està procediendo criminalmente por el Señor Alcalde ordinario de dho. Lugar de la Sarga, y oficio de mi el infraescrito Escrivano, contra Jose Ripoll su hijo, Labrador vecino de esta dicha villa, preso en las Reales Carceles de dicho Lugar, sobre riña con Antonio Cortès de aquella vecindad, de la que resultò herido este, de un golpe de palo en la parte inferior è izquierda del Parietal; en cuyos autos por el referido Jose Ripoll, se presentò Pedimento, solicitando se le pusiese en libertad, bajo fianza de carceleria, ò aquella que mas bien estimase el Tribunal, y haviendose mandado unir à la Causa de su referencia y pasar todo al acuerdo y parecer del Asesor nombrado, en el dia de hoy ha recaido la providencia del tenor sig.te =

Auto. } Vistos estos autos por el Señor Blas Paya Alcalde ordinario de este Lugar de la Sarga, à los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, con acuerdo de su Asesor Dijo: Dandose por Jose Ripoll de Ysidro la fianza de Carcel segura q.e ofrece, pongasele en libertad de la Prision que està sufriendo. Y por este asi lo proveyò mandò y firma

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

ron. Doy fe = Blas Payá = D. D. Jorge Gisbert = Antemi: Pedro Carrio Martinez =

Prosigue. } En cuya atencion noticioso el otorgante dela preincerta providencia, q.e de ser conforme con su original, que obra en los autos de q.e se ha hecho merito; Yo el Escrivano doy fe, condescendio á su instancia en fiarle, y para q.e el expresado Jose Ripoll su hijo consiga la libertad q.e pretende, de su buen grade y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en derecho otorga: Que recibe en fiado preso, y se constituye Carcelero Comentariense del referido su hijo, Jose Ripoll, del qual se dá por entregado á toda su voluntad, con renunciacion de la ley nona titulo primero Partida quinta, y demas del caso, y se obliga á tenerlo en su poder, y de pronto y manifiesto, y á volverle á la prision de que se le saca, siempre que por el referido Señor Alcalde, ó otro juez competente, se le mande y sea requirido, sin aguardar á dilacion ni plazo alguno, aunque de dro. le sea concedido, y no cumpliendolo se obliga á sufrir las penas que como á tal Carcelero se le impongan, sin pedir termino alguno, sin embargo de que la ley diez y siete del titulo doce Partida quinta, le concede un año, pues la renuncia con las demas q.e le sean favorables; y en el caso de no restituir al susodicho su hijo á las referidas Carceles pagará todo aquello en q.e por la referida causa sea condenado en todas instancias y tribunales, con mas la pena en que como á tal Carcelero se le impusiere, con las costas que se causaren, en que desde luego se dá por condenado; á cuya solucion quiere ser compelido por todo rigor legal en virtud de esta Escra. para lo qual hace de causa y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer exencion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el referido su

hijo, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y que la condenacion q.e en la sentencia de dha. Causa se hiciere, contra el referido su hijo, se entienda con el otorgante y sus bienes que desde ahora obliga havidos y por haver, y dá poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su magestad de qualquier parte que sean, y especial y expresamente á las q.e de dicha Causa puedan y devan conocer segun derecho para que le apremien al cumplimiento de todo quanto ha otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida; sobre que renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y no lo firma por no saber escrivir, lo hace á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes de esta villa vecinos y moradores.

Juan B.ta Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 21 de Agosto . . . oblig.on con hip.ca
D. Ant.o Perez Cañavate . . . . . á
Los S.res Gosalves y Perez . . . . . .

L. C. S. de Ultres. dia de su otorgam.to

En la villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos, D.n Antonio Perez Cañavate Corredor del numero de la ciudad y Plaza de Alicante de donde es vecino, Dijo: Que reconoce y deve á los Señores Gosalbes y Perez del Comercio de esta villa, la cantidad de ochenta mil reales vellon, procedente de liquidacion de cuentas tenidas con los mismos hasta este dia; la qual aprueva y confirma, mediante á haverse practicado con toda legalidad y á su entera satisfaccion, como lo declara p.a su valididad y firmeza; y en su consequencia promete y se obliga á satisfacer dha. cantidad á los expresados Señores Gosalbes y Perez, ó á quien legitimamente les representare, al plazo de un año, contado desde esta fha. en monedas de plata ó oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, lo qual promete cumplir llanam.te

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para su co-
branza, cuya liquidacion defiere con solo esta Escra. y el juram.to
de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva aunq.e
de dro. se requiera: A cuya seguridad obliga generalm.te todos sus
bienes y rentas havidos y por haver, y sin que esta obligacion gral.
derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella,
sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbi-
trio y eleccion, Hipoteca el otorgante especial y expresamente y pone
de cara inalienable, una casa de abitacion y morada que como pro-
pia posee, sita dentro de los muros de dha. ciudad de Alicante y su
calle denominada del diezmo ó de los Santos medicos, lindante por
un lado con casa de D.n Jose Alcaraz medico, calle de los Gigantes en me-
dio, por el otro con la de D.n Antonio Pillot, y por el dorso con la de los
Herederos de D.n Nicolas Montenegro, la qual es compuesta de las dos
que adquirio por ventas q.e á su favor otorgaron, Joaquina Seva y Galdó
viuda de Carlos Campos vecina de dha. ciudad en ella á veinte y tres de
Enero de mil ochocientos veinte y dos; y D.a Fran.ca Quesada y Bernaben viuda
de D.n Fran.co Figueres, D.a Josefa Perez y Ferrandiz doncella, y D.a Rita Marchent
y Perez doncella tambien, en representacion esta de D.a Fran.ca Antonia
Perez y Ferrandiz su difunta madre, tambien en la expresada ciu-
dad á diez y siete de Abril del referido año mil ochocientos veinte
y dos, y ambas por ante D.n Antonio Lledó, antes Ledó y Pealer, No-
tario y Escno. publico, del numero de dha. ciudad. Y otra casa Al-
macen situada tambien dentro de los muros de dha. ciudad, en la
calle de Teatinos, lindante por un lado con casa del Curato de la Ysla
de Tabarca, por el otro con la de D.n Buenaventura Perez y Cazorla q.e
pisa sobre dho. Almacen, y por el dorso con la de Domingo Yvañez,
cuya finca le pertenece por venta q.e á su favor otorgó el citado D.n
Buenaventura Perez y Cazorla, en la expresada ciudad á quince de

Julio de mil ochocientos veinte y cinco, por ante el mismo Essno. Dn. Antonio Lledó: cuyas fincas declara son libres de todo censo, gravamen, Hipoteca, Señoria, y obligacion especial y general, y ahora las grava especial y expresamte. á la responsabilidad de esta deuda y costas que para su cobranza se originen; las quales promete no vender, gravar ni en manera alguna enagenar, hasta la completa solucion de aquella, y lo que en contrario hiciere quiere no valga, como hecho contra este pacto especial, y que no pase dro. alguno á tercero, quarto ni otro poseedor. Y estando presente los Sres. Gosalbes y Perez enterados de esta Essra. la aceptan en todas sus partes para usar de ella segun y como les combenga. Y quedaron prevenidos por mi el Essno. de la obligacion de presentar copia de ella para su registro dentro el termino de un mes, en la contaduria de Hipotecas de la ciudad de Alicante, en cumplimto. de lo mandado por S. M. en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y el otorgante dá poder á los jueces y justicias de S. M. qe. de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para qe. le apremien al cumplimto. de quanto ha otorgado por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y el otorgante y aceptantes (á todos los quales doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos Juan Bautista Torres y Franco. Mora escrivientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antº. Perez Cañavate

Gozalvez y Perez

Ante mi
Pedro Carrio Mª. [illegible]

Dia 29 de Agosto . . . . Carta de Pago.
Jorge Torregrosa . . . . . á
Jose Yvañez, en C. N. . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos, Jorge Torregrosa vecino y del comercio de esta misma villa, en la forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que ha recibido y cobrado de Jose Yvañez de Franco. Labrador vecino de Penaguila, en calidad de tutor y curador judicialmente nombrado

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

á la menor edad de Juan, Serafin, Antonio, Josefa, y Antonia Domenech, hijos del difunto Antonio Domenech vecino q.e fue de dha. villa de Penaguila, la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco reales de vellon, q.e el referido Antonio Domenech le estava deviendo, segun Essra. de obligacion que por ante mi otorgó en nueve de Agosto de mil ochocientos diez y ocho; y aunque la entrega de dha. cantidad ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no habido ni recibido, la Ley nona, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo; en cuya virtud formaliza á favor de los citados menores, y en representacion de estos, del referido Jose Yrañez, la mas firme y eficaz carta de Pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca: se obliga á no volver á pedir cosa alguna en razon de la citada Essra. de obligacion, por si ni por interpuesta persona, pena de restituirla con las costas de su cobranza, por haverle sido bien pagada y á parte legitima, como lo declara; dando por rota nula y cancelada la citada Essra. de obligacion, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y á la observancia y cumplim.to de esta, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los Jueces y just.s de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e á ello le apremien por todo rigor legal y via executiva como si fuera sent.a difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorgó y firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes y de esta villa vecinos y moradores.

Jorge Torres y Ro

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 29 de Agosto . . . . Venta . . .
Jose Yrañez en C. N. . . . . á
Joaquin Picó . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve

dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos Comparecio Jose Yvañez de Franco. Labrador, vecino de Penaguila, en calidad de tutor y curador judicialmente nombrado á la menor edad de Juan, Serafin, Antonio, Josefa, y Antonia Domenech, hijos del difunto Antonio Domenech vecino que fue de dha. Villa de Penaguila y dijo: Que en nombre y representacion delos citados menores, y de quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qualquier manera vende, y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas, á Joaqn. Picó tambien Labrador y vecino dela misma Villa de Penaguila, un pedazo de tierra secana sembradia, que será como de cinco jornales de arar poco mas ó menos, situada en termino dela referida Villa, Partida deles Esperanseres, lindante con tierras de Silvestre Yvorra, y con las de Teresa Ginez; tenida á un Censo de Capital de sesenta y seis libras trece sueldos quatro dineros, que en su devido plazo se responde á Ginés Picó; franca y libre de otro censo, memoria, Hipoteca, Señoria y de toda obligacion especial ni gral. y como tal sela asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dro. le pertenece y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por precio de ciento quarenta y seis libras trece sueldos y quatro dineros, de cuya cantidad quedan en poder del Comprador las sesenta y seis libras trece sueldos y quatro dineros Capital del censo que queda referido, para responder sus reditos, y delas restantes ochenta libras confiesa el vendedor haver recibido veinte libras del comprador á toda su voluntad antes de ahora, con expresa renuncia delas leyes dela entrega, prueva de su recibo y demas del caso; y las sesenta libras restantes á cumplimiento del precio de esta venta, es convenio q.e las ha de satisfacer el comprador ó sus causa-havientes, á Jorge Torregrosa vecino y del comercio de esta Villa, en tres iguales pagas, cuyos plazos vencerán en el mes de Agosto de cada uno delos tres primeros vinientes años; siendo obligacion del comprador haverlas de poner por su cuenta y riesgo en casa y poder del referido Jorge Torregrosa, en monedas de plata ó oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie, á cumplimiento de cierta cantidad que el citado Padre delos meno-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

res á quien representa el otorgante, tenia obligacion de satisfacerle, segun Escrª. que pasó ante mi á nueve de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, de la qual el referido Torregrosa, le ha otorgado en este mismo dia Carta de pago, y finiquito. En cuyos terminos declara, que el justo precio y valor del antedicho pedazo de tierra son las referidas ciento quarenta y seis libras trece sueldos y quatro dineros; que no vale mas, y que si mas vale ó pudiere valer, del exceso sea en mucha ó poca cantidad, hace en nombre de los citados menores, á favor del Comprador y de sus Sucesores, gracia y donacion pura, y acabada; y renuncia la Ley primera, titulo once libro quinto de la recopilacion, y los quatro años prefinidos para repetir el engaño. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera, desiste y aparta á los expresados sus menores, del dominio, posecion y propiedad, y de otro qualquier drº. q.e puedan tener y alegar al referido pedazo de tierra, y todo en nombre y voz de los dhos. lo cede renuncia y traspasa en el enunciado Comprador y en quien en lo sucesivo le represente, para que como propio lo posea, goce, canvie, venda, ó Enagene á su voluntad, guardando lo prevenido en la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Seriem, et tenorem fori novi super hoc æditi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el Poder que por drº. se requiera para q.e por si propio ó judicialmente se apodere del referido pedazo de tierra y de él tome y aprenda la real tenencia y posecion q.e por drº. le compete, y en el interin se constituye su Colono tenedor y poseedor precario en legal forma para le poner en ella siempre que lo pida. Se obliga en la representacion en q.e interviene, á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta, en terminos q.e de qualquiera pleyto, debate ó disputa que sobre ella le fuere movido, le sacara á paz y

á salvo á expensas delos menores á quien representa, indemnizandole de todos los daños y perjuicios q.e se le originen. Y estando presente el expresado Joaq.n Picó enterado de esta Escra. la acepta en todas sus partes y con ella la Tierra q.e se le vende, de cuya propiedad y posecion se dá por entregado á toda su voluntad, y en su virtud se obliga á responder y pagar, hasta su redencion, los reditos del censo que queda manifestado, y las sesenta libras resta del precio de esta venta á Jorge Torregrosa de esta vecindad, en los tres plazos arriba estipulados, en buena moneda de plata ó oro, que promete poner de cuenta y riesgo suyo en casa y poder del referido Torregrosa, con las costas que por su morosidad se le originen, cuya liquidacion defiere con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y quedó advertido deste presentar copia de esta Escra. en la contaduria de Hipotecas de esta Villa para su registro dentro el termino de seis dias, en cumplimiento delo mandado por S.M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos por lo que cada uno deve observar obligan el Vendedor los bienes y rentas de los menores á quien representa, y el Comprador los suyos, ambos havidos y por haver; y dan poder á á los S.res Jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer, para q.e les apremien al cumplimiento de esta Escra. por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el Vendedor y no el Comprador (á los quales doy fe conozco) porque dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juan B. Torres

Ante mi

Pedro Carrió Mrz

Dia 30 de Agosto . . . Poder p.r Enjuiciar
D. Jose Gironas . . . . . á
Juan B.ta Torres . . . . . "

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

testigos comparecio Dn. Jose Gironés vecino y del comercio de esta Villa, y dijo: Que en la forma q. mas haya lugar en dro. dava y dio todo todo su poder cumplido libre, lleno general y bastante qual se requiera y necesario sea, á Juan Bautista Torres escriviente de esta vecindad ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre y representacion dela persona accion y dro. del compareciente, pueda comparecer y comparezca ante los jueces justicias y tribunales de S. M. que con dro. pueda y deva, en seguimiento de todos los Pleytos, causas y negocios q. al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante, contra qualesquiera personas ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean, civiles, criminales y executivos; activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion q. propusiere; y haga todos los actos y diligencias que del caso sean, segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas q. el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para enjuiciar se requiera, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca y general admon. y relevacion en forma. Y á la observancia de quanto en virtud de este Poder se hiciere y obrare, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó (al qual doy fe conozco) siendo testigos Dn. Antonio Valor rentista, y Franco. Mora escriviente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Gironés

Antonio
Pedro Carrió Mro.

Dia 30 de Agosto . . . Convenio
Antonio Puig . . . . . y
Franco. Valor . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los treinta dias

Libre copia en papel sello 2º á instancia de los otorgantes dias 7 de Febº. año 1833

del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y Testigos comparecieron Antonio Puig Arriero, y Fran.co Valor del Comercio y Fabrica de Paños, ambos de esta Vecindad y Dijeron: Que el primero delos comparecientes tiene solicitado en el Tribunal del Real Patrimonio de S. M. en este Reyno, Establecimiento delas aguas dela Fuente del Chorrador del Fillol, para aprovecharlas en dar movimiento á un artefacto de maquinas de cardar Lanas q.e intenta colocar en terreno propio de su dominio en la partida de Cotes termino de esta Villa, á cuya solicitud se han opuesto D. Miguel Carbonell del Comercio de esta misma Villa, y los Electos del riego dela expresada Partida de Cotes; y considerando el referido Puig, que por si solo no puede soportar los gastos que este litigio le ha de ocacionar, y que por esta circunstancia han de quedar obscurecidos sus dros. y perjudicados sus intereses, para mejor poder legar su pretencion, y poder soportar los dispendios q.e esta le ha de ocacionar, se ha asociado con el otro compareciente Fran.co Valor, y se han convenido en los Capitulos siguientes.

1.o . . . Antonio Puig cede en favor de esta Sociedad, terreno suficiente, del q.e posee en la Partida de Cotes de este termino, para la construccion de un Edificio para colocar las maquinas de cardar é hilar lanas y demas agregados á que sea susceptible dar movimiento el agua y salto q.e resulte; y el necesario para la construccion dela asequia que ha de conducir las referidas aguas, por la linea trazada por los Peritos.

2.o . . . Fran.co Valor se obliga á costear de sus propios los gastos q.e ocurran en el pleyto sucitado hasta el logro ó sentencia del pretendido Establecimiento delas referidas aguas; y el importe de todas las obras necesarias para la conduccion delas aguas, y construccion del citado Edificio para la colocacion delas maquinas hasta su conclucion, á contento de ambos interesados ó á juicio de Peritos nombrados por los mismos.

3.o . . . La propiedad y renta del Edificio que se construya ha de dividirse en tres partes iguales, delas quales, dos perteneceran á Fran.co Valor y sus Sucesores, y la restante á Antonio Puig y los suyos.

Bajo de cuyos capitulos y condiciones declaran haverse convenido, y que en ello no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y en caso que le haya, del que sea en mucha ó poca

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

cantidad se hacen reciproca gracia y donacion perfecta é irrevocable, renunciando la Ley primera titulo once libro quinto dela recopilacion q.e trata dela lesion en mas ó menos dela mitad del justo precio, los quatro años q.e prefine para rescindir el contrato ó pedir el suplem.to á su justo valor, y las demas leyes que permiten se anulen estos contratos por dolo, error substancial ó de calculo, ignorancia, lesion enormisima coaccion y miedo grave q.e cae en varon constante, por hallarse nuevos instrumentos, ó por otro motivo ó excepcion legal, para que nunca les favorezca, puesto q.e no interviene cosa alguna delas expresadas en este contrato, ni ninguna otra delas reprobadas por dro. y á que es igual y util á ambos otorgantes en todas sus partes, como lo confiesan. En cuya atencion se obligan á observar exacta é inviolablem.te esta Escra. y á no reclamar ninguno de sus capitulos, y si lo hicieren se les ha de condenar en costas como á quien pretende lo que no le toca, ademas de compelersele por todo rigor no solo á la satisfaccion delas costas y daños que se causen al otro contrayente, y haga constar por su relacion jurada ó de quien le represente, sin otra prueva de que se relevan, sino tambien al cumplimiento de todo lo pactado. A cuya observancia y cumplim.to obligan ambos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y just.s de S. M. q.e de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e les apremien á ello por todo rigor legal y via executiva como por sent.a difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorgaron y firmó Fran.co Valor, y no lo hizo Antonio Puig (á los quales doy fe conozco) por q.e dijo no saber escrivir, hizolo por él uno delos testigos q.e lo fueron Juan B.ta Torres escriviente, y Jorge Torregrosa del Comercio, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Fran.co Valor

Ante mi

Pedro Carrió

Dia 30 de Agosto. . Poder p.a Enjuiciar Antonio Puig . . . . . á D. Felix Baldori, y otros . . . . . En la Villa de Alcoy á los treinta dias

S. C. S.º 3.º en 26 de Enero a 1828.

del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos, Antonio Puig Arriero vecino de esta villa, á quien doy fe conozco Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. dava todo su Poder cumplido, libre, lleno, general y bastante, qual se requiera y necesario sea, á D.n Felix Baldovi, y D. Jose Morata Procuradores de la Real Audiencia de Valencia, y á D.n Juan B.ta Guillem y Jorea q.e lo es de los juzgados inferiores de dha. ciudad, y todos de ella vecinos, á los tres juntos y á cada uno de por si, ausentes á este acto, pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes para q.e en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion y dro. puedan comparecer y comparezcan ante los S.res Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. q.e con dro. puedan y deban, en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios q.e al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el Compareciente, contra qualesquiera Personas ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean; civiles y criminales; activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos q.e convengan y necesarios sean para provar la accion ó excepcion que propusieren; y hagan todos los actos y dilig.s que se requieran segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas q.e el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder q.e para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este q.e otorga con libre, franca, gral. adm.on y relevacion en forma. Y á la firmeza de todo quanto en virtud de este Poder se obrare, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de just.s competentes, fuerza de sent.a difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó por q.e dijo no saber escrivir lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan B.ta Torres escriviente, y Jorge Torregrosa del comercio, vecinos ambos de esta villa

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

Dia 12 de Septiembre.. oblig.on con hip.ca
Miguel Arques y su Consorte.... á
Jorge Torregrosa.....

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

el Essno. y testigos comparecieron Miguel Arques y Aracil, Herrador, y su consorte Maria Sanchiz, vecinos dela Universidad de Alcolecha, y previa la licencia q.e de marido á muger prescrive el dro. que de haberse pedido, concedido y aceptado en bastante forma doy fe, Dixeron: Que Jorge Torregrosa vecino y del Comercio de esta Villa que está presente, ha convenido con los otorgantes, venderles al fiado cierta porcion de hierro y otros efectos q.e estos puedan necesitar para trabajar de su oficio, con tal q.e ambos se obliguen mancomunadamente á pagarle el valor á que ascienda la cuenta de ellos, el dia veinte y nueve de Septiembre de cada año, en que ha de practicarse una exacta liquidacion de ella, por los asientos q.e ha de llevar en su libro el expresado Jorge Torregrosa; y queriendo ambos comparecientes llevar á efecto esta obligacion, por las utilidades q.e de ello indispensablemente ha de resultarles, de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorgan: Que los dos juntos y cada uno de por si se obligan á satisfacer y pagar al expresado Jorge Torregrosa en el dia veinte y nueve de Septiembre de cada año, la cantidad á que hasciendan los efectos q.e este les haya vendido al fiado durante el año, y haga constar por los asientos que el mismo ha de llevar en su libro de cuenta y razon, obligandose igualmente á estar y pasar por lo que de él resulte en la liquidacion que en dho. dia ha de practicarse todos los años, y á presentarse para ello los dos otorgantes ó el Miguel Arques por si y en representacion de su consorte en esta Villa, y de cuenta y riesgo de ambos otorgantes, poner en casa y poder del indicado Jorge Torregrosa, en el dia antes referido, la cantidad que contra ellos resultare, aun quando los dhos. efectos fuesen recibidos por el Miguel Arques solamente, en buena moneda de plata ú oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie; y en el caso de no

cumplirlo quieren ser apremiados á ello por todo rigor de dro. é igual-
mente á la satisfacion delas costas, daños, perjuicios y menoscabos
que se le causen y hagan costas por su relacion jurada en que los depie-
cen relebandole de otra prueba; á cuya responsabilidad, obligan
generalmente unos otorgantes todos sus bienes habidos y por ha-
ver, prometiendo no venderlos, enagenarlos, ni en manera alguna
apenarlos ni gravarlos en la realidad poseer, y en lo que asi no hicieren
quedan perse-
neciendo, hasta la completa solucion de esta obligacion, y lo que en con-
trario hicieren, quieren que no valga como hecho contra este pacto
especial, y que no pare dro. alguno á terceros, quanto ni otro proceda;
y para mayor seguridad de todo lo que queda expresado, presentan por
su fiador á Jose Llorca Recolero vecino de esta Universidad, quien
hallandose presente se constituye por tal y se obliga á que si los
referidos Miguel Segues y Maria Sanchiz no cumpliesen con todo
quanto han otorgado, ni se les hallasen bienes suficientes para com-
pletar la deuda que contra ellos resultase en la liquidacion que ca-
da año ha de practicarse, y las costas q.e por falta de cumplimiento
se ocasionasen, lo satisfará todo ó lo que sea inmediatamente
el otorgante ni sucesor del mismo modo q.e los referidos constantes
tienen obligacion de hacerlo; á cuya consequencia quiere que las
diligencias que ocurran en este caso, se entiendan con él, y le perjudi-
quen como si fuese deudor principal dela deuda que resultase, y él
mismo delas costas y perjuicios que se le causen, por los que se ha
relaxa la propia egecucion y remate de bienes que por la cantidad
que resultase fiada, á cuyo fin se constituye su simple fiador. Y
el referido Jose Llorca enterado de este Escr.o la acepta en to-
do y por todo para ver de ella segun y como le conviene; y quedo pre-
venido por mi el Escno. de la obligacion de presentar copia de ella en las
contadurias de hipotecas, en cuyos libros parezcan bienes los referidos
Miguel Segues y Maria Sanchiz, dentro del termino y baxo las penas
prefijadas en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de
mil setecientos setenta y ocho. Y todos quatro á la observancia de
lo que cada uno ha otorgado, obligan todos sus bienes y rentas ha-
bidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de Sus. que de

Dia 1.
Juan. Lo
D.n Jose
L. C. S. 2.
18 Sep.e 1824

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, sobre que renunciaron su propio fuero y domicilio, y todas las leyes de su favor con la general del dro. en forma; y la referida Maria Sanchiz renuncia igualmente la sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Essno., y jura por Dios nro. Señor en toda forma de dro. q.e para formalizar esta Essra. no la ha persuadido con eficacia, ni violentado el citado su marido ni otra persona en su nombre, y q.e la otorga de su libre voluntad, por que ha de convertirse en utilidad suya; que no tiene hecho ni hará juramento de no gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este contrato por violencia, persuacion marital ni otro motivo, mediante á no haver precedido para efectuarle, y si pareciesen las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á ningun prelado ecco. y si de motu propio se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Y de todos (á los quales doy fe conozco) unicamente firma Jorge Torregrosa, por q.e los demas dijeron no saber escrivir, y lo hizo por ellos uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes, vecinos ambos de esta Villa.

Juan B.a Torres

Jorge Torregrosa

Ante mi
Pedro Carrió

Dia 14 de Sept.e Poder p.a aceptar una Essra.
Fran.co Vilaplana . . . . . á
D.n Jose Morata . . . . . "

L. C. S. 2.o dia 15 Sep.e 1827 —

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos, Fran.co Vilaplana Tintorero vecino de la misma Dijo: Que haviendo seguido autos en el Tribunal de la Bay-

lia General del Real Patrimonio de este Reyno con D.n Guillermo Gosalbes y otro de esta vecindad, y del Procurador Patrimonial, sobre denuncia de nueva obra, y oposicion formalizada por el D.n Guillermo Gosalbes, al Establecimiento solicitado por el Otorgante para colocar una tercera Caldera en el Tinte q.e posee extramuros de esta Villa en la tierra de Riquer, en auto de seis de Agosto ultimo se declaró por el M. Y. S. Bayle General, no haber lugar á la denuncia utilizada por D. Guillermo Gosalbes, concediendole al compareciente el Establecimiento q.e tenia solicitado, con la obligacion, entre otras, de haver de reconocer en S. M. el dominio mayor y directo satisfaciendo á su Real Patrimonio el anuo y perpetuo censo q.e la Contaduria prefije, y todos los demas dr.os de la Enfeudacion que prescrive la Real cedula de trece de Abril de mil setecientos ochenta y tres; y deseando el compareciente llevar á efecto el Establecimiento q.e se le ha concedido, de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar en dr.o otorga: Que dá y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea, á D.n Jose Morata Procurador de la Real Audiencia de Valencia, vecino de dha. ciudad, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, accion y dr.o accepte la Ess.ra de Establecimiento de una tercera Caldera que, con arreglo al difinitivo anteriormente citado, ha de otorgarle el referido Señor Bayle General, y con sujecion al mismo, se obligue en nombre del Otorgante, á satisfacer y pagar al Real Patrimonio de S. M. el canon anuo y perpetuo q.e la contaduria prefije, y ademas todos los dr.os de Enfeudacion que prescrive la Real cedula anteriormente citada, en señal de reconocer la directa Señoria de S. M. q.e desde luego y para siempre reconoce el otorgante; y para ello, cada cosa y parte, practique todas y quantas diligencias fueren necesarias judicial y extrajudicialmente, pues el Poder q.e para todo lo dicho, en dr.o se requiera, el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga con libre, franca, general adm.on y relevacion en for-

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

ma. Y á su firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo al qual doy fe conozco, siendo testigos Jose Colomer Pror. delos juzgados de esta Villa y Juan Bta. Torres escriviente, ambos de ella vecinos y moradores.

Juan Vilaplana

Ante mi
Pedro Carrió Mtro.

Dia 1º de Septe. . . . . Division
Delos Bienes y Herencia . . . . De
Teresa Carbonell . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno y testigos comparecieron Andres Verdu maestro carpintero, y Jose Verdu su hijo, vecinos ambos de esta Villa y dijeron: Que por muerte de Teresa Carbonell Esposa y madre respectiva que fue delos comparecientes, havian quedado algunos bienes que inventariaron, los quales havian resuelto dividirse entre si, y para hacerlo con rectitud y sin agravio de ninguno de los dos unicos interesados, nombraron unanimente para realizar la division al Dr. Dn. Jorge Gisbert Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa, quien haviendo acceptado dicho encargo la ha practicado en los terminos siguientes=

Division. } Don Jorge Gisbert Abogado de este vecindario, Divisor y Partidor nombrado por Andres Verdu y Jose Verdu Padre é hijo, el primero viudo, y el segundo hijo dela difunta Teresa Carbonell, para partir los bienes recayentes en la herencia de esta, cuyo cargo he acceptado y jurado, y en caso necesario accepto y juro nuevamente; procedo á su desempeño en vista delos documentos y noticias que me han suministrado

los interesados: Y para la devida claridad deben preceder los presupuestos siguientes.

1.º . . . Que la difunta Teresa Carbonell fallecio en esta Villa el dia once de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, sin otorgar testamento; por consiguiente, y habiendo solo dejado un hijo que lo es Jose Verdu, no hay necesidad mas que, de ver el haver de cada uno delos consortes, para saber lo que corresponde à cada uno delos interesados.

2.º . . . Formaran el Cuerpo de bienes todos los que existian al tiempo del fallecimiento dela citada difunta; y seran baja todo lo que esta herencia adeuda à diferentes interesados; y lo aportado al matrimonio por la difunta que, sin embargo delo que sobre esto manifiesta la hijuela de esta, en la division delos bienes y herencia de su Padre Andres Juan Carbonell, han convenido ambos interesados, ha sido unicamente tresmil ochocientos diez y seis reales diez y siete m.s v.n pues el exceso lo tiene ya recibido el Jose Verdu en la parte de casa q.e le ha pertenecido, por herencia de su Abuela Joaquina Juan, en donde se le aumento: Y lo apartado por Andres Verdu que fueron quatrocientos sesenta y cinco reales v.n Y lo que resulte seran gananciales q.e se distribuiran en dos partes iguales una para Andres Verdu, y otra para Jose Verdu; bajando los Capitales delos dos censos cargados sobre la Casa y Penella recayentes en esta herencia.

3.º . . . Formarà el haber de Andres Verdu los quatrocientos sesenta y cinco r.s que aportò al matrimonio, y la mitad de gananciales; y el de Jose Verdu los tresmil ochocientos diez y seis r.s diez y siete m.s aportados por su madre y la mitad de gananciales; y como el bien de Alma y Entierro dela difunta se haya pagado del caudal comun, y sea obligado à pagarlo Jose Verdu, como heredero unico de su madre, se notara su importe en el Cuerpo general de bienes y se le adjudicara à este en vacio.

4.º . . . Todas las deudas que hay contra la herencia se pagaran por Andres Verdu; para lo qual se le adjudicarà en exceso la competente cantidad, pero se ha de tener presente, que parte

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

dela deuda de Varasco, es decir, la cantidad de dosmil seiscientos treinta y dos rs. veinte y nueve mrs. la debe la compañia de Erbi; para lo qual hay algunos efectos existentes; por consiguiente lo que estos importen, se dividiran en partes iguales entre los dos interesados.

5º..... El Censo que hay cargado sobre la casa es de Capital de noventa libras, y se responde à Vicente Aranguena; y el otro sobre la Penella lo es de Capital de cinquenta libras, y se responde à Vicente Ximeno; y al que se imponga estas obligaciones se le ha de adjudicar en efecto dichas cantidades, para responder sus reditos.

6º..... Los Creditos que hay à favor de esta herencia se adjudicaran por mitad à ambos interesados, para que cumplan con igualdad las perdidas si las hubiere. Con cuyos presupuestos procedo à la formacion del cuerpo de bienes, à su liquidacion y distribucion entre los interesados, en la forma siguiente.

Num.º	Cuerpo General de Bienes	Rs.	mr.
1.	Un Tornillo de Cerrajeria, justipreciado en doscientos cincuenta rs.	250.	"
2.	Una Sarlopa en diez y siete rs.	17.	"
3.	Una media-Caña y una Barrena, en ocho rs.	8.	"
4.	Un Compàs, diez rs.	10.	"
5.	Un Torno de Tornear, veinte rs.	20.	"
6.	Dos Bancos de Carpinteria, ochenta rs.	80.	"
7.	Una Prensa de Cerrar y un Tornillo, quarenta rs.	40.	"
8.	Una Muela de Amolar y un Caballete, setenta rs.	70.	"
9.	Una Sierra Bracera, treinta y seis rs.	36.	"
10.	Una Sarlopa diez y ocho rs.	18.	"
11.	Una Sierra pequeña, diez rs.	10.	"
12.	Una Sierra, doce rs.	12.	"
	Suma y sigue....	571	"

		Rs.	ms.
	Suma anterior	571.	"
13.	Una Barrena, en doce rs.	12.	"
14.	Otra mas pequeña, cinco rs.	5.	"
15.	Un Martillo, diez rs.	10.	"
16.	Dos Escoplos de mano, seis rs.	6.	"
17.	Otros dos Escoplos, uno bueno y otro malo, diez rs.	10.	"
18.	Un formon y una Gubia, seis rs.	6.	"
19.	Dos Cepillos, diez rs.	10.	"
20.	Dos Cartabones y dos grametes, ocho rs.	8.	"
21.	Unas Tenazas de arrancar clavos, ocho rs.	8.	"
22.	Dos Compaces, diez y seis rs.	16.	"
23.	Un Serrucho grande, veinte y quatro rs.	24.	"
24.	Una Sierra pequeña trasera, doce rs.	12.	"
25.	Dos Sierras pequeñas, veinte rs.	20.	"
26.	Tres Junteras, veinte y quatro rs.	24.	"
27.	Una Hacha, diez y seis rs.	16.	"
28.	Dos Suelas, diez y ocho rs.	18.	"
29.	Una Barrena p.a las gripas, catorce rs.	14	"
30.	Quatro Barrenas, veinte rs.	20.	"
31.	Una Garlopa, catorce rs.	14.	"
32.	Dos Regañadores, diez rs.	10.	"
33.	Un Embarrotador y un Guillaume, nueve rs.	9.	"
34.	Dos Martillos, veinte rs.	20.	"
35.	Una Afinadora, seis rs.	6.	"
36.	Un Escoplo grande, doce rs.	12.	"
37.	Un banco grande p.a tornear, ciento treinta rs.	130.	"
38.	Una Rueda para id. sesenta rs.	60.	"
39.	La Calderilla para calentar la Cola, seis rs.	6.	"
40.	Una Maquineta de Roscar, quatro rs.	4.	"
41.	Un Verduguillo doce rs.	12.	"

Muebles.

42.	El Valor de las manos de la Maquina p.a imprimir doscientos rs.	200.	"
43.	Una Comoda, doscientos rs.	200.	"
44.	Una Mesa de Servera con Cajon, quarenta rs.	40.	"
	Suma y Sigue	1533.	"

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

		Rs	mo
	Suma anterior	1533	"
45.	Vnas Vizcochillas, quarenta y nueve lb.	49.	"
46.	Vna Arca de Pino sin cerraja, noventa lb.	90.	"
47.	Vn cofre ó Baul, diez y ocho lb.	18.	"
48.	Vn Tablero y Peseta, ocho lb.	8.	"
49.	Quatro Laminas, treinta lb.	30.	"
50.	Vn Espejo, treinta y seis lb.	36.	"
51.	Vn Velon de Ocho dias de Cuerda, ciento sesenta lb.	160.	"
52.	Otro id. de ocho p.s el bolsillo, ciento sesenta lb.	160.	"
53.	Vn Velon de cuerda, veinte y ocho lb.	28.	"
54.	Vn Brasero de Laton y su Rejilla, setenta y seis lb.	76.	"
55.	Dos Sillas, ochenta lb.	80.	"
56.	Vn Mulo con cinco años, nuevecientos treinta.	930.	"
57.	Vnos Tendidos de Cama, Lona, ochenta lb.	80.	"
58.	Vn Almirez y su mano, diez lb.	10.	"

Ropas.

59.	Vnas Barquiñas, diez y seis lb.	16.	"
60.	Vn Sayalejo, diez y seis lb.	16.	"
61.	Vna Mantilla de Franela negra, veinte lb.	20.	"
62.	Dos pares de medias, doce lb.	12.	"
63.	Dos Camisas y dos Bragas, veinte lb.	20.	"
64.	Vn Pañuelo de seda, y otro de Glasi, doce lb.	12.	"
65.	Vnas Cotiñas pintadas, diez y seis lb.	16.	"
66.	Vn Cubre-cama Verde, veinte y ocho lb.	28.	"
67.	Vn Pañuelo, ocho lb.	8.	"
68.	Vna Mantilla de Sarga noventa y seis lb.	96.	"
69.	Fartado en el Entierro y bien de Alma dela Difun- ta, quinientos treinta lb. treinta y dos mo.	530.	32.

Fincas.

70.	Vna Casa de abitacion, situada en la calle de la		
	Suma y sigue	4062.	32.

		Rs.	ms.
	Suma anterior	4.062.	32.
	Barbacana de este Poblado, en diez y seis mil trescientos noventa y cinco rs.	16.395.	"
71. . . .	Una Porcion de tierra con su casita, situada en el termino de esta Villa, Partida de los Peñelles, en diez mil trescientos cinquenta rs. . . .	10.350.	"
	Creditos á favor de la Herencia		
72. . . .	Deve el mismo Jose Verdu, dos mil ciento setenta y tres rs.	2.173.	"
73. . . .	Debe la Compañia del Molino de Tibi por el Cilindro, catorce mil quinientos rs.	14.500.	"
74. . . .	Debe la misma Compañia por el Capital q.e puso en ella esta herencia, once mil rs.	11.000.	"
	Suma el Cuerpo general de bienes, cinquenta y ocho mil quatrocientos ochenta rs. treinta y dos ms.	58.480.	32
	Bajas.		
	Se bajan tres mil ochocientos diez y seis rs. aportados al Matrimonio por la difunta Teresa Carbonell, segun se ha dicho en el supuesto segundo	3816	17.
	Yd. quatrocientos sesenta y cinco rs. aportados al mismo Matrimonio por Andres Verdu, segun queda manifestado en el mismo supuesto	465.	"
	Yd. mil trescientos cinquenta rs. por el Capital del Censo á que está tenida la Casa del num.o Setenta del Inventario	1350.	"
	Yd. setecientos cinquenta rs. por el Capital del Censo á que está tenida la tierra del numero setenta y uno del inventario	750.	"
	Yd. quatrocientos noventa y cinco rs. q.e esta herencia deve al mismo Andres Verdu	495.	"
	Yd. nueve mil veinte y quatro rs. q.e igualmente se adeudan á Jose Vidal mayor segun Escra. de oblig.n . .	9024.	"
	Yd. al mismo Jose Vidal doscientos ocho rs. por los gastos del Juzgado ocacionados en el Expediente		
	Suma y sigue . . .	15.900.	17.

Sello 4.º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

	Rs.	mrs.
Suma anterior	15.900.	17.
Executivo instado para cobrar la partida ant.ª . .	208.	"
Yd. seismil seiscientos treinta y dos r.s veinte y nueve m.s q.e se adeudan á D. Pasqual Vasalo de Alicante . .	6632.	29.
Yd. mil nuevecientos r.s que se adeudan á Antonia Juan Viuda de esta vecindad	1.900.	"
Yd. mil trescientos treinta y cinco r.s q.e igualm.te se adeudan á D. Vicente Barceló	1335.	"
Yd. quatrocientos quarenta r.s q.e tambien se deven á Vicente Boronad	440.	"
Yd. doscientos veinte r.s q.e del mismo modo deve esta herencia á Jose Giner	220.	"
Yd. doscientos treinta r.s q.e tambien se deven á Blas Julian	230.	"
Yd. ciento treinta r.s q.e igualmente se deven á Jayme Llaser	130.	"
Yd. ciento sesenta r.s q.e se le deven á Jose Vidal menor por el Hierro de una maquina	160.	"
Yd. sesenta y cinco r.s q.e tambien se deven á Pedro Sancho . .	65.	"
Yd. ciento sesenta y tres r.s diez y ocho m.s q.e tambien se deven por el Equivalente y Alumbrado desde el año mil ochocientos veinte y cinco hasta el actual	163.	18.
Yd. doscientos nueve r.s diez y siete m.s q.e igualmente se adeudan á Vicente Almiñana por atrasos de los reditos del Censo de la casa del num.º setenta del inv.º . .	209.	17.
Yd. ciento veinte y nueve r.s catorce m.s q.e tambien se deven á Vicente Ximeno por atrasos de los reditos del censo q.e responde la tierra del numero setenta y uno del inventario	129.	14.
Y doscientos treinta r.s para pago de los dr.os de esta Suma y sigue . .	27.723.	27.

	Rs	Mrs
Suma anterior	27.723.	27.
Division al Abogado Diviso	230.	"
Suman las bajas Veinte y siete mil novecientos cincuenta y tres rs. Veinte y siete mrs.	27393.	27
Y siendo el Cuerpo comun de bienes cincuenta y ocho mil quatrocientos ochenta rs. treinta y dos mrs.	58.480.	32.
Quedan liquidos gananciales treinta mil quinientos Veinte y siete rs. cinco mrs.	30.527	5.
Que partidos por mitad, tocan a cada uno de los dos interesados, quince mil doscientos sesenta y tres rs. diez y nueve mrs.	15.263.	19.

Haver de Andres Verdu.

Ita de haver este interesado, por lo introducido en el matrimonio quatrocientos sesenta y cinco rs. ..... 465. "

Y por la mitad de los gananciales, quince mil doscientos sesenta y tres rs. diez y nueve mrs. ..... 15.263. 19.

Total haver de este interesado, quince mil setecientos veinte y ocho rs. diez y nueve mrs. ..... 15.728. 19.

Pago al mismo.

Se le adjudican todas las Heredamientas comprendidas desde el numero primero del Inventario hasta el quarenta y uno ambos inclusive, en cantidad de mil noventa y tres rs. en que han sido tasadas ..... 1.093. "

Los muebles y Ropas comprendidos en los numeros quarenta y tres, quarenta y cinco, quarenta y seis, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y tres, cincuenta y quatro, mitad del cincuenta y cinco, el cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, sesenta y cinco, sesenta y seis, y sesenta y siete del inventario, valorados en mil setecientos cincuenta y un rs. .. 1.751. "

La casa del numero sesenta del inventario, justipreciada en diez y seis mil trescientos noventa y cinco rs. ... 16.395. "

Parte de las tierras y casa situadas en la Partida delas Fuentes, notadas al numero sesenta y uno del —

Suma y sigue 19239

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

	Rs.	mrs.
Suma anterior	19.239.	"
inventario, en cantidad de seis mil seiscientos sesenta y un rs. veinte y nueve mrs. vn. á juicio de Peritos	6661.	29.
La mitad de la deuda á favor de esta herencia, notada al numero setenta y tres del Inventario, que son siete mil doscientos cinquenta rs.	7250.	"
Y la mitad de la otra deuda favorable, notada al numero setenta y quatro del mismo inventario, en cantidad de cinco mil quinientos rs.	5.500.	"
Suma lo adjudicado á este interesado treinta y ocho mil seiscientos cinquenta rs. veinte y nueve mrs.	38.650.	29.
Y siendo su haver quinze mil setecientos veinte y ocho rs. diez y nueve mrs.	15.728.	19.
Es visto le sobran veinte y dos mil nuevecientos veinte y dos rs. diez mrs.	22.922.	10.

Por lo q. se le imponen las obligaciones siguientes

Se retendrá en su poder quatrocientos noventa y cinco rs. q. esta herencia le adeuda al mismo	495.	"
Tambien retendrá en su poder mil trescientos cinquenta rs. capital del censo á que está tenida la casa que se le ha adjudicado, para responder sus reditos	1.350.	"
Pagará á Jose Vidal mayor, nueve mil veinte y quatro rs.	9.024.	"
Pagará á D. Pasqual Vasalo de Alicante, seis mil seiscientos treinta y dos rs. veinte y nueve mrs.	6632.	29.
Pagará doscientos ochenta rs. al Juzgado y Abogado Director de Jose Vidal por los dros. del Expediente executivo q. instó p.a q. se le pagase la cantidad q. se le adeuda	208.	"
Pagará á D.n Vicente Barceló, mil trescientos treinta y cinco rs. q. se le adeudan	1335.	"
Pagará á Antonia Juan V.da mil nuevecientos rs. q.		
Suma y sigue	19.044.	29.

	Rs.	ms.
Suma anterior.	19.044.	29.
le deve Jose Verdu, y de que es fiador el mismo Andres, adjudicandosele á aquel en vacio segun se dirá . . .	1.900.	"
Pagará á Vicente Boronad quatrocientos quarenta rs. que esta herencia le está adeudando	440.	"
Yd. á Jayme Llaser ciento treinta rs. por la misma razon.	130.	"
Yd. á Blas Julian doscientos treinta rs. por igual razon . . .	230.	"
Yd. á Jose Giner doscientos veinte rs. por la misma causa . .	220.	"
Yd. á Jose Vidal menor ciento sesenta rs. por dha. razon	160.	"
Yd. á Pedro Sancho sesenta y cinco rs. por id.	65.	"
Yd. los ciento sesenta y tres rs. diez y ocho ms. q. se adeudan por el Equivalente y Alumbrado hasta el presente año.	163.	18.
Yd. á Vicente Armiñana doscientos nueve rs. diez y siete ms. q. se le deven por los reditos de la casa incluso el año corriente	209.	17.
Yd. á Vicente Ximeno ciento veinte y nueve rs. catorce ms. q. se le deven por los reditos de la Penessa, hasta el presente año	129.	14.
Y pagará á mi el Abogado Divisor por mis dros. de la presente Division, doscientos treinta rs.	230.	"
Suman las obligaciones q. se le imponen veinte y dos mil nuevecientos veinte y dos rs. diez ms. vn.	22.922.	10.
Y siendo igual cantidad la q. le sobra queda igual y pagado.		

Haver de Jose Verdu

Ha de haver este interesado, tresmil ochocientos diez y seis rs. diez y siete ms. q. su difunta madre Teresa Carbonell aportó al matrimonio, segun se ha dicho en el supuesto segundo	3816	17.
Y quinze mil doscientos sesenta y tres rs. diez y nueve mrs. mitad de los gananciales q. se han liquidado . .	15.263.	19.
Suma el total haver de este interesado diez y nueve mil ochenta rs. dos ms. vn.	19.080.	2.

Pago al mismo.

Se le adjudican los muebles y ropas notadas á los

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

	Rs.	ms.
numeros quarenta y dos, quarenta y quatro, quarenta y siete, quarenta y ocho, quarenta y nueve, cinquenta y dos, mitad del cinquenta y cinco, desde el cinquenta y nueve al sesenta y quatro, ambos inclusive, y el sesenta y ocho del inventario, en cantidad de seiscientos ochenta y ocho rs.	688.	"
Los quinientos treinta rs. treinta y dos ms. del numero sesenta y nueve del inventario, en vacio	530.	32.
Tresmil seiscientos ochenta y ocho rs. cinco ms. en parte de las tierras notadas al numero setenta y uno del inventario, á juicio de Peritos, con la obligacion de responder los reditos del Censo q. dhas. tierras responden.	3688.	5.
Dosmil ciento setenta y tres rs. en vacio, que son los que el mismo deve á esta herencia, segun consta al numero setenta y dos del inventario	2.173.	"
La mitad dela deuda á favor de esta herencia notada al numero setenta y tres del inventario, que son siete mil doscientos cinquenta rs.	7.250.	"
Y la mitad dela otra deuda favorable notada al nº. setenta y quatro del mismo inventario en cantidad de cinco mil quinientos rs.	5.500.	"
Suma lo adjudicado á este interesado diez y nueve mil ochocientos treinta rs. tres ms. vn.	19.830.	3.
Y siendo su haver diez y nueve mil ochenta rs. dos ms. . .	19.080.	2.
Es visto le sobran setecientos cinquenta rs. un ms.	750.	1.

Cuya cantidad retendra en su poder con la obligacion de responder los reditos del Censo impuesto sobre la tierra notada al num.º setenta y uno del inventario, denominada la Penalla, por manera q.e la parte de dicha tierra que se adjudique á Andres

Verdu ha de ser franca y libre de todo gravamen.

Nota.

En la deuda del numero setenta y dos del inventario en que se dice que Jose Verdu debe dos mil ciento setenta y tres r.s se comprenden en esta cantidad, doscientos setenta y tres r.s q.e este ha quedado á deber á la herencia de resultas de Cuentas; y los mil novecientos r.s restantes los adeuda el mismo Jose Verdu á Antonia Juan Viuda; pero como su Padre Andres Verdu es fiador, se han convenido ambos, en que este los satisfaga, y se le haga pago á aquel en vacio como q.e los debe, y asi se ha verificado.

Declaracion.

Se declara: Que siempre que aparezcan algunos otros bienes, creditos y efectos correspondientes á este caudal, se deberan tener por incremento de él, y dividirse en la forma que los inventariados entre los dos participes, y lo mismo debera practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido presentes no se han deducido: por lo que, todos los interesados quedan respective y proporcionalmente ligados y sujetos á la solucion de estos, al modo que con igual dr.o al percibo de aquellos. Con cuya declaracion concluyo esta particion que, con arreglo á los documentos que se me manifestaron y que debolvi á quien me los entregó, y bajo del juramento hecho, executé bien y fielmente segun mi inteligencia, y sin causar agravio á los interesados, por lo que la firmo en Alcoy á catorce de Septiembre mil ochocientos veinte y siete = D.r D.n Jorge Gisbert ="

Prosigue.} Y para que la mencionada particion extrajudicial, que de estar conforme con su original yo el Ess.no doy fe, tenga la validacion que desean los interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en dr.o cerciorados del que les compete y de su libre voluntad otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman dandola por bien hecha con sus suposiciones, cuerpo del caudal, deducciones, adjudicaciones, declaracion, y todo lo demas que

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

contiene, dandose por entregados mutuamente á su entera satisfaccion delos bienes aplicados á cada uno, y por no parecer su entrega de presente, por haber sido cierta y efectiva como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer, la ley nona del titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, en cuya virtud formalizan uno á favor del otro, el resguardo mas eficaz y qual á su seguridad conduzca: se desapoderan por si y sus herederos del dominio, posecion y otro qualquier dro. que indistintamente les corresponda á los referidos bienes y cada cosa dela herencia, cediendolo todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que, con los que se le han aplicado á cada uno, se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber: y se confieren el Poder en dro. necesario, para que cada uno tome la posecion q.e le compete delos q.e se le han adjudicado, y de ellos disponga á su voluntad guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Rasonis Religiosis, et alliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Ademas declaran que en la valuacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones, quota y calidad delos aplicados á cada uno, no ha habido lesion ni engaño, por haberse practicado con rectitud y pureza; y en caso de haberle, se remiten la cantidad á que ascienda, sea mucha ó poca, haciendose de ella donacion pura, perfecta é irrevocable, y renuncian la ley primera titulo once libro quinto dela Recopilacion, que trata de la lesion en mas ó menos dela mitad delo justo, y los quatro años que prescribe para pedir la rescision ó suplemento al legitimo Pa-

lor. Y ultimamente se obligan á la eviccion y saneamiento de los bienes aplicados á cada uno de ambos; y á que no reclamaran esta Escrª. en todo ni en parte, queriendo se lleve á debido efecto en todas sus partes; de la qual, ó de la Hijuela particular de cada uno de los interesados en ella, quedan prevenidos por mi, deben presentar copia para su registro en la contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos á su observancia y cumplimiento obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorgaron y lo firmó Jose Verdu, y no lo hizo su Padre (á los quales doy fe conozco) porque dijo no saber escrivir, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

José Verdu y Carbonell

Ante mi
Pedro Carrió Mrz.

Dia 27 de Sept.e . . . . Arrendam.to
Jose Domenech en C. N. . . . . á
Jose Aura . . . . . .

L. dos C. S. 2.o y 4.o
dia 3 de oct.e 1827

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escrivano y testigos comparecio Jose Domenech Labrador vecino de Benifallim, en calidad y como apoderado de la Yllma. Señora D.a Leonarda Roca, Viuda del Yllmo. Señor Baron de Uxola, como madre, tutora y curadora de la Yllma. Señora D.a Joaquina Merita y Roca, actual Baronesa de Uxola, consta de su representacion por el Poder que dha. Yllma. Señora le otorgó por ante D.n Joaq.n Gil y Alarcon Essno. Real, Publico y del Colegio de Valencia, en dicha ciudad á seis de Abril de este año, copia del qual librada en debida forma me ha exhibido, y de ser bastantes para el efecto que se

Sello 4.º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

dirá doy fe, y Dijo: Que dava en Arrendamiento á Jose Aura Labrador vecino de esta Villa q.e está presente, la Heredad propia de dha. Yllma. Señora Baronesa, denominada La Caseta de Aura situada en el termino de esta Villa, Partida dela Huerta mayor, comprensiva de tres jornales de tierra huerta y dos de secana, con su casa de campo, y dro. de trece horas de agua para su riego en cada tanda, del de les Mascarelles; cuyo arrendamiento le otorga, por el tiempo, precio, pactos y condiciones que comprenden las siguientes.

1.ª ... Que este Arrendam.to ha de durar seis años que principiaron en el dia primero de Julio del actual, y feneceran en fin de Junio del de mil ochocientos treinta y tres; deviendo satisfacer en cada uno de ellos diez y siete Caices seis Barchillas de trigo, que ha de pagar el arrendador por via de Arrendamiento, en la Era, y dia dela trilla, segun uso y costumbre de este pais.

2.ª ... Que el Arrendador ha de cultivar la tierra á uso y costumbre de buen Labrador, y no ha de poder subarrendarla en todo ni en parte á persona alguna, sin expresa licencia del dueño propietario ó de quien le representare.

3.ª ... Que el Arrendador ni otra persona alguna, ha de poder cortar ni mondar ninguno delos Arboles q.e hay, en dha. tierra, sin expresa licencia del dueño de ella, y quando la obtenga y se verifique, tanto delos q.e en el dia existen, como delos q.e en lo sucesivo puedan existir, la leña gorda pertenecera al dueño propietario, deviendola conducir el Arrendador á la Heredad propia de aquel denominada la Uxola dels Chorros; y el ramaje ó leña menuda quedara de propiedad del Colono.

4.ª ... Que el Arrendador no ha de tener derecho alguno para reclamar descuento ni baja del precio de este arrendamiento en

ninguno delos seis años q.e ha de durar, aunque no se perciba fruto delas referidas tierras, por algun caso fortuito ô por qualquiera otra causa sea qual fuese su procedencia, por haberse considerado para su menos valor en renta, no haber lesion alguna, quedar compensado el Arrendador con esta consideracion y ser como de su cuenta y riesgo qualquiera ruina ô funesto evento q.e acaezca.

Y con estas condiciones dá en Arrendam.to en nombre y representacion de dha. Ilma. Señora, al referido Jose Aura la expresada Heredad, y en la misma se obliga á que le será cierta y nadie le inquietará en su goce; y si alguno lo hiciere ô saliere en todo ô en parte fallida por pertenecer â otro dueño, le rebajará del precio del arrendamiento, desde el dia dela incertidumbre ô verificacion de falencia, el que proporcionalmente corresponda álas tierras que la tuvieren, y á mas las utilidades que podia adquirir, y las costas, daños y perjuicios que se le siguieren, con los intereses correspondientes, cuya liquidacion defiere con su relacion jurada, relevandole de otra prueva. En cuya virtud el referido Jose Aura, habiendo oido á la letra esta Escra. y estando bien enterado de las condiciones con que se le otorga Dijo: Que la acepta y con ella el Arrendamiento que se le hace dela referida Heredad, cuyas tierras se obliga á cultivar, beneficiar y cuydar como buen Labrador; y á satisfacer anualm.te en la Era y dia dela trilla, al dueño de dha. Heredad ô á quien la represente, los diez y siete Cahices seis Barchillas de trigo porq.e se le Arrienda; y no lo haciendo quiere q.e á ello se le apremie por todo rigor de dro. y via executiva, sin que para eximirse de su total ni parcial satisfaccion, le sirvan de excepcion ni escusa ningun caso delos fortuitos ni otro alguno, porque recibe en si el peligro que pueda haber en dhas. tierras, renuncia la ley primera titulo once Libro quinto dela Recopilacion que trata dela Union, y los quatro años que prefine para la recision del contrato ô el suplemento á su justo valor; y la veinte y dos del titulo octavo Partida quinta que dice: "que perdiendose los frutos por caso

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

"fortuito no está obligado el arrendador á pagar cosa alguna
"del arrendamiento, y que no perdiendose todos está en su eleccion
"el pagarle, ó entregar el sobrante, deducidas las espensas que
"hizo en su labranza." Se conforma en esta parte con lo que dis-
pone la Veinte y tres del mismo titulo y Partida en quanto manda
"que obligandose el arrendador á pagar el arrendamiento sin
"embargo de qualquier caso fortuito que suceda, queda obli-
"gado á ello." Asimismo se obliga á dejar libre y desembarazada
la referida Heredad al finar los seis años porque se le ar-
rienda, como tambien á no reclamar esta Escra. en todo ni en
parte, cuyas condiciones promete observar y cumplir exac-
ta é inviolablemente. Y á ello obligan ambos otorgante y ac-
ceptante, á saber aquel los bienes y rentas de su poderdante, y este
los suyos, ambos havidos y por haver; y dan poder á los Señores
Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban cono-
cer segun dro. para q.e les apremien á su cumplimiento por
todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difini-
tiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y
consentida. Y lo firmó el otorgante y no el acceptante (á los
quales doy fe conozco) porque dijo no saber, y á sus ruegos
lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres
escriviente, y Antonio Esteve Labrador ambos de esta villa
vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Jose Domenech

Antonio
Pedro Carrió

Dia 27 de Septiembre. Arrendam.to
Jose Domenech en C. N. . . . . á
Antonio Esteve . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y
siete dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y

L. doy C. S. 2º y 4º
dia 3 de Oct.e 1827.

siete: Ante mi el Essño. y testigos comparecio Jose Domenech Labrador vecino de Benifallim como Apoderado que es dela Yllma. Señora Dª. Leonarda Roca, Viuda del Yllmo. Señor Baron de Uxola, en calidad de madre tutora y curadora de la Yllma. Señora Dª. Joaquina Merita y Roca, actual Baronesa de Uxola, consta de su representacion por el Poder que dha. Yllma. Señora le otorgó por ante Dn. Joaquin Gil y Alarcon Essño. Real, Publico y del colegio de Valencia, en dicha ciudad á seis de Abril de este año, copia del qual librada en debida forma me ha exhibido, y de ser bastantes para el efecto que se dirá doy fe, y dijo: Que en dha. representacion dava en Arrendamto. á Antonio Estevé Labrador vecino de esta Villa la Heredad propia de dha. Yllma. Señora Baronesa, denominada la Uxola dels Chorros situada en el termino de esta misma Villa, Partida dela Huerta mayor, comprensiva de dos jornales y medio tierra huerta, y tres jornales tierra secana, con su casa de campo y drõ. de quatro dias de agua cada once dias y las sobras de cada tanda, del riego dela Fuente que fluye en la misma heredad: Cuyo Arrendamto. le otorga por el tiempo, pactos y condiciones que comprenden los capitulos siguientes.

1º. . . . Que este Arrendamto. ha de durar seis años que principiaron á contarse desde el dia primero de Julio del actual, y feneceran en fin de Junio del Viniente mil ochocientos treinta y tres; deviendo satisfacer en cada uno de ellos quinze Caices y ocho Barchillas de trigo que ha de pagar el Arrendador por via de Arrendamiento, en la Era y dia de la trilla, segun uso y costumbre de este pais.

2º. . . . Que el Arrendador ha de cultivar la tierra á uso y costumbre de buen Labrador, y no ha de poder subarrendarla en todo ni en parte á persona alguna sin expresa licencia del dueño propietario ó de quien le representare.

3º. . . . Que el arrendador ni otra persona alguna, ha de poder cortar ni mondar ninguno delos arboles que en el dia existen ó huviere en lo succesivo en dicha Heredad, sin expresa licencia del dueño de ella, y quando la obtenga y se verifique, la leña gorda quedara dela pertenencia del dueño propietario, en la misma he-

Sello 4º 40. mrs. — FERD. VII. POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. — Año de 1827.

redad, y el ramaje ó leña menuda será para el Colono.

4º. . . . Que el Arrendador no ha de poder ceder ni vender á persona alguna, ninguna porcion de agua de la que tiene dho. para regar las Tierras de dha. Heredad, debiendola emplear toda precisamente en ese objeto.

5º. . . . Que el Arrendador no ha de tener dho. alguno para reclamar descuento ni baja del precio de ese Arrendamiento, en ninguno de los seis años q.e ha de durar, aunque no se perciba fruto de las referidas tierras, por qualquiera de los casos fortuitos q.e pueden acontecer, ó por otra causa sea qual fuere su procedencia; por haberse considerado para su menor valor en renta, no haber lesion alguna, quedar compensado el Arrendador con esta consideracion, y ser como de su cuenta y riesgo qualquiera ruina ó fortuito evento que acaezca.

Con cuyos Capitulos y condiciones dá en Arrendamiento al referido Antonio Estevez la expresada Heredad, en nombre y representacion de Dho. Yltma. Señora se obliga á que le será cierta y nadie le inquietara en su goce, y si alguno lo hiciere ó hubiere en todo ó en parte fallida, por pertenecer á otro dueño, le rebajara del precio del arrendam.to desde el dia de la incertidumbre ó verificacion de falencia, el que proporcionalmente corresponda á la parte q.e la turbacion, y á mas las utilidades que podia adquirir, y los daños y perjuicios que se le siguieren con los intereses correspondientes, cuya liquidacion deferirá con su relacion jurada, relevandole de otra prueba. Y estando presente el contenido Antonio Estevez y bien enterado de las condiciones con que se le otorga este arrendamiento, Dijo: Que lo accepta, cuyas tierras se obliga á cultivar, beneficiar y cuydar como buen labrador; y á satisfacer

anualmente en la Era y dia dela trilla al dueño de dha Heredad ô â quien le representare los quinze caices y ocho Parchillas de trigo por q.e se le Arrienda, y no lo haciendo quiere que â ello se le apremie por todo rigor de dro. y via executiva, sin que para eximirse de su total ni parcial satisfaccion le sirvan de exepcion ni escusa ningun caso fortuito ni de otra clase, porque recibe en si el peligro que pueda haber en dichas tierras, con renuncia que hace dela Ley primera titulo once libro quinto dela Recopilacion que trata de la lesion en mas ô menos dela mitad de lo justo, y los quatro años prefinidos para pedir la recision del contrato ô suplemento â su justo valor; y la veinte y dos del titulo octavo Partida quinta que dice: "que perdiendose los frutos por caso "fortuito no está obligado el arrendador â pagar cosa alguna del "arrendamiento, y que no perdiendose todos está en su eleccion el "pagarle, ô entregar el sobrante, deducidas las espensas que hizo "en su labranza." se conforma en esta parte con lo que dispone la "veinte y tres del mismo titulo y Partida en quanto manda" q.e "obligandose el arrendador â pagar el Arrendamiento sin embar"go de qualquier caso fortuito que suceda, queda obligado â "ello." Asi mismo se obliga â dejar libre y desembarazada la referida Heredad al finalizar los seis años porque se le arrienda, como tambien â no reclamar esta Essra. en todo ni en parte cuyas condiciones promete observar exacta é inviolablemente. Y â la observancia y cumplimiento de lo que â cada uno toca, obligan ambos, â saber el Otorgante los bienes y rentas de la Illma. Señora â quien representa, y el acceptante los suyos propios ambos havidos y por haver; y dan poder â los â los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean. y especialmente â las que de sus Causas puedan y devan conocer segun derecho, para q.e â ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el otorgante y no el acceptante (â los quales doy fe conozco) porque dijo no saber escrivir, lo hizo â su ruego uno de

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET INDR. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

los testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres escriviente, y Jose Aura Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Jose Domenech — Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Cerrio Mn.

Dia 27 Sept.e ... Poder p.a d.o P. ..
D.n Mariano Ximeno ..... a
Jose Velazques y Valls ....

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de septiembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos Comparecio Don Mariano Ximeno Cura Parroco dela Villa de Cofrentes y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. dava y dio todo su Poder cumplido, libre, lleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, a Jose Velazques y Valls Labrador vecino del Lugar de Bayanes, ausente a este acto pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del Compareciente y representando su propia persona accion y dro. pida, a qualesquiera persona o comunidad las cuentas que en la actualidad tenga con el otorgante o las que tuvieren en lo sucesivo, las quales examine, revea, y liquide sea qual fuere su procedencia, y al efecto haga los cargos que con dro. pueda, admita las datas o justas partidas, repruebe las injustas, y en caso necesario, nombre para ello jueces calculadores con las facultades necesarias.=

Pagó quarenta r.s v.n

Liquidar

Cobrar

Demande, perciba y cobre todas y qualesquiera cantidades de maravedices, Aceyte, Trigo, Cevada o otros efectos q.e resultaren deviendole al otorgante sea qual fuere su procedencia, y delo que perciba y cobre otorgue y firme cartas de Pago, recibos, Finiquitos, Poder y lasto, y para ello haga todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan y necesarias sean. Y finalm.te para que en nombre del otorgante pueda comparecer y compa-

Enjuiciar

rezca ante los S.res Jueces y Justicias de S. M. que con dro. pueda y deva en seguimiento de todos y qualesquiera pleytos q.e el otorgante al presente tiene y tuviere en lo Succesivo, civiles, criminales y Executivos, activos y pasivos, contra qualesquiera personas ô Comunidades de qualquier estado y condicion que sean, y para ello presente los escritos, testigos y documentos q.e convengan y necesarios sean para provar la accion ô excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias necesarias segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para liquidar cuentas, cobrar, y Enjuiciar fuere necesario el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga con libre, franca, gral. adm.on y facultad de substituirle en quanto à Pleytos solamente, en uno ô mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que â todos releva en forma. Y à la firmeza de todo quanto en virtud de este Poder se obrare, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Bant.a Torres escriviente, y Jorge Torregrosa del comercio ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Dia 29 Sept.e ... Poder p.a Enjuiciar
Jayme Vicedo ..... à
Jose Colomer y otros .....

Ante mi
Pedro Carrio Jun.r

L. C. 1.o de Pobres en 7 de Dbre de 1827.

En las R.s Carceles de la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Sept.e año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos, Jayme Vicedo Fundidor de Paños vecino de esta Villa y preso en dhas. R.s Carceles Dijo: Que dava y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, à D.n Antonio Ximeno, Pro.r de la Real Audiencia de Valencia, à D.n Serafin Solves, que lo es de los Juzgados inferiores de dha. ciudad, ambos de ella vecinos, y à Jose Colomer Pro.r

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

tambien delos Juzgados de esta Villa de donde es vecino, á los tres juntos y á cada uno de por sí, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y dro. puedan comparecer y comparezcan ante los Señores Jueces y Justicias de su que segun dro. puedan y devan, en seguimiento de todos los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra qualesquiera Personas ó Comunidades de qualquier estado y condicion que sean; Civiles y criminales; activos y pasivos: y para ello presenten los escritos, testigos y documentos q.e convengan y necesarios sean para provar la accion ó excepcion que propusieren; y hagan todos los actos y diligencias que se requieran segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder q.e para enjuiciar se necesite el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre franca, gral. adm.on y relevacion en forma. Y á la firmeza de todo quanto en virtud de este poder se hiciere obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumicion de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Bautista Torres escriviente y Antonio Monsó Alcayde de dhas. R.s Carceles, ambos vecinos y moradores de esta referida Villa.

Dia 29 de Sept.e . . Protesto de no pagam.to
D.n Joaquin Ripoll . . . . . contra
D.n Salvador Blas . . . . . .

Ante mi
Pedro Carrió Cur.

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y siete:

Ante mi el Esmo. D.n Joaq.n Bijoll escno y del Comercio de esta
villa, á quien doy fe conozco, se constituyó en la casa morada
de D.n Salvador Blay de esta misma vecindad, con el fin de requi-
rirle le pagare dos mil y pesetas d.s 2.os importe de la letra que
el mismo Bijoll libró contra él y tiene aceptada, cuya cant-
a el siguiente= Alcoy veinte y seis de Março de mil ocho-
cientos veinte y tres= Por la 1.a de Sept.re de mil ocho cientos veinte y tres= Treinta
ta y cinco dias fecha fijos, se servirá V. pagar por esta primera
de cambio á la orden de Joaquin Bijoll dos mil cien.s d.s 2.os en mo
á plata con exclusion de todo papel moneda, que cuenta V. en
cuenta segun aviso de= Valor recibido= Joaquin Bijoll= A D.n
Salvador Blay, pagadera en Alcoy= Por no saber firmar mi
señor Padre lo hice á su ruego= Lorenzo= Jose Blay= La
antecion precinctada letra y su aceptacion, concuerda bien
y fielmente con su original que rubricada de mi mano debolvi
á dicho D.n Joaq.n Bijoll de que doy fe y á q.n me remito: En cuya virtud
y mediante á que dicha letra vence en el dia de mañana Domingo
con el fin de que no le para perjuicio se presentara en el de hoy á re-
quisicion del comunicado D.n Salvador Blay para q.e de la pagare, con
cuyo objeto preguntó por este á su consorte Teresa Castello
la qual contestó q.e el requerido su marido se hallava ausente
de esta villa y que ignoraba el dia de su regreso; por cuya razon
el requerido D.n Joaquin Bijoll requirió á la espresada Teresa
Castello le pagase el importe de dha. precinctada letra que
su marido tenia aceptada, cuyo plazo vencia hoy, respecto á
ser mañana dia festivo, y que de no hacerlo la protestaria en
la forma ordinaria: la qual enterada de todo espuso que no la
pagava por no tener orden de su marido para hacerlo; en cuya
atencion el espresado D.n Joaq.n Bijoll dijo: Que protesta que ha-
doy los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos y daños que por
falta de su pagamento se ocasionen, con los intereses correspondien-
tes, costas de cuenta y riesgo del aceptante, contra el qual protesta
especial ante quien, como, en donde y quando le convenga, á cuyo
fin lo firma en su presencia y rigor las acciones que le competen. Ut

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

lo otorga y firma, y pide q.e de ello le entregue testimonio p.a su resguardo, de que doy fe.

Joaquin Ripoll

Ante mi
Pedro Carrió mrz

Dia 29 de Sept.e . . . . Division
Delos bienes y Herencia . . . . de
José Mira . . . . . .

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos comparecieron Rita Carbonell Viuda de José Mira Fabricante de Papel y vecino que fue de esta Villa, y José Mira Fabricante de Paños de esta misma vecindad en nombre y representacion de D.a Mariana Velez Viuda de D.n Antonio Mira, vecina y del Comercio de Valencia, en calidad de madre, tutora y curadora de D.n José, D.n Joaq.n, D.n Antonio, D.a Mariana y D.a Leonor Mira y Velez sus hijos y del citado su difunto marido, consta de su representacion por el Poder que por ante mi le otorgó en diez y siete de Abril de este año, en el que entre otros particulares

Particular. } se comprende el del tenor siguiente = "Para que intervenga en "la formacion delos inventarios, division y particion hacedera "dela Testamentaria del difunto D.n José Mira Fabricante de Papel, "hermano politico dela otorgante, y para su mejor desempeño, nom- "bre jueces Contadores, Divisores y Partidores, ó se conforme con "los que hubieren nombrado los demas interesados segun lo "crea mas oportuno; apruebe la division que aquellos hagan, "oponga á ella los reparos que le parezcan justos, la reduzca á "instrumento publico, que otorgara con las Clausulas com- "petentes, y con los pactos, salvedades y excepciones que convengan, "para lo qual le faculta con todas las acciones y dros. que com- "peten á la otorgante, para el mejor desempeño de su encargo."

Prosigue.} El qual concuerda bien y fielm.te con su original que extendido en el Papel correspondiente queda en este mi Registro Protocolo, de que doy fe y á que me remito, y Dijeron: Que con el objeto de que los bienes y herencia que fincaron por fin y muerte del citado Jose Mira, se dividiesen entre sus herederos, con arreglo á la ultima disposicion testamentaria del mismo, havian nombrado por divisores y Partidores al D.r D.n Juan Bautista Mallol Abogado de los R.s Consejos, y á mi el presente Essno., para que en union con Agustin Aracil de esta misma vecindad, nombrado tambien para este efecto por el citado difunto en su ultimo testamento, procediesemos á practicar la correspondiente division y Particion; y haviendo aceptado dho. encargo practicamos la del tenor sig.te =

Division.} "Don Juan Bautista Mallol Abogado de los Reales Consejos, D. Pedro Carrio Martinez Essno. Real, y Agustin Aracil Divisores y Partidores nombrados respectivamente por Rita Carbonell Viuda de Jose Mira; por Jose Mira en calidad de Apoderado de D.a Mariana Velez Viuda de D.n Antonio Mira vecina y del comercio de la ciudad de Valencia, como Madre, Tutora y Curadora de Jose, Joaquin, Antonio, Mariana, y Leonor Mira sus hijos y del citado su difunto marido; y por el mismo difunto Jose Mira en su ultimo testamento, para dividir y partir los bienes que fincaron por la fin y muerte de este, cuyo encargo hemos aceptado y jurado, y caso necesario aceptamos y juramos de nuevo; hacemos cuenta division y particion de los mismos con precencia del inventario formalizado y demas documentos relativos á dha. testamentaria, y para su mas perfecta inteligencia suponemos.

1.o . . . Que el difunto Jose Mira en el testamento que otorgó ante el Essno. Tomas Lorca en tres de Sept.e de mil ochocientos veinte y seis, despues de haber ordenado su funeral y legados pios, declaró haber contraido una sola vez matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia con Rita Carbonell su actual consorte, de cuyo matrimonio no procrearon hijo alguno, y que se hallaba sin heredero forzoso ascendiente ni descendiente: que las cantidades introducidas en dho. matrimonio por su consorte constaban por las Essras. de Dote, y las de las Divisiones

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y Particiones de sus difuntos Padres; y que él solo habia introducido de ciento á ciento cinquenta libras, por cuya duda de comun consentimiento se considerara el Capital introducido por Jose Mira en el Matrimonio en valor de ciento veinte y cinco libras: Nombró por Divisor de sus bienes al contenido Agustin Arasil, con facultad de formar el inventario, y nombrar Peritos para el justiprecio de sus bienes; y despues nombró por su heredera universal usufructuaria á su consorte Rita Carbonell, y propietarios por iguales partes á los hijos de su hermano Antonio Mira, asi Varones como hembras.

2º. Tambien es de suponer: Que el citado difunto, fue tutor y curador delas personas y bienes delos hijos delos difuntos Jose Abad y Teresa Carbonell, de cuyas resultas debe á los citados menores, segun la cuenta liquidada despues de su muerte, la cantidad de veinte mil ochocientos ochenta y tres rs. tres ms. vn. los quales son una baja de esta testamentaria, y como tal se notara.

3º. Tambien es de suponer: Que por Essra. ante D. Pedro Carrio Essno. en treinta de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y seis, el difunto Jose Mira reconocio deber á Da. Mariana Velez vecina y del comercio dela ciudad de Valencia, como madre, tutora y curadora de Josef, Joaqn., Antonio, Mariana y Leonor Mira, sus hijos y del difunto Antonio Mira, la cantidad de treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho rs. vn. la qual se obligó satisfacer y pagar en los seis años primeros siguientes á la fha. dela citada Essra., y en seis plazos iguales, abonando en el interin á los acreedores el redito de un cinco por ciento al año; cuya cantidad y el redito del año vencido en treinta de Junio ultimo importante mil setecientos ochenta y un rs. treinta ms. se notara por baja en esta testamentaria y se adju-

dicará á los mismos acreedores finca equivalente á dicha cantidad, sin perjuicio del dro. que tiene á usufructuarla la heredera usufructuaria hasta completar los seis años del plazo estipulado para su pago, pagando el redito combenido

4.º . . . También es de suponer: Que constante el matrimonio se han hecho obras de mejora en el molino Fábrica de Papel en cantidad de quarenta y dos mil novecientos veinte y ocho rs. treinta y dos ms. vn. de la q.e por quarta parte corresponden á esta testamentaria diez mil setecientos treinta y dos rs. ocho ms. vn.

5.º . . . . También es de suponer: Que el citado molino se hallaba tenido á dos cartas de gracia de setecientas libras cada una, á favor de Bautista Pastor y Guillermo Gosalbes, las quales han sido redimidas constante el matrimonio, y por quarta parte corresponden á esta testamentaria cinco mil doscientos cinquenta rs. vn.

6.º . . . También es de suponer: Que el citado molino que por quarta parte entró en el matrimonio la viuda Rita Carbonell, ha sido justipreciado para la presente division en ciento veinte y quatro mil seiscientos noventa y cinco rs., cuya quarta parte importa treinta y un mil ciento treinta y seis rs. veinte y seis ms., de los quales pertenecen á esta testamentaria las dos cantidades notadas en los dos supuestos anteriores, y el resto es propiedad de la viuda Rita Carbonell, y por lo mismo no se notará en el cuerpo de bienes.

7.º . . . También es de suponer: Que deberan notarse como baja de esta testamentaria trescientos veinte y cinco rs. importe de ciento treinta cartones, que durante la proindivicion se han debuelto de las prensas por inutiles, y se hallaban ya notados por su intrinsico valor, en el inventario practicado.

8.º . . . Y finalmente es de suponer: Que los interesados en esta herencia han practicado el inventario y justiprecio de los bienes de que se compone de comun consentimiento, el qual han aprovado. Bajo de cuyos antecedentes pasamos á formar el cuerpo de bienes en la forma siguiente.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Cuerpo Gral. de Bienes.

Num.s	Muebles de la Casa Mortuoria.	Rs.	mrs.
1º	Diez y siete Savanas, justipreciadas en quatrocientos veinte y dos rs.	422.	"
2.	Diez y siete Camisas de hombre, en doscientos diez rs.	210.	"
3.	Dos Cubre-Camas blancos, en doscientos diez rs.	210.	"
4.	Dos rueda-Camas blancos, en sesenta rs.	60.	"
5.	Cinco Chalecos blancos, en quarenta y ocho rs.	48.	"
6.	Veinte y una Servilletas, en setenta y quatro rs.	74.	"
7.	Tres manteles, en ciento y veinte rs.	120.	"
8.	Quatro Enaguas, en sesenta rs.	60.	"
9.	Seis Camisas de Muger, en setenta y dos rs.	72.	"
10.	Quatro Calsoncillos blancos, en treinta y dos rs.	32.	"
11.	Tres Toallas, en treinta rs.	30.	"
12.	Dos pares Almoadas blancas, en veinte y quatro rs.	24.	"
13.	Dos Colchones poblados de lana en doscientos quarenta rs.	240.	"
14.	Quatro pañuelos de hilo, en veinte rs.	20.	"
15.	Seis pañuelos de seda, en ciento veinte rs.	120.	"
16.	Una mantilla de seda y otra de Franela, en cien rs.	100.	"
17.	Una Capa de Paño Azul con Caidas de Terciopelo, en doscientos quarenta rs.	240.	"
18.	Una Chaqueta de Paño Verde con cuello de Terciopelo, en noventa rs.	90.	"
19.	Dos Sagalejos de Percal, en treinta rs.	30.	"
20.	Dos Guarda-pies de Hiladillo Verde en treinta rs.	30.	"
21.	Veinte y cinco madejas de hilaza para hacer tela, en setenta y cinco rs.	75.	"
22.	Dos Pantalones de Paño, y unos de Pellejo, en sesenta rs.	60.	"
23.	Dos Chalecos de Color, en quarenta rs.	40.	"
	Suma y Sigue	2407.	"

		Rs.	ms.
	Suma anterior	2407.	"
24.	Un Pantalon y Chaqueta de Maon, en quarenta y cinco rs.	45.	"
25.	Un Jubon de Alepin y otro de Franela, en diez y seis rs.	16	"
26.	Dos Cortinas blancas, en quarenta rs.	40.	"
27.	Otras dos de Color en quarenta rs.	40.	"
28.	Un Brasero de Cobre, en treinta y dos rs.	32.	"
29.	Diferentes piezas de Vidriado fino, y algunas de Cristal, en cinquenta y dos rs.	52.	"
30.	Un Velon, y un Almirez de Cobre, en quarenta rs.	40.	"
31.	Todas las demas Ainas de Cocina y Amasar, en cien rs.	100.	"
32.	Seis Cubiertos de plata, en quatrocientos ochenta rs.	480.	"
33.	Una Mesilla con dos Cajones, en ciento cinquenta rs.	150.	"
34.	Una Mesa grande Vieja, en diez rs.	10.	"
35.	Veinte y siete Sillas de Varias clases, en ciento quarenta y ocho rs.	148.	"
36.	Una porcion de Leña en ciento veinte rs.	120.	"
37.	Una Jaca con sus aparejos, en trescientos rs.	300.	"
	Muebles del Maset.		
38.	Seis Sillas en diez y ocho rs.	18.	"
39.	Una Mesa con Cajon, en doce rs.	12.	"
40.	Un paramento de Cama en ocho rs.	8.	"
41.	Dos Tinajas, en seis rs.	6	"
42.	Un Arado y un Azadon, en doce rs.	12.	"
43.	Sesenta Cantaros de Vino, que el Medico Juan Mora tiene obligacion de retornar, quando se vaya, en doscientos quarenta rs.	240.	"
	Existencias en la Fabrica.		
44.	Dos mil seiscientos Cartones de Prensa, en nueve mil y cien rs.	9.100.	"
45.	Doscientos Cartones Encolados, en seiscientos rs.	600.	"
46.	Trescientos Cartones mas pequeños Encolados, en setecientos cinquenta rs.	750.	"
47.	Doscientos quarenta y cinco arrovas, Cartones or-		
	Suma y sigue	14.726	"

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

		Rs.	mrs.
	Suma anterior	14.726.	"
	dinarios, en quatro mil seiscientos cinquenta y cinco rs. .	4.655.	"
48. . . .	Seis @. cartones entrefinos, en doscientos quarenta rs. . .	240.	"
49. . . .	Dos resmas papel de Enfardar, delgado, en doscientos rs. . .	200.	"
50. . . .	Ocho resmas papel de Enfardar, superior, en mil ciento veinte rs.	1.120.	"
51. . . .	Cinco resmas papel de Enfardar, marca-mayor, en doscientos veinte rs.	220.	"
52. . . .	Veinte resmas papel de Enfardar id. sin Encolar, en quinientos sesenta rs.	560.	"
53. . . .	Cinquenta y una resmas papel de Estrasa, en seiscientos setenta y quatro rs.	674.	"
54. . . .	Quatro @. Carnasa de Buey, en ciento cinquenta y dos rs. . .	152.	"
55. . . .	Una @. id. blanca, en veinte y quatro rs.	24.	"
56. . . .	Doce @. de Aluda, en noventa y seis rs.	96.	"
57. . . .	Los sayales de todas clases, en ciento ochenta y dos rs. . .	182.	"
58. . . .	Tres @. y un quarteron de Trementina, en sesenta y cinco rs. .	65.	"
59. . . .	Dos @. de Alumbres, en quarenta rs.	40.	"
60. . . .	Una @. de Jabon, en sesenta rs.	60.	"
61. . . .	Noventa y seis @. de Apargatas, en trescientos ochenta y quatro rs.	384.	"
62. . . .	Toda la pasta existente en trescientos rs.	300.	"
63. . . .	Cinco libras hilo palomar en quinze rs.	15.	"
64. . . .	Todos los moldes de diferentes clases, en mil quarenta rs. .	1.040.	"
65. . . .	El lecho cotidiano en setecientos veinte rs.	720.	"

Bienes Raices

66. . . .	Una casa de abitacion situada junto al grupo de molinos, Partida de las cinco muelas, termino de esta villa, en la riera del molinar, en diez y ocho mil veinte y dos rs.	18.022.	"
	Suma y sigue	43.495.	"

		Rs.	ms.
	Suma anterior	43495.	
67	Un Huerto situado junto á la casa del numero anterior, en nueve mil setecientos cinquenta rs.	9750.	
68	Una Heredad con su casa de Campo, lagar y bodega, sita en termino de Bocayrente, Partida del Mased de les Viudes, asi llamada dha. Heredad, en treinta y un mil quinientos rs.	31500.	
	Deudas Favorables.		
69	Debe Da. Mariana Velez Viuda de Dn. Antonio Mira vecina de Valencia, de resultas de cuentas quatro mil seiscientos noventa y seis rs. veinte y seis ms.	4696	26.
70	Debe Jose Belenguer ordinario de Madrid vecino de esta Villa, mil trescientos sesenta rs. valor de cierta porcion de cartones	1360.	
71	Debe Vicente Miralles Prensador de esta vecindad noventa y quatro rs.	94.	
72	Debe D. Diego Montañez Fabricante de Paños vecino de esta Villa, quatrocientos ochenta rs.	480.	
73	Debe Bernardo Gosalbes Prensador de esta misma vecindad mil ciento cinquenta rs.	1150.	
	Agregaciones.		
74	Deben agregarse quatro mil trescientos doce rs. diez y siete ms. importe del Arrendamto. de las maquinas correspondiente á la tercia vencida en veinte y seis de Abril de este año	4312.	17.
75	Diez mil setecientos treinta y dos rs. ocho ms. importe de la quarta parte de todas las obras hechas en aumento del molino de Cartones y maquinas, correspondientes al difunto Jose Mira	10.732.	8.
76	Cinco mil doscientos cinquenta rs. á que asciende la quarta parte de los veinte y un mil, q. importaron las dos cartas de gracia cargadas, en dicho molino de Cartones á favor de Bautista Pastor, y Guillermo Gosalbes, redimidas por los quatro in-		
	Suma y sigue	107570.	17.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

	Rs.	ms.
Suma anterior	107.570.	17.
tercados en dicho molino	5250.	"
Suma el Cuerpo General de bienes, ciento doce mil ochocientos veinte rs. diez y siete ms.	112.820.	17.

Cuerpo de Bajas.

		Rs.	ms.
1º	Han de bajarse treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho rs. que se adeudan á Dª. Mariana Velez viuda de Dn. Antonio Mira vecina de Valencia en representacion de sus hijos, segun Escra.	35.638.	"
2	Mil setecientos ochenta y un rs. treinta ms. q. se adeudan á la misma Dª. Mariana Velez por el redito de un año de la partida anterior, al respeto de un cinco por ciento al año	1781.	30.
3	Mil quatrocientos noventa y dos rs. por el menos valor en la Bateria de la Fabrica de Cartones, segun aparece del cotejo de los inventarios y justiprecios practicados al efecto	1492.	"
4	Quinientos sesenta rs. que se deven á Patricio Monllor de esta vecindad, valor de algunos moldes que se le han comprado y por la composicion de otros . .	560.	"
5	Ochocientos quarenta y dos rs. que se deven á Franco. Soler Cerero de esta vecindad por diferentes efectos que se le han comprado durante la enfermedad del difunto Jose Mira	842.	"
6	Nuevecientos treinta y siete rs. diez y siete ms. q. se deben á Gregorio Llaser por resta del precio de la casa y huerto notados á los num.s sesenta y seis y sesenta y siete del Inventario	937.	17.
7	Ciento veinte rs. que se deben á Nicolas Candela de Jayme Fabricante de Paños, por resta de dos-		
	Suma y sigue . .	41.251.	13.

		Rs.	ms.
	Suma anterior	41.251.	13.
	cientos rs. prestados graciosamente	120.	"
8.	Quinientos sesenta y quatro rs. que se deven á Nadal Perez Cerrajero, por ciertas faenas	564.	"
9.	Trescientos ochenta rs. q.e se deben á Vicente Tabone y hermanos del Comercio de esta Villa, de diferentes generos de su tienda	380.	"
10.	Dosmil doscientos sesenta y siete rs. que se deben á Gregorio Macia por la parte que le pertenece del Arrendam.to del Molino, hasta veinte y seis de Abril de este año	2267.	"
11.	Quinientos treinta rs. que se deben á Miguel Gisbert por la misma razon, deducida cierta cantidad q.e ha recibido	530.	"
12.	Trescientos sesenta rs. que se deben á Juan Mora, medicro del Mased de los Viudes, de resultas de cuentas liquidadas	360.	"
13.	Doscientos quarenta rs. q.e se deben á Juan Laliga de Gabriel Cortante de esta vecindad, por el valor de un cerdo	240.	"
14.	Ciento treinta y ocho rs. que se deben á Jose Vidal y Comp.a Cerrajeros de esta Vecindad por varias faenas por cuenta de Fran.co Perez y Giner	138.	"
15.	Ciento sesenta rs. que se deben al medico D. Antonio Tormo, por resta de sus dros. en la Enfermedad del difunto Jose Mira	160.	"
16.	Seiscientos rs. que se deben al cirujano D.n Rafael Arviña por su trabajo y asistencia en la Enfermedad del citado difunto Jose Mira	600.	"
17.	Veinte mil ochocientos ochenta y tres rs. tres ms. q.e se deben á los hijos menores de los difuntos Jose Abad y Teresa Carbonell, segun la liquidacion practicada de todo el tiempo q.e han estado bajo la tutela del difunto Jose Mira	20.883.	3.
18.	Diez y seis rs. q.e se deben por mitad á Teresa Jorda		
	Suma y sigue	67.493.	16

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

		Rs.	mrs.
	Suma anterior	67.493.	16
	y Teresa Perez por el justiprecio delas ropas recayentes en esta herencia	16.	"
19.	Doscientos quarenta rs. q.e se deben al Arquitecto D.n Juan Carbonell y á Juan Lopez y Cantó maestro de obras por el justiprecio delas dela casa notada al num.o sesenta y seis del Inventario	240.	"
20.	Treinta rs. que se deben á Nadal Perez Cerrajero por el justiprecio del herraje dela casa anteriormente dicha	30.	"
21.	Ochenta rs. que se deben á Bautista Julia Carpintero, por el justiprecio dela madera de dha. Casa	80.	"
22.	Ciento veinte rs. que se deben á Antonio Llorens y Tomas Gisbert Peritos Labradores, por el justiprecio delas tierras recayentes en esta herencia	120.	"
23.	Quatro mil quinientos setenta rs. diez y siete ms. q.e se deben á Pedro Vicente Molina y otros vecinos de Bocayrente, por resta del precio del Mased de las Viudes, q.e es el notado al num.o sesenta y ocho del inventario	4.570.	17.
24.	Mil doscientos rs. que se deben al M. R. Clero de Bocayrente por habérselos retenido con esta obligacion del precio del referido mased deles Viudes	1.200.	"
25.	Trescientos setenta rs. q.e se deben al mismo Rev.do Clero de Bocayrente por las pensiones del capital de la partida notada en el numero anterior	370.	"
26.	Trescientos treinta y nueve rs. diez y siete ms. que se deben al Vicario de Bocayrente, por habérselos retenido el difunto Jose Mira con esta obligacion, del precio del referido mased deles Viudes	339.	17.
	Suma y sigue	74.459.	16

		Rs.	ms.
	Suma anterior	74459.	16.
27.	Quatrocientos cinco rs. q.e se deben por el Capital de un censo á q.e está tenido el referido Maced de les Viudes á favor de	405.	"
28.	Ciento sesenta rs. que se deben á Vicente Calabuig y Molina Essno. de Bocayrente, por sus dros. de varias Essras.	160.	"
29.	Quarenta rs. que se deben á Fran.co Perello por un viaje al indicado Maced de les Viudes, para la formacion de los Inventarios y justiprecio	40.	"
30.	Trescientos veinte y cinco rs. valor de los ciento treinta cartones de bueltos de las Prensas, durante la proindivision, segun se dijo en el supuesto septimo	325.	"
31.	Y mil doscientos rs. q.e importó el funeral y bien de Alma del expresado difunto Jose Mira	1200.	"
	Suman estas bajas setenta y seis mil quinientos ochenta y nueve rs. diez y seis ms.	76.589.	16.
	Y siendo el Cuerpo Gral. de bienes, ciento doce mil ochocientos veinte rs. diez y siete ms.	112.820.	17.
	Resta caudal liquido, treinta y seis mil doscientos treinta y un rs. un ms. vn.	36231.	1.

Otras Bajas p.a la liquidacion de Gananciales

Son baja setecientos veinte rs. valor del lecho cotidiano	720.	
Tambien son baja mil nuevecientos veinte y quatro rs. que la viuda Rita Carbonell introdujo en el Matrim.o	1924.	
Y son baja mil ochocientos setenta y cinco rs. que el difunto Jose Mira aportó al mismo matrimonio	1875.	
Suman dhas. bajas quatro mil quinientos diez y nueve reales vn.	4519.	
Que deducidos de los treinta y seis mil doscientos treinta y un rs. un ms. q.e quedaron de caudal liquido	36231.	1.
Es visto quedan liquidos gananciales treinta y un mil setecientos doce rs. un ms. vn.	31.712.	1.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

	Rs.	mrs.
Suma anterior	31.712.	1.
Que partidos por mitad toca á cada Patrimonio quinze mil ochocientos cinquenta y seis rs. medio mrs.	15.856	½

Patrimonio de los Hijos menores del difunto Dn. Antonio Mira.

	Rs.	mrs.
Han de haver mil ochocientos setenta y cinco rs. por el caudal q. introdujo en el matrimonio el difunto Jose Mira, tio de estos interesados	1875.	"
Y quinze mil ochocientos cinquenta y seis rs. por la mitad de los gananciales que se han liquidado	15.856.	"
Suma el haver de estos interesados diez y siete mil setecientos treinta y un rs. vn.	17.731.	"

Pago á los mismos.

	Rs.	mrs.
Se les adjudican seis mil nuevecientos treinta y dos rs. quatro mrs. en parte de las existencias de la Fabrica	6.932.	4.
La casa y Huerto notados á los nums. sesenta y seis y sesenta y siete del Inventario; en valor de veinte y siete mil setecientos setenta y dos rs.	27.772.	"
La mitad de la Heredad denominada el Mared de les Vindes, notada al numero sesenta y ocho del inventario, en quinze mil setecientos cinquenta rs. á juicio de Peritos	15.750.	"
Y quatro mil seiscientos noventa y seis rs. veinte y seis mrs. q. su madre Da. Mariana Velez en representacion de los mismos, está adeudando á esta herencia, segun consta al nº. sesenta y nueve del Inventario	4696.	26.
Suma lo adjudicado á estos interesados cinquenta y cinco mil ciento cinquenta rs. treinta mrs.	55.150.	30.
Y siendo su haver diez y siete mil setecientos treinta y un rs.	17731.	"

	Rs.	ms.
Es visto le sobran treinta y siete mil quatrocientos diez y nueve rs. treinta ms.	37.419.	30.

Los quales retendran en su poder para hacerse pago delos treinta y cinco mil seiscientos treinta y ochoreales por el capital q.e en representacion delos mismos, se le deven á su madre D.a Mariana Velez; y los mil setecientos ochenta y un rs. treinta ms. restantes, los retendran igualmente para hacerse pago del redito dela partida anterior, vencido en treinta de Junio de este año; con arreglo á lo manifestado en el supuesto tercero; y quedaran pagados de su total haver.

Haver dela V.da Rita Carbonell.

	Rs.	ms.
Ha de haber esta interesada mil nuevecientos veinte y quatro rs. que introdujo en el matrimonio	1924.	"
Setecientos veinte rs. importe del lecho Cotidiano	720.	"
Y quinze mil ochocientos cinquenta y seis rs. mitad de los gananciales q.e se han liquidado	15.856.	"
Suma el total haver de esta interesada diez y ocho mil quinientos rs.	18.500.	"

Pago á la misma.

Se le adjudican tresmil nuevecientos ochenta rs. en el valor delos muebles dela Casa mortuaria, notados desde el num.o primero del inventario hasta el treinta y siete, ambos inclusive	3.980.	"
Todos los muebles del Maced notados desdel num.o treinta y ocho al quarenta y tres ambos inclusive, en valor de doscientos noventa y seis rs.	296.	"
Trece mil quinientos quarenta y quatro rs. treinta ms. en parte delas existencias dela Fabrica	13.544.	30.
El lecho Cotidiano en setecientos veinte rs.	720.	"
La mitad dela Heredad denominada el Maced deles viudes, notada al num.o setenta y ocho del inventario, quinze mil setecientos cinquenta rs.	15.750.	"
Las deudas favorables notadas á los num.s setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, y setenta y quatro del inventario, en cantidad de siete mil		
Suma y sigue . . .	34.290	30.

Sello 4º. 40. mrs. Año de 1827.

	Rs	mr
Suma antesor	3429	30.
trescientos noventa y seis r.s diez y siete mr.s	7396	17.
Diez mil setecientos treinta y dos r.s ochom.s Valor de las obras hechas en el molino de Carrones, notadas al n.º setenta y cinco del Inventario	10732.	7.
Veinte mil doscientos y cinquenta r.s quarta parte del importe de las Cartas de gracia redimidas, q.e corresponden dho. molino de Carrones, notadas al n.º Seteta y seis del mismo inventario	5250.	"
Suma lo adjudicado á esta interesada cinquenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve r.s Veinte y un mr.s ...	57669.	21.
Y siendo solo su haver diez y ocho mil quinientos r.s	18500.	"
Es Visto le sobran treinta y nueve mil ciento sesenta y nueve r.s Veinte y un mr.s	39169.	21.

Por lo que se le impone la obligacion de hacer se satisfagan las deudas contrarias notadas en el cuerpo de baja de esta Division, desde el numero trece, al treinta y uno ambos inclusive, importante igual cantidad, con lo que, queda igual y pagada.

Declaraciones.

1º..... Se declara: Que siempre que aparezcan algunos mas bienes y creditos pertenecientes á esta Testamentaria se deberan tener por incremento del Caudal dividido, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los participes; y lo mismo deberan practicarse con los debitos caudales y responsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido presentes no se han dedusido; de suerte que todos los interesados, queden obligados proporcionalmente á la solucion de las Segundas, asi como con igual drō. al percibo de los primeros.

2º..... Tambien se declara: Que si algunas ō algunas de las fincas tasadas inventariadas y aplicadas en el concepto de libres, semi-

..... 37.419. 30.

los treinta y

al q.e en regre-

iana Velez; y los

serem darse igual-

ntarios, reuni-

uniformidad

al haver.

	B.s	m.s
in-		
...	1924.	"
....	720.	"
...	16.856.	"
...	18.500.	"
...	398 r.	"
...	296.	"
...	13.544.	30.
..	720.	"
..	16.760.	"
..	34.290	30.

tasen estar gravadas ó pertenecer en todo ó en parte á tercero, y por consiguiente no ser de esta testamentaria, el importe pral. de ellas, las expensas que se originen á la persona á quien se han adjudicado ó á la que en lo sucesivo la represente, caso que se le mueva litigio sobre su reivindicacion, y los daños que experimente, deberan tenerse por menos-caudal, y abonarle los otros partícipes sin escusa alguna su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor delo adjudicado y delos perjuicios; pero debera seguir y defender el pleyto que se suscite citando de eviccion conforme á dro. á los demas interesados, y no de otra suerte, y hasta que se executorie no tendra dro. á dicha repeticion.

3a. . . Y finalmente se declara: Que delas Essras. y demas papeles y documentos de propiedad delas fincas raices inventariadas, se deben entregar á cada interesado las correspondientes á las que se le adjudicaron, para acreditar su legitimidad, y para que, con el testimonio de su adjudicacion, le sirvan de resguardo y titulo de pertenencia en todo tiempo.= Con cuyas declaraciones concluimos esta particion que hemos practicado, con arreglo á los documentos q.e se nos han manifestado, que debolvimos á los q.e nos los exhibieron, y á lo convenido entre los mismos interesados, bien y fielmente segun nuestra inteligencia sin causar agravio á ninguno de ellos, bajo el juramento que hemos hecho y que repetimos en caso necesario. Y para que conste lo firmamos en Alcoy á veinte y ocho de Septiembre año mil ochocientos veinte y siete= D.D. Juan Bautista Mallol= Pedro Carrio Marz.= Agustin Aracil=

Prosigue.} La qual concuerda bien y fielmente con su original que queda en mi poder de que doy fe y á que me remito. Y para que la mencionada particion tenga la validacion que desean los interesados en ella, en la forma q.e mas haya lugar en dro. y cerciorados ambos otorgantes del que les compete á cada uno de ellos, en la representacion q.e intervienen y en la forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que aprueban,

Sello 4º. 40. mrs. Año de 1827.

ratifican y dan por bien hecha la preincerta particion, con sus suposiciones, cuerpo de bienes, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dandose por entregados mutuamente, cada uno de ambos en la representacion que comparecen, delos bienes aplicados á cada uno y delos titulos de pertenencia delos raices que les tocaron, á su entera satisfaccion; y por no parecer su entrega de presente renuncian la excepcion que podian oponer de no habérseles entregado, la ley nona del titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, formalizando el uno á favor del otro el recibo ó mas eficaz resguardo qual á su seguridad conduzca: En cuya consequencia se desapoderan y apartan en el nombre que intervienen, y en el de sus herederos y sucesores del dominio, posecion y otro qualquier dro. que indistintamente les corresponda á los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediendolo y traspasandolo todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, para que como propios disponga cada uno delos q.e se le han aplicado, los venda, cambie ó enagene á su voluntad quandando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Asi mismo se confieren el mas amplio é irrevocable poder, para que cada uno en la representacion q.e comparece, tome la posecion delos q.e

se le adjudicaron, dandosele copia autorizada de su hijuela, con insercion dela adjudicacion q.e se le formó, suposiciones, declaraciones y demas que corresponda, á fin de q.e le sirva de titulo legitimo de pertenencia de su haber, con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberse transferido á cada uno el dominio de quanto se les adjudicó. Y declaran que en la valuacion delos bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones, qüota y calidad de los aplicados á cada uno delos interesados, no ha habido lesion, ni engaño, y en caso q.e le haya habido, se remiten la cantidad á que ascienda, sea mucha ó poca, y de ella se hacen reciproca gracia y donacion irrevocable, con expresa renuncia dela ley primera, titulo once libro quinto dela recopilacion q.e trata del engaño en mas ó menos dela mitad delo justo, y los quatro años prescritos para pedir la rescision del contrato, ó el suplemento á su legitimo valor. Se obligan á que si en algun tiempo se descubriesen otros bienes y creditos pertenecientes á esta testamentaria, los dividiran entresi con la misma proporcion que los inventariados, y con la misma prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren contra este caudal, queriendo q.e á ello se les compela por todo rigor de dr.o y via executiva, como asi mismo á la solucion delas costas daños y perjuicios que el que se apoderare delos bienes que se descubran, ocacionare á los coerederos con resistirse á su manifestacion para dividirlos entre todos, ó diferirla maliciosamente; cuya liquidacion defieren en su relacion jurada ó de quien les represente, sin otra prueva ni averiguacion. Igualm.te se obligan cada uno en su respective representacion, á la eviccion y saneam.to delos bienes aplicados á cada interesado, y á que si algunos delos raices ó redituables salieren fallidos en todo ó en parte, le reintegraran delo q.e les quepa y deban resarcirle; y si se le moviere pleyto sobre ellos ó qualquiera finca, saldran á su defensa requiriendoles conforme á dr.o

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y le seguiran á sus expensas en todas instancias hasta exe-
cutoriarle, y dejarle en su quieta y pacifica posesion. Y ultima-
mente se obligan á no reclamar esta Escra. en todo ni en par-
te, queriendo se lleve á debido efecto en todas sus partes sin
alteracion, interpretacion, ni tergiversacion, y que se suplan
todos los defectos substanciales de solemnidad y demas que con-
tenga. Por tanto, á su observancia y cumplimto. obligan á saber:
Rita Carbonell sus bienes y rentas, y Jose Mira los de sus repre-
sentados, ambos havidos y por haver; y dan poder á los jueces y
justs. de S. M. q. de sus causas puedan y devan conocer segun dro.
para que á ello les apremien por todo rigor legal y via execu-
tiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competen-
te pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el
referido Jose Mira, y no Rita Carbonell (á los quales doy fe
conozco) porque dijo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos
uno de los testigos q. lo fueron Tomas Asuar y Joaquin
Carbonell Hiladores ambos de esta villa vecinos y moradores.
Jose Mira

Ante mi
Pedro Carrió Mro.

Dia 30 de Septe. . . Carta de Pago.
Roque Monllor en C. N. . . . . á
Bernardo Gosalbes . . . . . .

En la villa de Alcoy á los treinta dias
del mes de septiembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante
mi el Escno. y testigos Comparecio Roque Monllor Papelero vecino
de esta villa en calidad de Padre y legal administrador de las Perso-
nas y bienes de Roque, Antonio, Jose, y Camila Monllor y Gosalbes
sus hijos y de su difunta consorte Josefa Gosalbes, de su grado y
cierta ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en dro. otorga:

Que en dicha representacion recibe en este acto de Bernardo Gosalbes Prensador de Paños de esta misma vecindad, su hermano politico, la cantidad de nuevecientos noventa y siete reales veinte y cinco mrs. vn. en monedas de oro, plata, y preciso vellon para la cuenta, à mi presencia y la delos testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y verdaderamente satisfecho de dicha cantidad le otorga de ella carta de pago y finiquito en forma; la qual es la misma q.e en la Essra. de division y Particion otorgada por ante mi en veinte y cinco de Abril de este año, delos bienes y herencia del difunto Jose Gosalbes su Padre, se le impuso obligacion de haver de pagar y satisfacer al otorgante en representacion de sus citados hijos: en cuya virtud le dà por libre è indemne de dha. obligacion, y por rota, nula y cancelada en esta parte solamente la citada Essra. de division: Se obliga à que ni el ni otra persona alguna le volvera à pedir dha. cantidad, por haverle sido bien pagada y à parte legitima, y si lo hiciere se le ha de poder apremiar à su restitucion con las costas à que diere lugar. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dà poder à los jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que le apremien al cumplim.to de quanto ha otorgado por todo rigor legal y via executiva como por sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida: Y no lo firmo al qual doy fe conozco, por que dijo no saber escrivir, lo hizo uno delos testigos q.e lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrio Mor.

Dia 30 de Sept.e .. Venta con pacto
Andres Verdu . . . . . à
Jose Vidal y Tomas . . . . . .

L. C. con S.o 1.o y 4.o en 7 de noviembre 1827.

En la Villa de Alcoy à los treinta dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecio Andres Verdu maestro carpintero vecino de esta Villa y dijo: Que por Essra. de obligacion que otorgò ante Jose Mataix de Moltò Essno. de esta

Sello 4º 40. mrs. HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 Año de 1827.

vecindad en seis de mayo de mil ochocientos veinte y quatro, confe-
so deber á Jose Vidal y Tomas Maestro Cerrajero de esta misma Villa
vecino, la cantidad de siete mil ochocientos quarenta y ocho
reales V.n por el justo valor de varias obras de hierro que le
havia trabajado, cuya cantidad y el correspondiente redito de
un cinco por ciento al año, se obligó satisfacerle al plazo de dos
años contados desde aquella fha.; para cuya seguridad, á mas
dela obligacion general de bienes q.e hizo, Hipotecó especial y
expresamente una casa de abitacion situada en la calle de
la Barbacana de este Poblado, lindante por un lado con casa de la
viuda de Benito Verdu, por el otro con la de Blas Gisbert, y por
el dorso con calle de S.n Benito: y no haviendole satisfecho
dha. cantidad, ni los mil ciento setenta y seis r.s que imparta-
van los reditos vencidos de ella, intentó la accion executiva
q.e le compete contra dichos bienes por la cantidad de nueve
mil veinte y quatro r.s V.n, cuyo expediente se seguia en el Tri-
bunal ordinario del Corregidor de esta Villa y oficio del Esno.
Mariano Carrio; y considerando el compareciente que de su con-
tinuacion devian seguirsele crecidos gastos, siendo muy justa
la demanda de dho. Jose Vidal, trató con este y se han conve-
nido en q.e dela arriba deslindada casa le vendiese la par-
te y porcion q.e á juicio de Peritos le correspondiese para cu-
brir dicho credito, para lo qual nombraron á D.n Juan Carbo-
nell Arquitecto y Antonio Borella maestro de obras, quienes
designaron las piezas q.e segun su dictamen, atendida la mejor
y mas comoda division de dha. casa, devia el otorgante ven-
derle al insinuado Jose Vidal; y llevandolo á efecto de su buen
grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas haya lugar
en dro. otorga: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos

y Sucesores, y de quien de ellos huviere titulo voz y causa en qual-
quier manera, vende y dà en venta real por juro de eredad p.ª
siempre jamas, salvo el pacto que se dirà, à el enunciado Jo-
se Vidal y Tomas, y à los suyos, el Sotano ò Seller de deba-
jo del Zaguan con paso à él por la caballeriza; la mitad
de dha. caballeriza; la primera cocina, y su falsa cubierta
debajo de esta; la salita primera ò principal, y el quarto q.e
està à la espalda de dha. salita; la tercera salita y todo lo
del mismo piso, y el desvan de la calle de la Barbacana encima de
dha. tercera salita, que todo es parte de la arriba deslindada
casa, toda la qual està tenida à un censo redimible de ca-
pital de mil trescientos cinquenta reales v.n que en el dia de
S.n Andres de cada año se responden sus reditos à Vicente Ar-
miñana, del que devera responder en lo sucesivo el expresa-
do Jose Vidal ò sus causa-havientes, por la referida parte de casa
el redito correspondiente à nuevecientos rr.s de capital que
son dos terceras partes de dho. censo, reservandose el vendedor
la obligacion de responder la otra tercera parte de él; y
fuera de este gravamen declara que dicha parte de casa
està franca y libre de todo otro censo, memoria, hipoteca,
señorio y obligacion especial y general, y como tal se la asegu-
ra y vende, con todas sus entradas, salidas, uso proporcio-
nal à dha. parte de casa, en el Zaguan y Escalera, y demas
usos y costumbres y servidumbres y con todo lo demas
que de hecho y de dr.o le corresponda y en lo sucesivo pueda
corresponderle, por precio de once mil ciento tres rr.s v.on
en que han sido justipreciadas dhas. piezas, al respeto de
diez y seis mil trescientos noventa y cinco rr.s por el todo de la
casa; de cuya cantidad quedan en poder de dho. comprador,
los nuevecientos rr.s capital del censo cuyos reditos ha de res-
ponder en lo sucesivo, y los restantes diez mil doscientos tres
rr.s v.on à cumplimiento del precio de esta venta, confiesa el
vendedor haverlos recibido del comprador à toda su voluntad
antes de ahora, en esta forma: Nueve mil veinte y quatro r.s

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

que igualmte. retendra en su poder para hacerse pago de igual cantidad q. el Vendedor tenia obligacion de pagarle, segun la Essra. anteriormente reseñada; doscientos ocho rs. vn. q. el mismo comprador ha satisfecho por cuenta del otorgante al Juzgado, Abogado director y demas gastos ocacionados en el Expediente Executivo de q. antes se ha hecho merito; quatrocientos quarenta rs. q. el mismo ha satisfecho tambien por cuenta del Vendedor á Vicente Boronad de esta Vecindad, á quien dicho Vendedor tenia obligacion de pagarlo; quatrocientos sesenta rs. q. ha pagado igualmente por cuenta del Vendedor al Abogado D. Jorge Gisbert y á mi el presente Essno. por nuestros dros. en la division y particion de los bienes de su difunta Consorte Teresa Carbonell, y setenta y un rs. que en dinero efectivo le ha entregado al mismo Vendedor antes de ahora; y aunque la entrega de dichas Cantidades ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no habido ni recibido la Ley nona titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años prefinidos para la prueva de su recibo, y como real y verdaderamente satisfecho del total precio de esta Venta, otorga de él á favor del Comprador y de sus Sucesores la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca: Cuya Venta otorga con el pacto y condicion, que si durante los seis primeros años contados desde esta fha. el Vendedor por si, y no sus Sucesores, retornace al Comprador ó á sus Causa-havientes los diez mil doscientos tres rs. vn. q. ha desembolsado, por el precio de esta Venta, y el importe del Capital del Censo á que está tenida, caso de haverle redimido, han de otorgarle Essra. de retroventa en forma; y que si transcurriesen dichos seis años sin haver verifi-

cado el Vendedor la satisfaccion de dha. cantidad ha de quedar esta Venta absoluta, y sin drõ. dho. Vendedor á la retroventa; el qual se obliga igualmente á q.e si en dhos. seis años huviese de vender, por qualquiera causa ó razon q.e fuere, la parte que dela deslindada casa le resta, fuera dela q.e ahora vende, la vendera á dho. Jose Vidal y no á otro, si á este le acomodase por el precio de cinco mil trescientos sesenta y tres rr.s V.n en que actualmente ha sido tasada, deduciendose de esta cantidad, los quatrocientos cinquenta rr.s por el capital del censo á que queda afecta, y qualquiera otro gravamen y responsabilidad que acaso pueda tener; aun quando huviera otro comprador que le dé mayor cantidad por ella. En cuyos terminos declara, que el justo precio de la arriba expresada parte de casa q.e ahora vende, son los referidos once mil ciento tres rr.s V.n, que no vale mas, y que si mas valiere del exceso sea en mucha ó poca cantidad, hace gracia y donacion al comprador, pura, perfecta é irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales; renuncia la ley primera titulo once libro quinto dela recopilacion, y los quatro años prefinidos para repetir el engaño. Desde hoy en adelante hasta su redencion siendo dentro delos seis años pactados, se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos del dominio posecion y propiedad y de otro qualquier drõ. q.e á la referida parte de casa le compete, y todo lo cede, renuncia y traspasa en el referido comprador para que como propia la posea, goce, canvie, venda ó enagene á su voluntad, guardando lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc æditi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el competente poder, para que por sí ó judicialm.te entre y se apodere dela referida parte de casa y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drõ. le com-

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

pere, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de la parte de censo q. le vende, á q. en ella no aparezca otro gravamen q. la parte del censo q. queda manifestada, y de lo contrario le indemnizara á dho espresan de todos los daños, perjuicios, costas, y daños q. se le recrezcan, cuya liquidacion defiere. Y estando presente el contenido de Vidal entregado de esta Escra. la acepta, y con ella la parte de censo que se le vende, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado á toda su voluntad; en cuya virtud se obliga á responder los reditos anuos que hasta su quitamiento correspondan á la parte de censo que se le endosa, y á no volver á pedir al vendedor cosa alguna de lo q. le debia en razon de la Escra. de obligacion anteriormente citada, la qual cancela y anula enteramente desde ahora, como igualmente el espediente executivo de q. se ha hecho merito, para q. ni uno ni otro hagan efecto alguno. Y quedó advertido por mi el Escno. de la obligacion q. la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho le impone de haver de presentar copia de esta Escra. para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el termino de seis dias. Y lo obligó á la observancia de lo que á cada uno toca cumplir, obligando sus bienes y rentas habidas y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean y especialmente á los que de sus causas puedan y deban conocer segun dho. para q. les apremien á ello por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el comprador, y no el vendedor (á los quales doy fe conozco) por que dijo no sabe escribir, lo hizo por él uno de los testigos que lo fueron Juan

Bautista Torres, y Fran.co Mora escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Josep Vidal

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

Dia 1.o de Oct.e . . . Carta de Pago.
Maria Perez Viuda . . . . . á
Rafael Cantó . . . . . .

L. C. Sello 3.o en 7 Dbre. de 1827.

En la Villa de Alcoy dia primero del mes de Octubre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y Testigos, Maria Perez Viuda de Antonio Matarredona vecina de esta Villa Dijo: Que Rafael Cantó Batanero de esta misma vecindad, de resultas del precio de cierta parte de casa, que le vendio por Essña. ante mi en diez y nueve de Junio del proximo pasado año, quedó deviendole dos mil y doscientos r.s v.n q.e se obligó á pagarle á voluntad de la compareciente, y haviendolo realizado á toda su voluntad, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dro. Otorga: Que ha recibido y cobrado del enunciado Rafael Cantó, los referidos dos mil doscientos r.s v.n y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado, la Ley nona titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años prefinidos para la prueva del recibo, y como real y verdaderamente satisfecha de dha. cantidad, le otorga de ella carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca; le dá por libre é indemne y á sus bienes de la obligacion q.e havia constituido de haver de satisfacersela, y por rota, nula y cancelada en esta parte solamente, la citada Essña. de venta para que no obre efecto alguno: Se obliga á no volver á pedir cosa alguna por esta razon, y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima. Por tanto, á la observancia de quanto ha otorgado obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las que de sus causas puedan y deban

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

conocer segun dro. para q.e á su cumplimiento la apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmó, á la qual doy fe conozco, por que dijo no saber escrivir, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes, y de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Dia 2 de Oct.e . . . Carta de Pago.
Fran.co Jordá y Consorte . . . . . á
Fran.co Gisbert . . . . . .

L. C. 1º 3º en 27 Marzo de 1829.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de octubre, año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecieron Fran.co Jordá Papelero vecino de la Villa de Elda, y su consorte Fran.ca Ramon y Dijeron: Que por Essra. ante Tomas Lorca Essno. de esta Villa, en ella á veinte y siete de Julio de mil ochocientos veinte y seis, vendieron á Fran.co Gisbert Labrador de esta vecindad cierta parte de una casa situada en este poblado, de cuyo precio quedaron en poder de este ciento y treinta libras, para satisfacerlas á los comparecientes, y haviendoles requirido para su percibo dandole carta de pago de dha. cantidad, han condecendido en ello, y poniendolo en execucion, previa la licencia que de marido á muger prescrive el dro. que de haverse pedido, concedido y acceptado en bastante forma doy fe, en la forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que reciben en este acto del expresado Fran.co Gisbert las referidas ciento y treinta libras en monedas de oro, plata y preciso vellon para la cuenta de buena calidad y peso, á mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y verdaderam.te satisfechos de dha. cantidad le otorgan carta

de pago y finiquito en forma: le dan por libre é indemne de la obligacion en que estava constituido de haver de pagarles dha. cantidad, y por rota, nula y cancelada, en esta parte solamente la citada Escra. de Venta; en cuya virtud se obligan á no volver á pedir cosa alguna por dha. razon, por haverles sido bien pagada y á parte legitima, pena de restitucion con las costas á que dieren lugar. Y á ello obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. de qualquier parte que sean y especialmente á las que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e les apremien al cumplim.to de quanto han otorgado por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron á los quales doy fe conozco, porque dijeron no saber escrivir lo hizo por ellos uno de los testigos q.e lo fueron D. Nicolas Montllor Adm.or de la R.l Baylia de esta Villa, y Juan Bau.ta Torres escriviente ambos de esta vecindad. Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Cerrio Mrz.

Dia 2 de octubre . . Carta de Pago.
Jorge Torregrosa . . . . . á
Fran.co Jordá y Consorte . . . . . "

Pagaron 16 r. v.on

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecio Jorge Torregrosa vecino y del comercio de esta Villa y dijo: Que en diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos veinte y cinco, prestó graciosamente á Fran.co Jordá Papelero y á Fran.ca Ramon su consorte, vecinos entonces de esta Villa, y en la actualidad de la de Elda, ciento y treinta libras, quienes se obligaron á debolverselas en una sola paga, por todo el mes de Septiembre proximo pasado, para cuya seguridad, á mas de la obligacion general de bienes que hicieron, hipotecaron expresamente una abitacion compuesta de la segunda salita y cosina junto á ella de la casa numero quatro, sita en la calle de San Cayetano de este poblado, lindante por un lado con otra de Juan Aura, y por el otro con la del Rev.do P. Presentado Fray Salvador Perez Religioso

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Dominico; segun todo mas extensamente consta dela Essra. de obligacion q.e por ante mi otorgaron en aquel mismo dia; y haviendo espirado el plazo prefinido, han requirido al compareciente para q.e acuda al percibo de dha. cantidad otorgandoles la competente carta de pago, y poniendolo en execucion en la forma que mas haya lugar en dro. Otorga: Que recibe en este acto delos referidos Fran.co Jordá y su consorte Fran.ca Ramon, las expresadas ciento y treinta libras, en monedas de oro, plata y preciso vellon, de buena calidad y peso á mi presencia y la delos testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y verdaderamente satisfecho dela expresada cantidad, les otorga de ella el resguardo mas eficaz qual á su seguridad conduzca; dandoles por libres é indemnes y á sus bienes, especialmente á la arriba expresada abitacion de la casa deslindada, dela obligacion q.e havian constituido por la citada Essra., la qual cancela y anula enteram.te desde ahora como si no hubiese sido otorgada, para q.e no obre efecto alguno asi en juicio como fuera de él: en cuya atencion se obliga á que ni él ni otra persona en su nombre les volvera á pedir dicha cantidad, pena de restituirla con las costas á que diere lugar. Y quiere que de esta carta de pago se tome la competente razon dentro el termino de seis dias en la contaduria de Hipotecas de esta villa, en cumplim.to delo mandado por S.M. en su R.l Pragmatica expedida para este efecto. Y á la observancia de quanto ha otorgado obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dá poder á los jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e á su cumplimiento le apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y

consentida. Y lo firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos Dn. Nicolas Montllor Admor. dela Real Baylia de esta Villa, y Juan Bautista Torres escriviente, ambos de ella vecinos.

Jorge Torregrosa

Ante mi
Pedro Carrio Mr.

Dia 6 de octubre... Poder pa. accept. Estra. Margarita Yales, Viuda ..... á D. Serafin Solbes .....

L. C. S. 2o. dia de su otorgamto.

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos compareció Margarita Yales viuda de Andres Sans vecina de esta misma Villa y dijo: Que en el Expediente que se ha seguido en el Tribunal de la Baylia Gral. del Real Patrimo. de este Reyno, entre partes dela compareciente, y de Mariano Candela y Dn. Guillermo Gosalbes de esta vecindad, en razon dela solicitud presentada por aquella en veinte y tres de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y quatro, para que se le concediese la oportuna licencia para aumentar una caldera y algunas tinajas en el tinte que posee en el termino de esta Villa junto al Rio de Riquer, con el uso de las aguas de dho. Rio, que fueron ya establecidas á sus causantes; por el M. Y. S. Bayle Gral. del Reyno, se ha pronunciado auto difinitivo, concediendo á la compareciente el Establecimiento ó licencia que queda insinuado, con la precisa obligacion de reconocer en S. M. el dominio mayor y directo de dha. Caldera y tinajas y pagar á su Real Patrimonio el canon anuo y perpetuo que la Contaduria tubiere á bien prefijar, Luismo, fadiga y demas obligaciones que impone la Real Cedula de trece de Abril de mil setecientos ochenta y tres; á cuyo fin se le otorgase la competente Estra. de Establecimto. que la sirviese de titulo de dha. concesion. Y deseando la compareciente tenga dicho proveido el debido efecto, de su grado y cierta ciencia otorga: Que dá y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea á Dn. Serafin Solbes Procurador delos Juzgados inferiores dela ciudad de Valencia, vecino dela misma, ausente

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

á este acto pero como si presente fuese y el cargo acceptante, p.ª que en nombre dela otorgante y representando su propia Persona, accion y drõ. accepte la Essra. de Establecimiento de una tercera caldera y algunas tinajas, que con arreglo al difinitivo anteriormente citado, ha de otorgarle el referido Señor Bayle Gral., y con sujecion al mismo se obligue en nombre dela otorgante á satisfacer y pagar al Real Patrimonio de S.M. el canon anuo y perpetuo que la contaduria prefije, y ademas todos los drõs. de Enfeudacion que prescribe la Real Cedula anteriormente citada, en señal de reconocer la directa Señoria de S.M. que desde luego y para siempre reconoce la otorgante; y para ello, cada cosa y parte practique todas y quantas diligencias fueren necesarias judicial y extrajudicialmente, pues el Poder que para todo lo dicho en drõ. se requiera, el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga con libre, franca, general adm.on y relevacion en forma. Y á su firmeza obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de just.s competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y la otorgante á la qual doy fe conozco no lo firma por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que fueron Fran.co Mora y Juan Bant.a Torres escrivientes ambos de esta misma Villa vecinos y moradores.

J.co Mora

Antemi
Pedro Carrió Mrz

Dia 6 de Octubre . . . Venta con pacto
D.a Fran.ca Moltó Viuda . . . . . al
D.r D.n Gregorio Moltó, Pbro. . . . . En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte y siete: Antemi el Esmo.

L.C. en S.o 2.o en 30 Octubre 1827.

y testigos. Dª Fran.ca Molto viuda de Dn Juan Bautista Perez vecina de esta Villa Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dro. vende y dá en venta real con el pacto que se dirá, á su sobrino el Dr. Dn Gregorio Molto Pbro. Beneficiado dela Parroquial Yglecia. de esta Villa, y á sus herederos, la cocina interior del primer piso, y un quarto dispensa que está encima de dha. cocina, dela casa que como propia posee en la calle de Sn Nicolas de este Poblado, lindante por un lado con otra de Dn Pasqual Merita, y por el otro con la de Dn Joaqn Llaser, franca y libre de todo censo y gravamen, y como tal le asegura y vende dhas. dos piezas de ella, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de dro. les pertenezca y en lo sucesivo pueda pertenecerles, por precio de mil y quinientos reales vn. q.e confiesa la vendedora haver recibido del comprador á toda su voluntad antes de ahora, con expresa renuncia delas leyes dela entrega, prueva de su recibo y demas del caso, y como satisfecha de dha. cantidad le otorga de ella el resguardo mas eficaz qual á su seguridad conduzca: cuya venta otorga con la reserva, que si durante los ocho años primeros siguientes á este dia, la vendedora ó sus sucesores retornacen al comprador ó á los suyos, los mil y quinientos rs. q.e ha desembolsado por su precio, ha de otorgarle Escra. de retroventa en forma. Y en estos terminos declara, que el justo precio delas referidas dos piezas de dha. casa, son los expresados mil quinientos rs. q.e no vale mas, y que si mas valiere del exceso hace á favor del comprador gracia y donacion irrevocable, con insinuacion y demas firmezas legales: renuncia la ley primera titulo once libro quinto dela recopilacion, y los quatro años prefinidos para repetir el engaño. Desde hoy en adelante hasta su redencion, se desapodera y aparta del dominio y posecion q.e en dhas. dos piezas de casa tiene, y todo lo cede y traspasa en favor del comprador para que como propias las posea, ó enagene á su voluntad, guardando el pacto de retroventa arriba dicho, y lo prevenido en la clausula de Ex-

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

ceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici. Juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere al Comprador el competente Poder para q.e ente en dhas. dos piezas de casa y de ellas tome y aprenda la posesion q.e le compete, y en el interin se constituye su inquilina tenedora y precaria poseedora para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga à la eviccion de dha. parte de casa, en terminos que de qualquiera pleyto ò debate que sobre ella le fuere movido, le sacara à paz y à salvo à sus expensas y le indemnizara de todos los perjuicios que se le irrogaren. Y estando presente el referido D.r D.n Gregorio Molto enterado de esta Escra. la accepta y con ella la cocina y quarto dispensa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se dà por entregado à toda su voluntad; y se obliga à que si en los primeros ocho años siguientes à esta fha. la vendedora ò sus herederos le retornaren los mil quinientos rs. q.e ha desembolsado por su precio otorgara la competentente Escra. de retroventa. Y quedò advertido por mi de la obligacion que la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, le impone de haver de presentar copia de esta Escra. p.a su registro, dentro el termino de seis dias, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa. Y ambos por lo que à cada uno toca cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder à los Jueces y Just.s de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer, para q.e à ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez com-

petente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el comprador y no la vendedora (á los quales doy fe conozco) porque dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Fran.co Mora escriviente, y Jose Raduan Fabricante de Paños ambos de esta vecindad.

D.r Gregorio Molto Pbro — J.co Mora

Ante mi
Pedro Carrió Ynn.

Dia 9 de octubre . . . . . Arrendam.to
Jose Domenech en C. N. . . . . á
Jose, Juan, y Tomas Esteve . . . . . .

L. C. S. 2.o y 4.o dia 14 Dic.e 1827

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Jose Domenech Labrador vecino de Benifallim, Apoderado de la Ylma. Señora D.a Leonarda Roca, viuda del Ylmo. Señor Baron de Uxola, en calidad de madre, tutora y curadora de la Ylma. Señora D.a Joaquina Merita y Roca, actual Baronesa de Uxola, consta de su representacion por el Poder que dicha Ylma. Señora le otorgó por ante D.n Joaquin Gil y Alarcon Ess.no Real, Publico y del Colegio de Valencia, en dicha ciudad á seis de Abril de este año, copia del qual dada por el mismo Ess.no en legal forma, me ha exhibido, y de ser bastantes para el efecto que se dirá doy fe, y dijo: Que en representacion de dha. Ylma. Señora dava en Arrendamiento á Jose, y Juan Esteve Padre é hijo, y á Tomas Esteve Labradores todos vecinos de esta Villa, una Heredad propia de dha. Señora Baronesa denominada La Foya de Merita, sita en el termino de esta misma Villa, Partida del Regadio, comprensiva como de unos setenta jornales parte viña, y parte de sembradura, con su casa de campo, lagar y Era de trillar; cuyo arrendam.to les otorga por el tiempo, pactos y condiciones siguientes.

1.a . . . Que este arrendam.to sea y se entienda por mitad del todo de dha. Heredad á favor de Jose y Juan Esteve Padre é hijo, y la otra mitad á favor de Tomas Esteve, por tiempo de seis años que han de principiar á contarse desde el dia primero de Noviembre proximo, y feneceran en fin de octubre del año mil ochocientos treinta y tres.

2.a . . . Que en cada uno de dhos. seis años han de satisfacer, á saber: Jose.

Sello 4º. 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

y Juan Esteve mancomunadam.te doce caices y tres Barchillas de trigo, y ciento y cinco libras en dinero; y Tomas Esteve, por si solo otros doce caices y tres Barchillas de trigo é igual cantidad de dinero que los dos anteriores.

3ª. . . . Que las pagas del trigo las han de verificar en la Era y dia dela trilla de cada año, siendo la primera en el proximo mil ochocientos veinte y ocho, á uso y costumbre de este pais; y el dinero lo han de entregar en monedas de plata ú oro usual y corriente de cuenta y riesgo delos arrendadores, en esta villa, en casa y poder del Apoderado, en el discurso del mes de Septiembre de cada un año principiando en el de mil ochocientos veinte y nueve, y asi sucesivam.te hasta el de mil ochocientos treinta y quatro.

4ª. . . . Que los Arrendadores han de cultivar la tierra de la parte de heredad que se les arrienda á uso y costumbre de buen labrador, y gusto del Apoderado del dueño de ella; y no han de poder subarrendarla en todo ni en parte á persona alguna, sin expresa licencia del dueño, ó de quien le represente.

5ª. . . . Que ninguno delos arrendadores ni otra persona en sus nombres, ha de poder cortar ni mondar ninguno delos Albores q.e hay en el dia y pueda haver en lo sucesivo en dha. heredad, sin expresa licencia del dueño de ella, ó de quien le representare, y en este caso la leña gorda ha de quedar dela propiedad del dueño, y la menuda ó ramaje será para el colono.

6ª. . . Que las dos prensas, tres canales y treinta Botas q.e el dueño de la heredad entrega á los arrendadores, esto es, las Prensas y canales comunes á todos, y las Botas quinze á Jose y Juan Esteve, y otras quinze á Tomas Esteve, lo estan en estado de buen uso, y en el mismo las han de entregar al concluir los seis años de este arrendamiento.

7.º . . . . Que el dueño de la Heredad únicamente entrega á Tomas Estere para sembrar la mitad de dha. Heredad q.e se le arrienda, tres caices de trigo, los quales debe de debolverle en los tres primeros años siguientes, entregandole uno mas del precio convenido en cada uno de ellos; quedando en lo sucesivo de cuenta de dhos. arrendadores el poner las Simientes; asi como lo están á cargo de Jose y Juan Estere el poner las necesarias á la mitad de la Heredad q.e se les arrienda, por q.e ninguna reciben.

8.º . . . . Que el valor de las Barbechas y Estiercol q.e al cumplimiento este arrendamiento exista en la Heredad, ha de abonarselas á los Colonos p.r razon de su absoluta propiedad.

9.º . . . . Que ninguno de los Arrendadores ha de poder alegar dño. alguno para reclamar derecho ni tasa del precio de este arrendamiento en ninguno de los seis años por que se les otorga, aunq.e note perciba fruto de las referidas tierras por qualquiera caso fortuito ó otro acontecimiento, por hallarse considerado para su menos valor en renta no haber lesion alguna, quedando compensado el arrendador con esta consideracion y de cuenta y riesgo qualquiera ruina ó funesto evento que pueda acaecer.

Con cuyas condiciones dá en arrendam.to á los referidos Jose y Juan Estere Padre é hijo, y á Tomas Estere por mitad, la expresada Heredad, y en nombre de dha. Viuda Señora se obliga á que les será defendida y nadie les inquietara en su goce, y si alguno lo hiciese, ó saliese fallida en todo ó en parte, les rebajara del precio del arrendamiento, desde el dia de la inteligencia ó ratificacion de la sentencia, el que proporcionalm.te corresponda á la parte que la turbacion, y á mas las utilidades que podian adquirir, y las costas, daños y perjuicios que se les siguieren, con los intereses correspondientes, cuya liquidacion defiere con su relacion jurada relevandole de otra prueba. Y estando presentes los contenidos Jose, Juan, y Tomas Estere bien enterados de las condiciones con que se les otorga este Arrendamiento dijeron: Que lo aceptaban, cuyas cosas se obligan á cultivarlas, beneficiarlas, y cuidar cada uno la parte

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

que se les arrienda, como buenos labradores, y á contento del apoderado dela dueña principal; y á satisfacerle á esta en el modo y forma pactado en la condicion tercera el precio de este arrendamiento, y no lo haciendo quieren que á ello se les apremie por todo rigor legal y via executiva, sin que para eximirse de su total ni parcial satisfaccion, les sirvan de excepcion ni escusa, ningun caso fortuito ni de otra clase, porque reciben en si el peligro que pueda haber en las tierras que á cada uno se le arriendan, y renuncian la Ley primera titulo once libro quinto dela recopilacion que trata dela lesion en mas ó menos dela mitad delo justo; y los quatro años prefinidos para pedir la rescision del contrato ó suplemento á su justo valor; y la veinte y dos del titulo octavo Partida quinta que dice: "que "perdiendose los frutos por caso fortuito no está obligado el "arrendador á pagar cosa alguna del arrendamiento, y que no "perdiendose todos está en su eleccion el pagarle ó entregar "el sobrante, deducidas las expensas que hizo en su labran-"za". Se conforman en esta parte con lo que dispone la veinte y tres del mismo titulo y Partida en quanto manda "que "obligandose el arrendador á pagar el arrendamiento sin "embargo de qualquier caso fortuito que suceda, queda "obligado á ello." Asimismo se obligan á dejar cada uno libres y desembrazadas las tierras y casa q.e se les arrienda al concluir los seis años estipulados, y el Lagar, Prensas, Canales y Botas que reciben; por todo el mes de Septiembre del inmediato al ultimo de este arrendam.to respeto á que deven conservar el vino hasta su venta, pero esta deverá siempre verificarla antes dela vendimia subsiguiente á lo ultimo año de arriendo; igualmente se obligan á no reclamar esta Escra. en todo ni en parte, prometiendo cum-

plir exacta é inviolablemente todas sus condiciones. Y para ello obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y el otorgante los de la Illma. Señora á quien representa, tambien havidos y por haver: y todos dan poder á los Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para q.e les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó el otorgante y no los acceptantes (á todos los quales doy fe conozco) porque dijeron no saber escrivir, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan Bant.a Torres escriviente, y Antonio Payá Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores

Jose Domenech — Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Cerrio Nor.

Dia 9 de octubre . . . . Arrendam.to
Jose Domenech, en C.N. . . . . á
Antonio Payá . . . . . .

S.C.S.o 2.o en 7 de Enero de 1828.

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecio Jose Domenech Labrador vecino de Benifallim en nombre de la Illma. Señora D.a Leonarda Roca viuda del Illmo. Señor Baron de Uxola, en calidad de madre, tutora y curadora de la Illma. Señora D.a Joaquina Merita y Roca, actual Baronesa de Uxola, consta de su representacion por el Poder que dha. Illma. Señora le otorgó por ante D.n Joaquin Gil y Alarcon Essno. Real, Publico y del Colegio de Valencia, en dicha ciudad á seis de Abril de este año, copia del qual librada en legal forma, me ha exhibido, y de ser bastantes para el efecto que dirá doy fe y dijo: Que en dicha representacion dava en arrendamiento á Antonio Payá Labrador vecino de esta villa una Heredad propia de dha. Illma. Señora denominada el Maset de Botella, situada en este termino partida del Regadio, comprensiva como de unos treinta y quatro jornales de arar, parte viña y parte de sembradura, con su casa de campo, Lagar y Era de trillar; cuya arrendamiento le otorga, por el tiempo, precio, pactos y condiciones com-

Sello 4º 40. mrs. HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 Año de 1827.

prendidas en los capitulos siguientes.

1º.... Que este Arrendamiento ha de durar seis años consecutivos q.e principiaran á contarse en el dia primero de Noviembre del actual, y feneceran en fin de octubre de mil ochocientos treinta y tres, deviendo satisfacer el Arrendador en cada uno de dichos seis años quatro caices de trigo, y cien libras en dinero.

2º.... Que los referidos quatro caices de trigo los ha de entregar el arrendador al dueño de dha. Heredad ó á su apoderado, todos los años en la Era y dia mismo de la trilla á uso y costumbre de este pais, principiando desde el inmediato mil ochocientos veinte y ocho; y el dinero, lo ha de entregar en esta Villa de su cuenta y riesgo en monedas de plata ó oro usual y corriente en casa y poder de dicho apoderado, siendo la primera paga por todo el mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte y nueve, y asi succesivamente en los seis años subsiguientes, hasta completar las seis pagas.

3º.... El Arrendador ha de cultivar la tierra q.e se le arrienda á uso y costumbre de buen Labrador, y contento del Apoderado del dueño propietario; y no ha de poder subarrendarla en todo ni en parte á persona alguna, sin expresa licencia de dho. apoderado.

4º.... Ni el Arrendador ni otra persona en su nombre ha de poder cortar ni mondar ninguno de los arboles q.e en el dia existen, ni otros que haya en lo succesivo en dicha Heredad, sin expresa licencia del dueño de ella ó de quien le represente, y en este caso la leña gorda será propiedad del amo, y la menuda ó ramaje, será para el colono.

5º.... Que la prensa, tres canales y quinze Botas q.e el dueño de la Heredad entrega actualmente al colono en estado de buen uso, lo ha de entregar del mismo modo el Arrendador al finali-

zar este arrendamiento.

6.º ..... Que los dos caices de trigo q.e actualmente entrega el dueño de la Heredad al Arrendador para la actual Sementera, se los ha de retornar este á aquel en los dos primeros años siguientes, aumentando un cais á los quatro q.e ha de pagar anualmente, quedando de consiguiente en lo succesivo propiedad de dho. arrendador la simiente.

7.º ... El Valor delos Barbechos y Estiercol q.e al concluir este arrendam.to existiese en dicha Heredad, será propiedad del arrendador, aquien se le abonara su importe

8.º ... Que el Arrendador no ha de poder alegar dr.o alguno para reclamar descuento ni baja del precio de este arrendamiento en ninguno delos seis años por que se le otorga, aunque no perciba fruto alguno delas tierras q.e se le arriendan por qualquiera delos casos fortuitos ó otros q.e puedan acontecer, por haberse considerado para su menos valor en renta, no haber lesion alguna, quedar compensado el arrendador con esta consideracion, y ser como de su cuenta y riesgo qualquiera ruina ó funesto evento que acaezca.

Con cuyos pactos y condiciones el referido Jose Domenech en el nombre que interviene dá en arrendam.to al enunciado Antonio Payá la anteriormente dicha Heredad, y en tal representacion le asegura y promete q.e le será cierta, y nadie le inquietara en su goce y disfrute; y si alguno lo hiciere ó saliere fallida en todo ó en parte por pertenecer á otro dueño, le rebajara del precio del arrendamiento, desde el dia dela incertidumbre ó verificacion de falencia, el que proporcionalmente corresponda á la parte fallida, y á mas le abonara las utilidades que podia adquirir, y las costas daños, perjuicios y menoscabos que se le originen, cuya liquidacion defiere con su relacion jurada relevandole de otra prueva. Y estando presente el contenido Antonio Payá bien enterado delas condiciones con q.e se le otorga este arrendamiento Dijo: Que lo acceptaba en todas sus partes, cuyas tierras se obliga á cultivar, beneficiar y cuydar á gusto del dueño dela Heredad

Sello 4º 40. mrs. HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 Año de 1827.

ô de su Apoderado, como buen labrador; y â satisfacer anual-
mente los quatro caices de trigo, y cien libras en dinero, en el mo-
do y forma expresado en el Capitulo segundo, y no lo haciendo
quiere que â ello se le apremie por todo rigor de drõ. y vía execu-
tiva; sin que para eximirse de su total ni parcial satisfaccion
le sirvan de excepcion ninguno de los casos fortuitos, ni otro
alguno que acaso puedan acontecer, porque recibe en si el
peligro que pueda haber en dichas tierras; renuncia la Ley
primera titulo once libro quinto de la recopilacion que
trata de la lesion, y los quatro años que prefine para la rescision
del contrato ô el suplemento â su justo valor; y la veinte y dos
del titulo octavo Partida quinta que dice: "que perdiendose
"los frutos por caso fortuito, no está obligado el arrendador
"â pagar cosa alguna del arrendamiento, y que no perdiendose
"todos está en su eleccion el pagarle, ô entregar el sobrante, de du-
"cidas las expensas que hizo en su labranza." Se conforma
en esta parte con lo que dispone la veinte y tres del mismo
titulo y partida en quanto manda "que obligandose el arren-
"dador â pagar el arrendamiento sin embargo de qualquier
"caso fortuito que suceda, queda obligado â ello." Asimismo
se obliga â dejar libres y desembarazadas la casa y tierras
que se le arriendan al fin de los seis años estipulados, y el
Lagar, Prensa, Canales y Botas, por todo el mes de septiembre
de mil ochocientos treinta y quatro, respeto que, hasta dicha
epoca tiene drõ. si quiere â conservar el vino de la cosecha an-
terior en las Botas q.e existen en dicha Heredad; igualmente
se obliga â no reclamar esta Escrã. en todo ni en parte, cuyas
condiciones promete observar exacta é inviolablemente.
Y ambos, â su observancia y cumplimiento, obligan, â saber:

el otorgante los de la Yllma. Señora á quien representa, y el acceptante los suyos propios, ambos havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun drõ. para q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el otorgante y no el acceptante (á los quales doy fe conozco) porque dijo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Torres escriviente y Jose Esteve Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Jose Domenech Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

Dia 2 de Diciembre. Carta de Pago
Fran.co Bononat y consorte . . . . á
Rosa Pastor en C. N. . . . . .

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essño. y testigos comparecieron Fran.co Bononat Fabricante de Paños, y Fran.ca Llorens consortes vecinos de esta Villa, y previa la licencia que de marido á muger prescrive el drõ. que de haberse pedido, concedido y acceptado en bastante forma yo doy fe, Dijeron: Que en veinte y quatro de Abril de este año, vendieron por Essra. ante mi, á Rosa Pastor viuda de Joaq.n Pasqual de esta misma vecindad, en calidad de madre, tutora y curadora de su hijo Jose Pasqual, una abitacion de cierta casa, sita en el Callejon sin salida de S.ta Barbara, bajo los lindes q.e en aquella Essra. se mencionan, de cuyo precio quedó en poder de la compradora, en la representacion que interviene, quatrocientos nueve r.s v.n para satisfacerlos á los comparecientes en el dia de la Natividad del Señor de este presente año; y haviendolo ya realizado, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en drõ. otorgan: Que han recibido y cobrado de la indicada Rosa Pastor en representacion del expresado

L. C. S.o 4.o en 6 de Dbre. 1827.

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

su hijo Jose Pasqual, los mencionados quatrocientos nueve rs. vn. q.e el citado su hijo le era en deber por dicha razon, y aunque la entrega de dha. cantidad ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente la confiesan con renuncia delas Leyes dela entrega, prueva de su recibo y demas del caso, y como real y verdaderam.te satisfechos dela referida cantidad le otorgan de ella carta de pago y finiquito en forma del total precio de dha. venta qual á su seguridad conduzca: dan por libre e indemne al referido Jose Pasqual dela obligacion en que estava de haver de satisfacerles la expresada cantidad, y por rota, nula y cancelada en esta parte solam.te la citada Escra. de venta, dejandola en lo demas en toda su fuerza y vigor para los efectos que haya lugar: En cuya virtud se obligan á no volver á pedir cosa alguna en razon de dha. Escra. y si lo hicieren quieren que seles apremie á su restitucion con las costas á que dieren lugar para la cobranza. Y á ello obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder á los jueces y just.s de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para q.e les apremien á su cumplim.to por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo el otorgante y no su consorte (á los quales doy fe conozco) porque dijo no saber escrivir, y á sus ruegos lo hizo uno delos testigos que lo fueron Juan Bautista Torres y Fran.co Mora escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores. Fran.co Bonanat — Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió Mur.

Dia 4 de Diciembre... Poder p.a Enjui-
la Real Fabrica de Paños..... á
D.n Jose Morata.....

En la Villa de Alcoy á los quatro

L. C. 1.º 3.º dia de Su otorgam.to

dias del mes de Diciembre, año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos Comparecieron D. Antonio Perez Vilaplana, D. Jose Carbonell y Beltran, D. Jose Llaser y Valor, y D. Rafael Pasqual, Clavario, Veedores y Sindico de la Real Fabrica de Paños de esta Villa de donde son vecinos, y en dicha representacion otorgan: Que dan y confieren todo su Poder cumplido, libre, lleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea á D.n Jose Morata Pbro. numerario de la Real Audiencia de Valencia vecino de dha. ciudad, ausente á este acto, pero como si presente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre de dicha Real Fabrica y representando su accion y dro. pueda comparecer y comparezca ante los Señores Jueces y Justicias de S. M. que con dro. pueda y deva en seguimiento de todos los Pleytos, Causas y negocios que dicha Corporacion al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra qualesquiera Personas ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean, Civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias que se requieran segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas q.e los otorgantes en representacion de dha. Real Fabrica harian y hacer podrian estando presentes, pues el Poder que para Enjuiciar se necesite el mismo quieren se entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, general adm.on y relevacion en forma. Y á la firmeza de todo quanto en virtud de este poder se hiciere y obrare, obligan los bienes y rentas de la corporacion á que representan havidos y por haver; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialm.te á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (á los quales doy fe conozco) siendo testigos Juan Bautista Torres escriviente vecino de esta Villa, y Francisco Mora, del mismo exercicio.

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

y Vecindad.

Antº Perez Vilaplana

Rafael Pasqual y Perez

Jose Carbonell y Beltran

Josef Lluzer y Valdes

Ante mi

Pedro Carrio

Dia 9 de Diciembre... Poder p.ª Enjuic.

Jorge Torregrosa en C.N. ..... á

D. Jayme Mossi y otros .....

L. C. S. 3.º Dia de su otorgamiento

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos, comparecio Jorge Torregrosa vecino y del comercio de esta Villa, en calidad de tutor y curador testamentario de Juan Jose Torregrosa hijo de Bruno y de Margarita Reig difuntos, segun consta del testamento que esta, por ante mi otorgó en diez y ocho de Febrero de este año, y de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que da y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, gral. y bastante qual se requiera y necesario sea á D. Jayme Mossi, D. Miguel Gardó, y D. Agustin Mañez Prores. de la R.l Audiencia de Valencia, y á D. Manuel Rubio y Cortina, D. Mariano Burgos de Ballabriga y D. Salvador Carrey que lo son de los Juzgados ordinarios de dha. ciudad, y todos de ella vecinos, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y el cargo aceptantes, á todos juntos y á cada uno de por si, para que en nombre del otorgante y representando la persona, accion y dro. de su citado menor, puedan comparecer y comparezcan ante los S.res Jueces, Just.s y Tribunales de S.M. que con dro. puedan y deban en seguimiento de los Pleytos, causas y negocios q.e dicho Bruno Torregrosa tuviese pendientes y en que ten-

ga interes el referido su menor, como igualmente en los que en lo succesivo se suciten pertenecientes á este, civiles y criminales, activos y pasivos contra qualesquiera personas y comunidades de qualquier estado y condicion que sean: y para ello presenten los escritos testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusieren, y hagan todos los actos y diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas q.e el otorgante en la representacion en q.e comparece haria y hacer podria, estando presente, pues el Poder que para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre franca, gral. adm.on y relevacion en forma. Y á la firmeza de todo quanto en virtud de este poder se hiciere y obrare, obliga los bienes y rentas del citado su menor, havidos y por haver; con poderio y sumicion de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan Bant.a Torres y Fran.co Mora escrivientes vecinos ambos de esta Villa.

Jorge Torres Pozas

Dia 30 de Diciembre. Poder p.a Enjui.ar
D. Jose Llaser y Valor . . . . . á
D. Jose Ferrer . . . . . .

Antemi
Pedro Carrió Sen.o

L. C. S. 3.o dia 12 de Dic.e 1827

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecio D. Jose Llaser y Valor del Comercio y Fabrica de Paños vecino de esta Villa y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dro. dava todo su poder cumplido libre, lleno general y bastante qual se requiera y necesario sea, á D.n Jose Ferrer Agente de Negocios vecino de Madrid, ausente á este acto pero como si presente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre del compare-

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

ciente y representando su propia persona accion y dro., pueda comparecer y comparezca ante los Señores Jueces, Just.s y tribunales de S.M. que segun dro. pueda y deva, en seguim.to de los Pleytos, causas, y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo succesivo, contra qualesquiera Personas ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean; civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos q.e convengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias q.e se requieran segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas q.e el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general adm.on y con facultad de q.e pueda substituirle, en uno ó mas Procur.es revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos releva en forma. Y á la firmeza de todo quanto en virtud de este Poder se obrare, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes vecinos ambos de esta Villa.

Josef Huser y Valor

Ante mi
Pedro Carrió [illegible]

Dia 13 Dbre. Sesion
D. V.te Gibert y Colomer en C. N.
á
D.n Martin Riber

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de diciembre año mil ochocientos veinte y siete: ante mi el Ess.no y testigos D.n Vicente Gibert y Colomer

L. C. S. Ultras y 4.a dia 14 Dic.e 1827.

vecino por el Estado Noble de esta Villa en nombre de
Francisco Ribes vecino y del Comercio de la Villa y
Corte de Madrid consta de su presentacion por la
Copia de poder fe faciente que me ha exhibido, auto
rizada en dha Corte a veinte y seis de Noviembre
ultimo por el Esmo. de su Mag.d y Notario de Reinos
del Ylt.e Colegio de aquella muy heroica Villa D.n Jose
Maria Paniagua que de ser bastantes para el
efecto que se dirá yo el Esmo. doy fe Dixo: que ha
viendo acudido al Rey N. S. Nicolas Boronad y
Payá y su Principal en Solicitud de que se les concediese
Privilegio exclusivo por diez años para disfrutar
de las invenciones y mejoras para la Fabrica de
papel, obtuvieron la Real Cedula, cuyo tenor á la
Rl. Cedula } letra es como sigue = Don Fernando Septimo por
la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra, de Gra
nada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova,
de Corcega, de Murcia de Jaen de los Algarbes,
de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canarias
de las Indias orientales, y occidentales, Islas y
tierra firme del mar Occeano, Archiduque de
Austria Duque de Borgoña, de Brabante y
de Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y
Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c.
Por cuanto Nicolas Boronad y Payá y Fran.co
Ribes Fabricantes de Papel en Alcoy y Ontenienti
en el Reino de Valencia, me han hecho
presente en Memorial de veinte de Agosto ultimo
que á fin de asegurar la propiedad de sus inven-
ciones y mejoras en la extension de las maqui-
nas segun aparecia en el plano que acompa-
naban, por las que adquiere el papel mayor
resistencia y un Realce extraordinario de blancu-
ra y limpieza desconocido hasta el dia, y el trapo

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

aumenta mucho el peso de libras en cada arroba
pues si hasta el dia ha dado veinte y dos libras
de a doce onzas, en adelante dará de veinte y cua-
tro á veinte y cinco libras, siendo muy cortos los
gastos de plantificacion, y de mucha consideracion
las utilidades, pues con la misma cantidad de
agua con que han tenido corrientes tres tinas,
podrán tener quatro ó mas, y asimismo que
si por el metodo ordinario se consideran cincuen-
ta pliegos costeros en cada resma, y muchas
veces tienen los que lo fabrican la desgracia de
ver perdidos sus sudores con mayor numero de
ellos, observarán en este nuevo descubrimiento
una tercera parte menos, lo que se debe á la ma-
yor resistencia del papel, conforme á lo que esta
mandado por Mi en esta materia, Me dignaré
concederles mi Real Cedula de privilegio para ello:
y habiendose cumplido con las formalidades esta-
blecidas: Por tanto por esta mi Cedula de privilegio
concedo á Nicolas Boronad y Payá y á Fran.co
Riber la propiedad exclusiva para que puedan
usar, fabricar, ó vender los mencionados inven-
tos y mejoras contada desde el dia treinta de
Agosto dicho hasta igual dia del año de mil
ochocientos treinta y seis, pudiendo ceder, per-
mutar, vender, ó de otra qualquiera manera
enagenar por contrato, ó por ultima voluntad en
todo ó en parte el dro. exclusivo que se les asegura

por esta mi Rl. Cedula en los terminos mandados
por Mi en la ley de esta materia; prohibo á toda
persona que no sean los referidos Nicolas Boronad
y Payá y Francisco River, ó los que de ellos tu-
bieren derecho el uso y exercicio del objeto enun-
ciado en esta mi Real Cedula bajo las penas esta-
blecidas: la cual mando se registre en mi Consejo
de Hacienda y en el Rl. Conservatorio de Artes
poniendose la correspondiente toma de razon de
haber pagado los dros. establecidos Dada en San
Lorenzo á veinte y dos de Octubre de mil ochocien-
tos veinte y seis = Yo el Rey = Yo Dn. Marcelo de
Ondarza Secretario del Rey N. S. lo hice escribir
por su mandado = Lugar de una rubrica = Lugar
del Escudo de armas Reales = Registrado Dn. Salva-
dor Maria Granés = Teniente Canciller mayor =
Dn. Salvador Maria Granés = Dros. y R. A. = treinta
y seis Rs. Vn. = Felipe de Cordova = Jacobo Maria de
Parga = Gonzalo Heredia = R. Derechos = ochenta
reales de Vn. = Lugar de una rubrica = V. M. se sirve
conceder á Nicolas Boronad y Payá y Francisco
Riber Fabricantes de papel en Alcoy y enseñanza
en el Reino de Valencia privilegio exclusivo por
diez años para disfrutar de las invenciones y me-
joras para la fabrica del papel, segun se
Certifn. expresa = Bautista Ripoll Escribano del Rey
N. S. (que Dios guarde) publico por todos los
Reinos, dominios y Señorios del Numero y
mayor del Ayuntamiento Rl. de esta villa de
Alcoy y su Vecino = Certifico: que la Real orden
que antecede queda registrada en el libro de
acuerdos en conformidad de lo mandado en el
celebrado en el dia de ayer por los Señores que
la componen. Y para que conste libro la presente

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

que firmo en Alcoy á catorce de Nobiembre de mil ochocientos veinte y seis = Bautista Ripoll

Prosigue { Concuerda bien y fielmente la anterior Real Cedula con el original que me exibió el Señor Otorgante á quien la debolví, de que doy fe y á que me remito. Y usando de las facultades que en dha Rl. cedula se concedieron á su Prãl. y á virtud del Poder que este le ha conferido, de su grado y cierta ciencia, y en la via y forma que mas haya lugar en dro. Otorga: que cede y traspasa á Dn. Martin Ribes hermano de su prãl. fabricante de Papel vecino de Onteniente, el derecho ó privilegio exclusivo que le da y asegura la inserta Rl. cedula para que pueda executar los inventos y secretos de que es objeto la misma, en todas y qualesquiera partes y pueblos de los dominios de España que mas le acomode, y mas bien visto le sea, colocandolos en quantas fabricas de papel le parezca conbeniente á su arbitrio y voluntad, con facultad de cederle, donarlo, venderlo, permutarlo y legarlo por la ultima voluntad, á quien y como quisiere; á cuyo fin substituye al contenido Dn. Martin Ribes en lugar de su Prãl. como si á aquel le hubiera sido concedida la Real Gracia, á cuyo fin declara no tenerla vendida, ni en manera alguna enagenada á persona alguna á favor de ningun tercero: cuya cesion quiere se entienda con el pacto y condicion de que dho. Don Martin Ribes haya de entregar á su Principal

del Señor Otorgante la mitad de las utilidades
ó beneficios que le rinda el uso de la expresada
Real Cedula por los Contratos que escriturare para
la Colocacion de dhas maquinas en todos los pue-
blos que existan fuera los limites del Reino de
Valencia: y tambien la mitad de las multas y re-
sarcimientos á que puedan ser condenados los que
usurpasen esta Clase de propiedades fuera la Pro-
vincia de Valencia con arreglo á lo prevenido en
el articulo Veinte y siete del Rl. Decreto de Veinte y
siete de Marzo de mil ochocientos Veinte y seis, y con
la reserva á fabor del Prat. del Señor Otorgante
de la facultad de poder establecer dho nuevo me-
todo y maquina en una sola fabrica de papel
de fuera de este Reino de Valencia. Con cuyas con-
diciones y no sin ellas formaliza á nombre de dho.
su Prat. esta Cesion con todas las Clausulas pre-
venidas por dro. para que en su virtud pueda el
referido D. Martin Ribera hacer uso de dho.
Rl. Privilegio en la forma antes referida del
mismo modo que el Prat. del Señor Otorgante
puede hacerlo, y por el mismo tiempo que á este
le ha sido concedido. Declara que esta Cesion la
otorga de su libre y espontanea voluntad y gra-
tuitamente, y que en ella no media dolo, error
Substancial, ni de Calculo ni tampoco lesion, ni
engaño, y caso que lo hubiere le hace gracia
y donacion en nombre de dho. su Prat. prome-
tiendo no reclamar esta Esma. en tiempo alguno
pr. dhas Causales, y si lo hiciere quiere no ser
oido en juicio, ni fuera de él, y condenado en
las Costas á que diere lugar como á quien
pretende lo que no le toca; y que por el solo he-
cho de reclamarla se entienda como otorgada
de nuevo con mayores vinculos y firmezas aña-
diendo fuerza á fuerza y Contrato á contrato.

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

Y hallandose presente el antedho. D. Manuel Ri-
ber enterado del contexto de esta Escra. la acepta
en todas sus partes y en su consequencia se obliga
á cumplir por su parte con las condiciones con
que se le hace esta cesion sin faltar á ninguna
de ellas en manera alguna, y á hacer el uso con-
veniente de dho. Rl. Privilegio exclusivo en los
propios terminos que el mismo prescribe, y con-
forme al Rl. Decreto antes citado de veinte y siete
Marzo del proximo pasado año expedido para
reglamentar el uso de dhas. Rs. Gracias y du-
rarme el termino de los diez años pr. que ha sido
concedida, sin transgresion alguna, todo lo
cual promete cumplir llanamente y sin pleito
alguno con las costas á que diere lugar. Y am-
bos otorgantes pr. lo que á cada una toca cumplir
obligan á saber dho. Dn. Vicente Gribon y Colo-
mer los bienes y rentas de su Prial. y el acceptan-
te los suyos propios, ambos havidos y por
haber. Y dan poder á los Señores Jueces y Justi-
cias de Su Mag.d especialmente á los que de este ne-
gocio puedan y deban conocer segun dro. para
que les apremien á la observancia de esta Escra.
por todo rigor legal y via executiva, como si fuera
sentencia difinitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
y por aquellos consentida renunciaron las leyes
y fueros de su fabor con la general del dro. en
forma. Y lo firmaron ambos otorgantes á los

cuales doy fe conozco siendo testigos Juan Bau-
tista Torres, y Fran.co Mora Ent.tes ambos de esta
misma villa vecinos y moradores=

Vic.te Gubert y Colomer

Martin Riberg

Ante mi
Pedro Carrió Nro

Dia 13 de Diciembre ... Venta.
Vicente y Tomas Montava ... á
Esteban Juster .....

S.C. S.o 2.o y 4.o en 21 Dbre 1827.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Vicente y Tomas Montava Papeleros vecinos de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dro. Dijeron: Que por si y en nombre de sus hijos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo voz y causa en qualquier manera, venden y dan en venta real para siempre jamas á Esteban Juster é Ybarra Tratante de esta misma vecindad, y á los suyos, una pequeña casa de abitacion q.e como propia proindiviso poseen en el Poblado de esta Villa, calle de San Geronimo, lindante por un lado con el Portal llamado de Cosentayna, y por el otro con casa de Antonio Sancho, bajo de la qual tiene la referida casita un pequeño Establo, y toda ella está libre y franca de todo censo, Hipoteca, señoria y obligacion especial ni general, y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dro. le corresponda, por precio de tresmil quatrocientos seis reales v.on que confiesan los vendedores haver recibido del Comprador á toda su voluntad antes de ahora con expresa renuncia de las leyes de la entrega, prueva de su recibo y demas del caso, y como real y verdaderamente satisfechos de dha. cantidad le otorgan carta de pago y finiquito en forma. Y declaran, que el justo precio y valor de la deslindada casa son los referidos tresmil quatrocientos seis rs. q.e han recibido, y que no vale mas, pero que si mas valiere, del exceso sea en mucha ó poca cantidad, hacen á favor del comprador y de

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET INDIAR. FERD. VII. D. G. 1827 — Año de 1827.

sus herederos, gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales: renuncian la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion, y los quatro años prefinidos para repetir el engaño. Se desapoderan desde hoy en adelante para siempre, del dominio, posecion y propiedad, y de otro qualquiera dro. que á la deslindada casa les pertenezca, y todo lo ceden, renuncian y traspasan en el enunciado comprador, para que como propia la posea, goce, canvie, venda ó enagene á su voluntad, sin mas limitacion q.e la prevenida en la Clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis religiosis, et alliis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren al comprador el poder en dro. necesario, para que por si propio ó judicialm.te entre en la referida casita, y de ella tome la real tenencia y posecion q.e por dro. le compete, y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de la referida casa y su precio; á que en ella no aparecera ningun gravamen ni se le disputará su posecion y propiedad, y si saliere, disputare, ó sobre ello le fuere movido pleyto le sacaran de él á paz y á salvo á sus expensas, indemnizandole de todos los daños, perjuicios y menoscabos que se le originen. Y estando presente el referido Estevan Juster, accepta esta Escra. y con ella la venta que se le hace dela referida casa, de cuya propiedad y posecion se dá por entregado á toda su voluntad. Y quedó adver-

tido por mi el Esno. dela obligacion de haver de presentar copia de esta Escra. en la contaduria de Hipotecas de esta Villa para su registro dentro el termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S.M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y todos tres al cumplim.to de esta Escra. obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó el Comprador, y no los Vendedores (á todos los quales doy fe conozco) porque dijeron no saber escrivir, y por ellos lo hizo uno delos testigos que lo fueron Juan Bant.a Torres y Fran.co Mora, ambos escrivientes y de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Esteban Lister

Ante mi
Pedro Carrio Mayor

Dia 13 de Diciembre ... Poder p.a Enjuic.ar
D. Antonio Julia ..... á
D. Antonio Ximeno y otro ....

L.C. 1.o 3.o en 16 de Dbre 1827

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecio Don Antonio Julia del comercio y Fabrica de Paños vecino de esta Villa y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dro., dava todo su Poder cumplido, libre, lleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, á D. Antonio Ximeno y D. Agustin Mañez Procuradores numerarios dela Real Audiencia de Valencia, vecinos de dha. ciudad, ausentes á este acto pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, para que, juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion y dro. comparezcan ante los Señores jueces, justicias y tribunales de S.M. que segun dro. puedan y devan, en seguimiento de todos los pleytos, causas y negocios que al presente tiene

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

y tuviere en lo sucesivo, contra qualesquiera Personas y Comunidades de qualquier estado y condicion que sean; civiles y criminales; activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean p.ª provar la accion ó excepcion que propusieren; y hagan todos los actos y diligencias que se requieran y del caso sean segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el Poder que para Enjuiciar se necesite, el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Y á la firmeza de todo quanto en virtud de este poder se obrare, obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio y sumision de justicias competentes, fuerza de sentencia definitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó, al qual doy fe conozco, siendo testigos Juan B.ta Torres y Fran.co Mora escrivientes, vecinos ambos de esta Villa.

Antonio Julian

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Dia 13 de Diciembre . . . transaccion
Jose Exea, en C.N. . . . . y
Miguel Gisbert y otros . . . . .

Pagaron 48 r.s v.n
L. C. en 1º
2º dia 13 de
Ab.l 1829.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron, Jose Exea y Coderch Panadero vecino de esta Villa, en calidad de apoderado de D. Pasqual Merita del Estado Noble de esta misma Villa, vecino de la ciudad de Valencia, consta de su representacion por el Poder q.e á su favor otorgó por ante Jayme Zacarés Esno. en dicha ciudad á quinze de Noviembre proximo pasado, copia fe fa-

ciente de él me ha exibido, y de ser bastante para el efecto que se dirá doy fe; Miguel Gisbert Fabricante de Paños y María Carbonell consortes, Gregorio María Albañil y su consorte Margarita Carbonell, Rafael Aura molinero y Rosa Abad también consortes, Rita Carbonell Viuda de Jose Mira, y Vicente Abad por sí, y como tutor y Curador de Jose y Fran.co Abad y Carbonell, vecinos todos de esta referida Villa, y dijeron: Que tenían pendiente un litigio, instado por el Pral. del primero de los comparecientes, contra los demas, sobre denuncia de nueva obra que estos estavan construyendo en la Fabrica de Cartones y Edificio de maquinas que poseen adjunto todo á la de Papel propia de aquel, sitas en el termino de esta Villa, partida de las cinco muelas; y considerando los perjuicios, gastos y dilaciones que han experimentado, como tambien quanto mayores se les pueden ocacionar en su prosecucion, han deliberado poner fin á dho. litigio, para lo qual han tenido varias sesiones con intervencion de personas caracterizadas y amantes de la paz, y en vista de los fundamentos que ambas partes expusieron á su favor han acordado formalizar esta Essra.; y para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar en dro., bien enterados del que les compete otorgan: Que transijen las pretenciones formalizadas y se conforman en los capitulos siguientes.

1.º . . . Los denunciados quedan en plena libertad de continuar las obras denunciadas.

2.º . . . De las tres ventanas que hay en la pared medieras de ambas Fabricas ó molinos, unicamente se ha de tapar la de la Cola, quedando las otras dos en el ser y estado en que se hallan en el dia, con la obligacion de poner Enrrejados en ellas á costa de D.n Pasqual Merita.

3.º . . . Que siempre y quando por D.n Pasqual Merita se reclame nueva division de aguas en los dos molinos ó Fabricas, no puedan resistirla los otorgantes, sujetandose

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

á los respectivos Establecimientos, y entendiendose á costas comunes.

Con cuyos capitulos y condiciones transijen sus drõs. y pretenciones en la repretencion en que respectivamente comparecen, y las referidas mujeres casadas, previa la licencia que de marido á mujer prescrive el drõ., que de haberse pedido concedido y acceptado, por los respectivos consortes. Yo el Essno. doy fe, declaran: Que en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni lesion ni engaño, y que en caso q.e le haya, de qualquiera que sea, se hacen reciprocamente donacion perfecta é irrevocable, renunciando la ley primera titulo once libro quinto dela recopilacion, y los quatro años que prefine para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su justo valor, y las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial ó de calculo, por hallarse nuevos instrumentos ó por otro motivo ó excepcion legal, para que nunca les favorezcan, puesto que no interviene cosa alguna delas expresadas en esta transaccion, ni ninguna otra delas reprobadas por derecho, y á que es igual y util á todos los interesados. En cuya atencion el referido Jose Exea aparta á su Principal, y los demas otorgantes se apartan de qualquier drõ. que respectivamente puedan tener y pretender uno contra otro, cediendosele reciproca y enteramente, dan por nulos y cancelados los mencionados autos de denuncia, para q.e no obren ningun efecto, y se obligan á observar exacta é inviolablemente esta transaccion, y á no reclamarla en todo ni en parte, y si lo hicieren se les ha de condenar en costas como á quien pretende lo que no le toca, á demas

de compelerseles por todo rigor no solo á la satisfaccion de las costas y daños que se causen á los otros contrayentes, y hagan constar por su relacion jurada, sin otra prueva de que se relevan, sino tambien al cumplimiento de todo lo pactado: Para todo lo qual el expresado Jose Esca obliga los bienes y rentas de su Poderdante y los demas otorgantes los suyos propios, havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y las referidas Maria y Margarita Carbonell, y Rosa Abad renuncian la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi; y ademas juran por Dios nuestro Señor en toda forma de dro. que para formalizar esta Escra. no las han persuadido con eficacia ni violentado sus respective maridos ni otra persona en sus nombres, y que la otorgan de su libre voluntad: Que no tienen hecho ni haran juramento, protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion marital ú otro motivo; mediante á no haver precedido para efectuarle; y si parecieren las revocan y anulan enteram.te desde ahora: Que de este juramento no han pedido ni pediran absolucion á ningun prelado ecco., y si de motu propio se la concedieren no usaran de ella pena de perjuras. Asi lo otorgaron y firmaron los hombres, excepto Rafael Aura, por el qual, y por las mujeres (á todos los quales doy fe conozco) lo hizo, por no saber escrivir, uno de los testigos q.e lo fueron Fran.co Marti Panadero, y Antonio Marti Papelero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joseph Esca Miguel Gilbert Vicente Abad

Gregorio Maria

Ante mi

Pedro Carrió Mrz

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

Dia 16 de Diciembre. Aprov.n de Cuent.s y oblig.on Mariano Blanes y su Consorte, á Bautista Gisbert.

Pagaron 40 rr.s v.n

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno. y testigos comparecieron Mariano Blanes Bautista, y su consorte Mariana Perez vecinos de esta Villa, y previa la licencia que de marido á muger prescrive el dro. q.e de haverse pedido, concedido y aceptado en bastante forma doy fe. Dijeron: Que por muerte de Juan Bautista Gisbert primer marido que fue de la compareciente, procedieron á formalizar la competente division y particion de todos sus bienes entre los interesados en su herencia, y en ella se le adjudicaron para pago del haver que resultó corresponderle á Bautista Gisbert y Perez hijo del citado difunto y dela compareciente, varias fincas, algunos creditos y otros efectos que la compareciente como su madre, tutora y curadora administró en nombre y representacion de aquel, siendo viuda del referido Juan Bautista Gisbert, hasta que haviendo contraido matrimonio el citado su hijo tomó este por si la administracion de sus bienes, previa liquidacion y revision que contadores nombrados de comun acuerdo, hicieron delas cuentas que al efecto presentó la compareciente del tiempo de su administracion, por las quales resultó dever esta al expresado su hijo ocho mil reales de v.n quedando aquella con la obligacion de satisfacer todos los reditos delos censos á que están tenidas las fincas adjudicadas al indicado su hijo, hasta esta fecha, por haverlos dado como pagados; y para que conste de dha. deuda en la forma que mas haya lugar en dro., de su buen grado y cierta ciencia otorgan: Que ratifican y confirman ahora de nuevo las citadas cuentas, y en su virtud confiesan dever

al expresado Bautista Gisbert y Perez ocho mil reales vellon que en ellas resultaron à su favor, de cuya cantidad le otorgan el mas eficaz resguardo qual à su seguridad conduzca, la qual se obligan pagar al mismo ò à quien legitimamente le represente, luego que fallezca Doña Rafaela Valor de estado honesto vecina de Valencia, en monedas de plata ò oro usual y corriente y no en otra cosa ni especies, poniendola de su cuenta y riesgo en casa y poder del acreedor llegado que sea aquel caso, llanamente y sin pleyto alguno, y en el caso de no cumplirlo, quieren que se les aprencie por todo rigor y via executiva, no solo al pago de dha. cantidad, sino tambien à la solucion de todas las costas, gastos y perjuicios que se originen al acreedor, cuya liquidacion defieren con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prueva. Y estando presente el contenido Bautista Gisbert y Perez, dando por cierto el Exordio de esta Escra., las devidas gracias à su Señora madre por la buena administracion de su Patrimonio Paterno, y por bien hechas las citadas cuentas, que nuevamente aprueva, ratifica y confirma Otorga: Que accepta esta obligacion para usar de ella segun y como le combenga, en cuya virtud se obliga à no reclamar dhos. ocho mil r.s v.n que resultan à su favor hasta el fallecimiento dela citada Dª. Rafaela Valor; y declara que en las expresadas cuentas no ha habido lesion ni agravio en cosa alguna, y caso q.e le haya por error de calculo ò otro substancial ò accidental, del que sea en mucha ò poca cantidad, hace à favor dela referida su Señora madre, gracia y donacion pura è irrevocable, renunciando à mayor abundam.to la Ley primera Titulo once Libro quinto dela recopilacion, y los quatro años prefinidos para rescindir el contrato ò pedir el suplemento à su justo valor; prometiendo no pedir cosa alguna por razon dela enunciada cuenta y administracion, mas que los referidos ocho mil r.s v.n

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

al plazo prefijado, y quiere que si lo contrario intenta no se le admita judicial ni extrajudicialmente. Y todos al cumplimiento de quanto han otorgado, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los Señores Jueces y Just.s de S.M. de qualquier parte que sean, y especialm.te á las que de sus causas puedan y deban conocer segun dr.o para q.e á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; y la referida Mariana Perez renuncia la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no, y ademas jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de dr.o que p.a formalizar esta Ess.ra no la ha persuadido con eficacia ni violentado el citado su marido ni otra persona en su nombre y que la otorga de su libre y espontanea voluntad: Que no tiene hecho ni hará juram.to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instrumento, por violencia, persuacion ni otro motivo mediante á no haver precidido para efectuarle; y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion á ningun Prelado eclesiastico, y que si de motu propio se las concedieran no usara de ellas pena de perjura. Asi lo otorgan y firmaron los dos hombres y no la muger (á todos los quales doy fe conozco) porque dijo no saber escrivir, lo hizo por ella uno de los testigos q.e lo fueron D. Jose Llaser y Valor Fab.te de Paños y Juan Bant.a Torres escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Mariano Blanes Bautista Gisbert

Juan B. Torres

Ante mi
Pedro Carrió

al citado empleo de Estanquero y prohiben su enage
nacion, ni el sugetarla á otra responsabilidad á menos
que no quede cancelado este afianzam.to y entera
mente satisfecha la R.l Hacienda, y si lo contrario hi-
cieren quieren que no valga, ni tenga efecto alga
no como celebrado contra este pacto especial. Y ambos
otorgantes dan poder á los señores Jueces y Justicias
de mi Mag.d especialmente á las que de este negocio
pueden y deben conocer segun dro. para que les apre
mien al Cump.to de esta Escra. por todo rigor legal y via
executiva, como por sentencia difinitiva, pasada, en
juzgado y consentida. Y la antedicha Vicenta Plá
renuncia la ley setenta y una de Toro de cuyo tenor
fue instruida por mi el Esno. de que doy fe, para que
no la favorezca en tiempo alguno. Y juro por dios
nuestro Señor y á una señal de Cruz en legal forma,
que para otorgar esta Escra. no ha sido persuadida
con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni in-
directamente p.r dho. su marido, ni otra persona en su
nombre, y que antes bien la otorga de su libre voluntad
p.r que los efectos se convierten en su utilidad; que no
tiene hecho juram.to de no enagenar, ni gragar los
bienes, ni contra esta Escra. protesta, ni reclamacion
por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro mo-
tivo, ni las hará, y si parecieren las revoca y anula
desde ahora: que de este juram.to no ha pedido, ni pedirá
absolucion, ni relajacion á Juez ni Prelado Eclesiastico
que puedan concedersela, y si lo hicieren, no usa-
rá de ella pena de perjura. Y quedaron advertidos
por mi el Esno. de la obligacion de presentar copia de
esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipo
tecas de la Ciudad de Denia á que corresponde dentro
el termino de treinta dias en Cump.to de lo mandado
por mi Mag.d en su R.l Pragmatica de treinta y una

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

HISP. ET IND. REX FERD. VII. D. G. 1827

a Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y a los otorgantes, a quienes yo el Escno. doy fe conozco, solo firmo Jacinto Ronda, y no Vicenta Pla p.r que manifesto no saber escribir, lo hizo por ella uno de los testigos que fueron Juan Baut.a Torres y Fran.co Mora Escribientes, ambos de esta misma Vecindad.

Jacinto Ronda

Fran.co Mora

Ante mi
Pedro Carrio

Dia 30 de Diciembre .. Venta con pacto
Juan B.ta Crozat y Consorte ..... á
Pablo Casamichana .....

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escno., y testigos Comparecieron Juan Bautista Crozat del Comercio, y Fran.ca Sempere Consortes Vecinos de esta Villa, y previa la licencia que de marido á muger prescrive el dro. que de haverse pedido, concedido, y acceptado en bastante forma doy fe. Dijeron: Que de su buen grado y cierta ciencia en la forma q.e mas haya lugar en dro. Venden y dan en Venta real, con el pacto que se dirá, á Pablo Casamichana tambien del Comercio y de esta Villa Vecino, y á sus herederos, un pedazo de tierra secana, que será como de medio jornal, sita en este termino, Partida de los Solades, lindante con el Camino Real y con restantes tierras de los Vendedores, libre de todo Censo, hipoteca, Señorio y obligacion, y como tal se la aseguran y Venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dro. le pertenezca, y pueda pertenecerle, por precio de quatro mil reales de V.n q.e confiesan los Vendedores, haver recibido del Comprador á toda su Voluntad antes de ahora; y aunque la entrega de dha. cantidad ha sido cierta y efectiva, por no pa-

recer de presente renuncian la excepcion q.e podian oponer, la
Ley nona, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos
años prefinidos para la prueva de su recibo, y como realm.te satisfe-
chos del precio de esta Venta le otorgan de él Carta de pago qual á
su seguridad conduzca: Cuya Venta le otorgan con el pacto y
condicion que si dentro el plazo de quatro años contados desde
esta fha. los Vendedores ó sus causa-havientes, debolviesen al
Comprador ó á los suyos, los quatro mil rr.s V.on que ha desembolsado
por su precio, ha de otorgarseles la correspondiente Escra. de re-
troventa en forma. En cuyos terminos declaran ser su justo pre-
cio y Valor, y que no vale mas, pero que si mas valiere, del exceso sea
en mucha ó poca cantidad, hacen á favor del Comprador y de sus
herederos gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable; renun-
cian la Ley primera, titulo once libro quinto de la recopilacion, y los
quatro años prefinidos para reclamar el engaño. Se desapoderan
y apartan hasta su redencion, del dominio y posecion q.e de dho.
pedazo de tierra les compete, y todo lo ceden y traspasan en favor
del Comprador, para que como propia la posea ó Enagene á su
voluntad, con reserva del pacto de retroventa arriba expre-
sado, y de lo prevenido en la clausula de Exceptis Clericis, Loccis
Sanctis, Militibus, et Personis religiosis, et alliis, qui de foro
Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et
tenorem fori novi super hoc aediti, bona ipsa advitam suam
adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Le confieren al Comprador el Poder
en dro. necesario, para que entre y se apodere de dho. pedazo de tier-
ra, y de él tome y aprenda la posecion que le compete, y en el in-
terin se constituyen sus colonos tenedores, para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y se obligan á la eviccion de dho. pedazo de
tierra, en tales terminos que de qualquiera Pleyto, debate ó dispu-
ta que sobre ella le fuere movido, le sacaran á paz y á salvo in-
demnizandole á sus expensas de todos los gastos y perjuicios
que se le originaren, cuya liquidacion defieren con sola esta

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Essra. y el juram.to de quien fuere parte. Y estando presente el referido Pablo Casamichana, enterado de esta Essra. la accepta, y con ella el pedazo de tierra que se le vende, de cuya propiedad y posecion se dá por entregado á toda su voluntad; en cuya virtud se obliga, á que si en los quatro años pactados los vendedores ó sus sucesores le retornacen, los quatro mil rr.s v.n q.e ha desembolsado por su precio les otorgara la competente Essra. de retroventa. Y quedó prevenido por mí, de la obligacion q.e la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, le impone, de haver de presentar copia de esta Essra. para su registro dentro el termino de seis dias, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, bajo de las penas que la misma prescrive. Y todos á la observancia de lo que á cada uno toca guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á los jueces y just.as de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y la referida Fran.ca Sempere renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el Essno.; y ademas jura por Dios nuestro Señor en toda forma de dro. que para formalizar esta Essra. no la ha persuadido con eficacia, ni violentado el citado su marido, ni otra persona, y que la otorga de su libre voluntad: Que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni protesta ni reclamacion contra este contrato, por violencia, persuacion marital ni otro motivo, mediante á no haver precedido p.a efectuarle; y si pareciesen las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juram.to no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á ningun Prelado eclesiastico, y que si

de motu propio se las concedieren no usara de ellas pena de perjura. Y lo firmaron (á todos tres doy fe conozco) siendo testigos D. Jose Servet Rentista, y Jose Antoli Papelero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Bautª. Crosa

Ante mi
Pedro Carrio Mrz

Dia 30 de Diciembre .. Carta de Pago.
Santiago Diego, y otro ..... á
D.n Luis Pasqual y Hermanos .....

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Essno. y testigos comparecieron Santiago Diego, y Jose Puig vecinos y dá comercio de esta Villa y dijeron: Que en cinco de Febrero de este año, en union de Maria, y Ana Cobo del Prado y Perez sus respective consortes, vendieron, por Essra. ante mi, á Don Luis Pasqual y Hermanos Fabricantes de Paños y vecinos de esta Villa, una Heredad con su casa de campo, Corral y Hera de trillar, compuesta de tierras huertas y secanas, y demas que en dicha Essra. se expresa, sita en termino de esta misma Villa, Partida de Riquer: de cuyo precio quedó parte en poder de los Compradores pª. entregarlo á los vendedores con el redito de un medio por ciento al mes, en los plazos alli estipulados; y como los comparecientes han sido requiridos por aquellos para que, como maridos y legales Administradores de los bienes de sus respective consortes, acudiesen á percibir cierta cantidad á cuenta del precio de la citada Venta, sin embargo de no ser llegado el plazo prefinido, han condecendido en ello, y poniendolo en execucion en la forma que mas haya lugar en dro. Otorgan: Que reciben en este acto de los referidos D. Luis Pasqual y Hermanos, á cuenta de la parte del precio q.e les quedaron á deber de la expresada Venta, la cantidad de veinte mil quinientos reales de V.n, en monedas de oro y plata de buena calidad y precio, á mi presencia y de los testigos que se dirán, de cuya entrega y recibo requirido doy fe, y como real y

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1827.

Verdaderamente satisfechos de dha. Cantidad, otorgan de ella á favor delos expresados Compradores el mas eficaz resguardo qual á su seguridad conduzca; la qual prometen tener á cuenta y en parte de pago dela que por la citada Escra. de Venta tienen obligacion de pagarles en el dia cinco de Febrero del año proximo viniente. Y tambien otorgan, que á mas delos expresados veinte mil quinientos rs. vn. reciben igualmente en este acto á mi presencia y delos infraescritos testigos, en ignorales monedas de oro y plata usual y corriente, delos mismos don Luis Pasqual y Hermanos, de que tambien doy fe, la cantidad de tresmil quatrocientos quarenta y siete rs. vn. q. han importado los reditos, hasta el mencionado dia cinco de Febrero, con arreglo á lo estipulado en la citada Escra. de Venta, de cuya cantidad tambien otorgan la correspondiente carta de pago. Y declaran, que lo que dichos don Luis Pasqual y Herms. les restan actualmente del precio de dha. Venta, son unicamente quarenta y cinco mil rs. vn., y á mas los reditos que con arreglo á la citada Escra. de Venta, se venzeran desde el referido dia cinco de Febrero en adelante: En cuya virtud, por si y en nombre de sus respective consortes, prometen no reclamar por efeto de dha. Escra. de Venta otra cosa, que los mencionados quarenta y cinco mil rs. y los reditos que se devenguen desde dho. dia en adelante, segun queda manifestado; y si lo contrario intentan, quieren que no valga, y que se les obligue á su restitucion con las costas que por ello se causaren. Para todo lo qual obligan sus bienes y rentas, y los de sus respective consortes havidos y por haver; y dan poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro. para

que à ello les apremien por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia difinitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (à los quales doy fe conozco) siendo testigos Pedro Poblet Corredor, y Jose Clemente Mesonero, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Entre lineas = Otorgan = Vale.

Santiago Diego

Josef Puig

Ante mi
Pedro Carrió Mrz

Y

Yo el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrió Mrz. Escno. Rl. Honorario de Camara de la Rl. Audª. de Valencia interino de la Baylia de esta villa de Alcoy, del Numero y vecino de la misma =

Doy fe y testimonio: que las Escras. publicas de que consta este Registro Protocolo y se hallan comprendidas en las ciento noventa y cinco fojas que le componen, las otorgaron las partes que en ellas se nombran en la forma con que estan alargadas ante mi y los testigos que se citaron, y en los lugares y dias que refiere cada una de ellas y todas en este presente año de mil ochocientos veinte y siete. Y para que de ello conste lo signo y firmo en dha villa de Alcoy à treinta y uno de Diciembre del referido año.

Pedro Carrió Mrz

Sello 4º
40. mrs.
1827.
Año de